COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

GACETA OFICIAL

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

PUBLICACIÓN SEMESTRAL

EDICIÓN NO. 23, JULIO - DICIEMBRE 2019

WWW.CDHEZAC.ORG.MX

GACETA OFICIAL

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

GACETA OFICIAL

DIRECTORIO

Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos
Presidenta

Lic. Mayra Griselda Ruvalcaba Moreno
Secretaria Ejecutiva

CONSEJO CONSULTIVO

Lic. María del Pilar Haro Magallanes
Lic. José Manuel Félix Chacón
Mtro. Ricardo Bermeo Padilla
Lic. Félix Vázquez Acuña
Lic. María Isabel González
Lic. Luis Guillermo Flores Chávez
Lic. Estela Berrún Robles

EDICIÓN

M. en C. María José Zapata Padilla

INTEGRACIÓN

M. en RR.PP. y P. Ahida de la Luz Sandoval Medina

GACETA OFICIAL

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

Editorial 3

I. Actividades de Presidencia 6

I.2. Vinculación con Organismos Defensores de Derechos Humanos 7

I.2.1. Federación Iberoamericana de Derechos Humanos (FIO) 7

1.2.1.1. Presidenta de la CDHEZ se reúne con Ombudsman Centroamericanos para proteger derechos de los migrantes en su paso por Zacatecas 7

I.2.2. Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH) 9

1.2.2.1. Nombran a Ma. de La Luz Domínguez como representante de los Ombudspersons del país ante la OACNUDH 9

1.2.3. Comisión Nacional de los Derechos Humanos 11

1.2.3.1. Zacatecana gana del Segundo Concurso Nacional de Niñas y Niños Consejeros de la CNDH 11

1.2.3.2. Ombusperson zacatecana preside el jurado del Premio Nacional de los Derechos Humanos 2019 13

I.3. Vinculación con instituciones públicas 14

I.3.1. Dependencias del Gobierno Federal 14

1.3.1.1. La Trata de Personas es un delito grave a nivel nacional 14

I.3.2. Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas 16

1.3.2.1. Llama la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas a trabajar unidos por los derechos de la infancia y adolescencia 16

1.3.2.2. Obligación de autoridades proteger la dignidad de las y los enfermos en etapa terminal 19

1.3.2.3. La Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ, sostuvo reunión de trabajo con la Dra. Gema Mercado Sánchez, Secretaria de Educación en la entidad 21

1.3.2.4. CDHEZ capacita a su personal en Derechos Humanos de las Mujeres, Perspectiva de Género e Igualdad Sustantiva 22

1.3.2.5. Atiende el Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez observaciones de la CDHEZ 24

I.3.3. Poder Legislativo del Estado de Zacatecas 25
1.3.3.1. La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos fue designada para presidir la CDHEZ para el periodo 2019-2022 25
I.3.4. Ayuntamientos de Zacatecas 26
1.3.4.1. Realizarán CDHEZ y Ayuntamiento de Trancoso estrategias de prevención del Embarazo en Adolescentes y Trata de Personas 26
1.3.4.2. Revisa Presidenta de la CDHEZ separos preventivos de Río Grande, Zacatecas 28
1.3.4.3. La Ombudsperson exhorta a autoridades a fortalecer presupuesto de Municipios 30
1.3.4.4. Firman CDHEZ y Ayuntamiento de Saín Alto convenio de colaboración 32
I.3.5. Instituciones Educativas 34
1.3.5.1. Nombramiento de Adolescentes Promotores de Derechos Humanos 34
1.3.5.2. CDHEZ y UAZ firman convenio para impulsar estrategia de tolerancia cero a la violencia 37
1.3.5.3. Más de 300 jóvenes asumen el compromiso de promover los Derechos Humanos 40
1.3.5.4. La CDHEZ firma convenio de colaboración con las Escuelas Preparatorias Estatales 42
I.3.6. Vinculación con Organismos Autónomos 44
1.3.6.1. CDHEZ, IEEZ, INE y TRIJEZ unen esfuerzos por la democracia en Zacatecas 44
I.4. Vinculación con la Sociedad Civil 45
1.4.1. La CDHEZ Firma convenio con la Federación Mexicana de KARATE-DO 45
1.4.2. Conforman Primera Asociación de Comisariadas Ejidales en el país 46
1.4.3. Inauguran el curso de “Capacitación y Certificación de Consejería en Adicciones” 48
1.4.4. Villa Infantil de Fresnillo recibe el Premio Estatal de Derechos Humanos “Tenamaxtle” 50
1.4.5. Clausura Domínguez Campos el curso de Capacitación y Certificación de Consejería en Adicciones 52

II. Protección y Defensa de los Derechos Humanos 54
II.1. Expedientes del Segundo Semestre de 2019 55
II.1.1. Asesorías 55
II.1.1.1. Asesorías registradas clasificadas por materia 55
II.1.1.2. Asesorías registradas, clasificadas por materia y sexo 56
II.1.1.3. Asesorías registradas, clasificadas por grupo etario 58
II.1.1.4. Asesorías registradas, clasificadas por grupos etarios y sexo 60
II.1.1.5. Asesorías registradas, por tipo de recepción 61

II.1.1.6. Asesorías registradas, por región 62
II.1.1.7. Asesorías registradas, por mes de recepción 63
II.1.2. Gestiones 64
II.1.2.1. Gestiones durante la Sustanciación de Expedientes 74
II.1.2.2. Total de Gestiones 79
II.1.3. Quejas 80
II.1.3.1. Quejas Recibidas durante el segundo semestre de 2019 80
II.1.3.2. Quejas recibidas por sexo 81
II.1.3.3. Quejas recibidas por grupo etario 82
II.1.3.4. Quejas recibidas por grupo etario y sexo 83
II.1.3.5. Quejas recibidas por Visitaduría 84
II.1.3.6. Quejas Penitenciarias 86
II.1.3.7. Quejas Penitenciarias clasificadas por autoridades presuntamente infractoras 87
II.1.4. Sustanciación y Resolución de Expedientes 89
II.1.5. Conclusión de Expedientes 89
II.1.5.1. Quejas concluidas durante el segundo semestre de 2019, clasificadas por tipo de resolución 89
II.1.7. Resoluciones 90
II.1.7.1. Recomendación 09/2019 90
II.1.7.2. Recomendación 10/2019 90
II.1.7.3. Recomendación 11/2019 90
II.1.7.4. Recomendación 12/2019 90
II.1.7.5. Recomendación 13/2019 90
II.1.7.6. Recomendación 14/2019 90
II.1.7.7. Recomendación 15/2019 90
II.1.7.8. Recomendación 16/2019 90
II.1.7.9. Recomendación 17/2019 90
II.1.7.10. Recomendación 18/2019 90

III. Promoción de Derechos Humanos en el Estado 404
III.1. Acciones de Promoción y Difusión durante el Segundo Cuatrimestre del año 2019 404
III.1.1. Personas Capacitadas 404
III.1.2. Municipios Capacitados 406
III.1.3. Servidores Públicos Capacitados por la CDHEZ 408
III.1.4. Instituciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal Capacitadas 423
III.1.5. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel preescolar 425
III.1.6. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel primaria 426
III.1.7. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel secundaria 429
III.1.8. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel preparatoria 432
III.1.9. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel profesional y posgrado 434
III.1.10. Capacitaciones a grupos vulnerables 436
III.1.11. Capacitaciones a madres y padres de familia 439
III.1.12. Capacitaciones a Organizaciones de la Sociedad Civil 442
IV. Observancia de los Derechos Humanos en el Estado 446
IV.1. Supervisión a Centros y Establecimientos Penitenciarios 448
IV.1.1. Supervisión Penitenciario a Centros de Reinserción Social en el Estado 449
IV.1.2. Supervisión a los Establecimientos Penitenciarios Distritales de Reinserción Social y al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJ) en el segundo semestre del año 2109 448
IV.1.3. Capacidad instalada población y sobrepoblación penitenciaria en el estado de Zacatecas 450
IV.1.4. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 451
IV.1.5. Evaluación General del Estado de Zacatecas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 452
IV.2. Atenciones penitenciarias 454
IV.2.1. Asesorías Penitenciarias 454
IV.2.2. Gestiones penitenciarias 455
IV.2.3. Incidentes violentos en los Centros de Reinserción Social en el año 2019 456
VI.3. Supervisión a separos preventivos realizada durante 2019 458
VI.3.1. Número de policías preventivos en el Estado de Zacatecas 461
VI.4. Supervisión a Instituciones públicas y privadas 465
VI.4.1. Supervisión a casas institucionalizadas para personas adultas mayores 465
VI.4.2. Supervisión a casas institucionalizadas para niñas, niños y adolescentes 466
VI.4.3. Supervisión a instituciones de atención a mujeres víctimas de violencia 467
VI.4.4. Supervisión a albergues rurales escolares de la Secretaría de Educación de Zacatecas para niñas, niños y adolescentes 468

VI.4.5. Supervisión a albergues estudiantiles de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas 469
VI.4.6. Supervisión a Centros de Tratamiento de Rehabilitación de Adicciones en el Estado 470
VI.4.7. Supervisión a la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración 471
V. Convenios de Colaboración 2019 476
V.1. Convenio entre la Universidad Autónoma de Zacatecas a través de la Coordinación de Igualdad de Géneros de da Universidad y la CDHEZ 477
V.2. Convenio entre el Municipio de Trancoso, Zacatecas y la CDHEZ 477
V.3. Carta Compromiso entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Asociación de Defensores y Defensoras de la República de Argentina 477
V.4. Convenio entre las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados de Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Durango y Zacatecas 477
V.5. Convenio entre la Federación Mexicana de Karate y Artes Marciales afines (FEMEKA) 477
V.6. Convenio entre el municipio de Valparaíso, Zacatecas y la CDHEZ 478
V.7. Convenio entre el municipio de Saín Alto, Zacatecas y la CDHEZ 478
V.8. Convenio entre las Escuelas Preparatorias Estatales de la Secretaria de Educación del estado de Zacatecas y la CDHEZ 478

Editorial

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, me permito presentar a ustedes la Gaceta Oficial de este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, misma que corresponde a su edición número 23 y que comprende el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

La presente Gaceta Oficial contiene la información de las actividades institucionales en materia de protección, respeto, defensa, observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos; destacando la celebración de convenios entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y organismos autónomos, presidencias municipales, instituciones educativas y asociaciones de la sociedad civil. Se firmaron convenios de colaboración con las siguientes instituciones: Universidad Autónoma de Zacatecas a través de la Coordinación de Igualdad de Géneros; Presidencia Municipal de Trancoso; Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Asociación de Defensores y Defensoras de la República de Argentina; Comisiones de Derechos Humanos de los Estados de Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Durango y Zacatecas; Federación Mexicana de Karate y Artes Marciales Afines; Presidencia Municipal de Valparaíso; Presidencia Municipal de Saín Alto y Escuelas Preparatorias Estatales de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

El presente Órgano de Difusión de la CDHEZ contiene los datos, cifras, estadísticas e información respecto de las asesorías, gestiones, quejas y resoluciones emitidas, entre las que destacan las recomendaciones.

La Gaceta detalla que durante el segundo semestre del año 2019, en el Organismo se aperturaron un total de 1 mil 751 expedientes, de los cuales 966 fueron Asesorías, 379 Quejas y 406 Gestiones.

Las personas que acuden a la Comisión, lo hacen en busca de orientación, apoyo institucional y asesoría jurídica, al percibir que sus peticiones, trámites, gestiones o juicios, no reciben el impulso correspondiente de parte de las autoridades. Es en este caso que nuestra Institución cumple la función de interlocutor entre los gobernados y gobernantes.

En el rubro de las asesorías destacan aquellas de tipo administrativas (38.20%), penales (15.42%), penitenciarias (13.66%), familiares (13.04%), laborales (8.70%), civiles (4.55%), agrarias (1.76%), psicológicas (3.93%), mercantiles (0.62%), y fiscales (0.010%). Del total de asesorías brindadas 545 fueron a mujeres y 421 a hombres.

En lo relativo a las gestiones, se efectuaron 406, mismas que se realizaron ante instituciones de educación, de salud, de procuración e impartición de justicia, de tránsito, transporte y vialidad; centros de reinserción social y empresas privadas, principalmente.

En el rubro de quejas, durante el periodo que se informa se recibieron 379, de las cuales, las principales voces violatorias fueron: ejercicio indebido de la función pública, derecho a no ser objeto de detención arbitraria, lesiones, derecho a la integridad física y psicológica, permitir la ejecución abusiva de facultades que otorga la ley por parte de las autoridades en las relaciones laborales, negativa del derecho de petición, falta de motivación legal en los actos de molestia, derecho al debido proceso y negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de salud.

Por su parte, las principales autoridades presuntas infractoras fueron: en el sector salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social; en el sector educativo, las escuelas de educación primaria y secundaria; y en el sector de seguridad pública, las policías preventivas municipales, la Policía Estatal Preventiva y la Policía de Investigación del Estado.

Durante el periodo que se informa se concluyeron 279 resoluciones, 237 resoluciones de expedientes de quejas del año 2019 y 42 resoluciones de expedientes de los años 2016, 2017, 2018 y 2019. Las anteriores resoluciones fueron de la siguiente manera: 28 Acuerdos de no responsabilidad, 49 Quejas resueltas durante su trámite, 51 Desistimientos del quejoso, 21 Faltas de interés del quejoso, 47 Quejas remitidas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 19 Conciliaciones, 1 Allanamiento de la autoridad a la Queja, 4 Incompetencias de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, 11 Quejas improcedentes, 10 Recomendaciones, 9 Quejas remitidas a otras Comisiones de Derechos Humanos, 17 Quejas no presentadas, 9 Quejas por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos, 2 Quejas por tratarse de hechos no constitutivos de violaciones a derechos humanos y 1 Queja por no haberse identificado la autoridad que cometió la violación de los derechos humanos.

Durante el periodo que se informa se emitieron las recomendaciones 9/2019 10/2019, 11/2019, 12/2019, 13/2019, 14/2019, 15/2019, 16/2019, 17/2019 y 18/2019, mismas que contienen una serie de puntos recomendatorios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP), Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ) y Presidencia Municipal de Trancoso.

En materia de observancia de los derechos humanos, la CDHEZ vigila que el Sistema Penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, -a través de una actividad lícita- procurar que no vuelva a delinquir, como lo dispone el artículo 18 de la Carta Magna.

En atención a lo anterior, durante el periodo que se informa este Organismo Defensor de los Derechos Humanos aperturó 182 expedientes penitenciarios de los cuales 132 fueron asesorías, 30 gestiones y 20 quejas.

Las asesorías versaron principalmente en: Desarrollo del procedimiento penal y su situación legal, personas privadas de la libertad en situación vulnerable, trámites para realizar traslados a otros centros de reclusión y salvaguarda de atención médica, principalmente.

Las gestiones penitenciarias realizadas, fueron en materia de salud y jurídicas.

Finalmente, expreso que seguiremos trabajando para que los derechos humanos sean ejercidos por todas las personas en nuestra entidad, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica o cultural. Lo anterior, en virtud a que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza y dignidad humana y además, porque estamos convencidos que el respeto, la protección y defensa de los derechos humanos de todas las personas y la vigencia plena del Estado de Derecho, es el único camino para alcanzar la libertad, la justicia, la democracia, la igualdad, el desarrollo y la paz de la sociedad zacatecana.

Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Zacatecas

ACTIVIDADES PRESIDENCIA

I.2. Vinculación con Organismos Defensores de Derechos Humanos

I.2.1. Federación Iberoamericana de Derechos Humanos (FIO)

I.2.1.1. Presidenta de la CDHEZ se reúne con Ombudsman Centroamericanos para proteger derechos de los migrantes en su paso por Zacatecas

En el marco de la Tercer Cumbre Iberoamericana "Migración y Trata de Personas", realizada en la Ciudad de México, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) sostuvo reunión con los Ombudspersons de Nicaragua, Guatemala, Costa Rica, Puerto Rico, Bolivia y Argentina, en el que estrecharon lazos de colaboración para promover, proteger y defender los derechos de los migrantes en su paso por Zacatecas.

En la reunión, se analizó el incremento de migrantes centroamericanos en territorio zacatecano, y se estrecharon lazos de colaboración para la atención de niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres migrantes en situación de vulnerabilidad que en muchas ocasiones viajan sin documentos de identificación, con alguna enfermedad o en estado de embarazo, en el caso de las mujeres.

Por su parte la Dra. Ma. de la Luz Domínguez expuso que actualmente la CDHEZ visita periódicamente la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) ubicada en Zacatecas, para conocer cuántas personas han sido aseguradas, cuáles son sus edades, sexo y nacionalidad, así como verificar cuáles son las necesidades de atención médica, vestido, alimentación y otras condiciones específicas.

Añadió que una vez que se cuenta con la información, se gestiona ante las autoridades competentes lo que en su caso proceda. Además, la CDHEZ hace contacto con los Cónsules de Guatemala, Nicaragua y El Salvador para hacer de su conocimiento el estatus de sus connacionales detenidos.

Derivado de lo anterior, la titular de la CDHEZ y los Ombudsperson Centroamericanos establecerán comunicación permanente para conocer el estatus de sus connacionales detenidos por las autoridades migratorias en la entidad, para realizar las gestiones correspondientes, tal y como, la localización de sus familiares en sus países de origen.

La Presidenta de la CDHEZ, indicó que es fundamental reconocer a la migración como un derecho humano de todas las personas, y por lo tanto, no debe criminalizarse la movilidad humana, máxime cuando se hace por razones de pobreza y marginación, inseguridad y violencia, así como por guerras, conflictos armados y violencia intrafamiliar.

Aseveró que, ante los flujos migratorios extraordinarios, los Estados de origen, tránsito y destino deben garantizar la protección de los migrantes en materia de salud, alimentación, integridad física y acceso a la justicia, independientemente de que su situación migratoria fuera irregular, puesto que son seres humanos y se debe respetar su dignidad humana.

La Tercer Cumbre Iberoamericana "Migración y Trata de Personas", se desarrolló los días 3 y 4 de septiembre en la Ciudad de México, en donde participaron defensores de derechos humanos de 23 países de Iberoamérica entre ellos Puerto Rico, España, Bolivia, Costa Rica, Argentina, El Salvador, Guatemala, Honduras y México, así como la participación de defensores derechos humanos de diversos estados de la república mexicana.

Durante la discusión de los temas, los Ombudspersons de Iberoamérica coincidieron que los Estados Nacionales deben respetar los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las personas en situación de migración y evitar la separación de familias y la afectación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes migrantes, detención de migrantes en estaciones migratorias cuyas condiciones de infraestructura son deficientes y en donde la alimentación y atención médica es precaria o inexistente, así como la ausencia de mecanismos eficientes en los procedimientos de refugiados y asilo político.

En las plenarias y mesas de trabajo se abordaron los temas siguientes: Pacto Mundial de la Migración para una Migración Segura, Ordenada y Regular; Causas y orígenes de la migración; Flujos migratorios extraordinarios; Migración Extracontinental; Detenciones de personas migrantes; Protección Internacional de personas migrantes y trata de personas; así como la detención en aerolíneas.

1.2.2. Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH)

1.2.2.1. Nombran a Ma. de La Luz Domínguez como representante de los Ombudsperson del país ante la OACNUDH

En el marco de la LI Congreso y Asamblea General de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH), la Doctora Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) fue elegida como representante de la FMOPDH ante la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH).

Con el voto unánime de los ombusdperson de las Comisiones de Derechos Humanos Estatales y Nacional del país, Domínguez Campos será la responsable de estrechar los vínculos necesarios con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos para la consecución de las atribuciones que le han sido conferidas mediante la resolución 48/141 de la Asamblea General de la ONU.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos tiene el mandato de promover y proteger el goce y la plena realización, para todas las personas, de todos los derechos contemplados en la Carta de las Naciones Unidas, en las leyes y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La OACNUDH atiende en su labor al mandato encomendado por la Asamblea General en su resolución 48/141, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los subsiguientes instrumentos de derechos humanos, la Declaración y

el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) y el Documento Final de la Cumbre Mundial (2005).

Dentro de sus atribuciones la OACNUDH tiene el mandato de prevenir casos de violaciones de derechos humanos, asegurar el respeto de todos los derechos humanos, promover la cooperación internacional para proteger los derechos humanos, coordinar actividades conexas en toda la Organización de las Naciones Unidas. Además de las responsabilidades encomendadas por el mandato, la Oficina encabeza los esfuerzos por integrar un enfoque de derechos humanos en todas las actividades de los organismos de las Naciones Unidas.

Cabe destacar que, desde el 1 de septiembre de 2018, Michelle Bachelet asumió el cargo de Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

A partir del año 2002 la OACNUDH estableció una oficina de representación en México, y actualmente el representante de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en nuestro país es Jan Jarab con quien Ma. de la Luz Domínguez Campos establecerá vínculos para revisar las principales violaciones de derechos humanos que se presentan en el país.

1.2.3. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
1.2.3.2. Convocan a niñas y niños a ser consejeros de la CNDH

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), a través de su Presidenta la Doctora Ma. de la Luz Domínguez Campos, invitó a la niñez zacatecana a participar en el Segundo Concurso Nacional de Niñas y Niños Consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

El objetivo del Concurso fue promover la participación de niños y niñas de 10 a 12 años de edad, quienes deberán presentar una carta, en una hoja de papel del tamaño carta, o características que prefieran, puede ser a mano o en computadora, en la cual opinen sobre su derecho a la educación, la convivencia en sus escuelas y la prevención del bullying o acoso escolar.

El mecanismo de participación consistió en escribir en la carta las opiniones, reflexiones y propuestas entorno, entre otras, a las preguntas siguientes: ¿Cómo es la convivencia entre alumnas y alumnos, maestras y maestros en tu escuela?, ¿qué es el bullying o acoso escolar?, ¿Qué propuestas se te ocurren para mejorar la convivencia escolar, prevenir el bullying, y que se tome en cuenta la opinión de niñas y niños en las escuelas?, ¿Cómo te sientes con el trato que recibes de tus maestras y/o maestros?, ¿Qué mejorarías para que tú, tus compañeras y compañeros tengan una educación de calidad?.

Los niños y niñas ganadores podrán desempeñarse por un día el cargo de Consejera o Consejero de la CNDH y recibirá un diploma de participación, material lúdico y literario, así como un regalo sorpresa.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ resaltó la importancia de promover en las niñas y niños su derecho a participar en este Concurso y en todos los asuntos que les interesan o afectan, y lograr que sean escuchados por las personas adultas, para que, a partir de sus propuestas y opiniones se diseñen acciones, estrategias y políticas públicas que incidan en una mejor protección, respeto y garantía de los derechos humanos de la niñez y adolescencia mexicana.

Domínguez Campos destacó la pertinencia de los temas del concurso, como es la convivencia en las escuelas y el acoso escolar (bullying), en virtud a que actualmente la violencia escolar está presente en nuestro sistema educativo nacional y por tanto, se requiere prevenir, atender y erradicarla en las escuelas

con la participación de niños, niñas y adolescentes, a partir de mecanismos, instrumentos y procedimientos necesarios para garantizar en el interior y exterior de las instituciones educativas públicas y privadas, el ejercicio pleno de los derechos de los estudiantes en un ambiente de tranquilidad, paz, concordia, y ausencia de violencia.

Finalmente, puntualizó que como lo señala la ley, es urgente hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes a una educación de calidad, que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y con ello se fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

La carta se presentaban a partir del 1° de abril y hasta el 31 de julio de 2019, de manera personal en las oficinas de la CNDH, vía electrónica a los correos electrónicos: asuntosdelafamilia@cndh.org.mx y cramirez@cndh.org.mx, o vía postal a la dirección ubicada en Carretera Picacho Ajusco número 238, segundo piso, colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México. Consulta las bases en:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Slider/ConvocatoriaConsejeros_2019.pdf.

Para mayores informes y dudas sobre la convocatoria, se ponen a sus disposición el teléfono: 01 (55) 54 49 01 00, extensiones: 2010, 2118, 2119 y 2327, o al 01 800 008 6900, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o envía un correo electrónico a las direcciones electrónicas: asuntosdelafamilia@cndh.org.mx y cramirez@cndh.org.mx.

1.2.3.2. Ombusperson zacatecana preside el jurado del Premio Nacional de los Derechos Humanos 2019

Sesionó el Jurado Calificador del Premio Nacional de Derechos Humanos 2019, convocado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), mismo que fue conformado por Volga Pilar de Pina Ravest, Jacobo Dayán Askenazi y Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), quien presidió este órgano colegiado.

La convocatoria emitida por la CNDH, registró a 33 aspirantes para obtener el Premio Nacional de Derechos Humanos, mismos que se ha entregado año con año en la última década, para reconocer las acciones o trayectoria ejemplar de personas que han trabajado en la promoción efectiva y la defensa de los derechos humanos en nuestro país.

Dicha convocatoria fue presentada a la sociedad en general, así como a instituciones públicas y privadas para que propusieran a quienes estimen se hayan destacado en las actividades a favor de la promoción y defensa de la dignidad humana.

El Premio se entrega de conformidad en los artículos 6 fracción XIV, 13 fracciones III y IV, 14, 15, 16, 19, 20, 24, 29, 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y de acuerdo con el Reglamento del Premio Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de hacer público el reconocimiento a quienes realizan actos u obras valiosos en favor de los derechos fundamentales en México.

En sesión de trabajo, el Jurado Calificador analizó los expedientes de los aspirantes, en los que se revisó la labor realizada por los aspirantes a ser galardonados con el Premio Nacional, así como la trayectoria de cada candidato y candidata y decidieron otorgar el Premio Nacional de Derechos Humanos a Obtilia Eugenio Manuel, mujer indígena nacida en la Comunidad Indígena Me'phaa, Barranca de Guadalupe, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, México, y quien fundó la Organización del pueblo Indígena Me'phaa, A.C. para el desarrollo y defensa de los derechos humanos individuales y colectivos de los indígenas, defendió a 14 hombres indígenas que fueron esterilizados de manera forzosa por la Secretaría de Salud Estatal, trabajó por la desmilitarización de la zona Indígena Me'phaa, y atropellos de derechos humanos, su prima, hermanos y madre fueron asesinados, y ella fue amenazada de muerte de manera sistemáticamente por su trabajo y por ello en 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le otorgó medidas cautelares, posteriormente en 2019 fue secuestrada y gracias a las movilizaciones y denuncias internacionales fue liberada, actualmente cuenta con medidas del mecanismo de protección a defensores de derechos humanos.

Asimismo se entregó mención honorifica a Margarito Díaz González, indígena wixárica que se destacó por su labor a favor de los derechos de los pueblos originarios, las lenguas maternas y sitios sagrados frente a las mineras canadienses.

I.3. Vinculación con instituciones públicas
I.3.1. Dependencias del Gobierno Federal
1.3.1.1. La Trata de Personas es un delito grave a nivel nacional

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) asistió a la Decima Sexta Sesión Ordinaria de la Subcomisión Consultiva de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, encabezada por el Lic. Alejandro Encinas Rodríguez, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación (SEGOB).

Durante la reunión, se informó que diversos estados entre ellos Zacatecas no ha armonizado de manera integral su marco jurídico estatal con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ante esto la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ buscará a las diputadas y los diputados de la LXIII Legislatura, e instituciones como la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ) y el Tribunal Superior de Justicia del Estado (TSJEZ) para revisar cuáles son los aspectos que requieren modificarse para lograr la armonización de las leyes locales con la Ley General en materia de Trata de Personas.

Asimismo, se aprobaron los grupos de trabajo para la elaboración del Programa Nacional de Trata de Personas y la elaboración de los Indicadores de dicho programa, así como la Comisión respectiva para la revisión y actualización de reglamentos de la Comisión Intersecretarial, misma que tiene el objeto de definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de Trata de Personas, además de la creación de un Programa Nacional de Capacitación en materia de Trata de Personas.

En la sesión de trabajo, se presentó el Informe preliminar 2018 en materia de Trata de Personas, en el que se dio a conocer la capacitación otorgada a más de 25 mil 470

servidores públicos de los cuales, 8 mil 419 eran del ámbito estatal, 13 mil 156 de la esfera federal y 3 mil 895 de Organismos Públicos de Derechos Humanos, además de 57 mil 703 personas del público en general.

Se informó que en esta materia se emitieron un millón 94 mil 188 mensajes; se iniciaron 417 averiguaciones previas, de las cuales 305 fueron estatales y 112 federales, registrando un total de 731 víctimas de éste delito (48 federales y 23 estales) y obteniendo 71 sentencias por el delito de trata de personas.

Además, se advirtió que en los estados de Durango y San Luis Potosí, aún no cuentan con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de Trata de Personas; mientras que en los estados de Baja California, Chihuahua, Hidalgo y Nayarit, aún no cuentan con Comisiones Intersecretariales en materia de Trata de Personas.

Como parte de las acciones académicas y culturales, se presentaron las actividades a realizarse en distintas dependencias federales con motivo del Día Mundial contra la Trata de Personas 2019, entre las que destaca un Foro temático denominado “Estrategias para la Garantía de los Derechos Humanos en materia de Trata de Personas”, a desarrollarse el 23 de julio de 2019, en la Unidad de Filosofía y Letras de la Universidad de Tlaxcala; además de un Panel especializado con Asociaciones Civiles denominado “Trata de Personas en el Contexto Migratorio Actual”, así como una Muestra de Cine en la Cineteca Nacional y Conferencias impartidas por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

I.3.2. Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas

1.3.2.1. Llama la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas a trabajar unidos por los derechos de la infancia y adolescencia

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) hizo un llamado para que organizaciones civiles, padres, madres, educadores y servidores públicos trabajen en conjunto para contribuir a la construcción de mejores políticas públicas y programas que garanticen el pleno ejercicio, respeto, protección, y promoción de los derechos humanos de las niñas niños y adolescentes en nuestro estado.

En la inauguración del Primer Congreso Estatal sobre los Derechos Humanos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez indicó que para la CDHEZ es importante que se convoque desde la sociedad civil a este tipo de ejercicios académicos, en el que se dan aportaciones académicas y sociales desde el ámbito de la familia, lo que permite construir mejores condiciones para garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, y promoción de los derechos humanos de las niñas niños y adolescentes en nuestro estado.

La Presidenta de la CDHEZ, señaló que hoy la niñez y la adolescencia en nuestro país, viven una realidad lacerante que impide el ejercicio de sus derechos, su desarrollo y bienestar, así lo muestran las cifras dadas a conocer por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en las cuales detallan que de los 40 millones de niños que viven en México, más de la mitad se encuentran en situación de pobreza y 4 millones viven en pobreza extrema; y el 91% de los niñas, niños y adolescentes indígenas viven en condiciones de pobreza.

Enfatizó que lo más grave es que el 63 por ciento de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país, entre 1 y 14 años de edad, han sufrido algún tipo de violencia,

entre ella la violencia sexual que sufren niños niñas y adolescentes no sólo en Zacatecas y sino en todo el país.

Por ello, la Ombudsperson en la entidad resaltó la necesidad de que los gobiernos intensifiquen con absoluto compromiso y efectividad las acciones, políticas, planes y programas que garanticen superar las problemáticas que afectan la niñez y la adolescencia, y con ello ningún menor carezca de identidad y nacionalidad, que se impida el hambre y la pobreza en los menores, que se erradique el trabajo infantil, se evite que los niñas, niños y adolescentes sean víctimas de maltrato, abuso sexual, trata de personas y cualquier forma de violencia.

Recordó que el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, es una obligación del Estado Mexicano, a través de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y que con la participación decidida de las familias y de la sociedad en su conjunto.

Advirtió que de lograrse el efectivo ejercicio de sus derechos los niños y niñas de este país crecerán sanos, felices, seguros, creativos y respetuosos, y se convertirán en mujeres y hombres adultos, cuya formación tenga como base los valores del respeto, la dignidad humana, igualdad, libertad, justicia, paz y democracia.

En su participación del Panel del Congreso Estatal sobre los Derechos Humanos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos explicó a los presentes el marco jurídico nacional e internacional que establece que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos humanos y las obligaciones de los Estados para la protección y salvaguarda de los mismos.

Domínguez Campos explicó las funciones de la CDHEZ en la promoción, protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, en donde mencionó que del año 2016 al 2019 (al 17 de julio), se han registrado un total de 408 quejas relacionadas a agravios a niñas, niños y adolescentes, principalmente por acoso escolar, agresión de docente a alumno, abuso sexual infantil, agresiones físicas y psicológicas.

En materia de promoción de los derechos humanos de 2016 a 2019, se han capacitado a 85 mil 976 personas de las cuales, 46 mil 453 son niñas, niños y adolescentes, en diversos temas como Cultura de la Paz, Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad.

En el uso de la voz, la Lic. Karla Anayely Zapata López, Presidenta de la Asociación Nantzin, Zacatecas sostuvo que ante las problemáticas que se viven en la entidad y en el país, no existe mejor herramienta para evitar los abusos sexuales infantiles que la prevención, y el trabajar con las niñas, niños y adolescentes para que se analice su actuar como sujetos de derechos, que tengan la posibilidad de opinar, participar, de ser escuchados y de contar con la protección de las leyes.

1.3.2.2. Obligación de autoridades proteger la dignidad de las y los enfermos en etapa terminal

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) expuso en su ponencia "Derecho a un final sin sufrimiento", que la obligación de las autoridades de respetar y proteger la dignidad de las personas con enfermedad terminal deriva de la inviolabilidad de la dignidad humana en todas las etapas de la vida.

En el marco del II Curso Anual de Bioética "La Medicina Paliativa, un compromiso de conciencia" realizado en el Hospital General del ISSSTE en Zacatecas, la Presidenta de la CDHEZ, dijo que la muerte digna es un derecho humano que implica el derecho a morir sin dolor y con acceso a los tratamientos modernos que permiten humanizar la muerte; mientras que para otras personas la dignidad reside en la posibilidad de devolverle al paciente su autonomía, es decir, restituir su derecho de decisión sobre el tratamiento, su aplicación o no y el derecho a que se respete su deseo o voluntad.

Destacó que ante la reforma aprobada por el Senado al Artículo 4 Constitucional, el pasado mes de julio, en la que se señala como un derecho humano a la protección a la salud, en la que se espera que se establezcan modalidades de acceso a los cuidados paliativos, destinando requerimientos necesarios para contar con el personal, infraestructura hospitalaria, abasto del medicamento controlado, y demás que sea necesario para el tratamiento de enfermedades terminales, limitantes o amenazantes de la vida, definiendo puntualmente los derechos de los pacientes.

Domínguez Campos enfatizó que para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es muy importante participar en este curso, y promover la

aplicación de la Medicina Paliativa como un mecanismo para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de personas con enfermedades terminales.

La ombudsperson afirmó que en el mundo, anualmente 40 millones de personas necesitan cuidados paliativos, el 78 por ciento de ellas viven en países de ingreso bajo e ingreso mediano, y sólo el 14 por ciento de las personas que necesitan asistencia paliativa la reciben.

Indicó que en México durante el año 2015 se registraron 655 mil defunciones, de las cuales 85 mil 150 fueron por cáncer, es decir, 13 por ciento, siendo que la mayor parte de las neoplasias son diagnosticadas en etapa avanzada, por lo que existen pocas posibilidades de curación, tratamientos de alto costo y un mayor sufrimiento para pacientes y sus familias.

Señaló que los pacientes con enfermedades terminales sufren vulneración a sus derechos humanos como es el derecho a la salud, derecho a la no discriminación, derecho a la autonomía, derecho a la información adecuada y oportuna, derecho a la confidencialidad, derecho a la integridad personal y el derecho a una muerte digna, mismos que están previstos en diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como la Convención de los Derechos del Niño.

Durante la conferencia y en el acto de inauguración, se contó con la presencia de el Dr. José Antonio Luna Roldán, Subdelegado Médico del ISSSTE en Zacatecas; el Dr. Carlos Félix Robles López, Subdirector Médico del Hospital General del ISSSTE en Zacatecas; el Dr. Enrique Argüelles Robles, Presidente de la Comisión Estatal de Bioética; y la Dra. Judith Mercado Villarreal, Presidenta del Comité Hospitalario de Bioética del Hospital General del ISSSTE.

1.3.2.3. La Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ, sostuvo reunión de trabajo con la Dra. Gema Mercado Sánchez, Secretaria de Educación en la entidad

La Dra. Ma, de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) sostuvo una reunión de trabajo con la Dra. Gema Mercado Sánchez, Secretaria de Educación en la entidad (SEDUZAC), en donde analizaron diversos temas para asegurar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes no sean vulnerados durante este nuevo ciclo de escolar.

Durante la reunión con la titular de la SEDUZAC, la Presidenta de la CDHEZ puntualizó que el organismo defensor de los derechos humanos en la entidad, velará para que los derechos de las niñas y niños en materia de educación sean garantizados, y no se vulnere integridad física, emocional y sexual.

La Ombudsperson solicitó a la Secretaria de Educación, que garanticen la educación de las niñas, niños y adolescentes de educación básica, y evitar que se les condicione su inscripción al ciclo escolar por una cuota establecida por las asociaciones de padres de familia.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez informó que durante la reunión se acordó realizar los procesos administrativos correspondientes, en caso de que exista una denuncia por parte de los padres de familia, o se detecten carteles pegados en las escuelas condicionando la inscripción de los alumnos y alumnas.

Domínguez Campos enfatizó que no se puede condicionar la inscripción o la entrega de documentos a las y los estudiantes por el pago de una cuota escolar, debido a que la educación es gratuita, conforme lo establece la Constitución General de la República.

Además, se estableció el compromiso de revisar y fortalecer el Protocolo para la prevención, detección, y actuación en caso de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica del estado de Zacatecas, para generar un mecanismo efectivo que garantice la integridad física, emocional y sexual de las niñas y niños en las instituciones educativas.

Por lo anterior, Ma. de la Luz Domínguez enfatizó que la violencia contra las niñas, niños y adolescentes en los centros educativos es reprobable, e hizo un llamado a las y los padres de familia y sociedad en general, a denunciar este tipo de situaciones para que se procese y sancione a los responsables, por lo que pidió estar atentos al comportamiento de sus hijas e hijos, o en caso de tener conocimiento de algún tipo de violencia, puedan acudir a denunciarlo ante a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

1.3.2.4. CDHEZ capacita a su personal en Derechos Humanos de las Mujeres, Perspectiva de Género e Igualdad Sustantiva

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y la Secretaría de las Mujeres (Semujer) imparten capacitación al personal de la CDHEZ en derechos humanos de las mujeres, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como la Formulación de Recomendaciones con Perspectiva de Género, misma que fue impartida por el Mtro. Antonio Rueda y la Mtra. Carolina Hernández Nieto del 17 al 20 de septiembre.

En el uso de la voz, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, explicó que el objetivo de la capacitación es la profesionalización con perspectiva de género del personal del organismo defensor de derechos humanos, a partir de la realización de los procesos de recepción de quejas, integración y resolución de expedientes, así como elaboración de recomendaciones con perspectiva de género.

Domínguez Campos, destacó la importancia de la implementación de la perspectiva de género en las instituciones del estado, tanto en las dependencias del Poder Ejecutivo, en los tribunales del Poder Judicial, como en las agencias del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia y las Visitadurías de la CDHEZ, que permitan la atención, tramitación y resolución de asuntos desde esta perspectiva, impactando en el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres.

La Ombudsperson señaló que la CDHEZ fortalece sus procesos de atención de la población con perspectiva de género, impactando en la protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres, así como de la sociedad en general. Máxime en un momento en donde la violencia contra las mujeres se incrementa pues se han cometido 890 feminicidios a nivel nacional y 10 feminicidios en Zacatecas durante este 2019, además de otros tipos de violencia, incluida la institucional.

Agradeció a la Dra. Adriana Rivero Garza, Titular de la Secretaría de las Mujeres su gestión para la realización

de la capacitación, con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalización de la Perspectiva de Género del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujer).

En su intervención, la Dra. Adriana Rivero Garza, Secretaria de las Mujeres destacó a la Dra. Ma. de la Luz Domínguez como una aliada en pro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como de la perspectiva de género que se requiere para hacer realidad que en Zacatecas se respeten, reconozcan y garanticen los derechos humanos de las mujeres.

Señaló que el trabajo que ha realizado la Presidenta de la CDHEZ, ha logrado coordinar a diversas instituciones, para que el servicio público se brinde con base al reconocimiento de los derechos humanos.

Reconoció a las personas que participaron en esta capacitación para que los procesos que se llevan en la CDHEZ, encabezada por la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, tengan esta visión tan necesaria e importante para las sociedades igualitarias y respetuosas de derechos humanos, misma que tendrá como resultado la construcción de un manual para emitir recomendaciones con perspectiva de género.

En su mensaje, el Mtro. Antonio Rueda Cabrera, ponente de la Capacitación de Formulación de Recomendaciones con Perspectiva de Género, celebró que este tipo de ejercicios académicos, transformen a la CDHEZ con la visión de su Presidenta, como una acción para hacer efectivo el derecho de las mujeres, protegerlas y defenderlas de la violación a su dignidad humana.

Manifestó que con el trabajo realizado en estas sesiones, no solamente las mujeres serán beneficiadas sino también la sociedad en general, ya que se trabajó para analizar las acciones que realiza la CDHEZ y fortalecer sus procesos mediante un modelo que permita atender a las mujeres de mejor forma, no únicamente con la recepción de una queja, sino transformando realidades con la prevención de la violación a los derechos humanos.

El curso se impartió a personal de la CDHEZ, de las áreas de Orientación y Quejas, Seguimiento, Secretaría Ejecutiva y de las Visitadurías Generales, tanto de Asunto de las Mujeres, Atención a los Migrantes, Atención en materia Laboral, Atención a Niñas, Niños y Adolescentes y así como las Visitadurías Regionales de Fresnillo, Jerez, Río Grande, Tlaltenango, Sombrerete, Pinos, Jalpa y Loreto, que atienden varios asuntos en distintas materias, y buscan defender los derechos humanos de las y los zacatecanos, así como los que transitan por el territorio estatal.

1.3.2.5. Atiende establecimiento penitenciario Distrital de Jerez observaciones de la CDHEZ

La Dra. Ma. de la Luz Dominguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del a Estado de Zacatecas (CDHEZ) asistió a la entrega de la Certificación ante ACA (Asociación de Correccionales de América) de la Cárcel Distrital del municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

En su visita, la titular del organismo defensor de derechos humanos en la entidad, supervisó las modificaciones en materia de infraestructura, servicios y equipamiento, realizadas ante las observaciones hechas durante la revisión al centro penitenciario durante el proceso de certificación.

Las observaciones que realizó la Ombudsperson durante este proceso, fueron referente a la necesidad de un espacio de trabajo y capacitación, para la adecuada readaptación de las personas privadas de su libertad, el mejoramiento del área de cocina, así como la falta de un consultorio de Odontología, mismo con el que ya se cuenta a partir de la entrega de esta Certificación.

En la revisión que realizó la Dra. Ma. de la Luz Domínguez a la Cárcel Distrital de Jerez, se analizaron los aspectos que garantiza la integridad física, psicológica y moral del interno, aspectos que garantizan una estancia digna, las condiciones de infraestructura, personal y normatividad vigentes.

Durante el acto protocolario de la entrega de la certificación, la Presidenta de la CDHEZ, indicó que corresponde a los organismos públicos defensores de los derechos humanos, supervisar que sean respetados y garantizados los derechos humanos de las personas en reclusión.

Señaló que además, deben vigilar que el sistema penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, así como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, -a través de una actividad lícita- y procurar que no vuelva a delinquir, como lo dispone el artículo 18 de la Carta Magna.

Como parte de la observancia en materia de derechos humanos, Domínguez Campos atendió a 15 personas que se encuentran en internamiento para su readaptación en el municipio de Jerez, de quienes recibió solicitudes, gestiones y peticiones en torno a su situación jurídica, procesos penales, beneficios preliberacionales, así como la solicitud de información sobre los días purgados de su condena.

I.3.3. Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

1.3.3.1. La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos fue designada para presidir la CDHEZ para el periodo 2019-2022.

Con el respaldo de las y los diputados de todas las fracciones legislativas de la LXIII Legislatura del Estado, la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, fue designada para presidir la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) para el periodo 2019-2022.

Después de constituirse en Colegio Electoral y con 25 votos a favor, el Pleno de la Asamblea reeligió a Domínguez Campos para dirigir el organismo defensor de los derechos humanos en la entidad.

En Sesión Solemne, la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez rindió la protesta de ley ante las diputadas y los diputados de la LXIII Legislatura del Estado.

La Presidenta de la CDHEZ señaló que cumplirá con esta honrosa encomienda con responsabilidad, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, legalidad y firmeza; actuando siempre a favor de la protección y defensa de los derechos humanos de las Zacatecanas y los Zacatecanos.

I.3.4. Ayuntamientos de Zacatecas

1.3.4.1. Realizarán CDHEZ y Ayuntamiento de Trancoso estrategias de prevención del Embarazo en Adolescentes y Trata de Personas

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, realizarán una Estrategia de Prevención de Embarazo en adolescentes y prevención de la Trata de Personas, al ser éste municipio el primer lugar en embarazo en adolescentes.

Durante la firma de convenio entre la CDHEZ, representada por su presidenta, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos y el C. Cesar Ortiz Canizales, Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas, se informó de las acciones que se implementarán para trabajar en favor del respeto, promoción y protección de los derechos humanos de los trancoseños y de las personas que visitan este municipio.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ enfatizó que con la firma de este convenio se realizaran acciones para la prevención de la trata de personas y del embarazo en adolescentes, mismo que será impulsado con autoridades de salud en la comunidad estudiantil de Trancoso.

La Ombudsperson indicó que se impulsará una Estrategia de Prevención de Embarazo en adolescentes, al ser el municipio de Trancoso el primer lugar en ésta problemática en la entidad, mientras que el estado de Zacatecas ocupa el tercer lugar en todo el país; situación que consideró como grave, debido a que en el año 2016, Zacatecas tenía el sexto lugar en embarazo en adolescentes y en 2019 se registra el tercer peldaño.

Además, Domínguez Campos expuso que con la firma de éste convenio se impulsará la capacitación y formación en derechos humanos para personal de la presidencia municipal y elementos de Seguridad Pública, y se revisarán las instalaciones de los Separos Preventivos.

La Presidenta de la CDHEZ dijo que se impulsarán acciones derivadas del Plan Municipal de Desarrollo, que promuevan derechos como el Derecho a la Identidad a través de una campaña en las colonias y comunidades de Trancoso para vigilar que todos los niños o niñas estén registrados con nombre y apellido, y en los

casos en los que no se encuentren registrados, se les gestionará los trámites ante la Oficialía de Registro Civil del Municipio.

Enfatizó que los municipios y sus Ayuntamientos, son la autoridad gubernamental más cercana a la gente y quienes deben hacer posible el cumplimiento de derechos humanos, gracias a la prestación de los servicios públicos municipales y otras funciones en materia de desarrollo social, económico y obra pública.

En su intervención, el C. Cesar Ortiz Canizales, Presidente Municipal de Trancoso, informó que derivado de la Recomendación General a los 58 municipios por la Supervisión a Separos Preventivos emitida por la CDHEZ, en la última sesión de Cabildo se autorizó un monto de 100 mil pesos para las modificaciones y mejoras de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, por lo que agradeció la intervención de la Comisión de Derechos Humanos, al ser un factor importante para avanzar en el municipio en materia de seguridad.

El Presidente de Trancoso celebró la disposición de la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos por atender y preocuparse por las problemáticas que se tienen en los municipios, y consideró que la signa de este convenio tendrá resultados inmediatos para que los ciudadanos mantengan la tranquilidad de que sus derechos humanos y laborales serán respetados, y sobre todo se atienda a los sectores más vulnerables del municipio.

Durante el evento se contó con la presencia de Profa. Mariana Cancino Joaquín, Síndica Municipal; Lic. Jaime Cahcón Llamas; los Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, C. Leticia Esparza Ruvalcaba, Lic. Silvestre Cuevas Ruvalcaba, Lic. María Guadalupe Reyes, M.C.D. Víctor Almanza Ramírez y C. Clarisa Reyes Rodríguez; así como el Lic. Carlos Alberto Castro Macías, Director de Seguridad Pública y la Lic. Adriana Rosalia Martínez Hernández, Jefa de Recursos Humanos del Municipio.

1.3.4.2. Revisa Presidenta de la CDHEZ separos preventivos de Río Grande, Zacatecas

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), realizó en presencia del Ing. Julio César Ramírez López, Presidente Municipal de Río Grande, una visita de supervisión a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en virtud a los hechos acontecidos el pasado 7 de septiembre, en donde perdió la vida un hombre al interior de dichas instalaciones.

Durante el recorrido observó el funcionamiento de los monitores de video vigilancia y el circuito cerrado de grabación que se encuentran en el área de barandilla, en donde se revisó la existencia de la grabación del momento en el que el joven de 25 años se quitó la vida, como parte de la investigación oficiosa que inició la CDHEZ por este hecho.

En su visita por Río Grande, Zacatecas, Ma. de la Luz Domínguez revisó que la Dirección de Seguridad Pública contará con óptimas condiciones de infraestructura, equipo, servicios y personal, tales como: adecuadas condiciones físicas de las instalaciones, higiene, ventilación, iluminación natural y artificial, sanitario y lavabo, suministro de agua para saneamiento sanitario, disposición de agua para el aseo personal, planchas para pernocta, puertas y ventanas adecuadas, alimentación, entre otras.

Además, supervisó la normatividad, el armamento, así como la existencia del personal de seguridad y administrativo necesario para la atención de las personas que son privadas de su libertad, mismos que deben contar con los mecanismos y procedimientos vigentes.

Derivado de la supervisión a las instalaciones de Seguridad Pública, la Presidenta de la CDHEZ, Ma. de la Luz Domínguez Campos recomendó la contratación de personal médico, en virtud de no contar con el mismo, así como la contratación de más elementos policiacos y la capacitación para el adecuado monitoreo de video vigilancia.

Por su parte, el Ing. Julio César Ramírez, Presidente Municipal de Río Grande, se comprometió a contratar personal médico; además de verificar que se cuente con la vigilancia permanente del circuito de video grabación; y revisar los protocolos que garanticen la seguridad y respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas.

En el recorrido estuvieron presentes, la Lic. Pilar Haro Magallanes, Consejera de la CDHEZ y el Capitán Héctor López Hernández, Director de Seguridad Pública Municipal.

1.3.4.3. La Ombudsperson exhorta a autoridades a fortalecer presupuesto de Municipios.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) hizo un exhorto a las autoridades estatales y federales, para que volteen a ver a los municipios como la célula básica de la administración, a efecto de bríndales los recursos, mecanismos y herramientas necesarias para dar respuesta a las peticiones de la ciudadanía en general, y atender a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En el marco de la Firma de Convenio con el Ayuntamiento de Valparaíso, la Ombudsperson reconoció la necesidad de fortalecer los presupuestos de los municipios de Zacatecas y el país, realizando modificaciones sustanciales a la Ley de Coordinación Fiscal, para que los presupuestos estén enfocados en la principal célula de la administración pública que son los municipios, al ser éstos el contacto directo con los ciudadanos.

Domínguez Campos, señaló que los municipios reciben reducidos presupuestos públicos, y cuentan con una gran responsabilidad al tener que llevar los servicios básicos a la población, como son alumbrado público, agua potable, alcantarillado, servicio de limpia, mercados, panteones, rastro y seguridad pública, y al no contar con los recursos suficientes para una adecuada prestación de tales servicios, ello se traduce en violaciones a los derechos humanos de las y los ciudadanos.

Además enfatizó que corresponde también a los Municipios trabajar conjuntamente con autoridades municipales, estatales y federales, para hacer efectivo los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESCA), como son educación, salud, alimentación, vivienda y medio ambiente sano, que permitan el desarrollo integral de la población.

Durante el acto protocolario, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez y el Dr. Eluterio Ramos Leal firmaron el Convenio de Colaboración a nombre del la Comisión de Derechos Humanos del Estado y el Ayuntamiento de Valparaíso, con el objetivo de promover los derechos humanos y crear una cultura de respeto a la dignidad humana desde la administración municipal a través de capacitaciones, cursos, talleres, cine debates, obras de teatro guiñol, etc.

Las capacitaciones se impartirán a la Síndica Municipal, Regidores, Regidoras, Secretarios, Directores, personal administrativo y operativo, para que conozcan con puntualidad las obligaciones de los funcionarios y servidores públicos de respetar, proteger, promover y garantizar, así como conocer cuáles son los derechos humanos de las personas y los mecanismos para su ejercicio.

La Presidenta de la CDHEZ, indicó que las capacitaciones también se les impartirán a elementos policiacos, en materia de legalidad y seguridad jurídica, aplicación

de la ley de justicia comunitaria, estándares internacionales en materia de derechos humanos, uso de la fuerza adecuada, así como en materia del nuevo sistema de justicia penal.

Añadió que, en el marco de los convenio realizado por la CDHEZ con Ayuntamiento de Valparaíso, se promoverá el respeto y la promoción de los derechos humanos de las mujeres, mismo que se trabajará a través del DIF Municipal, así como del Instituto de las Mujeres del municipio, promoviendo una cultura de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, con el objeto de prevenir las violaciones y la violencia contra las mujeres.

Recordó, que ante la Declaratoria de Violencia de Género para Zacatecas por la Secretaría de Gobernación, en la CDHEZ se ha trabajado intensamente en todo el estado, para que desde los municipios se pueda prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres.

En su intervención, el Dr. Eluterio Ramos, Presidente Municipal de Valparaíso, reconoció en la Dra. Luz Domínguez Campos, a una persona profesional con mucha trayectoria, eficiencia en el desempeño de sus tareas, con una importante visión como lo es la defensa de los derechos humanos, y sostuvo que nadie mejor que ella para representar la CDHEZ, en esta etapa en la que hay que luchar a nivel país por la sobrevivencia de las instituciones, que se encargan de garantizarle a la población, mejores oportunidades y condiciones.

Ramos Leal, dijo que, en Valparaíso, la CDHEZ cuenta con aliados determinantes para la promoción y defensa de los derechos humanos, mismos que están dispuestos a librar la batalla por el respeto de las instituciones y el Estado de Derecho, y se unió al llamado de la Ombudsperson, para la distribución equitativa, republicana y federalista del presupuesto público federal y estatal.

Eluterio Ramos refirió que a los municipios les toca administrar el 4 por ciento del presupuesto federal nacional, y hacerle frente al 80 por ciento del reclamo de los ciudadanos, por lo que no pueden permitir un retroceso en el respeto a los niveles de gobierno y a los poderes del Estado, por lo que tendrán que luchar los municipios para que se fortalezca y garantice el cumplimiento a los derechos humanos de los ciudadanos, con una participación adecuada en el presupuesto público.

En compañía del Presidente Municipal, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez realizó una visita de supervisión a los separos preventivos para observar las condiciones de infraestructura, equipo, servicios, personal y normatividad, en las cuales son atendidas las personas que son privadas de su libertad por la presunta comisión de una infracción a las disposiciones jurídicas de la Ley de Justicia Comunitaria y de otros ordenamientos.

1.3.4.4. Firman CDHEZ y Ayuntamiento de Saín Alto convenio de colaboración

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) sostuvo que para alcanzar la paz anhelada en el país, estado y municipios, se requiere la participación coordinada y un trabajo intenso de todas las autoridades para proteger y garantizar los derechos humanos de la sociedad en general.

En el marco de la firma de Convenio de Colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos y el Ayuntamiento de Saín Alto, la Ombudsperson indicó que este acto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de los ciudadanos, por lo que se otorgarán capacitaciones a la Síndico, Regidoras y Regidores, Secretarios, Directores y demás personal que conforma la Presidencia Municipal.

Además se realizarán jornadas de promoción de los derechos humanos en las escuelas de nivel preescolar, primaria, secundaria y bachillerato del municipio, así como la capacitación al personal de Seguridad Pública Municipal en materia de legalidad y seguridad jurídica, aplicación de la ley de justicia comunitaria y el uso adecuado de la fuerza.

Domínguez Campos explicó que las autoridades municipales velan por los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), que se encuentran vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, y son aplicables en ámbitos como la alimentación, el trabajo, la educación, el agua, la salud, la seguridad y el medio ambiente.

La Presidenta de la CDHEZ reconoció la labor que realizan desde el Ayuntamiento, para hacer efectivos los derechos humanos de las personas que habitan el municipio de Saín Alto, al promover la cercanía con la población, a través de las audiencias públicas que realizan cada semana.

En su intervención, el C. José Luis Salas Cordero, Presidente Municipal de Saín Alto, expresó su beneplácito por la firma del convenio de colaboración con el Organismo Defensor de los Derechos Humanos, y se dijo dispuesto a trabajar en coordinación para promover, proteger y garantizar los derechos de la población en general.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez realizó un recorrido de supervisión a los separos preventivos para observar las condiciones de infraestructura, equipo, servicios, personal y normatividad, en las que son atendidas las personas detenidas por la presunta comisión de una infracción a la Ley de Justicia Comunitaria.

Por su parte, el Personal de la Comisión de Derechos Humanos impartió una capacitación al personal de la administración pública municipal sobre el Protocolo de HAS, para prevenir, atender y sancionar las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, y garantizar el acceso de las personas a una vida libre de violencia en el servicio público.

I.3.5. Instituciones Educativas

1.3.5.1. Nombramiento de Adolescentes Promotores de Derechos Humanos

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) entregó las credenciales y nombramientos, a las y los alumnos de la Escuela Secundaría Técnica No. 1 "Lázaro Cárdenas", con lo que se acredita a los primeros cien Adolescentes Promotores de Derechos Humanos y Cultura de la Paz de nivel secundaria del sistema educativo estatal.

En el evento, los directivos y estudiantes de la institución reconocieron y aplaudieron el desempeño de la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos al frente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al ser la principal promotora de la convivencia de paz y de los derechos humanos en la entidad, y por la oportunidad que se les brinda a los estudiantes para que con ello, tengan un mejor desarrollo humano y académico.

En el acto inaugural, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez convocó a los adolescentes a trabajar arduamente en su encomienda, porque serán el ejemplo de otros estudiantes, debido a que la Comisión de Derechos Humanos tiene el compromiso de llegar a las escuelas de todo el estado de Zacatecas y promover en cada una, que se cuente con Promotores de Derechos Humanos y Cultura de la Paz.

Domínguez Campos explicó que las Naciones Unidas han definido la paz como el conjunto de valores, aptitudes, modos de comportamiento y estilos de vida, que rechazan la violencia y previenen los conflictos, abordando directamente las causas, a fin de resolver los problemas mediante el diálogo, la negociación y la comunicación entre individuos, grupos o naciones.

La Presidenta de la CDHEZ dijo que ahora se promoverá la paz y la no violencia desde la escuela, en un ejercicio donde participan alumnos, docentes, personal administrativo y los padres de familia, para que en conjunto construyan un modelo de convivencia escolar en donde prevalezca la armonía, la justicia, la igualdad y la paz.

Enfatizó que hoy en día, la escuela no sólo es el espacio en el que se aprenden conocimientos académicos, sino también donde se aprenden y crean comportamientos no violentos, que fomenten la empatía, actitudes y aptitudes para resolver los conflictos que se dan entre los mismos estudiantes de forma pacífica.

Reflexionó sobre la importancia del compromiso asumido por los estudiantes, para la promoción de la paz y los derechos humanos, mismo habrán de demostrase a sí mismos, por su capacidad para lograr que sus compañeros y personas que los rodean, puedan resolver sus diferencias con el diálogo, la comunicación y el acuerdo, para buscar en las coincidencias la piedra angular de la armonía entre los estudiantes, lo que les será fundamental para el desarrollo individual, colectivo y académico.

Invitó a los promotores de la Secundaría a actuar con valentía, inteligencia y sensibilidad, cuando alguien atente contra los derechos sus compañeras y compañeros, y pretenda romper con la paz y la armonía; por el contrario, tendrán que descubrir y exaltar las virtudes individuales y colectivas, en lugar de los defectos de sus compañeros y personas que les rodean. Además, les pidió actuar con justicia a la hora de emitir sus opiniones, coincidiendo y buscando reconocer los méritos de los demás, y a partir de ello, lograr la construcción de la paz y los derechos humanos.

En el uso de la voz, el Mtro. Mario Alfonso Galván López, Director de la Secundaria Técnica número 1 “Lázaro Cárdenas”, indicó que en la institución que encabeza se realizó el compromiso desde el inicio del ciclo escolar, de buscar una convivencia sana y pacífica, para lograr que la cultura de la paz se realice día a día, no sólo con el discurso sino con las acciones, a través del fomento de los valores, generando una convivencia libre de violencia.

Aseguró que el nombramiento que realiza la CDHEZ para ser promotores de derechos humanos a los estudiantes y docentes, se convierte en una gran responsabilidad para promover los derechos humanos dentro y

fuera de la institución educativa, en búsqueda de la paz y el respeto continuo de los derechos fundamentales, por lo que aseguró que tal compromiso lo asume como director del plantel educativo.

En el evento se contó con la presencia del Mtro. Miguel Ángel Salas Mesa, Subdirector de la Secundaria Técnica número 1, "Lázaro Cárdenas"; Ing. Karla Maribel Girón Correa, Responsable del Programa de Convivencia Escolar de la Región 1 de la Secretaría de Educación; la Lic. Flor Morales Duque, Directora de Orientación y Vinculación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública; así como la estudiante María Friné de la Concepción Rocha Gurrola, representante de las y los adolescentes Promotores de Derechos Humanos y Cultura de la Paz.

1.3.5.2. CDHEZ y UAZ firman convenio para impulsar estrategia de tolerancia cero a la violencia

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ), a través de la Coordinación de Igualdad de Géneros de la máxima casa de estudios, firmaron convenio de colaboración para impulsar una estrategia de cero tolerancia a todas las formas de violencia contra las mujeres y contra cualquier persona.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ enfatizó que para la institución que representa es importante celebrar este convenio específico con la Coordinación de Igualdad de Géneros, mismo que deriva del Convenio General celebrado en meses pasados entre la UAZ y la CDHEZ, y que tiene como objetivo el impulsar en la universidad una cultura del respeto a los derechos humanos, de la legalidad y la paz, lo que se traduce en la promoción y protección de la dignidad humana de estudiantes, personal docente y administrativo.

Domínguez Campos reconoció la disposición e interés del Dr. Antonio Guzmán Fernández, Rector de la máxima casa de estudios, para respaldar e impulsar una estrategia integral para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia contra las mujeres, una iniciativa impulsada por la Mtra. Leticia Torres Villa, titular de la Coordinación de Igualdad de Géneros de la UAZ, quienes buscan fomentar una cultura de respeto a los derechos de las mujeres, la igualdad de género, así como un clima laboral y docente libre de violencia.

Ma. de la Luz Domínguez, exhortó a las y los estudiantes de la de la UAZ y de las diversas instituciones educativas, a interponer la queja correspondiente ante la CDHEZ en caso de existir situaciones de hostigamiento y acoso sexual, para realizar las investigaciones correspondientes, por lo que destacó la importancia de fomentar una cultura de la denuncia que contribuya a poner en marcha las medidas preventivas, más eficaces y oportunas que asista en la erradicación de cualquier tipo de violencia.

El Convenio signado entre ambas instituciones consiste en otorgar capacitación a docentes, estudiantes y

personal administrativo sobre los derechos humanos y los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, identificación de las conductas de acoso sexual y hostigamiento sexual, así como la colocación de buzones en los distintos espacios universitarios para recabar las denuncias en la materia.

Esta vinculación interinstitucional, ayudará para la identificación de presuntas víctimas de violencia de género por causa de acoso sexual u hostigamiento sexual, a efecto de brindarles atención psicológica, asesoría y acompañamiento jurídico, ante la Fiscalía General de Justicia (FGJEZ) en los procesos de denuncias penales y seguimiento procesal.

Además se iniciará con las investigaciones de violencia de género en espacios universitarios, y en su caso, la emisión de recomendaciones por casos específicos.

En el uso de la voz, el Rector de la UAZ, Antonio Guzmán aseguró que la universidad mantiene con firmeza su decisión de abonar a la promoción de una cultura en materia de promoción para la erradicación de la violencia y el acoso, con lo cual reafirma su compromiso de coadyuvar a la constitución de una ciudadanía con principios éticos, tolerantes, incluyentes, por medio de una crítica propositiva y comprometida con la democracia.

Guzmán Fernández señaló que en la UAZ se trata de fortalecer la orientación de esfuerzos interinstitucionales, con miras a la profundización de la igualdad e inclusión con perspectiva de género en el vasto campus universitario, razón por la cual se han observado acciones en materia de prevención, orientación, asesoría y formación en diversas unidades académicas, para la erradicación de prácticas de abuso y violencia de género.

En el evento se contó con la presencia de los Directivos y representantes de las Unidades Académicas de la UAZ, quienes reiteraron su compromiso para promover una Cultura Institucional de la Prevención del Acoso y Hostigamiento Sexual.

1.3.5.3. Más de 300 jóvenes asumen el compromiso de promover los Derechos Humanos

Más de 300 jóvenes de 48 planteles educativos de 35 municipios de la entidad, asumen el compromiso de promover los derechos humanos y la cultura de la paz, durante el Encuentro Estatal de "Promotores Juveniles de Derechos Humanos 2019", convocado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ).

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ tomó la protesta de estudiantes del Colegio de Bachilleres (COBAEZ), Colegio Nacional de Educación Técnica (CONALEP), de las Preparatorias I, IV y VI de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ) y de la preparatoria "Carlos Marx", quienes fueron nombrados "Promotores de Derechos Humanos" en cada uno de sus planteles.

En su intervención, la Ombudsperson resaltó que la tarea que desarrollaran los jóvenes en materia de promoción de los derechos humano, es una acción indispensable para prevenir la violación a los mismos, y acabar así, con cualquier forma de discriminación y exclusión social que limiten u obstaculicen su ejercicio.

Domínguez Campos, indicó que la educación y la promoción de los derechos humanos permiten fortalecer el respeto de los derechos y las libertades fundamentales; desarrollar plenamente la personalidad y la dignidad humana; promover la comprensión, la tolerancia, la igualdad entre los sexos, y la amistad entre compañeras y compañeros, así como de grupos y escuelas. Además, de facilitar la participación efectiva de todas las personas en una sociedad libre y democrática en la que impere el Estado de Derecho; fomentar y mantener la paz; promover un desarrollo sostenible centrado en las personas, la justicia social, la cultura de la legalidad y la democracia.

Explicó que además de la promoción de los derechos humanos, elaborarán un plan de trabajo en donde esta-

blecerán actividades de tipo social y humanitario, trabajando bajo los ejes de la promoción y difusión de derechos humanos; la promoción del derecho a la igualdad y la no discriminación; la prevención de la violencia escolar y particularmente el acoso escolar; la prevención del embarazo en adolescentes; la prevención de trata de personas; la prevención social de la violencia y la prevención del delito, todo ello con el objetivo de evitar ser partícipes o víctimas de la violencia y por el contrario promover la cultura de la paz.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez, exhortó a los jóvenes a trabajar intensamente y demostrar a la sociedad, que son el principal soporte para lograr la pacificación del país y el impulso del desarrollo y progreso, trabajo que será reconocido en el mes de mayo de 2020, con una visita a organismos de defensa de derechos humanos nacional e internacional.

En el uso de la voz, el Ingeniero Ismael Camberos Hernández, Secretario de Seguridad Pública indicó que Desde los Círculos de Paz y las Salas de Paz y Justicia Restaurativa, colaboran en la educación y la formación de las y los jóvenes, convencidos de la importancia que reviste la convivencia cotidiana y el desarrollo de capacidades pacicultoras, como el reflexionar, el conversar y el colaborar al amparo de la comunidad.

Externó estar convencido de que, sin paz, no se pueden elevar los niveles de seguridad, por lo que a través de la convivencia respetuosa, la reflexión común y la colaboración de todos los miembros de la comunidad, se construirá un presente y un futuro seguro y pacífico. Camberos Hernández dijo apostar a la prevención, que promueve la resolución pacífica y la transformación positiva de conflictos, una prevención incluyente, que restaura los daños que causa un comportamiento inaceptable, tanto en las víctimas, como en los agresores y en la propia comunidad.

En representación de la Mtra. Judith Guerrero López, el Mtro. Abelardo de la Rosa Macías, agradeció el trabajo

que realiza la CDHEZ por el impulso de ésta actividades que impulsan la formación de los valores y la promoción de los derechos humanos, reconociendo la labor que realizan los jóvenes desde sus planteles.

En el evento se contó con la presencia del Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral (INE); la LTS. María de los Ángeles Esquivel Rojas, Coordinadora de Servicios Escolares del CONALEP; la Mtra. Mayra Velázquez Vargas, Tutora de los Promotores de la Preparatoria VI de la UAZ de Trancoso; la Mtra. Ana Liza Medrano Bañuelos, Tutora de los Promotores de la Preparatoria Carlos Marx de Guadalupe, Zac; y el Mtro. Jaime Trinidad Correa, Director General de la Benemérita Escuela Normal "Manuel Ávila Camacho".

Al Encuentro de Promotores Juveniles asistieron estudiantes, tutores y promotores de los municipios de Apulco, Apozol, Atolinga, Cañitas De Felipe Pescador, Chalchihuites, Ciudad Cuauhtémoc, General Enrique Estrada, Florencia de Benito Juárez, Fresnillo, García de la Cadena, Genaro Codina, Guadalupe, Jerez, Jiménez Del Teúl, Joaquín Amaro, Loreto, Luis Moya, Mazapil, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Monte Escobedo, Morelos, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánuco, Río Grande, Saín Alto, Santa María de la Paz, Pinos, Sombrerete, Trancoso, Valparaíso, Villa García, Villa de Cos, Villa González Ortega y Zacatecas.

1.3.5.4. La CDHEZ firma convenio de colaboración con las Escuelas Preparatorias Estatales

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), promoverá en cada uno de los planteles de las preparatorias estatales, la promoción y respeto de los derechos humanos entre su comunidad estudiantil.

Derivado del Convenio de Colaboración que celebró la Comisión de Derechos Humanos con la Secretaría de Educación (SEDUZAC), por conducto de la Dirección de Educación Media y el Departamento de Preparatorias Estatales, se promoverá al interior de las escuelas con conferencias, seminarios, foros, cursos y diversas actividades que fomenten una cultura de irrestricto respeto a los derechos humanos.

En su intervención la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ explicó que los temas a promover en las escuelas son: La promoción y difusión de los derechos humanos; la promoción del derecho a la igualdad y no discriminación; la prevención de la violencia escolar y particularmente el acoso escolar; la prevención del embarazo en adolescentes; la prevención de trata de personas; la prevención social de la violencia; y la prevención del delito, todo ello, con el objetivo de evitar ser participes o víctimas de la violencia y por el contrario promover la cultura de la paz.

La Ombudsperson indicó que con la firma de este convenio se integra en cada plantel, un comité de estudiantes de los diversos grados, que elaborarán un plan de trabajo para la promoción de los derechos y libertades fundamentales, así como los principios y valores de legalidad, igualdad, honestidad y solidaridad, con el objetivo de generar un ambiente escolar pacífico. Además de elaborar un plan de actividades sociales y humanitarias en apoyo a grupos en situación de vulnerabilidad, como son las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las niñas, niños y adolescentes, entre otros.

En el marco del Cuarto Festival de Arte, Cultura y Deporte de Preparatorias Estatales, realizado en el Plantel "Víctor Rosales" del municipio de Calera, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez manifestó su compromiso, para que la Comisión de Derechos Humanos en Zacatecas, acompañe y apoye a los jóvenes en su tarea de promoción de los derechos humanos.

Por su parte, Lic. Otilio Rivera Herrera, Director de Educación Media de la SEDUZAC destacó la importancia de la firma del convenio de colaboración con la CDHEZ y las Escuelas Preparatorias, mismos que será una herramienta para que los jóvenes conozcan cuáles son sus derechos humanos, y a través de su entusiasmo y energía generen mejores condiciones de vida para ellos y sus entornos.

Reconoció la trayectoria de la Dra. Ma. de la Luz Domínguez, al ser una defensora de los derechos humanos, comprometida con la honestidad, transparencia, el Estado de Derecho y con la justicia, para pugnar a nombre de todos los demás con las autoridades y hacer que se les reconozcan sus derechos.

En el evento se contó con la presencia del Mtro. Fernando Uc Jacobo, Jefe del Departamento de Preparatorias Estatales; el Dr. en E. José Guadalupe Reyes Ortiz, Supervisor de la Zona 2; así como de los estudiantes de diversos planteles encabezados por los directores, como el Prof. Joel Caldera Rodríguez, Director de la Preparatoria Víctor Rosales; Profa. Nadia Azucena Guerrero Pérez, Directora de la Escuela Salvador Varela Resendiz del Sitio, Pinos; Profa. Susana Escobedo Cardona, Directora del platel Pánifilo Natera de Gral. Pánfilo Nateral; Prof. José de José Medina Hernández, Director del Plantel Daniel Camarena de San Jerónimo; Prof. Jesús Eduardo Varela de Lara, Director del Plantel Jesús Reyes Heroles de Zóquite; Prof. Leticia Rodríguez Lamas, Director del Plantel Jaime Torres Bodet de Tacoaleche; Profa. Elvia Soraya Corvera Márquez, Directora del Plantel Villanueva; y el Prof. José Vázquez Vázquez del plantel Candelario Huizar de Malpaso, Villanueva.

Durante la inauguración, los estudiantes presentaron un bailable típico regional y tablas rítmicas, para continuar con entusiasmo las competencias deportivas en las que participaron cerca de 500 estudiantes durante el Festival de Arte, Cultura y Deporte de Preparatorias Estatales.

I.3.6. Vinculación con Organismos Autónomos

1.3.6.1. CDHEZ, IEEZ, INE y TRIJEZ unen esfuerzos por la democracia en Zacatecas

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas (INE) y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (TRIJEZ) firmaron convenio de colaboración para impactar en el desarrollo y calidad de la democracia de la entidad, generando un compromiso por el beneficio de la comunidad.

El objetivo del convenio signado, es para establecer las bases de apoyo para llevar a cabo acciones de divulgación en materia de derechos humanos, educación cívica y cultura democrática con perspectiva de género, dentro del marco de la ENCCÍVICA, conforme a sus ejes estratégicos y líneas de acción correspondientes a cada institución.

Asimismo, se llevó a cabo el convenio entre el IEEZ, la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ) y la Universidad Autónoma de Durango Campus Zacatecas (UAD), en materia de capacitación, formación y divulgación en materia electoral.

El compromiso interinstitucional, se dio en el marco del Vigésimo Segundo Aniversario del IEEZ, en el que se contó con la presencia del Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del INE, quien impartió una conferencia magistral denominada, "Balance del Sistema Nacional de Elecciones. Una Reflexión a 5 años de la Reforma Electoral".

I.4. Vinculación con la Sociedad Civil

1.4.1. La CDHEZ Firma convenio con la Federación Mexicana de KARATE-DO

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) celebró Convenio de colaboración con la Federación Mexicana de Karate y Artes Marciales Afines A.C. (FEMEKA), en el marco del "VI Abierto Mexicano de Karate", con el objetivo de impulsar actividades de difusión, promoción y divulgación en materia de derechos humanos y cultura de la paz y la no violencia; así como del derecho al deporte y cultura física.

El Convenio fue suscrito por el Shihan Oscar Godínez Balvas, Presidente de la FEMEKA y la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ, durante la competencia nacional de Karate-do llevada a cabo en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Domínguez Campos señaló que la CDHEZ gestionará ante la Secretaría de Educación del Estado (SEDUZAC) y el Instituto de Cultura Física y Deporte (INCUFIDEZ) la incorporación del Karate-do en las actividades deportivas de nivel básico, con el objetivo de promover en niñas, niños y adolescentes el derecho al deporte y la cultura física, como una base fundamental para difundir valores, respeto a la dignidad humana, cultura de la paz y la no violencia.

Ante los miembros de la Federación y representantes de distintos estados de la República, la Ombusdperson afirmó que la práctica del deporte entre la niñez y adolescencia es una herramienta para canalizar su energía, entusiasmo y emociones, prevenir las adicciones y lograr un desarrollo integral físico y mental.

Por su parte, el Shihan Oscar Godínez Balvas aseveró que la Federación que preside, asume el compromiso de promover el Karate-do en las escuelas de educación básica del estado de Zacatecas, ofreciendo entrenamientos, exhibiciones, competencias y torneos.

El torneo con enfoque internacional, contó con la participación de representantes de diversos estados República Mexicana, donde los competidores tienen la posibilidad de integrarse al programa del olimpismo a través del karate federado, dentro de los destacados estuvo la actuación de los karatecas Zacatecanos.

1.4.2. Conforman Primera Asociación de Comisariadas Ejidales en el país

En el marco del Día Internacional de las Mujeres Rurales, se conformó la Asociación Civil de Comisariadas de Ejidos y Comunidades, acto en el que la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) testificó la firma del Acta Constitutiva ante la Fe de Notario Público.

En acto protocolario se firmó el acta 39459 Vol. 2086, mediante la cual inician los trabajos de la Asociación Nacional de Comisariadas de Ejidos y Comunidades, A.C., que tiene por objeto asesorar a las mujeres que integran los Comisariados en diversos ejidos del estado, capacitarlas en diversos rubros, fomentar el autoempleo, la promoción de actividades culturales, así como la labor social entre los núcleos agrarios.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez, Presidenta la CDHEZ, señaló que las contribuciones y aportes de las mujeres rurales aún no son justipreciadas, por lo que reconoció la labor, trabajo y esfuerzo que diariamente realizan las mujeres rurales en su entorno, como un factor que potencia al desarrollo y el progreso económico de sus familias, comunidades y municipios.

Domínguez Campos, resaltó la importancia de la participación política de las mujeres ejidatarias en los órganos de decisión de los Ejidos y celebró que en Zacatecas se conforme la primera asociación civil de mujeres que actualmente han sido designadas en sus núcleos ejidales como sus representantes y reconoció el interés y coadyuvancia de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Mtra. Leticia Díaz de León Torres, para hacer posible esta organización de mujeres.

La Ombudsperson agradeció la invitación para que la Comisión de Derechos Humanos del Estado forme parte del Consejo Consultivo de la Asociación de Comisariadas Ejidales y se comprometió a dar acompañamiento a las integrantes de la asociación en trámites y gestiones, así como a brindarles capacitación en materia de derechos humanos y respeto a grupos en situación de vulnerabilidad, Ley Agraria, así como de los derechos de las mujeres y perspectiva de género.

Externó la urgencia que los gobiernos federal, estatal y municipal impulsen el desarrollo rural, particularmente de las mujeres, a partir de programas y presupuestos con perspectiva de género, que incidan en la promoción su capacidad productiva, acceso a servicios de salud y educación, además de la erradicación de la violencia en todas sus modalidades y la pobreza.

Enfatizó que en México hay una cantidad importante de población rural, del cual, el 60 por ciento son mujeres, mismas que se encuentran en pobreza y pobreza extrema, padecen de problemas por desnutrición, discriminación, violencia intrafamiliar y no se reconoce el trabajo que realizan todos los días.

Por su parte, la Mtra. Leticia Díaz de León Torres, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario agradeció a la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, por el apoyo brindado a las mujeres rurales de esta asociación, quienes son mujeres que aportan para el beneficio de todos, al ser quienes educan, alimentan, proveen y producen el alimento en su localidad; y añadió que son mujeres valientes, que quieren oportunidades y están dispuestas a trabajar.

En su intervención, la C. Teresa Araceli Guzmán Guardado, Presidenta de la Asociación Nacional de Comisariadas de Ejidos y Comunidades, A.C., expuso que el trabajo que realizarán por medio de esta asociación es importante para sus comunidades, por lo que invitó a las agremiadas a aportar con propuestas en beneficio de sus localidades, y con ello consolidar dicha organización.

Por su parte el Lic. Francisco Enrique Pérez Compeán, de la Procuraduría Agraria Nacional refirió la reforma al artículo 37 de la Ley Agraria, que señala que las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, deberán integrarse por no más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, lo que recaerá en una mayor participación de las mujeres.

Durante el acto protocolario estuvieron presentes, la Diputada Navidad Rayas Ochoa, representante de la LXIII Legislatura del Estado; el Lic. Luis Fernando Castañeda Ibarra, Presidente del Colegio de Notarios; así como representantes de la Secretaría de las Mujeres, de la Secretaría de Educación, del Ayuntamiento de Zacatecas y de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial.

1.4.3. Inauguran del curso de "Capacitación y Certificación de Consejería en Adicciones"

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) urgió la necesidad de crear un Centro de Tratamiento para las Adicciones de Niñas, Niños y Adolescentes, que cumpla con los requerimientos establecidos en la legislación y las normas mexicanas, ante la problemática que ha alcanzado el consumo de drogas en la infancia y juventud en nuestro país y estado.

En el marco de la Inauguración del curso de "Capacitación y Certificación de Consejería en Adicciones" que se realizado del 9 al 14 de diciembre en el auditorio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, fue impartido a los integrantes de la Red de Centros de Tratamiento para las Adicciones (CETRADIZ) conformada por 12 centros ubicados en los municipios de Juan Aldama, Fresnillo, Calera, Zacatecas, Guadalupe, Ojocaliente, Loreto, Jerez, Tlaltenango y Jalpa.

Domínguez Campos, señaló que el consumo de drogas se observa en personas de todas las edades, lo que genera la pérdida de años de una vida saludable, discapacidades, problemas mentales y muerte prematura; además de dificultades vinculadas a actos delictivos y violentos, consumo de drogas legales o ilegales, circunstancia que se agravan al existir casos como el de una niña de 6 años que ya presenta algún tipo de adicción, y no existe un centro público que pueda hacerse cargo del tratamiento y rehabilitación de estos menores.

Indicó que 2.2 millones de personas en México padecen algún tipo de adicción, de ellas 230 mil son niños, niñas y adolescentes, mismo que consideró lamentable, al verse mermada su salud, lo que les impide el desarrollo y coarta sus oportunidades, y hasta la vida.

Por lo anterior, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez enfatizó la importancia de que se lleven a cabo estas capacitaciones a los integrantes del CETRADIZ, que tiene

como objetivo brindar mayores conocimientos y capacidades para el personal responsable de tener los centros de tratamiento de adicciones, a efecto de que encuentren mejores herramientas para lograr que más personas que se encuentren en sus centros por alguna adicción, puedan superarla e integrarse a su vida familiar, laboral, escolar y social.

Por su parte, la Dra. Fuensanta Cassanova Luna, Secretaría técnica del Consejo Estatal en Contra de las Adicciones, destacó la importancia de que los 32 centros de rehabilitación que cuenta la entidad, estén reconocidos por la Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), y con ello estén reconocidos y certificados como capacitados, al cumplir con los lineamientos y la normatividad del CONADIC, basado en el respeto a los derechos humanos.

En su intervención, el Señor Víctor Manuel Campos, Presidente de la RED CETRADIZ explicó la historia y el origen de la red de centros de rehabilitación, así como el trabajo que realizan para la atención de 32 mil 880 personas con algún tipo de adicción, apoyando a 98 mil 640 familiares de las personas con tratamiento.

Indicó que el servicio para el tratamiento que brindan los Centros de Rehabilitación, conformados como Asociaciones Civiles, consta de atención médica, psicológica y nutrición, así como de la recreación, educación y orientación a través de cursos y talleres para aprender oficios y actividades que puedan ser útiles para continuar su vida lejos de las adicciones.

El curso de capacitación, es impartido por el Lic. Alfonso Arcos Fonseca, Supervisor Federal de Establecimientos Residenciales en Adicciones por la CONADIC, quienes les brindarán las herramientas para que los asistentes certifiquen sus establecimientos y obtengan la formación como capacitadores en la materia.

1.4.4. Villa Infantil de Fresnillo recibe el Premio Estatal de Derechos Humanos "Tenamaxtle

Por el trabajo a favor de la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) otorgó el Premio Estatal de Derechos Humanos "Tenamaxtle 2019", a la Asociación Civil Villa Infantil "Sagrado Corazón de Jesús", ubicada en el municipio de Fresnillo, Zacatecas.

En presencia de las niñas, niños y adolescentes de la Villa Infantil, y su fundadora la religiosa Clara Mota Cancino, recibieron de manos de la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ, el máximo galardón que otorga la Comisión de Derechos Humanos ha personas físicas y morales por las actividades de promoción, protección y defensa de los derechos y libertades de cientos de menores que han sido albergados en dicha villa.

En el uso de la voz, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, destacó el trabajo de las integrantes de la Asociación Civil Villa Infantil "Sangrado Corazón de Jesús", a favor de la niñez y adolescencia que han sufrido maltrato, negligencia, abandono y violencia, mismos que han encontrado en este albergue alojamiento, alimentación, atención médica y psicológica, educación, actividades deportivas, culturales y artísticas que han favorecido su desarrollo, esperanza, ganas de vivir y un futuro mejor.

Destacó la importancia de la entrega de este reconocimiento, en el marco del 71 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ante las múltiples problemáticas que existen en materia de derechos humanos como lo son las miles de personas desaparecidas aún no localizadas, la creciente inseguridad, violencia y criminalidad; así como la discriminación contra grupos vulnerables, que genera exclusión y el no ejercicio de sus derechos humanos.

La Ombudsperson señaló que actualmente en México viven 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de los cuales el 51 por ciento padecen pobreza y el 63 por ciento son menores de 1 a 14 años, mismos que han sufrido algún tipo de violencia en la calle, en la escuela,

en el transporte público, en la colonia y en la casa, y en muchas ocasiones son los padres o tutores quienes infringen las agresiones a las niñas, niños y adolescentes. Lamentando que el hogar ocupe el tercer lugar en donde los niños, niñas y adolescentes están expuestos a la violencia.

En su intervención, Clara Mota Cancino, Responsable de la Asociación Civil Villa Infantil "Sagrado Corazón de Jesús", agradeció el reconocimiento otorgado a la asociación que representa, lo que las compromete más a favor de la niñez y la juventud de Zacatecas.

Mota Cancino enfatizó que este premio reforzará su misión de atender a las niñas, niños y adolescentes víctimas del maltrato, abuso y situaciones de riesgo, dándoles mejores condiciones de vida, haciendo que su estancia en la Villa Infantil sea una oportunidad de vida integra, lo que incluye servicios de salud, educación, vivienda digna, vestido, así como valores, principios sociales y morales.

En su mensaje, el Secretario General de Gobierno, el Lic. Jehú Eduí Salas Dávila, en representación del Gobernador del Estado, el L.C. Alendro Tello Cristerna, reconoció la labor de la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, como Presidenta de la CDHEZ, quien ha conducido esta institución con determinación y entrega, tal como lo ha hecho la asociación galardonada.

Salas Dávila enfatizó que no existen palabras que pueda expresar la sociedad Zacatecana por la labor que ha realizado la Villa Infantil "Sagrado Corazón de Jesús", para honrar su compromiso por los derechos de la niñez, pero aún más, por honrar su compromiso por la comunidad, el futuro y la esperanza de una sociedad solidaria y armoniosa.

1.4.5. Clausura Domínguez Campos el curso de Capacitación y Certificación de Consejería en Adicciones

Clausura el Curso de Consejería en Adicciones con la entrega de certificados en "Alineación a Estándar en Consejería de Adicciones" y "Estándar en Impartición de Cursos de Formación de Capital Humano", a directores de los Centros de Tratamiento para Adicciones ubicados en los municipios zacatecanos de Juan Aldama, Fresnillo, Calera, Zacatecas, Guadalupe, Jerez, Jalpa, Juchipila, Tlaltenango, Ojocaliente y Loreto; así como de Centros ubicados en los estados de Aguascalientes y Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), reconoció el trabajo realizado por la Red de Centros de Tratamiento para Adicciones del Estado de Zacatecas (CETRADIZ), en el cual del 9 al 14 de diciembre estuvieron capacitándose, aprendiendo y mejorando, ya que su esfuerzo se verá reflejado en un mejor servicio a los usuarios o usuarias en cada uno de los centros que dirigen.

Domínguez Campos, mencionó que la clave del éxito para que cada vez más personas puedan rehabilitarse, es el trabajo conjunto entre el Sector Salud, los Centros para el tratamiento de Adicciones y al cual se une la CDHEZ, por ello pidió unir esfuerzos para realizar más trabajo en conjunto en materia de prevención, tratamiento y control de las adicciones, ello impactará en más acciones que beneficien a usuarios o usuarias de algún tipo de droga, legal o ilegal y a sus familias.

Víctor Manuel Campos, Presidente de la Red CETRADIZ dio las gracias a la Dra. Ma. de la Luz Domínguez por abrir las puertas de la CDHEZ para llevar a cabo el curso de capacitación y certificación y le reconoció el esfuerzo e interés en el tratamiento de las adiciones con perspectiva de derechos humanos y el apoyo que brinda a cada centro de rehabilitación cuando es requerido; mencionó que la finalidad del curso de capacitación es enriquecer el conocimiento para que se pueda prestar una mejor atención a cada una de las personas con adicciones del estado de Zacatecas, y que acuden a estos centros.

La capacitación fue impartida por la LyC. Adriana Carolina Torres Orozco, del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) y la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC), además se contó con la presencia de las autoridades del Consejo Estatal Contra las Adicciones, el Psic. José Antonio Carrillo Rodríguez y la Lic. Rebeca Casanova Arteaga.

PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

II. Protección y Defensa de los Derechos Humanos

La protección y defensa de los derechos humanos es una cuestión prioritaria prevista en el derecho internacional de los derechos humanos, al reconocer que éstos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta, es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser la principal beneficiaria de los mismos. La protección de estos, es responsabilidad primordial de los gobiernos[1], pues deben, por un lado, no interferir arbitrariamente en el ejercicio de los derechos humanos de las personas o bien, de promover o tolerar cualquier práctica que los vulnere"[2], y por otro no deben llevar a cabo acciones u omisiones que los puedan poner en peligro.

El cumplimiento del "deber", y el respeto a los derechos humanos están íntimamente relacionados. Deber es tener una obligación positiva, independientemente de la naturaleza u origen de la norma que la ley que imprima este deber. Inmanuel Kant[3], explica con una visión materialista que el deber es la necesidad de una acción de respeto a la ley, con independencia a su inclinación persona o moral. La acción realizada por el deber mismo tiene que excluir por completo la inclinación personal. Y respetar los derechos humanos que el Estado Mexicano reconoce, implica abstraerse de una inclinación personal o subjetiva, toda vez que las autoridades y servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y es interés y responsabilidad del Estado Mexicano prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
Por tanto la protección y defensa de los derechos humanos, representa una parte sustantiva de la Institución, por lo que hemos puesto énfasis en mejorar los procesos que aseguren al Organismo Defensor de los Derechos Humanos las capacidades institucionales para contribuir a un ejercicio pleno de los derechos por parte de los ciudadanos.

En este rubro durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) en sus oficinas centrales y en las ocho Visitadurías Regionales que se ubican en Fresnillo, Jalpa, Jerez de García Salinas, Loreto, Pinos, Río Grande, Sombrerete y Tlaltenango de Sánchez Román, se aperturaron un total de 1 mil 751 expedientes de los cuales 966 fueron Asesorías, 379 Quejas y 406 Gestiones.

[1] Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)
[2] Programa Estatal de Derechos Humanos, Titular del Poder Ejecutivo, emitido el 30 de marzo de 2015
[3] Inmanuel Kant, Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Capítulo Segundo (Mare Nostrum Comunicación. Traducción: Manuel García Morente)

II.1. Expedientes del Segundo Semestre de 2019

En el periodo correspondiente al 1 de julio al 31 de diciembre de 2019 se informa que se iniciaron un total de 1 mil 751 expedientes como a continuación se detalla.

Expedientes Segundo Semestre de 2019

Tipo	Número
Asesorías otorgadas	966
Quejas recibidas	379
Gestiones	406
Total	1 751

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

II.1.1. Asesorías

En lo que respecta a las asesorías, se otorgaron servicios de orientación jurídica, administrativa y psicológica; así como asistencia en la elaboración de escritos, remisión de asuntos a otras instancias que no son de competencia de este Organismo, y realización de diversos trámites de gestiones.

II.1.1.1. Asesorías registradas clasificadas por materia

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019, las asesorías registradas fueron 966, de las cuales: 369 fueron administrativas, 149 penales, 132 penitenciarias, 126 familiares, 84 laborales, 44 civiles, 17 agrarias, 38 psicológicas, 6 mercantiles y 1 fiscal.

Tipo	Cantidad	Porcentaje
Administrativas	369	38.20
Penales	149	15.42
Penitenciarias	132	13.66
Familiares	126	13.04
Laborales	84	8.70
Civiles	44	4.55
Agrarias	17	1.76
Psicológicas	38	3.93
Mercantiles	6	0.62
Ecológica	0	0.00
Fiscal	1	0.10
Total	966	100

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

Asesorías registradas clasificadas por materia

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

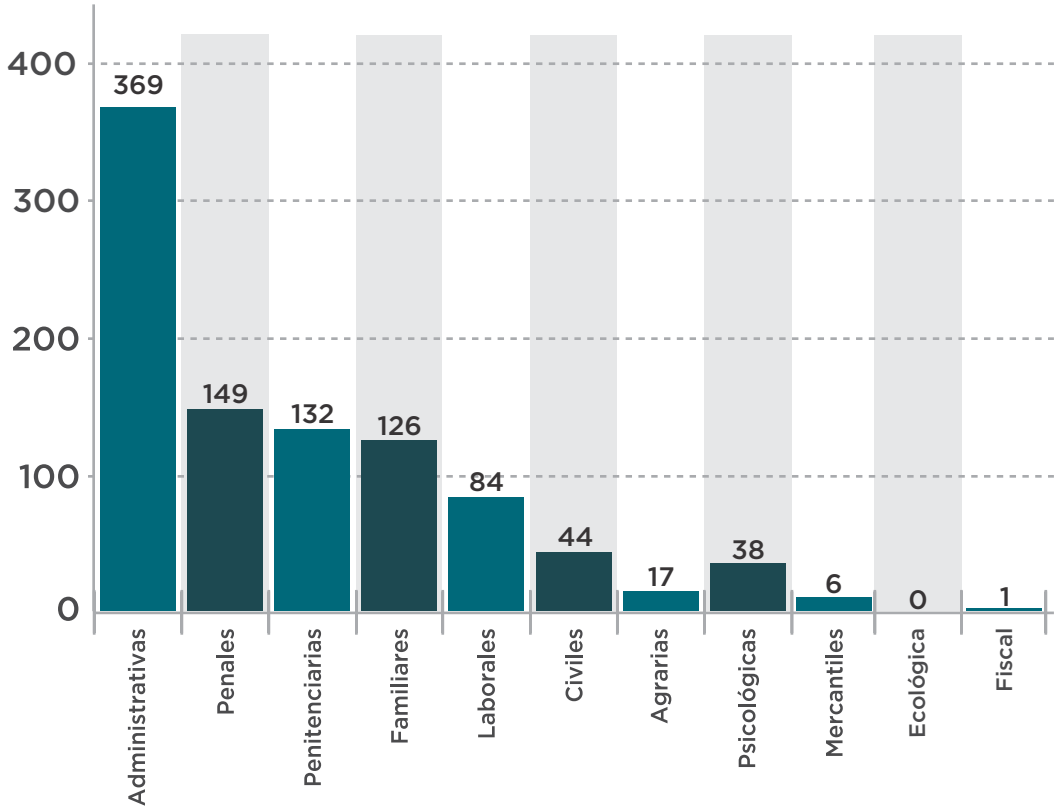

II.1.1.2. Asesorías clasificadas por materia y sexo

Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019 se registraron las siguientes asesorías: 213 solicitadas por mujeres y 156 por hombres en materia administrativa, 64 por mujeres y 68 por hombres en materia penitenciaria, 32 por mujeres y 6 por hombres en materia psicológica, 89 por mujeres y 60 por hombres en materia penal, 75 por mujeres y 51 por hombres en materia familiar, 34 por mujeres y 50 por hombres en materia laboral, 29 por mujeres y 15 por hombres en materia civil, 3 por mujeres y 3 por hombres en materia mercantil, 6 por mujeres y 11 por hombres en materia agraria y 1 por hombre en materia fiscal.

Asesorías registradas, clasificadas por materia y sexo

Tipo	Mujeres	%	Hombres	%	Cantidad
Administrativas	213	39.08	156	37.05	369
Penitenciarias	64	11.74	68	16.15	132
Psicológicas	32	5.87	6	1.43	38
Penales	89	16.33	60	14.25	149
Familiares	75	13.76	51	12.11	126
Laborales	34	6.24	50	11.88	84
Civiles	29	5.32	15	3.56	44
Mercantiles	3	0.55	3	0.71	6
Agrarias	6	1.1	11	2.61	17
Ecológica	0	0	0	0	0
Fiscal	0	0	1	0.24	1
Total	545	100	421	100	966

Asesorías registradas
clasificadas por materia y sexo

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

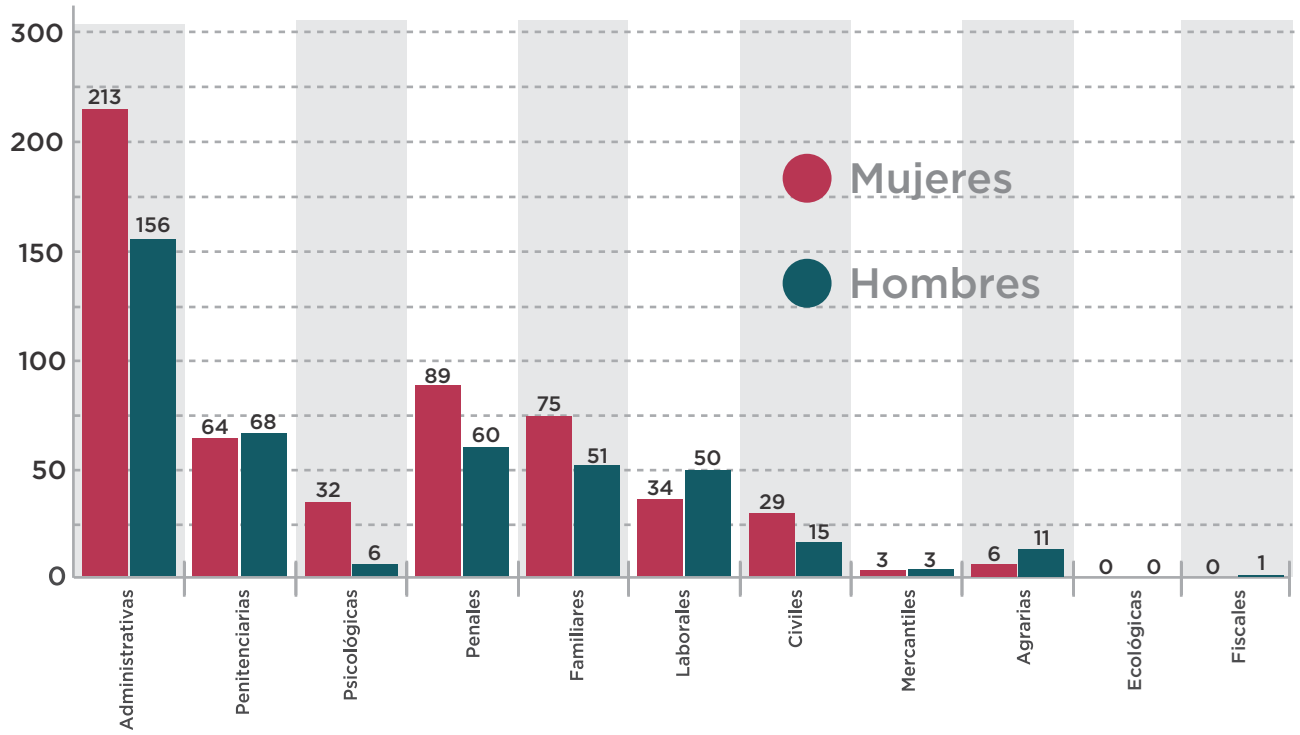

II.1.1.3. Asesorías registradas, clasificadas por grupo etario

Con respecto a las asesorías registradas por grupo etario, en el periodo que se informa, 9 fueron por personas en el grupo de edad de 11 a 20 años, 149 por personas del rango de edad de 21 a 30 años, 244 de la franja etaria de 31 a 40 años de edad, 213 dentro del rango de edad de 41 a 50 años, 180 por personas del rango de edad de 51 a 60 años, 93 por personas de la franja etaria de 61 a 70 años de edad, 41 por personas dentro del rango de edad de 71 a 80 años de edad, 15 por personas en la edad de 81 años o más y 22 por personas sin datos de edad; siendo un total de 966 personas asesoradas.

Asesorías registradas, clasificadas por grupo etario

Grupo etario	Total
0-10	0
11-20	9
21-30	149
31-40	244
41-50	213
51-60	180
61-70	93
71-80	41
81+	15
S/D	22
Total	966

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

Asesorías registradas clasificadas por grupos etarios

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.
Nota: S/D significa sin datos de identificación

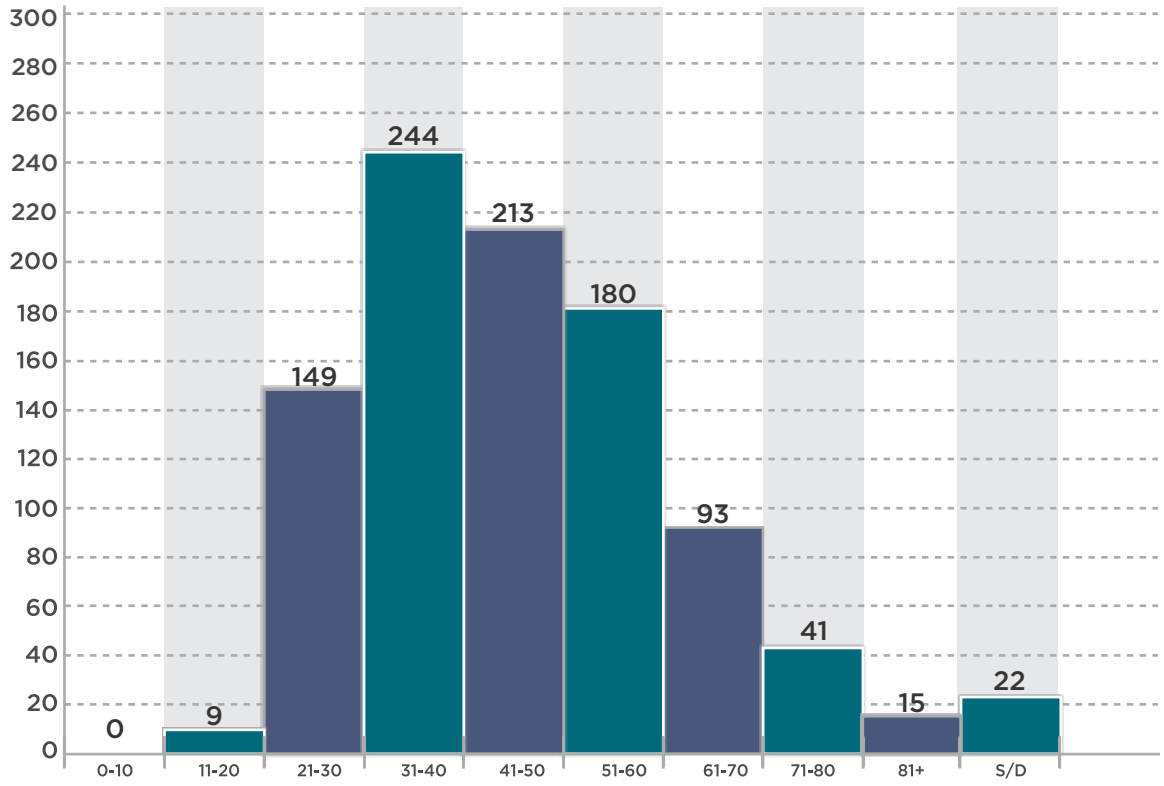

II.1.1.4. Asesorías clasificadas por grupo etario y sexo

En el periodo que se informa se asesoraron a 7 mujeres y 2 hombres dentro del rango de edad de 11 a 20 años, 90 mujeres y 59 hombres en la franja etaria de 21 a 30 años, 149 mujeres y 95 hombres en el rango de edad a 31 a 40 años, 130 mujeres y 83 hombres en el rango de edad de 41 a 50 años, 99 mujeres y 81 hombres en el grupo etario de 51 a 60 años, 32 mujeres y 61 hombres en el rango de edad de 61 a 70 años, 20 mujeres y 21 hombres en la franja etaria de 71 a 80 años, 5 mujeres y 10 hombres de 81 años o más, y 14 mujeres y 8 hombres sin datos de edad; siendo un total de 546 mujeres y 420 hombres.

Asesorías registradas, clasificadas por grupos etarios y sexo

Grupo etario	Mujeres	Hombres	Total
0-10	0	0	0
11-20	7	2	9
21-30	90	59	149
31-40	149	95	244
41-50	130	83	213
51-60	99	81	180
61-70	32	61	93
71-80	20	21	41
81 +	5	10	15
S/D	14	8	22
Total	546	420	966

Asesorías registradas
clasificadas por grupos etarios y sexo

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

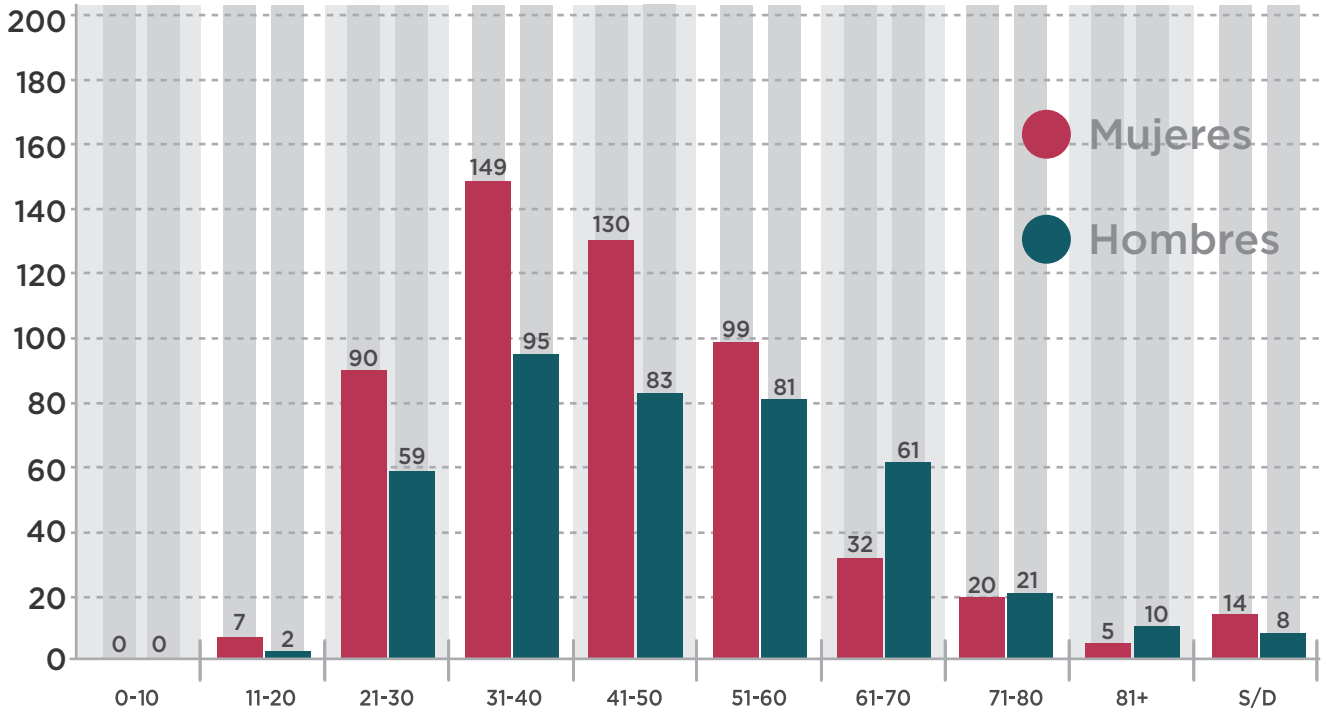

II.1.1.5. Asesorías registradas, por tipo de recepción

En el periodo que se informa se brindaron 966 asesorías de las cuales 766 se recibieron de manera personal en las oficinas centrales de la CDHEZ y en las Visitadurías Regionales de esta Institución, 177 fueron brindadas de manera telefónica, 6 se recibió por mensajería, 1 por acta circunstanciada, 2 por prensa, 1 por fax y 13 por otro medio.

Asesorías registradas, por tipo de recepción.

Tipo de recepción	Total
Directa o personal	766
Telefónica	177
Carta o mensajería	6
Acta circunstanciada	1
Prensa	2
Fax	1
Otra	13
Total	966

Asesorías registradas
por tipo de recepción

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

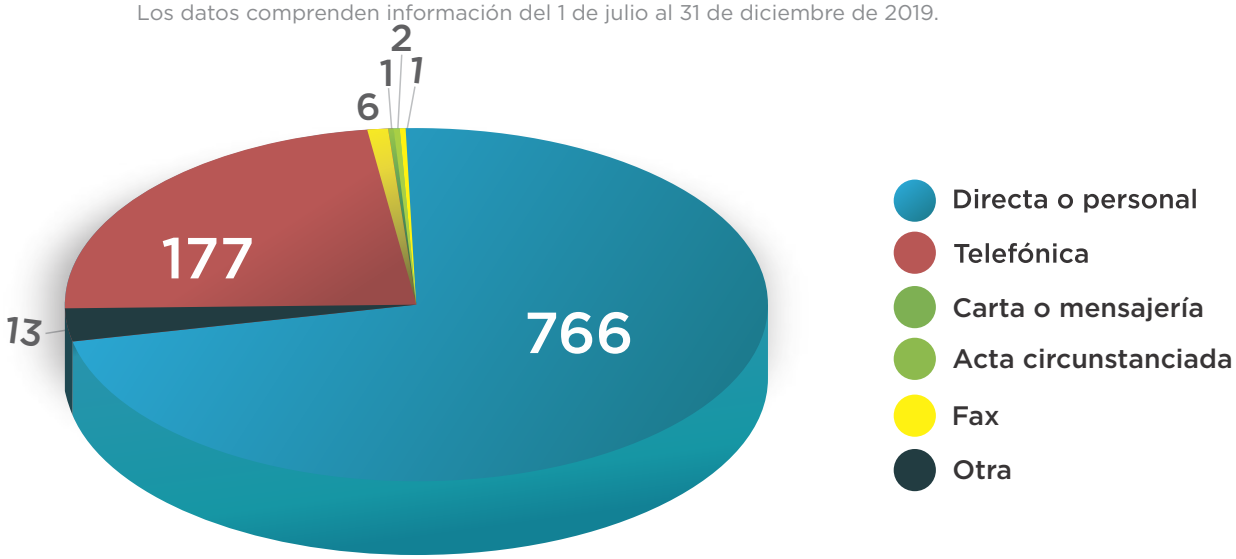

II.1.1.6. Asesorías registradas, por región

Las asesorías efectuadas por región en el periodo a informar se otorgaron de la siguiente manera: 478 en las oficinas centrales ubicadas en la capital del estado, 81 en la Visitaduría Regional de Loreto, 71 en la Visitaduría Regional de Jalpa, 76 en la Visitaduría Regional de Fresnillo, 79 en la Visitaduría Regional de Pinos, 52 en la Visitaduría Regional de Río Grande, 44 en la Visitaduría Regional de Sombrerete, 48 en la Visitaduría Regional de Tlaltenango y 37 en la Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas.

Asesorías registradas, por región

Región	Total
Oficinas Centrales en Zacatecas	478
Visitaduría Regional de Loreto	81
Visitaduría Regional de Jalpa	71
Visitaduría Regional de Fresnillo	76
Visitaduría Regional de Pinos	79
Visitaduría Regional de Río Grande	52
Visitaduría Regional de Sombrerete	44
Visitaduría Regional de Tlaltenango	48
Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	37
Total	966

Asesorías registradas por región

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

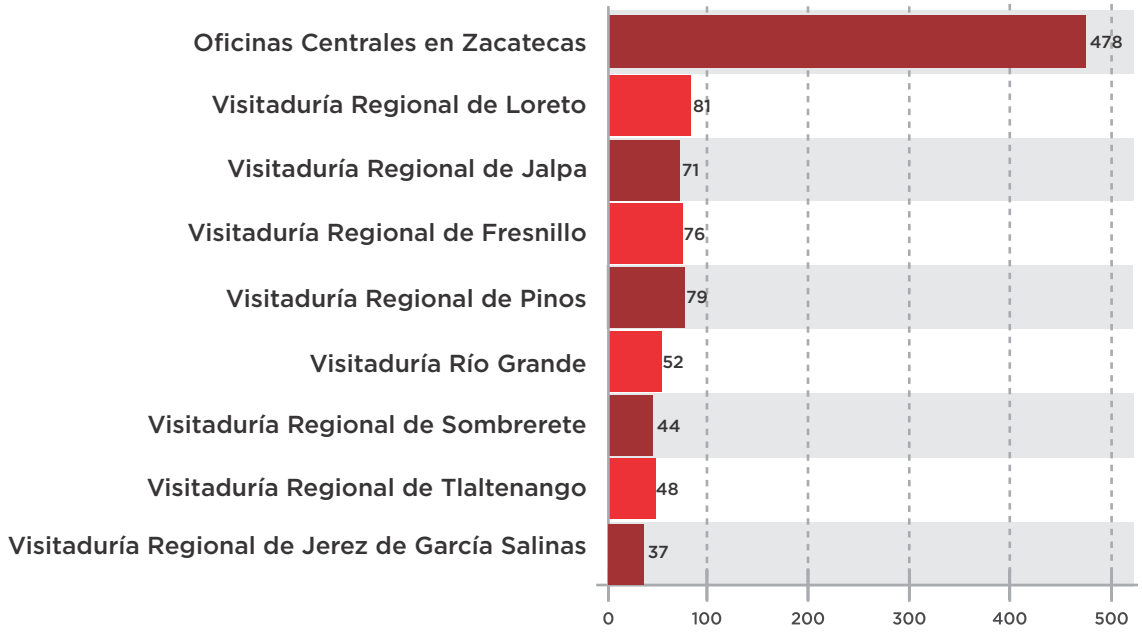

II.1.1.7. Asesorías registradas, por mes de recepción

Las asesorías registradas del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019 de acuerdo al mes de recepción fueron: 136 en julio, 184 en agosto, 151 en septiembre, 174 en octubre, 155 en noviembre y 166 en diciembre.

Asesorías registradas, por mes de recepción

Mes	Total
Julio	136
Agosto	184
Septiembre	151
Octubre	174
Noviembre	155
Diciembre	166
Total	966

Asesorías registradas por mes de recepción

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

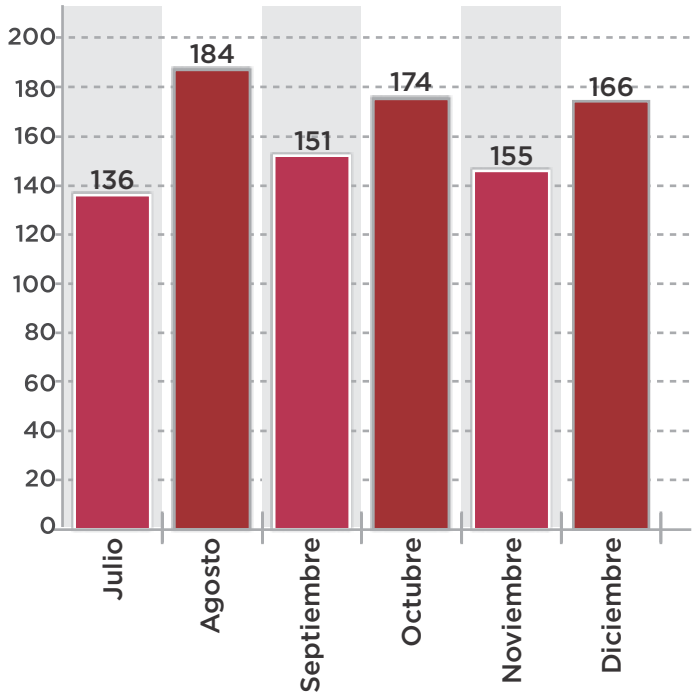

II.1.2. Gestiones

En la tabla siguiente se presentan las gestiones generales que se realizaron durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019 por parte del Organismo Defensor de los Derechos Humanos con número de expediente, edad, sexo e institución donde se realizó la gestión; efectuándose 276 gestiones, en el departamento de orientación y quejas, visitadurías y sistema penitenciario.

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
1	CDHEZ/G/VRT/332/2019	25	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
2	CDHEZ/G/Q/333/2019	74	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
3	CDHEZ/G/Q/334/2019	46	M	Subsecretaría de Transporte Público del Estado de Zacatecas de la Secretaría General de Gobierno (SGG)
4	CDHEZ/G/VRJALPA/335/2019	61	M	Dirección de Agua Potable del municipio de Jalpa, Zacatecas
5	CDHEZ/G/Q/336/2019	23	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
6	CDHEZ/G/VRS/337/2019	30	M	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
7	CDHEZ/G/VRJEREZ/338/2019	70	F	Presidencia de Jerez, Zacatecas y Presidencia de Monte Escobedo, Zacatecas
8	CDHEZ/G/Q/339/2019	42	F	Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas (JIAPAZ)
9	CDHEZ/G/Q/340/2019	S/D	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
10	CDHEZ/G/Q/341/2019	S/D	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
11	CDHEZ/G/Q/342/2019	S/D	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
12	CDHEZ/G/Q/343/2019	S/D	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
13	CDHEZ/G/Q/344/2019	S/D	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
14	CDHEZ/G/Q/345/2019	S/D	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
15	CDHEZ/G/Q/346/2019	S/D	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
16	CDHEZ/G/Q/347/2019	S/D	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
17	CDHEZ/G/Q/348/2019	49	M	Hospital General de Zacatecas
18	CDHEZ/G/VRL/349/2019	54	F	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
19	CDHEZ/G/VRL/350/2019	44	F	Presidencia Municipal de Loreto, Zacatecas
20	CDHEZ/G/VRL/351/2019	71	M	Comisión de los Derechos Humanos del estado de Coahuila de Zaragoza
21	CDHEZ/G/VRL/352/2019	76	F	Presidencia Municipal de Loreto, Zacatecas
22	CDHEZ/G/VRJALPA/353/2019	22	F	Comisión de los Derechos Humanos del estado de Coahuila de Zaragoza
23	CDHEZ/G/VRJALPA/354/2019	52	F	Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)
24	CDHEZ/G/Q/355/2019	58	F	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
25	CDHEZ/G/Q/356/2019	57	F	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
26	CDHEZ/G/Q/357/2019	35	F	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
27	CDHEZ/G/Q/358/2019	64	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
28	CDHEZ/G/Q/359/2019	60	F	Sistema Municipal del Desarrollo Integral para la Familia (SMDIF) de Morelos, Zacatecas
29	CDHEZ/G/VRS/360/2019	70	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
30	CDHEZ/G/VRR/361/2019	50	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
31	CDHEZ/G/Q/362/2019	21	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
32	CDHEZ/G/Q/363/2019	33	F	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
33	CDHEZ/G/Q/364/2019	23	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
34	CDHEZ/G/VRS/365/2019	59	M	Módulo de Atención Temprana en Sombrerete, Zacatecas
35	CDHEZ/G/VRL/366/2019	70	F	Ministerio Público de Loreto, Zacatecas
36	CDHEZ/G/VRJALPA/367/201	34	M	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
37	CDHEZ/G/VRJALPA/368/201	78	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
38	CDHEZ/G/VRJALPA/369/201	82	M	Presidencia de Jalpa, Zacatecas
39	CDHEZ/G/VRP/370/2019	43	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
40	CDHEZ/G/VRL/371/2019	38	M	Juzgado de lo Familiar de Loreto, Zacatecas
41	CDHEZ/G/VRF/372/2019	33	F	Bodega Aurrera
42	CDHEZ/G/VRF/373/2019	31	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ) y Procuraduría para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacatecas,
43	CDHEZ/G/VRF/374/2019	33	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
44	CDHEZ/G/VRF/375/2019	26	F	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
45	CDHEZ/G/VRP/376/2019	65	M	Tribunal Agrario con sede en Pinos, Zacatecas
46	CDHEZ/G/Q/377/2019	26	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
47	CDHEZ/G/Q/378/2019	33	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
48	CDHEZ/G/Q/379/2019	77	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
49	CDHEZ/G/VRJALPA/380/201	22	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
50	CDHEZ/G/SP/381/2019	49	F	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
51	CDHEZ/G/VRP/382/2019	48	F	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
52	CDHEZ/G/VRJEREZ/383/201	29	M	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
53	CDHEZ/G/SP/384/2019	46	M	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
54	CDHEZ/G/Q/385/2019	26	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
55	CDHEZ/G/SP/386/2019	31	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
56	CDHEZ/G/SP/387/2019	50	M	Pabellón Psiquiátrico en Fresnillo, Zacatecas
57	CDHEZ/G/VRT/388/2019	56	F	Instituto de la Mujer en Tlaltenango, Zacatecas
58	CDHEZ/G/VRT/389/2019	64	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
59	CDHEZ/G/VRT/390/2019	48	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
60	CDHEZ/G/VRT/391/2019	38	F	Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia en Tlaltenango, Zacatecas
61	CDHEZ/G/VRS/392/2019	54	M	Sistema Intermunicipal de Agua Potable en Sombrerete
62	CDHEZ/G/VRJEREZ/393/201	37	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
63	CDHEZ/G/Q/394/2019	38	F	Hospital General de Zacatecas
64	CDHEZ/G/VRRG/395/2019	35	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
65	CDHEZ/G/Q/396/2019	67	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
66	CDHEZ/G/Q/397/2019	47	F	Escuela Secundaria Roberto Cabral del Hoyo de Zacatecas, Zacatecas
67	CDHEZ/G/VRJ/398/2019	26	F	Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) de Tabasco, Zacatecas
68	CDHEZ/G/VRJ/399/2019	66	F	Presidencia Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas
69	CDHEZ/G/VRRG/400/2019	39	M	Escuela Secundaria Técnica No. II Emiliano Zapata de Zacatecas, Zacatecas
70	CDHEZ/G/VRP/401/2019	41	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
71	CDHEZ/G/Q/402/2019	24	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
72	CDHEZ/G/VRP/403/2019	63	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
73	CDHEZ/G/SP/404/2019	29	M	Centros Penitenciarios de Jalisco
74	CDHEZ/G/VRJALPA/405/ 20	75	M	Secretaría de Bienestar
75	CDHEZ/G/Q/406/2019	28	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
76	CDHEZ/G/VRP/407/2019	39	F	Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la Familia (SMDIF) de Pinos, Zacatecas
77	CDHEZ/G/VRPINOS/408/201	58	F	Diversas instituciones
78	CDHEZ/G/VRLORETO/409/2(	82	F	Presidencia Municipal de Villa García, Zacatecas
79	CDHEZ/G/VRLORETO/410/2C	33	F	Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)
80	CDHEZ/G/VRS/411/2019	59	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
81	CDHEZ/G/VRT/412/2019	36	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
82	CDHEZ/G/VRL/413/2019	34	F	Registro Civil de Loreto, Zacatecas
83	CDHEZ/G/VRL/414/2019	47	F	Registro Civil de Loreto, Zacatecas
84	CDHEZ /G/VRL/415/2019	59	F	Registro Civil de Loreto, Zacatecas
85	CDHEZ/G/VRL/416/2019	46	F	Registro Civil de Loreto, Zacatecas
86	CDHEZ/G/VRL/417/2019	45	F	Registro Civil de Loreto, Zacatecas
87	CDHEZ/G/VRL/418/2019	60	F	Registro Civil de Loreto, Zacatecas
88	CDHEZ/G/VRRG/419/2019	40	F	Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte con sede en Río Grande, Zacatecas
89	CDHEZ/G/VRS/420/2019	41	M	Establecimiento Penitenciario Distrital de Sombrerete, Zacatecas
90	CDHEZ/G/VRJALP/420/2019	S/D	F	Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas (CEAIVZ)
91	CDHEZ/G/VRP/422/2019	80	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
92	CDHEZ/G/VRT/423/2019	73	F	Presidencia Municipal de Atolinga, Zacatecas
93	CDHEZ/G/VRP/424/2019	75	F	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
94	CDHEZ/G/425/2019	23	F	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
95	CDHEZ/G/VRR/426/2019	62	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
96	CDHEZ/G/VVR/427/2019	43	F	Telebachillerato Comunitario en Tetillas, Río Grande
97	CDHEZ/G/428/2019	56	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
98	CDHEZ/G/VRS/429/2019	52	F	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
99	CDHEZ/G/VRJ/430/2019	36	M	Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas
100	CDHEZ/G/VRJ/431/2019	38	F	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
101	CDHEZ/G/VRL/432/20149	24	F	Centro de Atención contra la Violencia de la Mujer (CAVIZ)
102	CDHEZ/G/VRR/433/2019	49	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
103	CDHEZ/G/VRJ/433/2019	55	M	Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE)
104	CDHEZ/G/VRS/435/2019	38	F	Guardería Beatriz Amaro
105	CDHEZ/G/VRF/436/2019	33	M	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
106	CDHEZ/G/VRF/437/2019	84	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
107	CDHEZ/G/VRF/438/2019	42	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
108	CDHEZ/G/VRF/439/2019	33	M	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
109	CDHEZ/G/VRF/440/2019	39	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
110	CDHEZ/G/VRF/441/2019	28	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
111	CDHEZ/G/442/2019	52	F	Centro de Atención Integral Juvenil
112	CDHEZ/G/443/2019	22	F	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
113	CDHEZ/G/VRP/444/2019	55	F	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
114	CDHEZ/G/VRR/445/2019	42	F	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
115	CDHEZ/G/VRR/446/2019	65	F	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
116	CDHEZ/G/VRR/447/2019	38	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
117	CDHEZ/G/448/2019	22	F	Instituto Nacional de Migración
118	CDHEZ/G/449/2019	11	M	Instituto Nacional de Migración
119	CDHEZ/G/450/2019	27	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
120	CDHEZ/G/451/2019	7	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
121	CDHEZ/G/452/2019	35	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
122	CDHEZ/G/453/2019	17	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
123	CDHEZ/G/454/2019	28	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
124	CDHEZ/G/455/2019	9	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
125	CDHEZ/G/456/2019	16	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
126	CDHEZ/G/457/2019	37	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
127	CDHEZ/G/458/2019	36	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
128	CDHEZ/G/459/2019	12	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
129	CDHEZ/G/460/2019	49	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
130	CDHEZ/G/461/2019	17	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
131	CDHEZ/G/462/2019	48	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
132	CDHEZ/G/463/2019	18	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
133	CDHEZ/G/464/2019	28	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
134	CDHEZ/G/465/2019	S/D	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
135	CDHEZ/G/466/2019	29	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
136	CDHEZ/G/467/2019	21	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
137	CDHEZ/G/468/2019	6	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
138	CDHEZ/G/469/2019	29	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
139	CDHEZ/G/470/2019	7	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
140	CDHEZ/G/471/2019	24		Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
141	CDHEZ/G/472/2019	4	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
142	CDHEZ/G/473/2019	29	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
143	CDHEZ/G/474/2019	25	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
144	CDHEZ/G/475/2019	4	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
145	CDHEZ/G/476/2019	6	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
146	CDHEZ/G/477/2019	27	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
147	CDHEZ/G/478/2019	5	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
148	CDHEZ/G/479/2019	34	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
149	CDHEZ/G/480/2019	4	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
150	CDHEZ/G/481/2019	33	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
151	CDHEZ/G/482/2019	4	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
152	CDHEZ/G/483/2019	16	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
153	CDHEZ/G/484/2019	26	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
154	CDHEZ/G/485/2019	16	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
155	CDHEZ/G/486/2019	45	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
156	CDHEZ/G/487/2019	7	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
157	CDHEZ/G/488/2016	37	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
158	CDHEZ/G/489/2019	11	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
159	CDHEZ/G/490/2019	34	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
160	CDHEZ/G/491/2019	17	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
161	CDHEZ/G/492/2019	16	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
162	CDHEZ/G/493/2019	27	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
163	CDHEZ/G/494/2019	11	M	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)
164	CDHEZ/G/495/2019	24	F	Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
165	CDHEZ/G/496/2019	41	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
166	CDHEZ/G/497/2019	15	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
167	CDHEZ/G/498/2019	12	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
168	CDHEZ/G/499/2019	8	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
169	CDHEZ/G/500/2019	6	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
170	CDHEZ/G/501/2019	19	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
171	CDHEZ/G/502/2019	28	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
172	CDHEZ/G/503/2019	32	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
173	CDHEZ/G/504/2019	35	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
174	CDHEZ/G/505/2019	26	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
175	CDHEZ/G/506/2019	7	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
176	CDHEZ/G/507/2019	5	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
177	CDHEZ/G/508/2019	26	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
178	CDHEZ/G/509/2019	15	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
179	CDHEZ/G/510/2019	26	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
180	CDHEZ/G/511/2019	34	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
181	CDHEZ/G/512/2019	29	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
182	CDHEZ/G/513/2019	48	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
183	CDHEZ/G/514/2019	43	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
184	CDHEZ/G/515/2019	30	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
185	CDHEZ/G/516/2019	34	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
186	CDHEZ/G/517/2019	18	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
187	CDHEZ/G/518/2019	18	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
188	CDHEZ/G/519/2019	16	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
189	CDHEZ/G/520/2019	30	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
190	CDHEZ/G/521/2019	30	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
191	CDHEZ/G/522/2019	18	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
192	CDHEZ/G/523/2019	20	M	Instituto Nacional de Migración (INM)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
193	CDHEZ/G/VRR/524/2019	26	26	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
194	CDHEZ/G/VRF/525/2019	59	59	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
195	CDHEZ/G/VRF/526/2019	71	71	Instituto Municipal para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad de Fresnillo
196	CDHEZ/G/VRF/527/2019	30	30	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
197	CDHEZ/G/VRF/528/2019	27	27	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
198	CDHEZ/G/VRF/529/2019	35	35	Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Zacatecas
199	CDHEZ/G/VRS/530/2019	23	23	Centro de Justicia Alternativa en Sombrerete, Zacatecas
200	CDHEZ/G/VRF/531/2019	41	41	Procuraduría Federal del Trabajo (PFT)
201	CDHEZ/G/VRF/532/2019	47	47	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas campus Fresnillo, Zacatecas
202	CDHEZ/G/VRF/533/2019	50	50	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
203	CDHEZ/G/534/2019	48	48	Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas (JIAPAZ)
204	CDHEZ/G/VRP/535/2019	29	29	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Pinos, Zacatecas
205	CDHEZ/G/VRF/536/2019	69	69	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas
206	CDHEZ/G/VRR/537/2019	79	79	Secretaría de Gobierno Municipal de Río Grande, Zacatecas
207	CDHEZ/G/VRS/538/2019	70	70	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
208	CDHEZ/G/VRJ/539/2019	79	79	Unidad Especializada en Investigación No. 3 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas
209	CDHEZ/G/VRJ/540/2019	40	40	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
210	CDHEZ/G/VRJ/541/2019	61	61	Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 1 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas
211	CDHEZ/G/VRP/542/2019	46	46	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, campus Pinos, Zacatecas
212	CDHEZ/G/VRP/543/2019	63	63	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
213	CDHEZ/G/VRR/544/2019	69	69	Empresa Particular de Transporte Público
214	CDHEZ/G/VRF/545/2019	40	40	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
215	CDHEZ/G/VRP/546/2019	39	39	Hospital de Bienestar de Pinos, Zacatecas
216	CDHEZ/G/VRF/547/2019	52	52	Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
217	CDHEZ/G/548/2019	53	53	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
218	CDHEZ/G/VRP/549/2019	25	25	Agencia del Ministerio Público de Pinos, Zacatecas
219	CDHEZ/G/VRS/550/2019	38	38	Agencia del Ministerio Público No. 1 de Sombrerete, Zacatecas
220	CDHEZ/G/VRL/551/2019	49	49	Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Loreto, Zacatecas

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
221	CDHEZ/G/VRF/552/2019	32	32	Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas (CEAIVZ)
222	CDHEZ/G/553/2019	41	41	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
223	CDHEZ/G/554/2019	21	21	Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)
224	CDHEZ/G/555/2019	24	24	Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)
225	CDHEZ/G/556/2019	29	29	Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)
226	CDHEZ/G/557/2019	19	19	Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)
227	CDHEZ/G/558/2019	20	20	Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)
228	CDHEZ/G/VRS/559/2019	29	29	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
229	CDHEZ/G/VRR/560/2019	52	52	Escuela Primaria Miguel Hidalgo en Río Grande, Zacatecas
230	CDHEZ/G/VRR/561/2019	25	25	Ministerio Público del Distrito Judicial de Miguel Auza, Zacatecas
231	CDHEZ/G/VRR/562/2019	33	33	Escuela Secundaria Leona Vicario en Río Grande, Zacatecas
232	CDHEZ/G/VRP/563/2019	39	39	Presidencia de Pinos, Zacatecas
233	CDHEZ/G/VRP/564/2019	64	64	Centro de Atención Temprana en Pinos, Zacatecas
234	CDHEZ/G/VRF/565/2019	49	49	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
235	CDHEZ/G/VRR/566/2019	65	65	Procuraduría del Menor, la Mujer y la Familia de Saín Alto, Zacatecas
236	CDHEZ/G/VRF/567/2019	31	31	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
237	CDHEZ/G/VRF/568/2019	49	49	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
238	CDHEZ/G/VRP/569/2019	57	57	Sistema del Desarrollo Integral de la Familia de Pinos, Zacatecas
239	CDHEZ/G/VRJ/571/2019	64	64	Escuela Primaria Constituyentes No. 57 de Jalpa, Zacatecas
240	CDHEZ/G/VRR/571/2019	40	40	Agencia del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas
241	CDHEZ/G/VRT/572/2019	75	75	Sistema del Desarrollo Municipal de la Familia de Tepechitlán, Zacatecas
242	CDHEZ/G/VRT/573/2019	28	28	Presidencia Municipal de Tlaltenango, Zacatecas
243	CDHEZ/G/VRS/574/2019	54	54	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
244	CDHEZ/Q/575/2019	29	29	Comité Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
245	CDHEZ/Q/576/2019	33	33	Comité Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
246	CDHEZ/Q/577/2019	57	57	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
247	CDHEZ/G/VRP/578/2019	27	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
248	CDHEZ/G/VRS/579/2019	52	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
249	CDHEZ/G/VRS/580/2019	22	F	Coordinadora de Delegados de Sombrerete, Zacatecas
250	CDHEZ/G/VRS/581/2019	67	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
251	CDHEZ/G/VRR/582/2019	26	M	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
252	CDHEZ/G/VRS/583/2019	62	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
253	CDHEZ/G/VRS/584/2019	29	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
254	CDHEZ/G/VRF/585/2019	44	M	Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas
255	CDHEZ/G/VRP/586/2019	21	F	Módulo de Atención Temprana de Pinos, Zacatecas
256	CDHEZ/G/VRS/587/2019	58	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
257	CDHEZ/G/VRS/588/2019	49	F	Centro de Justicia Alternativa de Sombrerete, Zacatecas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
258	CDHEZ/G/VRS/589/2019	34	F	Módulo de Atención Temprana de Sombrerete, Zacatecas
259	CDHEZ/G/VRR/590/2019	65	F	Secundaria Técnica Galileo Galilei de la Comunidad de Loreto, Río Grande, Zacatecas
260	CDHEZ/G/VRR/591/2019	42	F	Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas
261	CDHEZ/G/VRR/592/2019	42	M	Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas
262	CDHEZ/G/VRR/593/2019	50	M	Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas
263	CDHEZ/G/VRR/594/2019	77	M	Presidencia de Río Grande, Zacatecas
264	CDHEZ/G/VRR/595/2019	27	F	Presidencia de Miguel Auza, Zacatecas.
265	CDHEZ/G/VRF/596/2019	25	F	Centro para la Atención a la Mujer Víctima de Violencia de Fresnillo, Zacatecas
266	CDHEZ/G/VRP/597/2019	51	M	Presidencia de Pinos, Zacatecas
267	CDHEZ/G/VRP/598/2019	32	F	Presidencia de Pinos, Zacatecas
268	CDHEZ/G/VRS/599/2019	55	F	Módulo de Atención Temprana de Sombrerete, Zacatecas
269	CDHEZ/G/VRP/600/2019	38	M	Módulo de Atención Temprana de Pinos, Zacatecas
270	CDHEZ/G/VRS/601/2019	34	F	Sistema de Desarrollo Municipal para la Familia, de Sombrerete, Zacatecas
271	CDHEZ/G/VRP/602/2019	34	F	Instituto de la Mujer, de la Presidencia de Pinos, Zacatecas
272	CDHEZ/G/VRP/603/2019	65	M	Procuradora de la Defensa del Menor en Pinos, Zacatecas
273	CDHEZ/G/VRR/604/2019	67	H	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
274	CDHEZ/G/VRF/605/2019	50	M	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila
275	CDHEZ/G/SP/606/2019	S/D	F	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
276	CDHEZ/G/Q/607/2019	13	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas

II.1.2.1. Gestiones durante la Sustanciación de Expedientes

En la tabla siguiente se presentan las gestiones que se realizaron durante la sustanciación de expedientes en el año 2019 por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) con número de expediente, visitaduría que efectuó la gestión, fecha de resolución y autoridad; efectuándose 130 gestiones en las visitadurías generales y regionales.

No.	Expediente	Visitaduría	Fecha de resolición	Autoridad
1	CDHEZ/126/2019	Primera Visitaduría General	3 de mayo de 2019	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
2	CDHEZ/115/2019	Primera Visitaduría General	2 de mayo de 2019	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
3	CDHEZ/028/2019	Primera Visitaduría General	10 de abril de 2019	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)
4	CDHEZ/050/2019	Primera Visitaduría General	9 de abril de 2019	Instituto de la Defensoría Pública
5	CDHEZ/247 /2018	Primera Visitaduría General	29 de marzo de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
6	CDHEZ/072/2019	Primera Visitaduría General	8 de abril de 2019	Presidencia Municipal de General de Enrique Estrada, Zacatecas
7	CDHEZ/418/2018	Primera Visitaduría General	18 de enero de 2019	Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas
8	CDHEZ/286/2019	Primera Visitaduría General	23 de septiembre de 2019	Presidencia Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas
9	CDHEZ/017/2019	Primera Visitaduría General	16 de mayo de 2019	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
10	CDHEZ/157/2019	Segunda Visitaduría General	7 de junio de 2019	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
11	CDHEZ/031/2019	Segunda Visitaduría General	29 de marzo de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
12	CDHEZ/449/2018	Segunda Visitaduría General	18 de enero de 2019	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas
13	CDHEZ/197/2018	Segunda Visitaduría General	12 de noviembre de 2019	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
14	CDHEZ/098/2019	Tercera Visitaduría General	12 de julio de 2019	Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas (JIAPAZ)
15	CDHEZ/165/2019	Tercera Visitaduría General	16 de julio de 2019	Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas
16	CDHEZ/077/2019	Tercera Visitaduría General	26 de junio de 2019	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
17	CDHEZ/112/2019	Tercera Visitaduría General	26 de junio de 2019	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
18	CDHEZ/039/2019	Tercera Visitaduría General	1 de abril de 2019	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
19	CDHEZ/268/2019	Tercera Visitaduría General	28 de septiembre de 2019	Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas
20	CDHEZ/182/2019	Tercera Visitaduría General	6 de septiembre de 2019	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas
21	CDHEZ/275/2019	Tercera Visitaduría General	25 de septiembre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
22	CDHEZ/415/2019	Tercera Visitaduría General	3 de octubre de 2019	Instituto de Cultura Física y el Deporte del Estado de Zacatecas
23	CDHEZ/358/2019	Tercera Visitaduría General	12 de noviembre de 2019	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas
24	CDHEZ/497/2019	Tercera Visitaduría General	19 de noviembre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)

No.	Expediente	Visitaduría	Fecha de resolición	Autoridad
25	CDHEZ/492/2019	Tercera Visitaduría General	16 de diciembre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
26	CDHEZ/492/2018	Tercera Visitaduría General	6 de marzo de 2019	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
27	CDHEZ/367/2019	Tercera Visitaduría General	13 de diciembre de 2019	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
28	CDHEZ/374/2019	Cuarta Visitaduría General	3 de septiembre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
29	CDHEZ/530/2018	Cuarta Visitaduría General	22 de agosto de 2019	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas
30	CDHEZ/485/2018	Cuarta Visitaduría General	15 de agosto de 2019	Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)
31	CDHEZ/147/2019	Cuarta Visitaduría General	16 de julio de 2019	Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas
32	CDHEZ/267/2019	Cuarta Visitaduría General	15 de julio de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
33	CDHEZ/119/2019	Cuarta Visitaduría General	16 de mayo de 2019	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
34	CDHEZ/114/2019	Cuarta Visitaduría General	13 de marzo de 2019	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
35	CDHEZ/016/2019	Cuarta Visitaduría General	20 de marzo de 2019	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
36	CDHEZ/360/2019	Cuarta Visitaduría General	11 de octubre de 2019	Presidencia Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas
37	CDHEZ/489/2019	Cuarta Visitaduría General	4 de noviembre de 2019	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
38	CDHEZ/446/2018	Cuarta Visitaduría General	16 de abril de 2019	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
39	CDHEZ/394/2019	Cuarta Visitaduría General	5 de noviembre de 2019	Presidencia Municipal de Valparaíso, Zacateca
40	CDHEZ/405/2018	Cuarta Visitaduría General	11 de febrero de 2019	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)
41	CDHEZ/506/2018	Cuarta Visitaduría General	21 de enero de 2019	Universidad Tecnológica de Zacatecas (UTZ)
42	CDHEZ/085/2018	Cuarta Visitaduría General	23 de septiembre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
43	CDHEZ/465/2019	Cuarta Visitaduría General	13 de noviembre de 2019	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
44	CDHEZ/368/2019	Cuarta Visitaduría General	13 de noviembre de 2019	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
45	CDHEZ/564/2019	Cuarta Visitaduría General	16 de diciembre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
46	CDHEZ/408/2018	Quinta Visitaduría General	26 de febrero de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
47	CDHEZ/412/2018	Quinta Visitaduría General	7 de julio de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
48	CDHEZ/382/2018	Quinta Visitaduría General	13 de septiembre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
49	CDHEZ/356/2019	Quinta Visitaduría General	10 de septiembre de 2019	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
50	CDHEZ/216/2019	Quinta Visitaduría General	10 de septiembre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
51	CDHEZ/290/2018	Quinta Visitaduría General	16 de agosto de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)

No.	Expediente	Visitaduría	Fecha de resolición	Autoridad
52	CDHEZ/152/2019	Quinta Visitaduría General	9 de agosto de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
53	CDHEZ/156/2019	Quinta Visitaduría General	17 de julio de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
54	CDHEZ/037/2019	Quinta Visitaduría General	18 de junio de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
55	CDHEZ/412/2018	Quinta Visitaduría General	7 de junio de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
56	CDHEZ/043/2019	Quinta Visitaduría General	6 de junio de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
57	CDHEZ/068/2019	Quinta Visitaduría General	4 de junio de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
58	CDHEZ/022/2019	Quinta Visitaduría General	21 de mayo de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
59	CDHEZ/033/2019	Quinta Visitaduría General	9 de abril de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
60	CDHEZ/054/2019	Quinta Visitaduría General	9 de abril de 2019	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ)
61	CDHEZ/456/2018	Quinta Visitaduría General	20 de marzo de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
62	CDHEZ/431/2018	Quinta Visitaduría General	7 de febrero de 2019	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)
63	CDHEZ/413/2018	Quinta Visitaduría General	29 de enero de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
64	CDHEZ/424/2018	Quinta Visitaduría General	23 de enero de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
65	CDHEZ/349/2019	Quinta Visitaduría General	2 de octubre de 2019	Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas
66	CDHEZ/271/2019	Quinta Visitaduría General	3 de octubre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
67	CDHEZ/443/2018	Quinta Visitaduría General	23 de enero de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
68	CDHEZ/142/2019	Quinta Visitaduría General	5 de julio de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
69	CDHEZ/382/2018	Quinta Visitaduría General	13 de septiembre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
70	CDHEZ/343/2019	Quinta Visitaduría General	2 de octubre de 2019	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas
71	CDHEZ/264/2019	Quinta Visitaduría General	3 de octubre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
72	CDHEZ/271/2019	Quinta Visitaduría General	3 de octubre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
73	CDHEZ/412/2019	Quinta Visitaduría General	11 de octubre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
74	CDHEZ/280/2019	Quinta Visitaduría General	18 de octubre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
75	CDHEZ/363/2019	Quinta Visitaduría General	5 de noviembre de 2019	Juzgados de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas
76	CDHEZ/393/2019	Quinta Visitaduría General	13 de noviembre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
77	CDHEZ/167/2019	Sexta Visitaduría General	13 de agosto de 2019	Presidencia Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas
78	CDHEZ/105/2019	Sexta Visitaduría General	23 de mayo de 2019	Presidencia Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas

No.	Expediente	Visitaduría	Fecha de resolición	Autoridad
79	CDHEZ/191/2019	Sexta Visitaduría General	12 de julio de 2019	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)
80	CDHEZ/297/2018	Sexta Visitaduría General	7 de febrero de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
81	CDHEZ/461/2018	Sexta Visitaduría General	6 de marzo de 2019	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)
82	CDHEZ/508/2019	Sexta Visitaduría General	6 de diciembre de 2019	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
83	CDHEZ/277/2019	Sexta Visitaduría General	6 de diciembre de 2019	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
84	CDHEZ/505/2018	Visitaduría Regional de Loreto	23 de enero de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
85	CDHEZ/148/2019	Visitaduría Regional de Loreto	4 de octubre de 2019	Presidencia Municipal de Villa García, Zacatecas
86	CDHEZ/392/2019	Visitaduría Regional de Loreto	15 de noviembre de 2019	Presidencia Municipal de Loreto, Zacatecas
87	CDHEZ/488/2019	Visitaduría Regional de Loreto	19 de noviembre de 2019	Presidencia Municipal de Loreto, Zacatecas
88	CDHEZ/539/2019	Visitaduría Regional de Loreto	5 de diciembre de 2019	Instituto Tecnológico Superior de Loreto, Zacatecas
89	CDHEZ/170/2019	Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	7 de junio de 2019	Presidencia Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas
90	CDHEZ/129/2019	Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	6 de junio de 2019	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
91	CDHEZ/472/2018	Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	8 de febrero de 2019	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
92	CDHEZ/116/2019	Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	13 de septiembre de 2019	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
93	CDHEZ/210/2019	Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	9 de septiembre de 2019	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
94	CDHEZ/124/2019	Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	14 de octubre de 2019	Instituto de la Defensoría Pública
95	CDHEZ/348/2019	Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	5 de noviembre de 2019	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
96	CDHEZ/488/2018	Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	16 de diciembre de 2019	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
97	CDHEZ/202/2017	Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	22 de febrero de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
98	CDHEZ/169/2019	Visitaduría Regional de Fresnillo de González	6 de agosto de 2019	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
99	CDHEZ/513/2018	Visitaduría Regional de Fresnillo de González	4 de junio de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
100	CDHEZ/011/2019	Visitaduría Regional de Fresnillo de González	27 de mayo de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
101	CDHEZ/241/2018	Visitaduría Regional de Fresnillo de González	8 de mayo de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
102	CDHEZ/007/2019	Visitaduría Regional de Fresnillo de González	9 de abril de 2019	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
103	CDHEZ/105/2017	Visitaduría Regional de Fresnillo de González	20 de marzo de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
104	CDHEZ/517/2018	Visitaduría Regional de Fresnillo de González	6 de marzo de 2019	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
105	CDHEZ/040/2018	Visitaduría Regional de Fresnillo de González	11 de febrero de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)

No.	Expediente	Visitaduría	Fecha de resolición	Autoridad
106	CDHEZ/359/2019	Visitaduría Regional de Fresnillo de González	5 de noviembre de 2019	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
107	CDHEZ/442/2019	Visitaduría Regional de Fresnillo de González	14 de octubre de 2019	Instituto de la Defensoría Pública
108	CDHEZ/259/2019	Visitaduría Regional de Fresnillo de González	5 de julio de 2019	Instituto de la Defensoría Pública
109	CDHEZ/003/2019	Visitaduría Regional de Fresnillo de González	25 de enero de 2019	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)
110	CDHEZ/010/2019	Visitaduría Regional de Fresnillo de González	26 de febrero de 2019	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
111	CDHEZ/293/2019	Visitaduría Regional de Fresnillo de González	15 de noviembre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
112	CDHEZ/503/2019	Visitaduría Regional de Fresnillo de González	15 de noviembre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
113	CDHEZ/469/2019	Visitaduría Regional de Fresnillo de González	5 de diciembre de 2019	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
114	CDHEZ/047/2019	Visitaduría Regional de Jalpa	10 de julio de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
115	CDHEZ/482/2018	Visitaduría Regional de Jalpa	29 de marzo de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
116	CDHEZ/387/2018	Visitaduría Regional de Jalpa	26 de febrero de 2019	Presidencia Municipal de Nochistlán, Zacatecas
117	CDHEZ/361/2018	Visitaduría Regional de Jalpa	29 de enero de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
118	CDHEZ/321/2018	Visitaduría Regional de Jalpa	20 de mayo de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
119	CDHEZ/270/2019	Visitaduría Regional de Jalpa	15 de noviembre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
120	CDHEZ/103/2019	Visitaduría Regional de Jalpa	8 de julio de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
121	CDHEZ/399/2019	Visitaduría Regional de Jalpa	10 de diciembre de 2019	Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas
122	CDHEZ/013/2019	Visitaduría Regional de Tlaltenango de	10 de julio de 2019	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
123	CDHEZ/494/2019	Visitaduría Regional de Tlaltenango de	19 de noviembre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
124	CDHEZ/477/2018	Visitaduría Regional de Sombrerete	23 de enero de 2019	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
125	CDHEZ/041/2019	Visitaduría Regional de Sombrerete	22 de marzo de 2019	Presidencia Municipal de Chalchihuites, Zacatecas
126	CDHEZ/046/2019	Visitaduría Regional de Sombrerete	28 de marzo de 2019	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
127	CDHEZ/051/2019	Visitaduría Regional de Sombrerete	29 de marzo de 2019	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (SSP)
128	CDHEZ/501/2019	Visitaduría Regional de Sombrerete	2 de diciembre de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
129	CDHEZ/458/2018	Visitaduría Regional de Río Grande	8 de abril de 2019	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)
130	CDHEZ/408/2018	Visitaduría Regional de Río Grande	26 de febrero de 2019	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

II.1.2.2. Total de Gestiones

En suma, durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019 se efectuaron 276 gestiones generales en el departamento de orientación y quejas, sistema penitenciario y visitadurías regionales; así también se realizaron 130 gestiones durante la substanciación de expedientes en el año 2019. Siendo un total de 406 gestiones efectuadas.

Gestiones 2019

Gestiones	Total
Gestiones Generales	276
Gestiones durante la Substanciación de Expedientes	130
Total	406

Fuente: Dirección de Asuntos Jurídicos y Departamento de Orientación y Quejas

II.1.3. Quejas

II.1.3.1. Quejas Recibidas durante el Segundo Semestre de 2019

En el periodo que se informa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) a través de sus oficinas centrales y en las ocho visitadurías regionales que se ubican en Fresnillo, Jalpa, Jerez de García Salinas, Loreto, Pinos, Río Grande, Sombrerete y Tlaltenango; se recibieron 379 quejas, de las cuales 175 están en trámite y 237 concluidas.

Quejas Recibidas durante el Segundo Semestre de 2019

Recibidas	En trámite	Concluidas
379	175	237

Quejas Recibidas durante el Segundo Semestre de 2019

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019
Nota: Los datos proporcionados son de las quejas ingresadas en el año 2019, si se contemplan las quejas concluidas en el ejercicio 2019, de expedientes que ingresaron en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, el dato asciende .

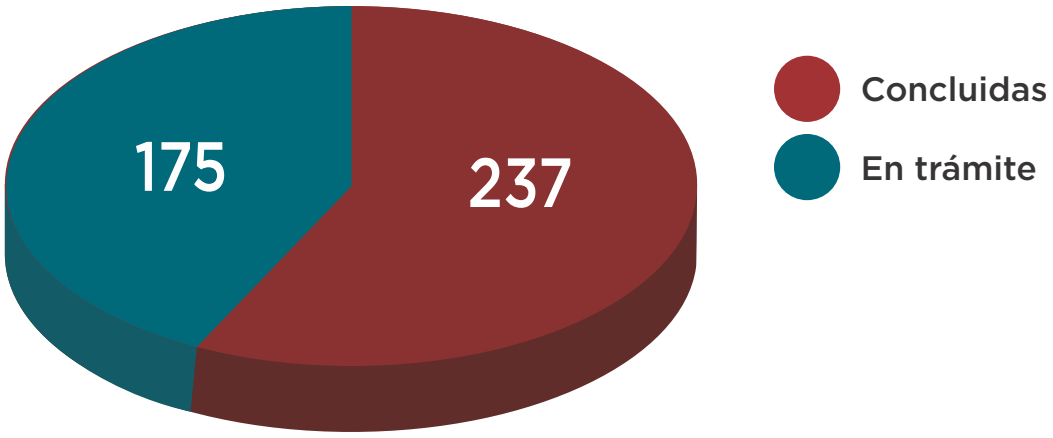

II.1.3.2. Quejas recibidas por sexo

Las quejas atendidas en la CDHEZ fueron interpuestas por 169 mujeres y 210 hombres, lo que en porcentaje representa el 44.60 por ciento y 55.40 por ciento, respectivamente.

Quejas recibidas por sexo

Mujeres	Hombres	Total
169	210	379

Quejas Clasificadas por sexo

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

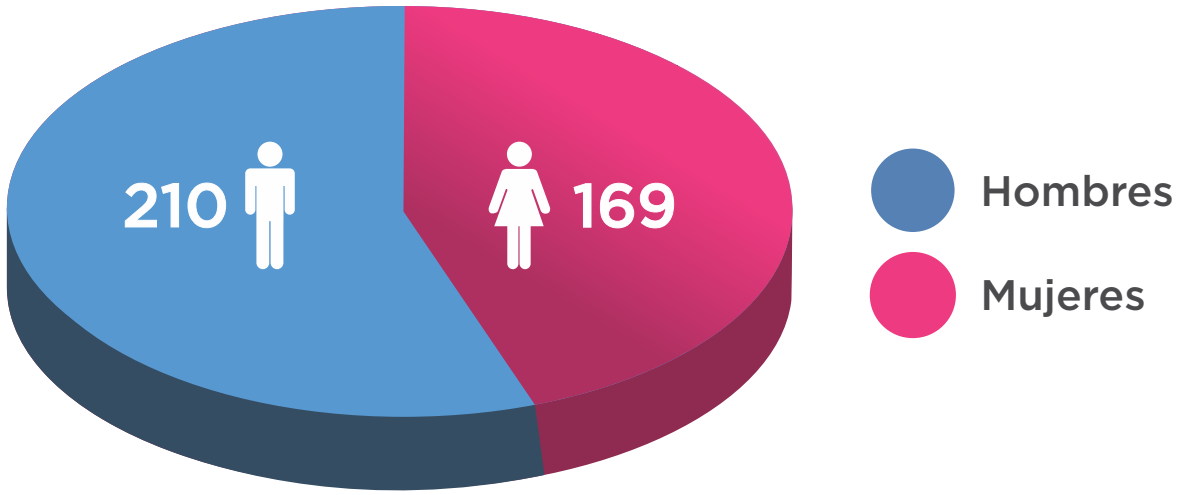

II.1.3.3. Quejas recibidas por grupo etario

Las quejas recibidas de acuerdo al grupo etario en el Organismo Defensor de los Derechos Humanos del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019 fueron interpuestas por 7 personas menores de 20 años, 55 personas en una franja etaria de 21 a 30 años, 116 personas en edades de 31 a 40 años, 93 personas en el rango de edad de 41 a 50 años, 57 personas en una franja etaria de 51 a 60 años, 20 personas en edades de 61 a 70 años, 6 personas en una franja etaria de 71 a 80 años y 25 personas sin datos de identificación con respecto a su edad.

Quejas por grupo etario, recibidas durante el Segundo Semestre de 2019

Grupo etario	Total
0-10	0
11-20	7
21-30	55
31-40	116
41-50	93
51-60	57
61-70	20
71-80	6
81+	0
S/D	25
Total	379

Quejas recibidas por por grupo etario

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019

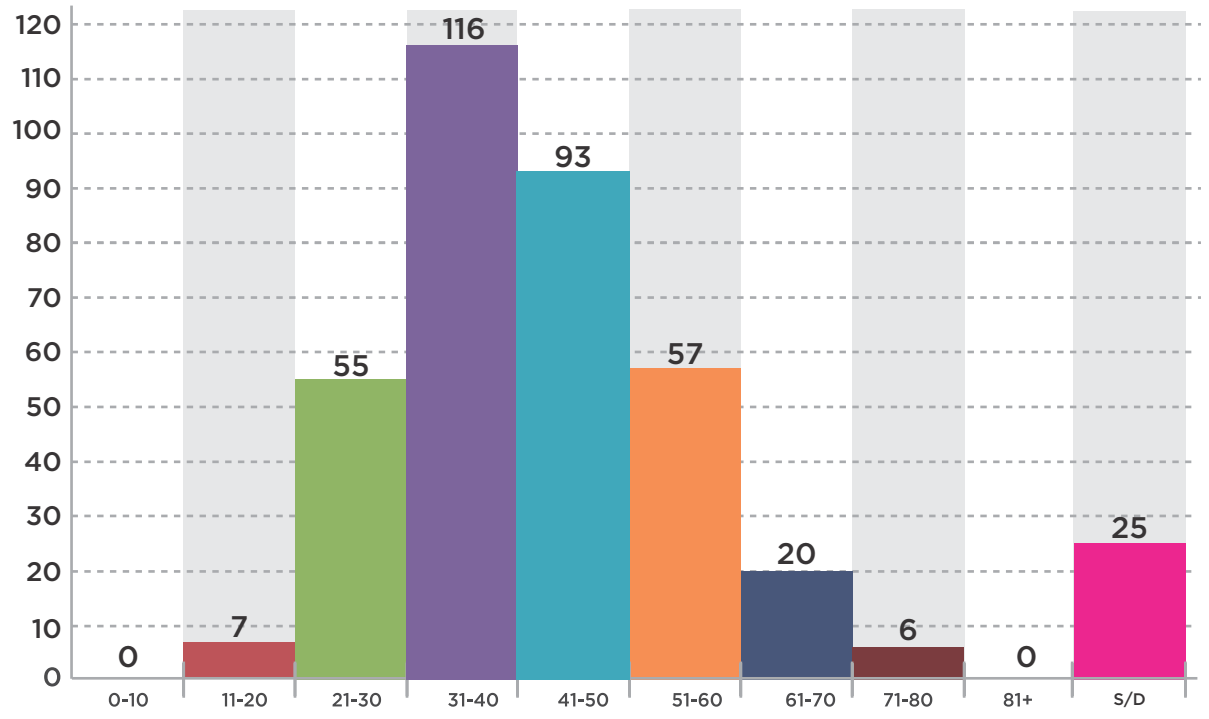

II.1.3.4. Quejas recibidas por grupo etario y sexo

Las quejas recibidas de acuerdo al grupo etario y sexo durante el segundo semestre del año 2019 fueron interpuestas por 3 mujeres y 4 hombres menores de 20 años, 24 mujeres y 29 hombres en el rango de edad de 21 a 30 años, 58 mujeres y 58 hombres en la franja etaria de 31 a 40 años, 44 mujeres y 47 hombres en el rango de edad de 41 a 50 años, 25 mujeres y 33 hombres en la franja etaria de 51 a 60 años, 4 mujeres y 16 hombres en el rango de edad de 61 a 70 años, 6 hombres en la franja de 71 a 80 años, así como 1 mujer y 27 hombres sin datos de edad.

Quejas por grupo etario y sexo, recibidas durante el Segundo Semestre de 2019

Grupo etario	Mujeres	Hombres	Total
0-20	3	4	7
21-30	24	29	53
31-40	58	58	116
41-50	44	47	91
51-60	25	33	58
61-70	4	16	20
71-80	0	6	6
S/D	1	27	28
Total	159	220	379

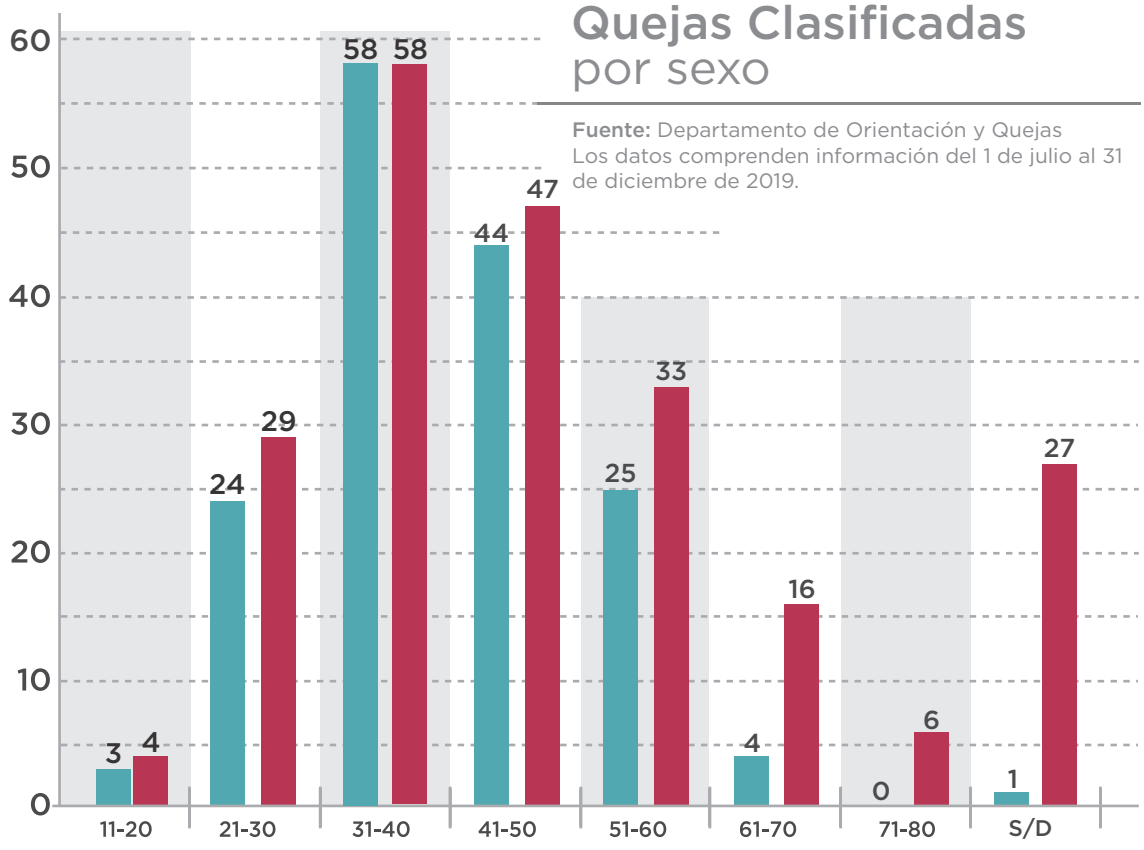

II.1.3.5. Quejas recibidas por Visitaduría

En el periodo que se informa las quejas recibidas por Visitaduría fueron de la siguiente manera: 32 en la Primera Visitaduría General, 35 en la Segunda Visitaduría General, 35 en la Tercera Visitaduría General, 42 en la Cuarta Visitaduría General, 44 en la Quinta Visitaduría General, 37 en la Sexta Visitaduría General, 33 en la Visitaduría Regional de Fresnillo, 8 en la Visitaduría Regional de Jalpa, 21 en la Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas, 13 en la Visitaduría Regional de Loreto, 4 en la Visitaduría Regional de Pinos, 4 en la Visitaduría Regional de Tlaltenango, 10 en la Visitaduría Regional de Río Grande, 5 en la Visitaduría Regional de Sombrerete, 47 quejas remitidas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 9 enviadas a otras comisiones o procuradurías de derechos humanos.

Quejas recibidas por Visitaduría, durante el Segundo Semestre 2019

Unidad Administrativa	Número
Primera Visitaduría General	32
Segunda Visitaduría General	35
Tercera Visitaduría General	35
Cuarta Visitaduría General	42
Quinta Visitaduría General	44
Sexta Visitaduría General	37
Visitaduría Regional de Fresnillo	33
Visitaduría Regional de Jalpa	8
Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	21
Visitaduría Regional de Loreto	13
Visitaduría Regional de Pinos	4
Visitaduría Regional de Tlaltenango	4
Visitaduría Regional de Río Grande	10
Visitaduría Regional de Sombrerete	5
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	47
Otras comisiones de Derechos Humanos	9
Totales	**379**

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

Quejas Recibidas por visitaduría

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

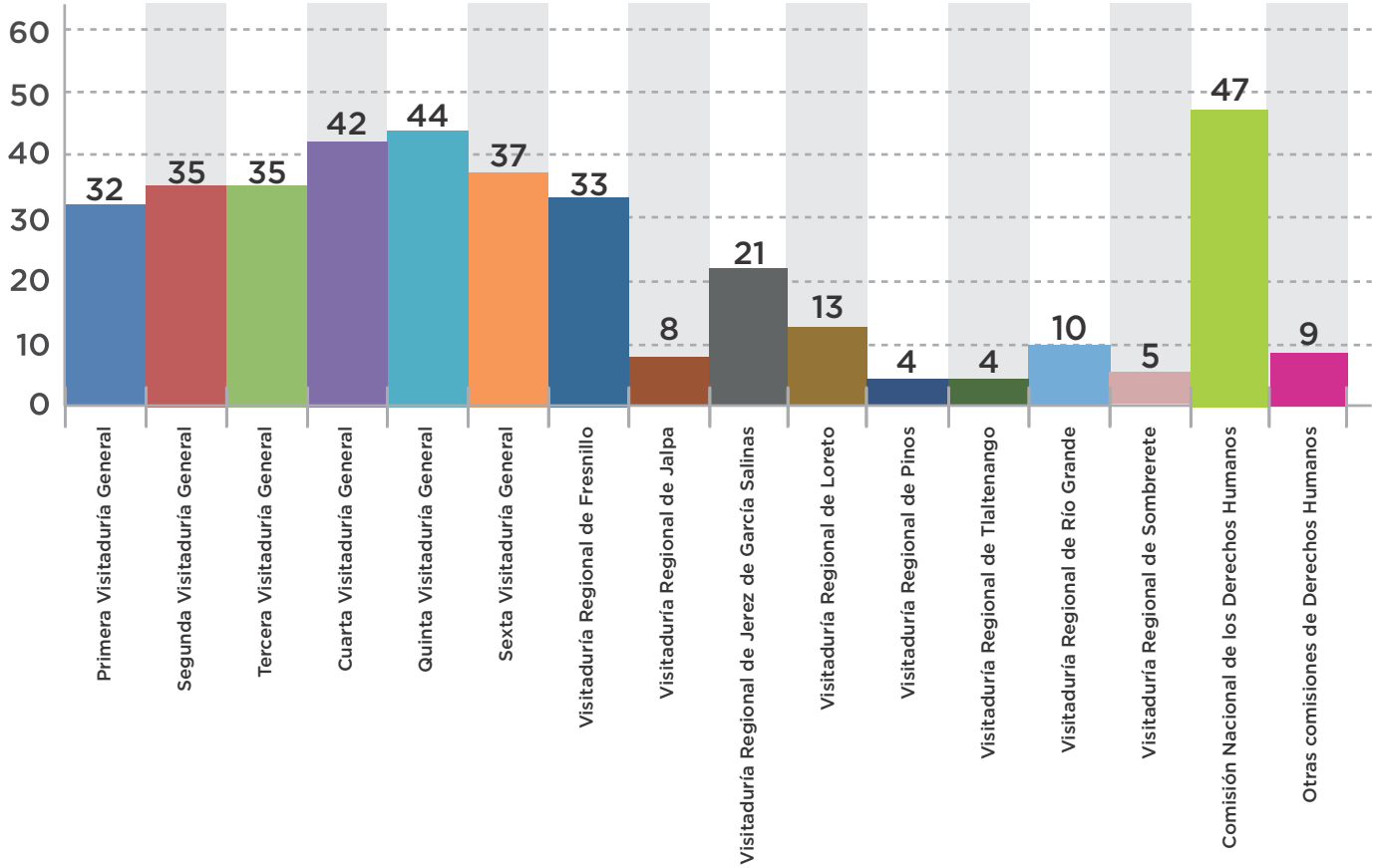

II.1.3.6. Quejas penitenciarias

Durante el periodo que se informa se presentaron 20 quejas penitenciarias, de las cuales 3 se encuentran en trámite, 4 fueron Desistimiento del quejoso, 3 remitidas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 3 Resueltas durante su trámite, 3 no presentadas, 1 Archivadas por quedar sin materia, 1 Acuerdo de terminación de quejas por insuficiencia de pruebas y 2 Falta de interés del quejoso.

Quejas Penitenciarias

Conclusión	Cantidad
En trámite	3
Desistimiento del quejoso	4
Remitidas a la CNDH	3
Resueltas durante su trámite	3
Quejas no presentadas	3
Archivadas por quedar sin materia	1
Acuerdo de terminación de queja por Insuficiencia de pruebas	1
Falta de interés del quejoso	2
Total	20

Quejas penitenciarias

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

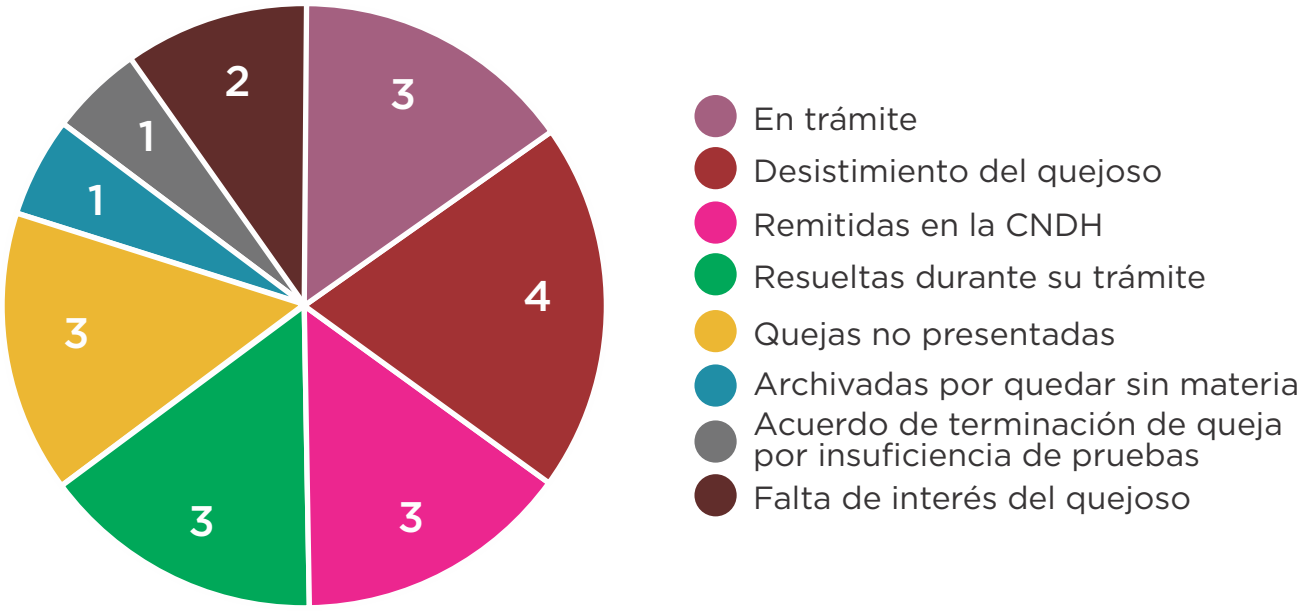

II.1.3.7. Quejas penitenciarias, clasificadas por autoridades presuntas infractoras

En el periodo que se informa las quejas penitenciarias por autoridades presuntamente infractoras fueron 26, de las cuales las autoridades presuntamente transgresoras fueron: 6 del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, 3 Establecimientos Penitenciarios Distritales, 3 Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, 7 la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, 3 Centros Federales de Reinserción Social, 3 Tribunal Superior de Justicia del Estado y 1 Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJ).

Quejas Penitenciarias

Autoridades en las Quejas Penitenciarias	Cantidad
Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas	6
Establecimientos Penitenciarios Distritales	3
Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo	3
Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado	7
Centros Federales de Reinserción Social	3
Tribunal Superior de Justicia del Estado (TSJE)	3
Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJ)	1
Total	26

Quejas Penitenciarias
por autoridades presuntamente infractoras

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

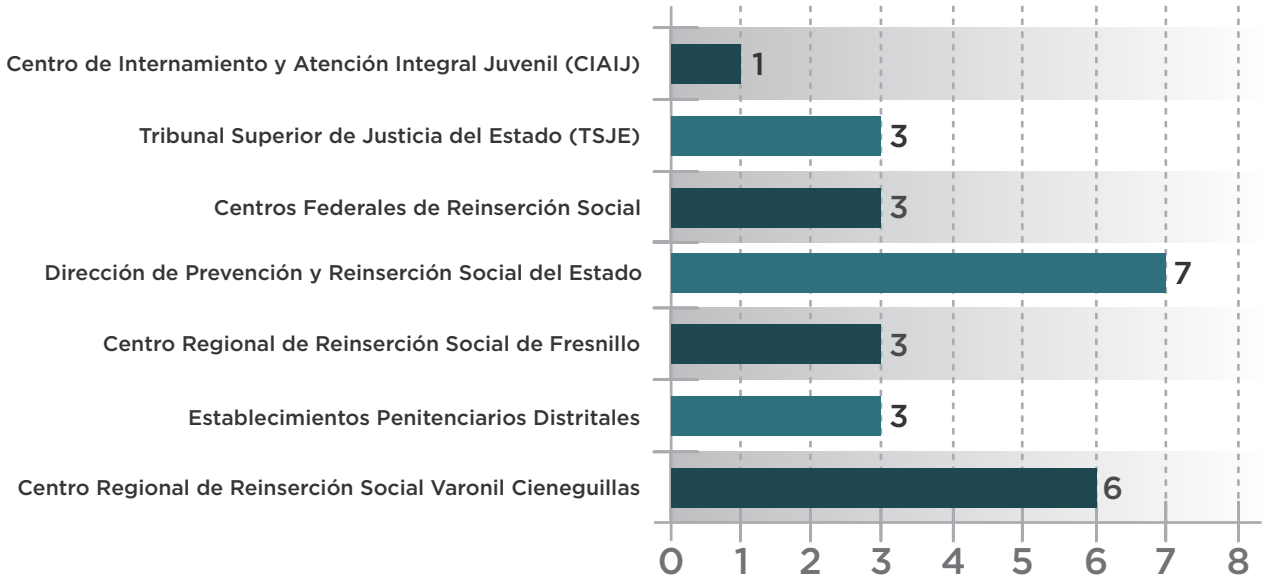

II.1.4. Sustanciación y Resolución de Expedientes

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, los visitadores darán trámite a las quejas que sean presentadas por los quejosos o se sigan de oficio por el Organismo; una vez recibidas, su primera actuación es la emisión del acuerdo de calificación correspondiente, con lo que se determina la competencia de la Comisión para llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados. Para integrar y resolver las quejas, procede un término de cuatro meses, salvo que, por la complejidad de las presuntas violaciones, sea necesario autorizar la ampliación del mismo, para la emisión de la resolución final.

II.1.5. Conclusión de Expedientes

II.1.5.1. Quejas concluidas en el segundo semestre del ejercicio, de expedientes del año 2019, clasificadas por tipo de resolución

Durante el segundo semestre del ejercicio se emitieron 237 resoluciones de expedientes del año 2019, mismas que fueron clasificadas en los siguientes términos: 45 Desistimiento de la parte quejosa, 44 Quejas resueltas durante su trámite, 17 Quejas no presentadas, 1 Recomendación, 13 Acuerdos de no responsabilidad, 10 Quejas improcedentes, 20 Faltas de interés del quejoso, 18 Conciliaciones, 4 Incompetencias de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, 56 Incompetencias de la Institución y remitidas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 6 Quejas por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos, 2 Quejas por tratarse de hechos no constitutivos de violaciones a derechos humanos y 1 Queja por no haberse identificado la autoridad que cometió la violación de los derechos humanos.

Quejas concluidas durante el segundo semestre del ejercicio, de expedientes del año 2019, clasificados por tipo de resolución

Por Conclusión de Expediente	Cantidad	Porcentaje%
Desistimientos de la parte quejosa	45	18.99
Por haberse solucionado durante su trámite	44	18.57
Quejas no presentadas	17	7.17
Recomendación	1	0.42
Acuerdos de no responsabilidad	13	5.49
Quejas improcedentes	10	4.22
Faltas de interés del quejoso	20	8.44
Conciliaciones	18	7.59
Incompetencias de la CDHEZ	4	1.69
Incompetencias de la CDHEZ remitidas a la CNDH	56	23.63
Por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos	6	2.53
Por tratarse de hechos no constitutivos de violaciones a derechos humanos	2	0.84
Por no haberse identificado la autoridad que cometió la violación de los derechos humanos	1	0.42
Total	237	100

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

IV. 2.1.2. Quejas concluidas durante el segundo semestre del año 2019, por tipo de resolución y año de recepción

En el segundo semestre del año 2019 se concluyeron 279 resoluciones, 237 resoluciones de expedientes de quejas del año 2019 y 42 resoluciones de expedientes de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Concluyendo el segundo semestre del año 2019 con resoluciones de la siguiente manera: 28 Acuerdos de no responsabilidad, 49 Quejas resueltas durante su trámite, 51 Desistimientos del quejoso, 21 Faltas de interés del quejoso, 47 Quejas remitidas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 19 Conciliaciones, 1 Allanamiento de la autoridad a la Queja, 4 Incompetencias de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, 11 Quejas improcedentes, 10 Recomendaciones, 9 Quejas remitidas a otras Comisiones de Derechos Humanos, 17 Quejas no presentadas, 9 Quejas por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos, 2 Quejas por tratarse de hechos no constitutivos de violaciones a derechos humanos y 1 Queja por no haberse identificado la autoridad que cometió la violación de los derechos humanos.

Quejas concluidas durante el segundo semestre de 2019, por tipo de resolución y año de recepción 2016, 2017, 2018 y 2019

Tipo de resolución	Total
Acuerdos de no responsabilidad	28
Quejas resueltas durante su trámite	49
Desistimiento del quejoso	51
Falta de interés del quejoso	21
Quejas remitidas a la CNDH	47
Conciliaciones	19
Allanamiento de la autoridad a la Queja	1
Incompetencia de la CDHEZ	4
Quejas improcedentes	11
Recomendaciones	10
Otras CEDH	9
Quejas no presentadas	17
Por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos	9
Por tratarse de hechos no constitutivos de violaciones a derechos humanos	2
Por no haberse identificado la autoridad que cometió la violación de los derechos humanos	1
Total	**279**

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

Quejas Concluidas durante el segundo semestre del año 2019 por tipo de resolución y año de recepción 2016, 2017, 2018 y 2019

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

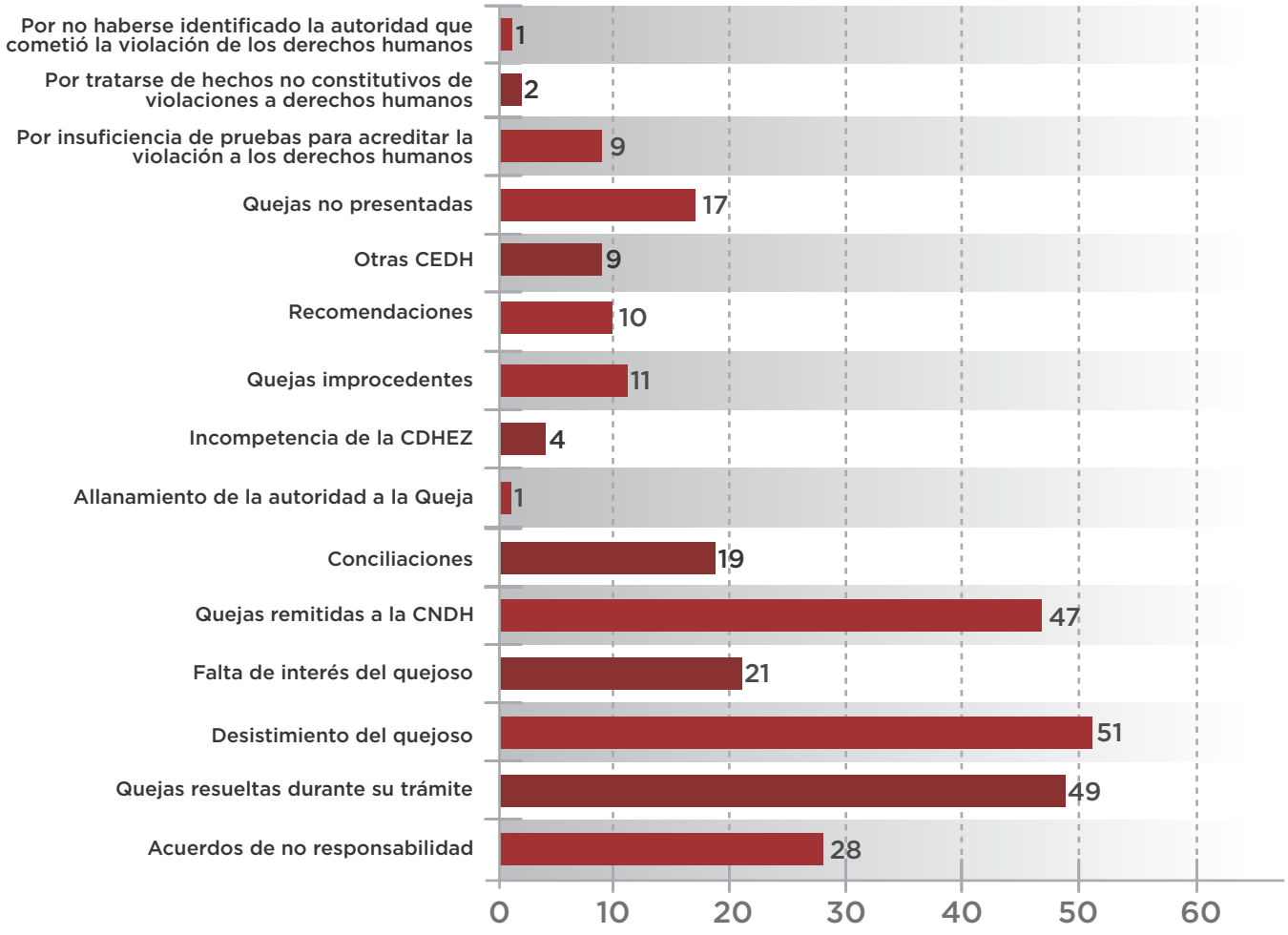

RESOLUCIONES

Expediente: CDHEZ/062/2018

Persona quejosa: VD1.

Personas agraviadas: VD1 y **VD2**.

Autoridades responsables: Elementos de la Policía de Seguridad Vial, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:
I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.
II. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

Zacatecas, Zac., a 20 de agosto de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/062/2018**, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8, fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, la **Recomendación 09/2019** que se dirige a las autoridad siguiente:

ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 22 de febrero de 2018, **VD1**, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentó queja por sí y a favor de **VD2**, en contra de elementos de la Policía de Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 23 de febrero de 2018, se remitió el escrito de queja a la Segunda Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

El 23 de febrero de 2018, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
VD1 denunció que, el 21 de febrero de 2018, alrededor de la 15:00 horas, circulaba sobre la calzada Héroes de Chapultepec de la ciudad de Zacatecas, cuando a la altura de la empresa "Dormimundo", elementos de la Policía de Seguridad Vial, encendieron las torretas de la patrulla en la que viajaban, haciéndole señas para que se detuviera. Por lo que al llegar al estacionamiento de la agencia de vehículos "Hyundai", donde labora junto con **VD2**, detuvo su camioneta y se acercó a la patrulla para preguntar a los oficiales qué sucedía; a lo que uno de éstos, le preguntó molesto, que por qué se había detenido en ese lugar, expresándole el quejoso que porque ahí trabajaba.

Es entonces, cuando le requieren sus documentos, por lo que, al dirigirse a su vehículo, los oficiales de Policía y Seguridad Vial expresaron "hijo de su puta madre, se paró donde le dio su gana"(sic), comentario que fue escuchado por **VD2**, quien se encontraba trabajando en el área de los jardines, a cargo de la agencia automotriz, acercándose a éstos y cuestionándoles por qué se expresaban así de su padre, situación que generó una discusión verbal y, posteriormente física, entre los oficiales de Policía de Seguridad Vial y, **VD1** y **VD2**, cuando éste último comenzó a grabar con su celular.

Discusión que derivó en la detención de **VD1** y su trasladado a las instalaciones de dicha corporación policial, donde permaneció hasta las 19:00 horas, en que lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial, y después a la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde, al no encontrarse Agente del Ministerio Público, fue regresado a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público instalada en la Dirección de Policía Ministerial, lugar en el cual, permaneció hasta las 01:00 horas del día 22 de febrero de 2018, que obtuvo su libertad.

3. El 7 de marzo de 2018, se recibió el informe de autoridad, emitido por el **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO,** Director de la Policía de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas**.**

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de esta entidad, por hechos ocurridos en febrero de 2018.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de los **VD1** y **VD2**, así como la responsabilidad por parte de los elementos de la Policía de Seguridad Vial, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, que participaron en los hechos.

3. Esta Comisión presumió la violación a los siguientes derechos:
a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.
b) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte Elementos de Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; revisión de cámaras de vigilancia; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron certificados médicos a nombre de los agraviados; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos motivo de queja

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad del derecho a la integridad física.

1. El derecho a la integridad personal, consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. Por ello, el derecho a la integridad personal y, en particular, las prohibiciones de afectaciones ilegítimas al mismo se reconocen, acepta y protege.[1] Al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las formas más agravadas de violación de este derecho.[2]

2. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así mismo, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

4. En relación a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de derechos humanos, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde señala que *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Asimismo, el artículo* 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde, en su párrafo primero, señala que "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral"*. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado *que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad*

[1] Convención Americana Sobre Derechos Humanos comentada, Claudio Nash: Artículo 5, Derecho a la Integridad Personal, página 134. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Konrad Adenauer Stiftung.
[2] Ídem.

según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.[3]

5. En lo referente a la seguridad personal, esta se refiere a la protección contra las lesiones corporales.[4] El derecho a la seguridad personal, [no] se limita a la protección contra las lesiones intencionadas. Los funcionarios de los Estados partes violan el derecho a la seguridad personal cuando injustificadamente infligen lesiones corporales, independientemente de que la víctima esté o no detenida. [5]

6. En nuestro País, el artículo 1°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

7. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la integridad personal, en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y que, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe estar sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

8. De igual forma, los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.[6] Igualmente, los servidores públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.[7]

9. En el caso que se resuelve, **VD1**, se dolió de la actuación del **C. JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES** y del finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO**, elementos de Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, quienes en fecha 21 de febrero de 2018, alrededor de las 15: 00 horas, lo agredieron físicamente, al igual que a su hijo, **VD2**, además de privarlo de su libertad, esto, cuando después de marcarle el alto sobre la calzada Héroes de Chapultepec, de esta ciudad de Zacatecas, Zacatecas, no es sino hasta el estacionamiento de la agencia automotriz “Hyundai”, donde detiene la marcha de su vehículo, para luego, a petición del conductor de la unidad oficial en la que se trasladaban los servidores públicos, mostrar documentación de su camioneta.

10. Ahora bien, el quejoso precisó además que, debido a que uno de los elementos expresó de manera verbal: *“hijo de su puta madre, se paró donde le dio su gana”*, se generó una acalorada discusión entre los referidos servidores públicos y su hijo, **VD2**, quien en ese momento se encontraba en el lugar, puesto que ambos laboran en la empresa automotriz arriba señalada. Dicha discusión, al principio verbal, terminó en agresiones físicas por parte del finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO** y del **C. JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES** hacia ambos agraviados, y, posteriormente, de éstos hacia la autoridad, lo que finalmente, culminó en la detención del quejoso y su posterior puesta a disposición del Ministerio Público en turno de esta

---

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 2007, párr. 57.
[4] Proyecto de Observación general Nº 35 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 3.
[5] Proyecto de Observación general Nº 35 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 8.
[6] Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[7] Artículo 6 fracción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ciudad de Zacatecas. Detención que, cabe precisar, este Organismo analiza en el siguiente apartado del presente documento resolutivo.

11. Por su parte, **VD2** corroboró la versión del quejoso, pues expresó que, el 21 de febrero de 2019, al encontrarse laborando en el jardín de la empresa automotriz "Hyundai", observó el arribo de su señor padre en su vehículo particular, así como de una unidad de la Policía de Seguridad Vial con dos elementos a bordo, de igual manera, indicó que el conductor de la unidad señaló de manera textual: *"hijo de su puta madre, separó donde le dio su puta gana"* (sic), razón por la cual, preguntó por qué se expresaba así de su padre y ello, generó una discusión verbal, pues el mismo conductor preguntó al quejoso en forma literal *"¿y ese hijo de su puta madre, quién es"* (sic). En razón de ello, **VD1** pidió a su hijo que grabara a los elementos, a fin de que quedara constancia de su conducta, situación que provocó que ya no le regresaran su licencia y le indicara al quejoso que se llevarían su vehículo al corralón.

12. Por otra parte, **VD2** precisó que, debido a que continuaba grabando, el conductor de la unidad de la Policía de Seguridad Vial, le dijo que con eso no lo iba a amenazar y se lo arrebató, propinándole un golpe, acción que provocó que el **VD1** le diera un golpe al oficial para intentar quitarle el celular de su hijo, lo que propició que el otro elemento, a su vez, le diera un golpe al quejoso y cayeran al piso, por lo que **VD2** intentó quitárselo de encima a su papá; sin embargo, como el otro elemento ya había descendido de la unidad, se le echó encima y le tapó su cara con su sudadera, mientras le propinaba patadas y otros golpes, hasta que finalmente su padre pudo quitarle de encima a dicho elemento. Finalmente, **VD2** aseguró que, aunque quiso continuar con la pelea, tanto su padre, como un trabajador de la empresa se lo impidieron, esto pese a que el conductor de la unidad oficial, seguía retándolos a golpes.

13. Al respecto, el **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, Director de la Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, en el informe de autoridad rendido a este Organismo, señaló que la intervención de los elementos de Policía de Seguridad Vial, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y el **C. JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, obedeció a la ausencia de respeto de los límites de velocidad con que circulaba el vehículo de motor que conducía **VD1**, así como, a la falta de portación de placas de circulación; lo anterior, cuando le dieron la indicación de detener su marcha, al circular por la Calzada Héroes de Chapultepec; no obstante, es hasta la altura de la agencia de vehículos "Hyundai", donde "premeditadamente"(sic) estacionó su camioneta. Asimismo, precisó que una vez que los elementos de Seguridad Vial, solicitaron a **VD1** su documentación para circular la unidad motriz, señalándole que se haría acreedor a una sanción por circular sin ambas placas y con exceso de velocidad, se acercó **VD2**, hijo del ahora quejoso, quien, de manera violenta, ocasionó lesiones y daño en las cosas en agravio de los servidores públicos.

14. Comportamiento anterior, que ameritó la detención de **VD1** y, su puesta a disposición ante la **LIC. CLAUDIA ALICIA MARTÍNEZ AGUAYO**, Agente del Ministerio Público de guardia, en las instalaciones de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde también, los elementos de Policía de Seguridad Vial, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y el **C. JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, interpusieron denuncia en contra del quejoso.

15. Por su parte, y en con concordancia con el informe de autoridad rendido por el **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†**, precisó en su testimonio que, el día 21 de febrero de 2018, entre las 15:30 y 15:40 horas, se encontraba de vigilancia a bordo de la unidad 3789, cuando detectaron una camioneta sin placas de circulación, la cual era conducida con exceso de velocidad, con dirección Guadalupe-Fresnillo, a la altura de la gasolinera "Luz de Tampico", por lo que le indicaron al conductor detenerse; sin embargo, éste hizo caso omiso, hasta que se detuvo en la agencia de vehículos "Hyundai". Del mismo modo, manifestó que le fue solicitada su documentación, pero el conductor únicamente les exhibió la licenciada de conducir, y es en ese momento en el cual, una persona del sexo masculino que se encontraba regando el jardín, se acercó a ellos en actitud molesta y altanera, y mientras portaba

un celular en su mano, adujo que era hijo del conductor y cuestionó el motivo por el cual habían parado a su padre.

16. Misma actitud que fue adoptada por el conductor del vehículo, quien comenzó a manifestar "grábalos, grábalos, esto va para los medios de comunicación y a Facebook" (sic), además de expresar "ya se lo cargó la chingada". Motivo por el cual, dicho funcionario descendió de la unidad oficial, expresándoles que podían seguir grabando, pero **VD1** y **VD2**, continuaban agrediéndolos verbalmente. Lo anterior generó que su compañero **JAIME SORIANO CERVANTES**, también descendiera de la unidad para tratar de controlar la situación, pero cuando el hijo del conductor comenzó a gritar "me quieren quitar mi celular", aún y cuando existía distancia entre ellos, el conductor de la camioneta se abalanzó a los golpes hacia su persona, al igual que el hijo de éste; momento en el cual, el oficial **JAIME SORIANO CERVANTES**, abrazó a **VD2** para tratar de controlarlo y, ambos cayeron al suelo. Haciendo hincapié en que, su comportamiento fue de defensa ante la agresión recibida, en virtud a que él nunca atacó. Finalmente, el declarante señaló que, **VD2** aventó al piso el celular de su compañero.

17. De manera coincidente, el **C. JAIME SORIANO CERVANTES**, elemento de Policía de Seguridad Vial, señaló que, tanto él como su compañero, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†**, detectaron a la altura de la gasolinera "La Luz de Tampico", sobre el boulevard en dirección Guadalupe – Fresnillo, una camioneta blanca sin placas de circulación y con exceso de velocidad. Indicó que, debido a ello, pidieron al conductor que detuviera su marcha, pero éste decidió estacionarse en la agencia automotriz "Hyundai". Sitio donde su compañero le solicitó sus documentos y el jardinero, quien en ningún momento se identificó, pero que resultó ser hijo del conductor, persona que se acercó a ellos para cuestionarles el motivo de la detención y a manifestarles que lo dejaran y comenzó a grabarlos con su celular y expresar que el video lo subirían a las redes sociales para "quemarlos" (sic).

18. Fue entonces que su compañero, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†**, descendió de la unidad y se acercó a ellos, pero **VD2** comenzó a gritar que le quería arrebatar su celular, y el conductor de la camioneta también se arrima con su compañero y empiezan a discutir verbalmente, dirigiéndose hacia la caja de la patrulla, hasta que se percata que el conductor de la unidad, comienza a manotear y luego el hijo de éste, se le dejó ir a su compañero, interviniendo en ese momento y diciéndole que se tranquilizara. Pero éste, le arrebató su celular y posteriormente se le deja ir a los golpes, razón por la cual, lo abrazó para tratar de controlarlo y recostarlo en el suelo, momento en el cual, también cae al suelo y en ese momento observa en el reflejo de la patrulla, que se encuentra sangrando de su ceja izquierda.

19. Como se puede observar, existe divergencia entre los hechos denunciados por los quejosos, **VD1** y **VD2**, en relación con el informe de autoridad y testimonios de los Policías de Seguridad Vial intervinientes. Al sostener los servidores públicos estatales, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†**, y el **C. JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES** que, fueron **VD1** y **VD2**, quienes los agredieron físicamente, por lo que, en respuesta a la agresión, éstos se defendieron e intentaron controlar la situación; versión contraria a la denunciada por los quejosos.

20. Sin embargo, de los testimonios vertidos por los **T1** y **T2**, se desprende que, quienes comenzaron la agresión física, fueron los elementos de Policía de Seguridad Vial, cuando el primero de los mencionados señaló que ese día él se encontraba en la agencia de vehículos "Hyundai", porque ahí laboraba, cuando se percató de la presencia de elementos de Policía de Seguridad Vial, los cuales le estaban solicitando documentos a **VD1**, quien labora en la jardinería de dicha agencia automotriz. Una vez que éste se los entregó, su hijo, **VD2**, comenzó a grabar la conversación entre su papá y los agentes de Policía de Seguridad Vial, siendo que un elemento le tiró un manotazo para impedir que éste continuara grabando, y le alcanzó a tirar su teléfono celular. Lo cual, ocasionó la pelea, debido a que el primer golpe, en este caso el manotazo, fue realizado por uno de los funcionarios, lo que generó una reacción en el mismo sentido, por los ahora agraviados.

21. De manera concordante, **T2** señaló que, uno de los agentes de la Policía de Seguridad Vial, fue quien comenzó con las agresiones físicas, ya que éste “agarró” a golpes a **VD1**, mientras que el otro agente también se unió a las agresiones en contra del ahora quejoso y agraviado. Razón por la cual, tuvo que intervenir para separarlos, lo que generó que el elemento de mayor edad, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†**, le dijera que él no se metiera. Continuando éste con los insultos en contra de **VD1**, aún y cuando ya habían sido separados de la pelea.

22. Y, de la misma forma, **T3** y **T4**, respectivamente, vendedora y gerente de financiamiento, de la empresa “Hyundai”, fueron coincidentes en señalar que, los oficiales de Seguridad Vial estaban muy alterados y ellos comenzaron a discutir acaloradamente, hasta llegar a los golpes con los ahora agraviados, señalando que el chofer de la patrulla, golpeó a **VD1**, y el copiloto hizo lo mismo con **VD2**; lo anterior, según se desprende del informe de investigación, rendido por los Policías de Investigación, **CMTE. LUIS FERNANDO FÉLIX CARRILLO** y Agente **MARIO ALBERTO REYES MARTÍNEZ**, dentro de la carpeta de investigación número […], a cargo de la **LIC. LINA BEATRIZ BARBOSA LÓPEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos.

23. Asimismo, este Organismo, cuenta con la video-grabación, de las cámaras de vigilancia instaladas en la agencia de vehículos “Hyundai”, en donde se puede apreciar que, siendo las 15:42:10, el quejoso, quien iba manejando detrás de una patrulla de tránsito, se estaciona en uno de los cajones ubicados delante de dicha agencia, procediendo la patrulla a estacionarse de reversa para darle alcance, deteniendo su marcha al observar que el quejoso desciende de su camioneta y se dirige hacia la patrulla. En la videograbación, también es posible observar al quejoso dialogando con los oficiales, quien no han descendido aún de la patrulla, por un lapso de un minuto, hasta que éste se dirige nuevamente a su vehículo. Momento en el cual, **VD2,** quien se encontraba regando el jardín de la agencia, se acerca al conductor de la patrulla para establecer un diálogo. Segundos después, **VD1** regresa y se posiciona en la ventana del copiloto, poniéndose **VD2** a su lado. Sin embargo, a las 15:45, la patrulla se pone en marcha en reversa, para colocarse justo detrás de la camioneta del quejoso, de modo que le impide la salida; asimismo, se observa como los elementos descienden de ésta, y comienzan a discutir con los agraviados, al grado de observarse empujones entre estos. Sin embargo, a las 15:47:23 es posible apreciar como el **VD2**, es tumbado al piso por el **C. JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, quien lo agrede con una serie de patadas, hasta que éste logra incorporarse y corre un aproximado de 4 metros de distancia, y regresa al área donde se encuentra estacionada la patrulla, en donde permanecen todos, alrededor de 3 minutos.

24. Posteriormente, siendo las 15:51 horas, se observa como los agraviados se alejan de la patrulla, dirigiéndose hacia donde se encuentran exhibidos algunos vehículos, momento en el que el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†**, elemento de Policía de Seguridad Vial, se acerca hacia ellos de una forma agresiva y amenazante, ya que los señala y grita constantemente, hasta que se acerca a tirarle varios golpes a **VD1**; los cuales, el ahora agraviado esquiva y trata de tranquilizar la situación. Con lo cual, se desprende que, es el funcionario público, quien se muestra agresivo e iracundo hacia el quejoso, resultando contradictorio, la versión que en su momento expuso el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†**.

25. Para robustecer la existencia de la agresión física padecida por **VD1** y **VD2**, se cuenta con las respectivas certificaciones médicas, donde se puede apreciar que, el primero de los mencionados, en fecha 21 de febrero de 2018, de la realizada por el **DR. ALAÍN JOSÉ DE SOTO GONZÁLEZ**, médico adscrito a la Dirección de Policía de Seguridad Vial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, asentó que se encontraba policontundido, además de referir malestar en labio inferior. Y que, de la realizada por el **DR. MARTÍN ALBERTO DÍAZ LANDA**, perito médico legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en fecha 21 de febrero de 2018, no presentó lesiones corporales externas que clasificar.

26. Por el contrario, en la certificación médica realizada a **VD2** por la **DRA. NORMA ALICIA GUARDADO MARTÍNEZ**, médico legista adscrita al Departamento de Medicina Legal, del Instituto de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ésta observó a la exploración física: equimosis violeta de tres por dos (3x2) centímetros, localizada en cara anterior de rodilla derecha; equimosis rojiza de dos por dos (2x2) centímetros localizada en región parietal izquierda; área equimótica escoriativa de siete por cinco (7x5) centímetros, localizada en cara lateral de tórax izquierdo, así como escoriación de un centímetro localizada en cara lateral izquierda, tercio distal de antebrazo izquierdo. Clasificando las lesiones como de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y se reservan las consecuencias médico legales.

27. Con todo lo anterior, se acredita que, **VD1** y **VD2**, fueron objeto de agresiones físicas por parte del finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y del **C. JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, elementos de la Policía de Seguridad Vial, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, ya que si bien es cierto, posteriormente al incidente inicial donde solo intervinieron los primeros dos servidores públicos estatales, hubo una reyerta entre ambas partes, y fueron los servidores públicos señalados, quienes incitaron y agredieron físicamente a **VD1** y **VD2**, lo cual, a criterio de este Organismo se traduce en una conducta reprochable, ya que no se debe olvidar que, los servidores públicos deben observar "en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público."[8]

28. No pasa desapercibido para esta Comisión que, la agresión física inferida por los elementos de Policía de Seguridad Vial, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y de **JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, a **VD1** y **VD2**, se convirtió en una contienda de obra con el ánimo de dañarse mutuamente, no advirtiéndose la utilización de técnica policial para controlar la situación, ya que los servidores públicos omitieron conducirse a los deberes que les impone la ley, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos de todas las personas, además de usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, según lo disponen los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionario Encargados de hacer cumplir la Ley.[9]

29. En suma, con las declaraciones que **B** y **T2** rindieron ante este Organismo, con los testimonios de **T3** y **T4** proporcionaron a la autoridad ministerial, así como con el análisis de la videograbación proporcionada a este Organismo por la empresa "Hyundai", esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene por cierto que, efectivamente, los **CC. NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y **JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, fueron los primeros que agredieron físicamente a **VD1** y **VD2**, agresiones que provocaron lesiones a su integridad física y que se documentaron debidamente en los certificados médicos a los que ya se aludió en los párrafos 31 y 32 del presente documento.

30. Ahora bien, esta Comisión también acreditó que los **CC. NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y **JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, elementos de la Policía de Seguridad Vial del estado de Zacatecas, también fueron agredidos por los agraviados, tal y como éstos reconocieron ante esta Institución, lo que incluso devino en que los servidores públicos ejercieran también su derecho a denunciarlos ante la autoridad correspondiente; sin embargo, ello no justifica su actuar y mucho menos obsta para que esta Institución repruebe la conducta de dichos funcionario públicos, ya que su actuar denota su falta de preparación en técnicas policiales de

---

[8] Ley General de Responsabilidades Administrativas, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_120419.pdf, fecha de consulta 21 de mayo de 2019.

[9] Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 1. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
Ídem. Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
Ídem. Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

sometimiento, pues debe subrayarse que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; es decir, que si bien se autoriza el uso de la fuerza, ello debe ser en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, por lo tanto, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. Por lo anterior, en ningún caso debe interpretarse tal autorización, como la permisión del uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

31. En ese contexto, esta Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas, concluye que con su actuar, los **CC. NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y **JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, elementos de la Policía de Seguridad Vial del estado de Zacatecas, violentaron el derecho a la integridad y seguridad personal, concretamente el derecho a la integridad física de **VD1** y **VD2**, actuación que es reprochable, pues se actualiza un uso indebido y excesivo de la fuerza pública.

B) <u>Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con no ser objeto de detenciones arbitrarias.</u>

1. El derecho a la seguridad jurídica otorga primacía al derecho a la legalidad, ya que, de conformidad con éste, todo acto de autoridad debe estar fundamentado en una ley, la cual debe estar armonizada con los derechos humanos reconocidos por nuestro país. De ahí que éstas sólo puedan hacer aquello para lo que estén facultados expresamente en la normatividad legal, a fin de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas. Ya que así, se busca incidir sobre el poder público e impedir la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades y personas que ejercen servicios públicos[10].

2. La interdependencia existente entre el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso; el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal[11].

3. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos[12], como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[13], al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

4. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[14] y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[15], al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

5. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que, todos los actos de autoridad que causen sobre éstas molestias en ellas, papeles o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas

---

[10] CARBONELL Miguel, *Los derechos fundamentales en México,* Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Autónoma de México, 2004, pags. 585-589.
11 STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.
12 Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
13 Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
14 Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
15 Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

6. Se advierte entonces que, el bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación. La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo[16].

7. Luego entonces, el derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada[17]. “La libertad personal es la libertad física en el que se encuentran las personas, misma que debe ser protegida contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado”[18] .

8. En el ámbito universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias. En consonancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, conviene: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

9. En el sistema interamericano, se ha dispuesto que, cuando el derecho a la libertad personal se restringe o se niega, se afirma que se trata de una privación de aquél. En ese sentido, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada[19].

10. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha asumido de manera reiterada que: “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)[20]”.

11. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[21].

---

16 Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Recomendación 25/2016, 27 de julio de 2016, pags. 28,29
[17]CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95.
[18]Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. 24/62
[19]Recomendación No. 11 /2016 Sobre el Caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDH, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016.
[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8
[21] Ídem

12. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la Corte Interamericana ha señalado también que, tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan resultar incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”[22]. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, los derechos a la libertad y seguridad personal, se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libertad personal “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención”[23].

14. Por su parte, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (…) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”[24]. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona (…) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento[25]”.

15. Entonces pues, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante **orden de aprehensión** girada por el Juez competente, por **orden de detención en caso urgente** girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de **delito flagrante**; sobre este último formalismo, al artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia; además precisa que debe entenderse que hay flagrancia cuando:

> I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
> II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
> a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
> b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

16. Aunado a ello, el propio Código Procesal, faculta a cualquier persona para detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Y respecto de los cuerpos de seguridad pública, precisa que éstos estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. Por lo tanto, en este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el

---

[22] Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
[23] Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre 2007.
[24] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14
[25] Ídem, Artículo 16

Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

17. En el caso que nos ocupa, no pasa inadvertido para a esta Comisión, el tiempo que transcurrió desde la detención de **VD1**, hasta que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, ya que éste fue privado de su libertad por elementos de la Policía de Seguridad Vial a las 16:00 horas y puesto a disposición a las 19:45 horas, es decir, 3 horas con 45 minutos posteriores a la detención. Y si bien es cierto, la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, se retrasó debido a que no fue recibido en las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dicha temporalidad, excede lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención"*.

18. Sirva de apoyo, para esclarecer el término "sin demora" que señala el precitado artículo constitucional, la siguiente interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia:

"Época: Décima Época
Registro: 2013126
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: II.2o.P.43 P (10a.)
Página: 2505

PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO.

Las expresiones: "sin demora" o "de manera inmediata" no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción (verbo) de "poner a disposición de la autoridad competente"; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una "puesta a disposición" en términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente, es decir, del Ministerio Público que además también debe ser competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización según el caso, conforme a la normatividad aplicable que en principio es igualmente de observancia obligatoria en el contexto de un orden jurídico integral presuntamente válido. Por tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición. Por ello, aun y cuando en efecto no puede establecerse que en términos generales la ilegalidad de una dilación prolongada dependa de que quedara probado que su finalidad sea inflingirle una lesión o tortura al detenido o bien obtener una confesión de los hechos que se le atribuyen; sin embargo, dado que no puede partirse del establecimiento de una regla temporal específica, no basta que exista determinado tiempo transcurrido, siempre y cuando éste no sea notoriamente excesivo, para que indefectiblemente deba estimarse que se incurrió en una ilegal detención prolongada e injustificada,

pues para ello debe existir algún dato objetivo que así lo acredite, o bien carecerse de las circunstancias fácticas que en función del caso particular puedan hacer razonable y, por ende, justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la correcta puesta a disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 329/2015. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

19. Por lo anterior, se acredita que, el tiempo transcurrido entre la detención de **VD1**, y la puesta a disposición de éste por los **CC. NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y **JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, elementos de la Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas ante la **LIC. CLAUDIA ALICIA MARTÍNEZ AGUAYO**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, excede lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y, en consecuencia, dicha inobservancia de la inmediatez para poner a disposición de la autoridad ministerial al quejoso, violentó en su perjuicio su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en específico, su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

20. Es decir, acorde a lo estipulado por los diversos ordenamientos internacionales e interamericanos a los que se aludió en los acápites anteriores, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, arriba a la conclusión de que la detención sufrida por **VD1**, si bien se encuentra justificada y por ende, puede calificarse como legal, al cumplirse debidamente su aspecto formal y material, ya que se ajusta a los lineamientos establecidos en la legislación del Estado mexicano, es evidente que existió irracionalidad en el tiempo que el quejoso se encontró a merced de las autoridades de la Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, lo que no encuentra de ningún modo justificación en el hecho de que, por parte de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, específicamente de los elementos de Policía Ministerial que se encontraban de turno, se haya presentado la negativa a recibir al detenido, en un primer momento, so pretexto de que no se encontraba la **LIC. CLAUDIA ALICIA MARTÍNEZ AGUAYO**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

21. Lo anterior es así, debido a que ello implicó solamente la necesidad de trasladarse desde la Fiscalía hasta donde en ese entonces se encontraban las instalaciones de la Policía Ministerial, y aunque se evidenció que en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, permanecieron alrededor de 40 minutos, las otras 3 horas y 5 minutos que transcurrieron hasta que finalmente **VD1**, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, no se encuentran justificadas con ninguna actuación por parte de los servidores públicos en mención.

22. Lo anterior, hace patente de nueva cuenta, la nula preparación de los elementos de la Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, en materia de respeto a los derechos humanos y legislación que rige su actuar, pues si atendemos a que el delito por el que fue detenido el quejoso lo era el de lesiones, daño en las cosas y/o el que resulte, esto según oficio de puesta a disposición del detenido, suscrito por el **C. JUAN ANTONIO DEL RÍO TONCHE**, elemento de la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, lo que debió suceder, luego de que el personal de Policía Ministerial se negó a recibir al detenido, fue ponerlo en libertad, sin perjuicio de que los **CC. NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y **JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, elementos de la Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, presentaran su querella correspondiente.

23. Luego entonces, este Organismo Autónomo, advierte que la detención de que fue objeto **VD1**, a manos de los **CC. NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y **JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**, elementos de la Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, pese a ajustarse a la legalidad, resultó incompatible con el respeto a los derechos humanos, al haberse acreditado agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, por parte de dichos servidores

públicos y al evidenciarse la retención de que fue objeto por parte de éstos y del **C. JUAN ANTONIO DEL RÍO TONCHE**, elemento de la misma corporación, actuar que es totalmente reprobable y que violentó en su perjuicio su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal, sufrida por **VD1 y VD2**, atribuible a los elementos de la Policía de Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el finado **NATALIO MEDELLÍN FAJARDO†** y **JOSÉ JAIME SORIANO CERVANTES**; así como el quebranto del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias de que fue objeto **VD1** a manos de dichos servidores públicos, así como del **C. JUAN ANTONIO DEL RÍO TONCHE**, elemento de la misma corporación.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1 y VD2**, atribuible a servidores públicos estatales de la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dichas reparaciones, de conformidad con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidad el 16 de diciembre de 2005, establece que "[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario."[26] Para ello, "[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"[27]; esto es, "…una reparación plena y efectiva…", "…en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."[28]

A) La indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;
b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

---

[26] ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr. 15.
[27] Ídem.
[28] Ibídem, párr. 18.

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[29]

2.En el presente punto, la indemnización debe realizarse a favor de las víctimas directas de las violaciones a derechos humanos que se acreditaron en este caso, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **VD1 y VD2**; para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

B) La rehabilitación.

1. La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."[30], en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, deberá brindarse la atención psicológica o médica a **VD1 y VD2**, por la afectación emocional y física que pudiera haberles causado la agresión física que sufrieron por parte de las autoridades de las que se tiene acreditada su responsabilidad en la presente Recomendación.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.[31]

[29] Ibídem, párr. 20.
[30] Ibídem, párr. 21.
[31] Ibídem, párr. 22.

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones a derechos humanos de los gobernados, deberá capacitarse al personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, para que se sujete a los lineamientos establecidos por los diversos instrumentos jurídicos internacionales, interamericanos y nacionales que sirven de fundamento al presente documento recomendatorio.

3. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación, deberá girar sus instrucciones para que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar, en contra de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico a la integridad física, así como al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, especialmente en el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, de los agraviados.

D) Las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de la Policía de Seguridad Vial, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de que se capacite, de manera constante, a todo el personal operativo y administrativo en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos; así como en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

2. Asimismo, este Organismo considera pertinente que, la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, fortalezca las capacidades institucionales de los Elementos de la Policía de Seguridad Vial, mediante capacitación sobre derechos humanos, legalidad y seguridad jurídica, así como en protocolos del uso de la fuerza pública, a fin de que sean conscientes de los límites a los que está sometida su actuación, a fin de evitar que hechos como los sufridos por los agraviados se vuelvan a presentar.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD1** y **VD2**, en su calidad de víctimas directas de la vulneración del derecho a la integridad personal, en específico de su derecho a la integridad física; y, de manera específica, a **VD1**, en su calidad de víctima directa de vulneración de su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se determine y valore la atención psicológica y jurídica que requieran **VD1**, en su calidad de víctima directa de vulneración a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente de su derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos para garantizar que se respete y se cumpla con el marco jurídico relacionado con la legalidad y seguridad jurídica de las detenciones, a fin de evitar que, los elementos de Policía de Seguridad Vial, incurran en vulneraciones al derecho a la integridad personal, con motivo de las revisiones o detenciones por la comisión de infracciones por conducción de vehículo automotores.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados y, se envíen las constancias correspondientes del cumplimiento de las sanciones impuestas.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a Elementos de la Policía de Seguridad Vial, en temas de derechos humanos relativos al uso y empleo de la fuerza pública, derecho a la seguridad y legalidad jurídica, específicamente en el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias y, en el derecho a la integridad y seguridad personal, a efecto de que los servidores públicos ajusten su actuar a la legalidad y al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Expediente: CDHEZ/70/2017

Persona quejosa: Q1.

Persona agraviada: VD.

Autoridad Responsable: Personal del Hospital de la Mujer Zacatecana, de la Secretaría de Salud de Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:
I. Derecho a la salud, relacionado con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el puerperio.

II. Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, específicamente a no ser víctima de violencia obstétrica, en relación con los derechos sexuales y reproductivos.

Zacatecas, Zacatecas, a 16 de octubre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/70/2017, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 10/2019** que se dirige a la autoridad siguiente:

DOCTOR GILBERTO BREÑA CANTÚ, Secretario de Salud de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 24 de febrero de 2017, **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, una queja en contra de personal médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, perteneciente a la Secretaría de Salud de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de **VD**.

Por razón de turno, el 27 de febrero de 2017, se remitió el escrito de queja a la Cuarta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 28 de febrero de 2017, se determinó calificar los hechos como pendientes de calificar, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción VI, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, citándose en consecuencia, a **VD,** a realizar diversas aclaraciones respecto a los hechos materia de su queja.

El 03 de marzo de 2017, compareció la agraviada **VD** a ratificar la queja en contra de personal médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, perteneciente a la Secretaría de Salud de Zacatecas, y narró los hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Una vez aclarada la queja, el 06 de marzo siguiente, se emitió acuerdo de calificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, como hechos presuntamente violatorios de su derechos humanos a la salud, relacionado con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el puerperio; así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente a no ser víctima de violencia obstétrica, en relación con los derechos sexuales y reproductivos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
Refiere la agraviada **VD** que, el 5 de enero de 2017, acudió al Hospital de la Mujer Zacatecana, de la Secretaría de Salud de Zacatecas, para atención de su primer parto; una vez que nació su bebé, escuchó que decían "código rojo", motivo por el cual fue amarrada de los brazos a los costados y sintió que le aplicaron inyecciones en las piernas y brazos, después de eso, afirma no recordar nada. Cuando recobró la conciencia, se percató que eran las 12:30 horas, que personal del Hospital le informó que tuvo una hemorragia muy fuerte y que le pusieron un globo de bakry y gasas para contener la hemorragia, mismas que luego le quitaron, enseguida la dieron de alta aun cuando manifestó sentirse mareada y precisar que sentía como una canica en su estómago, manifestándole las enfermeras que eso era normal, que era por el embarazo.

Afirmó que, desde que la dieron de alta, continuó sintiéndose mareada, con dolor de cabeza, asco, temperatura y como una canica en su estómago. Luego de continuar con el dolor y mareos, el 23 de febrero de 2017, acudió a la clínica "Por Amor a Zacatecas" ubicada en la colonia Hidráulica, en Zacatecas, pues sintió que algo tenía colgando y al observarse se dio cuenta que era una gasa, pero que al intentar sacarla, sintió que se venía algo pesado; cuando la revisó una doctora, con pinzas extrajo una gasa, luego pidió un espejo y al ver al interior le expresó a un doctor que tenía todo infectado y que tenía mucha pus, por lo que le pidieron que se tapara ya que comenzó a oler feo y comenzaron a extraer el resto de las gasas, al contarlas fueron 8. Enseguida, la trasladaron al Hospital de la Mujer, en donde al pasarla le tomaron sus signos vitales, luego una doctora le hizo el tacto y un ultrasonido quien le expresó verla bien, que no se veía que le hubieran extraído nada; luego, la pasaron a piso en donde le dijeron a su mamá que había dos opciones, dejarla ahí para ponerle antibiótico intravenoso o que se regresara a su casa, motivo por el cual pidió quedarse hospitalizada en donde permaneció 3 días, de ahí que saliera el sábado 25 de febrero de 2017.

Finalmente, manifestó que fue informada que, debido a la fuerte hemorragia, y por la colocación del balón de Bakri, no le iban a colocar ningún método de planificación familiar; empero, que cuando acudió de nueva cuenta al Hospital de la Mujer Zacatecana, el 23 de febrero de 2017, le hicieron un ultrasonido y le informan que traía puesto el dispositivo intrauterino, pero que como ella no lo sabía, ahí mismo ya le habían puesto una inyección para prevenir embarazo.

3. El 22 de marzo de 2017 el Doctor **FRANCISCO JAVIER BASURTO**, Subdirector del Hospital de la Mujer Zacatecana, presentó informe de autoridad, en donde se detalla la atención médica que le fue proporcionada a **VD** en dicho nosocomio.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Salud de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD** y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derecho a la salud, relacionado con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el puerperio.
b) Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, específicamente a no ser víctima de violencia obstétrica, en relación con los derechos sexuales y reproductivos.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se revisó expediente clínico.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho a la salud, relacionado con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el puerperio.

1. La salud es considerada como uno de los derechos humanos indispensables para garantizar el desarrollo de las personas. En nuestro texto constitucional, el artículo 4º reconoce la protección a la salud como un derecho fundamental directamente exigible por todas las personas ante los poderes públicos. Por su parte, en el Sistema de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamó que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial… la asistencia médica…"*[1]. Así, la protección de la salud, como normas de reconocimiento de derechos, trae implícitas una serie de obligaciones que mandatan un quehacer a los poderes públicos; lo que ha hecho necesaria su interpretación para determinar el contenido mínimo de este derecho, que debe ser garantizado por los Estados.

2. A nivel universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), se constituye como el texto más importante para la protección y definición del derecho a la salud. Así, a través de su artículo 12, reconoce *el "derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"* y establece, ejemplificativamente, cuatro medidas obligatorias para los Estados para asegurar la plena efectividad de este derecho: la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y de medio ambiente; la prevención y el tratamiento de la enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas y, la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad.

3. En correspondencia a lo anterior, la Observación General No.14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas ha dado una amplia concreción al contenido mínimo del artículo 12 del PIDESC, que resulta de especial utilidad para la interpretación del derecho a la protección de la salud. En ésta, se concibe a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades. El cual, resulta una condición indispensable para asegurar el goce y ejercicio de otros derechos humanos. Asimismo, se especifica que además de garantizar el acceso y la atención médica, entraña el control de las personas sobre su cuerpo, libertad sexual y el derecho a no padecer injerencias sobre el mismo, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales[2].

---

[1] Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
[2] Cfr. Contenido de la Observación General No. 14 del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Nacionales Unidas, 2000.

4. Por lo que concierne al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, contenido en el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que comprende los requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad[3]:

Disponibilidad	Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.
Accesibilidad	Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: i) No discriminación, ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades. iii) Accesibilidad económica: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar,

[3] Observación general 14. “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, 22º período de sesiones, 2000, U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000). Párrafo 12.

	recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.
Aceptabilidad	Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
Calidad	Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

5. Es importante señalar que, todos los instrumentos referidos hacen especial énfasis en la necesidad de adoptar medidas especiales dirigidas a los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres y las niñas y niños, principalmente cuando éstas se encuentran embarazadas y éstas y éstos en la etapa prenatal y neonatal. De manera específica. El apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 del PIDESC señala de manera específica que el Estado debe adoptar medidas para reducir la mortinatalidad y la mortalidad infantil, y garantizar el pleno desarrollo de las niñas y niños. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha interpretado que esta disposición se refiere a la necesidad de adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluidos el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.

6. En el Sistema de Naciones Unidas, la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud (Alma – Ata), la Declaración del Milenio y los Objetivos del Desarrollo del Milenio, abordan de manera específica la necesidad de brindar asistencia médico materno-infantil, reducir la mortalidad infantil y mejorar la salud materna. Por su parte, en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo, realizada en El Cairo en 1994, los Estados acordaron incrementar la prestación de servicios de maternidad en aras de brindar una atención primaria a la salud de las mujeres. Comprometiéndose así, a la prestación de servicios de atención obstétrica de emergencia, de servicios de remisión en los casos de complicaciones en el embarazo y el parto, así como asegurar que todos los nacimientos cuenten con la asistencia de personas capacitadas.

7. Respecto a la salud materna, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, mediante la adopción de su Recomendación General No. 24, ha exhortado a los Estados a reducir las tasas de mortalidad derivadas de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. Asimismo, se ha pronunciado por la necesidad de que los Estados presten servicios gratuitos para garantizar que los embarazos, los partos y los puerperios tengan lugar en condiciones de seguridad. Por lo cual, los Estados tienen la obligación de garantizar los servicios de maternidad gratuitos y seguros, incluidos los servicios obstétricos de emergencia; ya que muchas mujeres corren peligro de muerte o pueden quedar discapacitadas por circunstancias relacionadas al embarazo[4].

[4] Cfr. Recomendación General No. 24, supra nota 6.

8. De manera específica, el Comité de la CEDAW ha recomendado al estado mexicano garantizar el acceso universal a servicios de atención de salud e intensificar sus esfuerzos para reducir la tasa de mortalidad materna, instándolo particularmente a adoptar una estrategia amplia de maternidad sin riesgos, a través de la cual se dé prioridad al acceso a servicios de salud prenatal, posnatal y obstétricos de calidad. Ello, debido a la alta tasa de mortalidad materna existente, la cual dista de la meta establecida en los Objetivos de Desarrollo del Milenio[5].Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU recomendó a México *"intensificar los esfuerzos para reducir la tasa de mortalidad materna, en particular mediante la adopción de una estrategia amplia sobre la maternidad segura, en la que se otorgue prioridad al acceso a servicios de atención de salud prenatal, postnatal y obstétrica de calidad"*[6], así como a *"aplicar las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y de la CEDAW sobre los servicios de salud adecuados y accesibles para reducir la elevada mortalidad materna e infantil entre la población indígena*[7]*".*

9. Por lo que hace al Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos compromete a los Estados a adoptar medidas progresivas para lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales[8]. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", señala en su artículo 12 que *"toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social"* e insta a los Estados a que reconozcan a la salud como un bien público, que debe ser garantizado a través de la adopción de las siguientes medidas: de atención primaria o asistencia sanitaria esencial que estén al alcance de todas las personas; la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todas las personas; la inmunización contra las principales enfermedades infeccionas; la prevención y tratamiento de enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; la educación acerca de la prevención y tratamientos de problemas de salud; y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos en situación de vulnerabilidad[9].

10. En el año 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el informe "Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos", en el que dio cuenta de la gravedad del problema de la mortalidad materna como una violación a los derechos humanos de las mujeres, particularmente de su derecho a la integridad personal, dado que en la medida que provean servicios adecuados y oportunos durante el embarazo, parto y periodo posterior a éste se asegura el derecho a la integridad de las mujeres.

11. De manera particular, el informe subraya la necesidad de que se garantice el equipamiento, suministro de medicamentos adecuados para atender las emergencias requeridas durante el embarazo, parto o puerperio, así como de personal médico capacitado al interior de los servicios de salud para responder adecuadamente ante las emergencias obstétricas que puedan presentarse, como forma de garantizar un acceso efectivo al derecho de la salud de las mujeres. Igualmente, señala que actitudes como la indiferencia, la insensibilidad o trato irrespetuoso percibido en el personal del sector salud, constituyen una barrera en el acceso a los servicios de salud. Situaciones que se pueden traducir en la afectación al derecho a la integridad física y emocional de las mujeres.

12. En este sentido, la Comisión ha considerado que los casos en que se practican intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos a las mujeres sin su consentimiento o que ponen en riesgo su salud, pueden constituir una violación al derecho a la integridad personal. También lo es la denegación de atención médica relacionada con el ámbito

---

[5] Cfr. Contenido de las Observaciones finales de los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 7 de agosto de 2012.
[6] Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México*, 11 de diciembre de 2013, párr. 148.155.
[7] Íbid., párr. 148.157.
[8] Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[9] Art. 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

reproductivo que ocasione un daño a la salud, o que le cause un estrés emocional considerable[10]. Así pues, a fin de que los Estados den cumplimiento al derecho a la salud de las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio, es necesario que los servicios sean efectivos y de calidad; es decir, que garanticen las intervenciones claves, como la atención de las emergencias obstétricas, a fin de evitar los riesgos y daños prevenibles que se enfrentan actualmente en el campo de la salud materno-infantil.

13. En concordancia con las disposiciones señaladas en párrafos precedentes, la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, en el artículo 35, establece que la atención materno-infantil posee el carácter de prioritaria, y conlleva la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio.

14. En la misma tesitura, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2016, estipula que la atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos. En razón a ello, el personal médico y de enfermería de las instituciones de salud deben estar capacitados para identificar y manejar oportunamente las complicaciones obstétricas y perinatal para cada embarazo.

15. En relación a lo anterior, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, describe al expediente clínico como el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

16. En el apartado 5 de Generalidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, señala que los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal. Y que todo expediente clínico, deberá tener datos generales, como: tipo, nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece; razón y denominación social del propietario o concesionario; nombre, sexo, edad y domicilio del paciente; y los demás que señalen las disposiciones sanitarias.

17. En el presente caso, derivado del análisis y concatenación de las evidencias que obran en el expediente de queja, se comprueba que el Estado violó el derecho a la salud de **VD,** en relación con disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el, en este caso, **puerperio**.

18. Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, en el apartado 3, de definiciones, precisa en qué consiste cada una de esas etapas, así el **Embarazo**, es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del "conceptus" en el endometrio y termina con el nacimiento; **Parto,** es el conjunto de fenómenos activos y pasivos que permiten la expulsión del feto de 22 semanas o más por vía vaginal, incluyendo la placenta y sus anexos; y, por lo que hace al puerperio, la Norma atiende a 4 periodos: **Puerperio normal,** al periodo que sigue a la expulsión del producto de la concepción, en el cual los cambios anatomo-fisiológicos propios del embarazo se revierten al estado pregestacional. Tiene una duración de 6 semanas o 42 días. **Puerperio inmediato,** al periodo que comprende las primeras 24 horas después del parto. **Puerperio**

[10]Ibíd., págs. 11 y 12.

mediato, al periodo que abarca del segundo al séptimo día después del parto. Y **Puerperio tardío,** al periodo que comprende desde el octavo día hasta los 42 días después del parto.

19. Según lo narrado por la víctima, y acreditado con las constancias que obran en el expediente de queja, **VD** acudió el 5 de enero de 2017, a las 00:52 horas, al área de Valoración/Urgencias del Hospital de la Mujer Zacatecana, dado que presentó un embarazo de 39.2 semanas de gestación, con ruptura de membranas y salida de líquido transvaginal de 30 minutos previos a la valoración. Que fue valorada por personal médico de dicho nosocomio quienes, a la exploración física, señalaron que se encontraba producto único cefálico con frecuencia cardiaca de 150 latidos por minuto, al tacto vaginal cérvix con 2 centímetros de dilatación, con 40% de borramiento y con diagnóstico reservado. Posteriormente, a las 8:24 horas del mismo día, se atendió parto en el que se obtuvo producto vivo de sexo femenino, con peso de 2,809 gramos, que lloró y respiró al nacer.

20. Luego, para las 9:45 horas, del 05 de enero de 2017, se registró la nota de evolución de tococirugía, de la que se desprende que al revisar el canal de parto, introito vulvar, éste presentaba laceraciones y desgarros múltiples en cérvix, comisura derecha y labio posterior, pared lateral izquierda y parauretral derecho, aunados a hipotonía uterina, lo que implicó una hemorragia grave, motivo por el cual procedieron a activar el código rojo y, después de aplicar uterotónicos, solicitaron el apoyo del banco de sangre y anestesiología, así como la colocación del balón de Bakri y material textil, para contener la hemorragia; cabe resaltar que la propia nota médica, en el punto 12, establece “cuenta de textiles completa”.

21. Con lo anterior se tiene claro que, para cuando el personal de salud se percató de la hemorragia grave, activaron el código rojo, aplicaron uterotónicos, solicitaron el apoyo del banco de sangre y anestesiología, así como la colocación del balón de Bakri y material textil, **VD** se encontraba en la etapa de puerperio (normal o inmediato), pues fue posterior a la expulsión del producto de la concepción; luego, ese periodo de puerperio tiene una duración máxima de 6 semanas o 42 días después del parto.

22. Para mayor comprensión de los términos médicos empleados, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó a la Doctora **MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS,** Perito Médico Legista, un dictamen médico, mismo que resulta ilustrativo y orientador para la comprensión de los términos empleados en el expediente clínico de **VD**[11].

23. El dictamen médico pericial en cita, señala que existe una secuencia temporal del código rojo, en donde, ante la presencia de desgarros vaginales o cervicales, se procederá a la reparación de los mismos utilizando valvas vaginales y suturas reabsorbibles, bajo anestesia local o general, de acuerdo a la profundidad de los mismos. Para contener la hemorragia postparto, consecuencia de la atonía uterina, y se aplican:

> a) Técnicas compresivas intrauterinas: Las técnicas compresivas intrauterinas deben considerarse como el último procedimiento pre quirúrgico en casos de atonía uterina o como un único recurso terapéutico en lugares donde no se puede llevar a cabo una cirugía, teniendo en cuenta un traslado de urgencia. Si estos procedimientos no detienen el sangrado, debe desarrollarse a la brevedad una intervención quirúrgica conservadora o no conservadora, lo antes posible.
>
> b) Taponamiento con gasas: es una antigua técnica que se ha practicado desde hace muchos años en algunos servicios, sin existir evidencia suficiente sobre su eficacia. Posee desventajas ya que es una técnica difícil, requiere experiencia y rapidez para la colocación de la gasa. Presenta además riesgos de Infección y de lesión uterina, y muchas veces no se logra compresión adecuada dentro del útero. Por estos motivos es una técnica que se desaconseja, a menos que no exista otro recurso.
>
> c) Taponamiento con Balón: el uso de balones hidrostáticos para el tratamiento de la Hemorragia post-parto que demuestran ser superiores al taponamiento con gasas. Los más utilizados: el balón de Bakri, entre otros. Los que actúan en la cavidad uterina, logrando la detención del sangrado por compresión de la pared.

[11] Tesis aislara “PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pag. 2745. Número de Registro 176491.

24. Según el expediente clínico, la paciente permaneció con el balón de Bakri y taponamiento de gasas de las 9:45 horas del 05 de enero de 2017, hasta las 15:00 horas del 06 de enero de 2017, pues así se advierte de las siguientes notas médicas:

- ✓ Nota de evolución de 05 de enero de 2017, a las 09:45 horas, en cuyo punto número 8, asentó que luego de haber revisado el canal del parto, la paciente presentaba laceraciones y desgarros múltiples en cérvix, comisura derecha y labio posterior, pared lateral izquierda y parauretral derecho, aunados a hipotonía uterina, lo que implicó una hemorragia grave, por lo activaron el código rojo y, entre otras intervenciones, se colocó el balón de Bakri y, en el punto 12, afirmó "cuenta de textiles completa".
- ✓ Nota de 06 de enero de 2017, a las 15:00 horas, según las indicaciones médicas la paciente debía pasar a toco para retiro de balón de Bakri y, al calce de dicho documento, obra una nota manuscrita que expresa "Se retira Balón y taponamiento".

25. Es necesario precisar que en las notas en las que se hizo referencia a la colocación y retiro del Balón de Bakri y material textil, ni el personal médico ni de enfermería realizó anotación alguna respecto de la cantidad de gasas que colocó para la contención de la hemorragia y, tampoco asentaron cuántas gasas extrajeron, lo cual se evidencia cronológicamente, con las siguientes notas médicas y de enfermería:

- ✓ Nota de evolución de 05 de enero de 2017, a las 09:45 horas, en el punto número 8, se asentó que luego de haber revisado el canal del parto, la paciente presentaba laceraciones y desgarros múltiples en cérvix, comisura derecha y labio posterior, pared lateral izquierda y parauretral derecho, aunados a hipotonía uterina, lo que implicó una hemorragia grave, por lo que activaron el código rojo y, entre otras intervenciones, se colocó el balón de Bakri y, en el punto 12, afirmó "cuenta de textiles completa"[12]
- ✓ Nota de evolución de 05 de enero de 2017, a las 13:15 horas, se asentó, entre otras cosas, "…tacto vaginal sin hematomas, coágulos o textiles…"[13]
- ✓ Nota de evolución, de fecha 06 de enero de 2017, a las 08:00 horas, se asentó de manera manuscrita "Valorar pasa a retiro del balón x la tarde"[14]
- ✓ Nota de evolución vespertina, del 06 de enero de 2017, a las 15:00 horas, en la que se asentó: "…ya con más de 24 hrs con Balón por lo que se pasa a Toco para retiro de Balón (…) Plan: PASA A TOCO PARA RETIRO DE BALÓN"[15]
- ✓ Nota de evolución del 06 de enero de 2017, a las 15:00 horas, en cuyas indicaciones médicas se asentó que la paciente debía pasar a toco para retiro de balón de Bakri y, al calce de dicho documento, obra una nota manuscrita que expresa "Se retira Balón y taponamiento".[16]
- ✓ Indicaciones de alta, suscritas el 07 de enero de 2017, a las 08:00 horas.[17]
- ✓ Plan de cuidados de enfermería, del 06 de enero de 2017, donde se asentó "Retiro de balón 6/1/17 y taponamiento de las 15:00 a las 19:00"[18]

26. En el citado dictamen, la experta en la materia precisó, entre otros términos, el significado de textiloma, "este término ha sido empleado para referirse a un cuerpo extraño de materia textil olvidado dentro del organismo durante un procedimiento quirúrgico/ginecológico. El textiloma está compuesto por una matriz de algodón (compresas de algodón, toallas, gasas o esponjas), que provoca reacción de cuerpo extraño en el organismo, y que puede confundirse con un tumor o absceso en los estudios de imagen." Y afirmó "los factores asociados a cuerpos extraños olvidados en el organismo durante un procedimiento quirúrgico, destaca la cuenta incorrecta de textiles e instrumental quirúrgico; personal auxiliar y profesional que sin autorización introduce o extrae compresas, y la mala praxis del equipo quirúrgico."

---

[12] Foja 33, del expediente de queja.
[13] Foja 34 ídem
[14] Foja 35 anverso
[15] Foja 35 vuelta
[16] Foja 57
[17] Foja 57 vuelta
[18] Foja 68 vuelta

27. Por otro lado, afirmó la especialista que “según su presentación clínica y el tipo de reacción a cuerpo extraño que genera en el organismo, los textilomas se clasifican en agudos y crónicos. a). La presentación aguda ocurre en los días posteriores a la cirugía, se manifiesta principalmente por reacciones exudativas con formación de abscesos y fístulas entero-cutáneas. b). La presentación crónica, se manifiesta meses o años después de la intervención quirúrgica, clínicamente se caracteriza por formación de adherencias (obstrucción intestinal), por el desarrollo de una cápsula fibrosa gruesa o granuloma aséptico (pseudotumor), el cual puede ocasionar síntomas inespecíficos de largo plazo.”

28. Comprendido el tema a que hace referencia la agraviada **VD,** al afirmar que el 23 de febrero de 2017, luego de 50 días del nacimiento de su bebé, al realizarse una autoexploración, se localizó una gasa, la cual, al intentar jalarla, sintió que algo pesado se “venía”, por lo cual tuvo que acudir a una diversa clínica en donde le fueron extraídas alrededor de 8 gasas.

29. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente puede válidamente acreditarse que el personal médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, que el 05 de enero de 2017 atendió el parto de **VD**, introdujo en la paciente material textil, pues así lo afirmó la autoridad al rendir su informe, así como la afirmación en el sentido de que fueron omisos en contabilizarlos.

30. Por su parte, la Doctora **MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS,** Perito auxiliar de este Organismo advierte en su dictamen médico que, dentro de los factores asociados a cuerpos extraños olvidados en el organismo durante un procedimiento quirúrgico, destaca la cuenta incorrecta de textiles, entre otros.

31. Para evidenciar la utilización de los textiles empleados en la cavidad vaginal de **VD** en los primeros minutos del puerperio, se advierte en la hoja de evolución[19], nota post parto, de 05 de enero de 2017, elaborada a las 09:45 horas, en el punto 12, la institución de salud expresó que la paciente *“Cuenta con textiles completa”;* luego, en la hoja de evolución subsecuente, del mismo 05 de enero de 2017[20], elaborada a las 13:15 horas, en la nota de ingreso a ginecología y obstetricia, los médicos tratantes asentaron textualmente *“A la exploración física paciente consciente, orientada, buena coloración de piel y tegumentos, buen estado de hidratación (…) tacto vaginal sin hematomas, coágulos o textiles, extremidades íntegras, sin edema, llenado capilar normar...”*.

32. Por lo que esta Comisión advierte que el personal de salud adscrito al Hospital de la Mujer Zacatecana, que atendió a **VD,** en la nota postparto elaborada el 05 de enero de 2017 a las 09:45, en el punto 12 dejaron la anotación “cuenta de textiles completa”, luego para las 13:15 horas de ese mismo día, es decir, tres horas y media después asentaron que, a la exploración física, concretamente en el tacto vaginal, la paciente no contaba con hematomas, coágulos o **textiles**.

33. Ahora bien, para mayor comprensión del término “cuenta de textiles completa”, se hace necesario remitirnos nuevamente al dictamen médico expedido por la Doctora **MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS,** quien en el punto número 12, relativo a su análisis del derecho a la protección de la salud de **VD** precisó en qué consiste dicha expresión médica y señaló *“En relación a este hecho se debe considerara* (sic)*, La enfermera instrumentista, junto con la enfermera circulante y el cirujano en este caso gineco-obstetra responsable del quirófano en ese momento deben efectuar y responsabilizarse del correcto recuento de gasas, compresas, torundas, objetos punzantes e instrumental.”* Continuó explicando que la cuenta de textiles en la mayoría de los hospitales, existen paquetes con un número determinado de gasas, compresas o torundas que previamente se ha negociado con el servicio de esterilización. Si durante el recuento inicial o al incorporarlo al campo, el paquete contiene un número mayor o menor al indicado, el paquete entero se devuelve a la enfermera circulante y se retira del quirófano. Según se van usando las compresas se las arroja dentro de un cubo con ruedas o cualquier otro dispositivo preparado a tal efecto.

---

[19] Foja 33 del expediente de queja.
[20] Foja 34 *ídem.*

34. Afirma que en la práctica médica los recuentos se realizan de forma audible, de manera ordenada con numeración consecutiva, y no apresuradamente ni de forma sumatoria. Durante los recuentos cada gasa, compresa o torunda debe separarse y contarse individualmente y, que para el recuento la enfermera circulante utilizará unas pinzas o lo realizará con guantes.

35. Refirió la especialista que son 4 los recuentos que se deben hacer de los textiles siendo el primer recuento, el realizado la persona que empaqueta los artículos en unidades estandarizadas para su esterilización; segundo recuento corresponde a los enfermeros instrumentista y circulante e incluso con la colaboración del cirujano cuentan juntos todos los paquetes antes de que comience la intervención quirúrgica. Estos recuentos son el punto de partida para los siguientes recuentos, en donde la enfermera circulante anotará inmediatamente el número de artículos de cada tipo en el registro, los paquetes adicionales se cuentan en lugar aparte lejos de los ya contados, por si fuera necesario repetir el recuento o desechar el artículo y el recuento no debe interrumpirse. Si debido a una interrupción, un despiste o alguna otra razón, dudamos que sea correcto, se repite; el tercer recuento es aquel que se hace antes de que el cirujano comience el cierre de una cavidad corporal o de una incisión grande o profunda, hay que realizar recuentos en tres áreas: 1. Recuento del campo: Esta área es la primera que debe contarse para no retrasar el cierre de la herida y prolongar la anestesia. El cirujano o el ayudante ayudan al instrumentista al recuento del campo quirúrgico. 2. Recuento de la mesa: Instrumentista y circulante cuentan juntos todos los artículos que hay sobre la mesa del instrumental y la mesa de mayo, mientras cirujano y ayudante pueden estar cerrando la herida. 3. Recuento del suelo: El enfermero circulante cuenta las compresas y demás artículos que se han recogido del suelo o se han salido del campo estéril. Estos recuentos deben ser verificados por el enfermero instrumentista. El enfermero circulante totaliza los recuentos del campo, de la mesa y del suelo. Si el segundo y el tercer recuento coinciden, el instrumentista le indica al cirujano que los recuentos son correctos; finalmente, el cuarto recuento o recuento final en ocasiones, se realiza un recuento final al cerrar el tejido celular subcutáneo o la piel. Sólo se le debe notificar al cirujano que un recuento es correcto cuando se haya terminado de contar físicamente, con números de forma sucesiva. Se realiza para verificar los demás recuentos. El enfermero circulante documenta en el registro del paciente que se ha contado, cuántos recuentos se han realizado y por quién, y si los recuentos son correctos. Si se retiene intencionadamente alguna gasa o compresa para hacer un relleno (taponamiento) o si un instrumento tiene que permanecer junto al paciente, también debe documentarse en el registro del paciente.

36. La Perito Médico Legista Doctora **MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS,** también advirtió sobre situaciones de urgencias o emergencias, en donde si uno de los recuentos es omitido, debe ser a causa de una urgencia o emergencia y debe reflejarse en el registro del paciente; el incidente, de haberlo, debe documentarse de acuerdo con las normas y procedimientos institucionales. Cualquiera sea la causa o la ocasión en la que se omita, se interrumpa o se rechace un recuento por parte del personal responsable, debe documentarse por completo.

37. Por lo anterior, queda claro que existen prácticas, métodos, protocolos o normas que prevén situaciones como la vivida por **VD,** de ahí que no debería resultarle ajeno al personal de salud del Hospital de la Mujer Zacatecana dicha práctica. Debiendo en todo caso haber realizado anotaciones respecto si en el caso de **VD** existió una urgencia o emergencia que les impidiera realizar adecuadamente el conteo de las gasas o textiles que introdujeron con la finalidad de contener la hemorragia pues, por el contrario, se afirmó, según el multicitado numeral 12, que se había realizado la cuenta de textiles completa. Luego, en la subsecuente revisión, efectuada a las 13:15 horas, se asentó que luego de haberse realizado un tacto vaginal, no se encontraron textiles.

38. Así las cosas, el 6 de enero de 2017, a las 15:00 horas[21], la paciente pasó al área de toco-cirugía para retirar el balón de Bakri y, el 7 de enero siguiente, se autorizó su alta del hospital con datos de alarma obstétrica y cita abierta al servicio, así como cita en una

[21] Foja 35, vuelta, del expediente de queja.

semana a ginecología. Empero, en una diversa hoja de evolución[22] de la misma fecha y hora (06 de junio de 2017, a las 15:00 horas), se aprecia una nota manuscrita, al pie de página, que literalmente dice: *"Se retira Balón y taponamiento*".

39. Por lo anterior, en virtud que el personal de salud que atendió a **VD** en el Hospital de la Mujer Zacatecana el 05 de enero de 2017, no tuvo la precaución de cuantificar las gasas o textiles que se introdujo en la cavidad vaginal conjuntamente con el balón de Bakri, con la finalidad de contener la hemorragia, es claro que tampoco estuvo en condiciones de verificar que se extrajeran en su totalidad, motivo por el cual la agraviada permaneció con ellas 50 días posteriores al parto (contabilizados del 05 de enero al 23 de febrero de 2017), provocándole los malestares y molestias referidas por ella en su queja.

40. Atendiendo a lo anterior, así como a los conceptos previamente citados de la "Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida", el material textil permaneció en la cavidad vaginal de **VD,** durante todo el puerperio, mismo que comprende 42 días posteriores al parto, tiempo en el cual la víctima afirma haber tenido malestares como: *"seguí con dolor de cabeza, mareos, con mucho asco, con temperatura y sentí como una canica dentro del estómago"*, lo cual refiere ocurrió a finales de enero de 2017. Posteriormente, el 23 de febrero de 2017, luego de realizar una autoexploración y verificar la presencia de una gasa en su cavidad vaginal, misma que intentó sustraer, pero sintió que "algo pesado se le venía", solicitó consulta en las instalaciones del Programa de Asistencia Médica Diferente, dependiente del Sistema Estatal DIF, en donde fue atendida por el Doctor **JUAN MANUEL CALDERA REVELES** y la Enfermera **LAURA ESTELA CHÁVEZ GUTÍERREZ**, quienes pudieron constatar la presencia del textiloma en el conducto vaginal, con color verde grisáceo y olor fétido.

41. Ahora bien, de las entrevistas hechas al Doctor **JUAN MANUEL CALDERA REVELES** y la Enfermera **LAURA ESTELA CHÁVEZ GUTÍERREZ,** adscritos al Programa Asistencia Médica Diferente (AMEDIF), del Sistema estatal DIF, se desprende claramente que luego de extraer las gasas fétidas y en color verde grisáceo, **VD** fue canalizada al Hospital de la Mujer Zacatecana, para obtener la atención médica especializada ante la sospecha de una posible infección por el tiempo que las gasas permanecieron en el interior del cuerpo de la agraviada. Situación que la llevó a permanecer en el citado nosocomio por tres días (del 23 al 25 de febrero de 2017), con antibióticos para erradicar la infección producida por la permanencia de un cuerpo extraño en el interior de la vagina.

42. Por tanto, durante el periodo comprendido entre el día del parto (05 de enero de 2017), al día en que la agraviada solicitó atención médica por las molestias ocasionadas ante la permanencia de las gasas en el interior de su vagina (23 de febrero de 2017), transcurrieron un total de 50 días, de ahí que a la exploración efectuada por el personal médico y de enfermería del Programa de Asistencia Médica Diferente (AMEDIF), resultara el hallazgo de material textil o gasas en color verde grisáceo, con olor fétido, lo que a su vez, condujo a trasladar a la paciente de nueva cuenta al Hospital de la Mujer Zacatecana para la atención de una posible infección.

43. Conforme a la opinión médica emitida por **JUAN MANUEL CALDERA REVELES**, era necesaria la revisión de un especialista, ante la sospecha de una infección por el tiempo que permanecieron las gasas, lo que así sucedió, pues en el propio expediente clínico de **VD** obran las notas médicas de la atención que se le brindó el 23 de febrero de 2017, a las 12:29 horas[23], cuyo motivo de visita se asentó "parto 46 días, gasa en cavidad vaginal", presentaba una temperatura corporal de 37.4 grados centígrados y el diagnóstico fue "cervicovaginitis secundario a probable cuerpo extraño", por lo cual esa fecha, a las 14:00 horas se extiende la nota de ingreso a piso de Ginecología y Obstetricia; así como una nota de alta y contrarreferencia, suscrita el 24 de febrero de 2017, con fecha de egreso 25 de febrero siguiente, por lo que, como lo refiere la agraviada, permaneció en el Hospital de la Mujer Zacatecana del 23 al 25 de febrero de 2017, para atender la infección causada por la permanencia del textiloma en la vagina.

---

[22] Visible a foja 57 del expediente de queja
[23] Foja 73

44. Se corrobora que, luego de haber extraído las gasas de la cavidad vaginal de **VD,** tuvo que ser trasladada al Hospital de la Mujer Zacatecana, para una valoración médica especializada, pues obra en el expediente clínico una hoja de hospitalización de fecha 23 de febrero de 2017[24], en la que se refiere que ingresó con diagnóstico de cervicovaginitis. Asimismo, obra la valoración del área de urgencias, elaborada a las 12:29 horas, en esa misma fecha, en la que se asienta que **VD** contaba una tensión arterial de 100/70, frecuencia cardiaca de 88, frecuencia respiratoria de 20 y una temperatura corporal era de 37.4°C, estableciendo en dicha valoración el mismo diagnóstico de cervicovaginitis, pero agregando que ésta fue secundaria a un cuerpo extraño; asimismo, el plan asentado en esa nota es la hospitalización para impregnación de antibiótico. Luego, en las subsecuentes notas de evolución, se hace referencia al mismo diagnóstico y se asienta que se le ministre antibiótico ceftriaxona y gentamicina. Asimismo, existe una nota de alta y contrarreferencia, para que el 25 de febrero de 2017, **VD** abandonara el nosocomio.

45. Por lo anteriormente señalado, esta Comisión arriba a la conclusión que el personal médico y de enfermería del Hospital de la Mujer Zacatecana que atendieron la hemorragia post-parto de **VD** el 05 de enero de 2017, a las 09:45 horas, vulneró el derecho a la salud de la agraviada, en razón de la omisión en que incurrieron al no contabilizar y documentar en el expediente clínico el número de gasas que se colocaron, lo que llevó a no extraerlas en su totalidad, provocando, durante los 50 días siguientes al parto, incomodidades en su salud y la permanencia por 3 días más en el hospital responsable a efecto de aplicar antibióticos para eliminar la infección ocasionada[25].

46. Dicha violación al derecho humano a la salud de **VD,** derivó de una deficiente calidad en la atención médica, es decir, que el personal de salud que el 05 de enero de 2017, atendió la hemorragia posterior al parto, estuviera lo suficientemente capacitado para responder adecuadamente ante la citada emergencia obstétrica y con ello garantizar un acceso efectivo a su derecho de la salud.

47. Robusteciendo, el personal de salud adscrito al Hospital de la Mujer Zacatecana, que el día 05 de enero de 2017, a las 09:45 horas, atendió la hemorragia post-parto de **VD** incurrió en una conducta de omisión, por no cumplir con su obligación de realizar el correcto recuento de gasas, lo que a la postre, provocó una afectación a la salud de la agraviada, durante el periodo del puerperio; por tanto, bajo esa premisa, la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación deberá investigar a quién o quiénes les correspondía el recuento del material textil y documentarlo en el registro del paciente, a efecto de deslindar responsabilidades correspondientes. Ello en virtud de tenerse por cierta la responsabilidad por la violación al derecho a la salud en agravio de **VD**, previsto en los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1 y 2 de la Ley General de Salud, relacionados con el ordinal 16.1, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

B) Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, en relación a no ser víctimas de violencia obstétrica.

48. El derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia se encuentra reconocido tanto en el sistema normativo nacional como internacional (regional y universal) de protección de derechos humanos. La adopción de instrumentos que salvaguardan este derecho, refleja un reconocimiento de los Estados a la situación histórica de subordinación y marginación que han experimentado las mujeres en la sociedad, así como un consenso de que la violencia contra éstas, constituye un problema público que debe ser atendido, a

[24] Foja 72 del expediente de queja.
[25] Foja 75 vuelta, “se deja para impregnación con antibiótico…” “…manejada con doble esquema de antibiótico ceftriaxona y gentamicina”

través de acciones estatales para su prevención, atención, sanción y finalmente, para su erradicación.

49. En este sentido, los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen la igualdad de las mujeres y prohíben toda discriminación motivada por su género, buscando así garantizar su derecho a una vida libre de violencia. Asimismo, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar que las mujeres ejerzan libre y plenamente todos los derechos y libertades reconocidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte.

50. Por ello, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o lo discrimine en el goce de derechos que sí se les reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad[26]. Así, el derecho a la igualdad compromete al estado mexicano a prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer; ya que ésta se traduce en el menoscabo o anulación del reconocimiento y ejercicio de cualquiera de sus derechos.

51. El artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer establece que el derecho de éstas a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho a ser libres de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Para garantizar este derecho, el Estado debe adoptar medidas específicas, tanto de carácter legislativo como administrativo, orientadas a erradicar cualquier acción o conducta que, basada en su género, le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado[27]. Dicha obligación implica que, los Estados no sólo deben abstenerse de incluir normas o políticas discriminatorias que afecten la igualdad de las mujeres, sino que deben adoptar un papel activo para garantizar que éstas disfruten plenamente del ejercicio de sus derechos humanos libres de toda discriminación.

52. En razón a lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que el estado mexicano debe generar y coordinar acciones que favorezcan el desarrollo y bienestar de las mujeres, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación; las cuales deben garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de la todos los tipos y modalidades de la violencia contra éstas, durante todo su ciclo de vida. De manera particular, los Estados están obligados a tomar en cuenta aquellas situaciones que coloquen a las mujeres en vulnerabilidad en razón de su raza, edad, condición étnica, situación socioeconómica o bien, por su condición de embarazo, discapacidad, de migrante, desplazada, entre otros[28].

53. En lo concerniente a la salud de las mujeres, el marco normativo nacional y estatal, prevén la responsabilidad del estado mexicano de garantizar que, en la prestación de los servicios del sector salud, se respeten los derechos humanos de éstas[29]. Por su parte, la Convención para la Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer obliga al estado mexicano a adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la atención médica y garantizar su acceso a servicios de atención médica, así como a servicios apropiados en relación con el embarazo, parto y puerperio[30]. Es decir, el Estado debe garantizar que los servicios de atención médica, relacionados con el embarazo, parto o periodo posterior a éste, atiendan el punto de vista, necesidades e intereses propios de las mujeres. Asimismo, se deben adoptar medidas que permitan el acceso oportuno a éstos

---

[26]Cfr. Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en relación con los casos González y otras vs. México, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009; y Atala Riffo y niñas vs. Chile, Fondo, reparaciones y costas, 24 de febrero de 2012. Así como con la Opinión Consultiva OC-8/84, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[27] Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

[28] Artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

[29] Cfr. Artículo 46, fracciones II y X y 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y artículo 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Zacatecas.

[30] Art. 12 de la Convención para Eliminar todas las formas de discriminación contra la Mujer.

y a los servicios obstétricos de emergencia, de forma que los embarazos, partos y puerperios tengan lugar en condiciones de seguridad[31]. Ello, debido a que la violencia que se ejerce contra las mujeres durante el embarazo puede ocasionar una afectación a su integridad física y emocional o incluso, vulnerar su derecho a la vida.

54. El goce y disfrute del derecho a una vida libre de violencia obstétrica está supeditado a una serie de exigencias como el cumplimiento de factores institucionales y la adopción de las medidas pertinentes para alcanzar este fin; implica el respeto y garantía de los derechos a la protección de la salud y derechos reproductivos, los cuales han tenido un importante desarrollo jurisprudencial en el sistema universal e interamericano de derechos humanos.

55. Si bien la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no incluye una definición de la violencia obstétrica, las leyes locales de Chiapas, Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Durango, Guanajuato, San Luis Potosí, Veracruz y Zacatecas, sí tipifican a ésta entre los tipos de violencia contra las mujeres. En este sentido, dichas leyes buscan proteger a las mujeres de todo acto u omisión por parte del personal de salud que las dañe, lastime o denigre durante el embarazo, parto y puerperio, así como de la negligencia en su atención médica. La alteración del proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

56. En la temporalidad en que ocurrieron los hechos que se analizan en la presente Recomendación, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, establecía: Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...] VII. Violencia sexual. Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual.

57. Luego, el 23 de junio de 2018, el legislador zacatecano incluyó en las modalidades de violencia, la violencia obstétrica, en cuyo artículo 14 Quáter, precisó: “Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y sobreparto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en malos tratos, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales: la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en esta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz de la niña o niño con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.”

58. Por tanto, se considera violencia obstétrica, los siguientes actos:

- Acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer, en cualquiera de las tres etapas:
    - Durante el embarazo
    - En parto
    - En el sobreparto o puerperio
- Negligencia en la atención médica que se exprese a través de malos tratos, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, entre ellos:
    - la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas
    - practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en esta materia;
    - el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer,

[31] Cfr. Contenido de la Recomendación General No. 24, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, febrero de 1999.

- obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz de la niña o niño con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.

59. Entonces, la violencia obstétrica se genera en el ámbito de atención del embarazo, parto y periodo posterior a éste, y se manifiesta no sólo a través de la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, sino que también amenaza sus derechos a la vida, la salud, la integridad física, la no discriminación, a la intimidad y vida privada, debido a la falta de una atención respetuosa por parte de los servicios de salud. Así, la violación a este derecho se materializa a través del trato irrespetuoso del personal médico o administrativo o bien, de sus actitudes de indiferencia o manipulación de información; la falta de asistencia oportuna; el aplazamiento de la atención médica urgente; la falta de consulta o información sobre las decisiones que se toman en el curso del trabajo de parto, el estado de su hija o hijo, así como de las actuaciones del personal médico sobre éstos o bien, en acciones que pueden derivar en la muerte de las mujeres embarazadas o de sus hijas o hijos.

60. Las etapas del embarazo, parto y puerperio, constituyen un proceso fisiológico y multidimensional de las mujeres, en el que se debe proteger su vida y su salud, así como respetar y garantizar su autonomía, dignidad y derechos humanos. Desde esta perspectiva, la maternidad además del aspecto médico, involucra las nociones de equidad y violencia de género.

61. En este sentido, el personal encargado de proveer los servicios de salud a la gestante, debe conducirse con respeto a sus derechos humanos, situación que en algunas ocasiones no acontece, ya que las afectaciones hacia los derechos y salud reproductiva de las mujeres, ocurridas durante la atención al embarazo, parto y puerperio en las instituciones de salud, son una práctica que aqueja a las mujeres y adolescentes[32] gestantes, sin desconocer que existen casos de niñas embarazadas[33].

62. Asimismo, los artículos 10.1 y 10.2, incisos a) y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), reconocen que el derecho a la salud consiste en el “disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

63. En cuanto al derecho a la protección de la salud en relación con la protección de la salud reproductiva, el artículo 16.1, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conmina a los Estados a garantizar en condiciones de igualdad los derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos, así como a acceder “a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”

64. En el “Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró, que “[l]a falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva”[34].

65. Con relación a la atención médica durante el embarazo, parto y puerperio, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado la importancia de que los Estados garanticen personal médico y de salud suficiente, con capacitación adecuada[35]; igualmente,

---

[32] La OMS define la adolescencia como el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. Enlace: http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/

[33] Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1°: “…se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

[34] Corte IDH. “Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257. Párr. 147 y 148.

[35] Organización Mundial de la Salud (OMS). “El derecho a la salud”. Folleto Informativo No. 31. Pág. 39. Enlace: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf.

ha establecido estándares sobre los cuidados que se deben de tener[36] y recomendaciones concretas sobre el parto y nacimiento[37].

66. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General N° 24 establece la obligación estatal de "garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos, a servicios obstétricos de emergencia, y que deben asignar a esos servicios el máximo de recursos disponibles"[38].

67. Por su parte, el artículo 15.3, inciso a), del Protocolo de San Salvador, obliga a "conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto", mientras que el artículo VII, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre contiene el derecho de protección a la maternidad y a la infancia.

68. En 2014 la Organización Mundial de la Salud se pronunció respecto de la violencia sufrida por las mujeres durante el parto en los centros de salud, en la Declaración "Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud", reconociendo que: "el maltrato, la negligencia o falta de respeto en el parto pueden constituirse en una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres, descritos en las normas y principios internacionales de derechos humanos (…) [e]xiste una notable agenda de investigación para lograr una mejor definición, medida y comprensión del trato irrespetuoso y ofensivo a las mujeres en el parto, y cómo prevenirlo y erradicarlo"[39].

69. La obligación de eliminar toda afectación hacia la mujer en el contexto de la atención médica en beneficio de la salud sexual y reproductiva, es un deber previsto en el "Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo"[40], los "Objetivos de Desarrollo del Milenio"[41] (ODM) y los Objetivos previstos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible[42] (ODS), adoptados en 2015 con la finalidad de que los Estados Miembros renueven su compromiso de lograr las metas propuestas en los ODM, así como acelerar su cumplimiento.

70. El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará, recomienda a los Estados: "[e]stablecer por los medios apropiados los elementos de lo que constituye un proceso natural antes, durante y después del parto, sin excesos ni arbitrariedad en la medicación, que garantice la manifestación del consentimiento libre y voluntario de las mujeres en los procedimientos vinculados a su salud sexual y reproductiva"[43].

71. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto asuntos que involucran violencia obstétrica con motivo de la trasgresión de derechos reproductivos, tal es el caso de F.S. Vs. Chile[44], María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú[45] e I.V. Vs. Bolivia, relacionados con la esterilización forzada de las víctimas.

72. La misma Comisión en el Informe sobre Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos, ha enfatizado que el "deber de los Estados de garantizar el derecho a la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en el acceso a servicios de salud materna en condiciones de igualdad, implica la priorización de recursos

---

[36] Organización Mundial de la Salud (OMS). "Cuidados en el parto normal: una guía práctica. Informe presentado por el Grupo Técnico de Trabajo de la Organización Mundial de la Salud", Ginebra, Suiza.1996.
[37] Organización Mundial de la Salud (OMS). "Recomendaciones de la OMS sobre el parto y nacimiento". ISBN 978 92 4 350736 1.Ginebra, Suiza. 2015.
[38] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 24: "Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud". párrafo 27.
[39] Declaración de la OMS "Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud". 2014
[40] Fondo de Población de las Naciones Unidas. "Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo". El Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994
[41] Organización de las Naciones Unidas (ONU). Objetivos de Desarrollo del Milenio. Septiembre 2000
[42] Organización de las Naciones Unidas (ONU). Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. 25 de septiembre de 2015.
[43] Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). "Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará". Abril 2012. Páginas 39- 40
[44] Comisión IDH. Informe No. 52/141. Petición 112-09. Admisibilidad. F.S. Vs. Chile. 21 de julio de 2014
[45] Comisión IDH. Informe n o 71/03. Petición 12.191. Solución Amistosa María Mamérita Mestanza Chávez Vs. Perú. 10 de octubre de 2003

para atender las necesidades particulares de las mujeres en cuanto al embarazo, parto y periodo posterior al parto, particularmente en la implementación de intervenciones claves que contribuyan a garantizar la salud materna, como la atención de las emergencias obstétricas"[46].

73. Tracy Robinson, entonces Relatora sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana, en el marco del Día Internacional de la Mujer declaró que: "persiste la violencia obstétrica en los entornos de atención de salud, lo cual se expresa, por ejemplo, en la patologización de procesos naturales como el parto, la utilización de técnicas de aceleración sin obtener el consentimiento previo de la mujer, la práctica de cesáreas existiendo condiciones para un parto natural y sin consentimiento previo de la mujer, entre otros aspectos"[47]

74. La Oficina del Alto Comisionado en México estableció que: "[l]a violencia obstétrica es aquella ejercida por las y los profesionales de la salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres. Se trata de un tipo de violencia invisibilizada, no desapercibida obviamente pues las mujeres la padecen, la sienten. La violencia obstétrica se manifiesta de distintas maneras, incluyendo malos tratos, humillaciones, insultos, amenazas, en algunos casos golpes; negación o rechazo para el acceso a servicios, el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, entre otras formas de evidente discriminación y desvalorización del embarazo y parto"[48].

75. El sector salud cuenta con normas oficiales cuyo contenido regula los aspectos vinculados con la prestación de los servicios de salud materna, como procedimientos, expediente clínico, residencias médicas, infraestructura y equipamiento, señalando de manera enunciativa, no limitativa, las siguientes:

Normas Oficiales Mexicanas relacionadas
NOM-007-SSA2-2016 Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida.
NOM-206-SSA1-2002 Regulación de los Servicios de Salud, que Establece los Criterios de Funcionamiento y Atención en los Servicios de Urgencias de los Establecimientos de Atención Médica.
NOM-090-SSA1-1994 Para la Organización y Funcionamiento de Residencia Médicas Objetivo y Campo de Aplicación.
NOM-001-SSA3-2012 Educación en salud. Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas.
NOM-234-SSA1-2003 Utilización de Campos Clínicos, para Ciclos Clínicos e Internado de Pregrado.
NOM-004-SSA3-2012 Del Expediente Clínico.
NOM-016-SSA3-2013 Establece las Características Mínimas de Infraestructura y Equipamiento de Hospitales y Consultorios de Atención Médica Especializada.

76. Respecto a la atención a las mujeres en las instituciones de salud durante el embarazo, parto y puerperio, es importante distinguir entre la violencia obstétrica y la negligencia médica, ya que son figuras que pueden configurarse y concurrir, en el escenario de la atención obstétrica. Identificar ambos fenómenos, permite distinguir cuando se está ante un caso o ante otro.

77. Incurre en negligencia, el prestador de servicios de salud que al brindar atención médica la realiza con "descuido de precauciones y atenciones calificados como necesarios en la

[46] Comisión IDH. Informe "Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos". OEA/Ser.L/V/II. 7 de junio de 2010. Párrafo 84.
[47] Comisión IDH. Comunicado de prensa: "En el Día Internacional de la Mujer, CIDH urge a los Estados a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres" 6 de marzo 2015. Enlace: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/024.asp
[48] Sala de prensa. Derechos sexuales y reproductivos. Los derechos sexuales y reproductivos están relacionados con la libertad de las personas a decidir sobre su sexualidad y el ejercicio libre de la misma. Martes, 06 Mayo 2014. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=622:derechossexuales-y-reproductivos&Itemid=268.

actividad profesional médica, o sea que se puede configurar un defecto de la realización del acto o bien una omisión"[49].

78. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, tratándose de la prestación de los servicios de salud pública, la responsabilidad se origina por el incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica, al desempeñar sus actividades, esto es, por no sujetarse a las técnicas médicas o científicas exigibles para dichos servidores -*lex artis ad hoc*-, o al deber de actuar con la diligencia que exige la *lex artis*[50].

79. En diversas Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a los casos en los que el personal médico o profesional en salud, se ha colocado en la hipótesis de "negligencia médica", se ha establecido que se actualiza al omitir establecer la gravedad de la paciente, no llevar a cabo una exploración física integral, actualizada y metódica[51], realizar procedimientos quirúrgicos de manera innecesaria y sin informar al paciente[52] y no brindar el tratamiento médico oportuno[53], por citar algunos ejemplos.

80. Aunado a la negligencia, existen otras formas de incurrir en responsabilidad, como la impericia, la imprudencia y la inobservancia de normas y reglamentos; conductas que al igual que la violencia obstétrica, pueden derivar en la responsabilidad penal, civil o administrativa del profesionista, según sea el caso. Teniendo en cuenta los elementos arriba citados, es posible plantear algunas diferencias entre la negligencia médica y la violencia obstétrica.

81. En el caso de la negligencia médica se observa que es una conducta en que incurre personal médico o profesional de salud, hacia cualquier persona, independientemente de su género. Por su parte la violencia obstétrica, es una conducta en que incurre personal médico, y/o profesional en salud, y/o servidores públicos del hospital y de cualquier orden de gobierno, que tiene su origen o sustento por cuestiones de género.

82. En la negligencia médica, la(s) conducta(s) realizada(s) pueden consistir en: descuido, omisión, impericia, imprudencia y, falta de diligencia, entre otras, que pueda afectar la salud e integridad de una persona, es decir, incumple con las normas técnicas, parámetros y estándares mínimos que regulan la profesión. Por lo que hace a la violencia obstétrica, la(s) conducta(s) realizada(s) puede(n) consistir en: descuido, omisión, impericia, imprudencia, falta de diligencia y/o discriminación, entre otras, cometidas por los prestadores de servicios de la salud que violentan los derechos humanos de las mujeres, por una deshumanizada atención médica a las mujeres, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros, durante el embarazo, parto o puerperio, que genera una afectación física, psicológica o moral e incluso la pérdida de la vida de la mujer.

83. En ambos casos, se incumple con las normas técnicas, parámetros y estándares mínimos que regulan la profesión. La negligencia médica puede configurarse en cualquier momento de la atención médica brindada a cualquier persona, mientras que la violencia obstétrica ocurre durante un lapso específico de la vida de una mujer: el embarazo, parto y puerperio.

84. En la investigación de un caso de negligencia médica, se deben considerar las obligaciones que debió cumplir y atender el médico ante una situación determinada, de acuerdo con la ciencia, la ética y la norma. En un escenario de violencia obstétrica, la investigación debe tomar en cuenta las obligaciones que debió cumplir y atender el médico

---

[49] Bañuelos Delgado, Nicolás. "La mala práctica". Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Nayarit.
[50] Registro: 2006252. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. CLXXII/2014 (10a.). Página: 818. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. CUÁNDO SE CONFIGURA LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN ESTOS CASOS.
[51] Recomendación No. 21/2016 Sobre el caso de violaciones al derecho a la protección de la salud y al derecho a la vida en agravio de V, en el Hospital General de Pemex en Veracruz. Párrafo 40
[52] Recomendación No. 14/2016 Sobre el caso inadecuada atención médica en agravio de V, en la Unidad Médica de Atención Ambulatoria No. 1, del Hospital General Regional No. 36, del IMSS en Puebla, Puebla. Párrafo 65.
[53] Recomendación No. 56 /2015 Sobre el caso de inadecuada atención médica y pérdida de la vida en agravio de V1, adulta mayor, en la Unidad Médica Rural No. 290, del IMSS, en Miahuatlán, Oaxaca. párrafo 41.

en una ocasión específica, de acuerdo con la ciencia, la ética y la norma; además de las conductas realizadas por cuestiones de género y que transgredieron los derechos humanos e integridad de la mujer.

85. Las mujeres gestantes son susceptibles de verse afectadas con motivo de acciones físicas o verbales, así como omisiones cometidas por los profesionales en servicios de salud; situación en la que convergen dos tipos de violencia, la que podríamos considerar de carácter genérico denominada como violencia contra la mujer[54] y una de carácter específico llamada violencia institucional[55], las cuales son definidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

86. La violencia obstétrica, es un tipo de violencia de género, cuya complejidad y particularidades exigen un estudio pormenorizado de la forma en que opera, personas que intervienen, circunstancias en que se reproduce y consecuencias. Tiene dos modalidades: a) la física, que se configura cuando se "se realizan a la mujer prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta (…) o cuando no se respetan los tiempos ni las posibilidades del parto biológico"; y b) la psicológica, que se presenta ante "el trato deshumanizado, grosero, discriminación, humillación, cuando la mujer va a pedir asesoramiento, o requiere atención, o en el transcurso de una práctica obstétrica. Comprende también la omisión de información sobre la evolución de su parto"[56]

87. El maltrato de las mujeres en las salas de maternidad, se materializa como violencia obstétrica. Es necesario cuestionarse sobre sus efectos en la vida de las mujeres, los cuales pueden ser físicos o psicológicos. Este tipo de violencia vulnera los derechos humanos de las víctimas, lo que ha sido motivo de numerosas recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos del país. En dichas Recomendaciones se han acreditado la afectación a los siguientes derechos: Derecho a la vida; Derecho a la integridad personal; Derecho a la igualdad y no discriminación; Derecho a la libertad y autonomía reproductiva; Derecho a la información y libre consentimiento; Derecho a la protección de la salud; Derecho a una vida libre de violencia[57].

88. Ahora bien, la violencia obstétrica, como se ha dicho, es aquella que ocurre durante un lapso específico de la vida de una mujer: el embarazo, parto y puerperio, conceptos que se encuentran descritos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, en el apartado 3, de definiciones: **Embarazo**, es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del "conceptus" en el endometrio y termina con el nacimiento; **Parto,** es el conjunto de fenómenos activos y pasivos que permiten la expulsión del feto de 22 semanas o más por vía vaginal, incluyendo la placenta y sus anexos; y, por lo que hace al puerperio, la Norma atiende a 4 periodos: **Puerperio normal,** al periodo que sigue a la expulsión del producto de la concepción, en el cual los cambios anatomo-fisiológicos propios del embarazo se revierten al estado pregestacional. Tiene una duración de 6 semanas o 42 días. Puerperio inmediato, al periodo que comprende las primeras 24 horas después del parto. Puerperio mediato, al periodo que abarca del segundo al séptimo día después del parto. Y Puerperio tardío, al periodo que comprende desde el octavo día hasta los 42 días después del parto.

89. Dentro de este apartado, se hace necesario analizar una de las modalidades en las que se ejerce la violencia obstétrica, concretamente el concerniente a la patologización de los procesos naturales por el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, lo que se traduce, a su vez, en

---

[54] Artículo 5, fracción IV. Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

[55] Artículo 18. Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

[56] Medina, Graciela. "Violencia obstétrica". Revista de Derecho y Familia de las Personas, núm. 4, Buenos Aires, Diciembre 2009. Páginas 3 y 4.

[57] CNDH Recomendación General 31/2017

los derechos reproductivos de éstas, y son el conjunto de derechos humanos ejercidos en lo individual o en pareja, para decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos, así como a disponer de la información de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva, los cuales también incluyen el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia de conformidad con lo establecido en la ley, a la interrupción voluntaria del embarazo, la fertilización invitro, la prohibición de la esterilización forzada y la violencia obstétrica, así como la protección a la maternidad y acceso a métodos anticonceptivos[58].

90. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, establece que se violenta a la mujer en esta etapa de su vida, con el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

91. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la Recomendación General 21 sostiene que: "Para tomar una decisión informada sobre las medidas anticonceptivas seguras y confiables, las mujeres deben tener información acerca de los métodos anticonceptivos y su uso, y se les debe garantizar el acceso a una educación sexual y a servicios de planificación familiar"; ha enfatizado que "son aceptables los servicios [de salud] que se prestan si se garantiza el consentimiento previo de la mujer con pleno conocimiento de causa, se respeta su dignidad, (…) se garantiza su intimidad (…) y se tienen en cuenta sus necesidades y perspectivas"[59].

92. Ambos derechos (Derecho a la información y al libre consentimiento informado), se encuentran estrechamente relacionados, ya que la satisfacción del primero, garantiza el ejercicio efectivo del segundo. La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos en su artículo 6° dispone, que "toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada"

93. Este Organismo Constitucional tiene presente, que el derecho a la protección de la salud está condicionado al cumplimiento de diversos elementos como el derecho a la información, mismo que "comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud"[60]. En este sentido la Corte Interamericana precisó, que un "aspecto relevante en materia de derecho a la salud y asistencia sanitaria lo constituye el acceso a información"[61].

94. Sobre el particular la Comisión Interamericana asegura que los Estados deben "eliminar los estereotipos de género tales como las restricciones al acceso a los servicios de atención médica por el hecho de carecer de la autorización del esposo, o compañero, padres o autoridades de salud, por su estado civil o por su condición de mujer"[62].

95. En el ámbito nacional, la Carta de los derechos del paciente publicada en la página de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), contiene el derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, mientras que el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica en los artículos 29 y 30 dispone que el paciente tiene el derecho "a que el médico tratante les brinde información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento; se exprese siempre en forma clara y comprensible; se brinde con oportunidad con el fin de favorecer el conocimiento pleno del estado de salud del paciente y sea siempre veraz, ajustada a la realidad". Así, el numeral 4 de la Carta de los Derechos de los Pacientes, establece que el

---

[58] Vademécum de Derechos Humanos, Editorial Titant lo Blanch, página 147.
[59] Comité contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Caso A.S vs Hungría, comunicación No. 4/2004, párr. 11.3.
[60] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Observación General 14, 11 de agosto de 2000. Párrafo. 11.
[61] Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párrafo 198.
[62] Comisión IDH. Informe "Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos". OEA/Ser.L/V/II. 7 de junio de 2010. Párrafo 93.

“paciente, o en su caso el responsable, tiene derecho a decidir con libertad, de manera personal y sin ninguna forma de presión, a rechazar o aceptar cada procedimiento diagnóstico o terapéutico ofrecido”[63].

96. La NOM-005-SSA2-1993, “De los servicios de planificación familiar”, define al consentimiento informado como la “decisión voluntaria del aceptante para que se le realice un procedimiento anticonceptivo, con pleno conocimiento” y comprensión de la información pertinente y sin presiones. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que el consentimiento informado constituye “una expresión fundamental de la relación médico-paciente comprensiva, en tanto exista el respeto irrestricto a la autonomía y a la responsabilidad de ofrecer información completa por parte del médico al paciente”. “Las autoridades estatales tienen la obligación de garantizar el acceso a la información completa, oportuna y adecuada sobre aspectos relativos a la sexualidad y reproducción incluidos los beneficios, riesgos y eficacia de los métodos anticonceptivos”[64].

97. Es necesario que en la relación médico-paciente y con quienes intervienen en la atención durante el embarazo, parto y puerperio, la mujer embarazada pueda consultar las inquietudes inherentes al proceso que está experimentando, mientras que el personal médico deberá proporcionarle información veraz, objetiva, imparcial y libre de prejuicios, en un lenguaje comprensible y en su idioma, y en un ambiente libre de presiones y coerción, de manera que le sea posible ejercer el derecho a dar su consentimiento informado.

98. El consentimiento informado es un derecho humano que se vulnera cuando es subestimada la opinión de la mujer respecto a su salud, lo que anula su capacidad de decidir respecto de los procedimientos a realizar.

99. De acuerdo con la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO), el consentimiento informado se logra a lo largo de un “proceso de comunicación entre un proveedor de salud y un usuario, que no se agota con la firma de un documento (…) se debe otorgar de manera libre y voluntaria, después de que [quien lo otorga] reciba información acerca de los riesgos y beneficios del procedimiento [que se va a consentir], [cuando] esté consciente de que existen otras alternativas que pueden ser igualmente efectivas y sin que esté sujeto a ningún tipo de discriminación, amenazas ni presiones”[65] .

100. El “médico tiene la obligación moral de escuchar con atención, paciencia y comprensión todo lo que el paciente y sus familiares quieran decirle, y a su vez explicarles con claridad y en lenguaje sencillo, tantas veces como sea necesario, todo lo concerniente a su enfermedad y su pronóstico, evolución y tratamiento (…) no hacerlo es una falta grave de ética médica, porque interfiere con el establecimiento y la conservación de una relación médico-paciente constructiva y positiva”[66].

101. El cumplimiento de este derecho obliga al personal médico a comunicar a la mujer embarazada sobre el desarrollo del trabajo de parto y a obtener su autorización expresa e informada, esto con la finalidad de evitar que se lleven a cabo los servicios obstétricos de forma rutinaria sin indicaciones clínicas justificadas, los cuales pueden llegar a ser innecesarios y peligrosos. La ausencia de información, provoca confusión y ansiedad a la mujer, incluidos sus familiares.

102. El cumplimiento de este derecho obliga al personal médico a comunicar a la mujer embarazada sobre el desarrollo del trabajo de parto y a obtener su autorización expresa e informada, esto con la finalidad de evitar que se lleven a cabo los servicios obstétricos de

---

[63] Comisión Nacional de Arbitraje Médico. “Carta de los Derechos Generales de los Pacientes”. Numeral 4. Enlace:http://www.conamed.gob.mx/comisiones_estatales/coesamed_nayarit/publicaciones/pdf/carta_derecho s.pdf

[64] CNDH. Recomendación 31/2016, párrafos 24 y 35.

[65] Recomendaciones sobre temas de ética en obstetricia y ginecología hechas por el Comité Para El Estudio de los Aspectos Éticos de la Reproducción Humana, Londres, 2012. Página 317.

[66] Pérez Tamayo, Ruy. “Ética médica, salud y protección social”. Trabajo presentado en el marco de la Conferencia Magistral Miguel E. Bustamante, durante el XI Congreso de Investigación en Salud Pública, celebrado en las Instalaciones del Instituto Nacional de Salud Pública, Cuernavaca Morelos, del 2 al 4 de marzo de 2005. Publicada en Salud pública en México. Volumen 47, número 3, mayo-junio 2005. Páginas 247, 248 y 250.

forma rutinaria sin indicaciones clínicas justificadas, los cuales pueden llegar a ser innecesarios y peligrosos. La ausencia de información, provoca confusión y ansiedad a la mujer, incluidos sus familiares.

103. Este Organismo entiende que la libre elección de un método anticonceptivo por parte de las mujeres debe ser respetada de manera absoluta por parte del personal médico y bajo ninguna circunstancia éstos podrán deliberadamente imponer alguno, aun y cuando consideren que un método determinado es mejor que otro.

104. De igual forma, para este Organismo Autónomo, el consentimiento informado es uno de los derechos que subyace en el derecho a la información, y se refiere a que los servicios médicos faciliten información completa sobre efectos, riesgos y beneficios de los distintos métodos y respeten la elección de las y los usuarias/os. Por lo anterior, las y los proveedores de servicios de salud deben garantizar que las mujeres den su consentimiento informado para cualquier procedimiento de salud reproductiva, sin ningún tipo de coerción, violencia o discriminación y sea respetada su decisión".

105. En comparecencia recabada el 03 de marzo de 2017, **VD** manifestó al personal de esta Comisión: "Quiero señalar que cuando di a luz, me dijeron que debido a la fuerte hemorragia que presenté y por balón de Bakri que (me) pusieron, no me iban a colocar el dispositivo para prevenir embarazo, ya que debido a eso yo me debía cuidar por lo menos 6 años de no embarazarme. Pero cuando acudo nuevamente al Hospital de la Mujer, que es cuando me sacaron las gasas, cuando me hacen el ultrasonido, me dicen que traigo puesto el dispositivo; pero como yo no sabía, a mí ahí mismo ya me habían puesto la inyección…"[67]

106. Del expediente clínico de **VD,** no se advierte que la paciente haya suscrito alguna hoja de consentimiento informado de método de planificación familiar, ya sea temporal o definitivo, siendo que la única constancia que obra al respecto, es la suscrita el 23 de febrero de 2017[68], es decir, 50 días después del evento obstétrico.

107. Se hace necesario evidenciar algunas inconsistencias en el ejercicio del derecho al consentimiento informado en servicios de anticoncepción de **VD,** pues ella afirma que, de manera verbal, quedó informada que no le sería colocado ningún método de planificación familiar, debido a la fuerte hemorragia que presentó y por la colocación del balón de Bakri, lo que se corrobora si se atiende al punto 11, de la nota de evolución suscrita por la **DRA. ROBLEDO MAGYO** y **R1 LOVERA,** el 05 de enero de 2017, a las 09:45 horas, en donde se asentó *"MPF: No se coloca por hemorragia obstétrica".* Luego, en la nota de alta y contrarreferencia, suscrita por el Doctor **ROBERTO REYES GARCÍA,** se afirma que **VD** no aceptó método de planificación familiar "MPF NO ACEPTA".

108. Ahora bien, obran documentos en el expediente clínico de **VD,** con los cuales se acredita que, contrario a lo anteriormente citado, a la paciente sí se le colocó un método de planificación familiar, pues como ella lo afirma, fue informada de la presencia del dispositivo intrauterino, hasta después del evento ocurrido el 23 de febrero de 2017, cuando llegó de nueva cuenta a las instalaciones del Hospital de la Mujer Zacatecana, tras haber sido canalizada por la clínica que localizó el textiloma, fecha en la cual se ordenó que al día siguiente (24 de febrero), se realizara un ultrasonido pélvico[69].

109. Por otra parte, también obra en el expediente clínico, una nota de alta y contrarreferencia, suscrita el 24 de febrero de 2017, por la Gineco Obstetra Doctora **GARZA** (MBGYO) y el médico residente **R2 GYO RODRÍGUEZ,** de donde se desprende "SE REALIZÓ USG PÉLVICO… CON DIU[70] *IN SITU*[71]…". Misma inscripción médica que se asentó en la nota de evolución, suscrita por **MAGYO** y **R1GYO VILLALPANDO,** el 25 de febrero de 2016 (sic), pues se advierte "USG: Útero en involución normal, con DIU *in situ*…".

---

[67] Foja 13 del expediente de queja.
[68] Foja 86 del expediente de queja
[69] Foja 75 vuelta
[70] Dispositivo Intrauterino
[71] Expresión latina que significa "en el sitio" o "en el lugar"

110. Ahora bien, esta Comisión no soslaya la existencia de una hoja de autorización voluntaria de anticoncepción temporal, suscrita por la agraviada **VD** el 23 de febrero de 2017, es decir, el mismo día en que llagó al Hospital de la Mujer Zacatecana, luego de que le extrajeran el textiloma en la clínica del Programa AMEDIF, cuyo contenido es el siguiente: *"…la que suscribe VD. Solicita y autoriza al personal de los Servicios de Salud de Zacatecas para que me aplique el Dispositivo Intrauterino…"*. En ese mismo documento, existe un contenido manuscrito, entre lineado, en el que se asentó: *"Se le brinda información consejería en MPF, se le oferta el USO de Iny. bimensual por antecedente de cervicovaginitis acepta su aplicación, y se cita en 2 meses a C. Ext. para valorar implante subd…"*.

111. Sin embargo, ese documento en el cual la paciente **VD,** víctima en la presente Recomendación, acepta un método de planificación temporal, como lo es la inyección bimensual, no desvirtúa el hecho de que, el personal del Hospital de la Mujer Zacatecana, introdujo, entre el 05 y 07 enero de 2017, sin autorización, y sin hacer del conocimiento de la colocación, un Dispositivo Intrauterino, que la propia paciente ignoraba se encontraba en su cavidad intrauterina; pues, no fue sino hasta el día 24 de febrero de 2017, incluso posterior a que le fuera aplicado un segundo método de planificación familiar (como lo fue la inyección), que supo de la existencia del DIU.

112. De acuerdo con lo establecido por la médica que auxilió a este Organismo Estatal, Doctora **MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS**, en el expediente clínico de **VD**, no se encuentran notas médicas donde se describa el procedimiento de colocación del DIU (dispositivo intrauterino), por lo cual, la falta de la nota de procedimiento aplicación DIU, es un hecho que trasgrede lo establecido en el artículo 77 bis 37 de la Ley General de Salud, el cual contiene los derechos de los beneficiarios del Sistema de Protección Social, entre los que se encuentra: otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos; así como el numeral 5, de la Carta de los Derechos de los Pacientes, publicado por la Secretaría de Salud el 11 de febrero de 2016, donde se reconoce que el paciente o en su caso el responsable, tiene derecho a expresar su consentimiento, siempre por escrito, cuando acepte sujetarse con fines diagnósticos o terapéuticos, a procedimientos que impliquen un riesgo.

113. Atendiendo a los elementos anteriores, es claro que el DIU (dispositivo intrauterino), le fue colocado a **VD** durante la estadía en el Hospital de la Mujer Zacatecana, cuyo ingreso fue el 05 de enero de 2017 y egreso del 07 del mes y año en cita, sin información al respecto ni consentimiento previo; además de no haber quedado estipulado en ningún documento, del expediente clínico, la colocación del mismo. Esta situación contraviene lo dispuesto por la NOM-005-SSA2-1993, "De los servicios de planificación familiar", la cual indica que el consentimiento informado de algún método de planificación familiar, "es la decisión voluntaria del aceptante para que se le realice un procedimiento anticonceptivo, con pleno conocimiento y comprensión de la información pertinente y sin presiones." Asimismo, menciona que debe proporcionarse a mujeres y hombres información sobre los métodos anticonceptivos disponibles, "su presentación, efectividad anticonceptiva, indicaciones, contraindicaciones, ventajas y desventajas, efectos colaterales e instrucciones sobre su uso, y si procede, información sobre su costo". "La consejería debe tomar en cuenta en todo momento que la decisión y consentimiento responsable e informado de los usuarios deben ser respetados en forma absoluta y no se debe inducir la aceptación de un método anticonceptivo en especial". Los consejeros, al proporcionar la información sobre planificación deben tomar en cuenta los elementos del "entorno sociocultural y familiar y saber transmitir la información en forma clara y accesible".

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, derivadas de la violencia obstétrica, ya que con ella se provocan graves atentados contra su salud y dignidad. En el caso específico, la agraviada experimentó una violación a su derecho a gozar del más alto nivel posible de salud durante el puerperio, así como al derecho a una vida libre de violencia, específicamente a no ser víctima de violencia

obstétrica, por falta de consentimiento informado en servicios de anticoncepción, impidiéndose así el pleno ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

2. En el caso de la agraviada **VD,** la **DRA. ROBLEDO MAGYO** y **R1 LOVERA,** personal de salud que, el 05 de enero de 2017, a las 09:45 horas, atendió la hemorragia post-parto, obstaculizaron el pleno goce del derecho a la salud, al omitir la cuantificación exhaustiva de las gasas introducidas durante el procedimiento quirúrgico, lo que llevó a que no se cercioraran de la cantidad de textiles extraídos, dejando en la cavidad uterina 8 gasas, con lo que se evidencia la omisión de tomar en cuenta factores de riesgo que comprometieron la salud de la quejosa.

3. Asimismo, queda acreditado que, el personal de salud del Hospital de la Mujer Zacatecana, fue omiso en informar a la paciente y en obtener su consentimiento para la colocación del DIU; el cual le fue detectado, dentro de su cuerpo, 50 días después del parto, aun y cuando se le informó que, debido a la grave hemorragia, no se le colocaría ningún método anticonceptivo.

4. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, de forma que se les brinde un servicio médico de calidad, accesible, disponible, aceptable y eficiente, que no ponga en riesgo su salud.

5. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de atención al embarazo, parto y puerperio. Por lo cual, es urgente implementar programas de capacitación hacia su personal médico, de enfermería y administrativo, de forma que éstos los apliquen de manera puntual.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, atribuibles a servidores públicos estatales, de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que, en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"[72].

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptada por la Asamblea

[72]Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición"*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado, dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

> "*Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".*

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *"Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial"*[73].

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.[74]

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) La restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos[75]. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.[76]

---

[73] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

[74] Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos.* Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

[75] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

[76] Ídem, párr. 182

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables, para que **VD**, persona de quien concretamente se tiene por demostrada violación a sus derechos humanos, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituida en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

B) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales[77].

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños físicos y emocionales que se le causaron a la agraviada.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a gozar del más alto nivel posible de salud durante el puerperio, así como al derecho a una vida libre de violencia, específicamente a no ser víctima de violencia obstétrica, por falta de consentimiento informado en servicios de anticoncepción, cometidos en agravio de **VD,** este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de ésta en el Registro Estatal de Víctimas y, de resultar procedente, conforme los lineamientos en cita, acceda a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

C) Rehabilitación.

1. la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales[78], que resulten necesarios. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieren las circunstancias actuales en que se entren las víctimas, como consecuencia de la lesión de la que ha sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación.

2. La rehabilitación debe tomar en cuenta el tratamiento médico y psicológico, en caso de que **VD** así lo requiera y consienta. Por ende, se recomienda que **VD** sea valorada médica y psicológicamente, a fin de determinar la atención específica que ésta requiera, y en caso de que se cuente con el consentimiento de la víctima, aplicar los tratamientos de rehabilitación que ésta requiera; lo anterior, a cargo de las autoridades responsables.

D) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a las y los responsables de las violaciones[79]. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Salud de Zacatecas proceda a realizar a la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de salud (médico y de enfermería) que vulneró los derechos humanos de la agraviada.

E. Garantías de no repetición.

---

[77] Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

[78] ONU, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.. 21.

[79] Ibíd., Numeral 22.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Salud de Zacatecas diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de atención de emergencias obstétricas, a fin de que ésta sea oportuna, eficaz y de calidad.

2. Se implementen programas de capacitación, dirigido a personal médico y de enfermería, en materia de derechos humanos con perspectiva de género, que les permita identificar las acciones u omisiones que generan violencia obstétrica, a fin de incidir en la erradicación de ésta.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD** como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de garantizar que, en un plazo máximo de un año, tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. Mismas que deberán considerar los parámetros establecidos en la presente Recomendación. Para lo cual, se deberán enviar a este Organismo, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se valore y determine si la agraviada requiere de atención médica y psicológica especializada, relacionada con el proceso y sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio en la presente Recomendación. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de la agraviada, ésta inicie su tratamiento, hasta lograr su total restablecimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas, con el fin de que se determinen las responsabilidades de las y los servidores públicos implicados en el presente caso.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se emita una circular dirigida a todo el personal médico y de enfermaría, para que se adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que, los expedientes clínicos generados con motivo de la atención médica que brindan, se encuentren debidamente integrados, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional e internacional, y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, en especial a la NOM-004-SSA3-2012, “Del expediente clínico”. Para acreditar el cumplimiento de este punto, se enviarán a esta Comisión el documento y las notificaciones correspondientes.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite, forme y actualice, al personal médico y de enfermería del Hospital de la Mujer Zacatecana, en temas relativos a: 1) atención de emergencias obstétricas, así como en derechos humanos de las mujeres, relacionados con su derecho al más alto nivel posible de salud durante el embarazo, parto y puerperio. 2) sobre los estándares del derecho a la protección de la salud materna y violencia obstétrica y 3) sobre las normas oficiales mexicanas en materia de atención a la mujer relativas al presente caso, los que deberán ser impartidos por personal especializado, así como los indicadores de

gestión y evaluación que se apliquen al personal que los reciban en los cuales se refleje un impacto efectivo, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida al personal médico y de enfermería, así como de las usuarias, sobre los actos y omisiones que se configuran como violencia obstétrica, destacando el derecho de éstas últimas a recibir una atención digna, respetuosa, oportuna y de calidad durante el embarazo, parto y puerperio, así como el derecho que les asiste a recibir información sobre los métodos de planificación familiar y decidir sobre cuál método emplear.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

_____

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/608/2016.

Persona quejosa: Q1.

Personas agraviadas: Q1 y M1.

Autoridades Responsables: Personal Médico del Hospital General de Loreto, Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:
I. Derecho a la salud, en relación con el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y con el derecho a no ser víctima de violencia obstétrica.

II. Derechos de la niñez en relación con el derecho al desarrollo y supervivencia.

Zacatecas, Zacatecas, a 23 de octubre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/608/2016, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, la **Recomendación 11/2019** que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. GILBERTO BREÑA CANTÚ, Secretario de Salud del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 04 de octubre de 2016, **Q1,** de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentó queja en contra de Personal Médico del Hospital General de Loreto, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 05 de octubre de 2016, se remitió el escrito de queja a la Visitaduría Regional ubicada en el municipio de Loreto, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

El 06 de octubre de 2016, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la salud, en relación con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo,

parto y puerperio; así como una posible violación a los derechos de la niñez, en relación con su derecho al desarrollo y a la supervivencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

El 13 de febrero de 2017, se amplió el término legal, establecido en el artículo 29 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
Q1 refirió que cursaba su segunda gestación, llevando su control prenatal en el Centro de Salud, del Municipio de Loreto, Zacatecas. Así pues, el día 08 de agosto de 2016, acudió al Hospital General de Loreto, Zacatecas, debido a que comenzó con dolores en espalda y vientre. Lugar en el que fue atendida por el médico **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA** quien, al realizar la valoración médica, le informó que presentaba un desprendimiento de placenta y que, afortunadamente, su bebé aún mostraba latido cardiaco. En consecuencia, se le sugirió su traslado a otro nosocomio, debido a que, en ese momento, el hospital no contaba con un ginecólogo; traslado que debería realizarse en una ambulancia particular, en atención a que la adscrita a esa institución médica se encontraba fuera de la localidad.

Agregó que **V1,** decidió trasladarla, en su vehículo particular, al Hospital de la Mujer de la ciudad de Aguascalientes, dónde después de ser atendida por el personal médico de ese nosocomio, se le informó que su bebé ya había fallecido. Además, se le tuvo que practicar una histerectomía, debido al daño ginecológico sufrido.

3. Las autoridades involucradas rindieron los siguientes informes:

- El 19 de octubre de 2016, el **DR. RAMIRO MARTÍNEZ ESQUIVEL**, otrora Director del Hospital General de Loreto, Zacatecas, rindió informe respecto a los hechos imputados al personal médico de ese nosocomio.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2016.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **Q1**, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
a) Derecho a la salud en relación con el disfrute del más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, con el derecho a no ser víctima de violencia obstétrica.
b) Derechos de la niñez en relación con su derecho al desarrollo y a la supervivencia.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó expediente clínico, dictamen médico, así como la Carpeta Única de Investigación.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. El derecho a la salud en relación con el derecho al más alto nivel posible de salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio.

1. Dentro de los denominados derechos económicos, sociales y culturales, encontramos el derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud. Respecto a ello, tenemos que la Organización Mundial de la Salud, señala que: *"la salud es el estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social de la mayor importancia"*. En la definición anterior, encontramos dos aspectos transcendentales: por un lado, se sostiene que la salud significa ausencia de enfermedades; y, por otro, se puede establecer que la salud depende de una serie de factores genéricos que permiten al individuo y a la sociedad llevar una vida plena; los cuales pueden ser de carácter económico, social, cultural, político, geográfico, etcétera. Así pues, se puede concluir que la salud es un bien vital, un bien biológico para que el individuo pueda desarrollarse de manera armónica física y mentalmente, y, por ende, constituye un bien social y cultural imprescindible para la convivencia humana en sociedad.[1]

2. En ese entendido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo en la Observación General número 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud del año 2000, que un Estado no puede garantizar la buena salud, ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano. Por lo tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.[2]

3. En la misma Observación, el Comité interpreta el derecho a la salud, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.[3]

4. Conforme a la citada Observación, el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

> a) *Disponibilidad*. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.
>
> b) *Accesibilidad*. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
>
> > i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los

---

[1] CDHEM. Los Derechos Humanos y el Derecho a la Protección de la Salud en el Estado de México. Disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos.../4230

[2] Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, 22° Periodo de Sesiones, Observación General número 14: "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud". Ginebra, 25 de abril-12 de mayo de 2000.

[3] Ídem.

> motivos prohibidos.
> ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.
> iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.
> iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.
>
> c) *Aceptabilidad*. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
> d) *Calidad*. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.[4]

5. En razón a lo anterior, los Estados están obligados a generar condiciones, en las cuales todos puedan vivir lo más saludablemente posible. Esas condiciones comprenden la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. Es decir, el derecho a la salud no se limita al derecho a estar sano[5], sino además a tener acceso a la salud, en función al número suficiente de establecimientos médicos, en donde además, los profesionales de la salud también sean suficientes.

6. En el ámbito universal, el derecho a la salud se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. De igual manera refiere que la mujer en estado de gravidez y la infancia, tienen derecho a cuidados y asistencia especiales[6].

7. Como ejemplo de cuidados especiales hacia las mujeres, durante el embarazo, se pueden

---

[4] Ídem, párrafo 12.
[5] OMS, Nota Descriptiva No. 323, agosto del 2007
[6] Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General, en su resolución No. 217, 10 de diciembre de 1948, artículo 25

citar, conforme al Modelo de Atención Prenatal de la Organización Mundial de la Salud, las siguientes recomendaciones y medidas:

> 1. El asesoramiento sobre los hábitos de alimentación saludables y el mantenimiento de la actividad física durante el embarazo.
> 2. La administración diaria por vía oral a las embarazadas de un suplemento que contenga entre 30 y 60 mg de hierro elemental y 400 µg (0,4 mg) de ácido fólico para prevenir la anemia materna, la sepsis puerperal, la insuficiencia ponderal al nacer y el parto prematuro.
> 3. La vacunación con anatoxina tetánica para todas las embarazadas, en función de su exposición anterior a esta vacuna, para prevenir la mortalidad neonatal a causa del tétanos.
> 4. La realización de una ecografía antes de las 24 semanas de gestación (ecografía temprana) para estimar la edad gestacional, mejorar la detección de anomalías fetales y embarazos múltiples, reducir la inducción del parto en embarazos prolongados y mejorar la experiencia del embarazo en las mujeres.
> 6. La obtención de información de la embarazada sobre su consumo de alcohol y otras sustancias (anterior y actual) lo antes posible en el embarazo y en cada visita prenatal[7].

8. Y, por lo que respecta a los cuidados y asistencia especial que requiere la niñez, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), establece que los Estados deben asegurar la supervivencia, la protección y el cuidado que sean necesarios para el bienestar y desarrollo de las niñas y niños; para lo cual, asegurarán que las instituciones y servicios de sanidad cumplan las normas establecidas para ello. En correspondencia, la Convención establece que los Estados deben: reducir la mortalidad infantil y en la niñez; asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud; y asegurar la atención médica prenatal y postnatal apropiadas. Todo ello, en aras de garantizar la efectividad del derecho de las niñas y los niños al disfrute del más alto nivel posible de salud[8].

9. En suma, la protección de la salud, es un derecho fundamental que el Estado tiene la obligación progresiva de garantizar, en dos vertientes. Es decir, de conformidad con el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tenemos las acciones inmediatas, que se refieren a que "[…] los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales", mientras que las acciones de resultado o mediatas, se refieren al "el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales".

10. Además, el artículo 12 del citado Pacto Internacional, consagra que "Los Estados Partes […] reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", haciendo énfasis que "Entre las medidas que deberán adoptar los Estados […] a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; [y] d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

11. En el Sistema Interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, refiere respecto al derechos a la salud, que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad[9]. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hace referencia al derecho a la salud, al mencionar que toda persona tiene derecho a la salud,

---

[7] Obtenido de: https://www.who.int/es/
[8] 13 Arts. 3, 6 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
[9] Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena conferencia, Bogota Colombia, 1948, artículo 11

entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

> 1. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
> 2. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
> 3. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
> 4. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
> 5. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
> 6. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables[10].

12. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" reconoce el derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, destacando dos cuestiones fundamentales como obligaciones del Estado: “a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad [,y] f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”.

13. En nuestra normatividad interna, el artículo 4° Constitucional señala el derecho de todas las personas a la protección de su salud, estableciendo que: “[t]oda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

14. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como “[…] una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud…”[11].

15. Siguiendo dicha línea, trazada por nuestro Alto Tribunal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General 15 del 23 de abril de 2009 “Sobre el derecho a la protección de la salud”, reconoció e hizo suyo dicho criterio, al establecer que este derecho humano “[…] indispensable para el ejercicio de otros derechos, y […] debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.” Respecto a la protección de este derecho, se pronunció en el sentido de que “[…] el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice […]”.

16. Por otra parte, la Ley General de Salud, reglamentaria del referido artículo 4° constitucional,

---

[10] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos económicos, sociales y culturales, artículo 10.1, 10.2

[11] Tesis constitucional y administrativa “Derecho a la salud. Su regulación en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su complementariedad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos”. Semanario Judicial de la Federación, julio de 2008, Registro 169316. 10 P. 7.

en materia de salud, prescribe en varios de sus artículos,[12] el derecho de los usuarios a obtener prestaciones de salud oportunas y con calidad idónea, y a recibir atención profesional, respetuosa, digna y éticamente responsable por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares; de igual forma dispone que la atención materno-infantil tiene carácter prioritario y deberá brindarse durante el embarazo, el parto y el puerperio; atención que ante una emergencia obstétrica, deberá ser otorgada con respeto a la dignidad de las personas.

17. En concordancia con las disposiciones señaladas en párrafos precedentes, el artículo 35 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas establece que la atención materno infantil posee el carácter de prioritaria, y conlleva la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la atención de la niña o niño recién nacido y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la vacunación oportuna. Es decir, las autoridades de salud deben no sólo garantizar la atención médica a las madres, sino también la atención a los recién nacidos, en aras de preservar su derecho a la vida y la integridad.

18. Ahora bien, con relación a la condición médica de las mujeres embarazadas, es importante subrayar que, las etapas del embarazo, parto y puerperio, constituyen un proceso fisiológico y multidimensional de las mujeres, en el que se debe proteger su vida y su salud, así como respetar y garantizar su autonomía, dignidad y derechos humanos. Desde esta perspectiva, la maternidad además del aspecto médico, involucra las nociones de equidad y violencia de género.

19. Debido a lo anterior, el personal encargado de proveer los servicios de salud a la gestante, debe conducirse con respeto a sus derechos humanos, puesto que la protección del derecho al más alto nivel posible de salud de las mujeres en el ámbito de la salud materna, se revela como una obligación del Estado de garantizar que éstas tengan acceso efectivo, en igualdad de condiciones, a los servicios de salud que requieren según las necesidades particulares de su condición médica, en específico, las relacionadas con su embarazo y el periodo posterior al parto.

20. Conforme a lo establecido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Estatal, considera que, en efecto, en el marco de la atención obstétrica, algunos integrantes del personal de salud pueden incurrir en prácticas y omisiones que tienen por resultado el menoscabo de los derechos humanos de las mujeres, incluidos el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la información y libre consentimiento, a una vida libre de violencia, a la integridad, vida, y salud, en relación con la protección de la salud reproductiva[13]. Particularmente, la violencia sobre la salud reproductiva, se encuentra vinculada con la violencia de género, y tiene relación “con un modelo biomédico que desestima los elementos emocionales y sociales de la salud dando predominio al cuerpo y los elementos biológicos[14].

21. Con relación a lo anterior, en el 2014 la Organización Mundial de la Salud, se pronunció respecto de la violencia sufrida por las mujeres durante el parto en los centros de salud, en la Declaración “Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud”, reconociendo que: “el maltrato, la negligencia o falta de respeto en el parto pueden constituirse en una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres, descritos en las normas y principios internacionales de derechos humanos (…) [e]xiste una notable agenda de investigación para lograr una mejor definición, medida y comprensión del trato irrespetuoso y ofensivo a las mujeres en el parto, y cómo prevenirlo y erradicarlo”.[15]

---

[12] Ley General de salud. Artículo 3° fracción IV, 27, fracción III, y IV, 33, fracciones I y II, 51, 61, fracción I, 61 Bis, 64, 64 Bis 1 y 77 bis 37. Ultima reforma pública el 12 de noviembre de 2015.

[13] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General número 31/2017, Sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud, párrafo 8.

[14] Almaguer González, José Alejandro. García Ramírez, Hernán José. Vargas Vite, Vicente. “La violencia obstétrica: Una forma de patriarcado en las instituciones de salud”, septiembre-diciembre 2010. Publicado en la revista “Género y Salud en cifras” de la Secretaría de Salud. Página 5. 5

[15] Declaración de la OMS “Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud”. 2014.

22. Adicionalmente, en cuanto a la atención médica durante el embarazo, parto y puerperio, la propia Organización Mundial de la Salud ha destacado la importancia de que los Estados garanticen personal médico y de salud suficiente, con capacitación adecuada; igualmente, ha establecido estándares sobre los cuidados que se deben de tener y recomendaciones concretas sobre el parto y nacimiento.

23. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General N° 24 establece la obligación estatal de "garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos, a servicios obstétricos de emergencia, y que deben asignar a esos servicios el máximo de recursos disponibles". La obligación de eliminar toda afectación hacia la mujer en el contexto de la atención médica en beneficio de la salud sexual y reproductiva, es además un deber previsto en el "Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo"[16], los objetivos de Desarrollo del Milenio" [17], los objetivos previstos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible 24 (ODS), adoptados en el 2015, con la finalidad de que los Estados Miembros renueven su compromiso de lograr las metas propuestas en los Objetivos del Desarrollo del Milenio, así como acelerar su cumplimiento.

24. Aunado a ello, el "Programa de Acción de la conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo", advierte que los "servicios insuficientes o de mala calidad en materia de salud reproductiva (…) las prácticas sociales discriminatorias; las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas", son circunstancias que inciden en estos derechos, por lo que señala que la atención primaria de la salud debe abarcar. "servicios de atención prenatal, partos sin riesgos y atención después del parto, en particular para la lactancia materna y la atención de la salud materno infantil"[18]. Por su parte, en los ODM, los Estados se comprometen a asegurar la salud sexual y reproductiva, especialmente la disminución de la mortalidad y morbilidad materno infantil.

25. Por otro lado, en el ámbito interamericano, el artículo 15.3, inciso a), del Protocolo de San Salvador, obliga a "conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto", mientras que el artículo VII, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre contiene el derecho de protección a la maternidad y a la infancia. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe sobre acceso a los Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos, ha enfatizado que el "deber de los Estados de garantizar el derecho a la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en el acceso a servicios de salud materna en condiciones de igualdad, implica la priorización de recursos para atender las necesidades particulares de las mujeres en cuanto al embarazo, parto y periodo posterior al parto, particularmente en la implementación de intervenciones claves que contribuyan a garantizar la salud materna, como la atención de las emergencias obstétricas".[19]

26. Es tal la evolución del reconocimiento al estado de vulnerabilidad de las mujeres embarazadas que, la Secretaría de Salud, ha hecho manifiesto su rechazo a cualquier forma de violencia contra las mujeres, y ha reconocido "que existen casos de violencia obstétrica que ocurren en las instituciones de salud públicas y privadas del país", por lo que se compromete a reforzar las acciones en favor de la salud materna, garantizando el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Inclusive, mediante el "Modelo de Atención a las Mujeres durante el Embarazo, Parto y Puerperio con Enfoque Humanizado Intercultural y Seguro", elaborado por la citada Secretaría en el año 2008, se propuso una estrategia alternativa para erradicar la violencia institucional y coadyuvar a la atención oportuna y eficaz de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio, en la que la mujer embarazada sea la protagonista de su

---

[16] Fondo de Población de las Naciones Unidas. "Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo". El Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994.
[17] Organización de las Naciones Unidas (ONU). Objetivos de Desarrollo del Milenio. Septiembre 2000
[18] Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, medidas 7.3 y 7.6.
[19] Comisión IDH, informe "acceso a Servicios de Salud Materna desde una perspectiva de Derechos Humanos". OEA/Ser.L/V/II. 7 de junio de 2010. Párrafo 84

parto y se involucre la participación de las parteras y los parteros tradicionales asistidos, de ser necesario, por médicos, así como herramientas interculturales para escuchar la voz de las mujeres y hacer de dicho modelo uno en el que aquellas sean sujetos y no objetos de la atención[20].

27. A efecto de lo anterior, se han realizado adecuaciones a la legislación interna, particularmente, el artículo 64 Bis 1, de la Ley General de Salud, contiene el deber de las instituciones de salud de prestar atención "expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabiencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento".

28. En esa tesitura, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2016, estipula que la atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos. En razón a ello, el personal médico y de enfermería de las instituciones de salud deben estar capacitados para identificar y manejar oportunamente las complicaciones obstétricas y perinatal para cada embarazo.

29. Para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resulta importante distinguir entre los términos "violencia obstétrica" y "negligencia médica"; *incurre en negligencia, el prestador de servicios de salud que al brindar atención médica la realiza con "descuido de precauciones y atenciones calificados como necesarios en la actividad profesional médica, o sea que se puede configurar un defecto de la realización del acto o bien una omisión"*[21]. Por su parte, la violencia obstétrica, es una conducta en que incurre personal médico, y/o profesional en salud, y/o servidores públicos del hospital y de cualquier orden de gobierno, que tiene su origen o sustento por cuestiones de género[22].

30. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que, tratándose de la prestación de los servicios de salud pública, la responsabilidad se origina por el incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica, al desempeñar sus actividades, esto es, por no sujetarse a las técnicas médicas o científicas exigibles para dichos servidores, o al deber de actuar con la diligencia que exige la ley. En los casos de negligencia médica, se advierte que es una conducta en que incurre personal médico o profesional de salud, hacia cualquier persona, independientemente de su género, conductas que pueden constituirse en descuidos, omisiones, impericia, imprudencia y, falta de diligencia, entre otras, y que pueden traer como consecuencia afectaciones a la salud e integridad de una persona, es decir, incumple con las normas técnicas, parámetros y estándares mínimos que regulan la profesión.

31. Por lo que hace a la violencia obstétrica, ésta se caracteriza porque la(s) conducta(s) realizada(s) puede(n) consistir en: descuido, omisión, impericia, imprudencia, falta de diligencia y/o discriminación, entre otras, cometidas por los prestadores de servicios de la salud que violentan los derechos humanos de las mujeres, por una deshumanizada atención médica a las mujeres, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros, durante el embarazo, parto o puerperio, que genera una afectación física, psicológica o moral e incluso la pérdida de la vida de la mujer.

32. Se colige entonces que, mientras que la negligencia médica puede configurarse en cualquier momento de la atención médica brindada a cualquier persona, la violencia obstétrica ocurre durante un lapso específico de la vida de una mujer: el embarazo, parto y puerperio. Además, es posible concluir que, en ambos casos, se incumple con las normas técnicas, parámetros y estándares mínimos que regulan la profesión médica. Aunado a la negligencia,

---

[20] Ídem, párrafos 52-55.
[21] Ídem, párrafo 77.
[22] Ídem, párrafo 82.

existen otras formas de incurrir en responsabilidad, como la impericia, la imprudencia y la inobservancia de normas y reglamentos; conductas que al igual que la violencia obstétrica, pueden derivar en la responsabilidad penal, civil o administrativa del profesionista, según sea el caso.

33. Como se apuntó anteriormente, las mujeres encinta son susceptibles de verse afectadas con motivo de acciones físicas o verbales, así como omisiones cometidas por los profesionales en servicios de salud; situación en la que confluyen dos tipos de violencia, la de carácter genérico: violencia contra la mujer[23]; y una de carácter específico: violencia institucional[24], las mismas que son definidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La violencia obstétrica, es entonces un tipo de violencia de género, cuya complejidad y particularidades requieren un estudio descriptivo de la forma en que opera, de las personas que intervienen, así como de las circunstancias en que se reproduce y sus consecuencias.

34. La violencia obstétrica, se manifiesta en dos modalidades, a saber: a) la física, que se configura cuando se "se realizan a la mujer prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta (…) o cuando no se respetan los tiempos ni las posibilidades del parto biológico"; y b) la psicológica, que se presenta ante **"el trato deshumanizado**, grosero, discriminación, humillación, **cuando la mujer** va a pedir asesoramiento, o **requiere atención, o en el transcurso de una práctica obstétrica**. Comprende también la omisión de información sobre la evolución de su parto"[25].

35. Este Organismo Autónomo, coincide con su homólogo nacional, en el sentido de que este tipo de violencia, es "*una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una deshumanizada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros".*

36. En el caso que nos ocupa, **Q1** refirió que cursaba el último trimestre de gestación, cuando en fecha 08 de agosto de 2016, acudió al Hospital General de Loreto, Zacatecas, en atención a que presentaba dolor abdominal; la acompañaba **V1** y **T1.** Mencionó que, al arribar al nosocomio, se percató que tenía sangrado vaginal, por lo que, procedió a tocar en el consultorio del médico de urgencias, a quien le informó de dicha situación. Por lo que, el médico la atendió inmediatamente; y le sugirió que se trasladara al Hospital de la Mujer de Zacatecas, pues su situación de salud era delicada, y en ese momento no se contaba con ginecólogo, ni con pediatra, adscritos a esa Institución médica. Asimismo, le informó que tampoco se contaba con ambulancia, por lo que optaron por trasladarse en vehículo particular al Hospital de la Mujer de Aguascalientes. Lugar donde después de ser atendida, fue informada de que su bebé había fallecido, por lo que se le realizó la extracción, aunado a que se le practicó una histerectomía, ante las complicaciones ginecológicas presentadas.

37. Por su parte, **V1** expuso que, cuando se encontraba en el Hospital General de Loreto, Zacatecas, fue informado por el personal médico acerca de que **Q1,** requería de atención médica de urgencia y especializada, y en ese centro hospitalario, por el momento, no se contaba con un ginecólogo; por lo que, resultaba necesario que se trasladara a otro hospital. Sin embargo, le informaron que, el traslado debería ser en ambulancia privada, cuyo costo tendría que ser pagado por él, debido a que la unidad del hospital no se encontraba disponible. En este sentido, al no contar con recursos económicos, decidió trasladar a **Q1** en su vehículo particular, llevándola al Hospital de la Mujer de la ciudad de Aguascalientes. Lugar donde se le informó que el bebé se encontraba sin vida y que, a **Q1** sería necesario practicarle una

---

[23] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 5, fracción IV. "Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".
[24] Ídem, art. 18.
[25] Medina, Graciela. "Violencia obstétrica". Revista de Derecho y Familia de las Personas, núm. 4, Buenos Aires, Diciembre 2009. Páginas 3 y 4.

histerectomía.

38. Mientras tanto, **T1** refirió que, en el mes de agosto de 2016, **Q1** presentó dolores propios del trabajo de parto, por lo que la acompañó, junto con **V1**, al Hospital General de Loreto, Zacatecas. Al igual que **V1**, refirió que, al llegar al nosocomio, se percataron de que **Q1** presentaba sangrado vaginal, por lo que procedieron a tocar en la puerta del consultorio, donde fueron atendidas por el médico, quien al ser enterado de que presentaba sangrado vaginal, la atendió, mientras ella se quedó en la sala de urgencias junto con **V1;** tiempo después, le hablaron a éste, para que entrara al consultorio. Luego, pasó un tiempo (sin saber cuánto), y salieron juntos **Q1** y **V1**, y escuchó que el médico les indicó que se llevaran a **Q1** porque ahí no podía atenderla, luego se fueron a la ciudad de Aguascalientes; y en el trayecto, **Q1** le comentó que no pudieron atenderla porque el Hospital, en ese momento, no contaba con ginecólogo, ni con pediatra. Al llegar al hospital de la Mujer en la Ciudad de Aguascalientes, se retiró, y cuando regresó más tarde, fue informada acerca de que el bebé había fallecido y de que **Q1** estaba delicada de salud.

39. Del dicho de **Q1**, así como de la versión de **V1** y **T1**, esta Comisión advierte que existe coincidencia respecto a que, al llegar al Hospital General de Loreto, Zacatecas, ésta presentaba sangrado vaginal, razón por la cual, solicitó atención del médico que se encontraba en el nosocomio. Asimismo, se advierte que son consistentes en referir que, una vez que el **DR. ALEJANDRO HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA**, médico adscrito al área de urgencias, les comunicó la urgencia de atención médica especializada en ginecología que requería la paciente, así como la necesidad de trasladarla al Hospital de la Mujer de Zacatecas, éste y la **T.S. GESBI ESPERANZA HERNÁNDEZ GALLEGOS,** Trabajadora Social del mencionado nosocomio, les informaron también que el hospital no contaba con ambulancia, y, por lo tanto, la quejosa debería ser trasladada en una ambulancia privada.

40. Por su parte, el **DR. ALEJANDRO HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA**, médico cirujano, adscrito al área de urgencias del Hospital General de Loreto, Zacatecas, refirió que atendió a la señora **Q1** y que, después de examinarla rápido, pero metódicamente, le informó a la paciente que el sangrado que presentaba no era normal y que resultaba necesario trasladarla a otro nosocomio, debido a que en ese momento no se contaba con ginecólogo en el hospital. Por lo que, en presencia de **V1**, le informó que probablemente se trataba de un desprendimiento de placenta normo-incerta, requiriendo atención médica especializada. En consecuencia, se solicitó la presencia de personal del área de Trabajado Social para que realizara el trámite del traslado, empero, el personal de dicha área, fue quien les informó que en ese momento no se contaba con ambulancia, pero que podía conseguir una unidad de auxilio externa al centro; no obstante, tendrían que pagar el traslado, siendo ese el momento en que **V1** refirió que no contaba con recursos económicos para pagar el traslado de **Q1** en ambulancia y optó por llevarse a la paciente en su vehículo particular, aun y cuando se le explicó la gravedad del estado de salud de la señora **Q1**.

41. En relación a los hechos materia de análisis, la **T.S. GESBI ESPERANZA HERNÁNDEZ GALLEGOS,** Trabajadora Social del Hospital General de Loreto, Zacatecas, expuso que, el **DR. ALEJANDRO HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA** le pidió que lo apoyara para realizar un traslado de urgencia al Hospital de la Mujer de la ciudad de Zacatecas, Zac., explicándole que la paciente **Q1**, requería atención inmediata por ginecología, pero en ese momento no contaban con ese servicio en el nosocomio. Por lo que procedió a informarle al médico que la ambulancia del hospital había salido a un traslado y no se tenía una hora precisa de regreso, y que en estos casos, se apoyaban de otras ambulancias, pero éstas tenían un costo que tendría que cubrir la paciente o sus familiares; dicha información, se le dio a la paciente y a **V1**, quienes manifestaron que no tenían el recurso económico para cubrir el costo del traslado y, optaron por trasladarse por sus propios medios a un nosocomio de la ciudad de Aguascalientes.

42. El **DR. RAMIRO MARTÍNEZ ESQUIVEL**, otrora Director del Hospital General de Loreto, Zacatecas, refirió que en la fecha en que fue atendida la paciente **Q1,** el nosocomio no contaba con ginecólogo, ya que el adscrito a ese centro hospitalario gozaba de su periodo vacacional; y

respecto de la ambulancia, aseguró que se encontraba en otro traslado; sin embargo, cabe precisar que dicho directivo, no aportó las constancias que acreditaran ambas afirmaciones.

43. Ahora bien, sobre el caso médico materia de estudio, éste Organismo solicitó la opinión médica experta de la **DRA. JUDITH MERCADO VILLARREAL**, médico gineco-obstetra, especialista que, dentro de su opinión médica concluye que el manejo de la paciente no fue con la prontitud que establece la NOM 007-SSA2-1993 y el Manual de Procedimientos para la Atención de la Emergencia Obstétrica, continuó explicando que, toda paciente que sea portadora de una emergencia obstétrica, requiere de activación de código rojo, y resulta una prioridad su atención médica y si no existe en el primer contacto recurso humano, será prioridad estabilizar a la paciente y referirla a segundo nivel. Concluyó refiriendo que, debe ser un compromiso de la Secretaría de Salud capacitar a su personal de primer contacto en la emergencia obstétrica, así como establecer convenios institucionales para crear rutas de emergencia ante la falta de insumos, ya sea humanos o materiales, con la finalidad de brindar una atención médica inmediata, adecuada y oportuna a la paciente con emergencia obstétrica.

44. Por otra parte, el dictamen pericial médico emitido por la **DRA. MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS,** Perito Médico Legista, en esencia determinó "…la atención médica proporcionada a **Q1**, fue inadecuada, incurriendo en negligencia institucional al omitir llevar a cabo tratamiento oportuno por falta de personal médico especializado, e incumplir con el Reglamento de la Ley General de Salud, en materia de prestación de servicios de atención médica, artículo 21 en los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica, deberá contarse, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo, sumando la inoperancia del artículo 72 que establece que se entiende por urgencia, todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata, así como lo dispuesto por artículo 75 que estipula que el traslado se llevará a cabo con recursos propios de la unidad que hace el envío, bajo la responsabilidad de su encargado y conforme a las normas respectivas…", así también refirió "…no se podrá hablar de una atención de calidad idónea, pues no se tendrían los elementos necesarios para ofrecer la multicitada atención, por causas no imputables al médico…".

45. De lo anterior, se advierte que el **DR. ALEJANDRO HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA,** médico adscrito al área de urgencias del Hospital General de Loreto, Zacatecas, desde que, atendió a **Q1**, detectó la gravedad de su estado de salud y sugirió la atención de un especialista en ginecología, por lo cual, optó por referir a la paciente a un hospital de segundo nivel, ya que no se contaba en el hospital con dicho recurso humano; no obstante, al percatarse de que tampoco se contaba con la unidad de traslado médico, situación ajena para el médico, procedió a informar a la paciente y a **V1** que lo más conveniente sería trasladar a la quejosa a otro nosocomio. De lo que se colige una carencia de personal e insumos suficientes en el Hospital General de Loreto, Zacatecas, carencias que cierto es, no son su responsabilidad, ni está dentro de sus facultades resolver; empero, se advierte también un trato indiferente e insensible, respecto de la urgencia médica de **Q1.**

46. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estima que, la falta de recursos humanos y de los insumos suficientes, para el buen funcionamiento del Hospital General de Loreto, Zacatecas, no son atribuibles al personal que se encontraba de turno en fecha 8 de agosto de 2016, específicamente el **DR. ALEJANDRO HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA** y la **T.S. GESBI ESPARZA HERNÁNDEZ GALLEGOS**; sin embargo, se advierte una deficiente atención por parte de éstos, atención que dista del trato humanitario y de calidez que están obligados a brindar a todos los pacientes y, en particular a las mujeres embarazadas, como en el caso sucedió con **Q1**. Pues conforme a la Observación General número 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud del año 2000, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la ONU, se advierte que se incumplió por parte de ambos servidores públicos, con la aceptabilidad que debe caracterizar la debida tutela del derecho a la salud, puesto que no fueron sensibles frente a la necesidad de atención especializada que requería en ese momento la quejosa.

47. El hecho de que tanto el **DR. ALEJANDRO HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA**, como la **T.S. GESBI ESPARZA HERNÁNDEZ GALLEGOS**, se limitaran a informar a **Q1** y **V1**, que el Hospital General de Loreto, Zacatecas, no contaba con ambulancia, sin buscar el apoyo de alguna otra institución, que pudiera trasladarla al nosocomio que contara con el servicio de ginecología, que la emergencia médica que enfrentaba requería, denota precisamente el trato deshumanizado e insensible que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha detectado en diversas instituciones públicas y privadas que prestan el servicio de atención médica, y que dieron origen a la Recomendación General número 31/2017; trato que al igual que el Organismo Nacional, esta Comisión reprueba, por ir en contra del respeto a los derechos humanos de las mujeres en estado de gravidez.

48. Adicionalmente, denota una falta de previsión dentro de la propia Secretaría de Salud para gestionar o conseguir una ambulancia que se requería para el traslado de **Q1**; sin embargo, se insiste, existió un trato indiferente por parte del **DR. ALEJANDRO HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA**, o de la **T.S. GESBI ESPARZA HERNÁNDEZ GALLEGOS**, quienes no buscaron la manera de garantizar el acceso a la salud de la quejosa por cualquier otro medio que no fuese su propia ambulancia, perpetrando así las prácticas deshumanizadas que caracterizan la prestación de servicios de salud en nuestro Estado.

49. Se considera que, el actuar negligente de los servidores públicos en mención, no atendió los requisitos de género de **Q1**, y en particular de la emergencia gineco-obstétrica que presentaba en el momento de ser atendida, lo cual, se contrapone con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, que establece que, ante una emergencia obstétrica, la mujer debe ser atendida de manera prioritaria, además de que una vez que se resuelva el problema, es entonces que debe efectuarse la referencia a la unidad médica correspondiente; aunado a que la atención que se brinde a las mujeres durante la etapa del embarazo, parto y puerperio, así como a la persona recién nacida, debe ser con calidez y calidad en la atención. Cierto es que la calidad, no estuvo completamente ligada al actuar del **DR. ALEJANDRO HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA**, o de la **T.S. GESBI ESPARZA HERNÁNDEZ GALLEGOS**, pero sí se les puede atribuir una falta de calidez, al no proporcionar la orientación y apoyo necesario que requerían **Q1** y **V1**, a fin de poder ser trasladados en una unidad médica, a otro nosocomio.

50. Derivado de la concatenación de las evidencias que obran dentro de este sumario, sobre todo del dictamen pericial médico, emitido por la **DRA. MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS**, Perito Médico Legista, que para el caso determinó que la atención médica brindada a **Q1**, fue inadecuada, al omitir llevar a cabo el tratamiento oportuno por falta de personal médico especializado, así como de los resultados que arrojó el dictamen emitido por la **DRA. JUDITH MERCADO VILLARREAL**, médico gineco-obstetra, en cuya opinión especializada enfatiza que, debe ser un compromiso de la Secretaría de Salud capacitar a su personal de primer contacto en la emergencia obstétrica, así como establecer convenios institucionales para brindar una atención médica inmediata, adecuada y oportuna a la paciente con emergencia obstétrica, esta Comisión de Derechos Humanos, resuelve que, el

Hospital General de Loreto, Zacatecas, no cuenta con recursos humanos y materiales necesarios para que el personal adscrito a éste, preste un servicio de salud adecuado, garantizando con ello el ejercicio del derecho al más alto nivel posible de salud.

51. Por lo anterior, este Organismo hace énfasis en que la falta de estos recursos técnicos y humanos constituyó, en el caso concreto, un obstáculo para la adecuada atención médica que se brinda a las mujeres durante el embarazo, parto y el puerperio, con lo cual, en el caso específico, **Q1** sufrió de violencia obstétrica, violencia que se considera institucional, y por ende, se colige que la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, incumple también con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que refiere que en los establecimientos donde se brinde atención médica deberá contarse con personal suficiente e idóneo, así como el artículo 75, del mismo ordenamiento, que establece que el traslado de los pacientes debe llevarse a cabo con

recursos propios de la institución que refiere al paciente, hecho que, como ya se ha apuntado, no sucedió.

52. De esta forma, se constató la ausencia de una atención gineco-obstétrica oportuna, esto debido a la escasez de médicos de base, en turno, para atender las emergencias, cubrir guardias, o suplir al personal; todo lo cual, constituyó también responsabilidad Institucional. Por lo anterior, este Organismo recomienda a la Secretaría de Salud, para que realice los esfuerzos necesarios, con el propósito de garantizar el acceso a los servicios de salud, de conformidad con lo previsto en los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a dicho derecho, procurando que la atención médica sea otorgada por profesionales de la salud y, para el caso, intervención de médicos residentes, pasantes o prestadores de servicio social, deberán estar supervisados por un superior.

53. La atención médica, sobre todo cuando se trata de atención a mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, así como la atención médica dirigida a garantizar la supervivencia del recién nacido, no está sujeta a las condiciones económicas de las y los usuarios; es una obligación del Estado garantizar que las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, reciban la atención médica especializada que garantice la disminución de probabilidad de muerte materno-infantil, para que la calidad de la atención médica no esté sujeta a la condición económica de los usuarios.

54. Del análisis los diferentes ordenamientos jurídicos citados al inicio del presente capitulo, se advierte una obligación atribuida al Estado, que en el presente caso recae en la Secretaría de Salud, consisten en garantizar el pleno goce y acceso a servicios de salud de calidad, traducido en que las instituciones dedicadas a dar el servicio de salud, deben de contar con el personal médico especializado y con los insumos y parque vehicular necesarios, especialmente para atender a la mujer embarazada, durante su embarazo, parto y puerperio, y la atención al recién nacido, para evitar la muerte fetal, así como impedir el crecimiento de la mortalidad materno-infantil.

55. En el presente caso, la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, incumplió con la obligación de brindar una atención gineco-obstétrica oportuna a la señora **Q1**, obstaculizando su acceso a los servicios de salud requeridos por las mujeres durante su embarazo, parto, y puerperio. Obstáculo que trajo como consecuencia la lamentable pérdida de la vida de su producto y las graves secuelas para su salud, como lo es la pérdida de una parte de su cuerpo, primordial para el proceso de gestación, lo cual, se insiste, constituye violencia obstétrica, y una responsabilidad institucional por parte del Hospital General de Loreto, Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas.

56. Es indispensable que la violencia obstétrica en el Estado de Zacatecas, se visibilice como un tipo de violencia institucional que se genera en los servicios de salud públicos o privados y que consiste precisamente en cualquier acción u omisión por parte del personal de salud que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio.

57. En el caso que nos ocupa, esta violencia se advirtió en la falta de acceso a servicios de salud idóneos, de calidad y con calidez para la atención de la emergencia clínica que presentó la señora **Q1**. La falta del especialista médico que debía atender su situación de salud de la quejosa y la carencia de ambulancia para su traslado, ante la falta de dicho médico, indudablemente que son factores que hacen patente la violencia institucional, ello, aunado al trato indiferente y deshumanizado por parte del personal de salud con el que tuvo contacto, perpetuaron las prácticas que atentan contra los derechos de las mujeres en estado gestante, lo que el caso particular derivó en el desenlace fatal de la pérdida de la vida de su bebé y en la irreparable pérdida de su matriz.

58. Aunado a ello, se suma la ineficiencia del personal del Hospital General de Loreto, Zacatecas, pues conforme a la Organización Panamericana de la Salud (OPS), un personal calificado es “una persona con destrezas para brindar todo tipo de cuidados maternos, desde antes del embarazo hasta el período de posparto, incluyendo los cuidados obstétricos

esenciales". Circunstancia que, desde luego, no es atribuible al propio personal, sino a la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, por omitir la capacitación constante de su personal, a fin de que obtengan las aptitudes y conocimientos necesarios para atender emergencias médicas de las mujeres, derivadas de periodos gestantes. Pues, además, conforme a la Confederación Internacional de Matronas y la Federación Internacional de Ginecología, no tienen que ser específicamente médicos ginecólogos, ya que puede tratarse incluso de parteras, médicos y enfermeros "capacitados y competentes en manejar embarazos sin complicaciones, partos y período postnatal inmediato; pero también son capaces de identificar complicaciones y de manejarlas o referir a la mujer y al recién nacido; omisión que, del mismo modo, denota violencia institucional por parte de la Dependencia.

59. Por lo anterior, es también de suma importancia que, en la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, genere mecanismos que permita que, las emergencias como la del caso en estudio, sean atendidas exclusivamente por ginecólogos, previniendo que los hospitales cuenten con el personal médico necesario para ello; lo que, sin lugar a dudas, impactará en la prevención de nuevas violaciones de los derechos de las mujeres. Por lo tanto, debe impulsarse también la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil.

Derechos de la niñez en relación con el derecho al desarrollo y la supervivencia.

1. Este organismo Estatal considera que existe una interconexión entre los derechos tanto de la mujer como del producto de la gestación, es decir, que la vulneración del derecho a la protección de la salud de uno de ellos incide en el otro. Al existir esta interrelación del binomio materno-infatil, el personal médico debe observar una serie de procedimientos normados para la atención, entre los que destacan el uso del enfoque de riesgo, la realización de actividades eminentemente preventivas y la eliminación o racionalización de algunas que, llevadas a cabo en forma rutinaria, aumentan los riesgos, para lo cual, deben, mantener una adecuada vigilancia obstétrica para detectar y prevenir los factores de riesgo en el binomio materno-infantil.

2. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de su ciclo existencial, sin que éste se vea interrumpido por algún agente externo[26]. Este derecho tiene un contenido normativo de doble naturaleza, a saber, el deber negativo del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medias apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garantice.

3. Este organismo Constitucional ha reiterado que, "los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), -como el derecho a la protección de la salud- tiene una profunda interpretación e interrelación con los derechos individuales – como el derecho a la vida[27]. Los DESC funcionan como derechos "puente", de los derechos individuales, con el mismo nivel de justiciabilidad; por tanto, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los DESC, por parte de los Estados, pueden generar también vulneraciones a los derechos individuales.

4. El artículo 24.2, inciso d) de la Convención sobre los Derechos del Niño recoge dicha interconexión, al reconocer que una de las obligaciones que tienen los Estados para garantizar la plena aplicación del derecho a la protección de la salud consistente en "asegurar la atención sanitaria prenatal y post-natal apropiada para las madres".

---

[26] 7 las disposiciones que establecen su protección son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6.1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, y el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que su segundo párrafo dispone que no podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la vida.

[27] La Corte Interamerica de Derechos Huamanos ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. Caso Ximenes Lopes Vs Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149, párr. 124

5. El comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 15 “sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud” reconoció que: “entre los principales determinantes de la salud, la nutrición y el desarrollo del niño, cabe mencionar la realización del derecho de la madre a la salud y el papel de los progenitores y otros cuidadores. Un número considerable de fallecimientos de lactantes tiene lugar en el período neonatal, como consecuencia de la mala salud de la madre antes del embarazo, en el curso de este, después de él y en el período inmediatamente posterior al parto”.[28]

6. Para reducir la mortalidad infantil el Comité de los Derechos Humanos recomienda “fortalecer los sistemas sanitarios para facilitar esas intervenciones a todos los niños en el contexto de un proceso ininterrumpido de atención en materia de salud reproductiva, materna, del recién nacido y del niño, incluidas pruebas de detección de defectos congénitos, servicios de parto en condiciones seguras y atención del recién nacido”[29], fortaleciendo y reforzando aquellas acciones y estrategias que han permitido reducir paulatinamente y de manera sostenida este indicador, como ha quedado señalado en los antecedentes de la presente Recomendación General.

7. Esta Comisión, considera que una de las consecuencias más graves de la violencia obstétrica, es que tiene como resultado la pérdida de la vida de la madre o del producto de la gestación; situación que en ocasiones puede ser evitada, de brindarse una atención oportuna. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) asegura que, estudios en la materia demuestran que a nivel mundial “aproximadamente el 80% de las muertes maternas podrían evitarse si las mujeres tuvieran acceso a los servicios esenciales de salud materna y a una atención sanitaria básica”[30]. Causando con ello, una afectación, al binomio materno-infantil, lo que implica una violación al derecho a la vida, al desarrollo y a la supervivencia, que implica que todo ser humano disfrute de su ciclo existencial, sin que éste se vea interrumpido por algún agente extraño.

8. Con base en los razonamientos expuestos en el apartado del análisis correspondiente a la vulneración del derecho al más alto nivel posible de salud de **Q1**, y en obvio de repeticiones, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que, la negligencia, el trato deshumanizado y falto de calidez y calidad en la atención médica brindada a ésta, impactaron de manera directa en el goce del derecho a la vida y a la supervivencia del producto de la gestación que cursaba la quejosa. Vulneración que se contrapone a las obligaciones del Estado Mexicano, en materia de protección de los derechos de la infancia.

9. Es decir, como sujetos de derechos, las niñas, los niños y la familia poseen características que les son comunes. De acuerdo con los instrumentos universales e interamericanos que conforman el primordial marco legal de tutela de derechos humanos, ambos son titulares del derecho a la protección. Cabe destacar que, si bien el concepto del derecho a la protección es, uno de lo más ambiguos, la DUDH hace alusión a “cuidados y asistencia especiales”. Por su parte, la Declaración Americana emplea la fórmula “protección, cuidados y ayuda especiales”, reconocidos como derecho de todo niño y toda mujer “en estado de gravidez o en época de lactancia”. Mientras que, El PIDCP y la Convención reconocen el derecho del niño a “las medidas de protección que su condición de menor requiere”.

10. Por otra parte, la segunda Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por los Estados en 1959, contiene algunos principios de vital importancia en materia de protección de las niñas y los niños. En primer lugar, reconoce el derecho del niño a una protección especial, y vincula tal protección con el concepto del desarrollo integral del niño y de su libertad y dignidad.

11. Por consiguiente, la violencia obstétrica de que fue objeto **Q1**, que como ya se dijo, es

---

[28] Observación General No. 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). CRC/C/GC/15, 17 de abril de 2013. Párrafo 18.
[29] Ibíd, Párrafo 18
[30] Op. Cit. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), “Estado mundial de la infancia 2009 salud materna y neonatal” Diciembre de 2008. Página 2

atribuible a la deficiencia detectada en la prestación del servicio del Hospital General de Loreto, Zacatecas, ocasionó la perdida de la vida del producto de su gestación, de lo que se deduce que no se brindó la protección especial que éste requería; ya que, la falta de atención médica oportuna de que fue objeto su madre, repercutió en que el producto naciera con vida. En consecuencia, este Organismo estima que existe también responsabilidad institucional del nosocomio, en la pérdida de la vida del bebé de la quejosa. Hecho que, al igual que la vulneración a los derechos humanos de ésta, se reprueba por ser inconsistente con la protección del derecho a la vida y a la supervivencia que el Estado debe brindar a la niñez.

12. Finalmente, este Organismo considera que, la vulneración de los derechos humanos originado con la pérdida de la vida del bebé de **Q1** y de **V1,** pudieron haber causado el menoscabo de la salud emocional de ambos, razón por la cual, se atribuye una responsabilidad institucional también, en ese sentido, al Hospital General de Loreto, Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En el presente caso, puede advertirse que el **Dr. ALEJANDRO HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA,** médico del Hospital General de Loreto, Zacatecas, brindó la atención médica oportuna de primer contacto, advirtiendo que **Q1** requería atención médica especializada, del área de ginecología, pediatría y anestesiología. Sin embargo, no realizó las acciones necesarias para lograr que la paciente recibiera la atención requerida, pues si bien, como ya se explicó, las carencias del Hospital General de Loreto, Zacatecas, de ninguna manera son atribuibles a él o a la **T.S. GESBI ESPARZA HERNÁNDEZ GALLEGOS**, sí era su obligación constatar si por parte del Hospital existían convenios con algún otro nosocomio o dependencia gubernamental o privada, a fin de lograr el traslado de la paciente en una ambulancia, lo que de ningún modo debía suponer una carga económica para la quejosa o para **V1**. Debido a lo anterior, este organismo considera que existió un actuar negligente y falto de calidez por parte del **Dr. ALEJANDRO HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA** y de la **T.S. GESBI ESPARZA HERNÁNDEZ GALLEGOS.** Por ende, esta Comisión de Derechos Humanos, resuelve que existe responsabilidad por omisión, lo que evidentemente causó un menoscabo a los derechos humanos de **Q1** y su hijo.

2. Esta Comisión, evidenció que, dentro del Hospital General de Loreto, Zacatecas, la ausencia de una atención gineco-obstétrica oportuna, fue ocasionada por la escasez de médicos en turno para atender las emergencias, cubrir guardias o suplir al personal; asimismo, se advirtió que no se contaba con ginecólogo, pediatra y anestesiólogo, para atender la emergencia presentada. De igual manera, se constató la falta de parque vehicular, lo que causó que el traslado de la quejosa no fuera realizado con la prontitud que el caso ameritaba. Situaciones que se traducen en una responsabilidad institucional para la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, por no haber brindado la atención médica que **Q1** y su hijo requerían.

3. Considerando lo antes expuesto, la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, incumplió con lo dispuesto en los siguientes ordenamientos jurídicos: artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 10.1 y 10.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y de la NOM-007-SSA2-2016 que, en su conjunto, establecen que el Estado debe garantizar que las instituciones encargadas de brindar la atención médica, cuenten con el personal médico especializado y los medios necesarios para garantizar el derechos a la salud.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, atribuibles a servidores públicos estatales, de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la

efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que, en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"[31].

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición"*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado, dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

> "*Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".*

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *"las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial"*[32].

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado,

---

[31] Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

[32] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.[33]

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos[34]. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericana, ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que, la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.[35]

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables, para que **Q1**, persona de quien concretamente se tiene por demostrada violación a sus derechos humanos, en los términos expuestos en la presente resolución, sean restituida en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible, atendiendo tanto a la violación experimentada por ella, como a la derivada de la pérdida de su menor hijo. Debiéndose, en este último aspecto, contemplar las afectaciones sufridas por **V1,** en su calidad de padre y víctima indirecta del hijo de ambos.

B) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales[36].

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños físicos y emocionales que se le causaron a la agraviada, por la pérdida de la vida de su bebé; así como los daños emocionales que éste hecho provocó en **V1.**

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a gozar del más alto nivel posible de salud durante el parto y puerperio, así como al derecho a una vida libre de violencia, específicamente a no ser víctima de violencia obstétrica, cometidos en agravio de **Q1**; así como la violación al derecho al desarrollo y supervivencia de su hijo, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstas en el Registro Estatal de Víctimas, en su calidad de víctimas directas, así como la de **V1,** en su calidad de víctima indirecta y, de resultar procedente, conforme los lineamientos en cita, accedan a los servicios y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en dicha Ley.

---

[33] Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos.* Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

[34] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

[35] Ídem, párr. 182

[36] Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

En el presente punto, la indemnización debe realizarse a favor de las víctimas directas de las violaciones a derechos humanos que se acreditaron en este caso, que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **Q1** y a **V1,** como víctima indirecta del hijo de ambos, para que en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

C) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."[37]. En ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, deberá evaluarse la salud física en general de la **Q1**, con la finalidad de verificar que no haya consecuencias graves a su salud; lo cual deberá ser prestado de manera gratuita y, a su vez, brindarse la atención médica necesaria que requiera hasta su completa recuperación.

3. De igual manera, es necesario que se le proporcione, a **Q1,** de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requiera para enfrentar las consecuencias psíquicas derivadas de la experiencia sufrida por la pérdida de su menor hijo y la imposibilidad de procrear. Dicha atención deberá prestársele de forma continua y hasta que alcance su recuperación, tanto a ella, como al **C. V1**, en su calidad de víctima indirecta.

D) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a las y los responsables de las violaciones[38]. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Salud de Zacatecas proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de salud (médico y de trabajo social) que vulneró los derechos humanos de la agraviada y de su menor hijo.

E). De las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que, la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, diseñe e implemente un mecanismo de capacitación, formación y actualización continua, en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres que cursan su embarazo, parto o puerperio, así como en los derechos al desarrollo y supervivencia en los casos de los niños y niñas, a fin de que el personal médico a su cargo brinde la atención médica especializada con estricto apego a los lineamientos establecidos en los ordenamientos internaciones y el derecho doméstico, para que de esa forma se garantice el derecho a la salud, sobre todo a mujeres que cursan embarazo, parto o puerperio, así como la atención al recién nacido.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **Q1** y a su menor hijo como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, y a **V1,** en su calidad de

[37] Ibídem, párr. 21.
[38] Ibíd., Numeral 22.

víctima indirecta de éste último, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se les indemnice, considerando lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si las víctimas requieren de atención psicológica, relacionada con las pérdidas sufridas. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan, inicien su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud mental.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se garantice por escrito el otorgamiento de la atención médica necesaria y gratuita que, en su caso, requiera **Q1**, relacionada con las consecuencias a su salud derivadas de la falta de atención en el parto y su posterior histerectomía.

CUARTA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas, con el fin de que se determinen las responsabilidades de las y los servidores públicos implicados en el presente caso.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de capacitación y promoción de los derechos humanos y salud reproductiva de las mujeres durante la atención del embarazo, el parto y el puerperio, dirigida al personal médico, de enfermería y administrativo del Hospital General de Loreto, Zacatecas.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen las acciones correspondientes para que el Hospital General de Loreto, Zacatecas, cuente con los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para brindar una atención médica disponible, accesible, aceptable, adecuada, pronta y de calidad. Asimismo, se deberán realizar las gestiones necesarias para que, en conjunto con otras instituciones, se brinde el servicio de traslado en ambulancia, de manera gratuita y oportuna.

De manera específica, deberán generarse mecanismos que garanticen, que dicho nosocomio, cuente con personal médico suficiente, en el área de ginecología, pediatría y anestesiología, para que sean cubiertas las incapacidades o ausencias en el periodo vacacional del personal señalado, sin que la atención médica sea suspendida.

Asimismo, se deberán diseñar e implementar acciones que permitan ampliar y mejorar los recursos materiales del Hospital General de Loreto, Zacatecas, a fin que el número de ambulancias sea suficiente para satisfacer las necesidades de traslado de las y los pacientes, de forma tal, que no se vea comprometida su salud en una situación de emergencia, por no contar con los recursos económicos para costear por sí mismos dichos servicios.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe y ponga en práctica una política pública de capacitación, formación y actualización continua, dirigida al personal médico, de enfermería y administrativo del Hospital General de Loreto, Zacatecas, que coadyuve a prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres en ocasión del embarazo, el parto y el puerperio, centrada en el reconocimiento de la mujeres como protagonista, en la relación materno-fetal, que atienda a las perspectivas de derechos humanos y de género.

OCTAVA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente en el Hospital General de Loreto, adscrito a la Secretaría de Salud Estatal, el “Modelo de Atención a las Mujeres durante el Embarazo, Parto y Puerperio con Enfoque Humanizado, Intercultural y Seguro”, de la Secretaría de Salud Federal, a fin de garantizar la disminución de la morbi-natalidad materno-infantil, la atención médica

calificada, digna, respetuosa y con perspectiva de género.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

_____

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Expediente: CDHEZ/114/2018.

Tipo de queja: Oficiosa.

Personas Agraviadas: PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9 y PPL10 del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

Autoridades Responsables:

a) Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado y,
b) Director y personal de guardia y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y Personal de Guarda y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

I. Derechos de las personas privadas de su libertad, en relación al derecho a que se proteja su integridad y la vida.

Zacatecas, Zac., a 16 de diciembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente número **CDHEZ/114/2018**, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, **la Recomendación 12/2019,** que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los agraviados, así como de las víctimas indirectas, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 26 de marzo de 2018, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se radicó queja oficiosa en favor de las personas privadas de libertad, identificadas como **PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9** y **PPL10**, todos internos en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, en contra del Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, del Director y Personal de Guardia y Custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

Por razón de turno, el 26 de marzo de 2018, se remitió la queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de inicio oficioso, así como

su calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
El 26 de marzo de 2018, diversos medios de comunicación del Estado, electrónicos e impresos, informaron que, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, había 1 muerto y 9 heridos, como saldo de una riña suscitada al interior de dicho centro penitenciario, la cual fue controlada por Elementos de la Policía Estatal Preventiva, Agentes de la Policía Ministerial, así como Elementos de la Policía Federal y del Ejército Nacional Mexicano.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

a) El 18 de abril de 2018, rindieron informe en relación a los hechos materia de la queja.
   - El **DR. LUIS EDUARDO LARA GALLEGOS**, Coordinador del Área Médica del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, (CE.RE.RE.SO).
   - El **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO,** Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado.

b) El 20 y 24 de abril de 2018, el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

c) El 08 de junio de 2018, el **TTE. COR.** y **LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ,** Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

d) El 27 de junio de 2018, el **LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ,** Subdirector del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

e) El 29 de junio de 2018, el **ING. ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS,** Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, Director y Personal de Guardia y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, todos ellos servidores públicos estatales.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9** y **PPL10**, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derechos de las personas privadas de su libertad, en relación al derecho a que se proteja su integridad y la vida.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se recabaron comparecencias de personal adscrito al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, así como de elementos de la Policía Estatal Preventiva; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultaron certificados médicos a nombre de los agraviados, la Carpeta Única de Investigación, y expedientes clínicos a nombre de los agraviados.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A). La posición de garante del estado frente a las personas privadas de libertad.

1. Cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues, en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos[1]. Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de las y los internos.

2. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte[2]. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión[3].

3. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos – como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros -, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, "*toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos"*[4].

4. Posteriormente, a través del caso Instituto de Reeducación de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado, ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que, al permanecer en un centro de reclusión, los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

5. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado[5]. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, con principios de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado, deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema Universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra de manera expresa, en su artículo 10.1, el principio de trato humanos como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

---

[1] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

[2] Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[3] Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

[5] Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombres y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. De lo anterior, podemos advertir que, la privación de la libertad, tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

7. En este sentido, la Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el Estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así, una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: garantizarlos. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

8. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del estado o terceras personas[6]. Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciara y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

9. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2018, señaló, la ausencia de un control eficiente en dichos centros, que van desde el control de Ingresos, la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, hasta cuestiones relacionadas con alimentación, salud e higiene de la población. De manera específica, se resaltó que en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como insuficiencia de personalidad de seguridad y custodia. Situaciones que atentan contra el deber del Estado de garantizar la integridad física y moral de los internos y las condiciones de gobernabilidad de los centros[7].

10. Resulta preocupante para este Organismo que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, zacatecas se encuentra dentro de las entidades que no ha abatido su índice de calificación, y, además, se encuentra entre las Entidades Federativas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 4, durante el ejercicio fiscal 2015, e igualmente 4 en el año 2016, 2 homicidios en el año 2017, así como 3 en el año 2018. Contraviniéndose así los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que *"de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos"*[8].

11. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

---

[6] Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

[7] El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2018 puede ser consultado en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf.

[8] Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

12. En el presente caso, procederemos a analizar los derechos humanos, que asociados a la calidad de garante que debe asumir el Estado, fueron vulnerados respecto a los internos del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, relacionados con la riña suscitada el 26 de marzo de 2018.

B.1 Violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad.

1. El Derecho a la integridad personal, consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psíquica o mentalmente por ente el derecho a la vida y el derecho a la integridad física se constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos

2. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal, se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 2 de la Declaración Sobre la Protección de todas las Formas contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se señala que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas, ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. En relación con la regulación del derecho a la integridad personal, en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.[9]

4. Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establece: 4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad. 5. Con excepción de la limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y de las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

5. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de detención o Prisión, señala en el Principio 7.1. que los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en dicho documento, sometidos todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto. Asimismo, señala que, los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios, comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades y órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

[9] Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo,17 de septiembre de 2007, párr. 57.

6. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se consagra en los artículos 16, 19, 20 y 22, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio y que, en caso de que alguna persona sea detenida o privada de su libertad, se prohíbe cualquier maltrato, incomunicación, intimidación, tortura, azotes, palos o tormento, dirigidos a las personas a quienes se les imputa la comisión de un delito. Es decir, ante la detención de una persona, las autoridades deben garantizar que éstas sean tratadas humanamente, con el debido respeto a su dignidad e integridad física.

7. La Ley Nacional de Ejecución Penal, contempla que el derecho de toda persona privada de la libertad a que se garantice su integridad personal. Dispone también, que la Custodia Penitenciaria, atribución de la Autoridad Penitenciaria, consiste en mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios, así como hacer cumplir su normatividad. De igual manera mencionó que, la Custodia Penitenciaria, tiene como funciones mantener recluidos y en custodia a las personas privadas de la libertad, implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, mantener el orden y la disciplina de las personas privadas de su libertad; preservar el orden y la tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; y salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo, necesarios disponibles para el conocimiento de sus atribuciones. En la ejecución de las anteriores atribuciones, la Custodia Penitenciaria, observará de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del centro.[10]

8. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humanos y los estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad.

9. Por tanto, el respeto a la Integridad física, moral o psicológica de las personas recluidas en prisión, se refiere al derecho a estar protegidos en contra de cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarlos tanto física, psíquica o moralmente. Estos derechos obligan a las autoridades penitenciarias a impedir que los servidores públicos que laboran en la prisión u otras personas o autoridades, por cualquier forma, cometan conductas que denigren o afecten a los internos, y a vigilar por tanto, que el comportamiento de todos los funcionarios se apeguen estrictamente a la normatividad que los regula.

10. En ese sentido, los internos tienen derecho a ser respetados en su persona, no ser torturados; no ser sometidos a castigos crueles o tratos inhumanos o infamantes, a no ser discriminados y en fin a no sufrir ninguna afectación en su vida o integridad durante su estancia en reclusión.

11. Estancia que desde luego debe ser digna y segura en prisión, y que para garantizar lo anterior, es esencial mantener el orden y la disciplina, y es responsabilidad de las autoridades penitenciarias, conjuntamente con los internos, mantenerlas mediante procedimientos de vigilancia permanentes y continuos, pases de lista, revisión personal de los internos y de sus pertenencias y la imposición de medidas disciplinarias o de sanciones previo procedimiento legal[11].

12. Por ende, la violación a estos derechos se materializa, por la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a las personas en reclusión, por parte de las Autoridades o Servidores Públicos Penitenciarios, afectando los derechos de los internos o de terceros.[12]

---

[10] Artículos 19, fracciones I y II, 20, fracciones I, II, IV, V, VII y último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
[11] Manual de Derechos Humanos del Interno, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.)
[12] Proclamado por la Asamblea General de las Organizaciones de las Naciones Unidas en su resolución 45/111. Fecha de Adopción 13 de diciembre de 1990.

B.2 Violaciones al derecho a la protección de la vida.

13. El derecho a la vida, ha sido reconocido, tanto en los sistemas internacionales como en el sistema normativo nacional, como el derecho fundamental; ya que, sin el pleno goce de este derecho, es imposible gozar del resto de ellos.[13]

14. En el Sistema Universal, el artículo 3º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció, en su Observación General número 6, que se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo, respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

15. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en término similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna.

16. Por lo tanto, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida[14].

17. En este sentido, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. De ahí que la Corte Interamericana haya establecido, a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela, que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida *no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que requiere* además que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida. Por lo tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

18. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior[15].

---

[13] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

[14] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

[15] Corte Interamericana de derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

19. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del estado o de otros particulares[16].

20. En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

21. En el presente caso, este Organismo cuenta con evidencias que demuestran que, el 26 de marzo de 2018, 1 persona privada de su libertad perdió la vida y 9 más resultaron lesionadas, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, a causa de la agresión física que recibieron por parte de otras personas también privadas de su libertad. Situación que se traduce en el incumplimiento del deber del Estado, al no garantizar a las personas que se encuentran bajo su resguardo, la protección de la vida y de su integridad personal.

22. Del análisis del contexto que rodearon los hechos y atendiendo a los elementos que configuran el derecho de los internos a que se proteja su integridad personal, esta Comisión comprobó que, el personal de seguridad y custodia, así como el **LIC. ÓSCAR GILBERTO GUTIÉRREZ LIRA,** entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, el **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO,** Director de Prevención y Reinserción Social y el personal de guarda y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, vulneraron los derechos humanos de PPL1, PPL2, PPL3**†**, PPL4 PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9 y PPL10, personas privadas de su libertad en dicho Centro, al omitir, en perjuicio de los agraviados, el cumplimiento de sus obligaciones de brindar seguridad y proteger a las persona privadas de libertad, de cualquier daño que afectara su vida e integridad física y moral, como en el presente caso, en que los agraviados resultaron con lesiones leves, graves y mortales, a consecuencia de un ataque o agresión interna, por otro grupo de personas privadas de libertad.

23. De las evidencias recabadas por este Organismo, se advierte que, el 26 de marzo de 2018, un grupo de personas privadas de la libertad, agredió a otro grupo, según señalan las autoridades responsables, con motivo de una riña. En este sentido, los **CC. LIC. ÓSCAR GILBERTO GUTIÉRREZ LIRA,** entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el **INSPECTOR ADAN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO,** Director de Prevención y Reinserción Social del Estado y, el **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ,** Secretario de Seguridad Pública en el Estado, coincidieron en manifestar que en la fecha señalada, aproximadamente a las 7:30 de la mañana, (después de abrir los candados), se presentaron en el área de control varias personas privadas de libertad, para solicitar audiencia con el director, cuando se escuchó la alarma de pánico, en el centro penitenciario, ya que PPL9 estaba siendo agredido físicamente por otros internos, situación que derivó en el ingreso de elementos de Policía Estatal, a fin de restablecer el orden. Así, dichos elementos se percataron de que había varios heridos, los cuales fueron trasladados al área médica, para su respectiva valoración y, posteriormente, ser llevados al Hospital General de Zacatecas. Asimismo, de los internos se advierte que, aproximadamente a las 09:00 horas, arribó al centro el **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ,** Secretario de Seguridad Pública, el Subsecretario de Inteligencia, el Comisario Penitenciario y el Visitador Penitenciario, con aproximadamente 60 elementos de Policía Estatal Preventiva, 24 elementos de Policía Metropolitana y un Agente del Ministerio Público y de igual manera, coinciden en señalar que, a las 10:00 horas, se les notificó que PPL3**†,** había perdido la vida en el Hospital General.

24. Por otra parte, de las declaraciones rendidas por el personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social, se advierte que, los hechos violentos tuvieron inicio el día 26 de marzo de 2018, alrededor de las 07:00 horas, después de que el personal penitenciario

[16] Tesis aislada P. LXI/2010, "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

abriera los candados de los dormitorios, e hiciera la toma de lista de sus habitantes, como así lo asevera el custodio Penitenciario **FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUÍZ.** Asimismo, de la declaración rendida por el **C. PABLO ACUA TOTO**, encargado del monitoreo de las cámaras de video vigilancia, se advierte que, las autoridades penitenciarias detectaron comportamientos anormales en la población. De manera específica, dicho custodio señaló que, en cuanto comenzaron a suceder cosas raras con los privados de libertad, inmediatamente lo comunicó al encargado de sentenciados y custodios (SIC). Por su parte, el **C. JUAN LUCIANO SÁNCHEZ CARMONA,** quien previamente observó cuando las personas privadas de su libertad comenzaron a juntarse entre el área de canchas y palapas del centro, señaló que dichas acciones fueron indicativas de que iba a darse una riña, motivo por el cual, informó de dicha situación al comandante de seguridad.

25. Dichas declaraciones se comprueban con el contenido de los informes presentados por los **CC. OTTO REYES DE SANTIAGO** y **GUSTAVO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ,** respectivamente Comandante de Guardia y Subdirector del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, quienes argumentaron que, momentos antes de que se suscitara la riña, les informaron que los privados de su libertad se estaban juntando y enseguida, se presentaron en el área de seguridad, tres personas para solicitar audiencia con el Director del centro penitenciario, los cuales mencionaron que la población tramaba algo, y que habría problemas. Asimismo, refieren que, al instante de la información, comenzaron a escucharse gritos, por lo cual, se realizaron varias llamadas, vía radio, para preguntar lo que sucedía en el interior del centro, siendo informados que era una riña. De ahí que se activara de inmediato el radio matra y, en consecuencia, se oprimió el botón de pánico.

26. En este sentido, el Comandante **OTTO REYES DE SANTIAGO,** refirió que se trasladó de inmediato al área donde se suscitaba la riña, observando que varios internos, estaban golpeando a PPL9, a quien rescató y ordenó fuera llevado a recibir atención médica, dándose cuenta de que se encontraba una turba de más de 300 personas, las cuales estaban, muy alteradas. Al respecto, refiere que, cuando se intentaba controlar la situación, escuchó detonaciones de arma de fuego, provenientes de la azotea del módulo rojo, donde se encontraban otras personas privadas de su libertad. En este sentido, mencionó que los disparos dispersaron a la población del centro, se trasladó al interior de dicho módulo, y se percató de que se encontraban varias personas heridas, por lo cual, solicitó el apoyo para llevarlos al área médica, mientras trataba de convencer a las que se encontraban arriba de la azotea de que bajaran para ponerlas en resguardo. A lo que estas no accedieron, hasta que llegó el apoyo de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

27. Lo anterior se corrobora con lo señalado por el Policía Penitenciario **PABLO ACUA TOTO**, Encargado de las cámaras de vigilancia, quien manifestó que pudo apreciar que los hechos se suscitaron en las áreas de canchas y de sentenciados, motivo por el cual, activó el botón de pánico, acudiendo dos custodios para controlar la situación. Asimismo, refirió que observó que, tanto en el dormitorio rojo como en el verde varias personas privadas de su libertad, se agredían mutuamente y mientras otros se encontraban arriba de la azotea del módulo rojo. Hechos que hizo saber a los custodios que traen radio, quienes atendieron y trasladaron a los lesionados a recibir atención.

28. Por otra parte, el Policía Penitenciario **JAVIER PALACIOS RAMÍREZ,** alertó desde la torre 6 al policía de la torre 4, ya que observó que se estaban peleando algunos internos en el campo de futbol y, posteriormente, se percató de que en el área de los cañones, más personas privadas de su libertad, agredían a otros internos que estaban en la azotea del cañón 2 con piedras y bloques; situación que continuó, durando aproximadamente 20 o 25 minutos. Finalmente, señaló que también escuchó 2 detonaciones de arma de fuego.

29. En adición, el Policía Penitenciario, **JUAN LUCIANO SÁNCHEZ CARMONA,** expuso que, cuando les avisaron que en el módulo de sentenciados se estaban peleando los internos, acudieron en apoyo a dicha área. Motivo por el cual, pudo observar que, en la calzada ubicada afuera del área de Control, unos internos hacían valla en el área conyugal, pretendiendo ingresar al área de palapas y dormitorios. Personas a las que, trataron de controlar, cuando escuchó 3 detonaciones de arma corta, desconociendo de donde salió el arma, donde quedó y quien la disparó. Asimismo, manifiesta que, posteriormente, arribaron al módulo citado, y vio que había 2 heridos y otros en el área de palapas, las cuales eran traslados por sus compañeros al área

médica. Apreciando que, en el lugar estaba el Comandante **OTTO REYES DE SANTIAGO** y **AARON JASSO,** además de unos cuantos elementos, por lo cual se hizo necesario el ingreso de elementos de la Policía Estatal.

30. En el mismo sentido, el Policía Penitenciario **MANUEL DE JESÚS ALBA NÁJERA,** señaló que, cuando llegó al área de control, lo mandaron de apoyo al módulo rojo, pero en ese momento no pudo ingresar debido a la magnitud de la riña, observando a 6 o 7 elementos de la Policía Estatal Preventiva tratando de disuadir a unos internos que se encontraban arriba de la azotea del módulo rojo, detonando un arma de fuego. Personas que hicieron 2 detonaciones, debido a que las personas que estaban del lado de los módulos amarillo y verde, les arrojaban piedras. Refirió que, posteriormente ingresaron al módulo rojo, de donde sacaron 2 heridos; y al final, cuando entraron más elementos de la Policía Estatal Preventiva, bajaron a las personas que estaban en la azotea, y les quitaron el arma de fuego. Menciona que sólo eran 4 Policías Penitenciarios los que intervinieron en el evento, porque no había personal; y los que acudieron, tuvieron que dejar las áreas solas.

31. Aunado a lo expuesto, se cuenta con las declaraciones de los **CC. FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUIZ, ABEL MEDINA PÉREZ, RAMIRO DEL MURO TRONCOSO**, **GIL VELAZCO MEDINA** y **VÍCTOR GUSTAVO DÍAZ ARENAS**, Policías Penitenciarios, quienes manifestaron que, el día de los hechos, acudieron a brindar apoyo para el traslado de los heridos al área médica y demás acciones correspondientes en torno a los hechos citados.

32. Por otra parte, las insuficiencias de personal para controlar la situación, se corrobora con lo declarado por Elementos de la Policía Estatal Preventiva, **JOSÉ NOEL GALVÁN LOERA**, quien señaló que se encontraba en ese momento de servicio en el CE.RE.RE.SO, organizando a aproximadamente 15 elementos, para brindar el apoyo solicitado al interior de dicho Centro; percatándose al ingresar, que eran dos grupos de internos los que estaban gritando y alterados; unos, del lado del cañón rojo, y otros, del lado opuesto, a quienes les indicó que se retiraran e ingresaran a sus celdas, observando que ya estaban custodios y llevaban 1 herido, señalando que cuando llegó más apoyo, fue cuando les hicieron caso los internos, y comenzaron a meterse a sus celdas y mientras los custodios ponían los candados.

33. En adición, de la declaración de **FERNANDO SANDOVAL ORTÍZ,** elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien acudió en apoyo en compañía del Comandante **JOSÉ ANTONIO SILVA SÁNCHEZ**, el grupo GATPE y otros elementos más, se advierte la falta de control interno en el centro penitenciario, ya que, al realizar una revisión en el módulo rojo, encontraron entre la estructura metálica y la pared del techo, un arma calibre .25, tipo escuadra, color cromo, cachas de madera, procediendo a realizar la cadena de custodia.

34. Ahora bien, de la narrativa que hacen los agraviados PPL2, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9, así como los testigos PPLT1, PPLT2, PPLT3, PPLT4, en la entrevista realizada por los Agentes Ministeriales el día de los hechos, y que obran dentro de la carpeta de investigación, se comprueba que acudieron al área de Seguridad 3 internos, quienes tenían la intención de hablar con el Director, porque las cosas en su módulo estaban mal, que poco después de que se abrieron las celdas, las personas privadas de su libertad se empezaron a agrupar en el área de las canchas y los cañones y, un grupo considerable de éstas, dirigidas por el también privado de libertad, llamado “Comandante Sombra” y su gente, armados con puntas, varillas, piedras, palos y tubos, arremetieron contra los PPL6, PPL7, PPL8 y PPL9, quienes se encontraban por la caseta de control y el área de canchas y juegos, lesionándolos y agrediendo por espacio de 20 minutos con palos, piedras y blocks; que PPL8, se les zafó y corrió llegando hasta el módulo rojo, y junto con otros más, lograron subir hasta la azotea del citado módulo para protegerse y defenderse con los mismos objetos que les arrojaban, además de usar un arma de fuego con la que realizaron detonaciones, ingresando también el grupo agresor a la planta baja del citado módulo por diversas ocasiones, a distintas celdas, atacando y agrediendo físicamente con los citados objetos a las demás personas que ahí se encontraban descansando o durmiendo en sus celdas, ocasionándoles múltiples lesiones a las PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4, PPL5 y PPL10, permaneciendo los lesionados tirados por espacio de 10 o 15 minutos, hasta que pudieron ingresar Policía Penitenciaria y elementos de la Policías Estatal Preventiva que ahí se encontraban, siendo auxiliados por los agentes de la Policía Penitenciaria, quienes apoyaron con el traslado de los heridos, al área médica para su atención, derivando a algunos, por su gravedad,

al área de urgencias del Hospital General de Zacatecas. Lugar donde falleciera el mismo día de los hechos, PPL3†, a consecuencia de las lesiones mortales que le fueron inferidas.

35. Lo anterior, se corrobora con el contenido de las videograbaciones de los hechos, contenidas en 3 CD, que exhibió la autoridad responsable, cuya transcripción de los mismos obra en el apartado de PRUEBAS, y que en obvio de repeticiones y por economía procesal, se deja aquí por reproducidas, en donde se puede apreciar la trayectoria de la agresión inferida por los privados de libertad agresores y sufrida por los aquí agraviados, así como el momento, tiempo y actuación de los servidores públicos que intervinieron para controlar dicha situación. Aclarando únicamente el Policía Penitenciario C. **PABLO ACUA TOTO,** Encargado del monitoreo de las cámaras de videovigilancia, que los horarios establecidos en las cámaras tienen 2 horas de retraso, ya que al trasladarse los custodios a tomar lista se observó en la cámara que eran las cinco de la mañana, pero en realidad eran las siete.

36. También, con el contenido de los expedientes médicos y clínicos de los citados privados de libertad, que resultaron lesionados el día de los hechos, los cuales fueron remitidos por el Jefe del área médica del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, y del Hospital General de Zacatecas, de cuyas notas se desprende la atención médica brindada a los lesionados; así como los certificados expedidos por los médicos adscritos al referido Centro Penitenciario, de los cuales se aprecian la naturaleza y clasificación de las lesiones que presentaron cada uno de los agraviados.

37. Lo que acredita, plenamente los daños sufridos por las víctimas en su integridad física y, en el caso específico de PPL3 de la pérdida de su vida, con las copias de las constancias que integran la CUI: […], que se instruye ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos número Tres, de la Capital y Feminicidio de Competencia Estatal, en donde se investigan esos hechos, se desprenden: a) Las Actas de Inspección e Identificación de cadáver, practicadas por la **LIC. JESICA SOLEDAD ZAVALA RUÍZ,** Agente de Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que le fueron ordenadas al PPL3†**;** b) Certificado de Necropsia, realizado por el Perito Médico Legista **DR. JOHNATAN MARTÍNEZ CABRAL,** en el que se aprecia que PPL3† presentaba múltiples lesiones, y heridas cortantes, punzo-cortantes y puntiformes, determinándose como causa de muerte: HERIDAS PRODUCIDAS POR INSTRUMENTO PUNZO-CORTANTE PENETRANTES DE TÓRAX y ABDOMEN. Evidencia que da certeza plena de que los daños sufridos en la integridad física de PPL3, culmina con la pérdida de su vida, c) Por su parte, los Certificados Médicos de Lesiones, expedidos por la **DRA. BLANCA LETICIA PATRICIA CHÁVEZ ACOSTA,** Perito Médico Legista, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, practicados a PPL10, PPL1* y PPL2**,** cuando se encontraban en el Hospital General de Zacatecas, estos describen todas y cada una de las lesiones que presentaron, clasificándolas como de AQUELLAS QUE SÍ PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES, con lo cual, se da certeza de como la incapacidad de las autoridades penitenciarias para mantener un control efectivo en el interior del centro, se tradujo en una vulneración de la integridad física de dichos internos. Lo cual, puso incluso en peligro su vida. Situaciones que dan cuenta del incumplimiento, de la obligación de salvaguardar la vida y la integridad de las personas que se encuentran bajo su custodia, en razón a la posición garante que ocupa el Estado frente a estos.

38. Medios los anteriores que son suficientes para comprobar que encontrándose privados de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, los agraviados PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9 y PPL10, sufrieron daños en su integridad corporal, a consecuencia de las lesiones ocasionadas por otro grupo de PPL cuyo objetivo era someterlos, causándole la muerte al PPL3†**.**

39. De igual manera, para demostrar que el personal penitenciario del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, y las autoridades penitenciarias, incumplieron con la obligación de proteger y brindar seguridad a la integridad personal y la vida, de las personas privadas de libertad en el citado Centro, al no intervenir oportunamente, por falta de personal de seguridad para impedir que los internos se juntaran o integraran grupos que denotaban propiamente la existencia de una riña o ataque, toda vez que desde que abrieron las celdas se advirtió el comportamiento anormal de los internos que puso en alerta a los custodios

que se encontraban de servicio, y si bien acudieron los custodios a atender la situación de inmediato, ello lo fue, una vez que se activó el radio matra y escucharon el botón de pánico, cuando se comenzaron a escuchar gritos, para persuadir y controlar el desorden, logrando rescatar a un interno que estaba siendo agredido para llevarlo al área médica a recibir atención, sin lograr el control del desorden ni impedir que continuaran las agresiones; mayormente, porque era insuficiente el personal de seguridad con que contaba el Centro Penitenciario y los elementos de la Policía Estatal Preventiva que estaban de servicio en ese momento, para ese efecto, como lo aseveran los Policías Penitenciarios **MANUEL DE JESÚS ALBA NÁJERA** y **JUAN LUCIANO SÁNCHEZ CARMONA,** así como **JOSÉ NOEL GALVÁN LOERA,** Elemento de la Policía Estatal Preventiva, tomando el control de la situación y lográndose la estabilidad del centro una vez que acudieron en apoyo más Elementos de la Policía Estatal Preventiva y las demás corporaciones policíacas.

40. Lo anterior, se puede apreciar de la videograbación de los hechos, durante el lapso de entre las 05:00 y 05:45 horas, del 26 de marzo de 2018, de una de las videograbaciones denominada CEBOLLA 2, de las cámaras de vigilancia del Centro de Reclusión, que obra en autos, se advirtieron muchos movimientos irregulares de los internos del área de sentenciados en el dormitorio amarillo, azul, verde y rojo, pues se puede observar que, en cuanto ingresaron dos policías penitenciarios a cada dormitorio, comenzaron los internos a salir y a entrar de un dormitorio a otro, viniendo y yendo al área de población; sin que se apreciara ninguna actividad por parte del personal de seguridad y custodia, siendo hasta el minuto 45, cuando por el pasillo del área de control, se observa que un custodio trae en brazos a un interno y lo ingresa al área administrativa, mientras, la población que se encontraba en el lugar, se traslada hacia el dormitorio de sentenciados. De esa misma videograbación, se advierte que, a las 6:00 horas salen custodios del pasillo corriendo, quienes traían consigo camillas; y, momentos después, ingresan varias autoridades. Por su parte, del video denominado ROJO, se desprende que inicia a las 5:47 en donde internos estaban desesperados quienes comienzan a lanzar objetos y a lastimar a las personas privadas de su libertad con objetos brillantes, como si fueran puntas, dándole alcance a quien trataba de evadirlos, durando esta pelea un lapso de 22 minutos: siendo hasta la hora 6:12, marcada en la videograbación, que se observa que ingresan elementos de Policía Estatal Preventiva al dormitorio rojo, quienes comienzan a realizar operativo dentro de las celdas.

41. Dicha situación fue corroborada por los Policías Penitenciarios **PABLO ACUA TOTO, FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUÍZ, JUAN LUCIANO SÁNCHEZ CARMONA, LÁZARO DOMÍNGUEZ SANTOS** y **OTTO REYES DE SANTIAGO,** de cuyas declaraciones se desprende, que no pudieron hacer nada por impedir el ataque, ni brindaron protección o seguridad, ni el auxilio necesario e inmediato a la población penitenciaria, sino hasta que escucharon la alarma de pánico y llegaron refuerzos de compañeros, así como los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que resguardan el perímetro del Centro Penitenciario. Una vez que ya habían sido lesionados varias personas, como lo señalaron los Policías Penitenciarios quienes en el mismo sentido refieren que, desde el monitoreo de las cámaras de video vigilancia del centro, y del pase de lista, apreciaron que sucedían hechos o situaciones raras con los privados de libertad y, cuando éstos se estaban agrupando en las áreas de canchas, palapa y módulo de sentenciados, pareciendo indicar que iba a darse una riña y que no fue, sino después de que 3 internos dialogaron con el Subdirector del Centro y le hicieron saber algo andaba mal, escucharon gritos y dio así inicio la agresión, siendo entonces cuando se activó el radio matra y el botón de pánico, para que interviniera el poco personal penitenciario y de Policía Estatal Preventiva que estaba en el centro en ese momento, para auxiliar a las personas que se encontraban heridas, en el traslado para recibir atención médica, recobrándose completamente el orden del centro, hasta que llegaron las corporaciones policíacas de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Metropolitana, quienes logran que la población se dispersara y convencieron a los que estaban en la azotea del dormitorio II de sentenciados para que bajaran; procedieron en consecuencia a la revisión y localización del arma de fuego, así como a la ubicación y reubicación de los internos en celdas y dormitorios, como lo reconoce el elemento de la Policía Preventiva **C. JOSÉ NOEL GALVÁN LOERA**.

42. Sumado lo anterior, a la deficiente o poca visibilidad que existe desde las torres de control, que en su mayoría operan Elementos de la Policía Estatal Preventiva y las demás por personal penitenciario, ya que desde éstas no se alcanza a ver claramente lo que ocurre, por lo que no es

posible alertar oportunamente al personal de seguridad, sino por el contrario, tienen que preguntar lo que pasa cuando se aprecia algún movimiento, como en el caso, donde observaron sólo que corrían varias personas privadas de la libertad o grupos de internos, que se juntaban y se desplazaban de un lado para otro, lo cual hicieron saber, por vía radio, además de que no les es posible bajar de las torres porque se encuentran con los candados puestos en la parte exterior, como así lo señalaron los policías penitenciarios que se encontraban en las torres. Lo que denota una falta de coordinación y estrategias para el control del orden al interior del centro.

43. Y de que, pese a que como puede apreciarse, diariamente, en cada uno de los partes de novedades de guardia, se hace del conocimiento al Director del Centro Penitenciario, de las necesidades urgentes, principalmente de la falta de personal para cubrir los servicios y del deficiente funcionamiento de las cámaras de vigilancia, que obviamente no fue la excepción en el parte de novedades de la 1/a Guardia de 24 horas de las 8:00 de la mañana del 26 de marzo de 2018 a las 8:00 horas del 27 de marzo de 2018, suscrito por el C. **ABEL MEDINA PÉREZ,** 1er. Comandante del Servicio de Guardia, del que se desprende que continúan fallando la frecuencia de los radios matra a diferentes horas del día y en las distintas áreas del centro, además de que múltiples servicios no se cubren por falta de personal y entre ellos los rondines de vigilancia; así como el deficiente funcionamiento de las cámaras de vigilancia, como lo son del módulo 4 de procesados se apaga y se prende, la cámara del módulo 4 de sentenciados quedó mal enfocada ya que se ve menos de la mitad del módulo, siguen sin visibilidad las cámaras del área de segregación y de sentenciados, módulo 3 verde de procesados, carpintería, torre 2, torre 3 y torre 7, así como los faros de las diferentes áreas. Lo que denota la insuficiencia y deficiente monitoreo de las diversas áreas que integran al centro, la cual resulta indispensable para prevenir y controlar situaciones como las acaecidas el 26 de marzo de 2018.

44. También se estima que existe deficiencia en las actividades de supervisión por parte del personal penitenciario, en cuanto a la revisión de las personas privadas de libertad y sus posesiones, como medida preventiva, para garantizar la seguridad y armonía del centro y salvaguardar la vida y la integridad personal de la población que están bajo su resguardo en el Centro de Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, si tomamos en cuenta, que el 26 de marzo de 2018, día de los hechos, los internos, utilizaron para agredir a los aquí agraviados, puntas, palos, piedras, blocks y hasta un arma de fuego, y 3 días después al hacer una revisión penitenciaria, en esa misma área, en los diferentes módulos de sentenciados del área de población, (el 29 de marzo de 2018), encontraron 30 puntas hechizas, 09 teléfonos celulares de diferentes marcas, 69 bolsitas con hierba verde a determinar, 2 botes con hierba verde a determinar, 3 pipas para fumar, 4 garrafones con capacidad para 20 litros, conteniendo en su interior tepache destilado, un garrafón con capacidad para 40 litros, conteniendo en su interior tepache destilado, 3 hojas con información personal y 4 cargadores para diferentes aparatos electrónicos. Todo lo cual, al ser utilizados de manera indebida por los internos, pone en riesgo la integridad y vida de los demás, como en los hechos a estudio de la presente causa.

45. Estas situaciones fueron reconocidas explícitamente por el **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ,** actual Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, al informar complementariamente, que no son suficientes, ni el personal ni el equipo, para satisfacer las áreas, servicios y necesidades del Centro Penitenciario. Señalando como carencias, la necesidad de personal, infraestructura y recursos materiales. En cuanto a las revisiones internas realizadas por el personal penitenciario, no existe periodicidad, ni programa al respecto, ya que éstas se efectúan en caso de que sean necesarias y no se levanta constancia alguna, al igual que tampoco los rondines de vigilancia que diario se realizan en todas las áreas cuenta con un programa determinado para la realización de los mismos. De manera específica, dicha autoridad reconoce que, el día de los hechos, no se encontraba personal penitenciario laborando a las 07:35 horas, en virtud de que, a esa hora, los custodios abren todas las celdas y ya se habían abierto todas las del módulo 02 (cañón rojo) de sentenciados, en el cual se suscitaron los hechos, aprovechando los internos, para reñir con sus compañeros y causar las lesiones y deceso ya referidos, cuando los custodios se trasladaron a dar novedades a la comandancia de guardia; que el total de personal penitenciario, encargado de la vigilancia y seguridad en cada uno de los cañones o dormitorios se contiene en el parte informativo que se anexó al informe, encontrándose laborando en el módulo 2 de sentenciados, solo los custodios **LÁZARO DOMÍNGUEZ SANTOS** y **GIL VELAZCO MARTÍNEZ.** Número que

resulta insuficiente para controlar a una población del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

46. Aunque en el mismo informe refiera el Director, que las revisiones a ese Centro, por parte de corporaciones externas las realiza la Secretaría de Seguridad Pública, y desconoce la periodicidad o programa de dichas revisiones, anexando al respecto constancia de las revisiones realizadas de enero a la fecha (07 de junio) de ese año (2018), de cuyas constancias se desprenden las revisiones realizadas por Elementos de la Policía Estatal Preventiva, el 18 de febrero de 2018, en el área del anexo; el 29 de marzo de 2018, en los módulos de sentenciados del área de población, y el 06 de abril de 2018, en el área de visita conyugal, en la tienda general del área de población y en palapas de la misma área, donde se encontraron objetos y sustancias prohibidas, unas realizadas por los propios privados de libertad y otras introducidas por personal externo, (entre las que se encuentran, puntas hechizas, teléfonos celulares, cargadores y otros aditamentos, así como tepache y hierba verde), el personal de dicho centro, tiene la obligación primaria de implementar mecanismos y estrategias para detectar e impedir de una manera eficaz y eficiente, que se introduzcan objetos prohibidos a las instituciones como en las personas del mismo personal que labora en dicha Institución.

47. Refiera así mismo, que el cañón rojo de sentenciados, sí contaba con cámara de vigilancia, y que la cámara de vigilancia periférica denominada cebolla, que se encuentra en el área de monitores, se encarga de operarla el custodio **PABLO ACUA TOTO**, quien informó, vía radio, que las personas privadas de la libertad se estaban reuniendo en el área de sentenciados. No obstante, lo anterior, se advierte que es insuficiente un solo operador para enfocar las cámaras en los distintos lugares donde se haga necesario, si tomamos en consideración que son 34 cámaras, pues refiere este operador que enfocaba la cámara en los focos rojos dejando de enfocarla en otros lugares, y es hasta que llegó su relevo cuando se apoyaron y entre los dos pudieron observar y monitorear las cámaras, además de que, aún y cuando oportunamente dicho operador haya informado sobre el irregular comportamiento de la población, debido a la falta de personal penitenciario, no fue posible persuadir o impedir que dichas personas privadas de libertad se agruparan para cumplir con su propósito.

48. Ahora bien, en relación a que los hechos acontecidos el día 26 de marzo del año en curso, sean calificados por la autoridad responsable como una riña, entendida ésta como la contienda de obra o de palabra entre dos o más personas. Difiere de la conclusión a la que arriba este Organismo, puesto que la riña sólo es la contienda de obra (intercambio de golpes), más no de palabra, con el animus rigendi, esto es, con el ánimo recíproco de dañarse mutuamente, es decir, existen dos partes: un provocador y un provocado; la parte provocadora invita al provocado a reñir, asestando el o los primeros golpes, mientras que, el provocado, acepta esa invitación, respondiendo a ellos. Sin embargo, conforme a la apreciación video grabada, así como de la narrativa de los hechos realizada por los agraviados y servidores públicos, que intervinieron, los integrantes de un mismo grupo de personas privadas de libertad, que según lo informado pertenecían a un cártel de alto impacto, agredieron a personas de otro grupo; las cuales, no correspondían a la agresión. Resultando afectadas en su integridad y vida, sólo los integrantes del grupo agredido, más no así del grupo agresor, aún y cuando algunos de los agredidos para evitar que se les causara más daño, hayan subido a la azotea del módulo rojo y arrojado al grupo agresor los objetos con los cuales eran atacados, detonado además, un arma de fuego, para auyentarlos.

49. Por lo que si bien, se cuenta con protocolos de actuación, y se informó que, el día de los hechos, se aplicaron los protocolos de manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno, y el de urgencias médicas y traslados a hospitales. Tales acciones, no fueron totalmente eficaces por no contarse precisamente con el personal necesario y suficiente para persuadir, contener e impedir, que resultaran afectadas las personas privadas de libertad en su integridad personal y en su vida.

50. Igualmente, señala el Director **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLIS ÁLVAREZ**, a través de su informe de autoridad, que la PPL3**†,** fue rescatado en el área común de sentenciados, cañón rojo, modulo 2, por los custodios **JUAN LUCIANO SÁNCHEZ CARMONA, VÍCTOR GUSTAVO DÍAZ ARENAS** y **EDUARDO ANTONIO BRIONES GARCÍA.** Sin embargo, no fue posible previamente salvaguardar su integridad personal, ya que dicha acción lamentablemente

se realizó, cuando ya había sido lesionado mortalmente por sus agresores, y aunque fue conducido al área médica y posteriormente, trasladado al Hospital General de Zacatecas, para su atención, falleció a consecuencia de dichas lesiones.

51. De la misma manera, la autoridad responsable expuso que, las personas privadas de su libertad participantes en dichos hechos, fueron aproximadamente 150 interviniendo para su control, los custodios **OTTO REYES DE SANTIAGO, ANTONIO ALMANZA RAMÍREZ, JUAN LUCIANO SÁNCHEZ CARMONA** y **EDUARDO ANTONIO BRIONES GARCÍA**, es decir, sólo 4 elementos. Y no fue hasta 10 o 15 minutos después, que brindaron auxilio elementos de otras corporaciones quienes lograron controlar los hechos casi inmediatamente, esto es, dentro de los 5 minutos siguientes, tomándose como medidas de resguardo del resto de la población, la ubicación en las celdas y módulos correspondientes de todas las personas privadas de su libertad, brindando seguridad a la población en general, sin tener conocimiento de cómo ingresó el arma de fuego. Lo anterior, da cuenta de la insuficiencia de personal, pues, tomando como base el informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denominado: "La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana", documento mediante el cual, en línea con las recomendaciones de Naciones Unidas, evidenció la importancia de la relación que debe establecerse entre el número de personal de seguridad y custodia, y el número total de internos. En dicho informe, el Organismo Nacional estableció que, la relación entre seguridad baja, media y alta de los centros penitenciarios, está intrínsecamente relacionada con la proporción entre el número de internos y el personal de custodia penitenciaria; de esta manera, sugiere que debe existir una relación de 20 internos por 1 custodio; para centros penitenciarios que se encuentren en un nivel de seguridad bajo; una relación de 10 personas privadas de su libertad, frente a 1 custodio, en establecimientos penitenciarios cuyo nivel de seguridad es media; y por lo que hace a centros de reclusión cuya seguridad sea alta, la Comisión Nacional indicó que debe existir una relación de 1 interno, por cada custodio.

52. En ese entendido, si el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, es considerado un centro penitenciario de seguridad baja, y si tomamos en consideración, la proporción sugerida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la relación de internos-custodios, debió ser de 9 custodios por los 186 internos que integraban en ese momento la población del lugar. Lo anterior, toda vez que la población del área denominada anexo, el día 26 de marzo de 2018, era de 186 personas privadas de su libertad, sin embargo, la autoridad señaló que la seguridad era resguardada por solo 4 elementos de la Policía Penitenciaria. Lo que concluye a solo un 44.4% del número de internos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló como óptima para garantizar la gobernabilidad del centro de reclusión en comento. Luego entonces, si la relación en el caso concreto es de 45 a 1, sobrepasa en más de 100% la proporción que se ha sugerido, lo que actualiza un detrimento innegable de los derechos de todo el personal de seguridad y custodia, y, evidentemente, de las personas privadas de su libertad, al no contar con las condiciones necesarias para garantizar el orden al interior del Centro Penitenciario.

53. Con lo anterior, se acredita la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, del control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, y, en el caso concreto, del área de anexo, así como también, las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para prevenir actos de violencia.

54. Situación la anterior que como puede apreciarse, aun cuando el personal existente actuó en el momento de los hechos de la agresión, no fue posible controlar de inmediato la turba agresiva con el poco personal penitenciario que había (de 4 custodios y aproximadamente 15 elementos de la Policía Estatal Preventiva que estaban comisionados de servicio en las mismas instalaciones del Centro Penitenciario, los cuales llegaron en apoyo a los 5 minutos siguientes). Por lo que, solo se limitaron a lograr replegar de la población penitenciaria, al área de sentenciados, y brindar auxilio a los lesionados, para que fueran trasladados a recibir atención médica, sin poder controlar plenamente la situación, sino hasta una hora y media después, en que arribaron al Centro Regional, el Secretario de Seguridad, el Secretario de Inteligencia y Política Criminal, así como un grupo aproximado de 60 elementos de la Policía Estatal Preventiva y 24 elementos de la Policía Metropolitana. Por lo que fue hasta las 9:00 horas del mismo 26 de

marzo de 2018, que se logró controlar la situación. Tal y como así se desprende del Parte Informativo rendido por el Comandante de Guardia **OTTO REYES DE SANTIAGO.**

55. Por otra parte, el **C. OTTO REYES DE SANTIAGO,** Comandante de Guardia, manifestó en su informe, que las 2 personas que cita en el último párrafo de su parte informativo, constituyen un grave riesgo para la Institución, ya que como líderes del grupo que representan, pudieron tomar represalias en contra del grupo adversario, lo que pondría en riesgo, no sólo a la población interna del Centro, sino también al personal técnico, jurídico y de seguridad, al ser vulnerada la Gobernabilidad y Seguridad del Centro.

56. En adición, el **TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLIS ÁLVAREZ,** Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, aseveró que no tiene conocimiento de cómo ingresó al Centro Penitenciario el arma de fuego, detonada y decomisada el día de los hechos, lo cual, como ya se expuso, constituye prueba fehaciente, junto con el hallazgo de los demás objetos y sustancias prohibidas encontradas, de la deficiente actividad de supervisión en la revisión, tanto de las personas privadas de libertad, sus pertenencias o posesiones y de sus visitantes, así como del personal que labora en dicha institución.

57. Datos probatorios, que justifican el incumplimiento de las facultades, atribuciones y funciones de las autoridades penitenciarias en el debido funcionamiento de este Sistema, advirtiendo que los funcionarios y servidores encargados de la organización y administración penitenciaria han omitido realizar los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, o insistir reiteradamente ante éstas, para lograr obtener los recursos mínimos necesarios y suficientes, eficaces y eficientes, humanos y materiales, con los que deben contar los Centros de Reclusión y Establecimientos Penitenciarios en el Estado, a efecto de que sus Directivos y Responsables también puedan cumplir con sus obligaciones; entre ellas, la de brindar protección y seguridad a la población penitenciaria. Lo que ocasionó, precisamente que el personal de Seguridad de este Centro de Reclusión, no fuera suficiente al intervenir de inmediato para contener o controlar el citado ataque o agresión, precisamente por falta de esos recursos humanos; aparte de que también se acreditan las omisiones en que incurriera, tanto el Personal de Seguridad, como las Autoridades Penitenciarias, al no solicitar previo a los hechos del ataque, el apoyo o refuerzo de las corporaciones policíacas de seguridad para impedirlo y evitar la realización de los graves y lamentables resultados, los primeros al minimizar la información previamente proporcionada por sus mismos compañeros y las (PPL), cuando les dijeron que iba a pasar algo, así como los movimientos irregulares de los (PPL) observada por las cámaras de monitoreo y otorgada por el Personal de Seguridad, sin trasmitir la información ni solicitar el apoyo urgente a los superiores para activar la alerta; y las últimas, al no proceder de inmediato y oportunamente a proporcionar el auxilio de las corporaciones policíacas desde el momento mismo en que se tuvo la información; así mismo se considera insuficiente el personal que monitorea las cámaras de video vigilancia, toda vez que un solo custodio en el mismo momento no puede observar con detenimiento ni monitorear todas las cámaras, tal y como así lo manifestó el policía penitenciario operador de las cámaras de vigilancia, **PABLO ACUA TOTO,** quien dejó de observar otras áreas para enfocarse en una de ellas, que lo fue el módulo rojo y percatarse de lo que sucedía en su interior, sin poder reportar al momento los hechos que se estaban llevando a cabo y la afectación que se realizaba a otras personas privadas de libertad, en las demás áreas. Todo lo cual, se traduce en un incumplimiento del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la vulneración de los derechos humanos de las personas en reclusión, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y autoridades penitenciarias, consistentes en la dilación e insuficiente protección de las personas de las personas privadas de su libertad, ya que con ello se provocaron afectaciones a la vida y a la integridad personal. En el caso específico, la deficiente e inoportuna protección de la vida y de la integridad y seguridad personal de PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9 y PPL10, que derivó en una grave violación a sus derechos humanos, al resultar 1 muerto y 9 lesionados.

2. Analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de investigación, con motivo de la queja oficiosa en favor de PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8, PPL9 y PPL10, se determina que el **LICENCIADO ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO,** Director de Prevención y Reinserción Social, así como el **LICENCIADO ÓSCAR GILBERTO GUTIÉRREZ DE LIRA,** entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y el Personal Penitenciario en turno, vulneraron los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en relación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal de los Reclusos; así como en el derecho a la vida de PPL3†.

3. En el caso específico de los agraviados PPL1, PPL2, PPL3†, PPL4 PPL5, PPL6, PPL7, PPL8**,** PPL9 y PPL10, personas privadas de su libertad del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, las autoridades señaladas como responsables, impidieron el goce de sus derechos humanos, al no ser suficientes los medios humanos y materiales para intervenir de inmediato e impedir o bien, hacer cesar el ataque del que fueron objeto en el área de sentenciados, dormitorio dos, y cerca del área de control, así como en el interior de sus celdas por un considerable grupo de internos, y brindarles el apoyo y auxilio que requerían. Con lo que esta Comisión acreditó que la atención brindada por el Personal Penitenciario, el Licenciado **ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA,** entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas y el **LICENCIADO ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO,** Director de Prevención y Reinserción Social, no fue oportuna, ya que no se actuó con la rapidez que el caso requería, todo lo cual permitió la pérdida de vidas y daños a la integridad personal de los internos agraviados.

4. Aunado a la falta de los demás recursos o medios materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario Estatal, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del Centro de Reclusión; cámaras de video vigilancia giratorias, suficientes, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario; equipo antimotín y radios matra y motorola suficientes para el personal penitenciario, que permita la aplicación inmediata de los protocolos de seguridad y de actuación en casos de antimotines, riñas, o actos violentos que pongan en riesgo la integridad personal y la vida de la población penitenciaria; además de implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del Centro desde las torres de control para evitar que existan puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, de los cuales se carece o no son suficientes ni funcionales, en los Centros de Reclusión y Establecimientos Penitenciarios del Estado, entre ellos los pertinentes para brindar protección y seguridad no sólo a la población interna, sino también a las personas que los visitan (familiares, autoridades, etc.,) y a todo el personal técnico, administrativo, jurídico y penitenciario que laboran en dichos centros; que son omisiones que vulneran también los derechos humanos, como en el presente caso, en que no fue posible que interviniera el personal penitenciario del Centro precisamente por la falta de dichos recursos para contener o impedir que se realizara el ataque hacia el determinado grupo de internos.

4. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública en este rubro que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión, de forma que se cuente con estrategias, organización y los medios adecuados y eficaces para tutelar su vida y su integridad personal.

5. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de Sistema Penitenciario y de Derechos Humanos, por lo cual es urgente implementar programas de capacitación hacia todo el personal Penitenciario, de forma que éstos los apliquen de manera puntual.

VII. REPARACIONES.

1. **La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano.** Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"[17].

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición"*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

> "*Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".*

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *"Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones*

[17] Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial"[18].

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.[19]

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables, que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.[20]

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños físicos y emocionales que se les causaron a los agraviados lesionados, como por los daños inmateriales producto del daño al proyecto de vida de PPL3†. Asimismo, deberán tomarse en cuenta las afectaciones materiales producto de dicho acontecimiento.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la vida e integridad personal, en agravio de las personas privadas de libertad**,** este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstas en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran[21].

2. Por lo tanto, debido a las secuelas de salud que presentan los agraviados lesionados, se les deberán realizar, las evaluaciones médicas y psicológicas pertinentes, y brindarles las atenciones específicas que éstos requieran, en relación con las lesiones que resultaron con motivo de los hechos.

3. De igual forma, es necesario que se le brinde, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requieran las victimas indirectas de PPL3**†** por la pérdida de vida de éste. Dicha atención deberá prestárseles de forma continua y hasta que alcancen su sanación.

---

[18]Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

[19] Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

[20]Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,* Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

[21]Ibíd., Numeral 21.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones[22].

2. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal y funcionarios penitenciarios que incurrieron en la vulneración de los derechos humanos de las personas agraviadas.

D. Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad en el Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social y los Directores y Jefes o Encargados de los Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes antes las instancias respectivas a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del Centro de Reclusión; cámaras de video vigilancia giratorias, suficientes, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario; equipo antimotín y radios matra y motorola suficientes para el personal penitenciario; implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del Centro desde las torres de control para evitar que sean puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, y se diseñen e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en los Centros de Reclusión; así como los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario.

2. Se implementen programas de capacitación, dirigido al personal penitenciario de seguridad, en materia de derechos humanos, que les permita identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos, en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriban como víctimas directas PPL1, PPL2, PPL3**†**, PPL4 PPL5, PPL6, PPL7, PPL8**,** PPL9 y PPL10, personas privadas de su libertad, y como víctimas indirectas de PPL3**†**, a VIM**,** VIP, VIH2, VIH3, VIC y VIM1, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se les indemnice, considerando lo señalado en el apartado VII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

[22]Ibídem, Numeral 22.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se valore y determine si los agraviados PPL1, PPL2, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8**,** PPL9 y PPL10, así como a las víctimas indirectas de PPL3**†,** requieren de atención psicológica, relacionada con las agresiones sufridas. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realicen las evaluaciones medicas respectivas a PPL1, PPL2, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8**,** PPL9 y PPL10, y se les brinden las atenciones médicas que éstos requieran, en relación con las lesiones que resultaron con motivo de los hechos materia del presente caso.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen protocoles y mecanismos que garanticen, de manera oportuna y eficaz, que no se introduzcan objetos prohibidos, tales como armas de fuego, armas blancas, teléfonos celulares, cargadores, bebidas embriagantes, entre otras, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, a efecto de prevenir situaciones en las que, tanto la seguridad, la integridad y la vida de las personas privadas de su libertad, como del personal que labora y visita dicho Centro, se vea comprometida, como sucedió en los presentes hechos.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

SEXA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se implemente una capacitación dirigida al personal penitenciario técnico, administrativo, jurídico y, de las diversas corporaciones de seguridad que tienen contacto los centros de reclusión y población, sobre los actos y omisiones que se configuran como violación a los derechos humanos de los internos, por incumplir con la obligación de salvaguardar, la vida, la integridad y seguridad personal de estas personas en reclusión, destacando el derecho de éstas a recibir una atención digna, respetuosa, oportuna y de seguridad a sus personas durante su estancia en los centros de reclusión.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se realicen los trámites correspondientes antes la instancias respectivas a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas; cámaras de video vigilancia giratorias, suficientes, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario; así como equipo antimotín y radios matra y motorola suficientes para el personal penitenciario, e implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del Centro desde las torres de control para evitar que sean puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos.

OCTAVA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad, tanto de las personas privadas de su libertad, como del personal de guarda y custodia, administrativo y de los visitantes, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

NOVENA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen mecanismos de actualización y formación profesional continua, en materia de sistema penitenciario y, en materia de Derechos Humanos, que le permita identificar, al personal de guarda y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las partes agraviadas que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/391/2018.

Persona quejosa: Q1

Persona agraviada: VD

Autoridad Responsable: Personal de Seguridad y Custodia del establecimiento penitenciario de [...], Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:
I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual.

Zacatecas, Zacatecas, a 16 de diciembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/391/2018, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 13/2019** que se dirige a la autoridad siguiente:

INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la peticionaria y la agraviada, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 19 de septiembre de 2018, **Q1** presentó formal queja, en contra de personal de seguridad y custodia de la cárcel distrital de [...], Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de **VD**, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Luego, el 20 de septiembre de 2018, **VD**, ratificó la queja presentada a su favor por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 21 de septiembre de 2019, se remitió formal queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente que al rubro se cita, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 y 56 del Reglamento de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 21 de septiembre de 2018, la queja se calificó como presunta violación a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual, en términos de lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 21 de septiembre de 2018, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se solicitó a la autoridad competente se tomaran medidas precautorias necesarias para evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos de **VD** o bien, la producción de un daño de difícil reparación.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
Refirió **VD** que el 19 de agosto de 2018, fue ingresada a la cárcel distrital de [...], Zacatecas. Lugar en el que fue víctima de violencia sexual por parte del personal de seguridad y custodia.

3. El 08 de octubre de 2018, se recibió el informe de autoridad suscrito por **AR,** comandante del establecimiento penitenciario de [...], Zacatecas, a quién se le imputa de manera directa la violencia sexual.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de un servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD** y la probable responsabilidad por parte del servidor público señalado.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
   a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; recabó comparecencias de elementos de seguridad y custodia, así como a personas administrativo adscritos a la cárcel distrital; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables; se realizaron revisiones a los videos de cámaras de videovigilancia del establecimiento penitenciario; y se recabaron los dictámenes psicológicos y gineco forenses practicados a la víctima.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por la autoridad señalada como responsable, así como la documentación e inspecciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. POR LO QUE HACE A AR, ENTONCES COMANDANTE DEL CENTRO PENITENCIARIO DE [...], ZACATECAS:

a) Por lo que hace a la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

1. La violencia de género contra las mujeres es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos, que impide a éstas alcanzar su plena realización personal y desarrollo; la cual, tiene su origen en las estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder, fundamentados en la asignación de roles diferentes a mujeres y hombres en función de su sexo y en el otorgamiento de un valor superior a los considerados como masculinos.

2. La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que la violencia de género constituye un obstáculo para la igualdad y el desarrollo, cuyo origen se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres, que se manifiestan en actos de control y dominación que conducen a la discriminación y violación de los derechos humanos de las primeras. Es decir, que restringen el ejercicio pleno de sus derechos. Ante esta situación, tanto en el sistema normativo nacional como internacional (regional y universal) de protección de derechos humanos, se han adoptado diversos instrumentos que salvaguardan el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. Con ello, los Estados han reconocido la situación histórica de subordinación y marginación que han experimentado las mujeres en la sociedad, y han generado un consenso de que ésta constituye un problema público que debe ser atendido a través de acciones dirigidas a su prevención, atención, sanción y erradicación.

3. En este contexto, surge la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979; en la cual se establece que la discriminación contra la mujer denota *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera*[1].

4. Además de definir este fenómeno, la Convención establece una serie de obligaciones a los Estados para combatirlo. De manera específica, el Comité derivado de la Convención elaboró en 1992, la Recomendación General 19, a través de la cual señala que la "violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer para gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". Asimismo, se señala que la violencia de género incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, que se traducen en el menoscabo o anulación de sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, se emitieron una serie de recomendaciones a fin de que los Estados eliminen la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; ya sea a través de la adopción de medidas para impedirla violación de sus derechos o bien, para investigar y sancionar los actos de violencia cometidos en su contra.

5. Bajo esta perspectiva, se reconoce a la violencia de género como una grave problemática social que debe ser erradicada de manera estructural, a través de políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en todos los ámbitos de su vida; ya que existen diversas formas y modalidades que se encuentran articuladas entre sí. Por lo que, la atención de ésta debe centrarse en todas aquellas formas en que las mujeres son violentadas por estereotipos de género, incluso en sus familias.

6. En el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al cual entiende por violencia de género contra la mujer *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*[2]. Luego, ese mismo instrumento, en el artículo 2 establece que "se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el

[1] Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.
[2] Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. Además, reconoce que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de la desigualdad entre mujeres y hombres, que se traduce en la violación de sus derechos humanos y el entorpecimiento de su ejercicio pleno.

7. La importancia de dicho instrumento radica en que se reconoce, de manera explícita, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Así, la convención visibiliza que la violencia puede ejercerse dentro de la familia, en la comunidad, el trabajo, en instituciones educativas o de salud; o bien, que puede ser perpetuada o tolerada por el propio Estado y sus agentes.

8. En el ámbito nacional, el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que "los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano".[3]

9. El segundo párrafo del artículo 1° Constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas[4]. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales[5]. De otro lado, el Máximo Tribunal del país ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite "optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio".[6]

10. Por otro lado, en el tercer párrafo del citado artículo 1° de la Constitución federal se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuencialmente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

11. Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece, en el artículo 5° conceptualiza la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; y, en el ordinal 6°, establece los tipos de violencia contra las mujeres, siendo éstos la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y de cualesquiera otras formas análogas que lesiones o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por lo que hace a la violencia sexual, ese mismo artículo en la fracción V, la define "Es cualquier acto

---

[3] Ver Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J.20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

[4]Ver Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239. tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio *pro persona*.

[5]Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, "El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011", Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

[6] Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. tesis de rubro Principio *pro persona*. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.

que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto".

12. En el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, conceptualiza la violencia contra de las mujeres como los actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta[7]. En el artículo 7, se tipifican los tipos de violencia contra las mujeres, a saber: violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, política y cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Es en la fracción III del citado artículo en donde el legislador zacatecano fijó los elementos de la violencia sexual, la cual consiste en "Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres. Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual…"

13. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en el ámbito de su competencia y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal[8], constitucional[9] y convencional[10] de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex oficio[11]. Así, este

---

[7] Artículo 7, fracción XX.

[8]Artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que esta Comisión es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

[9] El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos(CPEUM) establece que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. "El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

[10] OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art.1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966,ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, incluyendo claramente a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

[11] [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...],que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No.221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parteen la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex oficio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. párr. 213.

Organismo funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

14. En este sentido, debemos analizar en la presente Recomendación los deberes reforzados de cuidado y custodia, pues el Estado tiene la obligación de organizar el aparato estatal y las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el poder público ya que es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción[12]. Tiene la responsabilidad de los actos y conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes que ejercen funciones de policía, particularmente si están facultados para hacer detenciones.[13]

15. El deber de cuidado del Estado contempla diversas situaciones que pueden ir desde garantizar la paz y la seguridad, hasta el manejo de servicios públicos y la atención de personas que no pueden valerse por sí mismas o tienen limitada la capacidad de hacerlo.[14] Por tanto, el Estado se encuentra obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, así como cumplir con sus obligaciones generales de respeto y garantía, pues implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.[15]

16. Cuando se trata de violaciones a los derechos humanos de personas privadas de la libertad, la autoridad tiene deberes reforzados de cuidado para con las mismas, dado que están bajo su tutela, y la restricción de derechos impuesta está vinculada únicamente con la libertad y algunos derechos políticos; sin embargo, lo que todos los demás derechos, la autoridad penitenciaria está obligada no sólo a respetarlos, que implica una conducta de abstenerse de vulnerar derechos, sino le es exigible también la obligación de proteger, que se relaciona con los vínculos entre la personas internas, y a su vez debe realizar acciones encaminadas a garantizar los derechos humanos.

17. Respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”[16].

b) Por lo que hace a la violación al derecho a la integridad personal y sexual.

18. En un análisis de interrelación, se desarrolla el estándar del derecho a la integridad personal, relacionado con la prohibición del Estado de perpetrar actos que afecten la integridad personal y sexual de las personas privadas de la libertad.

19. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, psíquica, sexual y moral, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con

---

12 Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, párr. 189.
13 Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
14 Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.
15 Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.
16 Corte IDH. Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párrafo íntegro 303

motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Además, implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional[17], condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico nacional e internacional.

20. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano forme parte, y que el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

21. Al respecto, “El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares”[18].

22. En el dictamen emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 1/2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2010, se estableció que “el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente.”; luego, la propia Corte en Pleno, conceptualizó el derecho a la integridad personal como el “Derecho que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvaguarde su bienestar físico, psíquico y moral.”[19]

23. Por tanto, el derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, mediante instrumentos que obligan a los Estados a investigar y sancionar conductas contrarias a él, así como a implementar mecanismos legislativos, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole tendentes a asegurar la eficacia del derecho de mérito en su ámbito territorial.[20]

24. Entonces, el derecho a la integridad personal protege a la persona en diversos ámbitos y, en ese tenor, se conforma de los derechos específicos al derecho a la integridad física; derecho a la integridad psíquica y derecho a la integridad moral; en el caso particular, según la narrativa de los hechos planteados por **VD,** debemos abocaremos al análisis de los tres derechos, pues a juicio de este Organismo, los hechos ocurridos mientras permaneció privada de su libertad al interior de la cárcel distrital de [...], Zacatecas, lastimaron esas tres esferas.

25. Respecto al **derecho a la integridad física,** en opinión de Canoso Usera, "son el cuerpo y la apariencia física los aspectos que a través de él se protegen";[21] de modo que se trata de un derecho que salvaguarda "la incolumidad corporal, así como el derecho a la salud física y mental, el bienestar y a la propia apariencia".[22] Por su parte, Reyes Vanegas refiere que "en el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos", y añade que "este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el

17 Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.
[18] CNDH. Recomendación 43/2016 del 14 de septiembre de 2016, pág.146
[19] Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 91.
[20] Ídem, Pág. 102.
[21] Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.
[22] Íbidem, pp. 90-91.

cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación a cualquiera de sus miembros".[23]

26. Se dice que este derecho asegura a la persona, entre otros, los siguientes aspectos:[24]

- No ser objeto de amputaciones.
- No ser privada de algún sentido u órgano corporal.
- No sufrir lesiones o heridas corporales.
- No ser torturada físicamente.
- No ser objeto de penas o castigos corporales.
- No ver dañada su imagen externa.
- No ser sometida a tratamientos o experimentos médicos o científicos no consentidos.
- No ser intervenida quirúrgicamente sin su consentimiento.
- No ser víctima de violación sexual.

En este orden de ideas, se trata del derecho a la incolumidad corporal, esto es, del derecho de la persona a que nadie dañe o menoscabe su cuerpo, visto éste desde el punto de vista anatómico y fisiológico.[25]

27. Por cuanto hace al **derecho a la integridad psíquica**; el término "psíquica", desde el punto de vista gramatical, se define como "perteneciente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos".[26] A su vez, por psicológico(a) se entiende aquello "perteneciente o relativo a la psicología"[27], asimismo, la palabra "psicología" tiene, entre otros, significados: "todo aquello que atañe al espíritu"," ciencia que estudia los procesos mentales en personas y animales", y "manera de sentir de una persona o de un pueblo".[28] Con base a las anteriores acepciones, puede colegirse que se trata del derecho de la persona a no sufrir menoscabo alguno en su mente o en sus sentimientos.

28. A juicio de Sar Suarez, la integridad psíquica se refiere a la preservación de todas las capacidades de todas las psiquis humanas, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.[29]

29. En lo concerniente al ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc.".[30]

Se consideran violaciones a este derecho, por mencionar algunas, las siguientes:

- La intimidación, las amenazas, y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas.[31]
- La Violación sexual.[32]
- La desmoralización atreves de insultos o vejámenes.
- Obligar a una persona a presenciar la tortura de otra.
- Provocar en otra persona sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia.
- Impedir a una persona dormir o descansar.
- Ocasionar sufrimiento a los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.[33]

---

[23] Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 18

[24] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit., p. 107; Canosa Usera, Raúl, op. cit., pp. 179-211; Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit., p. 177; y Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

[25] Reynoso Dávila refiere que "la integridad física se viola ocasionando un daño al cuerpo, o un daño a lasalud, o una perturbación a la mente". Reynoso Dávila, Roberto, op. cit., p. 36; y, cfr. Flores Madrigal,Georgina Alicia, op. cit., p. 165.

[26] Real academia española, en http://dle.rae.es/?id=UXTDrP1, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

[27] Ibidem, en http://dle.rae.es/?id=UWg6ukR, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

[28] Ibidem, en http://dle.rae.es/?id=UWfndCk, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

[29]Sar Suarez, Omar, "Derecho a la Integridad Persona en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de su libertad. Cuestiones Constitucionales". Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, IIJ, núm. 19, julio-diciembre de 2008, pág. 212

[30] Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 105.

[31]Sar Suárez, Omar, op. Cit, pág. 121

[32] Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2016. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

30. Finalmente, por lo que hace al **derecho a la integridad moral**, en el ámbito gramatical, entre otras acepciones del término se encuentran las siguientes: “que no pertenece al campo de los sentidos, por ser la apreciación del entendimiento o de la conciencia” y “conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico”[34], lo que permite colegir que a través de este derecho se busca que la persona no sufra menoscabos en su espíritu, conciencia, valores y creencias.

31. En opinión de Olmedo, “la nota esencial de la integridad moral es que la persona, con cuanto tal, posee una dimensión espiritual y valorativa que la diferencia de los animales y las cosas y que se ve menoscabada en cuando aquélla es tratada como si fuera un simple objeto”.[35]

32. En el mismo tenor, Barquín Sanz refiere que la integridad moral constituye “una nota inseparable del ser humano, que apunta a su voluntad y su conciencia, a su capacidad para decidir por sí sobre sí mismo y no ser tratado como una cosa”, y que se ve afectada “cuando la persona es objeto de humillación, de vejación, de envilecimiento, lo que puede suceder tanto de forma conjunta con el atentado contra otros valores, como de forma independiente”.[36]

33. Por su parte, Reyes Venegas refiere que, en el aspecto moral, “la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales” y agrega que “cualquier tipo de atentado que humille y agreda moralmente a una persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o las violaciones carnales, puede comprometer no sólo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también la dimensión moral del mismo”.[37]

34. Así, este derecho les otorga a las personas, por ejemplo, las siguientes prerrogativas:

- No ser víctima de tratos degradantes.
- No sufrir agresiones a su honra y reputación.
- No ver vulnerada su intimidad.
- No ser obligada a conducirse en contra de sus valores, convicciones o creencias.
- No ser tratada como una cosa o como un medio para el cumplimiento de un fin.[38]

Por tanto, a través de este derecho se busca asegurar que la persona sea tratada como tal, y que, en esa medida, pueda desarrollar su vida de acuerdo a sus valores, creencias y convicciones -ello siempre dentro del límite que le marcan los derechos de los demás-.

35. Cabe señalar que, con frecuencia, las violaciones a este derecho se consideran también violaciones al derecho a la integridad psíquica, pues ésta y la integridad moral se consideran estrechamente relacionadas, como así lo asentó la Corte IDH en el caso Blake vs. Guatemala, párrafos 114-116 y en el caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala, párrafo 150.

36. Como puede advertirse, la inviolabilidad de la persona en todos sus ámbitos, esto es, su plenitud y bienestar corporal, mental y espiritual,[39] se protege a través del derecho a la integridad personal,[40] derecho que tiene carácter absoluto en la medida en que su vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante situaciones de emergencia, ello en virtud de que su

---

[33] Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.
[34] Real Academia Española, “Moral”, en http://dle.rae.es/?id=Pm2wZfs|Pm4ASgI, fecha de consulta 23 de noviembre de 2017.
[35] Olmedo Cardente, M. “El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial”, Barcelona, Atelier, 2001. Cit. Por Barquín Sanz, Delitos contra la integridad moral, Barcelona, España, Bosch, 2001, pg. 55.
[36] Barquín Sanz, Jesús, Delitos contra la integridad moral, pg. 57-58.
37 Reyes Venegas, Alejandra, Derecho a la integridad, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2001, op. Cit., pg 18.
38 Se ha dicho que lo que se repudia de la tortura “es el tratamiento del hombre como cosa, el desconocimiento de su dignidad, el someterlo a la acción implacable de las fuerzas naturales y violar lo más íntimo y constitutivo de su ser, es decir, su voluntad y su conciencia”. Carrillo Prieto Ignacio, “Tortura y derechos humanos”, Revista mexicana de justicia. Nueva época, México, Procuraduría General de la República, número 1, volumen 1, 1997, p. 22.
39 Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 19.
40 En este sentido, Canosa Usera refiere que la integridad personal "abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral". Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

suspensión entrañaría "un atentado contra la dignidad de la persona que, en ningún caso, puede tolerarse en el Estado constitucional cuyo fin supremo es amparar el valor dignidad".[41]

37. Entonces, la persona, por ende, tiene "un valor en sí misma",[42] y es por ello que se le considera un ser digno, esto es, un ser "que tiene dignidad",[43] entendida ésta como "excelencia o realce",[44] por tanto constituye, entonces, la suma de las virtudes y atributos humanos y, como tal, es un elemento propio y natural al hombre -no otorgado por el Estado- que lo diferencia de las demás especies y le da valor como persona.[45]

38. Al ser la dignidad un atributo inherente a la persona, corresponde a todos por igual, razón por la cual la persona, quienquiera que sea y sea cual sea su condición, tiene una dignidad que debe ser respetada, de modo que, el respeto a la dignidad se extiende a todas y cada una de las personas humanas, independientemente de su origen, condición social, raza, religión, cultura, etcétera, pues la dignidad de la persona humana y solamente ella es el motivo verdadero del respeto al ser humano.

39. Al hablar de la integridad personal, René Molina Cantillana, sostiene que la integridad sexual es una proyección de la integridad personal referida en el ámbito sexual, que se conecta con el bienestar físico, psíquico y emocional del individuo.[46] Por su parte Rubén Figari sostiene que “con la expresión integridad sexual, se pretende aludir a la protección de las personas desde el punto de vista de la intangibilidad e integridad física, psíquica y también a la libertad de autodeterminación sexual que así puedan manifestar”[47].

40. En el caso del Penal Castro y Castro *vs* Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló un análisis de las formas de afectación a la integridad psíquica y moral, vinculadas con la violencia sexual[48]. Luego, al llevar el caso Fernández Ortega y otros *vs* México, ante la Corte Interamericana, la Comisión retomó el anterior criterio y alegó que una violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, su espacio físico y sexual y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía.[49]

41. Entonces, el Caso Fernández Ortega y otros, marca un precedente de gran importancia en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de género, vinculado con la prohibición de tortura, pues confirma y desarrolla el criterio asentado en el Caso del Penal Miguel Castro Castro, conforme el cual una violación sexual, bajo ciertas circunstancias constituyen tortura, así lo precisó en el párrafo 128 de su sentencia.

42. Resulta menester señalar que se hace alusión a la violación sexual ya que, según la narrativa de los hechos es el tema toral que nos lleva a la emisión de la presente Recomendación, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el criterio, con base en el derecho penal internacional y en el derecho penal comparado, que “la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.”[50]

---

41 Ibidem, p. 80.
42 Flores Madrigal, Georgina Alicia, "El derecho a la protección de la vida e integridad física", Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, México, UNAM, 2006, pág. 148.
43 Real Academia Española, "Digno", Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. a/g, p. 823.
44 Adame Goddard, Jorge, "Dignidad de la persona humana", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, pág. 1346.
45 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2a. ed., México, CDHDF, 2008, p. 99.
46 Molina Cantillana, René, *Delitos de Pornografía* página 57.
47 Figari, Rubén E. *Delitos de Índole Sexual.* Página 45
48 Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 308.
49 Corte IDH Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, apartado B Alegatos de las partes, párrafo 91.
50 Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 310.

43. Luego, en el caso Inés Fernández Ortega *vs* México, la Corte señaló que "la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas, por lo que de ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, destacando que en efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales, aunado a que las víctimas también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aún sociales"[51].

44. En el mismo caso, la CIDH sostuvo en el párrafo 100 que "la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho".

45. Respecto a las pruebas que deben valorarse en aquellos casos de violencia sexual contra las mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la existencia de barreras al existir una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas. De igual forma, ha notado que se traslada a ellas la responsabilidad de las investigaciones, que se le da una interpretación estereotipada a las pruebas, y que se dictan resoluciones relativas a las pruebas carente de consideraciones de género, todo lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la justicia[52].

46. Por otro lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al adoptar su Recomendación General número 33, de 03 de agosto de 2015, instó a los Estados a revisar "las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género."[53]

47. Por lo tanto, a la luz de los deberes contemplados en los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[54] y 7.e y 7.f de la Convención de Belém do Pará[55], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas[56] y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas.

48. Así, la Primera Sala al observar la complejidad que implica la valoración probatoria por parte de las personas juzgadoras en casos en los que se ha ejercido violencia sexual contra la mujer, la cual radica en la naturaleza de la comisión de este tipo de actos, los cuales son, generalmente, perpetrados de manera oculta, situación que dificulta la existencia de testigos o de otro tipo de evidencias, por lo que el testimonio de la víctima del delito suele constituir la prueba de mayor relevancia en la acusación formulada contra la persona imputada.

49. Finalmente, en el Amparo Directo en Revisión 3186/2016, de 01 de marzo de 2017, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, estableció las reglas para valorar testimonios de

---

51 Corte IDH Caso Inés Fernández Ortega vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 124

[52]CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63. 9 diciembre 2011, párr. 260.

53 Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33. Op. Cit., párr. 51.h.

[54] De la redacción del artículo 2 citado se desprende que los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de adoptar las medidas necesarias que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en ese instrumento internacional.

[55] En similar sentido, los artículos referidos imponen la obligación a los Estados parte de esa Convención de modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, así como de establecer procedimientos legales justos y eficaces para que la mujer víctima de violencia pueda acceder efectivamente a un juicio oportuno.

[56] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Op. Cit., párr. 278.

mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con una perspectiva de género, las cuales se enuncian a continuación:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente[57];
b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;
c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;
d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,
e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.[58]

50. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en concordancia con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la violencia sexual es un acto que genera daños a las víctimas que han pasado por esos hechos, aunado a que vulnera los derechos humanos a la integridad sexual de quienes son violentadas o violentados de esta forma. En el caso de **VD** se advierte que la violación sexual le ocasionó daño físico y psicológico.

51. En el presente caso, se requiere realizar un análisis con perspectiva de género, en donde se aborde la condición de vulnerabilidad en que se encontraba **VD**, así como la situación real de subordinación mientras permaneció detenida en la cárcel distrital de [...], Zacatecas; pues cuando una mujer es víctima de conductas que atentan contra su libertad y seguridad sexual, se actualiza el deber de juzgar con perspectiva de género, herramienta analítica bajo la cual, sus declaraciones deben analizarse tomando en cuenta elementos subjetivos de las víctimas, como la edad, condición social, factores de vulnerabilidad, y el contexto en que se desarrollan los hechos, ya que esas declaraciones constituyen una prueba fundamental sobre el hecho denunciado.

FACTORES DE VULNERABILIDAD:

52. Según las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

57 Ver, también, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.
58 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Op. Cit. Párr. 102.

A) Vulnerabilidad por razón de género:

53. La mujer es un ser autónomo, protagónico, con capacidades y calidades de realizar acciones concretas por sí mismo. Los papeles que la mujer desempeña tienen un valor fundamental en la sociedad y están también sujetos a las transformaciones sociales y culturales.[59] Sin embargo, históricamente la mujer también ha sido concebida como objeto, para la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), éste es un papel pasivo, en donde la mujer puede convertirse en un ser explotado o cautivo del otro, sin considerar su autonomía e integridad[60].

54. Por tanto, cuando es vista como objeto, se genera la violencia contra las mujeres[61] la cual constituye una forma de discriminación y una violación a los derechos humanos, que causa enormes perjuicios a la sociedad en todo el mundo y en México, sufrimiento a las familias e impide la realización personal y el desarrollo de capacidades de las mujeres y genera importantes daños a su salud.

55. La violencia de género expresa un abuso de poder sobre las mujeres y las niñas, es resultado de la cultura patriarcal y su causa estructural son las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres en la sociedad, por lo que se ha convertido en una estrategia política a través de la cual un sistema patriarcal mantiene su dominio y prestigio, mediante la sujeción y subordinación femenina. Desde esta perspectiva, la violencia de género es la que se ejerce en contra de las mujeres y niñas apoyados en el conjunto de normas y valores que les dan privilegios e impunidad a los hombres (Castro y Riquer, 2003; ONU, 2006). La violencia cultural se apoya de elementos tales como ideas, creencias, valores, mitos y tradiciones para legitimar y promover el uso de la violencia (Jiménez-Bautista, 2012). Esto se puede ver reflejado a través de la discriminación por raza, género, edad, condición física, mental y social, nacionalidad, entre otros. La violencia cultural también permea nuestras relaciones, al sustentarse y promover prejuicios y creencias falsas; lo cual da pauta a que exista una idea de “superioridad” sobre el otro. El machismo, la homofobia, el racismo, la xenofobia y la aporofobia (rechazo a los pobres) son ejemplos de este tipo de violencia.

56. La desigualdad de género, es una "distancia y/o asimetría social entre mujeres y hombres, las mujeres han estado relegadas a la esfera privada y los hombres, a la esfera pública. Esta situación ha derivado en que las mujeres tengan un limitado acceso a la riqueza, a los cargos de toma de decisión, a un empleo remunerado en igualdad a los hombres, y que sean tratadas de forma discriminatoria. La desigualdad de género se relaciona con factores económicos, sociales, políticos y culturales cuya evidencia y magnitud puede captarse a través de las brechas de género"[62].

57. Para comprender la desigualdad de género, se hace necesario entender el binomio de condición/posición de las mujeres. Por condición se entiende a las circunstancias materiales en que viven y se desarrollan las personas, éstas se expresan en el nivel de satisfacción de las necesidades prácticas e inmediatas y en los niveles de bienestar de los individuos y los hogares. Mientras que la posición alude a la ubicación de las mujeres en la estructura de poder que prevalece en una sociedad. Su análisis comprende el reconocimiento social, el estatus, la disposición de las fuentes de poder que incluye el control de los activos productivos, la información, la participación en la toma de decisiones, entre otras dimensiones.

58. Por tanto, el uso del binomio condición/posición de la mujer como herramienta conceptual y operativa es utilizado con frecuencia en el análisis de género, debido a que su combinación dialéctica sirve para expresar cuáles son los factores y mecanismos sociales, económicos y culturales que mantienen a la mujer en una situación de poder desventajosa y subordinada en relación con el hombre. De ahí que al ser **VD** una mujer, es claro que se situaba en una posición de desventaja frente a su agresor hombre.

---

59 FAO, Unidad Regional de Asistencia Técnica, Grupo Consultivo en Género -MAGA

60 http://www.fao.org/3/x0220s/x0220s01.htm Vocabulario referido a género, número 58. Consultado el 27 de mayo de 2019.

61 Se define Violencia contra las mujeres como los actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad y del origen, contenido o significado de la conducta violenta (LAMVLVZ, 2013; artículo 7, fracción XVI).

62 http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf Consultada el 27 de mayo de 2019

B) Vulnerabilidad por privación de la libertad:

59. Las Reglas de Brasilia señalan que la privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad. Se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

60. El Juez de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez, al emitir su voto razonado, respecto a la Sentencia del Caso del Penal Miguel Castro Castro, de 25 de noviembre de 2006, señaló que las personas privadas de libertad, se hallan sujetos en forma prácticamente total al control del Estado --*de jure y de facto*--, garante de la observancia de los derechos de quienes guardan esa situación de especial dependencia[63].

61. Por tanto, la política penitenciaria no debe estar exenta de la perspectiva de género, porque, la **población penitenciaria femenina** tiene características propias tanto en su problemática particular como en sus probabilidades de reinserción social. Las construcciones culturales hacen de las mujeres privadas de su libertad un grupo particularmente vulnerable.

62. La Convención de Belem do Pará, señala en su artículo 9 que “los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”, idéntico criterio es el plasmado en las citadas Reglas de Basilia.

63. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[64].

64. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hizo notar que en el contexto en el que se realizaron los actos por los cuales sentenció a Perú en el Caso del Penal Miguel Castro Castro, fue justamente porque las mujeres ahí violentadas se hallaban sujetas al completo control del poder de agente del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad[65]; semejantes hechos ocurrieron a **VD,** pues al ser mujer privada de la libertad se encontraba sujeta al control del Estado.

C) Vulnerabilidad atendiendo al contexto de la privación de la libertad en un centro penitenciario varonil:

65. De inicio, el párrafo segundo*, in fine*, del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente “Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”; asimismo, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 5, fracción I, señala que los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, entre otros, las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

66. En ese mismo tenor, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes “Reglas de Bangkok”, establecen que el requerimiento incluido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento implica que debería

---

[63] Párrafo 33, del voto razonado
64 Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 129, y Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 169.
65 Párrafos 226 y 307

haber programas disponibles diseñados específicamente para internas mujeres, que tomen en consideración sus necesidades específicas de género, ayudándolas a abordar los factores subyacentes que la condujeron al delito y trabajando con los desafíos a los que se enfrente la mujer encarcelada. Asimismo, la regla 19, advierte que se deberán adoptar medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

67. Adicionalmente, las reglas 29-30, reconocen la vulnerabilidad de las mujeres al abuso sexual, y prohíben toda participación de personal masculino en la asistencia y supervisión de presas mujeres. Reglas basadas en la premisa respecto que personal penitenciario femenino asistirá y supervisará a las mujeres detenidas, incrementando así la seguridad y mejorando el ambiente rehabilitativo.

68. Esta entidad federativa cuenta con un total de 17 centros/establecimientos penitenciarios, entre los cuales se encuentran los 13 Establecimientos Penitenciarios Distritales (como es el caso del Establecimiento Penitenciario Distrital de [...], Zacatecas), un Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJ), un Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, un Centro de Reinserción Social Varonil de Fresnillo, Zacatecas y un Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas. Como puede advertirse, el único centro establecido para la contención de las mujeres privadas de la libertad es el citado en última instancia.

69. Concatenando lo anterior, puede válidamente entenderse porqué en el caso particular de **VD,** existe un triple estado de vulnerabilidad, ya que además de ser mujer, se encontraba privada de la libertad en un establecimiento penitenciario para hombres, cuyo personal de vigilancia y custodia, en su mayoría, son hombres.

70. Cabe destacar que, a través del testimonio de la víctima, se advirtió sobre la falta de personal femenino de vigilancia y custodia, que permaneciera permanentemente con ella; lo que se corrobora al atender los testimonios de las custodias **CUSTODIO12** y **CUSTODIO13,** quienes son coincidentes en señalar que cubrían un horario, en el que auxiliaban en algunas actividades a **VD.** Es decir, que no se encontraban permanentemente con ella.

71. De las constancias que obran en el expediente de queja, se advierte que, **PA1** recomendó al Jefe del Establecimiento Penitenciario **PA2** que se trasladara a **VD** a un lugar donde se cuente con personal y áreas adecuadas para tener a la femenina, haciendo caso omiso a dicha petición.

72. Además, analizados los videos de la cámara de vigilancia a los que el personal adscrito a esta Comisión tuvo acceso, y en los cuales se realizó una minuciosa inspección y se recabaron las respectivas actas, acorde a lo establecido en los artículos 18, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, crean convicción al corroborar que en ninguno de los momentos se apreció la presencia de personal de sexo femenino como personal de vigilancia y custodia que estuviera asistiendo y supervisando a la interna **VD.**

73. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser mujer. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en situación de privación de la libertad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su

parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

SITUACIÓN REAL DE SUBORDINACIÓN:

74. La Suprema Corte de Justicia de la Nación[66] ha dicho que para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad.

75. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder.

76. En el caso concreto, como se señaló párrafos precedentes **VD** se encuentra en una triple condición de vulnerabilidad, pues al ser mujer existen relaciones de poder históricamente desiguales entre éstas y los hombres, lo cual constituye una primera categoría sospechosa, otra causa de vulnerabilidad es que se encontraba privada de la libertad, a la cual se le puede válidamente agregar una más, que es que no se encontraba en una prisión para mujeres, con personal de vigilancia y custodia de su mismo sexo, pues por el contrario, se encontraba rodeada de elementos de vigilancia y custodia hombres, con lo que se acredita la situación de desigualdad de género; luego, se atiende a las características particulares, siendo en este caso, que **VD** se encontraba en calidad de persona privada de la libertad en un centro penitenciario varonil, mismo que no cuenta con personal femenino para asistirla y supervisarla, pero además, es evidente el desequilibrio que existió entre ella y su violentador, pues al ser una mujer privada de la libertad en un centro penitenciario varonil, se encontraba ante un fuerte control o dominio que ejerce el estado en esa posición especial de garante, frente a las personas sujetas a su custodia y, a *contrario sensu,* como representante del estado se encontraba su agresor **AR,** quien no solo formaba parte del cuerpo del estado para la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, sino que, al interior de la cárcel distrital de [...] contaba con una jerarquía superior a muchos de sus compañeros, quienes incluso afirmaron encontrarse bajo sus órdenes al ser éste un comandante, encargado de la segunda guardia, situación que fue advertida desde su llegada por **VD**.

77. Respecto al último punto, se hace necesario ahondar, pues en el expediente de queja existen elementos suficientes para determinar la existencia real del desequilibrio entre las partes involucradas.

78. Asimismo, la quejosa se percató que, en la cárcel distrital de [...], Zacatecas, era la única interna y que no había personal de sexo femenino para asistirla. Sobre la jerarquía que **AR** ostentaba en el centro penitenciario, ella afirmó conocer únicamente su nombre y que esta

[66] Tesis aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1752, número de Registro 2014125, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.

persona era quien manda a todos los custodios de su guardia; además que del personal femenino que le tocó ver, se trató únicamente de una custodia (quien la llevaba a bañar) y una psicóloga, a ésta última no le tuvo confianza, toda vez que, al hacerle un simple comentario sobre el antojo de unas galletas, el Comandante se enteró de ello, por lo cual supo que no podría confiar en nadie.

79. De los elementos de vigilancia y custodia de la cárcel distrital de [...] que fueron entrevistados por personal de esta Comisión, afirmaron la jerarquía superior ostentada por **AR,** al ser comandante de guardia. Por lo que queda clara la existencia de un desequilibrio entre las partes y, por tanto, el ejercicio de poder que ejerció **AR** como comandante de la cárcel distrital de [...], Zacatecas, sobre la persona privada de la libertad en ese centro, de nombre **VD.**

80. A mayor abundamiento, la perspectiva de género como método analítico, se aplica en los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, así lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio aislado[67] intitulado "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de 'mujeres' u 'hombres".

81. Se ha acreditado que **VD,** era la única mujer recluida en la cárcel distrital de [...], Zacatecas. Institución carcelaria que, además, no es exclusiva para el género femenino, por lo cual, la infraestructura, la organización y el funcionamiento del establecimiento de reclusión, gira en torno a las necesidades de los hombres. Situación que colocó a la agraviada en una condición de vulnerabilidad y de subordinación, al carecer de medios para salvaguardar de manera efectiva sus derechos humanos, de manera específica, su derecho a la integridad.

82. En la denuncia de hechos presentada por **VD,** ésta señaló que el tiempo en el cual estuvo privada de su libertad en la referida cárcel distrital, el comandante **AR**, comenzó a hacerle comentarios relacionados con situaciones sexuales.

83. Expresó la quejosa que la forma en la que era agredida empeoró, y ella solo lloraba por no poder hacer nada, además del asco que le ocasionaba.

84. **VD** precisó diversas circunstancias en las que **AR** la violento de manera sexual, así como las amenazas que recibió para que se desistiera de su solicitud de traslado.

---

[67] Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.)

85. Es necesario precisar que, al tratarse de violaciones graves a derechos humanos, se retomará la narrativa de los hechos, de las declaraciones rendidas por **VD**, ante diversas autoridades, para evitar la revictimización o victimización secundaria[68] de ésta.

86. **VD** reiteró que fueron varias las ocasiones que el comandante **AR** la agredió y la amenazó, motivo por el cual se vio en la necesidad de pedirle que dejaran de visitarla.

87. **VD** señaló la necesidad de ampliar su denuncia penal, ya que la persona que acudió, en un primer momento a entrevistarla, era un varón, y le dio vergüenza detallar lo que le había ocurrido.

88. En su narrativa señaló que, al inicio de su estancia en la cárcel distrital, cuando requería realizar alguna llamada telefónica, el comandante **AR** la llevaba al área del teléfono, en donde le realizaba comentarios de índole sexual que la incomodaban. Asimismo, relató que, en ese lugar, es donde **AR** la agredió sexualmente, en posteriores ocasiones.

89. Asimismo, **VD** detalló las conductas que **AR** la obligó a realizar dentro de su celda.

90. Finalmente, **VD** detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que **AR** la violentó sexualmente.

91. Por su parte, **AR,** entonces comandante de la cárcel distrital mencionada, se limitó a negar los hechos que le imputa **VD,** aseverando que, siempre que estableció contacto con la quejosa, lo hizo en presencia de las cámaras de videovigilancia, así como del personal de guarda y custodia del lugar, señalando de manera específica que, **CUSTODIO6,** lo acompañaba de manera constante. En razón a lo anterior, ofreció una serie de testigos, todos ellos, oficiales penitenciarios del establecimiento penitenciario.

92. En este contexto, es pertinente puntualizar que, en el presente caso, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho de violación sexual, conforme al estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ya que, en este tipo de situaciones, generalmente se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo cual no puede esperarse la existencia de pruebas gráficas o documentales.

93. En este sentido, **VD** relató y denunció en varias ocasiones los hechos.

94. De las diferentes declaraciones de **VD,** se advierte consistencia en lo relatado respecto a la violación sexual, y si bien, en algunas declaraciones son más exhaustivas que otras, esta Comisión debe tomar en cuenta que, los hechos referidos por la agraviada, se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede contener diversas imprecisiones al rememorarlos; sobre todo, debido a que varias declaraciones se realizaron ante personal del sexo masculino. Situación que **VD** señaló, de manera específica, al referir que, en una de éstas, le provocaba vergüenza; por lo cual, omitió una serie de detalles al comandante que la entrevistó.

95. No obstante, de la lectura de las declaraciones mencionadas, esta Comisión considera que no existen diferencias sustanciales en sus relatos, y que de las mismas se desprenden, de manera consistente, los siguientes hechos: **VD** se encontraba recluida en la Cárcel Distrital de [...], lugar en el que ella era la única mujer interna; refiere que, **AR,** le hacía comentarios de

---

68 Revictimización o victimización secundaria, entendida como la suma de acciones u omisiones que generan un recuerdo victimizante (lo que normalmente sucede es que la persona recuerda y revive lo ocurrido en el momento del hecho delictivo) y que conllevan estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan su vida cotidiana, con la consecuente vulneración del derecho al más alto nivel de salud mental (…), ello es así, porque se sometería a la repetición de rememorar la experiencia traumática, lo cual debe evitarse. Criterio aislado emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III, página 2585, Décima Época, número de registro 2017963, de rubro: "VALORACIÓN PSICOLÓGICA DEL MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. SI SE LE PRACTICÓ UN ESTUDIO EN ESA MATERIA POR EL PERITO OFICIAL, ES IMPROCEDENTE QUE EL JUEZ DE CONTROL CONCEDA AL IMPUTADO EL AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA SE LE REALICE UNA NUEVA, A EFECTO DE OBTENER UNA OPINIÓN POR DIVERSO PERITO, AL IMPLICAR UNA REVICTIMIZACIÓN O VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.". Así también, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, señalan que "se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria)."

índole sexual*;* que, el comandante **AR,** la agredió en diversas ocasiones; la amenazaba constantemente con incriminarla en diversos delitos; llegando al grado de obligarla a desistirse de su solicitud de traslado.

96. Por otra parte, esta Comisión toma en cuenta que, al momento de los hechos, **VD** se encontraba privada de su libertad en un centro penitenciario para varones, donde no había infraestructura ni el personal idóneo para salvaguardar su integridad, encontrándose aislada y a disposición de su agresor, y que hizo del conocimiento de estos hechos, tanto a personal de esta Comisión, como del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, en cuanto fue trasladada.

97. Esta Comisión advierte que, en sus primeras declaraciones, **VD** no detalló las agresiones sexuales que sufrió; sin embargo, el hecho de que no especificara la manera como fue agredida, debe ser contextualizado en las circunstancias propias del caso y de la víctima. En primer lugar, las primeras declaraciones fueron rendidas ante personal masculino, situación que ella refiere, le provocó mucha vergüenza. No obstante, este hecho no desacredita sus declaraciones, ya que la omisión puede derivarse de una falta de seguridad o confianza para poder hablar sobre lo sucedido. Pues, cuando **VD** describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las diversas agresiones que sufrió, lo hace con el apoyo y soporte de personal de psicología.

98. Ahora bien, esta Comisión observa que, además de las declaraciones de **VD,** existen otros elementos de convicción en el acervo probatorio de este caso.

*a) Situación de vulneración en que se encontraba **VD.***

99. La Comisión encuentra probado que **VD**, se encontraba recluida en un establecimiento penitenciario que carecía de infraestructura y personal para garantizar el ejercicio de sus derechos humanos, ya que éste está destinado al albergue de población varonil. En adición, dicho centro contaba, durante la estancia de **VD**, con una sola custodia. Primero, con la custodia **CUSTODIO12,** quien se limitaba a trasladar a **VD** a diferentes espacios, y no realizaba funciones de custodia respecto de la agraviada. Posteriormente, **CUSTODIO13**, quien suplió el periodo vacacional de la custodia señalada, fue quien realizó, de manera parcial, las funciones de custodia respecto a **VD.** Sin embargo, es importante referir que, **CUSTODIO13,** fue contratada como personal administrativo y, por tanto, cubría un horario de las 08:00 a las 16:00 horas, tiempo en el cual sus labores se concretaba a estar al pendiente de las actividades de **VD**. Lo que provocó que **VD** se encontrara bajo el control total del personal varonil de guarda y custodia del centro penitenciario en el que se hallaba.

b) Dictámenes periciales y elementos adicionales de convicción.

100. Cabe hacer mención que **VD** no mencionó nada respecto de la agresión sexual que sufrió, sino hasta después de que fue trasladada de la cárcel distrital de [...], Zacatecas, al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, ubicado en Cieneguillas, Zacatecas, incluso posterior a la queja ante esta Comisión, explicó más detalladamente lo acontecido, pues quienes son agredidos sexualmente tienen temor de denunciar los hechos, por lo que resultaba poco probable que al momento de la exploración física realizada por la Médica Legista, se encontrara algún tipo de lesión visible, pues por lo menos del último ataque, habían transcurrido 13 días.

101. Sin embargo, esta Comisión advierte que, la credibilidad del relato de **VD,** se encuentra respaldada con el certificado médico gineco-forense, quien concluye que ésta sí contaba con lesiones recientes, de índole sexual.

102. Adicionalmente, se cuenta con evidencia de la afectación psicológica que esos actos reprobables le provocaron, ya que una profesionista en psicología advirtió que luego del evento ocurrido de abuso sexual, era necesaria una valoración psiquiátrica, detallando el daño psicológico, abuso sexual y psicológico sufrido por la víctima.

103. Además de lo anterior, se cuenta con el dictamen psicológico en donde se concluyó que **VD** sí presenta signos y síntomas de haber sido víctima de agresión sexual.

104. Las anteriores valoraciones médica, psicológicas y psiquiátrica resultan coincidentes con el relato de **VD** acerca de la agresión sexual que sufrió; la cual se refleja, tanto en las lesiones físicas que se le encontraron, como en la afectación psicológica que, todas y cada una de las evaluaciones psicológicas que se le practicaron, refieren haberle encontrado, al diagnosticarle Trastorno de Estrés Postraumático y Trastorno Depresivo Mayor, concluyendo que es una consecuencia de haber sido víctima de agresión sexual.

105. En el presente caso, esta Comisión observa que, además de las declaraciones de **VD,** obran en el acervo probatorio diversas pruebas circunstanciales sobre los hechos alegados. Al respecto, la Corte Interamericana, a través del caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia *siempre que de ellos pueda inferirse conclusiones sobre los hechos.* Asimismo, ha señalado que, tratándose de violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba no recae sobre la víctima, ya que la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad de la víctima de allegar pruebas, cuando es éste el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurrido dentro de su territorio. Máxime que, en el presente caso, **VD** se encontraba privada de su libertad en un centro penitenciario, lo que actualiza a su favor que el Estado debe tener hacia ella una posición de garante, al encontrarse su seguridad y el ejercicio de sus derechos humanos, bajo el control total de éste.

106. Es importante señalar que el Estado, no presentó ante esta Comisión pruebas que permitieran desvirtuar los indicios de la existencia de una violación sexual, por parte de personal de guarda y custodia del establecimiento penitenciario en donde se encontraba **VD** privada de su libertad; ya que la defensa de la responsable se apoya en la negación de los hechos, y en la desacreditación de la veracidad del dicho de la víctima. Así, al analizar las declaraciones de quienes, además no solo fueron compañeros de trabajo, sino que en muchos de los casos se encontraban subordinados a quien los ofreció como prueba -comandante **AR-**, se advierte de primera mano que por lo menos **CUSTODIO1, CUSTODIO2, CUSTODIO5, CUSTODIO6, CUSTODIO7, CUSTODIO8,** previo a referirse a los hechos realizaron algunas afirmaciones favorables hacia su oferente y, por lo que hace a **CUSTODIO3** y **CUSTODIO4** además de expresar buenos comentarios hacia su oferente, realizaron expresiones innecesarias respecto a **VD**[69], misma manifestación que realizó el comandante **AR** al rendir su informe, quien además agregó el calificativo de mitómana.

107. Lo anteriormente descrito no es más que la evidencia de los estereotipos sexuales o de género que aún predominan en la sociedad, por lo que esta Comisión se pronuncia y reprueba el hecho de que servidores públicos expresen definiciones simplistas, al pronunciarse de manera categórica acerca de los rasgos, conductas y actitudes que definen a varones y mujeres.

108. Ahora bien, respecto a la manifestación de **AR,** en el sentido de que siempre que trasladó a **VD** lo hizo en compañía de alguno de los elementos de vigilancia y custodia, en particular de **CUSTODIO6**; del dicho de esta persona se desprende que él en algunas ocasiones lo acompañaba a abrirle a la PPL para que realizara su llamada telefónica y que por lo regular lo esperaba en los escalones de donde se podía ver muy bien, pero que nunca vio nada extraño.

109. Sin embargo, tanto el dicho del comandante **AR,** como de su testigo, quedan desvirtuados, pues al confrontarlo con la evidencia que se desprende de las grabaciones derivadas de las cámaras de vigilancia del centro penitenciario, se observa que el comandante **AR,** sacaba a **VD** de su celda, sin compañía de ningún otro policía penitenciario y, de la misma manera, sólo él la regresaba a ésta.

110. En adición, del análisis de las grabaciones referidas, se encontraron los siguientes hallazgos:

---

[69] El sexismo ambivalente estaría conformado por dos componentes: sexismo hostil (SH) y sexismo benevolente (SB). El primero se refiere a las actitudes tradicionales y prejuiciosas hacia las mujeres que suponen su inferioridad y se estructuran en tres categorías: a) un paternalismo dominador que considera a las mujeres débiles e inferiores y por lo tanto necesitan ser dirigidas y controladas por el hombre; b) la diferencia de género competitiva que sostiene que las mujeres son diferentes a los hombres porque no poseen las características para triunfar en el ámbito público y ante lo cual deben restringirse al ámbito privado; y c) la hostilidad heterosexual que alude al poder sexual que tienen las mujeres y que las hace peligrosas y manipuladoras para los hombres. Leiva, Palacios, Torrico & Navarro, 2007.

I. El día 1, a las 18:35 el comandante sacó solo a la reclusa y la regresó (solo) a las 19:23, (48 minutos fuera de su celda).
II. El día 2, a las 18:47 horas de igual manera, el comandante se constituyó solo frente a la celda donde se encontraba **VD,** la sacó y la regresó a las 19:33 horas, (46 minutos fuera de su celda).
III. El día 3, a las 18:36:24 horas el citado comandante, solo, sacó a la interna de su celda, para regresarla a las 19:28:49 horas, (52 minutos fuera de su celda).
IV. El día 4, a las 18:39:03 horas, se les ve salir nuevamente solos tanto a la víctima de la presente queja, como a su agresor, para regresar a las 19:19:07 horas, (40 minutos fuera de su celda).
V. El día 5, a las 18:49:42 horas, el comandante, solo, sacó a la interna de su celda, para regresarla igualmente solo a las 19:25:05, (36 minutos fuera de su celda).
VI. El día 6, a las 19:06:05 el comandante, solo, sacó a la interna de su celda, para regresarla, solo, a las 19:14:03 horas, (8 minutos fuera de la celda)

111. Del contenido de los videos a los que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, permitió el acceso a esta Comisión, es posible advertir que, contrario a lo referido tanto por el comandante, como por su testigo **CUSTODIO6**, quien funge como policía de vigilancia y custodia de la cárcel distrital de [...], Zacatecas**,** el comandante **AR** sacaba a la interna **VD** de su celda, sin compañía de ninguno de sus compañeros de trabajo.

112. Asimismo, es importante destacar que, con la evidencia señalada en el numeral 110, se acredita que, como lo afirmó la agraviada y víctima en la presente Recomendación **VD**, la hora en la que el comandante **AR** la sacaba para agredirla, en cada una de sus guardias era entre las 18:00 y las 19:00 horas. De igual manera, es posible advertir que el número de veces en que se advierte que el comandante saca a **VD** de su celda, y ésta permanece fuera, coincide con el número de agresiones que ella refiere, que fue un número de 6.

113. De las 6 ocasiones en que se advirtió a **AR** sacar a la interna **VD** de su celda, entre las 18:00 y las 19:00 horas, resulta válidamente creíble que éste la llevaba al área de la comandancia, lugar en el cual, según la inspección realizada por el personal de esta Comisión, se encuentra el teléfono y mismo lugar en el que la víctima refiere era agredida sexualmente. En adición, el personal adscrito a esta Comisión, solicitó al Jefe del Establecimiento Penitenciario **PA2** remitiera la relación o registro, detallado por día y hora, de las llamadas telefónicas realizadas por la interna **VD;** sin embargo, según lo informado no se cuenta con registro alguno de llamadas realizadas por la entonces PPL de ese establecimiento penitenciario, por lo que al no tenerse claro o justificado el motivo del porqué la sacaba de su celda cada turno aproximadamente a la misma hora, lo que permite inferir que lo hacía para violentar a la agraviada.

114. En la ampliación de denuncia penal, afirmó la víctima que, en una ocasión, sin recordar la fecha, llegó por ella un custodio del cual refirió no conocer su nombre, quien le pidió que saliera con las manos para atrás porque iba a ir al teléfono, por lo que cuando llegó al área quien estaba ahí era el comandante **AR,** quien nuevamente la violentó. Al respecto existe un testimonio, rendido por **CUSTODIO10,** elemento de vigilancia y custodia de la cárcel distrital de [...] quien manifestó: *"sin recordar la fecha exacta me encontraba de servicio en población y es que un compañero custodio sacó a VD y la trasladó a la comandancia donde se encuentra el teléfono, no recuerdo quién era el custodio, pero quien se encontraba en la comandancia era el comandante AR, no recuerdo el tiempo que VD permaneció en la oficina del comandante AR"*. De igual manera, obra la declaración de **CUSTODIO9,** elemento de vigilancia y custodia, quien afirmó que el comandante **AR** le pidió a él y a su compañero **CUSTODIO2** que llevaran a la interna a realizar su llamada telefónica, misma que realizó en presencia del citado comandante, pero que en ningún momento se quedaron solos.

115. Ahora bien, afirmó la quejosa que las agresiones sexuales hacia su persona, comenzaron desde el mismo día de su llegada al centro penitenciario, escalando la violencia en su contra, a medida que trascurrían los días.

116. Por tanto, es necesario referir que, las fechas aproximadas, en que ocurrieron las agresiones señaladas por **VD,** coinciden con las fechas en que el comandante **AR,** estuvo de guardia.

117. Por lo que, en concatenación de las pruebas indiciarias y presuncionales, es claro concluir que en cada uno de los turnos que trabajó el entonces comandante **AR,** en la cárcel distrital de [...], Zacatecas, violentaba de una u otra manera a **VD,** siendo la forma más grave vivida por ella la sexual, en un horario entre las 18:00 y las 19:00 horas.

118. Otro indicio resulta, al confrontar la versión de la víctima **VD** en el sentido de que **AR** le advirtió que tenía que cuidarse que las cámaras no la captaran, pues de la inspección a los videos de las cámaras de vigilancia al que se tuvo acceso por parte de personal de este Organismo, se advierte que efectivamente, **AR** se acercaba a la celda de ésta y realiza ademanes en los que le señala la cámara que se encuentra de frente a la celda de **VD,** es decir como advirtiéndole sobre su ubicación; prueba circunstancial que sustenta dos hechos, el primero la existencia de una amenaza; el segundo, donde él voltea hacía la cámara, advirtiéndole su ubicación. Por lo que, por la fecha en la que ocurrió y por lo narrado por la víctima, es válido concluir que fue el momento exacto en el cual él le exigió que se cuidara que la cámara no la captara.

119. El personal de la Secretaría de Seguridad Pública, no permitió al personal de este Organismo tener acceso a los videos correspondientes por el tiempo que **VD** permaneció interna en la cárcel distrital de [...], Zacatecas, en el horario referido, negativa que concatenada con el resultado del video al que se hace referencia, hace verosímil lo narrado por la víctima directa de la presente Recomendación. Pues, como ha quedado asentado en párrafos precedentes, tratándose de violaciones en materia de derechos humanos, el Estado tienen la carga de la prueba, consistente en desvirtuar el dicho de la persona que denuncia una vulneración a sus derechos humanos, pues es éste el que tiene el control de todos los medios para aclarar los hechos ocurridos, sobre todo en el caso específico de **VD,** que al estar privada de su libertad, se encontraba bajo su custodia, de forma que debió asumir una responsabilidad especial respecto a la garantía de sus derechos, al depender su seguridad e integridad completamente de éste.

120. En ese mismo video, se advierte que, entre las 19:19 a las 19:25, se observó que, mientras el comandante **AR** y **VD** estaban platicando, ocurre una de las agresiones que describió la víctima en sus declaraciones.

121. Esta Comisión advierte que, efectivamente, por parte del entonces comandante **AR,** existió un particular interés por la interna **VD**, que se refleja en la narrativa de la inspección a los videos de vigilancia a los cuales se tuvo acceso, pues por lo menos los días […] en el horario que se permitió dicha inspección, de entre las 18:00 a las 20:00 horas, se observan varios episodios de conversaciones sostenidas entre la agraviada y su agresor. De igual manera, se advierte que **AR,** aun sin haber ingresado al área de separos, es decir por entre los barrotes, inicia conversaciones o dirige de inmediato la vista hacia la celda de la interna, así como las posturas que éste toma cuando se encuentra afuera de la celda, frente a **VD,** son contrarias a aquellas conductas o actitudes que, al resto de los elementos de vigilancia y custodia se les observa, pues aun cuando ellos también entablan algún diálogo con la interna, éste no es permanente, ni demuestran un interés de su parte hacia ella.

122. Además, si comparamos el lapso de tiempo que duraba la interna fuera de su celda, en comparación con el del tiempo del interno **PPL1**, podemos advertir una gran discrepancia, pues mientras ella permanecía fuera por lapsos de aproximadamente 40 minutos, éste sólo permaneció un promedio de 8 minutos.

123. Otra presunción de que los hechos narrados por la quejosa ocurrieron, se desprende del testimonio rendido por **PPL1,** quien señaló que escuchó cuando **AR** le preguntaba a **VD** cuestiones de índole sexual.

124. En este sentido, la Comisión considera razonable otorgar valor a las pruebas y serie de indicios que surgen del expediente de queja de **VD**, relativos a la existencia de agresiones sexuales perpetuadas por parte del comandante **AR,** mientras ésta se encontraba privada de su libertad en la cárcel distrital de [...], Zacatecas. Ya que, como lo ha sostenido la Corte Interamericana, la protección de los derechos humanos presenta particularidades en los criterios de valoración de prueba, que los hace menos formales que los aplicables en materia de justicia penal, ya que no corresponde a este Organismo determinar responsabilidades individuales penales, ni valorar bajo tal criterio, las mismas pruebas[70].

125. Por lo anterior, concatenando todos y cada uno de los indicios descritos en los párrafos que preceden, a juicio de esta Comisión son suficientes para crear prueba plena de que **VD** fue vulnerada en una de las esferas más íntimas de las personas que es la sexualidad; anuló su poder de decisión sobre su cuerpo, ya que mediante amenazas y sin su consentimiento, **AR** la agredió sexualmente, destacando que en los días que esto ocurrió, **VD** se encontraba en un estado de sometimiento y vulnerabilidad al estar en internamiento, alejada de su familia, bajo amenazas, por lo que ante el temor de que le ocasionara un daño grave **VD** obedecía a **AR**, en contra de su voluntad; en ese plano de sumisión **AR** tenía la finalidad de intimidar y degradar a **VD**, lo que ha dejado en ella, graves secuelas psicológicas.

126. De las constancias que integran el expediente se identifica a **AR**, entonces comandante de la cárcel distrital de [...], Zacatecas, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como la persona que ejecutó en **VD** actos sexuales en contra de su voluntad, pero también se advierte opacidad para actuar al respecto por lo que hace al resto del personal de seguridad y custodia, pues no hubo alguien que le brindara atención y protección a la víctima, por lo cual se considera que mientras **VD** se encontró interna en el centro penitenciario existió en su contra conductas de acción (cometidas por el comandante) como de omisión (respecto al resto del personal de seguridad y custodia), lo que lleva a la existencia de violaciones al derecho a la integridad sexual en agravio de **VD** previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la novena conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948); 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976); 1.1, 5.1 y II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica) y 1; 2, inciso c), 3, 4, incisos b), c), e); 6, inciso a) y 7, incisos a), b) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

127. Una vez que esta Comisión ha considerado probado que **VD** fue víctima de un hecho de violencia sexual, cometido por un agente estatal, es pertinente puntualizar que, la Corte Interamericana ha señalado que, cuando éste tipo de violencia se realiza de manera intencional, causa severos sufrimientos físicos o mentales, y se comete con determinado fin o propósito, se está frente a un acto de tortura, por lo que es necesario que este Organismo examine si los hechos materia de la presente recomendación se subsumen en la figura de tortura.[71]

a) Intencionalidad.

128. De las pruebas que obran en el expediente materia de esta Recomendación, queda acreditado que las agresiones sexuales fueron deliberadamente infligidas en contra de **VD,** con lo que se actualiza el requisito de intencionalidad. Pues, esta Comisión ha comprobado que **VD** era sustraída de su celda por parte del comandante **AR**, quien permanecía sólo con ella por lapsos de tiempo de hasta 52 minutos; en los que, refiere la víctima, sufría agresiones de tipo sexual.

b) Sufrimiento físico o mental severo.

129. Para el análisis de este requisito, la Corte Interamericana ha determinado que se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para lo cual, es necesario

---

[70] Caso Rosendo Catú y otra vs. México, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de Agosto de 2010, Serie C, párr. 105.

[71] Ibíd., párr.. 108 a 110.

considerar las características del trato, tales como duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos causaron, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales[72].

130. En cuanto al sufrimiento físico, este Organismo cuenta con el certificado médico gineco-forense, realizado a **VD** en el cual se concluyó que ésta sí presenta lesiones de índole sexual, pese a que se emitieron alrededor de 12 días después de los hechos. Lo que nos permite advertir que, efectivamente, mientras **VD** estuvo bajo la custodia del personal del Centro Penitenciario de [...], Zacatecas, sufrió agresiones de tipo sexual, que le dejaron huellas perceptibles.

131. Asimismo, se cuenta con informe psicológico, en el que se da cuenta que **VD** presenta neurosis de ansiedad, acompañada de signos y síntomas de posibles situaciones de abuso sexual y, dictamen psicológico, en el que se concluye que **VD** presenta una depresión grave, y signos y síntomas propios de una violación.

132. Ahora bien, conforme a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tienen severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas[73].

133. En el presente caso, **VD** estuvo sometida a actos de violencia sexual y control por parte del Comandante **AR,** en reiteradas ocasiones, aprovechándose de que la víctima se encontraba bajo su control total y custodia, al estar privada de su libertad en un centro penitenciario en el cual él fungía como Comandante, y en el que no existía ni la infraestructura, ni el personal para hacerse cargo de población femenina, ya que el centro penitenciario está destinado a la población masculina. Situación que, sin duda, agrava el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima. Por lo anterior, y con base en las pruebas médicas y psicológicas existentes, que dan cuenta tanto de los daños físicos como de los emocionales existente en **VD**, esta Comisión puede concluir que la víctima experimentó sufrimientos al ser obligada a mantener actos de carácter sexual contra su voluntad; hecho que, además se considera de mayor intensidad, atendiendo a su condición de persona privada de su libertad, y la imposibilidad de que ésta contara con mecanismos de defensa efectivos para poner fin a las situaciones descritas. De ahí, que sea hasta su traslado a un Centro Penitenciario Femenil, que la víctima denunció los hechos ante diversas autoridades.

134. En razón a lo anterior, los reportes psicológicos que se le practicaron a **VD** dan cuenta de los sentimientos de impotencia, vergüenza y humillación experimentados por la víctima, ante las agresiones sexuales a la que fue sometida por la autoridad responsable.

c) Finalidad

135. La Corte Interamericana ha señalado que la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre[74]. En el presente caso, las agresiones de **VD** se produjo en una situación en la que la víctima se encontraba bajo el control total del agresor, al estar privada de su libertad en un centro penitenciaria donde éste era comandante. Asimismo, se puede advertir que tenía como finalidad intimidarla, degradarla y controlarla, ya que ella disponía completamente de ella, al ejercer un control total sobre su persona; pues, como ha quedado demostrado, él disponía, de manera arbitraria, que ésta se trasladara a su oficina, permaneciendo ahí por lapsos de hasta 52 minutos, sin que existiera causa justificada para ello. Lo que le dejaba en claro a la víctima, que él mandaba en dicho centro penitenciario y que, en consecuencia, él tenía control sobre su persona; ya que, si ella no accedía a los actos que él decidía, la amenazaba […]. De ahí, que ésta relatara los hechos hasta que fue trasladada a otro establecimiento de reclusión.

---

[72] Ibíd., párr. 112.

[73] Ibíd., párr. 114.

[74] Ibíd., párr. 117.

136. En este contexto, este Organismo, arriba a la conclusión de que los requisitos de intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto, se encuentran cumplidos. Lo que permite determinar que, las agresiones, se traducen en una violación a la integridad personal de **VD**, constituida como un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Acto que, además, vulneraron valores y aspectos esenciales de su vida privada, pues supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo, en consecuencia, el control total sobre sus decisiones más personales e íntimas.

II. POR LO QUE HACE AL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO:

a) Derecho a la integridad personal y sexual, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

137. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece, que "[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona." De ahí que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción" sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad."

138. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que "[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano." Incluso, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, ya que, el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.

139. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha establecido que "[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos." Además, ha establecido que "de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre…".

140. Asimismo, ha señalado que "[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna."

141. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación,

la salud y el deporte. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

142. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

143. Luego, a través del caso Instituto de Reeducación de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

144. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado. Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema Universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en el artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

145. De lo anterior, podemos advertir que la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

146. La Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el Estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: “garantizarlos”. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

147. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas

privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del Estado o terceras personas. Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciara y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

148. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

149. En su resolución 61/143, de 19 de diciembre de 2006, titulada “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer”, la Asamblea General de las Naciones Unidas destacó que por “violencia contra la mujer” se entendía todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tuviera o pudiera tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produjeran en la vida pública como en la vida privada, e instó a los Estados a que examinaran, y según procediera, revisaran, modificaran o derogaran todas las leyes, normas, políticas, prácticas y usos que discriminaran a la mujer o que tuvieran efectos discriminatorios en su contra, y garantizaran que las disposiciones de múltiples sistemas jurídicos, cuando existieran, se ajustaran a las obligaciones, los compromisos y los principios internacionales de derechos humanos, en particular el principio de no discriminación; tomaran medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y fortalecer las labores de prevención con miras a acabar con las prácticas y normas sociales discriminatorias, en particular respecto de las mujeres que necesitaban atención especial, como las mujeres recluidas en instituciones o detenidas; e impartieran capacitación sobre la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer al personal encargado de velar por el cumplimiento de la ley y los jueces y fomentaran su capacidad.

150. En las Reglas de Bangkok se estableció que esa resolución se reconoce que la violencia contra la mujer tiene repercusiones concretas para ella cuando entra en contacto con el sistema de justicia penal, y afecta también su derecho a no sufrir victimización en caso de reclusión. La seguridad física y psicológica es decisiva para garantizar el respeto de los derechos humanos y mejorar la situación de las delincuentes.

151. Por su parte las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios, conocidas como “Reglas de Bangkok”, establecen que “se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.[75]

152. Las Reglas 29-30 de las Reglas de Bangkok, establecen que “al reconocer la vulnerabilidad de las mujeres al abuso sexual, las RMT prohíben toda participación de personal masculino en la asistencia y supervisión de presas mujeres. Estas reglas están basadas en la premisa provista por las RMT respecto que personal penitenciario femenino asistirá y supervisará a las mujeres detenidas, incrementando así la seguridad y mejorando el ambiente rehabilitativo. El aumento de la capacidad, la moral y la satisfacción en el empleo del personal femenino permitirá que desempeñen sus deberes efectivamente, lo que repercutirá en el éxito de la reinserción social de las mujeres detenidas…”

153. En el caso concreto, como se citó en párrafos precedentes de la presente Recomendación, la conducta desplegada por el entonces comandante **AR,** adscrito a la cárcel distrital de [...], Zacatecas, al ejecutar de manera directa y deliberada actos sexuales en contra

[75] Regla 31

de la voluntad de **VD**, violentó su derecho como mujer a una vida libre de violencia, íntimamente relacionado con el derecho a la integridad personal y sexual. Pero en el presente caso, existen conductas de omisión que reprocharle al Estado a través del Sistema Penitenciario, por las razones que a continuación se citan.

154. En el acta de ampliación de denuncia realizada por **VD** ante la licenciada **MP1,** Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas, señaló que un custodio la trasladaba a un área donde la dejaba sola con **AR,** con lo cual se advierte complicidad por parte de los custodios que ahí laboraban.

155. Además se advierte de los videos (según las actas de inspección, recabadas por personal adscrito a esta Comisión), que las conductas reprochables, desplegadas por **AR** pudieron haber sido advertidas por los elementos de vigilancia y custodia, pues ellos observaban los tiempos extensos en los cuales el comandante se quedaba frente a la celda de **VD**, por lo cual pudieron haber advertido el incorrecto interés de éste para con ella, mismo que incluso escapaba de sus actividades laborales de seguridad y custodia; en adición que, por la infraestructura de la cárcel, de la cual obran fotografías en el expediente con las que se demuestra que los espacios son estrechos y que, según el dicho de **CUSTODIO1**, la puerta del área de comandancia, en donde se encuentra el teléfono, siempre permanece abierta mientras una persona privada de la libertad realiza alguna llamada telefónica, el comandante espera en la puerta, mientras que un custodio armado se ubica a corta distancia del interno o interna; por lo menos **CUSTODIO10** y **CUSTODIO6,** se percataron de las extensas pláticas que el entonces comandante **AR** sostenía con **VD.** Y en el caso particular del último de los citados, aún y cuando se percataba de las conversaciones que sostenían, para él eso no era una conducta o función como comandante de vigilancia y custodia extraña, clara muestra de la omisión en su labor, y de cómo se encuentra normalizada la violencia de género.

156. Ahora bien, la regla 31 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes “Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.”, así ante la vulnerabilidad de las mujeres al abuso sexual, las Reglas de Bangkok prohíben toda participación de personal masculino en la asistencia y supervisión de presas mujeres. Debiendo ser en todo caso personal penitenciario femenino quien las asista y supervise a las mujeres detenidas, incrementando así la seguridad y mejorando el ambiente rehabilitativo.

157. Considerando lo antes expuesto, tanto el personal de seguridad y custodia, como las autoridades del propio Sistema Penitenciario de esta entidad federativa, fueron omisos en cumplir con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la novena conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948); 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976); 1.1, 5.1 y II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica); 1; 2, inciso c), 3, 4, incisos b), c), e); 6, inciso a) y 7, incisos a), b) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; y las reglas 29, 30, 31, de la parte I, reglas de aplicación general las reglas 29-30, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes.

VII. INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN CON ESTA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

Previo a expresar las conclusiones de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace notar que, en el presente asunto, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, y del Jefe del Establecimiento Penitenciario de [...], Zacatecas, no proporcionó, a este Organismo estatal, la información completa que se le requirió […] para recabar los videos de las cámaras de vigilancia del citado establecimiento penitenciario, durante el tiempo en que **VD** permaneció recluida en ese lugar; pues el **INSPECTOR1,** afirmó que proporcionar los videos en comento, generaría problemas graves de seguridad, atendiendo al manejo de la información. Situación que no contribuye al respeto, a la protección, a la defensa y a la garantía de los derechos humanos, de manera específica, en perjuicio de las garantías y los derechos fundamentales de **VD**; ya que, ésta conducta, se traduce en una evasión y en un encubrimiento, por parte del personal de la citada Secretaría, al contravenir las disposiciones de los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 63, 64 y demás disposiciones aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que claramente señalan el deber de las autoridades, consistente en proporcionar información que obra en su poder, y que pueda ser relevante para las investigaciones de hechos relacionados con la presunta violación de derechos humanos.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza las conductas desplegadas por **AR**, entonces comandante de la cárcel distrital de [...], Zacatecas, quien violentó los derechos humanos de la agraviada, en relación con su derecho a vivir libre de violencia, así como el derecho a la integridad personal y sexual, mismas que son violaciones graves a derechos humanos, cuya simple existencia o intento es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de transgresiones a los derechos fundamentales, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de la agraviada **VD**; sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas provengan de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

2. En concordancia, este Organismo considera que, la actuación de los servidores públicos, se encuentra estrechamente ligada a la observancia de su deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con las que tienen relación con motivo de su encargo, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de su esfera jurídica y de los diversos bienes jurídicos tutelados por la normativa nacional e internacional; en ese sentido, en el presente caso, la inobservancia de tales preceptos por parte de **AR** implicaron además de actos de violencia sexual, irregularidades susceptibles de ser investigadas [penalmente][76], pues al firmar la Convención Belém Do Pará, los Estados asumieron entre sus deberes el de establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que ha sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a esos procedimientos.

3. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas recuerda que todas las autoridades del Estado, en sus tres niveles, tienen obligaciones para erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, así lo enuncia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, párrafo tercero, dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, la Recomendación

[76] Carpeta Única de Investigación […], del índice de la Unidad Especializada en Investigación Mixta Uno, del distrito judicial de [...], Zacatecas, cuya titular es la Fiscal del Ministerio Público Licenciada **GABRIELA RODRÍGUEZ TORRES**

formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derecho humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medias de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica.

Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”[77]

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículo 1°, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acredito que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar la lesionado el goce de su derecho o libertad quebrantados y, además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”[78].

6. Este doble alcance de la norma reparatorio, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura preparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la

[77] Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t XXXIII, enero 2011, pág. 28.
[78] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C NO. 144, Párr. 175.

víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.[79]

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) La restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos[80]. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación[81].

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que **VD**, persona a quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituida en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

B) La indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado[82]; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores[83].

2. Esta Comisión tiene por acreditado que existe un daño físico, psíquico y moral a **VD**, persona que ha sido violentada en su derecho como mujer a una vida libre de violencia, relacionado con el derecho a la integridad personal y sexual, por lo cual, deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas para su debida indemnización en los términos que la Ley prevé.

C) Rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales[84], que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que ha sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación.

---

[79] Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos/ ISSN 2250-5210/ 2011 Año I-N1 59 www.revistaidh.org.
[80] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125, párr. 179.
[81] Ídem, párr. 182.
[82] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.
[83] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros Vs Bolivia, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 211.
[84]ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21

2. En el presente caso, tomando en cuenta las diversas valoraciones psicológicas practicadas a **VD**, es necesario que ésta reciba atención psicológica, a fin de que se garantice su rehabilitación, debido a que fue expuesta a actos que atentaron contra su integridad personal y sexual.

D) Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.[85]

2. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación, debe iniciar los procedimientos administrativos internos a que haya lugar, en contra de los servidores públicos que, por omisión, hayan vulnerado los derechos humanos de **VD**, poniendo en riesgo. Por lo que hace al excomandante de la cárcel distrital de [...], Zacatecas, **AR,** se debe colaborar, con la autoridad investigadora del hecho delictivo, a efecto de evitar la impunidad en el caso de la agresión sexual sufrida por **VD**, quien se encontraba sujeta a la potestad del Estado, cuando fue víctima de violación a sus derechos humanos.

E) Garantía de no repetición.

1. Este Organismo estima que la capacitación a las y los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a la garantía vulnerada motivo del presente Instrumento para efectos de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos por parte de los agentes involucrados; así como en capacitación enfocada en atender las necesidades especiales de las reclusas y sus derechos humanos.

2. Esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales, mediante el diseño e implementación de programas de capacitación permanente, dirigida a las y los servidores públicos penitenciarios, en todas las jerarquías, en donde se aborde las obligaciones que, como parte del Estado, tienen de garantizar y proteger los derechos humanos; especialmente, de aquellos relacionados con grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres privadas de su libertad.

3. De igual manera, es necesario generar elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso o acoso sexual.

4. Reconocer la vulnerabilidad de las mujeres al abuso sexual; por tanto, deberá prohibirse la participación de personal masculino en la asistencia y supervisión de mujeres en reclusión; por lo que deberá ser, personal penitenciario femenino, debidamente capacitado quien asista y supervise a las mujeres detenidas, como medida eficaz para garantizar que la dignidad, libertad y seguridad de las mujeres, esté protegida durante su estancia en los centro de reclusión estatales.

5. De igual manera, a toda mujer que se le diagnostique un abuso sexual durante la custodia del Estado, ya sea por funcionarios penitenciarios u otras detenidas, deberá informársele de su derecho a denunciarlo, proporcionando asistencia integral adecuada que le permita proceder a

[85] ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

presentar la denuncia si así lo desea, respetando en todo momento el principio de confidencialidad, así como proporcionar asistencia legal por abogados o asistentes legales calificados.

6. Por otra parte, ante la omisión o falta de atención del resto del personal de seguridad y custodia, de la cárcel distrital de [...], Zacatecas, respecto de las conductas reprochables, desplegadas por **AR** hacia **VD,** con lo cual se normaliza la violencia contra las mujeres, es necesario que se garantice que no se prive de su libertad a las mujeres, en establecimientos penitenciarios destinados para la población, y que una mujer sea interna en un centro penitenciario, sea traslada, de manera inmediata, al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice, considerando lo señalado en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. De manera inmediata, se deberán girar instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se establezca contacto con **VD**, para que se les brinde la atención médica y psicológica necesaria, debiéndose remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento, debiendo prevalecer las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión, a favor de **VD,** relativas a que se garantice su seguridad, integridad y vida.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el seguimiento de la denuncia de hechos formulada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que en el ámbito de su competencia se investigue y resuelva lo que en derecho corresponda, siempre al amparo de la perspectiva de género y se remitan a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En lo sucesivo, garantizar que las mujeres que sean privadas de su libertad, sean recluidas en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, prohibiendo que éstas permanezcan en centros penitenciarios destinados a la población varonil. Asimismo, se deberá prohibir toda participación de personal masculino en la asistencia y supervisión de mujeres que se encuentren privadas de su libertad, debiendo ser el personal penitenciario femenino, quien asista y supervise a las mujeres detenidas, incrementando así la seguridad e integridad de éstas, mejorando así, su ambiente rehabilitativo.

QUINTA. Se instruya, de manera inmediata, a las autoridades para que, en el supuesto de que una mujer sea detenida y recluida en los diversos centros penitenciarios distritales, sea comunicado de inmediato a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, para que éste, a su vez, ordene el inmediato traslado de ésta al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, ubicado en Cieneguillas, Zacatecas. Asimismo, se deberá actuar de inmediato ante una denuncia de acoso o violencia sexual, ya sea por parte de las internas o del propio personal de vigilancia y seguridad femenil, investigando los hechos, salvaguardando y garantizando la integridad y seguridad de quien denuncie.

SEXTA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se impartan cursos de capacitación, al personal de seguridad y custodia, en relación a la prevención e identificación del abuso sexual, violencia contra las mujeres y discriminación, los métodos apropiados de registro personal a mujeres, y sobre los procedimientos que se deben seguir ante estos casos. Y se dé cumplimiento a las garantías de no repetición señaladas en apartado anterior de esta Recomendación.

SÉPTIMA. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al licenciado **EVERARDO RAMÍREZ AGUAYO,** Comisionado Ejecutivo de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que gire sus instrucciones para que, con base en el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sea proporcionada asistencia legal calificada y gratuita a **VD**, para que oriente, asesore o intervenga legalmente en el proceso penal que se instruye en contra de **AR** por el delito de violación, cuyo número de carpeta de investigación es […] del índice de la Unidad Especializada en Investigación Mixta Uno, del Distrito Judicial de [...], Zacatecas, en representación de la víctima **VD**.

OCTAVA. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que gire instrucciones a fin de que la carpeta de investigación sea integrada con base en los elementos normativos y jurisprudenciales de la perspectiva de género. Asimismo, se dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de **VD,** conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Expediente: CDHEZ/525/2018

Persona quejosa: VD.

Persona agraviada: VD.

Autoridades responsables:
a) Elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos analizados:

I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física y psicológica.
II. Derecho a la libertad, en su modalidad de derecho a la libertad de expresión.

Zacatecas, Zacatecas, a 17 de diciembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/525/2018**, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría de Zacatecas, la suscrito aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, fracción V, 161, fracción X, 166, 167 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 14/2019** que se dirige a la autoridad siguiente:

INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionado con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 21 de diciembre de 2018, **VD** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 21 de diciembre de 2018, se radicó formal queja en la Cuarta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 21 de diciembre de 2018, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, así como una presunta violación al derecho a la libertad en su modalidad de derecho a la libertad de expresión, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
VD expuso que, aproximadamente a las 12:15 horas, del día 17 de diciembre de 2018, acudió al Boulevard Metropolitano a la altura del hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a cubrir la manifestación de personal suplente de dicha institución, quienes no habían recibido su pago y tenían bloqueada la vialidad mencionada en sus dos sentidos. Aproximadamente a las 13:00 horas, los manifestantes, en su mayoría mujeres, comienzan a liberar la circulación, despejando el sentido Guadalupe-Zacatecas; sin embargo, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en su mayoría hombres, comienzan a empujar a los manifestantes, encapsulándolos, para lo cual, la quejosa se identifica como personal de prensa, lo que, solamente hace que se intensifiquen los empujones.

3. El 31 de diciembre de 2018, el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS,** Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, rindió su informe de autoridad.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 15 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos narrados, se pudiera presumir una violación a los derechos humanos de **VD,** así como una probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
a) Derecho a la integridad y seguridad jurídica.
b) Derecho a la libertad, en su modalidad de derecho a la libertad de expresión.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Estatal Preventiva; y se consultaron videograbaciones relacionadas con los hechos.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

a) Derecho a la integridad y seguridad personal.

1. El derecho a la integridad y seguridad personal, se puede definir como, la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Lo anterior, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.[1]

2. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de

[1] Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, Editorial Porrúa México, Coordinador José Luis Soberanes Fernández, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, página 225.

respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

3. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

4. Respecto a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se consagra en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y que, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe estar sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

6. Así mismo, los encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y de mantener y defender derechos humanos de todas las personas.[2] Igualmente, los Servidores Públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.[3]

7. Cabe hacer mención al Amparo Penal en revisión 4116/30, de la Quinta Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, que señala:

> “Titulo: LESIONES.
> Texto: El artículo 511 del Código Penal del Distrito, al prevenir que bajo el nombre de lesión se comprendan no solamente las heridas, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si sus efectos son producidos por una causa externa, establece con relación ideológica entre las lesiones y demás alteraciones y daños de la salud y las huellas que dejan, correspondientes a la que en la realidad existe entre las mencionadas heridas y las cicatrices que originan, de tal suerte que, ligadas como se encuentran unas y otras con la aludida relación de causa a efecto, la diligencia de fe judicial referente a este no puede menos que comprobar, lógica y, por tanto, necesariamente, la existencia pretérita de aquella. nota: el artículo de referencia corresponde al 288 del Código Penal para el Distrito Federal del año de 1931.
>
> Amparo penal en revisión 4116/30. Gutiérrez Gurría Carlos. 26 de agosto de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.”[4]

8. En este sentido, **VD**, presentó escrito de queja en fecha 21 de diciembre de 2018, en donde hace del conocimiento de esta Comisión que, el día 17 de diciembre de 2018, se encontraba cubriendo un evento, en donde manifestantes del Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), bloquearon el Boulevard Metropolitano, a la altura de ese nosocomio. Una vez que se encontraba ahí, alrededor de las 13 horas, los manifestantes acordaron liberar el sentido Guadalupe-Zacatecas, y sólo seguir bloqueando un sentido. No obstante lo anterior, elementos de la Policía Estatal Preventiva, comienzan con su acción de “despeje”, aún y cuando la mayoría de las manifestantes eran mujeres, empujándolas violentamente con su escudo, a pesar de que se les comentó a los elementos que eran personal de prensa, continuaron con sus agresiones, e incluso, éstas fueron más fuertes, a decir de la quejosa.

---

[2] Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
[3] Artículo 6 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.
[4] Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, Página: 2113

9. Una vez presentada la queja por **VD**, fue solicitado un informe al Inspector General **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, quien hizo del conocimiento a esta Comisión que él estuvo presente en los hechos manifestados por la quejosa, siendo estos falsos. A decir del servidor público, en todo momento su actuar estuvo apegado a derecho, respetando los derechos humanos de las y los manifestantes, sin que, en ningún momento, llegaran a utilizar la fuerza pública. De igual forma, mencionó que participaron 69 elementos, a bordo de 16 patrullas de la Policía Estatal Preventiva.

10. Al quedar en evidencia que, la versión del C. **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director General de la Policía Estatal Preventiva y de **VD**, son contrarias, personal de esta Comisión continuó con su investigación, tendiente a encontrar los elementos que acrediten o no, las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa y demás agraviados de la queja.

11. Así pues, se cuenta con la declaración de **T2**, testigo presencial de los hechos, quien manifestó que al momento de cubrir el evento de la toma del Boulevard por parte de los manifestantes del ISSSTE, sus compañeros **T1** y **VD**, se encontraban grabando en ese lugar. Señala que en un primer momento, se llevó a cabo un diálogo entre los elementos de la Policía Estatal Preventiva y los manifestantes, llegando al acuerdo de liberar el Boulevard. No obstante lo anterior, los elementos comenzaron a empujar con sus escudos a las personas que se encontraban obstaculizando dicha vialidad, quedando entre los manifestantes **VD**, quien gritaba que ella era de prensa. Sin embargo, los elementos continuaron replegando la manifestación.

12. En ese mismo sentido, versa la comparecencia de **T1**, testigo presencial de los hechos, quien señala que cubrió el evento multireferido, en el cual, la mayoría de las manifestantes eran mujeres. Señaló que, los elementos se colocaron su equipo antimotín, y que posteriormente a dialogar con los manifestantes, hicieron una valla, procediendo a liberar el Boulevard, a base de empujones en contra de las personas que estaban manifestándose, hasta llegar a las jardineras, lo cual hizo que se toparan con estas. Él observó cómo con los escudos, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, aventaron a **VD** e incluso, refiere que a él también lo empujaron dichos agentes.

13. Asimismo, se cuenta con copia de la asesoría otorgada por personal de esta Comisión, a **T3**, en donde, en la parte de descripción de los hechos, manifiesta haber estado, junto con otro grupo de aproximadamente 20 personas, tomando el Boulevard, como exigencia al pago de su salario. Señaló que elementos de la Policía Estatal Preventiva, arribaron con su equipo antimotín, rodeando a los manifestantes, así como al personal de prensa, de cierta forma aventándolos para despejar la vialidad del Boulevard. Así pues, hace del conocimiento de esta Comisión que, efectivamente, se encontraban los manifestantes junto con personal de prensa en el Boulevard, lo cual no impidió que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, los retiraran del lugar.

14. Al respecto, fueron citados los elementos de la Policía Estatal Preventiva que, a decir del Ingeniero **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director General de esa corporación, participaron en los hechos suscitados el día 17 de diciembre de 2018, en el Boulevard, a la altura del hospital del ISSSTE, en Zacatecas, Zacatecas, siendo 69 elementos y el propio Director de la corporación.

15. En este sentido, de las comparecencias de los elementos, se desprende que, el C. **ALFONZO DÍAZ GONZÁLEZ**, oficial de la Policía Estatal Preventiva, señaló que, al dirigirse hacia el bloqueo que se encontraba en el Boulevard, a la altura del Hospital del ISSSTE, pensó que la situación estaba muy complicada, en virtud a que eran demasiados elementos los que se trasladaron a ese lugar; por lo que al llegar, se percató que no hacían falta tal despliegue policiaco.

16. En el mismo tenor, se cuenta con la declaración de la C. **MA. ELIZABETH FLORES CHÁN**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien señaló que se trasladaron a ese lugar, aproximadamente de 14 a 16 patrullas de esa corporación, ya que se estaban manifestando alrededor de 30 personas, las cuales estaban bloqueando el Boulevard.

17. Asimismo, el oficial **MARIO ALBERTO REYES FAJARDO**, señala que las personas que se estaban manifestando, eran aproximadamente 20. Es coincidente el oficial **JUAN LUIS GARCÍA RUÍZ**, quien manifestó que se encontraban de 20 a 30 personas manifestándose en el Boulevard. Asimismo, el oficial **GERARDO HERNÁNDEZ MEDINA**, hace mención en su comparecencia que, se encontraban manifestándose aproximadamente 20 personas, es decir, el grupo de personas no era extenso.

18. Así pues, con las declaraciones a las que se hace referencia en los párrafos 15, 16 y 17, se tiene por cierto que, el grupo de manifestantes no era amplio, tal y como se puede apreciar en las diversas videograbaciones, a las cuales se hará referencia más adelante; no obstante la cantidad tan ínfima de personas que se encontraba bloqueando el Boulevard, el día 17 de diciembre de 2018, a la altura del Hospital del ISSSTE, tal y como lo menciona el Ingeniero **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva, se desplegó un operativo en el que participaron 69 elementos de esa corporación policíaca, además del propio Director, lo cual, *per se*, se denota como un exceso en el número de elementos policiacos presentes en dicho operativo, en comparación con la cantidad de personas que se encontraban manifestándose, aunado a que lo hacían de manera pacífica y, en su mayoría, eran mujeres.

19. Reviste mayor trascendencia, la cantidad tan desigual entre elementos policíacos y las personas manifestantes; ya que, mientras estos eran aproximadamente un grupo de entre 20 y 30 personas, en su mayoría mujeres, los agentes estatales, eran alrededor de 70 policías. Los cuales, además, estaban equipados con su equipo antimotín, portando, en consecuencia, un escudo protector, el cual, sirvió para replegar a los manifestantes. Afectando así, la integridad corporal de éstos, ya que ellos no contaban con ningún instrumento para hacer frente a dichas maniobras; pues, como se ha mencionado, éstos estaban manifestándose de manera pacífica.

20. De los hechos anteriores, existe constancia videográfica, del medio de comunicación “MEGANOTICIAS”, quienes cubrieron la nota informativa, haciendo mención a que, se encontraban personal suplente del Hospital del ISSSTE, bloqueando el Boulevard Metropolitano, a la altura de dicho nosocomio, arribando en ese momento, elementos de la Policía Estatal Preventiva, utilizando su equipo antimotín, observando que replegaron a los manifestantes, haciendo mención a que, la mayoría de estas personas, son mujeres, tal y como se puede apreciar en dicho video. Asimismo, se aprecia que, dicha manifestación, se estaba llevando de manera pacífica, sin que en ningún momento se aprecie que, las personas que estaban bloqueando el Boulevard Metropolitano, incitaran a la violencia. No obstante, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin agotar previamente el diálogo, deciden desplegar acciones de represión en contra de los manifestantes, de modo que estos, se repliegan hasta la altura de las jardineras que ocupan la acera del Hospital del ISSSTE, liberando así, en ese momento, la vialidad del Boulevard Metropolitano, en su dirección Zacatecas – Guadalupe.

21. De manera específica, es posible observar cómo, al menos 18 de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que portan escudo, forman una línea, y comienzan a replegar a los manifestantes, pese a que, en momentos previos, mediante el diálogo, habían conseguido que, el Boulevard fuera liberado, en su totalidad, en la dirección Guadalupe – Zacatecas; mientras que, en su dirección Zacatecas – Guadalupe, ya se encontraba liberado un carril. Esto, derivado de la intervención del Licenciado **FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, Director de Seguridad Vial, al igual que de personal de la propia Policía Estatal Preventiva. Situación que nos da cuenta de cómo, a través de un diálogo pacífico, en donde no fue necesario utilizar el uso de la fuerza pública, fue posible liberar la circulación de la vía de comunicación en comento. De ahí, que no era necesario el uso de la fuerza pública, para desalojar a los manifestantes del Boulevard, en virtud a que, a través del diálogo, se consiguió que la circulación fluyera en ambos sentidos.

22. De las evidencias referidas con anterioridad, esta Comisión puede concluir que, la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, fue contraria a los derechos humanos, al haber hecho uso de la fuerza pública, para impedir que las personas que ahí se manifestaban, ejercieran sus derechos a la libertad de expresión y a reunirse. Garantías que se consideran fundamentales para el proceso de consolidación de la democracia, pues, de conformidad con el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicado el 31 de diciembre de 2009, éstas *ayudan a mantener vivos los restantes derechos.* En este sentido, es posible afirmar que, las manifestaciones, son un

mecanismo social y político de exigibilidad de derechos humanos, ligada directamente al ejercicio de la libertad de expresión y de reunión.

23. De ahí que, las autoridades tengan un papel activo y fundamental en la garantía y respeto de estos derechos fundamentales. Por lo cual, el Estado tiene el deber de agotar todos los mecanismos y acciones que tenga disponibles, para lograr su efectividad. Sin embargo, en los hechos materia de esta Recomendación, es posible advertir que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, haciendo un uso ilegítimo de la fuerza pública, reprende una protesta social que se desarrollaba de manera pacífica, por un grupo de personas que utilizaron este mecanismo para llamar la atención sobre una causa que les parecía justa. En la cual, es importante resaltar, que no se hacía uso de la violencia, ni de agresiones hacia otras personas.

24. En ese sentido, es importante resaltar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el Estado cumple un papel de garante, frente a los manifestantes; pues contar con garantías que protejan el derecho a manifestarse es imprescindible para la consolidación de una sociedad democrática, ya que permite visualizar las diferentes voces de oposición existentes, a fin de lograr acuerdos que atiendan a éstas, y se conformen así sociedades plurales, incluyentes y tolerantes. Así, para la Corte Interamericana, la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas favorables o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden y chocan[5].

25. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben establecer medidas administrativas de control para asegurar que sólo se recurra excepcionalmente al uso de la fuerza en manifestaciones y protestas públicas en los que sea estrictamente necesario y con apego a derechos humanos, aunando a que deben adoptar medidas de planificación, prevención e investigación en los casos en que haya abuso de autoridad[6].

26. En relación con lo anterior, se desprende que, de la evidencia recabada por este Organismo, es posible advertir que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, vulneraron el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y reunión, expresado en la manifestación realizada el 17 de diciembre de 2018, al obstaculizar el ejercicio de estos derechos fundamentales, al haber desplegado acciones para impedir que las personas manifestantes se expresaran libremente, consistentes en replegarlas, haciendo uso de la fuerza pública, vulnerando así diversos derechos como son la integridad y seguridad personal, en virtud de los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia, y en relación al contexto en el que se perpetraron las violaciones, durante una concentración pública, se perpetraron violaciones al derecho a la manifestación pública como ejercicio de los derechos de libertad de expresión y reunión. Situación que se encuentra debidamente acreditada en los videos analizados.

27. Con relación al uso de la fuerza, el artículo 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*". Al respecto, se debe mencionar que, el uso de la fuerza, debe ser excepcional, puesto que, si bien es cierto, los funcionarios se encuentran facultados para hacer uso de la fuerza, también lo es que, esta medida se debe aplicar cuando sea estrictamente necesario, según las circunstancias que se presenten al caso concreto.

28. Los principios básicos que rigen el uso de la fuerza y las armas de fuego, son: a) Legalidad; b) Racionalidad; c) Necesidad; y d) Proporcionalidad. El Policía podrá recurrir a la fuerza únicamente cuando todos los demás medios para lograr el objetivo legítimo resulten ineficaces (necesidad) y el uso de la fuerza puede justificarse (proporcionalidad) en relación con la importancia del objetivo legítimo (legalidad) que se desea alcanzar. Deberá actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.[7]

---

[5] OEA. Jurisprudencia Nacional sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Relatoría Especial, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, párr. 37.
[6] CIDH. Informe sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser L/V/II. 124, doc. 5. Rev. 1, 7 de marzo de 2006. párr. 68.
[7] Manual para el uso de la fuerza, Secretaría de Gobernación, Comisionado Nacional de Seguridad Pública, página 20.

29. Hay que hacer el señalamiento de que, de igual forma, no se satisfacen los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, los cuales son establecidos tanto en el Manual para el Uso de la Fuerza, como en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaria de Seguridad Pública[8], por las consideraciones que a continuación se señalan:

> a) El principio de necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, "*significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo*"; no obstante, en el expediente que se resuelve, se tiene que, el uso de la fuerza fue totalmente innecesario, puesto que a través de la disuasión, se estaba logrando el resultado de liberar en ambos sentidos el Boulevard Metropolitano, por lo que no había necesidad de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva replegaran a las y los manifestantes de la manera en que lo hicieron.
>
> b) El principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos señalados en el inciso anterior, establece que "*implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad*". Al respecto, debe señalarse que, en la manifestación realizada en el Boulevard Metropolitano, en Zacatecas, por parte de personal del ISSSTE, no se agredió a ningún elemento de la Policía Estatal Preventiva, ni a autoridad alguna, por lo que en este sentido, el actuar de esta corporación, fue desproporcionado, al no estar recibiendo agresión o amenaza alguna en contra de su persona o de algún tercero. Asimismo, el artículo que se cita, establece que el uso de la fuerza debe estar limitado, cuando las personas, en este caso las y los manifestantes, se encuentren en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En este sentido, es evidente que la cantidad de manifestantes, que oscilaba entre 20 a 30 personas, de acuerdo a los videos analizados por esta Comisión, y de los testimonios vertidos por los propios elementos policiacos, era muy inferior al despliegue de la Policía Estatal Preventiva, que constó de 70 agentes. Asimismo, hay que destacar que, cualitativamente, las y los manifestantes, que eran personal del ISSSTE, por lo tanto, prestan sus servicios en materia de salud, no están capacitados para el actuar en situaciones de riesgo como la que vivieron el día 17 de diciembre de 2018, contrario a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes constantemente reciben capacitación en materia de Seguridad Pública y control de riesgos. Por lo cual, queda en evidencia que, ni cuantitativa ni cualitativamente, se encontraban en igualdad de condiciones, por un lado las y los manifestantes, y por el otro, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo cual, se concluye que fue desproporcionado su actuar.
>
> c) El principio de racionalidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 12 de los Lineamientos antes referidos, señala que: "*implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes*". Al respecto, se debe decir que,

[8] Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaria de Seguridad Pública, encontrado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5244759%26fecha%3D23/04/2012

> las y los manifestantes que se encontraban obstaculizando el tránsito en el Boulevard Metropolitano, a la altura del Hospital del ISSSTE, el día 17 de diciembre de 2018, en ningún momento expresaron hostilidad hacia los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, puesto que su manifestación era pasiva, además de que habían mostrado disponibilidad para liberar dicha vialidad, puesto que, previamente a ser objeto del repliegue policiaco, ya habían liberado, en su totalidad, el boulevard, en el sentido Guadalupe-Zacatecas, así como uno de los carriles, en el sentido Zacatecas – Guadalupe. Por lo que, el uso de la fuerza pública carece de racionalidad, al demostrarse que, a través del diálogo que se estaba llevando entre autoridades y manifestantes, se estaban consiguiendo logros en beneficio de la liberación de dicha vialidad, sin que, racionalmente, se hiciera necesario el uso de la fuerza pública, a través de elementos de la Policía Estatal Preventiva, para ello.
>
> d) El principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 13 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, "*tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública*". En este sentido, las y los manifestantes no representaban un daño o peligro inminente, puesto que su manifestación era completamente pacífica, sin que existieran elementos que denotaran lo contrario, por lo que, el actuar del personal de la Policía Estatal Preventiva, fue excesivo, pues como se ha señalado, no había evidencia de que dicha manifestación, representara un peligro, tanto para la sociedad, como para los elementos policiacos.

30. Además de lo anterior, existen, por parte de los civiles, niveles de resistencia, que el mismo Manual para el uso de la fuerza establece, siendo estos, a) la resistencia no agresiva, b) la resistencia agresiva, c) la resistencia agresiva grave. Pudiendo establecer que, es este caso específico, los manifestantes se encontraban bajo la primera hipótesis, la cual, el manual antes referido define como: *"A)* ***Resistencia no agresiva:*** *conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal"*.

31. De igual forma, se encuentra contemplado en dicho manual orientador, los niveles de uso de fuerza que deben de ser aplicados por parte de los elementos policiacos, definido precisamente como "*la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone"*.

32. Dentro de dicha gradualidad del uso de la fuerza, se encuentran 4 niveles, los cuales son: **a) Disuasión:** consiste en la simple presencia física. Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores. Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación. **b) Persuasión:** las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta. **c) Fuerza no letal:** se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva. El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico sin convertirlos en letales, ante un uso de fuerza excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia del transgresor o agresor. **d) Fuerza letal:** consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o

transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.

33. Por lo cual, resulta evidente que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, caen en la hipótesis contemplada en el inciso c), la fuerza no letal, siendo que por otro lado, las y los manifestantes, como se ha mencionado en la presente recomendación, realizaban su protesta de manera pacífica, es decir, se estaba realizando una resistencia no agresiva, la cual, tuvo que haberse enfrentado por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, bajo los 2 primeros supuestos contemplados en el Manual para el uso de la fuerza, es decir, bajo la disuasión y persuasión, las cuales, en un primer momento, sí se estaban realizando, puesto que con ellas, lograron despejar el sentido Guadalupe-Zacatecas del Boulevard Metropolitano.

34. Sin embargo, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, abordaron el uso de la fuerza no letal, para retirar a los manifestantes que tenían obstaculizado uno de los carriles del boulevard, en el sentido Zacatecas-Guadalupe, a pesar de que ya habían tenido éxito en su labor de despeje en los carriles con sentido Guadalupe – Zacatecas, donde ya el flujo vehicular se había normalizado. Por lo que, en retrospectiva, se tuvo que haber continuado con el diálogo emprendido entre las autoridades policiacas, y las personas que estaban mostrando su descontento ante una situación laboral, y mantenían bloqueado, un carril del Boulevard Metropolitano, en sentido Zacatecas – Guadalupe.

35. Incluso, la apuesta por la disuasión y persuasión ante cualquier situación que comprometa la seguridad pública, se encuentra establecida en el mismo manual al cual se ha venido haciendo referencia, señalando que "*En el uso de la fuerza, **se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel**, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de las directivas y de este manual*".

36. Así pues, de lo establecido en el punto que precede, tenemos por cierto que, debe privilegiarse la disuasión y/o persuasión. En este sentido, de las constancias que recabó esta Comisión de Derechos Humanos, no existe evidencia de que se encontrara comprometida la vida o la integridad física de terceros, ni mucho menos, de los elementos de la Policía Estatal Preventiva o de los propios manifestantes, por lo que, con mayor razón, se tuvo que haber continuado la apuesta del diálogo, ya que se habían conseguido resultados con la utilización de esta.

37. Por lo anterior, se hace evidente que, el uso de la fuerza utilizado por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, fue desproporcionado ante la situación que se estaba viviendo, puesto que se encontraba controlada y no existían elementos que hicieran creer, que estaba en riesgo la vida y/o la integridad física de terceros y/o de los propios elementos policiacos, además de que, como se ha hecho mención, la cantidad de personas, era ínfima. Aunado lo anterior a que, a través de la disuasión y persuasión, ya se habían logrado avances en la negociación para la liberación del Boulevard Metropolitano, tan es así, que ya se había liberado por completo el sentido Guadalupe-Zacatecas de esta vialidad, además de un carril, en el sentido Zacatecas – Guadalupe. Por lo anterior, resulta contrario a los derechos humanos, la actitud de los elementos de seguridad cuando, en lugar de garantizar bajo el máximo espectro, el ejercicio de los derecho de las personas manifestantes, optan de manera privilegiada, por el uso desmedido de la fuerza y por la aplicación de tácticas de repliegue, en las que se comprometen la seguridad e integridad de las personas.

38. Hay que hacer mención a que, de las 70 comparecencias que se tienen de elementos de la Policía Estatal Preventiva, 17 manifiestan no haber estado presentes el día de los hechos; asimismo, 22 elementos señalaron que, cuando llegaron a cubrir el evento, ya había concluido, por lo que no participaron activamente en él; 23 elementos manifestaron haber estado presentes ese día, en ese lugar, limitándose a dar apoyo vial para la circulación o resguardando sus patrullas; de igual forma se cuenta solamente con 8 elementos que señalaron haber formado parte de la fila de elementos que portaban su equipo antimotín, y que fueron los que replegaron a las y los manifestantes, señalando que, al mando del evento, se encontraba el Inspector **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva. Con lo

anterior se tiene por cierto que, no existe un control real de los elementos que acuden a cada uno de los eventos en los que participa esa corporación policíaca, además de que, se puede caer en 2 supuestos: a) que la lista de elementos que se remite a esta Comisión, no corresponda fehacientemente con los participantes, o bien, b) que los elementos que acuden a esta Institución a rendir su declaración, manifiestan hechos ajenos a la realidad.

39. Aunado a que, en los videos de los hechos, se puede observar que, las y los elementos de la Policía Estatal Preventiva, además de utilizar su pasamontañas, utilizan la careta de su casco, que no se puede distinguir con precisión sus rostros, lo que no hace posible identificar a cada uno de los participantes en el repliegue de las y los manifestantes del Boulevard Metropolitano, sin embargo, será esa autoridad quien determine los elementos que participaron activamente en dicho evento. Dentro de las personas que se encuentran acreditadas que sí participaron en los hechos, se encuentran los siguientes elementos: **MAYRA YOLANDA VILLAGRANA RODRÍGUEZ, MIRIAM ROSAS MOJICA, JORGE ARTEMIO GARCÍA MACÍAS, AIDÉ ANABEL FERNÁNDEZ AGUILAR, CARLOS AMADOR CASILLAS JIMÉNEZ, J. PATROCINIO ROJAS VILLA, JOSÉ DE JESÚS PEREA GALAVÍZ** y **VÍCTOR MANUEL DUEÑAS VENEGAS**, además del Comandante **JUAN TEPACH LAGUNES†** y el Inspector General **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva.

40. En relación a **VD**, quejosa dentro del presente expediente, se observa en los videos que, en el momento de estar cubriendo su nota periodística, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, vestidos con el equipamiento antimotín, forman una línea con sus escudos al frente, prosiguiendo a repeler la manifestación, empujando con los mismos a las y los manifestantes y, en este caso, al personal de la prensa que estaba cubriendo el evento, lo cual genera que, al ir empujándolos, choquen con una jardinera ubicada en la acera que se encuentra frente a la entrada principal del Hospital del ISSSTE, generando una especie de encapsulamiento, entre los escudos de los elementos policiacos y la jardinera, ocasionando daños en la integridad física, tanto de los manifestantes, como de **VD**.

41. Cabe decir que, como se mencionó en el punto 7 del presente apartado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que: "*lesión se comprenden no solamente las heridas, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si sus efectos son producidos por una causa externa, establece con relación ideológica entre las lesiones y demás alteraciones y daños de la salud y las huellas que dejan";* por lo tanto, no hay necesidad para decir que, las alteraciones en el cuerpo de la quejosa, tuvieron que haber sido graves, para aseverar que las sufrió, puesto que de los videos que se aportaron como pruebas, se observa el exceso en la fuerza que utilizaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en contra de **VD**, por lo que, como resultado, se obtuvo una vulneración a su derecho a la integridad personal.

42. Es por lo anterior que, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encuentra responsabilidad por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos, respecto del derecho a la integridad y seguridad personal, en virtud a que, la técnica utilizada, y en específico la fuerza, fue desproporcionada al hecho que se trataba, debido a que los manifestantes se estaban expresando de manera pacífica, además de que, mediante el diálogo que estaban teniendo las autoridades de la Dirección de Seguridad Vial, como de la Policía Estatal Preventiva, estaban obteniendo avances para la liberación, en su totalidad, del Boulevard Metropolitano.

b) Del derecho a la libertad de expresión.

43. El derecho a la libertad de expresión, es el derecho de todo ser humano al libre y pacífico intercambio de información e ideas. En la dimensión individual es el derecho de cada persona a expresar sus propias ideas, y en la colectiva, consiste en el derecho de la sociedad a buscar, recibir, conocer y expresar información e ideas por cualquier medio; así como a estar bien informada.[9]

44. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también ***conditio***

[9] Catálogo para la violación a derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2015, página 36.

sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre.[10]

45. En el marco jurídico mundial, encontramos su fundamento en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual señala: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".*

46. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, menciona: *"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección […]".*

47. En el ámbito jurídico continental, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo IV, señala lo referente a la libertad de expresión, plasmando: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".*

48. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, señala: "*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones […]".*

49. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "*comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole* […]". Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tiene no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "*recibir*" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y carácter especiales.[11] Tal como señaló la Corte Interamericana, se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. Por un lado, éste requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representan por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.[12]

50. En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, su artículo 1 señala: "*La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática".*

---

[10] Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.
[11] Ídem.
[12] Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 1, párrafo 70.

51. En el marco jurídico nacional, la libertad de expresión encuentra sustento legal, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.*

52. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su tesis aislada con número de registro 165760, señaló lo siguiente:

> “Época: Novena Época
> Registro: 165760
> Instancia: Primera Sala
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXX, Diciembre de 2009
> Materia(s): Constitucional
> Tesis: 1a. CCXV/2009
> Página: 287
>
> LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.
>
> La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.
>
> Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.”

53. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala en su tesis aislada, con número de registro 2000106, lo siguiente:

> Época: Décima Época
> Registro: 2000106
> Instancia: Primera Sala
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3
> Materia(s): Constitucional
> Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.)
> Página: 2914

> LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.
>
> Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.
>
> Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

54. En este sentido, **VD**, señaló su inconformidad respecto del actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, puesto que, al estar llevando a cabo su labor periodística, fue objeto de un impedimento para realizarla, en virtud a las agresiones sufridas y ya vertidas en la presente recomendación.

55. Al respecto, debe decirse que, del análisis de los videos con los que cuenta esta Comisión, se observa que **VD**, se encontraba realizando su labor periodística, portando con ella un celular en alto en todo momento. Asimismo, se observa que no tiene pancarta alguna, ni que vierte gritos de protesta, o algún distintivo que la haga parecer parte de la manifestación, sino que, en todo momento, se observa que su comportamiento es el propio y habitual de las personas que realizan su labor periodística.

56. Así pues, al estar **VD**, cubriendo su trabajo informativo, fue objeto de injerencias en su contra por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, con lo cual, se obstaculizó, de manera parcial, su labor periodística que estaba desarrollando en ese momento, sufriendo así, una violación a su derecho a la libertad de expresión, ya que el mismo fue coartado, en el momento en el que sufrió las agresiones por parte de los agentes policiacos.

57. El agravio realizado sobre la quejosa, quien es de profesión periodista, resulta de especial trascendencia, pues México es un país en el que, la libertad de expresión, históricamente se ha visto coartada por parte de los agentes estatales. Así pues, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha expresado a través de sus Recomendaciones Generales número 7 y 20, la situación tan apremiante que aqueja al grupo social de periodistas, puesto que esa labor, *per se*, implica un riesgo para ellas y ellos, por lo que, debe de prestarse atención a cualquier situación que pueda afectar los derechos de este gremio.

58. En la Recomendación General número 20, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se establece que: “La libertad de prensa es fundamental para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión. Las agresiones en perjuicio de periodistas y comunicadores en nuestro país son preocupantes, no sólo porque se trata de agravios a la integridad y vida de personas, sino porque también se lesiona a toda la sociedad, al vulnerarse el derecho a la información. Además, su ejercicio efectivo, a través de una prensa independiente y crítica, constituye un importante indicador del grado de protección de otros derechos humanos y libertades. Si las instituciones gubernamentales no son capaces de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, esta circunstancia vulnera el Estado democrático de derecho”.[13]

59. En la misma recomendación, se puede observar la situación tan crítica por la que pasan las y los periodistas en México, ya que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentó que, del 1 de enero de 2000 al 31 de julio de 2013, se integraron en el Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, un total de 842 expedientes de queja

[13] Recomendación General número 20, CNDH, puntos 5 y 6.

relacionados con violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de periodistas y medios de comunicación. Asimismo, como marco referencial del aumento en las agresiones que sufre el sector periodístico, se destaca que en los más de 22 años de operación del Programa Especial de Protección a Periodistas de esa institución nacional, actualmente denominado Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos (enero de 1991 a julio de 2013), se han iniciado 1074 expedientes de queja relacionados con presuntas violaciones a los derechos humanos de periodistas; con lo anterior, se hace evidente el aumento tan significativo que han tenido las violaciones a los derechos humanos de las y los periodistas en México, haciendo que ejercer su labor, la cual es fundamental en un estado democrático, sea riesgosa.

60. Como se ha mencionado con anterioridad, es notorio en los videos que, **VD**, se encontraba desarrollando su actividad periodística, cuando fue objeto de vejaciones por parte de personal de la Policía Estatal Preventiva, puesto que, al momento de realizar una línea, vestidos con equipamiento antimotín y escudos en mano, replegaron a los manifestantes y, en este caso, a personal de prensa que estaba realizando su trabajo, con la finalidad de informar a la sociedad los hechos relevantes que se estaban desarrollando en ese momento, en relación al bloqueo parcial que se realizó en el Boulevard Metropolitano, a la altura del Hospital del ISSSTE.

61. La prensa en México, juega un papel trascendental dentro de la vida democrática, por lo que, cualquier acción tendiente a limitarla, deberá de ser analizada, como es el caso que nos ocupa. Respecto de la trascendencia que tienen los medios de comunicación en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló en su tesis asilada con número de registro 2000109, lo siguiente:

> Época: Décima Época
> Registro: 2000109
> Instancia: Primera Sala
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3
> Materia(s): Constitucional
> Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.)
> Página: 2915
>
> MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.
>
> El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido. En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática. Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia.
>
> Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

62. Asimismo, al igual que **VD,** que se encontraba ejerciendo su actividad periodística, estaban presentes otras personas que, es evidente que realizaban su trabajo como personal de prensa, los cuales, como la quejosa, quedaron en medio del despeje del Boulevard Metropolitano por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva. Incluso, de los videos con los que

cuenta esta Comisión, se escucha junto a **VD**, una voz masculina, que corresponde a **T1**, que les indica a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que son de la prensa, sin embargo, a pesar de ello no disminuyó el uso de la fuerza que utilizaron los elementos hacía con la quejosa, así como con el personal de la prensa, y las y los manifestantes que se encontraban presentes en ese lugar. Por lo tanto, se tiene por acreditado que, los elementos policiacos que llevaron a cabo el operativo en el Boulevard Metropolitano, para el despeje de éste, el día 17 de diciembre de 2018, tenían conocimiento de que se encontraba personal de la prensa cubriendo el evento, sin embargo, ello no impidió su actuar, vulnerando los derechos a la libertad de expresión y de prensa de los periodistas que se encontraban en ese lugar, principalmente de **VD**.

63. Es por ello que, al ver impedido el desarrollo de su actividad profesional, **VD**, vio violentado su derecho a la libertad de expresión y, sobre todo, el derecho a informar a la ciudadanía de un hecho que estaba aconteciendo y que resultaba trascendente para la vida cotidiana de las y los zacatecanos.

64. Es así, que el agravio a la libertad de expresión, de **VD**, se debe considerar también un agravio a la sociedad; ya que, al verse cortado éste, se estaba tratando de impedir que la sociedad fuera debidamente informada. Pues, como se mencionó con anterioridad, la libertad de expresión, debió ser asegurada plenamente por los elementos policiacos, quienes sólo pueden hacer uso de la fuerza pública en situaciones estrictamente necesarias, y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero siempre, bajo el más amplio margen de respeto a los derechos humanos en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.

65. La libertad de expresión posee una doble dimensión: una individual, que permite a cada persona la libertad de expresar su pensamiento, y una social o colectiva, que reside en la posibilidad de recibir cualquier información y de conocer la expresión del pensamiento ajeno. Dimensiones que permiten el intercambio de ideas e informaciones, a través de la difusión y publicidad de pensamientos u opiniones. Elementos que resultan indispensables para la conformación y consolidación de sociedades democráticas, donde la pluralidad de ideas, sea considerada para la construcción de espacios de respeto y tolerancia. De ahí la trascendencia del respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas que dedican su vida a tan importante y loable labor como es el periodismo que, en muchas ocasiones, como en la presente, coloca a quienes lo ejercen, en riesgo de ver comprometida su integridad física, e incluso, en otras, su propia vida, todo ello, con la finalidad de informar a la sociedad de los acontecimientos destacados en un determinado territorio.

66. Por ello, la importancia de velar por el respeto de los derechos humanos de este grupo social. En este caso en específico, fue vulnerada **VD** en sus derechos fundamentales, al momento de estar cubriendo una nota, puesto que, en todo momento, sus acciones son las propias y comunes de las personas que se dedican al periodismo, incluso, existe en el video con el que cuenta esta Comisión, como ya se ha hecho saber en la presente recomendación, una voz que señala que son parte de la prensa, con lo cual, buscaban que cesaran los aventones y el uso de la fuerza, sin embargo, esto no sucedió así, puesto que continuaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Publica, con su operativo para el desalojo mediante el uso de la fuerza, que ya se estableció en el apartado anterior que fue excesivo, en contra de las y los manifestantes, así como en contra del personal de la prensa que cubría dicho evento.

67. Por lo anterior, debe decirse que, además de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de **VD**, fue vejado su derecho a la libertad de expresión, puesto que, al estar cubriendo un evento periodístico, se le transgredió, dejándola parcialmente en la imposibilidad de continuar ejerciendo su labor.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza las múltiples violaciones a los derechos humanos suscitadas en torno a la manifestación realizada el 17 de diciembre de 2018, por parte de un grupo de personas, que bloquearon el Boulevard Metropolitano a la altura del hospital del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y desaprueba la decisión de las autoridades para utilizar la fuerza del Estado, para disolver el acto de protesta mencionado, que se desarrollaba de manera pacífica.

2. Este Organismo observa que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lejos de cumplir con su deber de garantizar, bajo los estándares más amplios, los derechos humanos de las personas que ahí se manifestaban, ejerciendo los derechos de libertad de expresión y de reunión, optaron por coartar los mismos, mediante el uso desproporcionado de la fuerza pública, realizando actos que los restringieron y menoscabaron. Contraviniendo así, con el deber de los agentes estatales, consistente en fortalecer la democracia, a través de la solución no violenta de los conflictos; lo que conlleva a que el uso de la fuerza que posee el Estado, deba ser racional y legítima en la resolución y prevención de las manifestaciones de la conflictividad.

3. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace un llamado a las autoridades para que, las actividades relacionadas con la defensa de los derechos humanos, como son las manifestaciones, no sean reprendidas de manera injustificada; ya que, en las sociedades democráticas y respetuosas de los derechos humanos, todas las personas tienen derecho a manifestar libremente sus ideas.

4. Finalmente, este Organismo considera indispensable que, las autoridades, garanticen el libre ejercicio de la libertad de expresión a las y los periodistas, ya que la difusión de información es un requisito indispensable para la existencia misma de sociedades democráticas. De ahí, que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga que, *la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.* Situación que, en los hechos materia de la presente Recomendación, no sucedió.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones** a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”. En relación con ello, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, refiere que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

3. La Corte Interamericana ha sostenido que, la reparación específica, varía en atención al daño causado. En este sentido, ha señalado que “la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.” Por ello la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. Asimismo, ha señalado que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”[14].

[14] Caso Garrido y Baigorría vs. Arge ntina, Fondo, reparación y costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998.

4. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos estima procedente solicitar las siguientes modalidades de la reparación del daño:

A) La restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos[15]. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación[16].

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que **VD**, persona a quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituida en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

B) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen en este caso: el daño físico o mental y los daños materiales.

2. En el presente caso, y atendiendo a que, no se cuenta con elementos para determinar que **VD**, haya sufrido un menoscabo en su patrimonio o que, a raíz de los hechos descritos, haya tenido que erogar algún gasto económico, no se determina el pago de indemnización alguna.

C) Rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales[17], que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que ha sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación.

2. En el presente caso, tomando en cuenta que **VD**, pudiera haber sufrido alguna afectación física o psicológica, a raíz de los hechos descritos, se hace necesario evaluar y brindar el acompañamiento médico y psicoemocional que ésta requiera, para contrarrestar los posibles efectos de los actos perpetrados en su contra, garantizando los medios necesarios para que dicho acompañamiento sea accesibles para ella.

D). De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones[18].

2. Por lo anterior, se recomienda que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, instaure la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que vulneraron los derechos humanos de **VD.**

E) Garantías de no repetición.

---

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125, párr. 179.
[16] Ídem, párr. 182.
[17] ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21
[18] Ibíd., Numeral 22.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua que tenga como objetivo erradicar toda forma de vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente en el uso de la fuerza pública, el cual debe ser proporcional a la magnitud del evento. Asimismo, se desarrolle un plan de capacitación, dirigido a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, primordialmente a las personas involucradas en los hechos materia de la presente queja, referente al derecho a la libertad de expresión y de prensa.

2. Se implementen programas de capacitación, dirigidos a personal de la Policía Estatal Preventiva, en materia de derechos humanos, que les permita identificar las acciones u omisiones que generan violación a la dignidad humana, a fin de incidir en la erradicación de las prácticas aquí denunciadas.

3. De manera inmediata, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, inicie investigación de la conducta materia de la queja, concretamente de los hechos que vulneraron los derechos humanos violentados en el presente asunto.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD,** en su calidad de víctima directa, en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, para que, en un plazo de seis meses a un año, a partir de su inscripción, se valore y determine si **VD,** requiere de atención médica y psicológica y, en su caso, se realicen las gestiones necesarias para que, si así lo decide, inicie su tratamiento, hasta su total restablecimiento. Además de que se garantice el acceso a todos los servicios a los cuales tiene derecho, como víctima de derechos humanos, mismos que son proporcionados por la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado.

SEGUNDA. Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya y capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva para que, la disuasión de las manifestaciones sociales, se realice a través del diálogo, y no violentando los derechos fundamentales de las personas, ya que su deber es garantizar, bajo los más amplios estándares, el ejercicio de los derechos humanos de las personas, y no coartar los mismos, haciendo uso desproporcionado de la fuerza pública.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se generen mecanismos y estrategias que permitan garantizar, en todo momento, el trabajo realizado por las y los periodistas que desempeñan su labor en nuestro Estado; ya que, como se ha reiterado a lo largo del presente instrumento, la libertad de expresión posee una dimensión social, consistente en la posibilidad de difundir el pensamiento u opiniones. Labor que reviste vital importancia, para la construcción de sociedades democráticas, consideradas como indispensables para el ejercicio y salvaguarda de los derechos humanos.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar, a fin de que se investigue y determine la responsabilidad de los policías que participaron en los hechos, tomando en cuenta la evidencia que motiva el presente instrumento, y teniendo en cuenta los

estándares legales, nacionales e internacionales, sobre la materia. Remitiendo a este Organismo las evidencias correspondientes que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en temas relacionados con derechos humanos en lo general, y en particular, sobre el derecho a la integridad y seguridad personal, así como el derecho a la libertad de expresión y prensa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la agraviada que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Expediente: CDHEZ/042/2018.

Tipo de queja: Oficiosa.

Personas agraviadas: V1† y V2.

Autoridades Responsables: Director y Personal de Seguridad y Custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

Derechos Humanos analizados:
I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 17 de diciembre de 2019; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/042/2018, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, la **Recomendación 15/2019** que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta Recomendación, así como aquellos relativos a su vida privada y familia permanecerán confidenciales ya que estos no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, inciso A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 09 de febrero de 2018, diversos diarios digitales de circulación estatal, dieron a conocer que se suscitó una riña en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, riña en la que perdió la vida **V1†**, persona privada de su libertad, en dicho centro penitenciario.

Por razón de turno, en misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, juntamente con el acta circunstanciada, base de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, al Departamento de Sistema Penitenciario, de esta Comisión Estatal, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

El 12 de febrero de 2018, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

El 01 de marzo de 2018, la Segunda Visitaduría General, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, remitió a la Tercera Visitaduría General, el expediente de queja para su debida prosecución legal.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
En fecha 09 de febrero de 2018, los diarios de circulación estatal “El Diario NTR” e “Imagen”, publicaron en sus páginas digitales, notas periodísticas, respectivamente, tituladas: “Se pelean los reos de Cieneguillas; hay por lo menos un muerto y un herido” y “Un muerto y un herido deja riña en el Cerereso”. En tanto que, el 10 de febrero de 2018, los rotativos estatales “Imagen”, “La Jornada Zacatecas”, “Página 24” y “El Sol de Zacatecas”, publicaron la nota, bajo los títulos: “Riña en Cereso deja un muerto y un herido”, “Riña en Cerereso de Cieneguillas deja como saldo un Interno fallecido y un herido”; “Riña en Cerereso deja un Muerto y un Herido” y “RIÑA EN CERERESO DEJA UN MUERTO”.

Adicionalmente, personal de este Organismo, se apersonó en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, en atención al conocimiento que tuvo, sobre el deceso de **V1**†, enterándose que perdió la vida en el pasillo del módulo 2 del área de anexo, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, después de que regresara de la rejilla de prácticas, del Juzgado Primero del Ramo Penal, del Distrito Judicial de la Capital.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 27 de febrero de 2018, el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA,** en ese tiempo, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, rindió informe, relacionado con los hechos materia de la queja.
- El 02 de marzo de 2018, se recibió informe del **LIC. JORGE EDUARDO CANO ALTAMIRANO,** Subsecretario de Inteligencia, Política Criminal y Vinculación Ciudadana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.
- El 28 de marzo de 2018, el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, rindió informe complementario.
- El 18 de abril de 2018, el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA,** en ese tiempo Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, rindió ampliación de informe solicitado.
- El 02 de mayo de 2018, se recibió informe de autoridad del **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ,** Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 20 de junio de 2018, se recibieron informes, por parte de la **LIC. ALICIA CONTRERAS CHÁVEZ,** Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de la Capital.
- El 22 de junio de 2018, se recibieron informes, por parte de la **LIC. ALICIA CONTRERAS CHÁVEZ,** Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de la Capital.
- El 21 de noviembre de 2018, rindió informe el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS,** Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

- El 20 de diciembre de 2018, rindió informe, el **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO,** Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, y 8º fracción VII, inciso A) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos estatales de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos este Organismo advirtió que de los hechos se puede presumir violación de los derechos humanos de **V1†**, quien se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

3. Esta Comisión advirtió la violación de los siguientes derechos:

- Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; entrevistas a personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración, se consultó informe médico y de defunción, video filmaciones, así como la Carpeta Única de Investigación; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos motivo de queja

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

1. Previo al análisis de fondo de los hechos que motivaron la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace especial énfasis en el deber del Estado, como garante de los derechos humanos de todos sus gobernados; primordialmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas privadas de su libertad. Recordando además que, dicho deber, tiene como base principal el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, por lo que el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas, debe regirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme lo dispuesto por el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Bajo ese entendido, es posible afirmar que, el irrestricto respeto a la dignidad humana constituye un límite a la actividad estatal, válido para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente a las personas. Así, en caso de que el Estado prive de manera legal a una persona de su libertad, asume una responsabilidad especial, relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos humanos; ya que, tanto la seguridad, como la integridad de éstas, quedan bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado, con relación a la salvaguarda de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad,

consiste en ejercer un control efectivo, sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo, pues, en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad[1].

3. Ahora bien, con relación a la obligación de respeto a los derechos humanos por parte del Estado, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce como derecho de todas las personas, el acceso a todos los derechos humanos [2]; mientras que, tratándose específicamente de las personas internas en centros de reclusión, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula en su artículo 10.1, el principio de "trato humano" como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

4. En tanto que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte México, el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, estatuye que, los Estados Parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades de todas las personas, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna, de ahí la obligación de respeto de los derechos humanos. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado, con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso, al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad, como acontece con las personas privadas de la libertad.

5. Bajo dicha línea normativa, respecto a los derechos de las personas privadas de su libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, ha determinado que, el respeto de los derechos humanos de estas, deberá sustentarse en dos parámetros indispensables: el principio del trato digno, y el deber del Estado, de ejercer el control efectivo de los centros penitenciarios, y de prevenir hechos de violencia[3].

6. Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido reiteradamente que: *"toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos"*[4].

7. Luego entonces, es inconcuso que los Estados, tienen la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, situación que los obliga como garante de éstos. El Estado es garante de la libertad, seguridad y vida de las personas privadas de su libertad, ya que se encuentra en una situación de poder frente a estos individuos, ese contexto de subordinación frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría *ius administrativista* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual, el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y la personas privadas de su libertad, quedan sujetos a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que deben observar[5], ya que, como se ha señalado líneas atrás, el respeto a los derechos humanos, y la inherente dignidad de los individuos, es el límite de la actividad estatal. Esta posición de Estado garante es pues, el fundamento de todas aquellas medidas que, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, el Estado debe adoptar con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad.

---

[1] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6. 2 Ídem. Párrafo 55 al 78.
[2] 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
[3] Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, párr. 55, al 78 de fecha de consulta 20 de mayo de 2019.
[4] CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.
[5] Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, párr. 49 de fecha de consulta 20 de mayo de 2019.

8. En adición a lo anterior, es importante puntualizar que, respecto al trato digno de toda persona privada de su libertad, en el derecho internacional de los derechos humanos, la regla 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos[6] y la regla 1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), establecen de manera general que, los internos, deben ser tratados con pleno respeto a su dignidad, por lo que prohíben actos de tortura y cualquier trato o pena cruel, inhumano o degradante contra éstos. Asimismo, prevén que se velará, en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal, de los proveedores de servicios y de los visitantes, por lo que, el orden y la disciplina, se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.
9. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que *"[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*[7] Y, de la misma manera, en línea con dicho imperativo legal, la Comisión Interamericana, otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, puesto que el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias, se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.[8]

10. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta, y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción está prohibida. Lo anterior, en el entendido de que toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, y el Estado, debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante del cúmulo de derechos que asisten a las personas privadas de su libertad.[9]

11. Adicionalmente, a través del caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, el Tribunal Interamericano precisó que, la garantía de los derechos de las personas privadas de su libertad, corresponde íntegramente al Estado, ya que el interno se encuentra bajo su sujeción, y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad y no anular su titularidad, respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que, al permanecer en un centro de reclusión, los diversos aspectos de su vida, se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

12. Lo anterior significa que, si bien las personas privadas de su libertad, tienen temporalmente restringidos algunos derechos, principalmente el de la libertad personal, en esencia, conservan una serie de derechos inherentes a su dignidad humana; esto es, los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas o en un recinto penal, provienen de los derechos humanos generales universales, que se reconocen a todas las personas, e incluyen entre otros, el derecho a la vida y a la seguridad e integridad personal[10].

13. Se colige entonces que, el control efectivo que el Estado debe ejercer en los centros penitenciarios, es la base para proteger los derechos humanos de los internos, en contra de actos

---

[6] Reglas Mínimos para el Tratamiento de los Reclusos, numeral 27.
[7] CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2019.
[8] Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr. 1, https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm, fecha de acceso 11 de febrero de 2019.
[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.
[10] Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Reforma Penal Internacional, 1997. Producido con la ayuda del Ministerio de Justicia de los Países Bajos. Versión en español IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1998. Pág. 15.

de violencia, provenientes tanto de los propios servidores públicos, como de las demás personas privadas de su libertad, terceras personas que, si bien pueden ejercer violencia como un acto volitivo, el control efectivo previene y evita situaciones que vulneren los derechos de las personas. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento, la seguridad de las personas privadas de su libertad, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Lo anterior, habida cuenta de que cuando el Estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

14. Bajo el contexto anterior, para este Organismo Estatal resulta preocupante que, en el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria, en su edición 2015, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Organismo Nacional hizo énfasis en la ausencia de un control eficiente en los centros penitenciarios del país, deficiencias que van desde el control de ingresos, la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, hasta cuestiones relacionadas con alimentación, salud e higiene de la población. De manera específica, sobresalió que, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como insuficiencia de personal de seguridad y custodia. Situaciones que atentan contra el deber del Estado, de garantizar la integridad física y moral de los internos y las condiciones de gobernabilidad de los centros. Calificativos que son reiterados en el diagnóstico del año 2017, en donde se asignó a dicho centro, una calificación de 5.38, rescatándose los siguientes datos:

ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL INTERNO.

- Deficiencias en los servicios de salud.
- Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular.
- Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos.
- Falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección.
- Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.
- Deficiencia en la atención a personas internas en condiciones de aislamiento[11].

15. Preocupación que tiene fundamento en el hecho de que, como ya se señaló en párrafos precedentes, conforme al *corpus juris* que se ha invocado a lo largo del presente instrumento Recomendatorio, el control efectivo de los centros penitenciarios, tiene la función de prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos[12]. Por lo tanto, en su función de ente protector de los derechos fundamentales en el territorio de Zacatecas, este Organismo Autónomo, analiza los derechos humanos que, asociados a la calidad de garante, debe asumir el Estado, y que, en el caso concreto, fueron vulnerados en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, en perjuicio de **V1**†, de **V2**, y del **C. JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**, elemento de la Policía Penitenciaria, adscrito al centro penitenciario en comento, en fecha 09 de febrero de 2018.

16. Luego entonces, una vez que se ha comprendido en qué consiste el deber del Estado, como garante de los derechos humanos, no restringidos, de las personas privadas de su libertad, debemos entender que éstas conservan una serie de derechos, entre ellos, **el derecho a la integridad personal**, que se entiende como *"aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero."*[13] Derecho a la integridad, que debe concatenarse con el deber del Estado, consistente en garantizar el respeto de los derechos humanos de todas las personas; el cual, se reitera, tiene como base principal el reconocimiento de la dignidad humana.

---

[11] El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2017, puede ser consultado en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf. Consultado en febrero de 2019.
[12] Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
[13] CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

17. Respecto al derecho a la integridad personal, tenemos que, en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que, todo individuo, tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Así, el reconocimiento de la dignidad humana, inherente a toda persona, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional, como base del respeto a los derechos humanos.

18. Mientras tanto, en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal y a la vida, se consagra en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[14] y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[15], instrumentos que establecen de forma genérica que, la seguridad personal, depende completamente del Estado; así, el derecho a la seguridad personal se correlaciona con el derecho a la libertad y con la integridad física, psíquica y moral[16], mismos que reconocen el derecho a la integridad y vida de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.

19. Al respecto, y vinculando los derechos a la integridad personal y a la vida, con la obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que:

> "[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos."[17]
>
> "[l]as obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre…". [18]

20. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, constituyen una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. Aunado a ello, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas[19], se ha reconocido que, todas las personas privadas de su libertad, que estén sujetas a la jurisdicción del Estado, deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, a sus derechos y garantías fundamentales.

21. Lo anterior implica que, en los centros penitenciarios, se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes[20]; puesto que, de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos humanos, la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado, contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos, o de éstos contra los agentes del estado o terceras personas[21]. Situaciones que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciara y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

---

[14] Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I.
[15] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.1.
[16] Ídem, artículo 5.1.
[17] CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.
[18] Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Caso González y otras ("Campo Algodonero"), supra nota 20, párr. 243, y Caso Anzualdo Castro, supra nota 60, párr. 37.
[19] Cfr. Principio 1, de la Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Consultado el 20 de mayo de 2019, http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp
[20] Ídem. Regla 1.
[21] Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, párr. 100.

22. Bajo dicha línea interpretativa, se tiene que, en el marco normativo nacional, el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de las personas privadas de su libertad, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte[22]. De lo anterior, se advierte que, la privación de la libertad, tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente, a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen, sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. En consecuencia, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia, provenientes tanto de sus propios servidores, como de las demás personas, en mismas condiciones de privación de la libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.[23]

23. Entonces, retomando los diagnósticos de Supervisión Penitenciaria, elaborados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es de llamar la atención el hecho de que dicho Organismo, ha señalado en forma reiterada que, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, e insuficiencia de personalidad de seguridad y custodia. Situaciones que atentan contra el deber del Estado, de garantizar la integridad física y moral de los internos y las condiciones de gobernabilidad de los centros[24]. En ese sentido, en el respectivo informe elaborado para el año 2018, el Organismo Nacional reportó, en su rubro III, denominado "CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD", referente al Estado de Zacatecas, concretamente, al Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas las siguientes deficiencias:

- Ejercicio de funciones de autoridad por personas privadas de la libertad. Condiciones de autogobierno/cogobierno.
- Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.
- Ejercicio de funciones de autoridad por personas privadas de la libertad. -Condiciones de autogobierno/cogobierno.
- Presencia de actividades ilícitas.
- Presencia de cobros (extorsión y sobornos)[25].

24. Para este Organismo Estatal, resulta alarmante que, de conformidad con la información derivada de dichos diagnósticos, Zacatecas se encuentra dentro de las entidades que no ha abatido su índice de calificación, y, además, se encuentra entre las Entidades Federativas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 4, durante el ejercicio fiscal 2015[26], e igualmente 4 en el año 2016[27], 2 homicidios en el año 2017[28] así como 3 en el año 2018.[29] A lo anterior, se suman como perdidas de vida, los suicidios a razón de 1, 2, 4 y 1, durante los años que se citan.

25. Ahora bien, en cuanto a la pérdida de la vida que nos ocupa, ésta acaeció en 2018; con lo cual, esta Comisión Estatal advierte, que se contravienen los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad, que establecen que *"de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas, y el personal de los establecimientos."*[30] Por ello, es importante enfatizar que, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, ha reiterado la importancia del respeto de los estándares internacionales, que coadyuven con el respeto de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha emitido en los últimos años, las recomendaciones 6/2017 y 15/2017, 2/2018, 3/2018, 4/2018, 6/2018, 16/2018 y 21/2018, así como 05/2019 y 08/2019, todas ellas relacionadas con

---

[22] Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[23] Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.
[24] Óp. Cit. Nota 6.
[25] Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018, rescatado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/DNSP_2018.pdf., página 411.
[26] Rescatado de, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf, página 477, consultado en mayo de 2019.
[27] Rescatado de, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2016.pdf, pág. 608, consultado el 3 de mayo de 2019.
[28] Consultado en, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf. 31 de agosto de 2018.
[29] Consultado en, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/DNSP_2018.pdf, octubre de 2019.
[30] Principio XXIII. Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

hechos violentos acaecidos en los centros de reclusión estatal, concretamente en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas. En donde se ha indicado una y otra vez, la importancia de que el Estado asuma su función garante de la seguridad y vida de las personas privadas de su libertad.

26. Bajo ese contexto, tenemos que, el derecho a la vida ha sido reconocido tanto en los sistemas internacionales, como en el sistema normativo nacional, como un derecho fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, pues de no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido. Debido al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

27. Con base a lo anterior, es posible afirmar que, los Estados, tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él."[31] Al respecto, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no, privada de su libertad. Asimismo, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció, en su Observación General número 6, que el derecho a la vida se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo, respecto del cual, no se autoriza suspensión alguna.

28. Por otro lado, en el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en término similares a los señalados en el párrafo anterior. Y, de manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, "toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, debido a que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas."[32]

29. Por consiguiente, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas; razón por la cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia, un deber especial del Estado frente a ellas[33].

30. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad y a la vida, de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste, el control sobre la vida de las personas privadas de su libertad, sus obligaciones se amplían, e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar su vida e integridad[34]. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por

---

[31] Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párr. 144.
[32] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.
[33] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.
[34] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

31. Tocante a ello, el propio Tribunal Interamericano determinó que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos, ya que dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente, tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos.

32. De lo anterior, se desprende entonces que, el Estado, debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a éstos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior[35]. En ese entendido, el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana.

33. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado el criterio de que el Estado transgrede el derecho a la vida de una persona, no sólo cuando un agente estatal le priva de ésta, sino también, cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del propio Estado, o de otros particulares[36]. En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia; así como para evitar violaciones a sus derechos humanos, ya sea por otros particulares o por servidores públicos, para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

34. Luego entonces, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción"[37]. Por consiguiente, el Estado como garante del derecho a la vida, le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud, y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida."[38]

35. Bajo el contexto anterior, es incontrovertible que, para el ejercicio de cualquier derecho, la vida es indispensable, de ahí la supremacía de su importancia; por ello, las investigaciones relacionadas con los casos de muertes ocurridas bajo custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser realizadas de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que es él quien tiene la obligación de garantizar y proteger los derechos humanos de todas las personas privadas de la libertad, en este caso, el derecho a la vida. Es por ello por lo que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que, la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida, "no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (…) sino que además requiere que los Estados adopten

---

[35] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.
[36] Tesis aislada P. LXI/2010, "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.
[37] CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111
[38] Ibidem.

todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida"[39]. Por ende, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión, con estricto apego al respeto de los derechos humanos, de las personas privadas de su libertad.

36. Siguiendo dicha línea argumentativa, en el Caso Tibi vs. Ecuador[40], el Tribunal Interamericano determinó que, el Estado, tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho, cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Razón por la cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata, una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

37. Mientras tanto, en el ámbito jurídico interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, párrafos primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Y, en el caso particular de las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo del mismo ordenamiento constitucional, establece que, el sistema penitenciario, se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. En esas circunstancias, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.

38. En adición a lo anterior, es importante subrayar que, en coincidencia con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que todas las personas privadas de su libertad gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Así, el artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señala que: *"[l]as personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas."*[41]; así como que: *"[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica."*[42]

39. En ese entendido, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, administración que debe tener como base, el respeto a los derechos humanos. Para tales efectos, deberá vigilar que, en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo disponen los artículos 14, 15 fracción I, 19 fracción II y 20, fracciones V y VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente, cuando señala que: *"[l]a Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas."*[43]

40. Luego entonces, es posible afirmar que, una de las funciones básicas de la autoridad penitenciaria, será *"[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;[44]. Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:*

---

[39] CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.
[40] Caso Tibi Vs. Ecuador Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 159.
[41] Ley Nacional de Ejecución Penal, www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016, fecha de consulta 12 de febrero de 2019.
[42] Ídem. Fracción X.
[43] Ídem. Artículo 14, primer párrafo.
[44] Ídem. Fracción I, Artículo 15.

"[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;"[45] además de *[p]reservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;"; "[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones[…]."*[46]

41. Con base en lo anteriormente expuesto, este Organismo Autónomo, estima conveniente retomar lo asentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011[47], en donde acota a dos, los parámetros indispensables para llevar a cabo toda buena práctica penitenciaria, a saber: **el principio del trato digno y el deber del Estado de ejercer el control efectivo de los centros penitenciarios**, factores que deben repercutir en prevención de la violencia. De esta manera, si se combina el trato digno a toda persona privada de su libertad, con el control efectivo de los centros de reinserción social, sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se abatirán los hechos de violencia, que concluyen con violaciones reiteradas a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Parámetros que, en el caso en concreto, no se observaron, pues como se acreditó, la falta de control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, redundó en hechos violentos por parte de los propios internos y, finalmente, en la lamentable pérdida de una vida humana.

42. Veamos, en primer término, tenemos que, los medios de circulación local, dieron a conocer a la opinión pública que **V1†**, perdió la vida en una riña que se suscitó el 09 de febrero de 2018, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas Zacatecas. Noticia que constituye un indicio que presupone algún quebranto a los derechos humanos de los internos o del personal que ahí labora, derivado del incumplimiento de la responsabilidad institucional del Estado, para garantizar la integridad y la vida de las personas recluidas en dicho centro penitenciario. Lo anterior, atendiendo a que, como ya se explicó en acápites precedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a cuya jurisdicción se encuentra sujeta el Estado Mexicano, ha establecido el criterio de que el Estado, es precisamente el responsable de garantizar el cúmulo de derechos reconocidos por la Convención, lo que implica, indudablemente, que se encuentra compelido a la salvaguarda del derecho a la vida y a la integridad de todo individuo que se encuentre privado de su libertad, supuesto en el que encuadran, las circunstancias bajo las cuales perdió la vida **V1†,** quien se encontraba bajo la custodia del Estado.

43. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en su función de ente encargado de la protección y defensa de los derechos humanos todas las personas que se encuentren en territorio estatal, tiene la obligación de iniciar una investigación, seria y eficaz, sobre las circunstancias en donde perdiera la vida **V1†**, el 09 de febrero de 2018, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

44. Se tiene que, de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades, a través de los informes de autoridad correspondientes, así como con la que este Organismo recopiló, el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, se conforma de varias áreas o cañones, así como la zona denominada anexo, que es un edificio adjunto al principal, compuesto por dos edificios de internamiento, mismos que comparten puerta de ingreso general, así como patio de servicio, pasillos o andadores, baños para visitantes, palapas y cancha para rebote. Estos edificios, son denominados módulos, y son identificados por números; así, se tiene que, se nombran módulo 1 y módulo 2.

---

[45] Ídem. Fracción II, Artículo 19.
[46] Ídem. Fracción VI. Artículo 20.
[47] Cfr. Nota 6.

45. Los citados módulos, conforme a la información que remitiera a este Organismo el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, en fecha 28 de marzo de 2019, están ocupados por un gran número de internos. Según el reporte de personas, al día 09 de febrero de 2018, en el módulo 1, vivían 83 internos; en tanto que, en el módulo 2, vivían 105 personas privadas de su libertad y, adicionalmente, 1 persona vivía en el área conyugal, que es común para estos módulos; es decir, que, en esta área, se encontraban privadas de su libertad 189 personas, más **V1†**, cuyo nombre ya no apareció en el reporte de la fecha analizada. Se cuenta también, con copia del pase de lista del día 26 de marzo de 2018, en donde se reporta a 75 personas privadas de su libertad, habitando el módulo 1, y 110 en módulo 2, más 1 persona en el área conyugal; esto es, en esta ocasión, un total de 186 personas compartían el área de anexo, del Centro penitenciario en comento. Lo anterior, significa que, la población penitenciaria de la zona denominada anexo es constante.

46. Ahora bien, según se desprende del propio informe de autoridad, rendido por el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, en ese entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, en cuanto al resguardo efectivo del lugar, debido a la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, en el tiempo en que sucedieron los hechos, se encontraban designados 4 elementos por guardia, para cubrir el área denominada anexo, siendo que, específicamente, el día 09 de febrero de 2018, fueron asignados los elementos de la Policía Penitenciaria, de nombres: **ENRIQUE PÉREZ VACIO, JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ LUNA** y **FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ**. Al respecto, es importante mencionar que éste último, no pudo ser declarado por personal de este Organismo, pues según se informó por el **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, en fecha 20 de diciembre de 2018, el policía penitenciario en mención dejó de ser funcionario público el 06 de marzo de 2018, según lo acreditó con la copia de la baja correspondiente. Por lo tanto, si relacionamos el número de personas que debían ser resguardadas en el área denominada anexo, con el número de elementos de la Policía Penitenciaria que lo custodiaban, tenemos que, solo 4 elementos, resguardaban a más de 180 personas privadas de su libertad. Proporción que resulta a todas luces, insuficiente para mantener el control adecuado de más de 180 personas privadas de su libertad.

47. Este Organismo Autónomo, sustenta la afirmación anterior, tomando como base el informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denominado: "La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana"[48], documento mediante el cual, en línea con las recomendaciones de Naciones Unidas, evidenció la importancia de la relación que debe establecerse entre el número de personal de seguridad y custodia, y el número total de internos. En dicho informe, el Organismo Nacional estableció que, la relación entre seguridad baja, media y alta de los centros penitenciarios, está intrínsecamente relacionada con la proporción entre el número de internos y el personal de custodia penitenciaria; de esta manera, sugiere que debe existir una relación de 20 internos por 1 custodio; para centros penitenciarios que se encuentren en un nivel de seguridad bajo; una relación de 10 personas privadas de su libertad, frente a 1 custodio, en establecimientos penitenciarios cuyo nivel de seguridad es media; y por lo que hace a centros de reclusión cuya seguridad sea alta, la Comisión Nacional indicó que debe existir una relación de 1 interno, por cada custodio.

48. En ese entendido, si el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, es considerado un centro penitenciario de seguridad baja, y si tomamos en consideración, la proporción sugerida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la relación de internos-custodios, debió ser de 9 custodios por los 180 internos que integraban en ese momento la población del lugar. Lo anterior, toda vez que la población del área denominada anexo, el día 09 de febrero de 2018, era superior a 180 personas privadas de su libertad, sin embargo, la autoridad señaló que la seguridad era resguardada por solo 4 elementos de la Policía Penitenciaria. Lo que equivale a sólo un 44.4% del número de custodios que la Comisión Nacional

[48] CNDH, La sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, 2015, Rescatado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/OtrosDocumentos/Doc_2015_003.pdf Consultado 11 de agosto de 2019.

de los Derechos Humanos, señaló como óptima para garantizar la gobernabilidad del centro de reclusión en comento. Luego entonces, si la relación en el caso concreto es de 45 a 1, sobrepasa en más de 100% la proporción que se ha sugerido, lo que actualiza un detrimento innegable de los derechos de todo el personal de seguridad y custodia, y, evidentemente, de las personas privadas de su libertad, al no contar con las condiciones necesarias para garantizar el orden al interior del Centro Penitenciario.

49. Con lo anterior, se acredita la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, del control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, y, en el caso concreto, del área de anexo, así como también, las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para prevenir actos de violencia. De ello, dieron cuenta en su declaración, los elementos de la Policía Penitenciaria **ENRIQUE PÉREZ VACIO, JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ** y **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ LUNA,** pues todos, fueron coincidentes en manifestar que sus acciones se concretan a la apertura y cierre de las puertas. Adicionalmente, esta proporción entre el número de personas privadas de seguridad y el personal penitenciario que deba estar en su resguardo, debe ser revisado cotidianamente por la administración del propio centro penitenciario, a fin de tomar en cuenta las características de las personas privadas de su libertad, las zonas de prisión, turnos, entre otros factores, para garantizar la seguridad de toda la población penitenciaria, y, por añadidura, de los visitantes y del propio personal que ahí labora.

50. Entonces, retomando la arquitectura del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, se tiene que, los módulos del citado anexo están ubicados de tal manera que el segundo se sigue del primero, es decir, que cuando los internos del módulo 2, acuden al acceso del anexo para cualquier servicio, son parcialmente vistos por los internos del módulo 1, pues el acceso se encuentra ubicado antes del módulo 1. Por otro lado, el acceso al módulo 2, se compone de dos puertas, y entre ellas un pasillo. De este modo, en el informe inicial, rendido por el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, en ese tiempo Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, se señala que **V1†** fue requerido, por la Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de la Capital, a efecto de notificarle actuaciones del proceso penal que este enfrentaba. Notificación que se ordenó de manera inmediata, sin indicar horario específico, y que se llevó a cabo en la rejilla de prácticas del juzgado, tal y como se acredita con el acta de notificación del procesado, que el referido funcionario, adjuntó a su informe.

51. En relación a lo anterior, el **LIC. JORGE EDUARDO CANO ALTAMIRANO,** Subsecretario de Inteligencia, Política Criminal y Vinculación Ciudadana, de la Secretaría de Seguridad Pública, aseguró, en su informe rendido en vía de colaboración a este Organismo Estatal, que el día de los hechos, fue trasladado a las rejillas del Juzgado Primero del Ramo Penal, de este Distrito Judicial, **V1†** (que habitaba la estancia 09 en el módulo 2) y, al regreso de la mencionada audiencia fue trasladado a su dormitorio, para lo cual: *"se implementó las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la integridad física de V1, toda vez que se encontraban afuera los privados del módulo 01 de la misma área, por lo que se procedió a encerrarlos, mientras se ubicada a V1 en su dormitorio (sic)"*. Situación que da cuenta de la animadversión que se tienen mutuamente los habitantes de ambos módulos, y que la ínfima medida de seguridad que se implementa para resguardar su integridad, se limita a evitar el contacto entre estos.

52. En adición a lo anterior, se cuenta con el informe rendido por el **C. SERGIO RODRÍGUEZ REYES,** Comandante de Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, al **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA,** en ese tiempo Director del centro penitenciario en mención, y del que se desprende que, habitantes de esas áreas o módulos, comparten patio de servicio; más para su seguridad, se implementan medidas tendientes a evitar contacto entre ellos. Se observa entonces que, los habitantes de ambos módulos, no conviven en armonía. De ahí que, en el citado informe, el **C. SERGIO RODRÍGUEZ REYES**, indicó que, ante la diligencia solicitada por la Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de la Capital, para que **V1†**, acudiera a la rejilla de prácticas, se implementó la medida de seguridad consistente en encerrar a las personas privadas de su libertad, que habitan el

módulo continuo, para resguardar la integridad física de este. Información que se corrobora además, con lo declarado por personas privadas de su libertad, a quienes se entrevistó por parte de este Organismo durante el proceso de investigación, las cuales aseguraron, tener un acuerdo con las autoridades penitenciarias, para compartir el área de uso común de manera aleatoria; es decir, cuando los habitantes de un módulo hacen uso de ellas, los habitantes del otro, permanecen al interior del suyo y con ello, tratan de evitar conflictos, lo que reconocen, han aceptado por su propia seguridad.

53. Por otra parte, el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, ex Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, informó que se tiene una medida de seguridad para salvaguardar la integridad de los internos de ambos módulos, medida que, además, tiene como finalidad prevenir y evitar hechos de violencia. La cual consiste en dividir el uso del patio de servicio y cancha, los habitantes del módulo 1 y los del módulo 2. Informa la autoridad que, cuando es necesario que un interno, que no está disfrutando del área común, es decir, que está confinado a su módulo, salga, se ordena que todos los internos que están disfrutando del área común, ingresen a su módulo, para que el paso quede libre, y con ello, el interno del módulo no afín, pueda cruzar el patio con seguridad. Sin embargo, esta medida resulta insuficiente, ya que, ante una conducta de violencia, el número de custodios encargados de la seguridad del área resulta insuficiente.

54. Lo anterior, evidencia que, la incipiente medida de ubicar a los internos en su área, resultó insuficiente para salvaguardar la integridad de las personas privadas de su libertad, pues pese a que los internos del módulo 1, debieron estar ubicados en sus dormitorios, tuvieron oportunidad de acudir en masa, y tras una agresión tumultuaria, provocar la perdida de una vida humana; lo que denota que las acciones emprendidas para garantizar seguridad a los internos fue insuficiente y por ende, pone en evidencia la omisión de la obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, en este caso, en agravio de **V1†** y de **V2**. Es así que, el día de los hechos que ahora nos ocupan, los habitantes del módulo 1 se encontraban disfrutando y haciendo uso del patio de servicio, y pese a que la autoridad afirma que se procedió a encerrarlos en su módulo, mientras se ubicaba de regreso a **V1†**, las evidencias recabadas por esta Comisión, demuestran que no fue así; y por lo tanto, si los internos de los módulo 1 y 2, del área de anexo, no conviven en armonía, es dable proveer mayor seguridad mutua, especialmente a las personas que habitan en el módulo 2, que como se dijo, por la ubicación del mismo, pueden ser vistos al salir del área, como al efecto sucedió.

55. Luego entonces, retomando las circunstancias de los hechos concretos, en el informe inmediato rendido por el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, entonces Director del multicitado centro penitenciario, éste afirmó que una vez practicada la diligencia solicitada por la Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de la Capital, se procedió a ubicar en sus dormitorios a los habitantes del módulo 1. Es decir, se les solicitó a las personas que estaban disfrutando del patio de servicio y otras áreas adjuntas, que se retiraran a su módulo y, una vez hecho esto, según lo dicho en el informe, 1 solo policía penitenciario, resguardó con candado el área, para que se pudiera trasladar libremente a **V1†** del área de los juzgados al módulo 2. Medida que como se ha reiterado, fue insuficiente. Pues, al momento de arribar a la reja del módulo 2, un grupo de aproximadamente 35 habitantes (del módulo 1), lo agredieron y privaron de la vida; además de lesionar a **V2**, y al **C. JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**, elemento de la Policía Penitenciaria, adscrito al centro penitenciario.

56. Al respecto, llama la atención que esta Comisión de Derechos Humanos, no pudiera contar con la declaración del **C. FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ,** elemento de la Policía Penitenciaria, responsable del cerrado del candado del módulo 1, quien, en esa misma fecha, 09 de febrero de 2018, fue cambiado de adscripción mediante oficio SSP/DGPRS/DA/1189/2018, según informe del **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ,** Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, y quien finalmente, causa baja, según lo informó el **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO,** Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, en fecha 06 de marzo de 2018; lo que significa que, posterior a los hechos, dicha persona trabajó menos de 1 mes, antes de causar baja de manera definitiva, por motivos que no fueron informados a esta Comisión.

57. De manera adicional, debe decirse que la supuesta medida de seguridad a que se ha hecho alusión, no solo es insuficiente, sino que, la autoridad no acreditó que en efecto se haya implementado, tal cual ha sido diseñada; esto es así, porque el cambiar de adscripción de manera inmediata al **C. FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ**, otrora elemento de la Policía Penitenciaria, se impidió que este Organismo accediera a su versión de los hechos, y por consecuencia, este Organismo Autónomo hace el señalamiento de que ello, representó un entorpecimiento a la investigación realizada, por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, ya que se cuenta solo con la entrevista inicial que realizó el personal de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en donde no detalló circunstanciadamente cómo es que resguardó, a las personas privadas de su libertad que ocupaban el módulo 1, el día de los hechos; pues se limitó a indicar que, alrededor de las 11:30 de la mañana, les habló a los ocupantes del módulo 1, para que se metieran a su celda, incluso señaló textualmente: ***"sí obedecieron"***. Luego, explicó que él cerró la puerta con candado; horario que obedece al momento de salida, a la práctica de la diligencia solicitada por la autoridad judicial y en la cual se requirió al ahora occiso.

58. Por otra parte, en el reporte manuscrito que firmó el **C. FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ,** éste asentó que, aproximadamente a las 13:30, cuando venía de regreso de la diligencia, el hoy occiso, llegó hasta el área de control y ubicó a los internos del módulo 1, para posteriormente, ayudar al traslado de **V1†**, hasta el módulo 2. De esta manifestación, es preciso hacer notar dos circunstancias: en primer término, que el custodio responsable del módulo 1, no detalló en qué consistió la acción de "*ubicar a las personas privadas de su libertad"*; por lo que, se pude asumir, que dicha expresión se refiere a que las hizo ingresar a su módulo, y a colocar el candado para evitar que salieran, como señaló que hizo, al momento de la salida de **V1†**. Sin embargo, al no detallarlo, no existe certeza respecto a que así haya sucedido. En adición, tampoco detalló cómo se cercioró de que el total de personas que habitaban el módulo 1, se encontraran ya dentro de éste. En segundo lugar, como responsable del módulo 1, no justificó con qué intención "prestó ayuda" al responsable del módulo 2, para acompañar durante el paso de las áreas comunes a **V1†**, lo que trajo como consecuencia que abandonara el cuidado del módulo 1, al que estaba asignado, siendo precisamente ese el motivo por el cual, no detectó quiénes participaron en los hechos.

59. Bajo ese contexto, esta Comisión de Derechos Humanos, tiene elementos suficientes para acreditar que, la medida de seguridad que la autoridad afirmó implementar para el resguardo de las personas que habitan los dos módulos, del área de anexo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, resultó insuficiente y, por consiguiente, violatoria del derecho a la vida del ahora occiso, así como del derecho a la integridad física de **V2** y del **C. JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**, elemento de la Policía Penitenciaria, adscrito al centro penitenciario. Los datos de prueba con que se cuenta, y el contexto en que sucedieron los hechos, aunado a la falta de elementos probatorios de descargo aportados por la autoridad penitenciaria, hacen posible inferir que dicha medida no se implementó de manera adecuada, situación que se advierte cuando el **C. FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ**, otrora elemento de la Policía Penitencia, no detalló el mecanismo que utilizó para asegurarse que el total de personas que habitaban el módulo 1, se encontraran en el interior de éste; además, se refuerza con el testimonio proporcionado por **PPL19,** persona privada de su libertad, quien señaló cómo es que desde su celda, pudo ver la agresión tumultuaria, inclusive, fue posible que proporcionara los alias de algunos de los agresores; asimismo, dio cuenta de que no se revisaron los baños, pues fue preciso en afirmar que de ese lugar, que se ubica en área común, fue de donde observó desplazarse a los agresores, lo que nos lleva a concluir que éstos no estaban ubicados en el módulo 1.

60. Robustece el dicho anterior, el de **V2,** persona privada de su libertad, quien aseguró que ese día, le tocó realizar la limpieza del área conyugal, misma que se ubica a la entrada del anexo, justo a un lado del acceso o control, al referir que, una vez concluida esta labor, **V1†** regresó de la diligencia en que se encontraba, por lo que le hicieron salir al módulo 1 junto con éste; que al ir pasando por el área común (la que cruzaba atrás de los custodios), escuchó ruidos y se percató

de que del módulo 1, específicamente de los baños y de las casetas de teléfonos, salían personas cubiertas del rostro y perpetraron la fatal agresión contra **V1†**, de la que resultó también víctima, con una lesión punzocortante en la cadera, versión que es de otorgarle valor probatorio, toda vez que se encontraba en el área de acceso y de uso común, y es desde ahí, desde donde se pude tener visibilidad de los baños y de casetas telefónicas mencionadas.

61. Luego entonces, por lo que hace a las circunstancias en que perdiera la vida **V1†**, y resultara lesionado **V2**, no pudo evitarse el hecho, por la falta de medidas de seguridad reales, que garantizaran su integridad y vida, ya que la desproporción numérica entre los internos atacantes y los custodios del área, es evidente, de acuerdo con los razonamientos que se han realizado en párrafos antecedentes, lo que se puede constatar además con el análisis del video de vigilancia del área. Ya que, dicho documento video gráfico, se advierte que, efectivamente, el área era resguardada solo por 4 elementos de la Policía Penitenciaria, y retomando el dato oficial de que en la misma, se encuentran privadas de su libertad más de 180 personas, se advierte una desproporción descomunal, que viene a ser un elemento clave, de la falta de control efectivo, que se tiene del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, ello en detrimento de los derechos humanos de los propios internos.

62. La falta de control efectivo del centro penitenciario en comento, se hace patente también, con el hecho de que, el **C. JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ,** uno de los cuatro elementos de la Policía Penitenciaria, encargados de resguardar el área del anexo, sufrió una herida en la cabeza, que hizo necesario que recibiera atención médica; acontecimiento que, del mismo modo, denota que la seguridad del centro es endeble y que se incumple, reiteradamente, con la obligación del Estado de garantizar la seguridad e integridad de los reclusos, de los visitantes, e incluso del personal que ahí labora; omisión que contraviene la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, (reglas Mandela) que aprobó el Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones. (Viena 18 a 22 de mayo de 2015) y que indica como imperativo impostergable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan. Por lo tanto, en el caso concreto, se omitió garantizar el derecho a la integridad y a la vida de **V1†**, pero también de **V2**, y del propio **JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**.

63. En adición a lo anterior, este Organismo hace especial énfasis en el hecho de que, según versión de los elementos de la Policía Penitenciaria que declararon ante esta Comisión, tras observarse la agresión ya analizada, se oprimió el botón de pánico para solicitar apoyo, el que se brindó de inmediato por parte de otros elementos de la misma corporación, así como del Segundo Comandante de guardia **OTTO REYES DE SANTIAGO**, quien, a su vez, solicitó el apoyo de la doctora de guardia **GABRIELA REYES HERNÁNDEZ,** para que atendiera al interno agredido, persona que, lo encontró ya sin vida. Al respecto, se cuenta, de forma específica, con el informe médico emitido por la **DRA. GABRIELA REYES HERNÁNDEZ,** Médica de Guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, quien, en la fecha de los hechos, el 09 de febrero de 2018, dirigió al **LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ,** Subdirector del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, documento a través del cual indicó que, siendo aproximadamente las 13:00 horas, se le requirió de sus servicios y se le informó que golpearon a un interno en el área de anexo, lugar al que se trasladó y encontró a **V1†**, sin vida; y, adicionalmente, encontró a otro interno, **V2**, poli contundido, a quien indica excarcelación, para recibir atención médica. Además, encuentra también al **C. JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ,** elemento de la Policía Penitenciaria, lesionado, ya que presentó una herida contusa en cabeza, a quien también deriva a su servicio médico laboral.

64. Adicional a este informe médico inicial, emitido por la **DRA. GABRIELA REYES HERNÁNDEZ,** médica de guardia, se tiene otro informe de defunción, emitido en la misma fecha por la facultativa de la salud mencionada, en el cual refiere la posición del cuerpo, acostado en el suelo, en decúbito dorsal, y con presencia de material encefálico expuesto, así como ausencia de signos vitales y múltiples heridas, lo que hace que lo declare clínicamente muerto, y se solicita presencia del Ministerio Público, dando así inicio la Carpeta Única de Investigación […], en la

Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de la capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que se encuentra actualmente, en trámite.

65. Es evidente la causa de muerte, con el resultado de la necropsia de ley practicada al cuerpo de **V1**†, de fecha 09 de febrero de 2018, realizada por la **DRA. ROSARIO MAYRA SOL MARTÍNEZ SALDAÑA,** médica adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la que se desprende que el interno se encontraba policuntundido, con presencia de 33 heridas, y cuya causa de muerte obedeció a: "**TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO Y HERIDA POR INSTRUMENTO PUNZANTE PENETRANTE DE TÓRAX**…", lesiones derivadas de la agresión masiva que recibió, a manos de otras personas privadas de su libertad, que no fueron controladas, debido al incumplimiento de los estándares nacionales e internacionales de protección a derechos humanos establecidos.

66. En adición, se cuenta también con la video filmación de las cámaras del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, que aportó la autoridad, en cuyo primer video, no se observa el momento inicial del evento, pues la video filmación comienza a las 11:20 horas (hora establecida en la videograbación), en donde se aprecia una cancha de juegos y personas cruzando la misma en aparente normalidad. A las 11:27:30 horas, gira la cámara y se aprecia un grupo de entre 35 a 40 personas privadas de su libertad, quienes se encuentran en la entrada del módulo 2, y se muestran en actitud beligerante, arrojan palos, tablas, piedras, para luego retirarse del lugar a las 11:28:10 horas y el área queda sola, a las 11:28:55 horas, en donde no se puede apreciar el cuerpo sin vida de **V1**†, ya que la entrada del módulo 2, tiene un espacio de antesala en dónde no tiene acceso la cámara de vigilancia.

67. Adicionalmente, del informe presentado por parte del **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, en ese tiempo Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, se tiene que, en la barda perimetral que comprende el área del anexo, se encuentra ubicadas las torres 09, 10 y 11, la torre 9 sirve para la vista y resguardo del portón de acceso a dicha área; la torre 10, situada frente a ambos módulos, y la 11, se sitúa en la esquina de dicha barda. Así pues, es el personal de la torre 10 quien, según el dicho del **C. MANUEL ALEJANDRO CARRILLO CASTRO,** elemento de la Policía Penitenciaria, activó el protocolo de seguridad del radio matra, e hizo el reporte a la guardia por teléfono.

68. Nótese que la video filmación no da cuenta del inicio de la agresión, ésta la conocemos por el dicho del elemento de la Policía Penitenciaria **JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ,** quien acompañaba a la víctima y sufrió una herida en la cabeza, ya que, al momento inicial de la agresión, la video filmación (que no es exclusiva del área), tomaba las imágenes de otro patio, y es hasta que ya está a punto de disolverse el tumulto, cuando gira y toma las imágenes de la agresión que se han detallado. Se reportó el inicio de la agresión también por el **C. MANUEL ALEJANDRO CARRILLO CASTRO,** elemento de la Policía Penitenciaria, quien se encontraba ubicado en la torre 10, quien señaló que puedo ver cómo, un elemento de la Policía Penitenciaria, conducía por el patio a una persona privada de su libertad, con rumbo al módulo 2, siendo ese el momento en el cual, varias personas privadas de su libertad les agreden, y él inicia la alarma penitenciaria, mediante el radio matra.

69. Se infiere entonces que, el personal que se ubica en las torres de vigilancia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, cumple una labor sumamente importante, para el resguardo del área. En su dicho, el **C. ÉDGAR OSVALDO GONZÁLEZ CISNEROS**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien se encontraba en la torre 9, señaló que se percató de la agresión, más no del inicio de ésta, ya que el lugar en donde se encontraba no permite visibilidad. De manera directa se le preguntó, si como personal de custodia de torre de vigilancia, se le indican qué personas privadas de su libertad deben estar en resguardo, y cuáles disfrutan del área de uso común, a lo que respondió que ellos no tienen esa información, lo que denota una deficiencia adicional, como lo es, la falta de información con que cuentan los elementos que se encuentran asignados a las torres de vigilancia, a quienes no se les indica en dónde deben estar ubicados los internos, y, en consecuencia, no tienen información importante para detectar anomalías, lo que también repercute en la seguridad del centro.

70. Retomando el número de internos que se encuentran en el área del anexo, a razón de más de 180 personas, y el personal que de manera directa los resguarda, 4 elementos de la Policía Penitenciaria, tenemos que es insuficiente, como también lo es el del resto de áreas del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, ya que de las 11:28:55 horas, que la video filmación reporta que se retiraron los agresores y quedó solo el área, es hasta las 11:32 horas que arriban 3 custodios, y 5 segundos después, otros 10 custodios adicionales. Los cuales, según el informe de autoridad, son: **OTTO REYES DE SANTIAGO, JUAN LUCIANO SÁNCHEZ CARMONA, EDDIE JONATHAN MURILLO ZELAYA, LUIS ALBERTO CORONADO RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ VARGAS, ALFREDO HERNÁNDEZ GAYTÁN, AGUSTÍN PÉREZ VACÍO, MANUEL GERARDO SOSA AGUAYO, GABRIEL MARTÍN MARTÍN, LÁZARO DOMÍNGUEZ SANTOS** y, **MARTÍN ORTEGA VÁZQUEZ**, de cuyas declaraciones se denota que se encontraban comisionados en diferentes áreas, las que dejaron para acudir al evento. Así las cosas, si estos elementos dejaron sus áreas de comisión, es dable afirmar que, para resguardar el lugar del hecho, se puso en riesgo el centro penitenciario en su conjunto, toda vez que no se cuenta con un grupo de reacción inmediata, sino que es el mismo personal, que ya tiene funciones específicas, quien atiende la emergencia.

71. Se cuenta también con el apoyo de elementos de la Policía Estatal Preventiva, algunos de ellos, comisionados a las torres de vigilancia, y otros, al exterior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, los que realizan una labor de resguardo perimetral e ingresan al centro, en caso de alguna emergencia, como en el caso que nos ocupa. Éstos, ingresaron a cargo del oficial **JOEL HERNÁNDEZ ORNELAS,** según fue informado por el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, en ese tiempo Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, con un efectivo de 33 elementos, pero al interior, solo ingresaron un aproximado de 10, cuyo ingreso se reporta en el video de vigilancia, a las 11:33 horas; es decir, 5 minutos después de que el área quedó sola, una vez que se habían retirado los agresores. Por lo que también es posible advertir que, pese a la cercanía en la que se encuentran los elementos de la Policía Estatal Preventiva, su reacción y apoyo no es inmediato. Circunstancias que convergieron en el hecho y trajeron como consecuencia la perdida de vida que nos ocupa.

72. En otro orden de ideas, en el mismo evento masivo violento, fue lesionado, como ya se puntualizó, **V2**, interno también del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, ya que éste, durante la noche anterior, estuvo en el área de visita conyugal, misma que se deja al término de la mañana, y como en ese tiempo era el responsable de hacer el aseo en dicha área, cuando terminó y salió de la misma, coincidió con el regreso de **V1**†, de la diligencia judicial, de ahí que se le indicó esperara para que ambos fueran conducidos a su módulo, quienes además de manera coincidente vivían en el módulo 2.

73. Así las cosas, se denota la ausencia de control efectivo, también con el hecho de trasladar a dos internos juntos, en este caso a **V1**† y **V2**. Es creíble la ausencia de control del área penitenciaria, con la concatenación lógica de los hechos, en primer lugar, el número de personas privadas de su libertad, francamente desproporcional al de elementos de la Policía Penitenciaria, además de contar con una sola medida de seguridad, para prevenir hechos de violencia entre los grupos, como es resguardar en su módulo a los que estén disfrutando de las áreas comunes, si se requiere realizar diligencia con alguno del otro módulo. Sin embargo, ante la deficiencia en las medidas de seguridad y control efectivo, se decide ingresar al módulo 1, a dos internos al mismo tiempo, exponiendo así a **V2**, a la lamentable suerte de **V1**†, quien resultó poli contundido y se erige también en víctima de los hechos, y, por ende, deberá ser atendido en seguimiento a las lesiones sufridas.

74. Adicionalmente, se tomó comparecencia a las personas privadas de su libertad, que habitan el módulo dos, que desearon rendir declaración, quienes indicaron que, efectivamente, se percataron que **V1**† salió a una audiencia, y que, al regresar de ésta, lo agredieron y privaron de la vida. Dichos internos, hicieron patente su impotencia para prestarle auxilio, ya que se encontraban resguardados con candado, sobre todo, hacen notar su preocupación ante la sensación de falta de seguridad que viven. Ello, también hace evidente la usencia de control efectivo, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, misma

que se refleja en hechos lamentables como el que nos ocupa, y otros, que han sido objeto de recomendaciones por parte de Organismo y que denotan los propios internos cuando aseguran que no cuentan con seguridad, por cual, temen por su integridad y vida, cuando aseguran, entre otras cosas:

> "[…] todos tenemos miedo porque lo del módulo 1, por las ventanas nos ven cuando salimos y los celadores no nos garantizan seguridad, pues ese día debieron de estar cerrado ellos y no estaban…"
>
> "[…] pusimos candado también por dentro pues por seguridad de nosotros por miedo de que no hay seguridad para nosotros…"
>
> "[…] tenemos miedo de salir, porque no nos vaya a pasar lo mismo que al señor…"

75. Temor fundado de las personas privadas de su libertad, pues pese a que de forma reiterada, esta Comisión de Derechos Humanos, ha hecho notar mediante recomendaciones precisas, las carencias del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, mismas que se mantienen casi constantes en los diferentes diagnósticos que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[49], de manera impostergable se hace notar, la importancia del control efectivo de éste, y otros centros penitenciarios, toda vez que, como se ha dicho, una vez perpetrado el hecho lamentable, se ponen en marcha acciones, que ya no redundan en beneficio eficiente de las personas privadas de su libertad, sino simplemente como un hecho posterior y rutinario. Tal es el caso de los hallazgos tras los hechos lamentables, mismos que se obtienen del reporte manuscrito que de manera inmediata realizan los **CC. FERNANDO DEL CASTILLO, JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ** y **ENRIQUE PÉREZ VACIO,** elementos de la Policía Penitenciaria, adscritos al establecimiento penitenciario en mención, y del cual se desprende que la agresión se realizó con una serie de objetos que no debieran estar en posesión de las personas privadas de su libertad, tales como: martillo, puntas, bats, espadas. Lo que denota, la ausencia de control efectivo del centro, la nula acción de revisión diaria y control de pertenencias, y con ello, la posibilidad latente de que la violencia se detone a niveles fatales, como al efecto sucedió.

76. Al respecto, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria[50] indica, que las revisiones en las prisiones, son cruciales para proteger los derechos de los presos, regular la vida en prisión y mantener la paz y armonía en cualquier sistema; señala además que, como último recurso, puede ser necesario reducir aún más la libertad de ciertos reclusos, con el propósito de prevenir actividades destructivas. Sin embargo, los hallazgos posteriores al hecho lamentable, denotan una ausencia total de revisiones efectivas, situación que podemos inferir del acta de control de escena del hecho, que realizara el **C. JOEL HERNÁNDEZ ORNELAS**, Policía de Investigación; toda vez que, en este documento, se indicó que se movieron objetos de la escena, tales como "cobijas, ropa de vestir, entre otros objetos". Sin que se hiciera aseguramiento de los instrumentos utilizados para privar de la vida a **V1,** quien de conformidad con el contenido del parte inicial suscrito por los **C.C. FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ, ENRIQUE PÉREZ BACIO** y **JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ,** elementos de la Policía Penitenciaria, fueron: un martillo, una espada, un bat, puntas, así como otros objetos. Lo que denota la falta de revisiones efectivas en dicho centro penitenciario.

77. En mismo sentido, se emitió dictamen pericial de campo, al interior de la Carpeta de Investigación […], en donde, como cuarta conclusión, se dice, que se observan signos de violencia, desorden en el lugar y sobre todo "ELEMENTOS QUE NO SON TÍPICOS DE ÉSTE, COMO LOS SON; TROZOS DE MADERA, DISCOS PARA BARRA, PUNTAS METÁLICAS, ETC." Con lo que el **C. BLASS ALEXANDRO RODRÍGUEZ NAVARRO,** perito en Criminalística de Campo, con el solo dictamen pericial de campo que emitió el día 9 de noviembre de 2018, denota lo señalado previamente; que no existe control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, pues no existen espacios propios de actividades laborales, de ahí la presencia de instrumentos de carpintería. Asimismo, no se tiene control de las actividades deportivas, por lo que cuentan con pesas de barras en espacios no específicos para ello (como gimnasio) y, al tenerlas a la mano, pueden hacer uso de las mismas

---

[49] Diagnósticos de los años 2015, 2016 y 2017.

[50] Nota 13 up supra.

para agredir y privar de la vida a alguien. En consecuencia, concluye al igual que esta Comisión de Derechos Humanos, que las revisiones del centro no están encaminadas a tener un control efectivo del mismo, y es hasta que se presenta una lamentable eventualidad, que se hace control de estos objetos.

78. Ante los hechos lamentables, se tiene por acreditado que, el control del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, es insuficiente, y con ello lesivo del derecho de los internos, pues el mismo se denota sumamente superficial[51]. Como lo es ubicar a internos en un módulo, lo que no evitó la agresión tumultuaria y perdida de una vida, misma que si bien se investiga en la carpeta única de investigación […], en la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de la Capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, como una obligación del Estado de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, tal y como lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando asegura que la investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Ha dicho también que, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados, que éste debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[52].

80. La investigación ministerial es tendiente a deslindar la responsabilidad penal de las personas directamente involucradas; sin embargo, no es óbice para que se deslinde la responsabilidad administrativa, propia del personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, a través de su Órgano de Control Interno, en el ámbito de su competencia, deberá hacer una investigación, efectiva, profunda e imparcial de los hechos, tendiente a esclarecer los factores físicos y humanos que intervinieron en los hechos, detectar y abatir las deficiencias sistémicas que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria, y detonan en hechos lamentables. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa[53].

81. Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente que de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben de "promover, respetar, proteger y garantizar" los derechos humanos, de conformidad con los principios de "universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad", y se establece la obligación del Estado de "prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos". Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que les son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean respetados.

82. Pasando a otro punto, que coadyuva al cumplimiento de la función de reinserción que deben cumplir los centros de internamiento, tenemos al perfil del personal penitenciario. Con relación al perfil del policía penitenciario, es dable citar el esfuerzo que realizó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien emitió el Pronunciamiento sobre "El perfil del personal penitenciario en la República Mexicana"[54], a fin de retomar las características que debe tener estos servidores públicos, para estar en condiciones de realizar la importante misión que realizan, los que debe

---

[51] Recomendación 6/2018 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. Párr. 36. Consultada el 6 de mayo de 2019, en http://cdhezac.org.mx/wp-content/uploads/2017/04/RECOMENDACI%C3%93N-06-2018.pdf

[52] Cfr. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 218.

[53] Ibidem. Párrafo 224.

[54] CNDH, Perfil del personal penitenciario en la República Mexicana, Pronunciamiento. 2016. Rescatado de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160807.pdf. Consultado el 25 de junio de 2019.

contar con determinadas competencias profesionales para laborar dentro del Sistema Penitenciario, ya que debieran realizar tareas encaminadas a la reinserción social de las personas sentenciadas y no limitarse a abrir y cerrar puertas como en el presente caso ocurrió. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace énfasis en el perfil idóneo del personal penitenciario, el que está lejos de cumplirse, incluso a nivel nacional, y exige que el perfil de todas las áreas sea el idóneo y engloba; la capacitación, las cualidades particulares y los estudios personales de cada uno del personal penitenciario dígase personal directivo, administrativo, técnico y de custodia.

83. En el presente caso, se incumple con el imperativo legal de la 74.1[55] referente al perfil que debe tener el personal penitenciario, que implica un control en su selección y prevé las características necesarias para formar parte de ese servicio público, ya que señala que deberán contar con *"integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional"*; en misma regla se promueve también, "despertar y mantener en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia". Servicio social de importancia tal, que el personal penitenciario deberá de contar con un nivel de educación suficiente[56] reforzada con una capacitación continua de cursos de formación en su empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal penitenciario, ya que, de las 15 personas encargadas de seguridad y custodia, 8 cuentan con educación secundaria, dos con preparatoria, dos con carrerea trunca y solo tres cuentan con estudios profesionales.

84. Consecuentemente, para este Organismo, no pasa desapercibida la insuficiencia en el personal de policías penitenciarios, para resguardar la integridad personal de los internos del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, donde se concentra la mayor parte de personas privadas de su libertad. De ahí la urgencia en que se atiendan los 7 puntos concretos del pronunciamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[57], concretamente, el segundo pronunciamiento, que estipula la imperiosa necesidad de que se proporcione el número de personal técnico, administrativo, de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos recluidos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate, que como se acreditó en el caso concreto, el asignado hasta la fecha, ha sido insuficiente.

85. Todo sistema penitenciario estable, al que tiene derecho las personas privadas de su libertad, trabajadores penitenciarios y visitantes, debe integrar la seguridad, el control y la justicia, como parte de la obligación de las autoridades penitenciarias para evitar que el orden se colapse, como en este caso sucedió, el control efectivo de los centros penitenciarios, abatirá la violencia y con ello, se prevendrán lamentables eventos como el que nos ocupa, lo que deberá realizarse procurando un trato equitativo y respetuoso de los derechos humanos, tendente a lograr una reinserción social efectiva. Las autoridades penitenciaras son responsables de encontrar e implementar un permanente equilibrio entre la disciplina del centro, y los derechos de las personas privadas de su libertad, de tal manera que la vida cotidiana en la prisión cumpla con sus objetivos de reinserción y, evite la violencia y con ello hechos fatales como el que ahora es motivo de la presente Recomendación.

86. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene por acreditado que **V1**† perdió la vida, debido a un acto de violencia tumultuaria que la autoridad penitenciaria, tenía la obligación de evitar, mediante el control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas. Falta de control que también derivó en agravio del derecho a la integridad de **V2**, persona privada de su libertad y del **C. JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**, elemento de la Policía Penitenciaria, adscrito a dicho establecimiento penitenciario.

---

[55] Óp. Cit. Reglas Mandela. 74.1. La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.
[56] Ibidem, regla 75.
[57] Óp. Cit. Nota 60.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de **V1**†, atribuible por omisión y ausencia de condiciones de seguridad, al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Omisión y falta de seguridad, que también resultó lesivo del derecho a la integridad de **V2**, persona privada de su libertad y del **C. JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**, elemento de la Policía Penitenciaria, adscrito a dicho establecimiento penitenciario.

2. En ese mismo tenor, de manera indirecta, es innegable que, tanto el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, en ese tiempo Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, como el **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO,** Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, en su calidad de superior jerárquico, son responsables de los hechos, en virtud de omitir reiteradamente la implementación de estrategias de seguridad efectivas, que coadyuven a la seguridad del Centro, así como por omitir la contratación de personal de seguridad y custodia necesarios para cubrir adecuadamente las guardias en los diferentes módulos y cañones del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

3. Se reitera la necesidad apremiante de adopción de una política pública en este rubro por parte de las autoridades de seguridad pública y penitenciarias, que permita garantizar la no repetición de decesos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión, debido a la insuficiencia de personal para atender los actos de violencia que pudieran presentarse al interior de los mismos.

4. Este Organismo reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de Sistema Penitenciario y de Derechos Humanos, por lo cual es urgente implementar programas de capacitación al personal de seguridad y custodia, de forma que éstos, los apliquen de manera puntual y se prevengan violaciones a derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos del señor **V1**†, atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva, pues "[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario."[58] Para ello, "[l]a reparación ha de ser proporcional

[58] ONU. Principio XV, de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx, fecha de consulta 06 de mayo de 2019, párr. 15.

a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"[59]; esto es, "…una reparación plena y efectiva…", "…en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."[60] En el caso concreto, ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados.

3. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que; "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que les ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, además de lo previsto en el artículo 27 del citado ordenamiento legal.

4. Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado que en su perjuicio se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral, en su calidad de familiares de las víctimas, por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales[61]. Por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la violación de los derechos de su ser querido, en este caso a favor de **VI1**, en su calidad de esposa, así como de **VI2, VI3, VI4** y **M1**, en su calidad de hijos e hija, según lo prevé el artículo 4 fracción III, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

A) <u>De la indemnización</u>.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[62]

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones emocionales causados a **VI1**, **VI2, VI3, VI4** y **M1**, en su calidad de esposa, hijos e hija, por ser estos las víctimas indirectas del deceso del señor **V1**†. Asimismo, a **V2**, por ser también víctima directa de los hechos suscitados al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al fondo de atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) <u>De la rehabilitación</u>.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales[63].

2. En el contexto que nos ocupa, deberán valorarse los servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que deberán otorgarse a **VI1**, **VI2, VI3, VI4** y **M1**, en su calidad de esposa e hijos,

---

[59] Ídem.
[60] Ibidem. Párr. 18.
[61] Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, Párr. 11.
[62] Numeral 20. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones
[63] Ibidem, numeral 21.

por ser víctimas indirectas del deceso del señor **V1†**. Así como a **V2**, por ser también víctima directa de los hechos suscitados al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

C) <u>De las medidas de satisfacción</u>.
1. Estas medidas, contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos[64].

2. Por lo anterior se requiere que, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de seguridad y custodia en turno, que vulneró los derechos humanos de la persona agraviada.

3. Asimismo, se hace indispensable que, la Fiscalía General de Justicia del Estado, determine, a la brevedad posible, la probable responsabilidad de quienes privaron la vida del interno **V1†**, así como de los responsables de las lesiones provocadas a **V2** y al **C. JOSÉ FRAUSTRO LÓPEZ,** quien se desempeñaba como elemento de la Policía Penitenciaria en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

D) <u>De las garantías de no repetición</u>.
1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario Estatal, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado Garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

2. Asimismo, se deberán tomar las medidas pertinentes, a efecto de que se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición de garante, respecto de las personas privadas de la libertad en el Centro Regional de Reinserción varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y demás centros penitenciarios de la entidad, para lo cual deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida e integridad de las personas ahí recluidas.

3. De igual manera, se deberán realizar las acciones necesarias para garantizar que todas las áreas del Centro, principalmente las que sean más concurridas por la población, así como los pasillos y dormitorios, cuenten con cámaras de vigilancia automáticas, funcionales, de clara resolución y alcance, con suficiente capacidad de almacenamiento, para garantizar que el monitoreo se realice de manera eficaz y oportuno.

4. Por otra parte, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área médica y psicológica en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

VIII. RECOMENDACIONES.

[64] Ibidem, numeral 22.

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas directas a **V1** y **V2**, así como a **VI1**, **VI2, VI3, VI4** y **M1**, en su calidad víctimas indirectas[65] del deceso de **V1**†. Para que, en un plazo máximo de un año, se les indemnice, considerando lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se valore la salud del interno **V2**, y se dé seguimiento puntual a su tratamiento médico y psicológico, debiendo informar lo conducente a este Organismo. Asimismo, se recomienda que se dé seguimiento a la atención médica y psicológica del **C. JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**, quien se desempeñaba como elemento de la Policía Penitenciaria en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

TERCERA. En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se acredite la capacitación del personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señaladas, sean debidamente sancionados, tomando en cuenta la evidencia que motiva el presente instrumento, y teniendo en consideración los estándares legales, nacionales e internacionales, sobre la materia. Asimismo, se deberán remitir a este Organismo, las evidencias correspondientes que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de contar con el personal técnico, administrativo y profesional indispensable, para garantizar de manera eficiente y eficaz, el funcionamiento de las diferentes áreas del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Así como, con el óptimo funcionamiento de las cámaras de videovigilancia existentes, ya sea sustituyendo las existentes por equipos nuevos, e incluso, incrementando el número de éstas, en las áreas que ameritan mayor monitoreo dentro del centro penitenciario.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, antes las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con el personal de guardia y custodia indispensables, suficientes y eficaz, para garantizar el debido funcionamiento y gobernabilidad del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas. Ya que, la falta de personal en diversas áreas, genera que, las riñas y enfrentamientos, que se suscitan al interior de dicho establecimiento penitenciario, no sólo no puedan ser debidamente controladas, sino, mucho menos, prevenidas.

SÉPTIMA. Dentro de un máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites administrativos y presupuestales necesarios para que, el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, cuente con un número suficiente de cámaras de video vigilancia giratorias, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan, con buena visibilidad, abarcar toda el área interna y externa del Centro

[65] Cfr. Fracciones I y II, del artículo 4 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Penitenciario, e implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del Centro desde las torres de control para evitar que sean puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, a efecto de poder prevenir y controlar situaciones que pongan en riesgo la gobernabilidad del mismo.

OCTAVA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones administrativas y presupuestarias necesarias para que, el personal penitenciario del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, cuente con equipo antimotín y radios matra y motorola suficientes, para poder hacer frente, de manera efectiva a situaciones que pongan en riesgo la integridad de los internos, de sus visitas, y del propio personal que labora en éste.

NOVENA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas que se encuentren en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

DÉCIMA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen mecanismos de actualización y formación profesional continua, en materia de sistema penitenciario y, en materia de Derechos Humanos, que le permita identificar, al personal de guarda y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humanos.

DÉCIMO PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen protocoles y mecanismos que garanticen, de manera oportuna y eficaz, que no se introduzcan objetos prohibidos, tales como armas de fuego, armas blancas, entre otras, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, a efecto de prevenir situaciones en las que, tanto la seguridad, la integridad y la vida de las personas privadas de su libertad, como del personal que labora y visita dicho Centro, se vea comprometida, como sucedió en los presentes hechos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/088/2018.

Personas quejosas: VI1 y VI2.

Personas agraviadas: VI1, VI2 y M1†.

Autoridades Responsables:

a) Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas.
b) Elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
c) Lic. Antonio de Jesús Delgado Silva, Agente del Ministerio Público, adscrito entonces a la Unidad de Investigación Mixta en Trancoso, Zacatecas, actualmente adscrito a la Unidad Mixta en Zacatecas.
d) Lic. Luis Carlos Hernández Tinoco, Agente del Ministerio Público Número Dos para asuntos Especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

a) Derecho de la niñez a que se proteja su integridad, en relación con la desaparición de personas por particulares.

Derechos Humanos no vulnerados:

a) Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

Zacatecas, Zac., a 17 de diciembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/088/2018, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 16/2019,** que se dirige a las autoridades siguientes:

- **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

- **LIC. CÉSAR ORTÍZ CANIZALES**, Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 4, 37, 49, 51 primer párrafo y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por el artículo 77 fracción IV y 79 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se dicta el presente **Acuerdo de No Responsabilidad** que se dirige a la siguiente autoridad, por lo que hace a la presunta violación al derecho de acceso a la justicia:

- **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. De igual manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo sexto, 6° fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 09 de marzo de 2017, **VI1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, una queja a favor de M1**†**, en contra de Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas; Elementos de la Policía Ministerial ahora Elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado; del **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público, de la Unidad Mixta en Zacatecas y, del **LIC. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público número dos para asuntos especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 12 de marzo de 2018, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 12 de marzo de 2018, la queja se calificó como una presunta violación del derecho de la niñez a que se proteja su integridad y del derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En fecha 02 de mayo de 2018, compareció **VI2,** quien señaló su inconformidad en contra de Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas; de Elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de Elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Elementos de la Policía Federal Preventiva, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, en perjuicio de M1**†**.

Por lo que, el 27 de junio de 2018, se presentó **VI1,** la cual precisó y amplió los hechos en contra de Elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y de Elementos de la Policía Federal Preventiva, aclarando que no intervino en los hechos ningún Elemento de la Policía Estatal Preventiva, porque no se recurrió a la citada corporación, desistiéndose expresamente de la queja presentada en contra de dicha autoridad.

En razón de lo anterior, el 27 de junio de 2018, se emitió acuerdo de Ampliación de queja y Calificación de los hechos como de presunta violación a los derechos humanos de M1**†**, en contra de Elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, más no así en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, de quienes se señaló no tuvieron intervención en los hechos.

Igualmente, en esa misma fecha, 27 de junio de 2018, en relación a los actos atribuidos a elementos de la Policía Federal Preventiva, se ordenó desglosar los actos, por razón de competencia y por tratarse de una autoridad federal, remitir la correspondiente queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que resolviera lo procedente. La cual se remitió en fecha 06 de julio de 2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5º, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
a). Los quejosos expusieron su inconformidad en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas, por las omisiones en que incurrieron el 04 de agosto de 2017, respecto a la búsqueda de M1†, al no hacer del conocimiento al Ministerio Público correspondiente, del presunto peligro que corría la vida de éste, para que se actuara de inmediato. Asimismo, refieren que dicha instancia no se coordinó con otras corporaciones policiacas, a fin de que se tomaran las medidas necesarias para la protección integral del menor.

b). En contra de los ahora Elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, por las omisiones en que incurrieron al no realizar ninguna acción tendiente a la búsqueda y localización de M1†, ya que **VI2,** acudió (en esa misma fecha), a las Instalaciones de la entonces Policía Ministerial de Zacatecas, para denunciar la desaparición de M1†, donde sólo levantaron un reporte de persona desaparecida, en el cual le preguntaron cómo se llamaba M1†, la ropa que vestía, y el nombre de la persona con quien andaba, pero no le dieron apoyo inmediato para la localización y búsqueda, ni acompañaron al quejoso, diciéndole que no podían hacer nada hasta otro día por la mañana, pero tampoco acudieron.

c). En contra de elementos de la Policía Federal Preventiva, señalando su inconformidad en que, alrededor de las 02:30 horas, del día 5 de agosto de 2017, familiares y conocidos de M1†**,** también solicitaron apoyo de elementos de la referida corporación, quienes igualmente acudieron por su cuenta al domicilio de P.P.L, preguntando por él y por M1†**,** sin obtener respuesta alguna; mismos que no realizaron ninguna otra acción tendiente a la búsqueda y localización inmediata de M1†, queja que en razón de competencia, fue desglosada y remitida, en cuanto a esta autoridad, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por último, manifestaron que a las 8:30 horas de la mañana, del mismo 05 de agosto de 2017, familiares de M1†, pidieron apoyo a Protección Civil para su localización, ante la inactividad y seguimiento de las distintas corporaciones policiacas a las que acudieron, pero no fue encontrado; recibiendo con posterioridad, aproximadamente a la 13:00 horas, de ese mismo día, una llamada anónima, donde le informaban que M1† apareció muerto por estrangulación por compresión en el domicilio de un tío de P.P.L.

d). Asimismo, la quejosa, manifestó su inconformidad en contra del **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público, de la Unidad Mixta en Zacatecas, porque éste no integró bien la investigación de los hechos en los que perdiera la vida M1†, ya que fue omiso y negligente al omitir recabar los testimonios de las personas relacionadas con los hechos que hasta ese momento no se tenían dichas pruebas.

e). Además, también se inconformó en contra del **LICENCIADO LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO,** Agente del Ministerio Público Número Dos, para Asuntos Especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, porque en la audiencia inicial de reconocimiento, para pedirle a P.P.L, aceptara voluntariamente que se le realizara la prueba de ADN, del 07 de marzo de 2018, al no encontrarse presentes sus abogados, omitió este Agente de Ministerio Público, solicitar al Juez de Control le indicara al P.P.L, que designara un abogado o le nombrara uno de la defensoría pública, fijando este Juez nueva fecha para la referida audiencia; que una vez afuera del juzgado, llegaron los abogados de P.P.L y platicaron con dicho Agente, señalando que se haría la prueba de ADN a P.P.L; incluso, con anterioridad este Agente del Ministerio y los abogados de P.P.L, dialogaron con el abogado de la quejosa para

que la convenciera de que este asunto terminara por un procedimiento abreviado.

Que el día 9 de marzo de 2018, dicho servidor público, omitió informarle a la quejosa, la hora de la audiencia para la obtención de la prueba de ADN al P.P.L, fijada a las 13:00 de ese día, en el Centro de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, por lo que la quejosa y su defensor permanecieron afuera de dicho Centro Penitenciario, desde las 9:00 horas; que además, en esa misma fecha, sin autorización del Juez de Control, pretendía este servidor público realizar la toma de la muestra de ADN a P.P.L.

3. Las autoridades involucradas rindieron los siguientes informes:

- El 02 de abril de 2018, rindió informe el **LICENCIADO LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO,** Agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, señalando su intervención en relación a los hechos de queja.

- El 27 de abril de 2018, rindió informe el **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta en Zacatecas, y quien se desempeñó anteriormente como Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta en Trancoso, Zacatecas, proporcionando información en relación a su intervención en relación a los hechos de queja.

- El 08 de junio de 2018, rindió informe la **LIC. LAURA ALICIA HERNÁNDEZ CORDERO**, quien se desempeñó como Presidenta Municipal de Trancoso, Zacatecas, la cual señaló cual fue la intervención de los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública a su cargo, en relación a los hechos de queja, una vez que recibieron el reporte.

- El 08 de junio de 2018, rindió informe el **PROFR. PEDRO ALQUICIRA RODRÍGUEZ**, quien se desempeñó como Director de Seguridad Pública, del Municipio de Trancoso, Zacatecas, señaló que los elementos que intervinieron en los hechos de queja, fueron dados de baja el 16 de febrero de 2018, y otro oficial preventivo se encontraba sujeto a un proceso judicial, a partir del 20 de enero de 2018, además de que desconoce los hechos por las razones que expone.

- El 09 de julio de 2018, la **M. en C. MARTHA BERENICE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, Fiscal Especializada en derechos humanos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en representación del **DR. en D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia en el Estado de Zacatecas, rindió informe en relación al actuar de los ahora Elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado, y anexó informe del **LIC. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, en su carácter de Director de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende, las actuaciones que realizaron los Elementos de la Policía de Investigación de la Unidad de Investigación, de Homicidios Dolosos, con motivo de los hechos que se investigan.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas y de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos narrados, se puede presumir la violación de los derechos humanos de M1**†,** así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

I. Derecho de la niñez a que se proteja su integridad, en relación con la desaparición de personas por particulares.

II. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas, así como de elementos de la entonces Policía Ministerial, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó la Carpeta Única de Investigación

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. <u>Derecho de la niñez a que se proteja su integridad.</u>

1. El derecho de los niños a recibir protección en su integridad física, psicológica y moral, se encuentra reconocido tanto en el sistema normativo nacional como internacional de protección de derechos humanos.

2. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona, a la vida, a la libertad y a la seguridad.[1] Por su parte, la Declaración de los Derechos del Niño**,** establece que la consideración primordial será atender el interés superior del niño, el cual debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación. Por lo cual, estos deben ser los primeros en recibir protección y socorro.[2]

3. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que, el compromiso de los Estados Partes, es asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, en consideración con los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley. Y, "adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".[3]

4. El derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, también se encuentra contemplado en el Sistema Interamericano, a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece que "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".[4]

5. En lo que a nuestra normatividad local se refiere, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos de los niños y las niñas y proclama el principio del interés superior de la niñez, imponiendo al Estado la obligación de velar y cumplir en todas sus decisiones, con ese principio garantizando de manera plena esos derechos.[5]

6. De igual forma, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos de acuerdo a los

---

[1] Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
[2] Principios 2, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño.
[3] Artículos 3.2 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño.
[4] Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
[5] Artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

principios establecidos, y garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de esos derechos conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. En ese sentido, tomando en consideración esencialmente los principios rectores del interés superior de la niñez, la corresponsabilidad de los miembros de la familia y el acceso a una vida libre de violencia, las "niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y, a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."[6]

7. En el mismo sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que, todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Es decir, se establece una esfera de protección especial para los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes a cargo de los Estados. La cual se funda sobre el reconocimiento de que los Estados deben tomar medidas positivas y preventivas que tengan en cuenta las condiciones especiales del niño; es decir, la situación de vulnerabilidad en que éste se encuentra, al tener una dependencia de los adultos, sobre todo, para el ejercicio de algunos de sus derechos, así como otras condiciones asociadas a la madurez, su desarrollo progresivo y el desconocimiento de sus derechos humanos y de los mecanismos de exigibilidad que no permite ubicarlo en una situación equiparable a la de los adultos.

8. En razón a lo anterior, la Relatoría sobre los derechos de la niñez, ha puntualizado que todas las decisiones que afecten a una persona menor de dieciocho años de edad, deben considerar, de manera objetiva e indefectiblemente, la vigencia e integralidad de los derechos que les asisten. En tal sentido, el Estado, en cuanto a agente que interviene directa y activamente en el desarrollo armónico de las y los menores, debe brindar protección a estos. De manera especial, cuando estos están bajo su protección o cuidado, como es el caso de las y los menores que están bajo su resguardo, ya sea de manera temporal o permanente.

9. Ahora bien, dentro del bloque de constitucionalidad, el aludido derecho está previsto en los artículos 1° y 16 primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 16, 19.1 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 11.2 y 19, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos ("Pacto San José de Costa Rica"), por lo que hace al derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador").

10. Así las cosas, tratándose de personas que son menores de edad, es significativo mencionar que ellos están sujetos a la patria potestad y custodia de sus padres, o de quien se responsabilice de ellos, y el Estado, en el ejercicio de sus funciones, debe garantizar que sus derechos sean protegidos y respetados.

11. En ese contexto, es importante hacer referencia al derecho al desarrollo integral de la niñez, que al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo ha definido como "un conjunto de condiciones mínimas, indispensables e insoslayables para que toda niña, niño o adolescente, cualquiera que sea su condición social, económica, de religión o región en que viva, pueda estar en aptitud de tener un crecimiento integral acorde a su edad, que le permita al alcanzar la mayoría de edad, contar con condiciones de igualdad dentro de la sociedad".[7]

12. Para ello, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General 5, ha interpretado que el término "desarrollo", del artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño "en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir

---

[6] Artículos 1º., 2º., 6, 13 fracción VIII y 46 de la Ley General de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes.
[7] CNDH, Recomendación No. 52/2017, párr. 173.

el desarrollo óptimo de todos los niños".[8]

13. En intrínseca relación con este derecho, encontramos el derecho al desarrollo integral de la niñez, el cual, implica que se garanticen a su favor las condiciones materiales y espirituales necesarias para su bienestar y desarrollo armonioso, en los aspectos físico, mental, moral, social y cultural del ser humano, hasta el máximo de sus potencialidades.

14. En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 6.2, 19.1, 24 y 27 consagran los derechos de las niñas y los niños a "la supervivencia y al desarrollo, a ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual", "al disfrute del más alto nivel posible de salud, a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud" y "a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social".

15. Asimismo, los artículos 11, 12.1 y 12.2, inciso b), 13.1 y 13.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, interpretados en relación con los artículos 10.1, inicios a), b) y f), 12.1, 13.1 y 13.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XI de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, reconocen los derechos a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuadas, a la mejora continua de las condiciones de existencia, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a la alimentación adecuada y a la educación, en favor de todas las personas, asumiendo un deber especial de protección en favor de aquellos grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables, como lo son los niños, niñas y adolescentes indígenas.

16. Estos derechos conjuntamente considerados son vehículo para alcanzar el más alto nivel de desarrollo físico e intelectual de la persona humana y se hallan íntimamente vinculados entre sí, por lo que deben ser interpretados con base en los principios de interdependencia, indivisibilidad y a la luz del principio del interés superior de la niñez, previstos en los artículos 1º y 4º Constitucionales. Es decir, la inobservancia de alguno de estos derechos, puede conducir a la ineficacia de los demás y, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, ello puede repercutir negativamente en su desarrollo pleno e integral.

17. En el marco jurídico secundario, los artículos 15, 43, 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con los artículos 9 fracción V, inciso e), 10, 14, 30, 84, 109 fracción V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, establecen en términos similares, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a "disfrutar de una vida plena", en condiciones de bienestar y "que garanticen su desarrollo integral", así como a que se resguarde su integridad personal, "a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad".

18. Garantizar el derecho a desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, es una corresponsabilidad entre familia, sociedad y Estado. Aunque, en principio, es obligación de los ascendientes y/o tutores dar cumplimiento a este conjunto de derechos, no siempre está al alcance de los recursos individuales de los progenitores garantizarlo, y por ello, de conformidad con los artículos 18.2 y 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la medida en que los responsables primarios (ascendientes o tutores) no estén en condiciones de cumplir con estas obligaciones por sus propios medios, el Estado tiene el deber de intervenir para proteger los derechos del niño "y, en caso necesario, proporcionará asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda".

19. "Esta relación de co-garantes entre los padres y el Estado, es reafirmada por el artículo 3.2 de la propia Convención, que establece el deber de los Estados partes de asegurar al niño el

[8] Observación General No.5 Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, noviembre de 2003, https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf, fecha de consulta 3 de julio de 2018.

cuidado y la protección que sean necesarias para su bienestar" y desarrollo, "lo que debe hacer de manera más intensa y diligente al tratarse de un grupo especialmente vulnerable".[9]

20. Ahora, en cuanto a las funciones del Ministerio Público, órgano que en el Estado Mexicano representa los intereses de la sociedad y en materia penal, es el encargado de ejercitar la acción penal ante los Tribunales, el artículo 21 de nuestra Carta Magna en sus párrafos primero y segundo señala que: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público…".

21. En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que son funciones del Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común ante los tribunales, solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, allegarse y requerir las pruebas que acrediten su responsabilidad, procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas y la reparación de los daños causados a las víctimas del delito, e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen[10].

22. En tanto que, el Código Nacional de Procedimiento Penales, establece como funciones del Ministerio Público 127, el de conducir la investigación, coordinar a los Policías, y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y la práctica de las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo.

23. Por otro lado, el propio ordenamiento invocado supra, dispone en su artículo 128 y 129, que el Ministerio Público debe obrar con lealtad para con el ofendido; aclarando que la lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados. Así mismo, establece que la investigación para preparar la acción penal debe ser objetiva y con debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto a los derechos de las partes y debido proceso, y la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora conforme al tipo penal. Así mismo de conformidad al artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala, que una de las obligaciones del Ministerio Público es la conducción y mando de la investigación de delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma, ordenar a la Policía y a sus auxiliares, dentro del ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado, además de instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia, contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación.

24. Ahora bien, la obligación de la Policía es actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Por lo cual una de las obligaciones es recibir denuncias sobre hechos que pudieran constituir un delito e informar, de manera inmediata, al Ministerio Público, por cualquier medio y de forma inmediata, las diligencias practicadas, impedir que se consuman los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar la agresión real, actual o inminente para proteger los bienes jurídicos de los gobernados. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en aseguramiento de bienes relacionados con delitos, y el de practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público.

25. Ahora bien, en aquellos que se requiera autorización judicial, deber solicitarla a través del Ministerio Público, preservar el lugar de los hechos o del hallazgo en general, realizar los actos

---

[9] CNDH. Recomendación 37/2015, párr. 104 y 105.
[10] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Art. 88.

necesarios para garantizar la integridad de los indicios, en su caso dar aviso a la Policía con capacidad para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, entrevistar a las Personas que pudieran aportar algún dato o elemento a la investigación, requerir a las autoridades competentes o solicitar a las personas físicas o morales, informes o documentos, para fines de investigación, adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima, entre otros, emitir el informe policías y demás documentos de conformidad con las disposiciones aplicables, según lo establece el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

26. Cabe mencionar, en el presente caso, lo relativo a la desaparición de personas, ya sea como desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, no solamente constituye un grave delito, si no que al mismo tiempo, se trata de una violación a derechos humanos de naturaleza múltiple y compleja por los numerosos derechos que viola o pone en peligro, entre los derechos que se conculcan, se encuentran el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad y seguridad jurídica de las personas, el derecho al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.[11]

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que la desaparición de personas posee características únicas, al tratarse de una violación múltiple o compleja, y de un delito continuo, porque hasta en tanto no se sepa el paradero de la víctima, mantiene sus efectos y existe la obligación de investigar y castigar a los responsables de las desapariciones forzadas. Por ser de naturaleza ius cogens, este principio se encuentra establecido en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que define el ius cogens de esta manera: “para los efectos de la presente convención, una norma imperativa del derecho internacional general, (ius cogens), es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estado en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional que tenga el mismo carácter”

28. En ese contexto, la desaparición de personas es una práctica ignominiosa, contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Es un hecho pluriofensivo que agravia a la sociedad, afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus familiares y de sus allegados, porque les vulnera derechos intrínsecos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocidos en los Tratados Internacionales.

29. En México, la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, sigue ocurriendo como una práctica recurrente, tal como lo evidencian los pronunciamientos realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el tema[12] en los que se ha señalado que, en un Estado de derecho, todo habitante del territorio mexicano debe tener garantizada su libertad y seguridad personales, sobre todo su derecho a la vida; por lo que todos los servidores públicos están doblemente obligados, por un lado, a que por medio de las instituciones públicas lleven a cabo las acciones necesarias para preservar estos derechos y, por otro lado, a abstenerse de realizar acciones que deriven en su vulneración.

30. En este contexto, el 6 de abril de 2017 la Comisión Nacional hizo público el “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”[13], que contiene 102 propuestas para la atención integral del problema de la desaparición de personas en el país y que fueron dirigidas para su

---

[11] Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C núm. 4 párrafo 155.

[12] Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto del tema sobre desapariciones forzadas de personas: 4/2011, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 38/2012, 39/2012, 55/2012, 42/2014, 14/2015, 31/2015 y 11/2016. Además, por violaciones graves 6VG/2017 y 5VG/2017.

[13] CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, del 6 de abril de 2017, que puede ser consultado en el siguiente sitio de internet: ttp://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_ 20170406.pdf.

implementación al Secretario de Gobernación, Congreso de la Unión, Cámara de Senadores, Gobernadores de los Estados y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Legislaturas de los estados y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, Titulares de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades del país.

31**. La desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, no puede ni debe justificarse bajo ninguna causa; el hecho se agrava cuando se omite, obstaculiza y dificulta la investigación en el ámbito de procuración de justicia, al no ser investigada bajo esta figura, ya que generalmente, como ocurrió en los hechos de la presente Recomendación, no se integró investigación alguna sobre la desaparición de M1, sino solo por su homicidio. Al respecto, esta Comisión constató que M1, se catalogó como persona desaparecida, al que se le dio un seguimiento deficiente por la autoridad respondiente sin que se emprendieran acciones para iniciar la búsqueda y localización inmediata dentro de las primeras 12 o 24 horas.**

32. Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera trascendente para la causa de la defensa de los derechos humanos, el hecho de que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 2017, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cuya observancia general es "en todo el territorio nacional de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", la cual tiene por objeto "establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No localizadas, y esclarecer los hechos; así como prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley". También, "establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones"; cuya aplicación corresponde "a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona." Por lo que, en los Capítulos Tercero y Cuarto de la Desaparición Forzada de Personas y de la Desaparición cometida por Particulares, en los artículos 27 y 34 establece respectivamente: *"Comete el delito de Desaparición Forzada de Personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero."* "*Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares, quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días de multa."*

33. Por su parte, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,[14] respectivamente establecen, en sus artículos 2 y II, cuáles son considerados los elementos que deben concurrir para que se configure el hecho violatorio de la desaparición forzada de personas, atendiendo a su propia definición: a) "se entenderá como desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad; b) que sean obra de los Agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo, o la aquiescencia del Estado y c) seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona

[14] Adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil el 9 de junio de 1994, vinculante para el Estado Mexicano desde el 9 de abril de 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002 (Convención de Belém do Pará).

desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.” Por otra parte, partiendo del precepto legal del delito de Desaparición cometida por Particulares, previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tenemos que los elementos típicos que se exigen para su configuración son a) la acción consistente en la privación de la libertad de una persona, b) que esa acción se realice por un particular, c) que se haga con la finalidad de ocultar a la víctima; o, d) su suerte; o, e) su paradero.

34. Las características principales de la Desaparición cometida por Particulares y de la Desaparición Forzada de Personas, es la acción de la privación de la libertad de una persona y la finalidad o el propósito de ocultamiento de la víctima, de su suerte o su paradero, por particulares, o por parte de los servidores públicos, o de terceros que tuvieron participación sobre la privación de la libertad de la persona con aquiescencia de aquellos, seguida en esta última, de no reconocer o negar la acción así como no proporcionar información sobre el destino o paradero de la víctima, ya sea que por acción u omisión propicien, mantengan, favorezcan, oculten, disfracen o encubran dolosamente dicha información, con la finalidad de no dejar evidencia o huella de las víctimas.

35. La Desaparición cometida por Particulares y la Desaparición Forzada de Personas, ocurren desde el momento en que un particular, un servidor público o un tercero, con aquiescencia del servidor público, privó de la libertad a la persona con el propósito de ocultar su destino, negando en este último caso la detención, sin aportar o dar información a autoridades, familiares y abogados sobre su paradero, lo cual resultaría primordial para su pronta localización y debida defensa de quien se encuentra desaparecido.

36. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reconoce y recoge los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[15] sobre el tema de desapariciones forzadas, en el sentido de que cuando la muerte de un individuo deriva de una desaparición forzada, la ejecución se realiza sin ningún procedimiento y en secreto, seguida del ocultamiento sobre el paradero de la víctima. Por la naturaleza del hecho, es difícil allegarse de pruebas, en razón de que este tipo de hechos tienen como característica común la supresión de los elementos que permitan comprobar la privación y paradero de las víctimas en la investigación en torno a la desaparición de una persona que sea atribuible a un servidor público. Por tanto, es totalmente factible y aceptado que esta violación a derechos humanos sea acreditada por medio de pruebas testimoniales directas, indirectas y circunstanciales que, en suma y concordancia con los datos obtenidos de la investigación, permiten llegar a la verdad de los hechos. Lo mismo ocurre en el caso de la Desaparición cometida por Particulares.

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, en donde los medios de prueba son esencialmente aportados por quienes vieron o estuvieron presentes en el momento en que las víctimas fueron privadas de la libertad, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de tortura o de privación de la vida de las personas en el caso concreto:

> “… la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones (…) la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (…) [l]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas… (…)”.

---

[15] Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°6. Elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la colaboración de Claudio Nash y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca en el año 2015.

38. En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales, de la propia naturaleza de este delito…".[16]

39. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el diario oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, establece lo siguiente:

> "Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.
> … …
> Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.
>
> Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con las Procuradurías de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y otras disposiciones aplicables.
>
> Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.
>
> En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.
>
> Artículo 14. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.
>
> Artículo 22. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en esta Ley, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en el presente ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.
>
> Artículo 23. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en esta Ley, la Fiscalía Especializada advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en el presente ordenamiento, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.
> [… …]
>
> Artículo 26. La investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley deberá ser competencia exclusiva de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público."

---

[16] Caso Blake Vs. Guatemala, sentencia del 24 de enero de 1998, párrafos 49 y 51.

40. Asimismo, el capítulo IV de la Ley General en Materia de desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el diario oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, en su artículo 34, establece que la desaparición cometida por particulares es un delito cometido por particulares, quienes priven de la libertad de una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero, y se les impondrá una pena de 25 a 50 años de prisión, y de cuatro mil a ocho mil días de multa. De igual manera, acorde al artículo 68 del mismo ordenamiento legal, se establece que la Procuraduría y las Procuradurías Locales, deben contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de personas y desaparición de personas cometidas por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas; deberán contar con los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial. Además, conforme al artículo 70 de la ley en mención, se establece que las atribuciones de la Fiscalía Especializada, consisten en recibir la denuncia relacionada con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de dicha ley, e iniciar la carpeta de investigación correspondiente, así como coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, para realizar todas las acciones para la investigación y persecución de los delitos materia de dicha ley, conforme al protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables, dar aviso de manera inmediata a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de dicha ley, y compartir información relevante, mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda a fin de compartir información que contribuya en las acciones de la búsqueda y localización de las personas, así como informar inmediatamente a dichas Comisiones, según sea el caso, la localización o identificación de una persona, además de realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de la autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida, facilitar la participación de los familiares en la investigación, incluso proporcionar información periódicamente a los familiares.

41. Por su parte, los artículos 98, 99, 100 y 101 del capítulo sexto sección segunda de la citada Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, señala que le corresponderá al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y, deberán elaborarse con perspectiva de género, niñez y derechos humanos, debiendo precisarse: la forma de recepción del reporte de personas desaparecidas, los procesos de búsqueda diferenciados en función de la causa y circunstancia en que hubiere ocurrido la desaparición o no localización, incluido en casos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares; los procedimientos de investigación ministerial, pericial y policial para la búsqueda y localización; los procedimientos de búsqueda e investigación específicos para niñas, niños y adolescentes; los mecanismos de coordinación con otras autoridades para realizar la búsqueda y la investigación; el mecanismo de notificación e información a familiares; el procedimiento para entrevistar a otras autoridades y personas que pudieran tener información que contribuyan a la búsqueda, entre otros mecanismos y procedimientos. Por lo cual, los protocolos contendrán las medidas que deberán realizar la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones locales de Búsqueda, así como las Fiscalías Especializadas, en colaboración con otras dependencias e instituciones públicas y privadas. Medidas que serán obligatorias a todas las instancias que integren el Sistema Nacional.

42. En ese contexto, la Alerta Amber es un programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en riesgo inminente de sufrir daño grave, por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional, y es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes. Por lo cual, la Procuraduría General de la República, a través de la Fiscalía

Especial para los delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, evalúa y analiza, para en su caso, realizar la activación de la Alerta Amber, una vez que se recibe el reporte de no localización de un menor de edad, en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal. Para ello, es necesario que exista información suficiente de las características del menor; así como las circunstancias de los hechos, personas o vehículos involucrados; la última vez que fue visto, entre otros aspectos.

43. Para la operatividad del programa, se cuenta con un comité nacional, una coordinación independiente de los gobiernos estatales en cada una de las 32 entidades federativas, así como los enlaces de la Procuraduría General de la República. Asimismo, la Alerta Amber se puede activar a nivel estatal, nacional o internacional, y el hecho de que no proceda la activación de la Alerta Amber, no significa que no se lleve a cabo una investigación o que no se realicen acciones para la pronta localización de las niñas, niños y adolescentes.

44. En este sentido, la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, establece las formas de concentrar la información de personas extraviadas o desaparecidas, además de la obligación que tiene toda autoridad administrativa o judicial, que tenga conocimiento de una persona extraviada o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, de comunicarlo de manera inmediata al Registro Nacional, debiendo informar cualquier circunstancia que pudiera contribuir, incluso lo relativo a la localización de la persona sin vida, según se establece en los artículos 2, 6 y 7, cuyo contenido es el siguiente:

> “Artículo 2. El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o desaparecidas; así como de aquellas que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación y de las que se desconociesen sus datos de filiación, identificación y domicilio, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia.
>
> … …
>
> Artículo 6. Toda autoridad administrativa o judicial que tenga conocimiento de una persona extraviada o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, deberá de comunicarlo de manera inmediata al Registro Nacional, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley.
>
> Artículo 7. Las comunicaciones que se envíen al Registro Nacional deberán de señalar:
>
> I. El nombre completo de la persona extraviada, desaparecida o encontrada, edad, domicilio, procedencia, señas particulares y demás datos que permitan su identificación;
>
> II. Fecha, hora y lugar en donde se le vio por última vez o fue localizado;
>
> III. Fotografía con una antigüedad máxima de seis meses o en su defecto, descripción detallada de los rasgos físicos al momento en que desapareció o fotografía al momento de ser encontrada;
>
> IV. Datos de la autoridad administrativa o judicial que comunique la denuncia o el reporte de localización, así como el número de expediente o averiguación previa en su caso, y
>
> V. Las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a ampliar la información del Registro Nacional, incluso de personas localizadas sin vida”.

45. Ahora bien, las Fiscalías de las Unidades Especializadas en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, deben contar con métodos para facilitar la búsqueda y localización de éstas, mediante el uso de registros programas y protocolos homologados.

46. Cabe resaltar además que, la violación del derecho a la vida, como resultado o consecuencia de una desaparición de personas, se produce cuando un servidor público o ente

privado, con la anuencia de aquel, de forma deliberada y arbitraria, priva de la vida a un ser humano. El artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el derecho de todo ser humano a no ser privado arbitrariamente de la vida; esta obligación recae directamente en las instituciones y dependencias del Estado, con especial atención a aquellas cuya naturaleza de sus funciones estén encaminadas a resguardar la seguridad pública, como lo son las instituciones policiales y las castrenses como en la actualidad.

47. El derecho a la vida constituye un derecho básico y fundamental del que goza toda persona desde su existencia, que implica que todo ser humano disfrute de un ciclo natural que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que garantizan su protección establecen el deber del Estado de reconocer y respetar el derecho que tiene toda persona a la vida y, por tanto, está obligado a adoptar medidas eficaces para prevenir e impedir que sean privados de ella arbitrariamente.

48. Bajo esas premisas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo largo de sus resoluciones en los diversos casos contenciosos en los que se ha pronunciado sobre este derecho, ha manifestado: "El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido"[17]. Por lo que ha resaltado que "los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo."

49. Por su parte, la Suprema Corte Justicia de la Nación, sostiene en el mismo sentido esos razonamientos en la tesis constitucional siguiente:

> "DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida." [18]

50. Por otra parte, con motivo de una desaparición forzada o realizada por particulares, puede darse la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria que se produce como consecuencia de "homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos".

51. La ley General de Víctimas, en su artículo 21, establece la obligación del Estado, a través de las autoridades, a desplegar de manera inmediata todas las acciones pertinentes para la preservación y la protección del derecho a la vida e integridad física y psicológica, en los siguientes términos:

> "Artículo 21. El estado, a través de las autoridades respectivas, podrá iniciar de inmediato y tan pronto como se tenga conocimiento diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas.
> Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

---

[17] CoIDH, "Caso Balderón García vs Perú." Sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 83.

[18] Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011, registro IUS número 163169

> Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte".

52. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, garantiza el derecho a la vida de los menores, en los siguientes términos:

> "Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
>
> Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida."

53. En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra el derecho a la vida en los artículos 1°, 2.1 y 3°, en los términos siguientes:

> "Artículo 1.
> "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".
> Artículo 2.
> 1. "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".
> Artículo 3
> "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

54. Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre y el Ciudadano, contempla la protección de la vida en el artículo I, de la forma siguiente:

> "Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

55. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutela este derecho en el artículo 6°, en los términos siguientes:

> "Artículo 6
> 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente…".

56. La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce y protege el derecho a la vida en los artículos 4.1 de la manera siguiente:

> "Artículo 4. Derecho a la Vida
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente…"

57. La Convención sobre los Derechos del Niño protege el derecho a la vida en los artículos 6 y 37 inciso a), de la siguiente manera:

> "Artículo 6
> Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
> 2.Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.
> Artículo 37
> Los Estados Partes velarán porque:
> a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad".

58. La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas favorece la protección del derecho a la vida, estableciendo lo siguiente:

> "Artículo 4

> 1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.
> 2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o de voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada."

59. Se causa también violación al derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima, ya que la desaparición de la persona implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de una vida digna en familia, pues entre otras consecuencias, se derivan enfermedades y afectaciones emocionales y psicológicas, así como trastornos en los proyectos educativos y de vida de sus integrantes, incluyendo severos detrimentos a la economía familiar. El derecho a la integridad de los familiares de la víctima de desaparición forzada se encuentra reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

60. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "en casos que involucran la alegada desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares".[19]

A) Análisis de la actuación realizada por los elementos de la policía preventiva municipal de Trancoso, Zacatecas.

61. Para mayor claridad de los hechos, resulta importante precisar que derivado del análisis de las constancias de la carpeta de investigación, realizada por la Fiscalía General de Justicia del Estado, la fecha de la desaparición de M1†, se suscitó el 03 de agosto de 2017 y el hallazgo de su cuerpo ocurrió el 04 de agosto de 2017; de donde se aprecia entonces, que las fechas otorgadas por los quejosos en sus declaraciones ante este Organismo, se encuentran equívocas, por apreciarse que las refieren con un día posterior a la señalado en las constancias citadas.

62. Así las cosas, de la narrativa de las quejas presentadas por **VI1** y **VI2**, se desprende su inconformidad en contra de los Elementos de la Policía Preventiva del municipio de Trancoso, Zacatecas, por omitir extremar las medidas para la búsqueda y localización de M1†, incumpliendo con la obligación de los derechos del menor a que se proteja su integridad.

63. Pues M1† salió de su domicilio particular ubicado en el municipio de Trancoso, Zacatecas, con rumbo a la casa de **T1,** (hermano de la quejosa), aproximadamente a las 17:00 horas del 03 de agosto de 2017; sin embargo, como M1† no regresaba, a las 21:00 horas, la quejosa llamó a la casa de **T1** para preguntar por él. No obstante, al enterarse de que M1† no había ido a la casa de su hermano, informándole que lo habían visto con P.P.L, (vecino del lugar); el cual estaba tomando bebidas embriagantes, procedieron de inmediato a la búsqueda de M1†, acudiendo a las viviendas del padre y del abuelo de P.P.L, quienes les informaron que tenían días, meses o años, que no veían a P.P.L, continuando con la búsqueda de dicha persona.

64. Enseguida, dieron aviso a los Policías Preventivos de Trancoso, Zacatecas, quienes los acompañaron hasta esos domicilios, entre las 21:30 y 22:00 horas, obteniendo la misma información; procediendo dichos servidores públicos a acompañarlos, durante una ronda, a buscar a M1† en el mismo municipio y, al no encontrarlo, se retiraron, continuando los familiares

---

[19] CoIDH. "Caso Tenorio Roca y Otros vs Perú", sentencia del 22 de junio de 2016. Fondo, reparaciones y costas. p. 254. (Recomendación general 3/2018, Guadalajara, Jalisco, 21 de marzo de 2018 Sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en el estado de Jalisco.)

con la búsqueda. Sin que esta autoridad, hiciera del conocimiento del Ministerio Público dichos hechos, y le informara del peligro que corría M1†. Asimismo, tampoco se cordinó a con otras corporaciones en la localización de M1†.

65. No obstante, en la ampliación de su queja, precisó **VI1**, que luego de la búsqueda de M1†, los Policías Preventivos, le dijeron a su esposo que acudieran al Ministerio Público, porque necesitaban una orden de cateo para entrar a la vivienda de la familia de P.P.L, considerando que la policía preventiva pudo haber entrado a la vivienda sin dicha orden de cateo.

66. Asimismo, refiere la quejosa que pidieron apoyo a otras autoridades para la búsqueda de M1†, con el mismo resultado, y al día siguiente, 04 de agosto de 2017, aproximadamente a las 8:30 horas, solicitaron apoyo al Personal de Protección Civil, quienes procedieron a su búsqueda y localización sin encontrarlo; hasta que finalmente, aproximadamente a las 12:30 horas, recibieron una llamada anónima reportando que, en el domicilio de P3 (tío de P.P.L), estaba tirado el cuerpo de un menor. Acudiendo dicho personal hasta el lugar de los hechos, donde fue identificado y reconocido el cuerpo de M1†, que se encontraba ya sin vida. Enterándose ellos de la noticia a las 13:30 horas.

67. **T1**, (hermano de la doliente), manifestó ante este Organismo los hechos de manera similar a los quejosos, en relación a la búsqueda que hicieron los Elementos de Policía Preventiva Municipal, de Trancoso, Zacatecas, en el sentido de que acudieron a la vivienda del padre y abuelo de P.P.L, donde **P5** y **P4**, respectivamente hermano y abuelo de P.P.L, les negaron haberlo visto. Asimismo, refirió que los oficiales ni realizaron un recorrido de investigación, ni en los lugares donde vieron a M1†, ni revisaron las casas de los familiares de P.P.L, o a sus alrededores, ya que detrás de la casa del abuelito de P.P.L, y a un lado de la casa de los papás de P.P.L, vive un tío de éste, que tiene discapacidad visual, quien no supo nada, y fue ahí donde apareció el cuerpo sin vida de M1†.

68. En su declaración ante la Representación Social, el **T1**, manifestó que después de enterarse que se les había visto juntos en una tienda a M1† y a P.P.L, que M1† iba cargando una caguama y estuvo sentado afuera de una casa por la carretera vieja y bajaron a la calle […], hacia donde tiene su domicilio el papá de P.P.L; los familiares de M1†, acudieron por su cuenta a esa vivienda, donde les informaron que no sabían nada de P.P.L. Luego, fueron con el abuelo de P.P.L, por la calle […], quien les informó igualmente que no sabía de él; posteriormente pidieron apoyo a la Policía Preventiva de Trancoso, Zacatecas, y elementos de dicha corporación se constituyeron en los mismos domicilios del padre y del abuelo de P.P.L, siendo informados también que no sabían de éste; continuando con su búsqueda por el municipio, sin ningún resultado. Asimismo, señalan que al día siguiente (04 de agosto de 2017), por la mañana, lo buscaron por el monte, y aproximadamente a las 13:00 horas, al ver pasar una patrulla de policía preventiva **T2** los siguió en su vehículo y familiares de M1† a pie, llegando al domicilio del señor **P3**, tío de P.P.L, donde se encontraban elementos de Protección Civil, ya que, al interior del lote, estaba el cuerpo sin vida de M1†.

69. En la entrevista telefónica realizada por personal de este Organismo, **T2**, manifestó que M1† salió de su casa desde la tarde, sin recordar la fecha, y que la búsqueda de M1† comenzó alrededor de las 10:00 de la noche del mismo día; que habló al sistema de emergencia, donde le dijeron que una persona se daba por desaparecida a las 72 horas. Señaló también, que fueron al domicilio de la familia de P.P.L, unos y otros familiares, alrededor de 10 a 15 veces toda la noche, pero al último ya no les querían abrir, y les informaban que ahí no estaba el P.P.L y que no vivía ahí, que tenían mucho sin verlo. Refirió incluso que la Policía Preventiva Municipal de Trancoso, acudió a esas viviendas y les negaron el acceso.

70. De la declaración que rindió **T2** ante la Representación Social, se desprende que M1† se salió de su vivienda el 03 de agosto de 2017, alrededor de las 17:30 horas, para ir a jugar con sus primos, pero nunca llegó a donde se dirigía; luego, se enteró que P.P.L lo paró, cerca de una tienda, y le compró unos chetos, mientras se compraba una cerveza. Motivo por el cual, para localizar a M1†, fue en compañía de otros familiares a la vivienda de P.P.L, siendo

informados por el padre de éste, P2, que tenía mucho tiempo que no vivía ahí, por lo que procedieron a pedir apoyo a Elementos de la Policía Preventiva Municipal de Trancoso, Zacatecas, quienes también acudieron a esa vivienda y les informaron lo mismo. Señala que, continuaron con su búsqueda por las orillas de Trancoso, Zacatecas, por la noche y mañana siguiente, y que cuando regresaba de su búsqueda por el monte, aproximadamente a las 12:30 horas, al ver pasar 2 unidades de Policía Preventiva hacia el domicilio donde habían buscado a M1**†,** y donde reportaban el cuerpo de un niño en la calle […], se trasladó a ese lugar, observando dos patrullas de la Policía Preventiva que acordonaban el área, y al acercarse a preguntar, le informaron que ahí estaba el cuerpo sin vida de M1**†**.

71. Al respecto, la **LIC. LAURA ALICIA HERNÁNDEZ CORDERO**, otrora Presidenta Municipal, de Trancoso, Zacatecas, informó que del parte de novedades de fecha 04 de agosto de 2017, se advierte, que del reporte recibido mediante llamada telefónica, mencionando a una persona del sexo masculino tirado, (que se trataba de M1**†**), fue atendido por el **C. HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA**, con 5 oficiales más, quienes verificaron dicho reporte, sin mencionar los nombres de los oficiales, por lo que no se cuenta con el dato exacto.

72. Del parte de novedades que obra en la carpeta de investigación […], suscrito por el **C. FERNANDO VÁZQUEZ HUERTA**, quien se desempeñó como Director de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, se desprende que a las 12:53 horas, del 4 de agosto de 2017, recibió llamada del entonces Coordinador de Protección Civil del citado municipio **C. FRANCISCO GALINDO ZAPATA**, señalando que fue abordado por un masculino reportándole que en un domicilio […], se encontraba tirada una persona del sexo masculino, acudiendo de inmediato para verificar lo anterior, el Coordinador de Operativo **HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA**, con 5 oficiales, siendo afirmativo dicho reporte; tratándose de M1**†** sin vida, haciendo del conocimiento a la Policía Ministerial y al Ministerio Público. Sin que mencionara o brindara información sobre la intervención que tuvieron los agentes policiales municipales el día anterior, derivado de la petición verbal realizada por los familiares de búsqueda y localización de M1**†**.

73. De la entrevista que personal de este Organismo realizó con la **LIC. ROSALÍA MARTÍNEZ**, del área Jurídica de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, en relación al citatorio que se hizo al **C. HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA,** elemento de la Dirección de Seguridad Pública, así como los cinco oficiales preventivos que lo acompañaron en la búsqueda de M1**†**, se desprende que ningún oficial se encuentra activo en esa corporación, por lo que no es posible dicha diligencia, solicitándole el informe y las constancias de las bajas respectivas.

74. Por su parte, el **PROFR. PEDRO ALQUICIRA RODRÍGUEZ**, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, señaló desconocer los hechos porque había tomado el mando de dicha corporación, el 08 de febrero de 2018.

75. Luego, el **PROFR. PEDRO ALQUICIRA RODRÍGUEZ,** Director de Seguridad Pública Municipal, de Trancoso, Zacatecas, informó que quienes conocieron de los hechos y atendieron el reporte el día 04 de agosto de 2017, fueron **HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA, EDUARDO JACOBO HERNÁNDEZ**, **PATROCINIO DUEÑAS TENORIO, MARYANA ARACELY RAUDALES JARAMILLO** y **JUAN MANUEL QUINTERO TREJO,** mencionando que **HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA** y **EDUARDO JACOBO HERNÁNDEZ**, causaron baja como oficiales de Seguridad Pública, a partir del 20 de enero de 2018 y 16 de febrero de 2018, respectivamente.

76. Posteriormente, el **PROFR. PEDRO ALQUICIRA RODRÍGUEZ**, Director de Seguridad Pública, de Trancoso, Zacatecas, remitió las constancias sobre las bajas de **FERNANDO VÁZQUEZ HUERTA, HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA, MIGUEL ÁNGEL HERNANDEZ SALAS** y **EDUARDO JACOBO HERNÁNDEZ,** proporcionando copia de la separación del cargo del primero de los citados, de fecha 14 de febrero de 2018; la baja del segundo y tercero en mención, del 20 de enero de 2018, y la notificación de la misma del 14 de febrero de 2018 a la Directora de Tesorería y Finanzas, así como la renuncia voluntaria del último en mención del 16 de febrero de 2018.

77. Asimismo, en comunicación con el **PROFR. PEDRO ALQUICIRA RODRÍGUEZ**, Director de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, respecto a los agentes policiales **LILIANA GARCÍA y/o LILIANA HERNÁNDEZ ESTRADA, ANTONIO HERNÁNDEZ** y/o **ANTONIO GARCÍA JAOCOBO, JUAN CARLOS TENORIO ESCAREÑO** y **PATROCINIO ESCAREÑO**, que fueran citados por este Organismo, informó que ya no laboran para dicha corporación policiaca y que el nombre del último de los mencionados, no coincide con ningún elemento que haya laborado para dicha corporación, para lo cual, proporcionó constancia de las bajas de los dos primeros citados, de fecha 21 de enero de 2018, notificándose a la Dirección de Tesorería y Finanzas, el 14 de febrero de 2018.

78. Por otro lado, el **C. PATROCINIO DUEÑAS TENORIO**, Agente de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, al rendir su declaración, dijo que el **C. FERNANDO VÁZQUEZ HUERTA**, entonces director de la corporación, cuando entraron a su turno a las 8:30 horas, sin recordar la fecha, les comentó que fueran a buscar a M1**†**, saliendo en las patrullas T37 y T38, a las ladrilleras, al cerro de los lobos, a las norias y a pie tierra al monte, siendo acompañados en este recorrido por los oficiales preventivos **MARYANA ARACELY RAUDALES JARAMILLO** y **JUAN MANUEL QUINTERO TREJO**; que a mediodía, se encontró el cuerpo sin vida de M1**†** en un domicilio, y que el único que ingresó fue el **C. HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA**, entonces coordinador operativo y el **C. EDUARDO JACOBO HERNÁNDEZ**, Primer Comandante, quienes dejaron de ser servidores públicos, acordonaron el lugar y él estuvo ahí hasta las ocho de la noche.

79. También se cuenta con la declaración del **C. JUAN MANUEL QUINTERO TREJO**, Oficial Preventivo de Trancoso, Zacatecas, de la que se desprende, que a las 8:30 de la mañana, sin recordar la fecha, entró al turno, trasladándose a la ladrillera, la alameda, los lobos, las norias, sin saber de lo que se trataba, comentando entre los compañeros sobre la pérdida de un menor, se avocaron a su búsqueda en dos patrullas y caminando, el **COMANDANTE EDUARDO JACOBO HERNÁNDEZ**, **MARYANA ARACELIY RAUDALES JARAMILLO, PATROCINIO DUEÑAS TENORIO** y **HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA**, sin ningún resultado, y una vez que regresaron a la corporación, se trasladaron al domicilio del P.P.L, acordonaron el lugar, quedándose a la orilla de la boca calle, vio que llegaron los peritos y policía ministerial, ya que estaba muerto M1**†**, sin ver de dónde lo sacaron; agregó que los oficiales preventivos que quedaban laborando del turno anterior eran **RICARDO REYES ESPARZA** y **BLANCA ESTHELA TREJO SALAS**, que los demás oficiales son nuevos en la corporación, y que la mayoría de los policías que estaban en la fecha de los hechos, ya no laboran como policías preventivos.

80. De igual forma, la **C. MARYANA ARACELY RAUDALES JARAMILLO**, Oficial Preventiva, de Trancoso, Zacatecas, señaló que el reporte de la desaparición de M1**†** fue un día antes de que entrara su turno, que ella ingresó a las 8:00 de la mañana del día siguiente, sin recordar la fecha, ni los nombres de los dos oficiales que entregaron el turno, como tampoco supo quién era el Comandante o encargado del turno anterior, pero ya no laboran como policías, que cuando ingresó a su turno recibieron la consigna de la búsqueda de M1**†**, pero no les daban ubicación, ni cómo iba vestido, no había fotografía, se comunicaban de comandante a comandante, no supo que búsqueda hicieron un día anterior, pero el coordinador de las dos guardias era **HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA** y el comandante de su turno era **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SALAS**, quien ya no es policía; que en su turno salieron a las ladrilleras, al monte, luego les comunicaron que se fueran a la calle, andaban dos patrullas, y la declarante iba en una patrulla con el **COMANDANTE MIGUEL ÁNGEL HERNANDEZ SALAS, PATROCINIO DUEÑAS TENORIO** y **JUAN MANUEL QUINTERO TREJO**, regresaron a Seguridad Pública, por la cinta para acordonar y se fueron a la calle, lugar donde fue encontrado M1**†**, después llegaron policías ministeriales, y el comandante les dijo que M1**†** estaba adentro. No supo si estaba muerto. El comandante se comunicó con la policía ministerial, más tarde llegaron los peritos. Asimismo, señala que había mucha gente alrededor, pero no se detuvo a nadie.

81. La **C. BLANCA ESTHELA TREJO SALAS**, Elemento de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, respecto del reporte de M1**†**, expuso que el comandante **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SALAS**, les indicó que iban a salir para su búsqueda, pues la mamá de M1**†** los acompañó en la patrulla y los dirigió al domicilio de la persona con la que vieron que andaba M1**†**, tocaron la puerta de esa vivienda, siendo atendidos en la puerta por un señor que nos les permitió ver hacia adentro, y que al preguntar por la persona que buscaban, el señor manifestó que ahí no se encontraba en ese domicilio. La mamá de M1**†** pidió la dejaran pasar para buscar y ver que no estuviera esa persona con M1**†**, pero el señor se negó, a menos que autorizara el dueño. La madre de M1**†** insistió con los oficiales para que entraran, pero éstos dijeron que si el señor no les daba permiso no podían entrar y se retiraron; señalando que para la desaparición de una persona se manejan 72 horas, pero buscaron a M1**†** por el monte, alrededor, a las diferentes calles del municipio, los barrios, por la alameda, había bastante gente del barrio con lámparas en la búsqueda de M1**†**, también se bajaron a pie tierra con lámparas haciendo un abanico entre todos para buscarlo, al no encontrar nada, se fueron a la base, se pasó el reporte a las demás autoridades, la señora mencionó, sin decir cuales, que las demás autoridades ya tenían conocimiento de la desaparición de M1**†**; señaló que cuando reportan a una persona desaparecida las autoridades la dan por hecho a las 72 horas, que atendieron el reporte, el **COMANDANTE MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SALAS**, **LILIANA HERNÁNDEZ** y **ANTONIO GARCÍA**, quienes ya no laboran como policías preventivos, que no ingresaron al domicilio como quería la madre de M1**†** porque no tenían autorización y no recuerda si se dio aviso a otras autoridades, que al parecer acudió la Policía Federal pero tampoco ingresó al domicilio, que al domicilio que fueron no los dejaron entrar, y ese domicilio estaba a cincuenta metros de donde fue encontrado M1**†** después. Ella se dio cuenta que la madre de M1**†** preguntaba a las personas si habían visto a M1**†** y le contestaban que lo habían visto con esa persona, que habían ido a una tienda, el comandante era quien hacía el movimiento y los oficiales recibían ordenes de lo que se tenía que hacer. La madre de M1**†** y otra persona estuvieron todo el tiempo con los oficiales, sin recordar cuanto tiempo duró la búsqueda.

82. El **C. RICARDO REYES ESPARZA**, Elemento de Seguridad Pública del Municipio de Trancoso, Zacatecas, declaró que estaba en diferente sección de donde se recibió el reporte, que fue en la sección donde estaba la C. **BLANCA ESTHELA TREJO SALAS**, que entró a laborar a las 8:30 horas de la mañana siguiente y les dijo el comandante **EDUARDO JACOBO HERNÁNDEZ,** que se armaran y se pusieran el chaleco, porque iban rumbo a la alameda a buscar a M1**†** a quien habían reportado y no lo encontraban; salieron en la patrulla T38 con el comandante, el oficial preventivo **JUAN MANUEL QUINTERO TREJO** quien sigue activo, **JUAN CARLOS TENORIO** el cual ya no es policía preventivo, **PATROCINIO ESCAREÑO**, quien está de activo, y el declarante; que como a las 12;00 del día, **FRANCISCO GALINDO ZAPATA,** Coordinador de Protección Civil, quien ya dejó el cargo, habló a la base, comunicando que un masculino sin mencionar la persona, los había abordado por el camino, informándoles que M1**†** estaba sin vida en un domicilio y lo acompañaba **EMANUEL ORTIZ ZAPATA,** hablaron por radio diciendo que habían encontrado a M1**†**, cuando se trasladaron los oficiales al domicilio ya estaban los dos de protección civil y la familia de M1**†**, y lleno de gente sobre la calle, los oficiales preventivos acordonaron el área, se tomaron datos de quien reportó, se le notificó a la Policía Ministerial, llegó la Policía Estatal y Personal de Servicios Periciales, la Policía Estatal apoyó para acordonar, tomaron datos generales no supo de cual corporación, ya que unos acordonaron, otros tomaron datos, y otros dieron seguridad, que la calle donde fue encontrado M1**†**, era por el barrio de la providencia, cerca de la alameda, después de dos o tres horas se retiraron, y decían que el responsable se dio a la fuga. La Policía Ministerial les dijo que se podían retirar, se quitó el acordonamiento cuando el perito levantó el cuerpo de M1**†**, luego se retiraron del lugar.

83. Personal de este Organismo se entrevistó vía telefónica con el **C. EMMANUEL ORTIZ ZAPATA**, Jefe del Departamento de Protección Civil, del municipio de Trancoso, Zacatecas, quien expuso que desconocía los hechos, ya que asumió dicho cargo a partir del mes de marzo del año 2018, que quien conoció de estos fue el anterior Coordinador. Pero que, se dio a la tarea de buscar en las bitácoras de servicios, señalando que, a más tardar, la próxima semana, entregaría la información que le fue requerida por esta Comisión.

84. En razón a lo anterior, obra copia de manuscrito, proporcionado por el **C. EMMANUEL ORTIZ ZAPATA**, Jefe del Departamento de Protección Civil del municipio de Trancoso, Zacatecas, del cual se desprende que, el viernes 04 de agosto de 2017, se recibió reporte de M1**†** como desaparecido, que lo vieron con P.P.L, y en consecuencia, se brindó apoyo en la búsqueda de ambos, siendo negativo, hasta la fecha de elaboración del reporte, su localización.

85. Del informe de protección civil, suscrito por el **C. FRANCISCO GALINDO ZAPATA**, otrora Coordinador de Protección Civil, de Trancoso, Zacatecas, ante la Representación Social, de fecha 07 de agosto de 2017, que obra dentro de la carpeta de investigación […], se desprende que el 04 de agosto de 2017, a las 9:00 reportó a M1**†** desaparecido, dando apoyo para la búsqueda del menor en predio, la alameda y cerro de Tetillas, haciendo el barrido entre monte y norias, siendo negativo; reanudando la búsqueda a las 12:35 p.m. en dos norias y en el parque la alameda, por lo que al regresar por la calle Insurgentes para iniciar nuevamente con la búsqueda, una persona del sexo masculino, quien no proporcionó su nombre, les comentó que estaba un cuerpo tirado en el domicilio ubicado en […], en el barrio providencia, ingresando con el permiso del mismo, quien dijo ser sobrino del dueño de la casa, encontraron al menor con las características que dieron los familiares de M1**†**, al ser revisado por el **C. FELIPE DE JESÚS NORIEGA RODRÍGUEZ**, comentó que hay ausencia de signos vitales, retirándose del lugar, quedando el cuerpo al resguardo de seguridad pública y de policía ministerial.

86. Del informe de avance de investigación, rendido por la **C. MA. GUADALUPE ÁVILA DOMÍNGUEZ**, Comandante de Policía Ministerial, adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la capital, del 04 de agosto de 2017, se desprende que en relación a la investigación por hechos donde fuera localizado sin vida a M1**†**, el lugar fue acordonado por dicha Unidad, con apoyo de elementos de Policía Ministerial adscritas a otras Unidades, y Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas,.

87. De la declaración del **C. FELIPE DE JESÚS NORIEGA RODRÍGUEZ**, Paramédico de Protección Civil, ante la Representación Social, se desprende que cuando llegó a laborar se le hizo del conocimiento de la pérdida de M1**†**, y sus compañeros estaban realizando la búsqueda, sumándose a esta a las 12:30 horas. Sin embargo, cuando iban por la alameda, se le acercó una persona del sexo masculino, señalando que había llamado a Seguridad Pública y no respondían, que al parecer se encontraba una persona sin vida tirado en el suelo, en la casa de su tío, dentro de un cuarto de lámina que estaba deshabitado. Al acercarse, se percató que correspondía a las características de M1**†** y no tenía signos vitales, se retiró del lugar, quedando a cargo elementos de Seguridad Pública, quienes acordonaron el área.

88. Ahora bien, este Organismo arriba a la conclusión que las evidencias antes señaladas resultan suficientes para acreditar violación a derechos humanos de la Niñez, a que se proteja su integridad, de quien en vida respondió al nombre de M1**†**, por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Trancoso, Zacatecas.

89. Se observa por parte de este Organismo, que los Elementos de Seguridad Pública Municipal, de Trancoso, Zacatecas, **COMANDANTE MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SALAS**, **LILIANA HERNÁNDEZ, ANTONIO GARCÍA** y **BLANCA ESTHELA TREJO SALAS**, si bien atendieron el reporte el 03 de agosto de 2017, al realizar la búsqueda de M1**†**, y acompañar a los familiares de éste, a las viviendas ya mencionadas (del padre y del abuelo del P.P.L), obteniendo el mismo resultado, referente a que declararon que no les permitieron a los oficiales ingresar a la vivienda para su búsqueda. Por lo cual, dichos Elementos de Seguridad Pública, invitaron a **VI2**, para que denunciara ante el Ministerio Público, haciéndole saber que no podían entrar a las viviendas sin una orden de cateo, y que para la desaparición de una persona se manejaba el término de 72 horas, limitándose a dar rondines por diferentes lugares, junto con la gente de la comunidad y familiares que buscaban a M1**†**, sin que fuera posible su localización, retirándose del lugar, con el compromiso de informar o ser informados por los familiares en caso de encontrar a M1**†**; pues así lo declaró la oficial **BLANCA ESTHELA TREJO SALAS,** aunado a la afirmación que realiza la oficial **MARYANA ARACELIY RAUDALES JARAMILLO,** en el

sentido de que el reporte de la desaparición de M1†, fue un día anterior a su turno. De igual manera, se observa que, al día siguiente de la desaparición de M1†, es decir, el día 04 de agosto de 2017, en el siguiente turno, en el que entraron a laborar otros Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas, desde las 8:30 horas y hasta la 12:30 horas, por indicaciones del **C. FERNANDO VÁZQUEZ HUERTA**, entonces director de la corporación, continuaron con la búsqueda de M1†, por ladrilleras, el monte y otros lugares, tal y como lo refieren los Agentes de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, **PATROCINIO DUEÑAS TENORIO**, **MARYANA ARACELIY RAUDALES JARAMILLO, JUAN MANUEL QUINTERO TREJO, C. RICARDO REYES ESPARZA**, además del entonces Coordinador Operativo **C. HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA**, y **EDUARDO JACOBO HERNÁNDEZ**, Primer Comandante, sin resultado alguno.

90. Por otra parte, se tiene que aproximadamente a las 8:30 horas del día 04 de agosto de 2017, los quejosos acudieron a Protección Civil, para pedir apoyo para la búsqueda de M1†, por lo que finalmente a las 12:30 horas del 04 de agosto de 2017, los referidos Elementos de Protección Civil son quienes fueron informados por una persona del sexo masculino sobre el hallazgo de un menor afuera de una vivienda (al parecer sin vida), se trasladaron al lugar, percatándose que se trataba de M1†. De esa manera, informaron a la Policía Preventiva Municipal de Trancoso, Zacatecas y otras autoridades para acordonamiento del lugar, y levantamiento del cadáver.

91. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, en el presente caso si se acreditan violaciones a los derechos humanos de la Niñez a que se proteja su integridad, por parte de los Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Trancoso, Zacatecas, en perjuicio de M1†, al no brindar el suficiente apoyo para la búsqueda y localización de M1†, puesto que si bien no fue posible contar con la declaración de todos los Elementos de Seguridad Pública que intervinieron en la búsqueda de M1†, por haber causado baja antes de la presentación de la queja ante este Organismo, se cuenta con las versiones de los oficiales preventivos que continúan activos en la citada corporación y que intervinieron en los hechos para la búsqueda y localización de M1†, además de las declaraciones de los quejosos y testigos, que son coincidentes con lo que se encuentra acreditado, en señalar que, en efecto, los Elementos de la Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, al atender el reporte, (el día 03 de agosto de 2017), se concretaron únicamente a acompañar a los familiares, a los domicilios del padre y abuelo del P.P.L, para preguntar por éste y por M1†, sin ningún resultado positivo, y luego a realizar su búsqueda por los alrededores del municipio junto con los familiares, por lo que al no localizar a M1†, invitaron a los quejosos, para que presentaran su denuncia por la desaparición del mismo.

92. Asimismo, se acreditó que, el 04 de agosto de 2017, el grupo del turno entrante de la citada corporación policial, continúo con su búsqueda por ladrilleras y el monte, sin ningún resultado, hasta las 12:30 horas, en que se recibió por parte del personal de Protección civil del citado municipio, el reporte del hallazgo del cuerpo sin vida de M1† en el interior de un domicilio propiedad de **P3** tío del P.P.L, que se encontraba en el mismo perímetro del lugar del domicilio del padre y abuelo del P.P.L, a donde también horas antes habían acudido a preguntar por las citadas personas.

93. Actuación la anterior, que a juicio de este Organismo, la encuentra limitada, deficiente y omisa, en razón a que los Elementos de Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, fueron quienes inicialmente tuvieron conocimiento por parte de los familiares de que no encontraban a M1†, a quienes apoyaron para su búsqueda sin encontrarlo, circunstancia que por considerarse de la desaparición de un menor de 8 años de edad, atendiendo al interés superior de la Niñez, a la hora del reporte, al tiempo transcurrido, a la información proporcionada por testigos respecto de las circunstancias y la persona con la que se vio y al peligro en que pudiere encontrarse dicho menor, obligaba a dicha autoridad a extremar las medidas urgentes, necesarias y pertinentes para su inmediata localización.

94. Máxime que por tratarse de la primera autoridad que tuvo conocimiento de los hechos, era la primera respondiente, y como tal, independientemente de haber acudido a los domicilios

donde presuntamente se les había visto a M1† y a P.P.L, y a distintos lugares del municipio para su búsqueda, debió haber hecho del conocimiento, sin demora, a la autoridad ministerial adscrita a dicho municipio o a la entonces Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado, para que en coordinación con el Personal de la Unidad Especializada de Personas Desaparecidas, y demás corporaciones policiacas, procedieran conforme al protocolo de actuación correspondiente y se accionara la alerta Amber, se solicitara orden de cateo a la autoridad judicial e implementara y desplegara urgente e inmediatamente todas las acciones respectivas al caso. Puesto que, conforme a las constancias que obran en autos, este Organismo acreditó que el **C. FERNANDO VÁZQUEZ HUERTA,** quien se desempeñó como Director de Seguridad Pública del Municipio de Trancoso, Zacatecas, así como los oficiales preventivos, no dieron aviso urgente e inmediato de la desaparición de M1†, a la Representación Social que se encontraba en el citado municipio, ni a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado o a alguna otra autoridad, a efecto de que se procediera a desplegar acciones de coordinación tendientes a su efectiva localización.

95. Por lo que, los elementos de Policía Preventiva Municipal intervinieron aisladamente, en la búsqueda y localización de M1†, pese a que encontraron limitada su actuación para obtener información e ingresar a los domicilios que fueron señalados por los quejosos, por no contar con una orden de cateo para la localización de este, limitándose sólo a acompañarlos a los citados lugares e informar sobre dicha situación a los quejosos y orientarlos sólo para que ellos acudieran a realizar su denuncia, proporcionándoles nuevamente el apoyo para la búsqueda del menor, hasta el 04 de agosto de 2017, de las 8:30 horas y hasta a las 12:30 horas, en que les fue notificado por parte del **FRANCISCO GALINDO ZAPATA,** Coordinador de Protección Civil, sobre el hallazgo del cuerpo sin vida del menor M1†.

96. Con lo cual se encuentra demostrado que la actuación realizada por el personal de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, fue deficiente y omisa en la protección de la integridad y de la vida de M1†, vulnerando los derechos humanos que como niño tenía, a que sin demora y de manera urgente, ante la citada situación, se le brindara de manera pronta e inmediata la protección a su integridad; contraviniendo por tanto, el principio del interés superior de la niñez que contemplan en esta materia los instrumentos internacionales.

97. Por último, este Organismo, observa omisiones en los registros relativos al reporte que se hizo y al seguimiento que se le dio, ya que en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, no se contó con ningún registro ni parte de novedades de fechas 03 y 04 de agosto de 2017, respecto del reporte realizado, como tampoco de la participación que tuvieron, ni datos o nombres de los Agentes de Seguridad Pública que intervinieron en dicho reporte. Ya que el **PROFESOR PEDRO ALQUICIRA RODRÍGUEZ**, entonces Director de Seguridad Pública Municipal en la pasada administración, una vez que se le pidió informe, señaló no contar con registro alguno de los hechos, porque la dirección que le antecedió no dejó registro de nada, manifestando imposibilidad para informar qué oficiales preventivos atendieron el reporte. Lo mismo expuso la **LIC. LAURA ALICIA HERNÁNDEZ CORDERO**, otrora Presidenta Municipal, señalando sólo que quien estuvo a cargo fue **HUGO ABRAHAM MARTÍNEZ ZAPATA**, quien se desempeñó como Coordinador de Operativos según parte de novedades del día 04 de agosto de 2017, que obra dentro de la Carpeta de Investigación. Persona de la cual no fue posible su declaración por no encontrarse laborando para dicha corporación.

98. Por lo antes expuesto, se determinan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de M1†, al no haberle sido brindada la suficiente protección a la integridad del menor por parte de los Elementos de Policía Preventiva Municipal, de Trancoso, Zacatecas, habiendo omitido de su parte, realizar las acciones tendientes para que las autoridades respectivas activaran el protocolo de actuación para personas desaparecidas, y consecuentemente no haberse observado el principio del Interés Superior del Niño; con lo cual no sólo se puso en riesgo la integridad física, moral y la vida de M1†, sino que fue destruida esta última, con lo que se causó un irreparable daño a las víctimas, por lo cual se recomienda que, los servidores públicos municipales, sean capacitados en materia de Derechos Humanos, en relación al protocolo de

actuación de personas desaparecidas, respecto de sus funciones dentro del ámbito de su competencia como servidores públicos, por ser regularmente los primeros ante quienes acude la ciudadanía de los Municipios, para solicitar apoyo, máxime cuando son horarios nocturnos en que acuden los familiares de víctimas a solicitar apoyo para su búsqueda.

B) Análisis en relación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

99. **VI1,** al presentar su queja inicial, no hizo ninguna mención de que hubieren intervenido en los hechos Elementos de la Policía Estatal Preventiva, ni de que ella o sus familiares, hubiesen reportado o solicitado apoyo a dicha corporación policial por la desaparición de M1†, para su búsqueda y localización.

100. Por su parte, **VI2**, manifestó que cuando regresó a su domicilio, después de denunciar la desaparición de M1†, a la Policía Ministerial de Zacatecas, le dijeron que habían ido a la Policía Estatal, sin recordar quién, y que en eso vio que iban llegando Elementos de la Policía Estatal, quienes brindaron apoyo, para ir a los domicilios de los familiares de P.P.L, señalándolos más adelante en su declaración, como elementos de la Policía Federal, manifestando que de ahí se trasladaron con una persona con quien hablaron dichos elementos.

101. Sin embargo, en la ampliación de la queja, **VI1,** precisó que no intervino ni se solicitó el apoyo de los Elementos de Policía Estatal Preventiva en la búsqueda y localización de M1†, sino que se trató de diversa corporación, por lo que no fue su deseo que se realizara la investigación en contra de la citada autoridad, motivo por el cual, al hacer la aclaración la quejosa de que los Elementos de Policía Estatal Preventiva no tuvieron intervención alguna, se desistió de estos servidores públicos, al no ser su deseo que se investigara contra ésta última autoridad.

102. Por lo anterior, en fecha 27 de junio de 2018, se dictó acuerdo de ampliación de queja, en contra de diversas autoridades, pero por lo que se refirió a los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, se tuvo a la quejosa por desistida de la acción.

103. En ese contexto, en relación a la Policía Estatal Preventiva, en términos de lo manifestado por la quejosa, en su declaración de fecha 27 de junio de 2018, en el sentido de que no participó esa corporación policial, sino que fue una autoridad distinta, dándose por desistida de la acción, por consecuencia es procedente emitir un acuerdo de terminación de queja por desistimiento, de conformidad con los artículos 4, 37 y 51 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción VI y 162 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

C) Desglose de queja, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por hechos en los que intervinieron elementos de la policía federal preventiva.

104. La quejosa, en la ampliación de su queja precisó, que posterior a la intervención de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Trancoso, Zacatecas, solicitaron apoyo y acudieron Elementos de Policía Federal Preventiva, que se encontraban en la Unidad Regional de Seguridad Estatal (UNIRSE) de esa municipalidad, quienes al igual, realizaron la búsqueda de M1† y fueron a las viviendas del abuelo y padre del P.P.L, sin ningún resultado, además de que interrogaron a un testigo que vio juntos a P.P.L y M1†, mostrando su inconformidad por su limitada actuación.

105. También lo expresó **VI2**, señalando que entre la 1:30 o 2:00 de la madrugada del 04 de agosto de 2017, vieron subir a elementos de la Policías Federal Preventiva, los cuales acudieron a las citadas viviendas, sin respuesta favorable.

106. Además de lo expuesto por el **T1**, hermano del quejoso, en su declaración ante la

Representación Social, de que alrededor de las 03:00 horas de la madrugada, acudieron a la UNIRSE, sin recordar bien si eran de la Policía Federal Preventiva, quienes los acompañaron a dichas viviendas, sin ninguna respuesta.

107. Asimismo, del informe rendido por el **SUBOFICIAL ARTURO ARMAS RAMÍREZ,** Comandante de la 4º/A.R.I., que obra dentro de la carpeta de Investigación […], se desprende que entre 1:00 y 2:00 horas de la mañana del 04 de agosto de 2017, se solicitó el apoyo a Elementos de la Policía Federal Preventiva, ubicados en la caseta de la UNIRSE, de Trancoso, Zacatecas, quienes acudieron a la vivienda del abuelo y del padre de P.P.L, sin respuesta favorable.

108. Por lo que este Organismo, el 27 de junio de 2018, dictó Acuerdo de Incompetencia, ordenando el desglose de la queja en cuanto a esta autoridad y su remisión a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por razón de competencia, por tratarse de una autoridad de carácter federal; el cual se remitió en fecha 06 de julio de 2018, mediante oficio V1ZAC/3263/202018, conforme lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley que rige este Organismo.

D). Análisis de la actuación de los elementos de la policía ministerial, ahora llamados elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

109. En este punto de hechos de queja, este Organismo cuenta con la versión de **VI2**, quien señaló que posterior a que acudieron ante la Policía Preventiva Municipal, en compañía de **T2,** se trasladó a las instalaciones que ocupa la entonces Policía Ministerial del Estado, en la Ciudad de Zacatecas, para denunciar la desaparición M1†, donde le levantaron un acta con los datos que le pidieron respecto del nombre M1†, del nombre de la persona con quien andaba, la ropa que traían, informándole que no podían hacer nada hasta otro día y que en Trancoso, Zacatecas, había Ministerio Público, manifestando que ahí no acudieron, porque por la noche se encontraba cerrado.

110. Por su parte, **VI1**, en la ampliación de su queja, manifestó que después de que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas, los invitaron para que presentaran su denuncia ante el Ministerio Público por la desaparición de M1†, ya que se requería de una orden de cateo para entrar a los domicilios del padre y del abuelo del P.P.L, su esposo **VI2**, en compañía de su hermano **T2,** acudieron a la Ciudad de Zacatecas, a la entonces Policía Ministerial, donde un agente le levantó el reporte del desaparecido y le tomaron su declaración, pero no le dieron apoyo inmediato para la localización y búsqueda de M1†, ni acompañaron a su esposo, si no que le dijeron que en la noche no había nada de movimiento y que ellos hasta por la mañana trabajaban, y que también había Ministerio Público en Trancoso, Zacatecas; pero que ellos no acudieron porque estaba cerrado por la madrugada y no hay números visibles, pues las oficinas se encuentran al interior de la Presidencia Municipal de Trancoso, Zacatecas.

111. En entrevista telefónica, **T2**, hermano de la quejosa, señaló a personal de este Organismo, que acompañó a **VI2**, ante las oficinas de la Policía Ministerial a levantar el acta de desaparición de M1†, siendo atendido por un Policía Ministerial, al cual le explicaron que ya se estaba realizando la búsqueda por los familiares, por lo que les tomaron su declaración, a lo cual pidieron que mandaran una patrulla de la Policía Ministerial a la vivienda de la familia del ya mencionado P.P.L, y que entraran a verificar. No obstante, el elemento de la Policía Ministerial, les dijo que no podía, que tenían que transcurrir 72 horas; que mandaría una patrulla por la mañana, pero no llegó temprano, pues todavía por la mañana siguió la familia con la búsqueda, y que fue hasta las 12 horas que llegó una patrulla de la Policía Ministerial, la cual, junto con otra patrulla de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas, se dirigieron al lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida de M1†.

112. Del informe signado por el **LIC. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, otrora Director de la citada corporación, se desprende, que los entonces Agentes de la Policía Ministerial, hasta el día 04 de agosto de 2017, recibieron un reporte por el **C. JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, Comandante de Policía Ministerial adscrito a la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, informando que se localizó el cuerpo de un menor sin vida, por lo que se constituyeron al lugar para realizar las primeras investigaciones, dando inicio a la carpeta de investigación […].

113. En ese sentido, el Comandante de la entonces Policía Ministerial, **C. JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, adscrito a la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, declaró que tuvo conocimiento de los hechos a las 8:00 de la mañana del día 04 de agosto de 2017, ya que el reporte de la persona desaparecida de M1**†,** se lo pasó manuscrito el **C. ARNULFO DEL MURO CARRILLO**, quien era Agente de Policía Ministerial y estaba de guardia en el área de barandilla, por lo que se trasladaron al municipio de Trancoso, para corroborar el reporte entre 9 y 9:30 horas, que fue cuando le dio aviso al **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, de que M1**†** estaba desaparecido, que iban a corroborar la información del reporte, acordando que le avisaría cuando tuviera la primera información, tampoco tuvo conocimiento que se había hecho reporte previamente a la Policía Preventiva Municipal de Trancoso, Zacatecas, sino hasta el transcurso de ese día, presumiendo que M1**†** se encontraba en el domicilio donde fue localizado; que llegaron directamente con la familia de M1**†** para entrevistarlos, quienes les informaron lo mismo, que el menor se encontraba en el interior del domicilio donde fue localizado, desconociendo de quien era el domicilio, que en el lugar ya estaba personal de Protección Civil quien tenía acordonado el lugar, comentando que M1**†** estaba sin signos vitales, le dio parte al Ministerio Público de su adscripción y al grupo de investigación de Homicidios Dolosos, llegando posteriormente Agentes de Policía Ministerial del Grupo de Homicidios quienes se hicieron cargo, manifestando desconocer quien llenó el formato de personas desaparecidas, ya que el Agente de Policía Ministerial, **ARNULFO DEL MURO CARRILLO**, le hizo llegar sólo el reporte inicial manuscrito, haciéndose luego por computadora el llenado en dicho formato.

114. La **LIC. EDITH ROMERO MARTÍNEZ**, entonces Encargada de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, en representación del **DR. en D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado, en atención al informe complementario solicitado por este Organismo, sobre las acciones urgentes e inmediatas y medidas adoptadas que se llevaron a cabo por parte de la Unidad Especializada en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas, que recibiera el reporte de extravío de M1**†,** de fecha 03 de agosto de 2017; en el seguimiento al reporte citado; los datos de otras autoridades y servidores públicos que hubiesen intervenido, y la aplicación de protocolos de actuación o en su defecto los motivos o razones que tuvieron para no actuar, señaló que le fue solicitado informe al **LIC. LUIS DESIDERIO ÁRIAS MORALES**, Agente del Ministerio Público en Búsqueda de Personas Desaparecidas, y que los hechos ocurrieron el 04 de agosto de 2017, solicitando también informe al **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Agente del Ministerio Público Especializado en Búsqueda de Personas Desaparecidas; al cual adjuntó el informe rendido por el **LIC. LUIS DESIDERIO ÁRIAS MORALES**.

115. En su informe, el **LIC. LUIS DESIDERIO ÁRIAS MORALES**, Agente del Ministerio Público en Búsqueda de Personas Desaparecidas, señaló que estuvo cubriendo la guardia del 28 de julio de 2017 al 12 de agosto de 2017, con horario de 9:00 a 2:00 p.m., que no tuvo conocimiento del reporte o denuncia el día 03 de agosto de 2017, negó haber atendido durante ese período a los denunciantes **VI1** y/o **VI2;** aclaró que después de las 20:00 horas, los reportes y denuncias se reciben en las oficinas del edificio de Policía Ministerial, por los grupos de Agentes Ministeriales, de la Agencia del Ministerio Público en turno, y no tuvo conocimiento, por parte de los grupos antes mencionados, en relación al reporte y/o denuncias con nombres, fechas y horarios señalados en la queja, además de que todos los días, el Agente del Ministerio Público en turno tenía comunicación con los Comandantes de Policía Ministerial, para ser

notificado sobre reportes o denuncias correspondientes al día anterior.

116. Posteriormente, la **LIC. EDITH ROMERO MARTÍNEZ**, otrora Encargada de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, en representación del **DR. en D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado, remitió el informe rendido por la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES,** Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, del que se desprende que no existe evidencia por parte de esa Agencia, de reporte o denuncia en relación a los hechos, y que en relación a los mismos, el 04 de agosto de 2017, sólo recibió una llamada del **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación Mixta de Trancoso, Zacatecas.

117. En su informe, la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES,** Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Especializada en Búsqueda de Personas desaparecidas, negó haber recibido el 03 de agosto de 2017, reporte a nombre de **VI2**, por la desaparición de M1, reconociendo que el 04 de agosto de 2017, el **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación Mixta de Trancoso, Zacatecas, mediante llamada telefónica le hizo del conocimiento que acudieron los familiares de M1**†** para denunciar su desaparición, comunicándose de inmediato con el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ,** de la Policía Ministerial, adscrito a esa Agencia del Ministerio Público, para notificarle ese reporte e iniciar con las diligencias de búsqueda, señalando el citado Comandante que ya se encontraba en Trancoso, realizando diligencias de búsqueda, puesto que ese día por la mañana al iniciar sus labores, le habían entregado de la guardia de Policía Ministerial, un reporte levantado por el **C. VI2**, sobre la desaparición de M1**†**; habiendo sido informada minutos más tarde, del hallazgo del cuerpo del menor desaparecido en el interior de un inmueble de Trancoso, Zacatecas, tomando conocimiento de estos hechos el Ministerio Público de dicho municipio.

118. Además, la referida **LIC. EDITH ROMERO MARTÍNEZ**, también remitió el informe suscrito por el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO,** Agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, en el cual el citado servidor público, señaló que no encontró reporte o denuncia en relación a los hechos levantada por **VI2**, que la titular encargada en esa fecha era la **LIC. EUGENIA LAMAS ROBLES.**

119. En su informe complementario, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO,** Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, manifestó que no le fue entregado ningún reporte, por encontrarse en periodo vacacional, que tal vez le fue informado de manera económica para conocimiento, pero no recuerda dicho reporte, desconociendo si el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ,** se encontraba adscrito a la Unidad Mixta, el día de los hechos, y que debió ser valorado por el Ministerio Público en turno de guardia de la Agencia Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas para verificar circunstancias y acciones inmediatas a realizar, para la búsqueda y localización de M1**†**, y que aún sin indicaciones los elementos investigadores tienen la obligación de verificar de inmediato la objetividad y circunstancias de los reporte de personas no localizadas y desaparecidas.

120. Se cuenta con copia del oficio del periodo vacacional, del rol de vacaciones de personal, firmado por el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO,** Agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, dirigido al **MTRO. EN A. JOSÉ ANTONIO MILANÉS RODRÍGUEZ**, Coordinador Administrativo de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, del cual se desprende que estuvo de vacaciones el servidor público en mención, del 31 de Julio al 11 de agosto de 2017; así mismo, también la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, del 17 al 28 de julio y del 14 al 18 de agosto de 2017.

121. Por su parte, el **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio

Público, de Trancoso, Zacatecas, informó que quien le rindió el reporte del 03 de agosto de 2017, fue el Comandante de Personas Desaparecidas **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, así como la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, y se le informó que M1**†** no se le había visto desde la fecha del reporte, dándose cuenta hasta el día 04 de agosto de 2017 por la mañana.

122. Por otro lado, el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDÍVAR**, Director General de la Policía Ministerial ahora Policía Investigadora, informó que el Agente de la Policía Ministerial **ARNULFO DEL MURO CARRILLO**, causó baja en fecha 15 de agosto de 2017, cuya constancia fue proporcionada por el **M. EN A. JOSÉ ANTONIO MILANES RODRÍGUEZ**, Coordinador de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, siendo dado de baja, el 17 de agosto de 2017.

123. Dentro de la Carpeta de Investigación […], que se instruyó en un inicio ante el **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de Trancoso, Zacatecas, con motivo del homicidio cometido en perjuicio de M1**†**, se observa en relación a los hechos, entre las actuaciones que se integraron, el reporte impreso que contiene en el margen superior derecho el sello oficial de la Procuraduría General de justicia del Estado, y en el margen izquierdo, el logotipo de la entonces Policía Ministerial del Estado, dependiente de la entonces mencionada Procuraduría General de Justicia del Estado, con respecto a la desaparición de M1**†**, previamente elaborado y llenado en computadora, todo con letra en mayúscula, en el que se asentó lo siguiente:

a) Reporte de Personas Desaparecidas: reportando **VI2**, la desaparición de M1**†**; como fecha de reporte el 03 de agosto de 2017; Hora: 20:30, asentándose como fecha de extravío el mismo día 03 de agosto de 2017, tomándose los datos generales del reportante; los datos de la persona extraviada; su media filiación; las señas particulares y la vestimenta de M1**†**. En el apartado de QUIEN LO ACOMPAÑABA: quedó asentado también, que la última vez que se le vio fue alrededor de las 17:30 horas de esa misma fecha en compañía de P.P.L. También quedó asentado en el apartado FUE LOCALIZADO: sin vida en el interior del domicilio marcado con el […] del Municipio de Trancoso, Zacatecas. Día 04 de agosto de 2017, HORA: 12:00 HORAS. OBSERVACIONES: Se tiene conocimiento que el no localizado salió de su domicilio desde las 17:00 horas del día 03 de agosto para dirigirse al domicilio de unos de sus primos a jugar, y que posteriormente varios vecinos del municipio de Trancoso, lo vieron en compañía de P.P.L, el cual también es vecino de dicho municipio, el cual se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes desconociendo para donde se trasladaría en compañía de M1**†**, el cual traía consigo una botella de caguama entre sus manos. Finalmente se lee: TOMÓ REPORTE: Unidad Especializada de Personas Desaparecidas.

124. Del análisis de las evidencias anteriores, este Organismo arriba a la conclusión de que existe violación a los derechos humanos de la Niñez a que se proteja la integridad, en relación con la Desaparición de M1**†**, y consecuentemente la responsabilidad por parte de los entonces Agentes de Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que se encontraban de guardia en el edificio de dicha corporación y de la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, de este Distrito Judicial de la Capital, que se encontraba de turno, en la fecha del reporte realizado el día 03 de agosto de 2017, por el quejoso **VI2**, por la desaparición de M1**†** y su seguimiento, el 04 de agosto de 2017.

125. Si tomamos en consideración, que al acudir **VI2** a las Instalaciones de Policía Ministerial en la Ciudad de Zacatecas, acompañado de **T2,** a realizar el reporte y ser atendidos por un Agente de Policía Ministerial, al cual le solicitaron enviara una patrulla al área donde se presumía pudieren encontrarse M1**†** con P.P.L, éste les informó, que una persona se daba por desaparecida a las 72 horas, que no podían entrar a la vivienda de la familia de la persona con

la que habían visto a M1†, y que, hasta la mañana siguiente mandarían una patrulla de la otrora Policía Ministerial para tomar los hechos, levantando sólo un reporte de persona desaparecida; misma que ambos firmaron, sin que ese servidor público realizara ninguna diligencia tendiente a la localización y búsqueda de M1†.

126. Asimismo, de las evidencias aportadas se desprende, que quien atendió al quejoso y levantó ese reporte, lo fue el Agente **ARNULFO DEL MURO CARRILLO**, quien se encontraba encargado de la guardia, en el área de barandilla en las instalaciones de la policía ministerial, y que no fue sino hasta 04 de agosto de 2017, después de las 8:00 de la mañana, cuando ese servidor público le pasó el reporte inicial manuscrito, al Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, como así lo reconoce este último Comandante, el cual no exhibió el reporte escrito y refirió que posteriormente se hizo el llenado del mismo por computadora, señalando además, que una vez que tomó conocimiento de los hechos, se trasladó al municipio de Trancoso, Zacatecas, y durante su traslado, le dio aviso al **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, agregando el citado Comandante, que no tenía conocimiento de que la persona desaparecida había sido buscado previamente por Elementos de Policía Preventiva Municipal, sino hasta el transcurso del día, llegando al municipio de Trancoso, a las 9:00 a 9:30 horas de la mañana, y el lugar ya estaba acordonado por personal de Protección Civil, quienes le dijeron que estaba M1† sin signos vitales, dando parte al Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios y al grupo de Agentes de Policía Ministerial de Investigación de Homicidios Dolosos.

127. Sin embargo, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, negó haber tenido conocimiento de los hechos o ser avisado de los mismos por el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, pues se encontraba de periodo vacacional el día de los hechos, y no recuerda si se le reportó.

128. Ya que si bien, este Organismo, no pudo recabar la declaración del **C. ARNULFO DEL MURO CARRILLO**, quien se desempeñó como Agente de Policía Ministerial, por haber sido dado de baja de esa corporación policíaca, el 17 de agosto de 2017, según se aprecia de la constancia que obra en autos, quien presuntamente fue la persona que le dio el reporte manuscrito al Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ,** como éste mismo lo acepta y reconoce**.**

129. También lo es, que sí se cuenta con un reporte en formato impreso por computadora, de persona desaparecida, que tiene como datos la fecha y hora en que fue tomado el reporte, el 3 de agosto de 2017, a las 20:30 horas, hecho por **VI2,** respecto de la desaparición de M1† y el nombre de la persona con quien fue visto por última vez, ya que no se le encontraba desde las 5:00 de la tarde. Asimismo, quedó asentado en el referido documento, que fue localizado el cuerpo sin vida de M1†, el 04 de agosto de 2017, a las 12:00 horas.

130. De donde se puede apreciar, que dicho documento fue elaborado por distinta persona, con posterioridad, al reporte tomado inicialmente, ya que quien levantó el primer reporte lo hizo manuscrito y lo entregó al Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTÍZ MARTÍNEZ,** a las 8 la mañana del 04 de agosto de 2017, según su propio dicho, y aún se desconocía el paradero de M1†; por lo que, el reporte que antecede, sin lugar a duda, es al que se refiere el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ,** de que posteriormente se hizo el llenado en computadora, aunque no recuerda quien lo hizo, ya que, el mismo, se encuentra en formato impreso en computadora y con datos además, del 04 de agosto de 2017; pues de lo contrario, formalmente, se hubiese levantado otro reporte con sus datos respectivos, esto es, asentando en dos documentos elaborados por separado, en cada uno, la información correspondiente, con nombres y datos de quienes levantaron los reportes y de las actividades de seguimiento que le dieron a los mismos, y en todo caso, unificarlos en uno sólo; puesto que en éste, sólo se asienta que quien tomó el reporte fue el Grupo de la Unidad de Personas Desaparecidas, sin

especificar más datos y sin que se haya exhibido el reporte inicial ni exista otro documento sobre la forma en que se hizo la remisión de dicho reporte a las autoridades competentes y la unificación del reporte inicial en favor de M1† como persona desaparecida, con las actividades de seguimiento del mismo, realizadas en las subsecuentes horas y día siguiente hasta la información de la localización la persona o el hallazgo del cuerpo sin vida de M1†.

131. Es decir, no se cuenta con la constancia del reporte inicial, manuscrito entregado por el Agente **ARNULFO DEL MURO CARRILLO**, como lo aseveró el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ,** ni se integró expediente con motivo de la desaparición de M1†; no obra constancia sobre el procedimiento a seguir o las líneas de acción que se implementaron para la búsqueda o localización de M1†, por parte de quien o quienes tomaron conocimiento de los hechos después de la entrega del reporte; no obra ningún reporte o informe respecto del seguimiento o procedimiento de búsqueda o localización de M1†, rendido por parte del Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTÍZ MARTÍNEZ,** adscrito a la Unidad Especializada en la Búsqueda de Desaparecidos, a ninguna autoridad o superior jerárquico**;** ni obra la forma en que se hizo la remisión del reporte de persona desaparecida, por parte del Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ,** adscrito a la Unidad Especializada en la Búsqueda de Desaparecidos**,** al Agente del Ministerio Público en turno, ante la Agencia de la Unidad Mixta de Trancoso, Zacatecas, ya que, obra únicamente un documento, donde se realizó la captura, desde la fecha del reporte inicial, con los datos del reportante, de la persona desaparecida y circunstancias de su desaparición, y la fecha y circunstancias en que fue encontrado el cuerpo sin vida de M1†.

132. Por consecuencia, de los datos anteriores se advierte que los elementos de la policía ministerial de guardia en el edificio de la policía ministerial, únicamente levantaron el reporte pero no lo hicieron del conocimiento de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público en turno o de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, ni del Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta, del Distrito Judicial de Trancoso, Zacatecas, a efecto de que se activara el protocolo homologado de personas desaparecidas, también se acredita, que no se realizó ningún procedimiento, ni se tomaron acciones o medidas para su localización y búsqueda, en las primeras horas a partir del reporte que se hizo sobre la desaparición de M1†, es decir, a partir de las 20:30 del día 03 de agosto de 2017, hasta las 12:00 horas del 04 de agosto de 2017, que fue encontrado el cadáver de M1†, por personal de Protección Civil del Municipio de Trancoso, Zacatecas, lugar, hasta donde acudió el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTÍZ MARTÍNEZ**, de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas

133. De lo anterior, se concluye, que una vez que se recibió el reporte de persona desaparecida, no se activó el Alerta Amber, para coordinarse con otras corporaciones policíacas, ni tampoco se tomaron acciones urgentes, no se le puso del conocimiento de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público en turno, del reporte de persona desaparecida, sino que dicho reporte se llenó después, asentando en el mismo documento, el hecho posterior del hallazgo de la persona desaparecida, sin que quedara demostrado en el momento del reporte que se hizo, que se realizaran acciones para entrevistar a las personas que vieron por última vez al menor, como tampoco que los entonces Agentes de Policía Ministerial acudieran a la vivienda o viviendas que fueron señaladas como el lugar posible de su localización, ni que se hubieren solicitado las medidas inmediatas para que se autorizara o realizara una orden de cateo, por lo que no se le dio seguimiento al reporte o a la denuncia dentro de las primeras 12 horas de la desaparición de M1†, es decir, no se realizó ninguna diligencia para llevar a cabo la localización y búsqueda inmediata de M1 dentro de las primeras horas, bajo el argumento de que se consideraba una persona como desaparecida hasta después de las 72 horas.

134. Sin embargo, la circunstancia de la desaparición de un menor de 8 años de edad, y la no localización de M1†; el señalamiento o la identificación de la persona con quien andaba o con quien se había visto a M1†**;** las circunstancias en que fueron vistos y la ubicación de viviendas o domicilios como posibles lugares de localización, eran datos relevantes para una búsqueda más

exhaustiva, dado que los hechos podían configurar la flagrancia en la presunta comisión de una conducta antisocial, a la cual no se le dio el adecuado seguimiento, ni se realizaron las debidas diligencias para su localización y búsqueda de manera inmediata, como tampoco se hizo el llenado del reporte de persona desaparecida de manera completa. Pues, el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, señaló que el reporte que le dieron estaba manuscrito, y posteriormente se hizo el llenado de dicho reporte en la computadora, que puso del conocimiento de ese reporte al Agente del Ministerio Público Especializado en Búsqueda de Personas Desaparecidas, dato que no se asentó en el reporte, señalando que fue vía telefónica, al **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, aunque este señaló no recordar el reporte de la desaparición de M1, sin descartar que tal vez le fue dado de manera informal para conocimiento, porque se encontraba de vacaciones; por lo que dicho reporte debió ser valorado por el Ministerio Público de turno o de guardia de la Agencia Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, para verificar circunstancias y acciones inmediatas a realizar, y haber girado las instrucciones para tal efecto; pero que aún sin indicaciones, los elementos investigadores tenían la obligación de verificar de inmediato la objetividad y circunstancias de los reportes de personas no localizadas y desaparecidas.

135. Lo cual no se realizó, precisamente por la falta de coordinación del o de los entonces Agentes de la Policía Ministerial que estaban en turno o guardia, los días 03 y 04 de agosto de 2017, de los turnos saliente y entrante en que se hizo el reporte, ni de las otras corporaciones e instituciones; pues de lo contrario, se hubiesen realizado acciones inmediatas tendientes a la búsqueda o localización de M1**†**, acudiendo al lugar de los hechos, unidades y personal de la Policía Ministerial, en las primeras 12 horas a realizar acciones de búsqueda, además de que se omitió dejar formalmente el correspondiente registro del reporte de la persona desaparecida de M1**†**, y de hacerlo de inmediato del conocimiento a la Representación Social en turno, sin que se realizaran las diligencias debidas, tales como coordinarse con la participación de otros órdenes de gobierno, sociedad civil, medios de comunicación, y todos aquellos interesados en colaborar para sumar esfuerzos y potenciar la búsqueda y localización, para activar la alerta Amber, por ser una herramienta de difusión que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en riesgo inminente de sufrir daños graves o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, registrando los hechos que se estaban dando desde horas anteriores.

136. Es importante señalar que una vez recibido el reporte de Persona Desaparecida, se realizan las diligencias y acciones inmediatas para la localización y búsqueda, recabar de manera inmediata las actividades que realizan las otras corporaciones, fatigas, bitácoras, entrevistas a las personas que lo vieron por última vez, realizar la geolocalización de la ubicación del lugar posible donde fue visto por última vez y de la vivienda que era señalada, así como de sus alrededores, de forma automática, con instrucción del Ministerio Público en Turno, solicitar de manera urgente a otras autoridades y particulares, información y evidencias que pudieran servir para la localización, solicitar un mandamiento judicial para una orden de cateo al ser señalado un domicilio particular; es decir, que faltó la coordinación de Agentes de Policía Ministerial con el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y Juez, e incluso del Agente de Ministerio Público del Distrito Judicial de Trancoso, Zacatecas, así como con las demás autoridades y corporaciones policíacas que horas antes habían realizado la búsqueda en el lugar que presuntamente habitaba o se encontraba la persona, que era señalada como responsable de haber privado de su libertad a M1**†**.

137. Se observa por parte de este Organismo, que no se realizaron las medidas de protección a la víctima directa, para salvaguardar su vida, integridad física, libertad, y seguridad personal, en las primeras 12 horas en que se recibió reporte en las oficinas de la entonces Policía Ministerial; tampoco se atendió el principio de necesidad y proporcionalidad, en atención a que las medidas de protección debían responder al nivel de riesgo o peligro en el que se encontraba M1**†**, para garantizar su seguridad o el de haber reducido los riesgos que existían. Además, no se tomaron medidas en base al principio de oportunidad y eficacia, toda vez que las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes, para la protección de la víctima y deben ser

otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que se garantice el objetivo de la búsqueda y localización.

138. Negándosele además el derecho a las víctimas indirectas, al auxilio inmediato al reportar la desaparición de M1†, quienes se vieron en la necesidad de realizar la búsqueda sin apoyo de los Agentes de Policía Ministerial. No obstante a la solicitud que realizaron al hacer el reporte, obtuvieron una negativa rotunda de actuar de inmediato, al considerar que tenían que transcurrir 72 horas para que se diera el hecho delictivo de la desaparición de la persona, olvidando que se trataba de un hecho flagrante y se había dado a conocer al presunto responsable del delito, así como la posible ubicación, incluso se pidió apoyo para acudir a dicha vivienda de familiares del presunto responsable en ese momento para que ingresaran, sin que obtuvieran una respuesta favorable.

139. En ese sentido, la autoridad está obligada de manera inmediata a activar los protocolos respectivos e implementar las medidas para la búsqueda y localización de las víctimas, sin importar la situación particular de la desaparición, llámese forzada o desaparición cometida por particulares, puesto que en ambos actos se encuentra en riesgo la vida y la integridad personal de las víctimas, dada la privación de su libertad y el ocultamiento de la persona, de su suerte o de su paradero.

140. Según la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada,** establece que la desaparición forzada es cualquier forma de arresto, detención, secuestro, o cualquier otra forma de privación de la libertad que sea por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona, sustrayéndola a la protección de la ley.

141. De igual forma lo define la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Desaparición cometida por particulares, que incurre, quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro a ocho mil días de multa.

142. Por lo cual la búsqueda inicia en el momento en que se recibe la noticia de la desaparición de una persona. No obstante, los familiares de las personas desaparecidas se enfrentan a una revictimización, al encarar la falta de acciones dirigidas a conocer el paradero de las personas desaparecidas, se enfrentan a dilaciones injustificadas y prácticas burocráticas de búsqueda, gestionada a través de oficios por parte de las autoridades encargadas de investigar, como fue en el presente caso, que sufrieron una revictimización los padres de M1†, pues no realizaron acciones inmediatas para su búsqueda, pese a realizar la diligencia de recibir el reporte de persona desaparecida, el cual posteriormente fue llenado en el sistema de cómputo unificando los hechos de su desaparición y el del momento en que fue encontrado sin vida, siendo dos hechos distintos, que debieron ser diligenciados de manera separada y no de manera conjunta en un documento.

143. Lo cual denota, que no existe un formato único para el reporte de persona desaparecida, ni se hizo el procedimiento de búsqueda, pues no quedó registro de la diligencia que realizó el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, de la entrevista que dijo haber tenido con los familiares de M1, para luego trasladarse al lugar de su localización del cuerpo ya sin vida, del que tampoco se realizó la diligencia ni el llenado en un formato único para su localización, solo quedaron en un sólo documento un hecho y el otro, sin nombre de servidor público que haya realizado el llenado de dicho formato con posterioridad a su localización.

144. Cabe hacer mención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos que involucran desaparición forzada de personas, tal como el caso de Gudiel Álvarez y otros vs Guatemala, en la sentencia del 20 de noviembre de 2012, (Fondo, reparación y costas),en el

párrafo 259, ha señalado que es “imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”.

145. Ahora bien, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas establece la función que tiene el Ministerio Público en caso de advertir riesgo, deberá adoptar las medidas establecidas por la norma procedimental, teniendo en cuenta si las personas son población en riesgo, tales como niñas, niños, adolescentes, entre otros, considerando que el artículo 109 fracción XIX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que en los procedimientos previstos en dicho Código, la víctima u ofendido tendrá derecho a solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.

146. Medidas que desde luego, no fueron adoptadas por el Agente de Ministerio Público, por no haber tenido el conocimiento inmediato y oportuno del mencionado reporte, según se demuestra con lo informado por el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Agente del Ministerio Público Especializado en Búsqueda de Personas Desaparecidas, quien afirmó desconocer los hechos, porque se encontraba de vacaciones en el período del día 31 de julio al 11 de agosto de 2017, según se demuestra con la constancia respectiva; sin embargo, dicha autoridad no descartó que de forma económica se le hubiere hecho de su conocimiento el reporte, pero señaló que éste debió ser valorado por el Agente del Ministerio Público en Guardia, de la Agencia del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

147. Asimismo, el **LIC. LUIS DESIDERIO ARIAS MORALES**, Agente del Ministerio Público en Búsqueda de Personas Desaparecidas, negó que le hubieren sido reportados los hechos, aseverando que después de las 20:00 horas, los entonces Agentes de Policía Ministerial, se hacen cargo de recibir los reportes o denuncias, el Agente del Ministerio Público en turno tiene comunicación con el comandante de Policía Ministerial, y que quien debió haber girado las instrucciones debió ser el Agente del Ministerio Público en turno, pero que aún sin indicaciones, los elementos investigadores tienen la obligación de verificar de inmediato la objetividad y circunstancias de los reporte de personas no localizadas y desaparecidas.

148. Por su parte, la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES,** Agente del Ministerio Público en Guardia de la Agencia del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, si bien aceptó haber tomado conocimiento de los hechos acontecidos, esto fue entre 10:00 y 11:00 de la mañana del 04 de agosto de 2017, vía telefónica por parte del **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación Mixta de Trancoso, Zacatecas, informándole que acudieron los familiares de M1**†** para denunciar su desaparición, comunicándose de inmediato con el comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ,** para hacerle saber la notificación de ese reporte e iniciar con las diligencias de búsqueda, siendo informada por el Comandante que ya se encontraba en Trancoso, realizando diligencias de búsqueda, ya que al inicio de sus labores, ese día por la mañana, de la guardia de Policía Ministerial, le entregaron el reporte que hizo **VI2**, sobre la desaparición de M1**†**, siendo informada más tarde del hallazgo del cuerpo del menor desaparecido en el interior de un inmueble de Trancoso, Zacatecas, tomando conocimiento de estos hechos el Ministerio Público de dicho municipio.

149. Que tiene relación con lo manifestado por el **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Mixta del distrito judicial de Trancoso, Zacatecas, quien también fue informado de los hechos de la desaparición de M1**†**, a las 09:30 horas de la mañana del 04 de agosto de 2017, por haber acudido ante esa Agencia **T9,** tío del menor desaparecido, a hacerlo de su conocimiento, enterándose después, a las 13:00 horas, por autoridades de protección civil y policía ministerial, que se había encontrado el cadáver. Sin embargo, dicho Agente de Ministerio Público, posteriormente en su informe complementario, precisa que quienes le rindieron el reporte del 03 de agosto de 2017 fueron el Comandante de personas desaparecidas, **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, así como por parte de la

LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Especializada en Búsqueda de Personas desaparecidas, quien vía telefónica le informó que al menor no se le había visto desde la fecha del reporte, dándose cuenta el día 04 de agosto de 2017 por la mañana.

150. En ese sentido es el Ministerio Público, quien tiene la obligación de dar inicio de oficio a la carpeta de investigación por la desaparición de personas, por lo cual toda acción implementada en las primeras horas, aunque parecieran excesivas, no lo son, pues son las horas más importantes para tener mayor éxito en la búsqueda, que como puede apreciarse, el reporte de los hechos no se recibió como denuncia, ni se integró tampoco carpeta alguna de investigación por desaparición de persona, tampoco se realizaron acciones en las primeras horas, pues la primera fase de 24 horas es relevante, y las primeras acciones que se implementen serán las más importantes, máxime cuando se está señalado nombre de la persona que tenía al menor privado de su libertad, y se tenía una posible ubicación, por lo que era de vital importancia una investigación inmediata.

151. Sin embargo, no se encuentra demostrado que el personal de la Policía Ministerial en turno, que recibió el reporte el 03 de agosto de 2017, y que según la información proporcionada fue **ARNULFO DEL MURO CARRILLO**, haya puesto de inmediato del conocimiento del citado reporte a ninguno de los Agentes del Ministerio Público en turno, ni a los Agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

152. Sino sólo, como lo aceptan y reconocen, quienes tuvieron conocimiento oficial de los hechos, como fueron el propio Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ,** que recibió a las 8:00 de la mañana del día 04 de agosto de 2017, el reporte manuscrito por parte del **C. ARNULFO DEL MURO CARRILLO**; también la **LIC. EUGENIA LAMAS ROBLES**, quien fue informada aproximadamente entre 10:30 u 11:00 horas, del día 04 de agosto de 2017, vía telefónica, por parte del **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público de Trancoso, Zacatecas, el cual se enteró por denuncia de los familiares; y el **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien a las 9:30 horas, tuvo conocimiento por un tío del menor, de la desaparición de M1**†**, habiéndole rendido el reporte del 03 de agosto de 2017, tanto por el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ,** como por la **LIC. EUGENIA LAMAS ROBLES**, en la misma fecha del 04 de agosto de 2017.

153. No obstante, ninguno de ellos, en la fecha o momento en que tuvieron conocimiento de la desaparición, solicitaron mayor información o implementaron alguna acción o medida para proceder a la búsqueda y localización de M1**†**, puesto que, como ya se expuso con anterioridad, el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, una vez notificado del reporte, tan solo se avocó a trasladarse al municipio de Trancoso, Zacatecas, para iniciar las diligencias de búsqueda y localización de M1**†** y a informarle al Agente del Ministerio Público **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, el cual no se encontraba laborando.

154. Mientras que, por su parte, los Agentes del Ministerio Público en funciones, **LIC. EUGENIA LAMAS ROBLES** y **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quienes también tuvieron conocimiento de los hechos, si bien, se enteraron de éstos o del reporte posteriormente, el mismo 04 de agosto de 2017, tampoco se aprecia que hayan implementado alguna medida o acción inmediata. Puesto que, la **LIC. EUGENIA LAMAS ROBLES,** únicamente procedió a comunicarse con el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, quien al informarle que ya se encontraba en el municipio de Trancoso, Zacatecas, sólo se concretó a esperar la información que le proporcionara el citado Comandante, como sucedió en el caso, quien más tarde le informó cuando se encontró el cuerpo de M1**†**. Asimismo, el **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, no da cuenta, ni justifica con ninguna evidencia, que haya realizado alguna acción tendiente a la búsqueda y localización inmediata de M1**†**, no obstante, de haber transcurrido 3 horas y media, desde que fue informado por los familiares de la desaparición de M1**†**, hasta que fue enterado por personal de protección civil y policía ministerial del hallazgo del cadáver del menor desaparecido.

155. Circunstancias las anteriores que denotan un actuar omiso por parte de dichas autoridades, en la protección a la seguridad e integridad personal de las personas desaparecidas, ya que aún y cuando en el presente caso, a la hora en que tuvieron conocimiento los Agentes del Ministerio Público de la desaparición de M1†, si bien, no era posible que el menor pudiere haberse encontrado con vida, también lo es, que dicha circunstancia en ese momento, era desconocida por los citados servidores públicos y por tal razón, tenían la obligación de recabar todos los datos para implementar las medidas correspondientes de protección, de estrategia y localización de la persona, puesto que el no hacerlo, se tradujo igualmente en una violación a los derechos humanos a la protección de la integridad y seguridad de M1†, que desde luego debe serle reprochable a dichos servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

156. Ya que resulta relevante, la información que se pida cuando se recaba el reporte de persona desaparecida, para contar con todos los datos necesarios de la persona, nombre, edad, domicilio, fecha de nacimiento, descripción física, estatura, peso, complexión, color de piel, forma de la cara, color, largo del cabello, tamaño de la frente, forma y grosor de cejas, tamaño de ojos, forma y tamaño de nariz y boca, detalle de cicatrices, lunares, tatuajes, pecas, manchas, intervención quirúrgicas, prótesis, entre otros datos, recabar la fotografía más reciente del desaparecido, la fecha y circunstancias de la desaparición, fecha de la última vez que lo vieron, fecha de la última vez que se tuvo contacto, nombre de familiares o testigos que tuvieron contacto y a través de que medio, el rumbo que llevaba la última vez que se supo de la persona, lugares que frecuentaba, reconstrucción del recorrido o rutina diaria, dichos datos se deben ingresar al Sistema Nacional de Información Ministerial sobre personas desaparecidas, por lo que será la base para realizar la búsqueda urgente de la persona, así mismo dar vista al Centro de Denuncia y atención ciudadana de la Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República, que se encarga de atender noticias de desaparición, independientemente de la denuncia ante el Ministerio Público.

157. Además, las áreas de búsqueda e investigación de desapariciones deben estar conformadas por Ministerios Públicos, Agentes Policiales, Peritos, personal de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia y por un equipo de análisis estratégico, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, a fin de que se realicen las acciones inmediatas desde que se tiene conocimiento del reporte de persona desaparecida y registrarlo de manera oportuna.

158. Asimismo, el formato de persona desaparecida debe tener nombre y firma de quien reporta, nombre y firma del servidor público que toma el reporte, nombre y firma del servidor público que recibe o a quien se entrega el reporte; nombre y firma de la autoridad o servidor público responsable de la diligenciación y recepción del formato de persona desaparecida; acciones, estrategias, medidas y protocolos a implementar en el búsqueda y localización de la persona; anotación de las diligencia por separado, de cada una de las acciones que se realizaron, así como el nombre de los servidores públicos que las realizaron y el resultado de la búsqueda y localización de la persona desaparecida.

159. En el presente caso, quedó de manera conjunta en un solo documento el reporte y su localización, formato que se dilucida que fue llenado con posterioridad, y no obra firma de quien hizo el reporte, ni del servidor público que realizó dicha diligencia, ni de quien hizo la recepción al formato de persona desaparecida, aunado a que el Comandante **JOSE GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, dijo desconocer quien hizo el llenado, pues él solo recibió un manuscrito del que no exhibió copia, que le entregó el señor **ARNULFO** del que no señaló sus apellidos, quien se desempeñó como Agente de Policía Ministerial que se encontraba de guardia, y que luego quedó acreditado en constancias que se trataba del **C. ARNULFO DEL MURO CARRILO**, quien fue dado de baja el 17 de agosto de 2017.

160. Por otro lado, en el presente caso, este Organismo advierte que no existió una coordinación entre las distintas corporaciones policiacas que tuvieron conocimiento de los hechos, tales como la Policía Federal, la Policía Estatal Preventiva y la Policía Municipal

Preventiva, de Trancoso, Zacatecas, para realizar la búsqueda e investigación de la desaparición de **M1†** de manera eficiente y sistematizada.

161. Por último cabe señalar, que el Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de la República (CEDAC) brinda orientación sobre los programas de orientación a familiares de personas desaparecidas, alerta Amber y de desaparición forzada de personas, Instancia que investiga en relación a delitos federales, tales como secuestro y desaparición forzada de personas entre otros, por lo cual la Fiscalía General de Justicia del Estado, puede solicitar capacitación para tal efecto, para que en lo sucesivo, ante el reporte o una denuncia ciudadana de persona desaparecida, se implementen acciones, estrategias, medidas y protocolos necesarios a fin de que se lleve a cabo la investigación en la búsqueda y localización de personas desaparecidas, por conducto del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas dentro del ámbito de su competencia.

162. Por otra parte, las víctimas indirectas pueden acudir a denunciar los hechos de desaparición de persona de **M1†** ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se integre carpeta de investigación por tales hechos que fueron reportados, y que a la fecha no se investigaron de manera oficiosa, por tratarse de hechos que sucedieron previamente al delito de homicidio, no obstante pudiera tratarse de un concurso de delitos, que tendría que hacer hincapié la Representación Social, y una vez que sea valorado por el Órgano Jurisdiccional, éste determinará lo conducente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS

I. <u>Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.</u>

163. El derecho al acceso a la justicia, consiste en que toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se les administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, donde el Estado observará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos[20].

164. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 10, establece "[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." [21]. Además de asistirle el derecho a encontrarse "en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." [22].

165. El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece, que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia" [23]. Además, que "tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...".

166. En adición la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, en su artículo XVIII, establece que toda persona puede acudir a las autoridades para hacer valer sus

---

[20]CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos, fecha de consulta 25 de agosto de 2018.
[21]PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, comps. Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 35.
[22] ídem.
[23] PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, comps. Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 257.

derechos, y se le realice un procedimiento sencillo y breve, contra actos de autoridad, que violen en su perjuicio los derechos consagrados en la constitución. [24]

167. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", relativo a las "Garantías Judiciales", precisa que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."[25].

168. El diverso 25.1 del mismo instrumento internacional, en el apartado de "Protección Judicial", señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."[26].

169. Incluso, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", indica: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."[27].

170. Al igual que el diverso 25.1, del mismo ordenamiento, señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."[28].

171. Por lo tanto, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención[29].

172. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido: "(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación"[30].

173. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo[31].

---

[24] Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,
[25] ídem.

[26]Ibídem, pág. 287. Ibídem, pág. 294.
[27] PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, comps. Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, t. I, México 2003, pág. 287.
[28] Ibídem, pág. 294.
[29] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002
[30]Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana", Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.
[31] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

174. Sobre la función del Ministerio Público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió los siguientes criterios aplicables a las investigaciones ministeriales: "(…) plazo razonable de la duración de las investigaciones", tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable (…)"[32].

175. La misma Corte Internacional se ha pronunciado sobre el "deber de investigar" refiriendo que: "(…) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (…) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (…)"[33].

176. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este derecho público subjetivo como el que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una prestación o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión[34].

177. Es por ello que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece que toda persona tiene el derecho fundamental a que se le administre justicia por los tribunales, y en tal virtud, prohíbe a toda persona el ejercicio de la justicia por sí misma:

> "*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales*...[35]".

178. El artículo 20 enciso C, fracción VII, del citado Ordenamiento Legal, establece los principios generales del proceso penal acusatorio y oral, entre los cuales se encuentran además los derechos de las víctimas, y uno de esos derechos es el de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. [36]

179. El Código Nacional de Procedimiento Penales, establece en su artículo 131, las obligaciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, la cual debe vigilar que se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, debiendo ejercer la conducción y el mando de la misma, coordinándose durante ella con policías y peritos y una vez que tenga noticia del delito, ordenar o supervisar la aplicación de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios y cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento, ejerciendo funciones de investigación.

---

[32] "Caso Radilla Pacheco Vs. México", sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244

[33] "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.

[34] Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Mayo de 2004, t XIX, pág. 513.

[35] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 17

[36] Artículo 20 enciso C. fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

180. El mismo Código Adjetivo Penal, relativo a la proposición de actos de investigación**,** establece en su artículo 216, que **"**durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido podrán solicitar al Ministerio Publico todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público podrá ordenar que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La Solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Publico". Derecho de la Víctima que se encuentra contemplado en la fracción XVII del artículo 109 del mismo Ordenamiento.

181. Ahora bien, en relación al debido proceso, debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: El aviso de inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar; una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz. [37]

182. Debido Proceso se refiere a "las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.[38]

183. El Derecho a un debido proceso legal, se entiende como "el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.[39]

184. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto"[40].

185. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que han sido descritos con anterioridad.

186. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. También dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."

---

[37] CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos, fecha de consulta 25 de agosto de 2018.

[38] Tesis 2ª/J 24/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero de 2011. p. 1254. Reg. IUS 162.708.

[39] Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

[40] "El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

187. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII, el cual ha sido señalado con anterioridad.

188. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en su artículo 8 y 25, que han sido descritos con anterioridad.
27. En relación la citada Convención, ha establecido principios que señala, deben entenderse como "*un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana".* En ese sentido los estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las en ella previstas.

189. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"[41]

190. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que para que exista debido proceso se requiere: "...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia".[42]

191. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

192. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.[43] Con el término de "formalidades esenciales del procedimiento", la Constitución Mexicana hace referencia al "debido proceso" o "debido proceso legal", que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, por ejemplo La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego.

193. La Jurisprudencia ha sostenido la siguiente tesis sobre las formalidades esenciales del procedimiento que se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

> "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derecho, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P/J.47/95. Página 133.

---

[41] Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo en el Caso Ivcher Bronstein", sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.
[42] OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.
[43] Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Análisis de la actuación de los agentes de la policía ministerial, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

194. En relación a este punto de hechos, la quejosa señaló, que los agentes de la Policía Ministerial, llegaron posteriormente al lugar donde fue previamente localizado sin vida M1†, por personal de Protección Civil de Trancoso, Zacatecas, para trasladarlo a la SEMEFO; entregado su cuerpo, el día 05 de agosto de 2017, por personal de la entonces Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado.

195. Así lo corroboró **VI2**, quien señaló que alrededor de las 12:30 o 13:00 de la tarde, le avisaron que ya había sido localizado M1†, y al llegar a su domicilio particular, su esposa le informó que fue encontrado sin vida, por lo que se trasladó al lugar de los hechos, dándose cuenta que fue personal de Protección Civil, quien encontró el cuerpo sin vida de M1†, acudiendo posteriormente elementos de la Policía Ministerial al lugar de los hechos.

196. Dicha versión se robustece con el dicho de **T1,** hermano de la quejosa, quien dijo que apareció el cuerpo de M1†, después de buscarlo la noche anterior y toda la mañana, hasta cerca de la una y media de la tarde.

197. Asimismo, se corrobora con la información que proporcionó **T2**, hermano de la quejosa, ante este Organismo, quien señaló que alrededor de las 12:00 horas del mediodía, después de seguir con la búsqueda como familia de M1†, vio pasar una patrulla de la Policía Ministerial junto con una patrulla de Policía Preventiva Municipal, al lugar donde fue localizado el cuerpo de M1† sin vida, por lo que al darse cuenta de ello, se va detrás de dichas autoridades y solo le dieron acceso a él, para el reconocimiento del cadáver.

198. Ahora bien, el **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien fuera Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta, de Trancoso, Zacatecas, y actualmente a cargo de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Mixta de Zacatecas, señaló que el 04 de agosto de 2017, inició la carpeta de investigación […], a favor de quien en vida respondió al nombre de M1†, por el delito de homicidio en contra de P.P.L, luego de ser informado por las autoridades de Protección Civil y Policía Municipal, aproximadamente a las 13:00 horas, que se encontró el cadáver de M1†, por lo que actuó con el equipo interdisciplinario recabando las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos, así como la probable responsabilidad, obteniendo el 9 de agosto de 2017, mandamiento judicial de la orden de aprehensión en contra de P.P.L, por el delito de homicidio calificado, por lo que en fecha 15 de marzo de 2018, se le ordenó remitiera la carpeta de investigación a la Unidad Especializada de homicidios dolosos de la Capital.

199. En ese contexto, el **C. JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, Comandante de la Unidad de Personas Desaparecidas, señaló que entrevistaba a la familia de M1†, cuando le informaron que M1† se encontraba al interior del domicilio, donde fue localizado, por lo que los familiares se fueron hacía dicho lugar, y él se fue en su patrulla, en donde ya se encontraba personal de Protección Civil, acordonándolo, por lo que dio aviso al Ministerio Público y al grupo de Policía Ministerial de la Unidad de Homicidios Dolosos, quien se hizo cargo.

200. Ahora bien, la **C. MARÍA GUADALUPE ÁVILA DOMÍNGUEZ**, Comandante de Policía Ministerial de la Unidad de Homicidios Dolosos, señaló que una vez que recibió el reporte del Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTÍZ MARTÍNEZ**, adscrito a la Unidad de Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas, de que se encontraba un menor sin vida, se trasladaron al lugar de los hechos de la Unidad de Homicidios, haciéndose del conocimiento al **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien fuera Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta, de Trancoso, Zacatecas, por lo que se tomó la decisión de solicitar una orden de cateo urgente a fin de ingresar a la propiedad privada y extraer el cuerpo, buscar indicios físicos y biológicos, para el esclarecimiento de los hechos ocurridos; asimismo, refirió que, previo reconocimiento del cuerpo, se informó el procedimiento a los familiares de la víctima, se les explicó el trámite de la entrega del cuerpo, una vez que finalizara la necropsia, se

trasladó el cadáver por el personal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, al anfiteatro de Medicina Legal, lugar en el que se determinó como causas de muerte, que M1† murió por estrangulamiento por compresión. De igual manera, se ordenó y recabó un primer informe de investigación y se realizaron diligencias posteriores; se trató de localizar al imputado, y se ordenó y recabó un segundo informe de investigación, se solicitó orden de aprehensión en contra del presunto responsable; se llevó a cabo una orden de cateo en un domicilio de la Comunidad de la Zacatecana, sin resultado, sino hasta seis meses después fue capturado el presunto responsable, en la Ciudad de Querétaro, siendo vinculado a proceso. Por otra parte, refirió que se estableció el 22 de agosto para el cierre de la investigación complementaria, en donde se rendiría un informe de cierre, acompañado de entrevistas de vecinos del lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida de M1†.

201. El **C. JOSÉ MANUEL ADRIÁN BELTRÁN ACOSTA**, Comandante de la Unidad de Homicidios Dolosos, señaló de manera similar los hechos, encontrándose coincidencia con lo declarado por la **COMANDANTE MARÍA GUADALUPE ÁVILA DOMÍNGUEZ**, de la Unidad de Homicidios Dolosos; además precisó, que el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTÍZ MARTÍNEZ**, adscrito a la Unidad de Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas, le informó del cuerpo sin vida de M1†, que era de una persona extraviada y que él se encontraba trabajando en Trancoso, desconociendo que investigación hizo al respecto, por lo cual tomó conocimiento a las 13:20 horas aproximadamente del día 04 de agosto de 2018, realizándose las diligencias antes señaladas, siguiendo la investigación en compañía de dicha comandante, firmando informes, solicitudes de cateo, inspecciones del lugar y levantado entrevistas.

202. En su declaración la **C. JÉSSICA SOLEDAD ZAVALA RUIZ**, Agente de Policía Ministerial, de la Unidad de Homicidios Dolosos, señaló que alrededor de las 13:00 del día 04 de agosto de 2018, por parte del sistema de emergencia 911, fueron avisados vía radio matra a toda la corporación, que en el interior de un domicilio se encontraba un cuerpo sin vida, cuando arribaron al lugar de los hechos alrededor de las 13:30 horas, ya se encontraba la Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas, paramédicos que habían revisado los signos vitales, le informaron que había un cuerpo sin vida al interior del domicilio, por lo que la Comandante **MARÍA GUADALUPE ÁVILA DOMÍNGUEZ,** acudió con el Agente del Ministerio Público de Trancoso, Zacatecas, para conseguir una orden de cateo con el Juez para ingresar a la propiedad privada, mientras resguardaban el lugar para que nadie ingresara, y a las 5:00 de la tarde fue cuando ingresaron con la orden de cateo, entraron el Comandante **JOSÉ MANUEL ADRIÁN BELTRÁN ACOSTA,** del grupo de homicidios 2**,** la declarante, el Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta de Trancoso, y el Perito Criminalista de Campo **BLASS ALEXANDER RODRÍGUEZ NAVARRO**, de Servicios Periciales, con el equipo adecuado, encontrando el cuerpo sin vida en un área abierta, en una construcción de ladrillos con láminas, sin puerta, a mano izquierda encontraron el cuerpo, en posición decúbito dorsal con el sombrero tapando la cara, se hizo inspección de todo el lugar, se hizo el levantamiento de cadáver, fue trasladado al anfiteatro para la necropsia de ley, se realizó la inspección del lugar, posteriormente llegó Policía Estatal Preventiva como a las 14:30 horas, porque se pasó el reporte del sistema de emergencias del 911, solo acudieron para resguardar el lugar, pero como ya estaba resguardado por Policía Preventiva Municipal de Trancoso y Agentes de Policía Ministerial, se retiraron los Policías Estatales Preventivos.

203. El **C. MAHLEM SALIM YAFFAR GARCÍA**, Agente de Policía Ministerial de la Unidad de Homicidios Dolosos, declaró que solo intervino para la inspección del cadáver por indicaciones de su comandante **MARÍA GUADALUPE ÁVILA DOMÍNGUEZ,** por lo que se trasladó al anfiteatro para dicha inspección, desconociendo si hubo o no un reporte de una noche anterior, que en cualquier evento de homicidio quien reporta es personal del 911, y la unidad correspondiente se encarga, en este caso fue la de homicidios.

204. Del dicho del **C. RICARDO ALBERTO VALDEZ MIJARES**, Agente de la Policía Ministerial de la Unidad de Homicidios Dolosos, se desprende que su actuación fue posterior a los hechos, el día 09 de agosto de 2017, para realizar una inspección de un cd, que contenía dos archivos de audio que fue remitido por el C4, en el cual se describe la llamada por parte de un testigo

que dijo tener conocimiento de donde se encontraba la persona que al parecer privó de la vida a M1†, archivos que corresponden al mismo número telefónico, que indica el lugar exacto donde se encontraba el responsable, y colaboró en el informe en la misma fecha, con el Comandante **JOSÉ MANUEL ADRIÁN BELTRÁN ACOSTA,** para hacer del conocimiento al Agente del Ministerio Público que integraba la carpeta de investigación, de dichas llamadas.

205. De la carpeta de investigación en los hechos en los que perdiera la vida M1, […], que se reseñan en el apartado V de PRUEBAS, numeral 45, de esta resolución, se desprenden las actuaciones iniciales realizadas por los elementos de la Policía Ministerial adscrita a la Unidad de Homicidios, una vez que se tuvo conocimiento del hallazgo del cuerpo sin vida de M1†, las que en obvio de repeticiones y por economía procesal se dan aquí por reproducidas, consistentes en actas e informes, como son las actas de control de escena del hecho y de las entrevistas a testigos tomadas tanto en el lugar como con posterioridad, la orden de cateo y los informes de investigación y de avance de investigación.

206. Lo anterior también se puede apreciar de las demás constancias que obran en la misma carpeta de investigación, como lo es, de la entrevista realizada a **VI2**, quien, ante la representación Social, expuso que una vez que se enteraron del hallazgo del cuerpo sin vida de M1†, acudieron al lugar, encontrando el área acordonada, la cual era la casa de un tío de P.P.L, así como del parte de novedades, suscrito por el **C. FERNANDO VÁZQUEZ HUERTA**, quien se desempeñó como Director de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, quien afirmó que una vez que fue localizado el cuerpo de M1†, arribó Policía Estatal a cargo del comandante **GERARDO VARGAS ARELLANO** con 5 oficiales a su cargo en la Unidad 573, y a las 13:44 horas, arribó la **COMANDANTE GUADALUPE ÁVILA**, de la Unidad de Homicidios y **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ**, con uno de la Unidad de Personas desaparecidas, y a las 13:53 horas llegó la Unidad 3568, del Instituto de Ciencias Forenses, al mando del **C. BLAS RODRÍGUEZ NAVARRO**, quienes se hicieron cargo de la situación, retirándose a las 20:30 horas con esa novedad.

207. Asimismo, se cuenta con la pericial de campo, emitida por el **M.C.D.E.O. BLASS ALEXANDRO RODRÍGUEZ NAVARRO**, Perito en Criminalística de Campo, en la que se concluyó que el lugar donde se encontró el hallazgo del cuerpo sin vida de M1†, es considerado como lugar de los hechos donde perdiera la vida M1†, que en ese domicilio se localizaron los indicios que sugieren la participación de una persona; que la posición en que es encontrado el cadáver de M1†, sí corresponde a su posición final y posterior a su deceso, y que, sobre el cadáver de M1†**,** se observaron diversos signos de violencia, como múltiples lesiones, principalmente localizadas en su cara y cuello. Se cuenta también con el Dictamen de la Necropsia que emitió la **DRA. ROSARIO MAYRA SOL MARTÍNEZ SALDAÑA,** Perito Médico Legista, del 05 de agosto de 2017, del cual se desprende como la causa de muerte: asfixia por estrangulación por compresión de cuello.

208. De las evidencias anteriores, se concluye que los Agentes de Policía Ministerial, que intervinieron en el momento que tuvieron conocimiento de la muerte de M1†, realizaron las diligencias correspondientes con motivo de dicho delito, solicitando la orden de cateo del lugar de los hechos donde fue encontrado M1†, por personal de Protección Civil, lugar hasta donde arribaron los Agentes de Policía Ministerial entre las 12:00 y las 13:00 horas del 04 de agosto de 2017, haciéndose cargo del control del lugar de la escena de los hechos y de la recolección de indicios y objetos, así como de la extracción del cuerpo sin vida de M1†, con apoyo del personal de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como las entrevistas realizadas a los diversos testigos, el mismo día de los hechos, y en diferentes fechas posteriores; los avances en la investigación y demás diligencias respectivas.

209. Por lo anterior, respecto a este hecho concreto de las diligencias realizadas por los elementos de la Policía Ministerial, desde que tomaron conocimiento del Homicidio, se puede apreciar, que realizaron las acciones inmediatas, además de las que quedaron establecidas en el apartado correspondiente de pruebas en lo relativo a las constancias que se integraron en la carpeta de investigación, por lo cual, no se observa violación a los derechos humanos, en las

diligencias practicadas, que les correspondió realizar a los Agentes de Policía Ministerial, con motivo de la investigación del Delito de Homicidio en perjuicio de M1†, máxime que en fecha 28 de febrero de 2019, se dictó sentencia condenatoria en contra de PPL, dentro de la causa penal […], por el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Zacatecas.

210. Por lo anterior, se estima procedente emitir un Acuerdo de no Responsabilidad a favor de los **CC. MARÍA GUADALUPE ÁVILA DOMÍNGUEZ, JOSÉ MANUEL ADRIÁN BELTRÁN ACOSTA, JÉSSICA SOLEDAD ZAVALA RUIZ, MAHLEM SALIM YAFFAR GARCÍA** y **C. RICARDO ALBERTO VALDEZ MIJARES,** Comandantes y Agentes de Policía Ministerial, de la Unidad de Homicidios Dolosos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por no acreditarse violaciones a los derechos humanos en perjuicio de los quejosos y agraviado.

Análisis de la actuación realizada por el Licenciado **ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público del municipio de Trancoso, Zacatecas.

211. **VI1** expuso que, el **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA,** quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público del Municipio de Trancoso, Zacatecas, actualmente Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta de la Capital, fue omiso, negligente y dilatorio al investigar e integrar la carpeta de investigación, considerando que dicho servidor público debió recabar los testimonios de personas relacionadas con los hechos, y que hasta ese momento no se tenían.

212. En el mismo sentido, **VI2**, declaró que el día que desapareció M1† no acudieron al Ministerio Público de Trancoso, Zacatecas, porque se encontraba cerrado.

213. Al respecto, el **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, actualmente Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta en el Distrito Judicial de Zacatecas, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta en el municipio de Trancoso, Zacatecas, en relación a su intervención, informó que el día 04 de agosto de 2017, dio inicio al trámite de la carpeta de investigación […], por el delito de Homicidio Calificado cometido en perjuicio de M1†, en contra de P.P.L, y en esa misma fecha, aproximadamente a las 9:30 horas, **T9**, hermano de la quejosa, acudió a informar que M1† fue desaparecido un día anterior, que había sido visto con la persona antes señalada, siendo informado a las 13:00 horas aproximadamente, por parte de Protección Civil y Policía Municipal, que se había encontrado el cadáver de un menor de edad, y al parecer era el menor que andaban buscando, por lo que se recabaron las diligencias pertinentes para esclarecer el hecho y la probable responsabilidad, y el 9 de agosto se obtuvo el mandamiento judicial de la orden de aprehensión, así como orden de cateo y posterior a ello un auto de vinculación a proceso del imputado en mención, el 22 de febrero de 2018, solicitó un plazo de investigación de cuatro meses, pero la doliente solicitó a sus superiores que dicha carpeta fuera enviada a la Unidad Especializada de Homicidios Dolosos de la Capital, misma que fue remitida el 15 de marzo de 2018, mediante oficio 155/2018.

214. De la carpeta de investigación […], se desprende que el **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta en el municipio de Trancoso, Zacatecas, integró la investigación de los hechos en los que perdiera la vida M1†, a partir del 04 de agosto de 2017 y hasta el día 15 de marzo de 2018, la cual fue turnada al **LICENCIADO ROBERTO SAID LIRA RIVAS**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Homicidios de la Capital, de la cual se desprenden las siguientes actuaciones que estuvieron a su cargo:

04/08/2017	Acuerdo de radicación.
04/08/2017	Solicitud de investigación a la C. **MA. GUADALUPE ÁVILA DOMÍNGUEZ**, Comandante de Policía Ministerial, adscrita a la Unidad de Investigaciones de Homicidios Dolosos de la capital.
04/08/2017	El Reporte de personas desaparecidas a las 20:30 horas, en relación a menor M1† que salió el 03 de agosto de 2018, a las 17:00 horas de su

	vivienda, recabada por la Unidad Especializada en la Búsqueda de personas desaparecidas.
04/08/2017	Acta entrevista Testigo de T3**.**
04/08/2017	Acta entrevista testigo de T4**.**
04/08/2017	Acta entrevista de testigos de T5**.**
04/08/2017	Acta entrevista de T6**.**
04/08/2017	Acta entrevista de P3**.**
04/08/2017	Declaración de T2.
04/08/2017	Declaración de T2**,** testigo de identidad y reconocimiento de cadáver.
04/08/2017	Declaración de T9**,** testigo de identidad y reconocimiento de cadáver.
04/08/2017	Orden de inhumación de cadáver y de expedición de acta de defunción.
04/08/2017	Autorización de entrega de cadáver.
05/08/2017	Comparecencia de **T1**.
05/08/2017	Certificado Médico de Necropsia de M1**†**.
07/08/2017	Parte de novedades, suscrito por el **C. FERNANDO VÁZQUEZ HUERTA**, Director de Seguridad Pública., de Trancoso, Zacatecas, dirigido a la **PROFA. GLORIA ESTELA ROSALES DÍAZ**, quien fuera Presidenta Municipal de Trancoso, Zacatecas.
07/08/2017	Solicitud de informe suscrito dirigido al Dirección de Protección Civil, de Trancoso, Zacatecas.
07/08/2017	Informe suscrito por el **C. FRANCISCO JAVIER GALINDO ZAPATA,** Coordinador de Protección Civil y Bomberos.
08/08/2017	Solicitud de Informe urgente, dirigido al Coordinador de Fuerzas Federales de las Instalaciones de la Unidad Regional de Seguridad de Trancoso, Zacatecas.
04/08 /2017	Aviso de Hechos Probablemente delictivos.
04/08/2017	Informe de avance de investigación.
04/08/2017	Acta de Registro e Inspección del lugar del hecho.
04/08 /2017	Acta de control de escena del hecho.
04/08 /2017	Acta de Inspección e identificación de cadáver.
07/08/2017	Acta de entrevista Testigo **T7.**
09/08/2017	Informe de investigación, suscrito por los **CC. MARÍA GUADALUPE ÁVILA DOMÍNGUEZ, JOSÉ ADRÍAN BELTRÁN ACOSTA, JESSICA SOLEDAD ZAVALA RUIZ, MELHEM YAFFAR GARCÍA**, Comandantes los dos primeros, y Agentes de Policía Ministerial, adscrito a la Unidad de Investigaciones de Homicidios Dolosos de la capital, respectivamente.
09/08/2017	Solicitud de informe urgente al **I.S.C. GUSTAVO ALBERTO,** Director del C-4, Zacatecas.
09/08/2017	Informe rendido por los **CC. JOSÉ MANUEL ADRIÁN BELTRÁN ACOSTA Y RICARDO VALDEZ MIJARES**, Comandante y Agente de la Policía Ministerial, adscrito a la Unidad de Investigaciones de Homicidios Dolosos de la capital
09/08/2017	Acta de registro e inspección del lugar del hecho.
09/08/2017	Acta de entrevista a Testigo **T8.**
09/08 /2017	Informe rendido por el I.S.C. **GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director del C-4 Zacatecas.
09/08/2017	Solicitud de información al **SUB OFICIAL ARTURO ARMAS RAMÍREZ,** Comandante de la 4º./A.R.I, de la División de Fuerzas Federales, Coordinación de Reacción y Alerta Inmediata, de la Dirección General Adjunta de Reacción Inmediata, Cuarto Agrupamiento de Reacción Inmediata.
09/08/2017	Inspección de Audio.
09/08/2017	Dictamen pericial de campo.
04/08/2017	Solicitud de Búsqueda de Células Epiteliales.
04/08/2017	Solicitud de toma de muestra de referencia.

04/08/2017	Solicitud de dictamen Pericial de campo.
04/08/201 7	Solicitud de Necropsia de ley, examen proctológico y se determine el cronotadiagnóstico.
04/08/2017	Solicitud de examen toxicológico y alcoholemia.
04/08/2017	Solicitud de Corte Ungueal.
04/08/2017	Solicitud de examen de exudado.
04/08/2017	Solicitud de Búsqueda de Líquido Seminal y Espermatoscopia.
04/08/2017	Solicitud de dictamen de Hematología Forense.
04/08/2017	Solicitud de Rastro Hemático de una camisa, botín y un sombrero.
04/08/2017	Solicitud de Rastreo Hemático de una piedra y de papeles.
08/08/2017	Solicitud de copia de denuncia con carácter de urgente, suscrito por el Licenciado **ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta, de Trancoso, Zacatecas, dirigido a los Agentes de la Unidad de Personas desaparecidas.
16/08/2017	Acta de entrevista a testigo T10**.**
12/08/2017	Declaración de **VI1**.
31/08/2017	Declaración de **VI2.**
31/08/2017	Comparecencia de **VI1** y **VI2.**
10/08 /2017	Se rinde informe solicitado, por la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de personas desaparecidas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
06/09/2017	Declaración del **C. FELIPE DE JESÚS NORIEGA RODRÍGUEZ.**
23/10/2017	Dictamen pericial en materia genética del cadáver.
23/10/2017	Dictamen Pericial en materia de genética forense de corte ungueal.
23/10/2017	Dictamen Pericial en materia de genética forense de la búsqueda de células epiteliales.
10/11/2017	Solicitud de examen toxicológico y alcoholemias. (atento recordatorio)
10/11/2017	Solicitud de búsqueda de líquido seminal y espermatoscopía. (atento recordatorio)
10/11/2017	Solicitud de dictamen químico forense. (atento recordatorio)
10/11/2017	Solicitud de examen de exudado. (atento recordatorio)
10/11/2017	Solicitud de rastreo hemático. (atento recordatorio)
20/02/2018	Comparecencia de la **LIC. SILVIA ELENA GARCÍA GARCÍA**, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
22/02/2018	Solicitud de dictamen químico forense. (segundo recordatorio)
22/02/2018	Solicitud de examen toxicológico y alcoholemias. (segundo recordatorio)
22/02/2018	Solicitud de rastreo hemático. (segundo recordatorio)
22/02/2018	Solicitud de búsqueda de líquido seminal y espermatoscopía. (segundo recordatorio)
22/02/2018	Solicitud de examen de exudados. (segundo recordatorio)
22/02/2018	Solicitud de dictamen químico forense. (segundo recordatorio)
28/02/2018	Constancia de llamada al abogado defensor del imputado P.P.L. a quien se le informó del procedimiento de toma de muestras.
07/03/2018	Comparecencia de **D1**.
15/03/2018	Remisión de legajo de investigación, por parte del **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Mixta de Zacatecas, dirigida al licenciado **ROBERTO SAID LIRA RIVAS**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, en Homicidios de la Capital.

215. Adicionalmente, el **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA,** quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público del Municipio de Trancoso, Zacatecas, y actualmente se desempeña como Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta de la Capital, informó, que el Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, así como la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES,** Agente del Ministerio Público, de la Unidad de Personas

Desaparecidas, vía telefónica le informaron que a M1† no se le había visto desde la fecha del reporte y le rindieron el reporte de fecha 03 de agosto de 2017, dándose cuenta hasta el día 04 de agosto de 2017, por la mañana.

216. De lo anterior, se puede advertir, que el **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA,** quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público del Municipio de Trancoso, Zacatecas, en coordinación con la Policía Ministerial y Peritos, iniciaron la investigación del delito de Homicidio, desde el mismo momento en que se tuvo conocimiento del hallazgo del cuerpo sin vida de M1†, los cuales tomaron el control de las escena de los hechos, que había sido ya acordonado por personal de Protección Civil y resguardada por Elementos de Seguridad Pública Municipal, solicitando a la autoridad judicial la orden de cateo para introducirse al citado lugar de los hechos; donde fueron recolectadas todas las evidencias encontradas, se hizo la extracción del cadáver y su traslado a servicios periciales para la necropsia de ley; se realizó la entrevista a testigos de identidad y reconocimiento de cadáver, y a diversos testigos encontrados en ese momento en el lugar.

217. Posteriormente, se siguieron realizando entrevistas a otros testigos, se entregó y se ordenó la exhumación del cadáver; se solicitaron todos los dictámenes periciales, los informes de investigación; los informes de colaboración a autoridades, así como inspecciones y supervisiones, se recopilaron reportes, dictámenes, informes, y se continuó con la citada investigación hasta el 15 de marzo de 2018, en que le fue remitida la citada investigación al **LICENCIADO ROBERTO SAID LIRA RIVAS**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, en Homicidios de la Capital.

218. Por tanto, esta Comisión de Derechos Humanos concluye que el **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA,** quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público del Municipio de Trancoso, Zacatecas, actualmente Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta de la Capital, en cuanto a este apartado, no se acredita que incurriera en violaciones a derechos humanos en perjuicio de los quejosos ya agraviados, ya que después de que tuvo conocimiento, el 04 de agosto de 2017, de que M1† se encontraba extraviado y fue encontrado sin vida, dio inicio de inmediato formalmente a la investigación, emitiendo el acuerdo de radicación y desahogándose consecuentemente todas y cada una de las actuaciones que se han señalado en el cuadro que antecede, en coordinación desde luego, con la Policía Ministerial y Peritos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que se encontraban bajo su mando, quienes como ya se expuso en el punto anterior, realizaron las actuaciones inmediatas tanto en el lugar de los hechos como con posterioridad, como puede apreciarse de la citada carpeta de investigación.

219. Por otro lado, si bien la inconformidad de **VI1** estriba en que dicho Agente de Ministerio Público no recabó los testimonios relacionados con los hechos, también es verdad que la quejosa no detalló, ni precisó, qué testimoniales fueron las que no desahogó dicho servidor público, para poder estar en aptitud de detectar si existió o no omisión de su parte que vulnerara sus derechos humanos, o bien de hacérselo saber al Ministerio Público, tomando en consideración que dentro de la carpeta de investigación, puede aportar las pruebas que considere pertinentes para su desahogo. Asimismo, tiene el derecho de solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan; solicitar el desahogo de entrevistas a testigos y señalar quienes son y donde pueden ser localizados, para que así, por conducto de los Elementos de Policía Ministerial, pudieran seguir recabando actas de entrevistas a testigos, además de las que ya se habían desahogado de manera inmediata y posterior a la fecha en que se dio inicio a la investigación, según lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 109 fracción XVII en correlación con el artículo 216 del citado Código.

220. Por lo que, de conformidad al artículo 129 del Código Adjetivo Penal que contempla el deber de objetividad y debida diligencia, en el tercer párrafo, señala que la víctima puede solicitar todos aquellos actos de investigación que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, por su parte el Ministerio Público resolverá sobre dicha solicitud dentro del plazo de tres días a la misma, pudiendo disponer que se lleven a cabo las diligencias

que se estimen conducentes para efectos de investigación, independientemente de lo dispuesto por el artículo 130, que impone la carga de la prueba a la parte acusadora, y de las obligaciones del Ministerio Público desde la recepción de la denuncia, hasta, iniciar con la investigación ordenar e instruir a la Policía en la práctica de actos de investigación, ordenar la detención del imputado, entre otras, que contempla el artículo 131, se establece entonces, que también es deber de la víctima aportar datos de investigación y consecuentemente la obligación del Ministerio Público de que se desahoguen dichos actos de investigación, o bien, en su caso, determinar si las considera o no pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

221. En consecuencia, no se encuentra acreditada esta inconformidad de la quejosa, ni demostrado que el Agente del Ministerio Público de Trancoso, Zacatecas, hubiese sido omiso, negligente o tuviera dilación durante sus funciones investigadoras, como tampoco se observa que haya omitido el desahogo de testimonios de personas en relación a los hechos delictuosos, relativos al homicidio en perjuicio de M1†, por lo que al no comprobarse esa violación a los derechos humanos en perjuicio de **VI1**, a favor de quien en vida respondiera al nombre de M1†, se determina dictar Acuerdo de no Responsabilidad a favor del **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA,** Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta de Zacatecas, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público del Municipio de Trancoso, Zacatecas.

222. Así las cosas, al no contar con datos suficientes que vengan a demostrar violaciones a los derechos humanos por parte del **C. LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA,** quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público del Municipio de Trancoso, Zacatecas, actualmente Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta de la Capital, en perjuicio de los quejosos y agraviados, con fundamento en los artículos 4, 8, fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51 primer párrafo y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por el numeral 77 y 79, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se estima procedente emitir el presente Acuerdo de No Responsabilidad por Insuficiencia de Pruebas.

Análisis de los actos que se atribuyen al Licenciado **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público número 2, para asuntos especiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

223. **VI1**, señaló su inconformidad en contra del Licenciado **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO**, Agente del Ministerio Público número II, para Asuntos Especiales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, porque en la audiencia inicial de reconocimiento, para pedirle a P.P.L, aceptara voluntariamente que se le realizara la prueba de ADN, del 07 de marzo de 2018, al no encontrarse presentes sus abogados, omitió este Agente de Ministerio Público, solicitar al Juez de Control le indicara al P.P.L, que designara un abogado o le nombrara uno de la defensoría pública, fijando este Juez nueva fecha para la referida audiencia; que una vez afuera del juzgado, llegaron los abogados de P.P.L, y platicaron con dicho Agente, señalando que se haría la prueba de ADN a P.P.L; incluso, con anterioridad este Agente del Ministerio y los abogados de P.P.L, dialogaron con el abogado de la quejosa para que la convenciera de que este asunto terminara por un procedimiento abreviado.

224. Que el día 9 de marzo de 2018, dicho servidor público, omitió informarle a la quejosa, la hora de la audiencia para la obtención de la prueba de ADN al P.P.L, fijada a las 13:00 de ese día, en el Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por lo que la quejosa y su defensor permanecieron afuera de dicho Centro Penitenciario, desde las 9:00 horas; que además en esa misma fecha, sin autorización del Juez de Control, pretendía este servidor público realizar la toma de la muestra de ADN a P.P.L.

225. Por su parte, el **LICENCIADO LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO,** Agente del Ministerio Público número dos para asuntos especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, informó que la CUI […], no se le turnó de forma definitiva, sino únicamente para efecto de que acudiera a la audiencia de toma de muestra para determinar el

perfil genético o ADN del P.P.L, el 07 de marzo de 2018, a la cual no acudieron sus abogados particulares, por lo que el Juez, privilegiando el derecho que le asistía a este imputado, de contar con un abogado de su confianza, previa información sobre los alcances de que nuevamente no estuvieran presentes sus defensores y la advertencia de nombrar en su caso a uno de oficio, fijo nueva fecha 12 de marzo de 2018, para el desahogo de la audiencia, no sin antes reiterarle el Agente al Juez, que notificara esto último, al Instituto de la Defensoría Pública Penal.

226. Refirió también este funcionario, que es cierto que estableció diálogo con los abogados del P.P.L. para que éste otorgara voluntariamente la prueba de ADN, y no requiriera un control judicial, y una vez de acuerdo, se dieron cita el 9 de marzo de 2018 en el Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, para tal efecto, habiéndose notificado oportunamente a la quejosa y al asesor jurídico que sería en esa fecha a las 09:00 horas; sin embargo, la hora fue cambiada a las 13.00 horas, por los abogados defensores de P.P.L, reconociendo que sí omitió notificarles, sin que esto le vulnere a la víctima sus derechos humanos, porque no es requisito legal para la toma de la muestra, la presencia de la víctima, además de que les dio acceso a la carpeta de investigación en todo momento a la quejosa y al asesor jurídico, y estuvieron presentes de igual manera en dicha diligencia y que, ante el desconocimiento de la ley por parte del asesor jurídico de la víctima, se le explicó con antelación, los alcances de los artículos 251 fracción IV y 269 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

227. Señaló el Ministerio Público, que después de la audiencia del 07 de marzo de 2018, se comentó por los abogados defensores del P.P.L, que pudiera concluir el asunto en un procedimiento abreviado, a lo que él les señaló que esa posibilidad pudiera plantearse después al titular de la investigación, ya que de momento no se estaba en condiciones y él no llevaba la investigación; negando que el 09 de marzo de 2018, después de que se tomara la muestra, junto con los abogados defensores del imputado le hubieren insistido al asesor jurídico de la víctima para que concluyera el asunto de la manera que menciona; aun cuando la ley establece que un procedimiento abreviado puede ser benéfico para la víctima.

228. Ahora bien, dentro de la carpeta de investigación marcada con el número […], obra la solicitud de fecha 06 de marzo de 2018, que el Licenciado **ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad en Investigación Mixta, dirigió al Director de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, para que realizara el traslado del P.P.L, del Centro Regional de Reinserción Social, a la sala 4, para la toma de muestras de ADN, el día 07 de marzo de 2018, a las 9:00 horas.

229. También se cuenta con las actuaciones realizadas el 09 de marzo de 2018, dentro de la misma carpeta de investigación, por el **LIC**. **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO,** Agente del Ministerio Público número dos para asuntos especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, siguientes:

- La solicitud al Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Cieneguillas, Zacatecas, para el acceso conjunto con **D2**, Defensor Particular del P.P.L, y el Perito que designara el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, a dicho Centro, para la toma de las muestras biológicas al imputado P.P.L, mismas que serían tomadas de manera voluntaria en presencia de su defensor particular.
- La comparecencia del P.P.L, imputado, quien expresó su voluntad para que se le tomaran las muestras biológicas que pudieren ser elementos pilosos y células de revestimiento bucal para la determinación de perfil genético de su persona para un posterior comparativo, en presencia de su abogado defensor **D2.**
- La solicitud al Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, a efecto de que se recabaran las muestras biológicas necesarias del P.P.L, para que se determinara su perfil genético, y se realizara un estudio comparativo, entre el perfil genético obtenido de esta persona y el perfil obtenido de las muestras biológicas recabadas del cadáver de M1†, que fue obtenido a cargo de la **Q.F.B. AÍDA LOERA GUTIÉRREZ,** Perito en Genética Forense, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante los

dictámenes marcados con los números 817 y 819, el dictamen pericial en materia genética forense de muestras biológicas del imputado P.P.L.

230. Además, el 19 de junio de 2018, se expidió el Dictamen Pericial en materia de Genética Forense, solicitado, el cual fue realizado por la **Q.F.B. ALEYDA GUADALUPE HERNÁNDEZ JACQUEZ,** Perito en Genética Forense, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 09 de marzo de 2018 por el **LIC**. **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO,** Agente del Ministerio Público número dos para asuntos especiales.

231. Asimismo, personal de esta Comisión, solicitó colaboración para tratar de localizar al asesor jurídico de la víctima **D1**, sin que esto fuere posible, toda vez que no se encontró adscrito a la Defensoría Pública, ni tampoco a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral de Víctimas del Estado, por lo que no se pudo contar con su declaración. Por otro lado, la **LICENCIADA LILIANA ESPINOZA NÚÑEZ**, asesora jurídica de dicha Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, informó ante personal de este Organismo, al ser entrevistada, que es asesora jurídica dentro de la causa penal, por lo que desconoce los hechos, ya que anteriormente era otra asesora jurídica la que conoció de la carpeta de investigación, y que a la fecha dejó de laborar para dicha Comisión Ejecutiva, motivo por el cual le fue turnado el asunto para su seguimiento.

232. Por otro lado, el personal actuante de este Organismo también se comunicó con **VI1**, quien señaló que **D1**, es abogado particular, y no lo podía presentar, proporcionó su número telefónico, señalando que su preocupación era la nulidad de la prueba de ADN y que con ello se fuera a caer la investigación, sin embargo ya se encuentra muy avanzada la investigación, incluso tenía fecha para audiencia al desahogo de pruebas, por otro lado al tratar de localizar al abogado particular en el número telefónico proporcionado por la quejoso, no corresponde al del abogado particular.

233. Ahora bien, de las evidencias anteriores, se puede advertir que, el funcionario público señalado como responsable, acepta los hechos citados por la quejosa, pero niega que éstos actos que le atribuye, sean violatorios a sus derechos humanos, ya que aún y cuando en la audiencia de reconocimiento y toma de prueba biológica al P.P.L, de fecha 07 de marzo de 2018, celebrada ante el Juez de Control, es verdad que el Ministerio Público fue designado y acudió a esa audiencia, donde en efecto, no se presentaron los abogados del imputado.

234. Cierto es también, que el Juez de Control que presidía la misma, para no violentar los derechos del imputado, a efecto de que éste contara con el abogado de su confianza, determinó diferirla para el 12 de marzo del 2018, con la advertencia al P.P.L, de nombrarle un defensor de oficio si para entonces no acudían sus abogados defensores, tal y como así lo informa el Agente de Ministerio Público y lo reconoce la quejosa.

235. Por lo que, pese a que se encuentra demostrado que el Agente de Ministerio Público señalado como responsable, no solicitó en la citada audiencia, al Juez de Control, que requiriera al imputado, en ese momento, para que designara otro abogado defensor o para que este Juez le nombrara uno de oficio al imputado; dicha circunstancia, ningún agravio causa a los derechos humanos de la víctima o de los ofendidos.

236. En razón a que, los derechos de la víctima o de los ofendidos, quedaron intactos, al diferirse la diligencia, fijándose nueva fecha para su desahogo posterior, una vez que se cumplieran con todas las formalidades legales. Además de que en esa audiencia estuvieron igualmente presentes la quejosa y su asesor jurídico, sin hacer tampoco uso de ese derecho o esa dicha petición.

237. Pero, sobre todo, porque la omisión de esa petición, en el presente caso, no constituía una afectación a los derechos de la víctima u ofendidos, si tomamos en consideración la obligación que la ley impone a las autoridades de garantizar el respeto a los derechos humanos de las partes, en el procedimiento, conforme a las disposiciones legales que lo regulan.

238. Por lo que ante la incomparecencia del defensor particular del imputado, en la citada audiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, facultaba también al Juez de Control para requerir al imputado designara de inmediato otro defensor o designarle con mayor prontitud un defensor público, mismo que como ya se expuso, a fin de no transgredir tampoco los derechos humanos del imputado, quien había designado al defensor de su confianza, decidió diferir la audiencia, fijando nueva fecha para tal efecto, previa advertencia de lo anterior. Sin que se demuestre vulneración a los derechos humanos de la parte quejosa y agraviado.

239. Por otra parte, la inconformidad de la quejosa, en el sentido de que el **LIC. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO,** Agente del Ministerio Público número Dos para Asuntos Especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, pretendía realizar o realizó la toma de la muestra de ADN a P.P.L. sin autorización del Juez de Control.

240. En el caso concreto, tampoco vulneran los derechos humanos de la víctima u ofendidos, de acceso a la justicia en relación con el debido proceso, la pretensión o solicitud de la toma de muestras de fluido corporal de la persona del P.P.L, por parte del Agente del Ministerio Público, sin la autorización del Juez de Control, conforme lo dispuesto por los artículos 251 fracción IV y 269 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.***
> *No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:*
> *[…]*
> *III. La inspección de personas;*
> *IV. La revisión corporal;"*
> *[…]*
>
> ***"Artículo 269. Revisión corporal***
> *Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.*
>
> *Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.*
>
> *Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes y dictaminadas por los peritos en la materia."*

241. En razón a que las disposiciones transcritas con anterioridad, otorgan al Ministerio Público, en la investigación, la facultad para solicitar la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal a cualquier persona, sin la autorización del Juez de Control, siempre y cuando el imputado no manifieste inconformidad en contra de ello, tenga conocimiento del derecho que tiene a negarse, se encuentre asistido de su abogado defensor, y que la toma de dichas muestras no impliquen riesgos para la salud y la dignidad de la persona, pues así lo establecen los numerales citados.

242. Por lo que, en ese contexto, el **LIC**. **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO,** Agente del Ministerio Público número dos para asuntos especiales, no requería autorización por parte del

Juez de control, para llevar a cabo el desahogo de la prueba de toma de fluido corporal de cavidad bucal, la cual no atentaba contra la dignidad de la persona, ni representaba riesgo alguno para su salud, pues el imputado manifestó de manera voluntaria su deseo de que se le realizara dicha prueba, sin expresar inconformidad en su contra, misma que se realizó por peritos en la materia, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, en presencia de su abogado defensor **D2**, de ahí entonces que no se observa violación a Derechos Humanos en perjuicio de la víctima y de la quejosa.

243. Por otra parte, tampoco vulneró los derechos humanos de la quejosa, la conducta del citado Agente del Ministerio Público, consistente en la omisión de notificarle el cambio de hora posterior, para la toma de muestra de fluido corporal en la persona del P.P.L, si tomamos en cuenta, que la hora inicial establecida para tal efecto, fue programada a las 9:00 horas del 9 de marzo de 2018, y notificada formalmente de la fecha y lugar, a la propia quejosa y a su asesor, como así lo reconoce, mismos que estuvieron puntuales en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

244. No obstante lo anterior, se reprogramó por la defensa, la toma de dicha prueba, para las 13.00 horas del citado día, en el mismo lugar, en el cual permanecieron hasta esa hora la quejosa y el asesor jurídico. Por lo que si bien, la toma de muestra se realizó a una hora distinta, reconociendo la Representación Social la omisión de notificación o información sobre el cambio de horario a la quejosa, también lo es, que dicha prueba no violenta su derecho humano al debido proceso, pues como ya se dijo, el imputado manifestó de manera voluntaria mediante comparecencia su deseo de que le fuera realizada dicha prueba, en presencia de su defensor, reuniéndose los requisitos para tal efecto conforme a los dispositivos penales anteriormente citados, los cuales no contemplan como una exigencia la presencia de las víctimas u ofendidos, por lo que el hecho de que no estuviere presente la madre de **M1†** y su asesor jurídico para presenciar la toma de esa prueba, no le causa ningún agravio.

245. Además, refiere la quejosa que, desde antes de la prueba, tanto el Agente del Ministerio Público como el abogado defensor del imputado, le sugirieron a su asesor jurídico victimal, que la convenciera para que su asunto terminara por medio de un procedimiento. Pues al respecto, cabe señalar, que la Ley Adjetiva Penal, contempla formas de solución alterna al procedimiento y formas de terminación anticipada; siendo las primeras, el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso previstas en los artículos 186 y 191, y como una de las formas de terminación anticipada del proceso, el procedimiento abreviado, que establece el artículo 201 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

246. Sin embargo, la inconformidad de la doliente **VI1**, en el sentido de que el Agente del Ministerio Público aludido, sugirió a su defensor un procedimiento abreviado, aparte de que dicho servidor público niega tal acción, la misma no le causa agravio alguno, puesto que esa única circunstancia sólo puede traducirse precisamente en una sugerencia como tal, dejando libre su derecho para valorar o aceptar en su caso esa sugerencia, o bien, manifestar su oposición fundada ante el Juez de Control, en caso de la petición formal que dicho servidor público hiciere en la audiencia para tal efecto.

247. Toda vez que el procedimiento abreviado, no es una salida alterna de solución, sino un juicio especial que contempla el Código Adjetivo Penal, mismo que para su procedencia deben reunirse los requisitos contemplados en el artículo 201 y demás relativos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual si bien, excluye al juicio oral, también se dicta una sentencia, que requiere para la aplicación de este procedimiento, sea solicitado al Juez de Control, por el Fiscal y aceptado de conformidad por el imputado, a propuesta de éste al Ministerio Público o viceversa y previo acuerdo entre éstos, en la etapa intermedia y hasta antes de la resolución de apertura a juicio oral, además, que el imputado acepte el hecho que se le atribuye, independientemente de los elementos de prueba que obren en la carpeta de investigación, que deben ser suficientes para llegar a la firme convicción de que el imputado es realmente responsable de los hechos que se le atribuyen; no obstante, también requiere, que la parte coadyuvante si la hay, no presente objeción fundada.

248. Lo anterior, de ninguna manera significa que los hechos queden impunes o que el procedimiento abreviado no concluya con responsabilidad para el imputado, ni justicia para la víctima, pues se trata de un procedimiento anticipado, esto es, más breve para ambas partes, y donde la víctima o parte civil coadyuvante pueden expresar al Juez su inconformidad fundada para la aplicación de dicho procedimiento o hacer valer su impugnación en su momento procesal oportuno ante el Órgano Jurisdiccional, por lo cual se estima no se violentan sus derechos humanos al debido proceso, pues el hecho de que se hubiere sugerido a su asesor jurídico esa forma de terminación anticipada del proceso, mediante el procedimiento abreviado, no le causa ningún agravio, porque como ya se expuso, sólo fue una sugerencia, sin que ello significara que los hechos fueren a concluir mediante este procedimiento y que por el contrario, la quejosa en su momento tenía recursos efectivos para hacer valer su oposición, debidamente fundada ante el Juez, en el momento procesal oportuno.

249. En esa tesitura, por lo anteriormente expuesto, se estima que en el presente caso no se encuentra demostrado, que los actos atribuidos al **LIC. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO,** Agente del Ministerio Público número Dos para Asuntos Especiales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, hayan sido violatorios de los derechos humanos del acceso a la justicia en relación con el debido proceso en perjuicio de los quejosos, por lo que se estima procedente, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 primer párrafo y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación los artículos 77 fracción IV y 79 de su Reglamento Interno, emitir el presente Acuerdo de No Responsabilidad.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración de los derechos humanos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, con riesgo y afectación para su vida y su integridad corporal, como el caso de niños privados de su libertad y desaparecidos por particulares, cuyo resultado es la muerte de la persona, y desaprueba la actuación omisa y deficiente de la autoridad encargada de la implementación de protocolos y medidas en la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, que son reportadas, así como en los actos de investigación que se realizan por delitos resultantes de las desapariciones de personas cometidas por particulares, y que dentro del ámbito de su competencia, en el ejercicio de sus facultades, minimizaron los hechos, menoscabando la dignidad de las víctimas directas que son desaparecidas, y de las víctimas indirectas, tales como familiares, que reportan a las personas desaparecidas.

2. En el caso específico, de los Agentes de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, que contravinieron el derecho a la niñez a que se protegiera la integridad, en perjuicio de M1**†;** toda vez que, dentro del ámbito de su competencia, los citados agentes, si bien, inmediatamente realizaron las acciones tendientes a la búsqueda y localización de M1**†,** y orientaron a los padres, víctimas indirectas, para que acudieran al Ministerio Público a denunciar la desaparición y la posible localización, a efecto de que se girara una orden de cateo y se ingresara al domicilio de familiares del ahora imputado en la búsqueda y localización de M1**†**, también lo es, que esas acciones no fueron suficientes para ese efecto, ya que como primera autoridad que tuvo conocimiento de los hechos y que los mismos pudieren ser constitutivos de un ilícito establecido en la ley como delito, omitieron hacerlo del conocimiento al Ministerio Público, de la policía ministerial, corporaciones policiales estatales, y a otras autoridades o instancias, a fin de que se activaran los protocolos y medidas correspondientes para la inmediata búsqueda y localización de la persona desaparecida.

3. Los Agentes de Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia, también vulneraron el Derecho de la Niñez, a la protección de la integridad de la persona de M1**†**, al recibir el reporte de persona desaparecida de M1**†,** y no brindarle protección a su integridad física y a su vida, omitiendo hacerlo del conocimiento del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Personas Desaparecidas y activar los protocolos y alertas respectivas e implementar inmediatamente las acciones correspondientes para su búsqueda y localización, además de las

irregularidades del reporte levantado por la desaparición de M1**†**, el que según lo informado fue levantado de forma manuscrita por un Agente de la Policía Ministerial, pero nunca fue exhibido ni integrado a la investigación, obrando solo el llenado del reporte formal en un formato electrónico posteriormente del que obra copia en autos, del cual se aprecia, la omisión del nombre y firma del servidor público que levantó dicho reporte, asentándose sólo que se recibió por la Unidad de Búsqueda de Desaparecidos, así como los datos del reporte levantado y el hallazgo posterior de que fue encontrado el cuerpo sin vida de M1**†**; de donde se advierte, que no realizaron las debidas diligencias en tiempo y forma, acorde a los dos diversos momentos del acontecimiento, como tampoco se advierte que se haya integrado un procedimiento de seguimiento, desde el levantamiento del reporte hasta el momento en que fue localizado el cuerpo sin vida de M1**†**, ni obra constancia de quien remitió el documento del reporte ante la Representación Social de Homicidios Dolosos, todo lo cual debe ser reprochable a éstos servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

4. De la misma manera, incurrieron en las omisiones citadas con antelación, vulnerando el derecho de la niñez en relación del derecho a la protección de la integridad y seguridad personal de M1**†**, los Agentes del Ministerio Público, **CC. LIC. EUGENIA LAMAS ROBLES,** Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Personas Desaparecidas y **LIC. ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente de Ministerio Público adscrito entonces a la Unidad Mixta, del distrito judicial de Trancoso, Zacatecas, los cuales tuvieron conocimiento de la desaparición de M1**†,** posteriormente, al día siguiente del reporte, en fecha 04 de agosto de 2017 entre 8:30 y 9:00 horas de la mañana, previo al hallazgo del cuerpo sin vida de M1**†;** la primera de las citadas por información del Comandante **JOSÉ GUADALUPE ORTIZ MARTÍNEZ**, quien al informarle que ya se encontraba en el municipio de Trancoso, Zacatecas, sólo se concretó a esperar la información que le proporcionara el citado Comandante, y el segundo de los citados fue informado de la desaparición de M1**†,** por los propios familiares, sin que ninguno hubiere realizado alguna acción tendiente a la búsqueda y localización inmediata de M1**†**, en razón de que al momento de que tuvieron conocimiento de su desaparición, todavía M1**†** tenía la calidad de desaparecido y por tal razón, tenían la obligación de recabar todos los datos para implementar las medidas correspondientes de protección, de estrategia y localización de la persona, puesto que el no hacerlo, se tradujo igualmente en una violación a los derechos humanos a la protección de la integridad y seguridad de M1**†**, que desde luego debe serle reprochable a dichos servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

5. En el caso del actuar de los Agentes de Policía Ministerial de la Unidad de Homicidios Dolosos, no se comprobó vulneración a los derechos humanos de M1**†,** ni de los quejosos, puesto que una vez que tomaron conocimiento de los hechos relacionados al homicidio de M1**†**, de manera inmediata y con posterioridad a los hechos, se realizaron las debidas diligencias que obran en la carpeta de investigación respectiva.

6. Por otra parte, en relación a los actos que se atribuyen al **C. LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS DELGADO SILVA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Mixta de Zacatecas, quien se desempeñó como titular de la Agencia de Ministerio Público de la Unidad Mixta en el municipio de Trancoso, Zacatecas, respecto del derecho al acceso a la justicia en relación con el derecho al debido proceso, el día en que ocurrieron los hechos, se considera que no vulneraron los derechos humanos, ya que una vez que tomó conocimiento del hallazgo del cuerpo sin vida de M1**†**, el 04 de agosto de 2017, se avocó a recabar los datos tendientes al esclarecimiento de los hechos, dentro de la carpeta única de investigación por el delito de homicidio, y ordenó e instruyó a la Policía Ministerial para el desahogo de las diligencias pertinentes que se llevaron a cabo, así como las entrevistas a los testigos que consideró necesarios durante el tiempo que estuvo a su cargo la investigación de los hechos hasta el mes de marzo de 2018, dentro de la CUI […], misma que actualmente se tramita ante la Agencia del Ministerio Público número Uno de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la Capital, bajo el número […].

7. Por último, respecto de los actos atribuidos por **VI1**, al **LICENCIADO LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TINOCO,** Agente del Ministerio Público número DOS, para Asuntos Especiales,

de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto a la pretensión del desahogo de la prueba de fluido corporal al imputado, sin que estuviera presente la parte ofendida, y sin la autorización judicial, en el presente caso, tales actos no vulneraron los derechos humanos de la quejosa, en relación al debido proceso, al ser una facultad de la Representación Social, de conformidad con el artículo 251 y 269 del Código Nacional de Procedimiento Penales, solicitar el desahogo de este tipo de pruebas, cuando existe el consentimiento del imputado, quien aportó de manera voluntaria las muestras para la realización de la citada prueba, sin que para ello fuere necesario requerir previa autorización del Juez de Control, como en el caso ocurrió, ni tampoco se vulneró su derecho al no estar presente en el desahogo de la misma, pues la ley no prevé que sea obligatorio la presencia de la parte ofendida en este tipo de examen corporal del imputado. Además, tampoco es violatorio de sus derechos humanos de acceso a la justicia en relación con el derecho al debido proceso, la sugerencia que refiere la quejosa se hizo por parte del citado Agente de Ministerio Público, a su asesor jurídico, respecto de la posibilidad de terminar la causa legal, mediante un procedimiento anticipado, como lo es el juicio abreviado, que tiene aplicación por solicitud del Ministerio Público, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por el Código Adjetivo Penal para tal efecto y no exista oposición fundada de la víctima. Por lo que, tal hecho no había sucedido aún, continuándose la causa por toda su secuela legal.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, atribuibles a servidores públicos estatales, de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que, en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”[44].

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal

[44]Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

del artículo 26, que establece que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición"*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado, dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

> "*Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".*

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *"Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial"*[45].

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.[46]

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la Rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.[47]

2. Por tanto, el Estado deberá brindar gratuitamente, y de forma inmediata, adecuada, integral y efectivo, el tratamiento en tanatología y psicología a los padres, hermanos y abuelos de M1†, que así lo requieran, hasta su total recuperación, por la afectación emocional que ocasionó la

---

[45]Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

[46]Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

[47]Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

desaparición y muerte violenta de la víctima directa.

B) De la indemnización.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales[48].

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones emocionales causados a **VI1, VI2, VI3** y **VI4,** y **VI5** y **VI6,** en su calidad de padres, hermano y hermana, y abuelos, por ser éstos las víctimas indirectas de **M1**†. Asimismo, a **M1**†, por ser víctima directa de los hechos; quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al fondo de atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos[49].

2. Por lo anterior, se requiere que el Órgano de Control Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos del agraviado.

3. Se requiere también que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene dar vista a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por servidores públicos, por las omisiones en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos, al no integrar la carpeta de investigación respectiva con motivo del reporte de la desaparición de M1**†,** ni tomar las medidas necesarias o realizar las acciones pertinentes para su búsqueda y localización, conforme a los protocolos de actuación, a fin que se deslinden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan.

D) Garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado, diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de investigación de los delitos a fin de que ésta sea oportuna, eficaz y de calidad.

3. Con el objeto de que no se vuelvan a repetir violaciones a los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el Fiscal General de Justicia del Estado, gire

---

[48] Numeral 20. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

[49] Ibíd., Numeral 22.

instrucciones a efecto de que se capacite a los elementos de la Policía de Investigación y Agentes del Ministerio Público, respecto de los Derechos Humanos en relación con los Derechos de la Niñez, en conexidad con el Derecho a la Protección de la Integridad y Seguridad Personal y de la vida, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos nacionales e internacionales mencionados en la presente Recomendación, con la finalidad de que, les permita realizar sus funciones de búsqueda y localización de las personas, así como de investigación, eficaz y eficientemente e identificar actos u omisiones que generan violaciones a esos derechos; así como las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, a fin de incidir en la erradicación de estas conductas, debiéndose enviar a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

4. Resulta también importante, que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene se capacite a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, a las demás Agencias del Ministerio Publico y a elementos de la Policía de Investigación, en materia de derechos humanos, Desaparición forzada y Desaparición de personas cometida por particulares, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, y en los deberes que como servidores públicos tienen respecto de la búsqueda y localización de personas, así como de investigación, prevista y ordenada por la normatividad vigente local, nacional e internacional en esta materia, remitiendo a esta Comisión Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

5. Necesario resulta además que, el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, Agencias del Ministerio Público y Policías de Investigación, se implementen los mecanismos específicos para el procedimiento de investigación de Desaparición Forzada de personas, y Desaparición cometida por particulares, con perspectiva de género, de los derechos de la Niñez y de Derechos Humanos; se dé inicio a la investigación por los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometidas por particulares, de manera inmediata y de forma oficiosa, a la recepción del reporte de persona desaparecidas, y se implemente la Alerta Amber de manera inmediata. Asimismo, se diseñen e implementen los formatos de reporte de personas Desaparecidas, con los requisitos establecidos dentro del marco legal, a fin de eficientar las acciones de búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

6. De la misma manera, es indispensable que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, se implementen los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, que participan en la búsqueda y localización de las personas extraviadas o desaparecidas, y se les capacite también en relación a la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

7. Resulta importante además, que el Fiscal General de Justicia en el Estado, coadyuve a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, en impulsar la creación del Registro Estatal de personas desaparecidas o no localizadas, en la coordinación entre la Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas, las Fiscalías Especializadas en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Registro Nacional, y con las diferentes autoridades que intervengan o puedan conocer de la Búsqueda y localización de las Personas Desaparecidas, en tiempo real y se pueda acceder al sistema Nacional de Personas Desaparecidas.

8. De la misma forma, el Fiscal General de Justicia en el Estado, deberá implementar, mediante la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, estrategias y mecanismos para realizar las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas, acorde a protocolos homologados de búsqueda y de investigación, y se capacite al personal en los protocolos existentes, de conformidad a las Leyes aplicables en la materia y tratados internacionales, con perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos.

9. Por otra parte, con el mismo fin, el Presidente Municipal de Trancoso Zacatecas, deberá girar sus instrucciones para que se capacite a los elementos de la Policía Municipal, respecto de los Derechos Humanos en relación con los Derechos de la Niñez, en conexidad con el Derecho a la Protección de la Integridad y Seguridad Personal y de la vida, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos nacionales e internacionales mencionados en la presente Recomendación, que les permita realizar sus atribuciones eficientemente e identificar actos u omisiones que generen violaciones a esos derechos; así como las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, a fin de incidir en la erradicación de estas conductas, debiéndose enviar a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

10. En ese mismo sentido, el Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas, instruya, para que se capacite a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del citado municipio, en materia de Derechos Humanos y Desaparición de personas, cometida por particulares con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, y en los deberes que como servidores públicos tienen respecto de la cultura de la denuncia respectiva, y en la búsqueda y localización de personas extraviadas o desaparecidas, así como se implemente mecanismo de coordinación con las autoridades competentes que participan en la búsqueda y localización de las personas extraviadas o desaparecidas, remitiendo a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a M1**†** como víctima directa de violación a sus derechos humanos y a **VI1** y **VI2**, **VI3, VI4**, respectivamente padres y hermanos de M1**†,** así como a **VI5** y **VI6**, abuelos paternos de M1**†,** (con quienes vivía M1**†** y su familia), como víctimas indirectas de este, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley; remitiendo a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un plazo no mayor a un año.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine proporcionar a las víctimas indirectas la atención tanatológica y psicológica necesaria, y de ser el caso, otorgarle la terapia necesaria y gratuita que requieran, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, por el trauma provocado a raíz del evento que sufrieron por la desaparición y muerte violenta de M1**†**, enviando a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya al Órgano Interno de Control, proceda a realizar el procedimiento interno de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de los servidores públicos

de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, involucrados en los presentes hechos, a fin de determinar la responsabilidad respectiva y las sanciones específicas a que se haya hecho acreedores los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se de vista a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por servidores públicos, por las omisiones en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos, al no integrar la carpeta de investigación respectiva con motivo del reporte de la desaparición de M1**†,** ni tomar las medidas necesarias o realizar las acciones pertinentes para su búsqueda y localización, conforme a los protocolos de actuación, a fin que se deslinden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya a la Comisión de Honor y Justicia y/o al Órgano Interno de Control, proceda a realizar el procedimiento interno de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Trancoso, Zacatecas, involucrados en los presentes hechos, a fin de determinar la responsabilidad respectiva y las sanciones específicas a que se haya hecho acreedores por la violación de los derechos humanos señalados en la presente.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en la Fiscalía General de Justicia del Estado, se implementen mecanismos específicos para que, el procedimiento de investigación de Desaparición Forzada de personas, y Desaparición cometida por particulares, se realice con perspectiva de género, de los derechos de la Niñez y de Derechos Humanos; se implementen mecanismo para que se dé inicio a la investigación por los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometidas por particulares, de manera inmediata y de forma oficiosa, a la recepción del reporte de persona desaparecidas, y se implemente la Alerta Amber de manera inmediata. Asimismo, se diseñen e implementen los formatos de reporte de personas Desaparecidas, con los requisitos establecidos dentro del marco legal, a fin de eficientar las acciones de búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, implemente los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes que participan en la búsqueda y localización de las personas, y se les capacite también en relación a la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

OCTAVA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se generen acciones que impulsen la coordinación con las Fiscalías Especializadas en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con el Registro Nacional de Búsqueda de Personas, y con las diferentes autoridades que intervengan o puedan conocer de la Búsqueda y localización de las Personas Desaparecidas en tiempo real.

NOVENA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implementen estrategias y mecanismos, por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para realizar las acciones de Búsqueda y localización de personas desaparecidas, acorde a Protocolos Homologados de Búsqueda y de investigación, y se capacite en los Protocolos existentes a su personal, de conformidad a las Leyes aplicables en la materia y Tratados Internacionales, con perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos.

DÉCIMA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a los Elementos de la Policía de Investigación y Agentes del Ministerio Público, respecto de los Derechos Humanos en relación con los Derechos de la Niñez en conexidad con el Derecho a la Protección de la Integridad y Seguridad Personal y de la vida, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos nacionales e internacionales mencionados en la presente Recomendación, que les permita realizar sus funciones de búsqueda y localización de las personas, así como de investigación, eficaz y eficientemente e identificar actos u omisiones que generan violaciones a esos derechos; así como las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, a fin de incidir en la erradicación de estas conductas, debiéndose enviar a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a los ahora Elementos de Policía de Investigación y Agentes del Ministerio Público, en materia de derechos humanos, Desaparición forzada y Desaparición de personas cometida por particulares, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, y en los deberes que como servidores públicos tienen respecto de la búsqueda y localización de personas, así como de investigación, prevista y ordenada por la normatividad vigente local, nacional e internacional en esta materia, remitiendo a esta Comisión Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Trancoso, Zacatecas, respecto de los Derechos Humanos en relación con los Derechos de la Niñez en conexidad con el Derecho a la Protección de la Integridad y Seguridad Personal y de la vida, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos nacionales e internacionales mencionados en la presente Recomendación, que les permita realizar sus atribuciones eficientemente e identificar actos u omisiones que generen violaciones a esos derechos; así como las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, a fin de incidir en la erradicación de estas conductas, debiéndose enviar a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Dentro del mismo plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se gire por parte del Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas, instrucciones a quien corresponda, para que se capacite a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del citado municipio, en materia de Derechos Humanos y Desaparición de personas, cometida por particulares con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, y en los deberes que como servidores públicos tienen respecto de la búsqueda y localización de personas extraviadas o desaparecidas, tales como la elaboración de registros de reportes de personas desaparecidas, bitácoras de los elementos designados para realizar acciones de búsqueda y localización de personas, así como se implemente mecanismo de coordinación con las autoridades competentes que participan en la búsqueda y localización de las personas extraviadas o desaparecidas, remitiendo a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir

del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/507/2017

Persona quejosa: VD

Persona agraviada: VD

Autoridad Responsable: Personal Médico de la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, de la Secretaría de Salud de Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:
I. Derecho a la salud, en relación a su protección.

Zacatecas, Zacatecas, a 31 de diciembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/507/2017, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 17/2019** que se dirige a la autoridad siguiente:

Doctor **GILBERTO BREÑA CANTÚ**, Secretario de Salud de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 06 de diciembre de 2017, **VD** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de personal médico de la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, perteneciente a la Secretaría de Salud de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 07 de diciembre de 2017, se remitió el escrito de queja a la Cuarta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 08 de diciembre de 2017, se determinó calificar los hechos como presuntas violaciones al derecho de protección a la salud, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
Refiere **VD** que, el 4 de agosto de 2017, cerca de las 24:00 horas, fue asaltado y golpeado con un bate y un arma de fuego motivo por el que fue trasladado a la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, perteneciente a la Secretaría de Salud de Zacatecas, la cual se ubicada en el municipio de Guadalupe. Señala el quejoso que arribó a dicho lugar durante las primeras horas del 05 de agosto, fue atendido por un médico, sin recordar si

era hombre o mujer, el que, sin revisarlo, le mandó tomar una radiografía del tórax; y, al examinarla, le informó que no se trataba de nada grave, que regresara a su domicilio, con indicaciones de tomar paracetamol para el dolor y mucho líquido. Empero, **VD** insistió en que tenía mucho dolor, pero el médico le reiteró que no era nada grave y que, en cinco días, se le pasaría el malestar, esto sin siquiera auscultarlo físicamente.

Sin embargo, la noche del 06 de agosto de 2017, **VD** volvió a la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, porque presentaba dificultad para respirar y dolor insoportable, pero no le brindaron atención médica, pues el vigilante le informó que el personal se encontraba dormido. Motivo por el cual, fue trasladado al Hospital San Agustín, ya que comenzó a vomitar sangre. En dicho nosocomio, fue diagnosticado con pancreatitis post-traumática y diabetes mellitus secundaria.

3. El 14 de diciembre de 2017, la Doctora **JESSICA BEATRIZ MORENO DE QUEVEDO**, Directora de la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias Zacatecas, presentó informe de autoridad, en donde se detalla la atención médica que le fue proporcionada a **VD** en dicho nosocomio.

III. COMPETENCIA.

1. Esta Comisión no soslaya que, en el párrafo tercero del escrito de queja, suscrito por **VD,** refiere haberla presentado en contra del personal médico adscrito a la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias Zacatecas, perteneciente a la Secretaría de Salud de esta entidad federativa, así como del personal del Hospital San Agustín, mismo que es una institución que brinda atención médica y hospitalaria de forma privada, por lo anterior, se determina la competencia de la forma siguiente:

I. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, atendiendo a los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, resulta competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con la presunta violación de los derechos humanos, cuando éstas fueran imputables, por acción u omisión, a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, por lo que se reputan servidores públicos los señalados en la Constitución Política del estado y las leyes que de ella emanan, así como de servidores públicos de organismos descentralizados, desconcentrados o empresas donde tengan participación el Gobierno del Estado o los municipios; cuando particulares o alguna persona moral cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad. Asimismo, esa competencia se ciñe al plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

II. Atendiendo lo anterior, a este Organismo le resulta competencia para conocer y resolver solo por lo que hace a los hechos investigados y acreditados, respecto a la atención médica que el personal de salud le brindó a **VD** dentro de la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias Zacatecas, perteneciente a la Secretaría de Salud de Zacatecas, pues el personal adscrito tiene la calidad de servidores públicos y los hechos fueron denunciados 04 meses después de ejecutados.

III. Por lo que hace a la denuncia hecha en contra del personal médico del hospital privado (San Agustín), atendiendo al numeral I, precedente, esta Comisión no cuenta con facultad para pronunciarse respecto de la atención médica, hospitalaria y quirúrgica que recibió, pues escapa a la señalada competencia legal.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD** y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derecho a la salud, en relación a su protección.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad, por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se realizó investigación de campo en la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias; y se consultó expediente médico y dictamen médico pericial.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) DERECHO A LA SALUD, EN RELACIÓN A SU PROTECCIÓN.

1. La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.[1]

2. El párrafo primero del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, afirma que "(…) toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, (…) la salud y en especial (…) la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…)".

3. El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que "toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas (…) a la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

4. El párrafo 1 de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, lo definió como "(…) un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. [Su] efectividad (…) se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como (…) aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos (…)".[2]

5. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (Comité DESC), apunta que todos los servicios, artículos e instalaciones de salud deben cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, elementos que se encuentran interrelacionados:

- Disponibilidad: El Estado debe asegurar la disponibilidad de instalaciones, bienes y servicios funcionales de salud pública y asistencia sanitaria, que también deberían incluir los "determinantes básicos de la salud", como agua potable, salubridad adecuada, servicios médicos y personal cualificado.
- Accesibilidad: Las instalaciones, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación.
- Aceptabilidad: Las instalaciones, bienes y servicios deben respetar la deontología médica y ser culturalmente apropiados.
- Calidad: Las instalaciones, bienes y servicios de salud deben ser médica y científicamente apropiados y de buena calidad. [3]

---

[1] CNDH. Recomendaciones 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 16; 73/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28.

[2] "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", aprobada por la Asamblea General de la ONU.

[3] Observación General 14, "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", 11 de agosto de 2000, párrafo12.

6. En los artículos 10.1 así como en los incisos a) y d) del 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), se reconoce que todas las personas tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, por lo que el Estado debe adoptar medidas para garantizar dicho derecho.

7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Vera Vera y otra vs Ecuador”[4] estableció que “(…) los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana (…)”.

8. En el ámbito nacional, el artículo 4º, párrafo cuatro, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia administrativa que entre los elementos que comprende el derecho a la salud se encuentra: “[…] el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, [por lo que para garantizarlo], es menester que sean proporcionados con calidad, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos […]”.[5]

9. La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física. Desde el parámetro de la atención a la salud, se encuentra estrecha relación con este derecho en virtud de las obligaciones Estatales derivadas de la prestación de servicios médicos para la conservación y restablecimiento del estado óptimo de salud, en tanto que las irregularidades u omisiones del personal que interviene en el seguimiento médico de los pacientes puede derivar en una afectación física o psicológica en su agravio.

10. En el párrafo 92 de la Recomendación 81/2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estableció que el derecho a la integridad personal es “[…] aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.

11. El derecho a la integridad personal implica aquella legitimidad del individuo para preservar la totalidad de sus facultades físicas, psíquicas y morales. El pleno ejercicio de este derecho genera una obligación a cargo del Estado, de eliminar y prevenir todas aquellas prácticas que priven, vulneren o atenten contra la conservación de estas cualidades. La CrIDH ha puntualizado que: “[l]a integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana”[6].

12. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al emitir la Recomendación General 15 “Sobre el derecho a la protección de la salud”, del 23 de abril de 2009, página 7, y Recomendación 38/2016, del 19 de agosto 2016, párr. 21, reiteró que el derecho a la salud debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que “el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice; la efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de: disponibilidad, accesibilidad, (física, económica y acceso a la información) aceptabilidad y calidad”.

---

[4] Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, párrafo 43.

[5] 3 SCJN. “Derecho a la salud. Su protección en el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud”. Semanario Judicial de la Federación, abril de 2009, registro No. 167530.

[6] “Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador”. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 117.

13. En este sentido, señaló la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que la disponibilidad se refiere a la "[…] existencia de infraestructura y programas suficientes para dar cobertura al derecho a la protección de la salud. En el caso en concreto la disponibilidad de un centro de salud es primordial para el desarrollo y bienestar de una colectividad, a fin de que se garantice su derecho a la protección de la salud; lo anterior implica que debe cumplir con las condiciones sanitarias y de infraestructura necesarias para la correcta prestación del servicio de salud"[7].

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia administrativa sobre el derecho a la salud y su protección,[8] expuso que entre los elementos que comprenden el derecho a la salud, se encuentra "el disfrute de los servicios de salud en todas sus formas y niveles", y para garantizarlos el Estado debe brindarlos con calidad, entendiendo ésta como "la exigencia de ser apropiados médica y científicamente".

15. Por su parte el artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, "[l]os establecimientos que presten servicios de atención médica, contarán para ello con los recursos físicos, tecnológicos y humanos que señale este Reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría" que en el presente caso no ocurrió.

16. Lo anterior se afirma, en virtud de que **VD** refirió que, el 05 de agosto de 2017, luego de haber sido agredido físicamente por dos personas, quienes emplearon en su agresión un bate y un arma de fuego, fue trasladado, en ambulancia de la Cruz Roja, a las instalaciones de la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, ubicada en Paseo Francisco García Salinas, sin número, en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, lugar en el que fue ingresado al área de urgencias, informándole al personal médico que fue golpeado en el abdomen, por lo que el dolor era intenso y presentaba dificultad para respirar; sin embargo, sin haberlo auscultado, el personal médico ordenó se le practicara una radiografía, con la cual concluyó que no era nada grave, indicándole que se retirara a su domicilio, ministrándole paracetamol para el dolor y la ingesta de líquido en abundancia. Asimismo, refiere que, pese a la insistencia de que era mucho el dolor, le dijo que no era nada grave y que, en cinco días, le pasaría el dolor. No obstante, al día siguiente, ante la dificultad para respirar y en virtud de que no soportaba el dolor, solicitó a **T1,** lo trasladara nuevamente a la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, en donde le fue negado el servicio, pues se le informó que no había nadie o que el personal estaba dormido, motivo por el cual se vio en la necesidad de trasladarse al Hospital San Agustín, siendo éste un hospital privado, en donde luego de ver la placa de Rayos X le dijeron que no arrojaba nada, que continuada con el mismo analgésico y se regresara a su domicilio.

17. No obstante, después de un rato y debido al intenso dolor, comenzó a vomitar sangre y presentó dificultad para respirar, por lo que el médico **M1,** señaló que la mancha blanca en el abdomen se debía a que el páncreas se había reventado, por lo que fue diagnosticado con pancreatitis post-traumática y diabetes mellitus secundaria.

18. Corolario de lo anterior, por técnica jurídica y atendiendo a la competencia de esta Comisión, los hechos se subdividen en dos momentos, los cuales podemos enunciar como la atención recibida y la atención negada, por parte del personal de la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, lo cual se hace a continuación:

a) Respecto a la atención recibida:

19. En el presente caso, se advierte el informe de autoridad expedido por la Doctora **JESSICA BEATRÍZ MORENO DE QUEVEDO,** Directora de la Unidad de Especialidad Médica Urgencias Zacatecas, en donde afirma que, efectivamente el sábado 05 de agosto de 2017, a las 02:13 horas, fue atendido el aquí agraviado **VD** por haber sufrido un asalto, quien refirió múltiples golpes con pérdida transitoria del estado de alerta, dolor costal y cefalea; que, luego de haber obtenido una radiografía del tórax, no se mostró lesión ósea

[7] CNDH. Recomendación 25/2018, párrafo 156.
[8] "Derecho a la Salud. Su protección en el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud." Semanario Judicial de la Federación, abril de 2009, registro 167530.

y se le diagnosticó con “contusión de tórax”, por lo cual se le dio el tratamiento médico a base de diclofenaco y naproxeno, al tiempo que se le indicó revaloración en su unidad de salud.

20. Asimismo, informó que, quienes atendieron a **VD** el 05 de agosto de 2017, fueron la Doctora **VERÓNICA CRUZ HERNÁNDEZ** y la Enfermera **HIRAN HAIDEE ORTA SOLÍS,** a quienes, personal adscrito a esta Comisión, les recabó comparecencia el 20 de febrero de 2018 y, por lo que hace a la primera de las citadas, afirmó que el entonces paciente, le informó que lo habían golpeado, y que tenía dolor de cabeza y pecho, por lo cual le solicitó una placa de Rayos X del tórax; la cual, al revisarla, estaba normal, es decir, sin alteraciones, razón por la que le dio analgésico y lo mandó a su casa.

21. En relación a lo anterior, este Organismo solicitó fuera remitida la copia de la hoja de consulta y Triage, de la atención proporcionada a **VD** en Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, el sábado 05 de agosto de 2017, a las 02:13 horas, de la cual se desprende que, el personal de salud que lo atendió, asentó en el área de “Padecimiento Actual” lo siguiente: “REFIERE ASALTO Y MÚLTIPLES GOLPES CON PÉRDIDA TRANSITORIA DEL ESTADO DE ALERTA ACTUALMENTE REFIERE DOLOR COSTAL…”.

22. Asimismo, se solicitó, en vía de colaboración, copias del expediente clínico de la atención brindada a **VD** en el Hospital San Agustín, del que se desprende que ingresó a dicho nosocomio el lunes 07 de agosto de 2017, a las 03:33 horas, con diagnóstico al ingreso de “SX DE ABDOMEN AGUDO”, a la exploración física y signos vitales, presentaba “Dolor abdominal, abdomen en tabla, peristalsis abolidas, palpación superficial con dolor”, por lo que el diagnóstico fue de probable pancreatitis postraumática, diabetes mellitus debutante, cetacidosis diabética refractaria a manejo y policontundido.

23. Por lo cual, en el hospital privado se tenía considerado al aquí agraviado como un paciente grave, altamente complicable con el proceso abdominal, por lo cual permaneció bajo sedación, criterio que fue sostenido por los doctores, Médico Internista **M1** y Médico Cirujano **M2**, en las notas de evolución de la Unidad de Cuidados Intensivos del 07 de agosto de 2017, a las 09:40; 08:10 y 22:10 horas. Luego, en diversa nota, suscrita por la Doctora **M3,** de Gastroenterología y Endoscopía, asentó: “pronóstico reservado ligado a evolución”.

24. Para el día 09 de agosto de 2017, a las 08:10 horas, el Doctor en Medicina Interna **M1,** asentó que el paciente “desde el día de ayer a las 23 hrs, inicia con picos febriles que han llegado hasta 39°…” y, en su comentario señaló: “Se considera un (sic) altamente complicable, se reporta grave, pronóstico reservado…”; igualmente, en la subsecuente nota, suscrita por el citado médico a las 16:51 horas, en los comentarios se asentó: “…repórtese por el momento como grave con pronóstico reservado para la función y la vida.”

25. Derivado del estado grave de salud que presentaba **VD** el 07 de agosto de 2017, a las 04:30 horas (sic), fue intervenido quirúrgicamente de manera urgente, con diagnóstico de “ABDOMEN AGUDO”, y con plan quirúrgico (cirugía planteada): “LAPE”, así como servicio a cargo de cirugía general; los anteriores datos fueron obtenidos de la nota pre operatoria servicio de cirugía (Cirujano en Quirófano) y en cuya nota pre operatoria o comentarios del caso, el Doctor **M2,** asentó lo siguiente: “MASCULINO 27 AÑOS DE EDAD QUE ACUDE AL SERVICIO DE URGENCIAS POR DOLOR ABDOMINAL DE MODERADA A SEVERA INTENSIDAD GENERALIZADO ASÍ COMO DIFICULTAD RESPERATORIA. COMO ANTECEDENTE REFIERE SER GOLPEADO POR OBJETO CONTUSO EL DÍA SÁBADO EN CABEZA TÓRAX Y ABDOMEN.”

26. Finalmente, en la nota de egreso, que data del 12 de agosto de 2017, a las 15:09 horas, se desprenden los siguientes datos: fue dado de alta por mejoría, “Resumen de la evolución y estado actual: Se trata de paciente masculino de 27 años de edad, el cual se encuentra cursando su 5to día de estancia hospitalaria con diagnóstico de PO LAPE,/Pancreatitis/Cetoacidos corregida, paciente que se encuentra en buenas condiciones generales, con buena tolerancia a la vía orall, uresis presente, evacuaciones

presentes, canalizando gases, deabulación sin alteraciones, niega dificultad respiratoria (…) Abdomen: Blando depresible, con herida quirúrgica…".

27. Con lo anterior se tiene por cierto que, el estado de salud de **VD,** luego de las agresiones físicas que refirió haber sufrido a manos de sus asaltantes, era grave; asimismo, que, en un primer momento, acudió a la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, perteneciente a la Secretaría de Salud de Zacatecas, en donde le brindaron atención sin tomar en cuenta que el paciente refirió haber sido golpeado con un bate en el abdomen, sentía un intenso dolor y dificultad para respirar; además de que no fue auscultado y sólo se le ordenó la toma de unos Rayos X de tórax y, tras revisar la radiografía, fue informado de que su situación no era grave, por lo cual, luego de darle analgésicos, se le indicó que podía irse a su casa.

28. Si bien, en el expediente de queja se cuenta con la versión de los hechos narrada por el agraviado, así como el informe de autoridad y comparecencias, rendidas por las Doctoras **JESSICA BEATRIZ MORENO DE QUEVEDO** y **VERÓNICA CRUZ HERNÁNDEZ**, así como en informe en vía de colaboración por parte del Hospital San Agustín, a juicio de este Organismo, se hizo necesario solicitar un dictamen médico pericial, por lo cual, para mayor comprensión de los términos médicos empleados, así como para determinar la responsabilidad en que incurrió el personal médico adscrito a la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, de la Secretaría de Salud de Zacatecas, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó a la Doctora **MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS**, Perito Médico Legista, un dictamen médico, mismo que resulta ilustrativo y orientador para la comprensión de los términos empleados en el expediente clínico de **VD**[9], quien, a efecto de emitir su opinión, tuvo copia del expediente que ahora se resuelve, así como copias del expediente clínico generado en el Hospital San Agustín, respecto de la atención médica, quirúrgica, farmacológica y hospitalaria que se le brindó.

29. Aun y cuando el citado dictamen médico pericial se transcribió en su literalidad en el apartado de pruebas, serán retomados algunos términos y conceptos, por lo que se tiene que, de acuerdo al artículo 72 de la Ley General de Salud, una urgencia es todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata. Luego, la NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, en los artículos 4.4; 7.1.4; 7.1.5; 7.1.6 y 7.1.7, establece en qué consiste el expediente clínico, así como las notas médicas en urgencias, entre ellas el resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental, en su caso; los resultados relevantes de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento que hayan sido solicitados previamente; diagnósticos o problemas clínicos; y tratamiento y pronostico.

30. En la fundamentación, el citado dictamen médico pericial, explica respecto al padecimiento con el que fue diagnosticado **VD** en el Hospital San Agustín, como "ABDOMEN AGUDO", y precisa que éste se define como "síndrome caracterizado por dolor abdominal de instalación aguda, con duración en casos mayor a 6 horas, progresivo y potencialmente mortal; que ocasiona alteraciones locales y sistémicas que dependen de la etiología y su etapa evolutiva, por lo tanto, requieren de un diagnóstico y tratamiento oportunos y resolutivos en forma inmediata. El dolor se define como una experiencia localizada y desagradable que refleja la existencia de un daño tisular presente o inmediato." Asimismo, que "la correcta y oportuna evaluación e historia clínica continúan siendo primordiales en el diagnóstico y tratamiento".

31. Por otro lado, señala que el abdomen agudo comprende el origen traumatológico y padecimientos no relacionados al trauma; como causa u origen del cuadro clínico. El término dolor abdominal agudo (DAA) se aplica a aquellos pacientes que presentan dolor abdominal de comienzo gradual o súbito, con o sin una causa conocida en el momento de su evaluación. Su evaluación requiere de un conocimiento básico de los posibles mecanismos responsables del dolor, así como del amplio espectro de entidades clínicas

[9] Tesis aislara "PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pag. 2745. Número de Registro 176491.

implicadas en su etiopatogenia, los patrones típicos de presentación y también de aquellas causas inusuales o de aquellos factores que con frecuencia conducen a error.

32. Refiere que, en el abdomen, existe una serie de terminaciones libres o receptores del dolor situados específicamente tanto en el músculo liso de las vísceras huecas (vesícula y vías biliares, intestino, vejiga y uréteres), como en la cápsula de algunas vísceras sólidas (hígado, bazo y riñones), el peritoneo parietal y el mesenterio. Estos receptores responden tanto a estímulos mecánicos, como químicos. En contraste, los receptores existentes en la mucosa de las vísceras huecas únicamente responden a estímulos químicos. Otras estructuras como el peritoneo visceral o el epiplón, carecen de receptores, lo que explica la insensibilidad de estas estructuras. Así como que se describen tres tipos de dolor abdominal: dolor visceral, dolor referido y dolor parietal.

33. El dolor visceral, tiene origen con la distensión o contracción violenta de la musculatura de una víscera hueca. El estímulo se transmite a través de las fibras C que forman parte de los nervios esplácnicos. Éstos transmiten impulsos de conducción lenta que dan lugar a un dolor mal delimitado, de comienzo gradual e intensidad creciente, denominado protopático. Así es el dolor referido por el paciente en el epigastrio, La cualidad del dolor es variable y oscila entre un dolor sordo y urente hasta un dolor manifiestamente cólico. Es un tipo de dolor que frecuentemente se asocia a síntomas vegetativos: inquietud, sudoración, palidez, náuseas y vómitos. No existen áreas de hiperalgesia ni de contractura muscular y, debido a que la inervación visceral alcanza ambos lados de la médula, su localización se sitúa en la línea media.

34. El dolor referido, en ocasiones, el dolor originado en una víscera es percibido como si procediese de una zona localizada a distancia del órgano afectado. Aparece cuando el estímulo visceral es más intenso o bien el umbral del dolor está disminuido. Su origen puede explicarse por la teoría de la convergencia-proyección. Así, las fibras que conducen los estímulos viscerales convergen en la asta posterior de la médula junto con las fibras que conducen los estímulos somáticos (p. ej: procedentes de la piel). Debido a que la densidad de estos últimos es muy superior y a que los impulsos procedentes de la piel son mucho más frecuentes, cuando un impulso de origen visceral es más intenso o el umbral del dolor está disminuido, las neuronas de la asta posterior medular localizan erróneamente la procedencia del estímulo, situándolo en el área cutánea inervada por el mismo segmento medular. Por ejemplo, los impulsos nociceptivos procedentes de la vesícula entran en la médula entre las dorsales DS-D10 Cuando la vesícula es afectada por un proceso inflamatorio -colecistitis-, la inflamación hace descender el umbral del dolor, justificando la aparición de un dolor referido a la escápula.

35. Por su parte, el dolor parietal, en este caso el impulso álgido se transmite a través de fibras A D mielínicas, que se hallan integradas en los nervios somáticos o cerebroespinales. Son de conducción rápida, poseen pequeños campos de recepción y producen un impulso álgido y bien localizado. En definitiva, son responsables del denominado dolor epicrítico, En todos estos casos es característica la presencia de hiperalgesia y defensa muscular. El dolor agudo representa, probablemente, el ejemplo más representativo para ilustrar los tres tipos de dolor descrito, según la fase evolutiva de la enfermedad. En una etapa inicial, la distensión brusca aparición de un dolor visceral verdadero, localizado en la línea media superior del abdomen. En una fase ulterior, la inflamación de la mucosa disminuye el umbral de percepción justificando la aparición de un dolor referido al tórax óseo. Finalmente, la extensión del proceso inflamatorio al peritoneo determina la aparición de un dolor epicrítico, de mayor intensidad, localizado exactamente en la zona estimulada, junto con un área de hiperestesia cutánea y de defensa abdominal.

36. Respecto al diagnóstico del dolor abdominal agudo, señala la médica perita que apoya a este Organismo, debe recordarse que existen causas intra y extra abdominales. Los puntos esenciales sobre los que debe sustentarse el juicio diagnóstico son siempre una historia clínica concienzuda y un examen físico minucioso, así como la interpretación juiciosa de exámenes de laboratorio y algunas pruebas complementarias básicas o avanzadas. De ahí que la historia clínica debería centrarse en tres puntos esenciales: los antecedentes clínicos del enfermo, la semiología del dolor y los síntomas asociados.

Antecedentes médico-quirúrgicos, el conocimiento de los antecedentes clínicos del paciente aporta valiosa información para orientar el diagnóstico.

37. Respecto a la semiología del dolor, el dictamen pericial médico señala las siguientes características:

- Localización. La localización del dolor constituye una valiosa ayuda para reducir el espectro de posibilidades diagnósticas. El dolor de origen visceral tiende a localizarse de acuerdo con el origen embriológico del órgano afectado. Así, la afectación de órganos situados desde la boca hasta la porción proximal del intestino causa dolor en el abdomen superior, los órganos localizados desde el duodeno proximal hasta el colon transverso medio causan dolor en la región periumbilical y los localizados entre el colon transverso distal y el recto, producen dolor en el hemiadbomen inferior. Dolor abdominal difuso: a diferencia de los anteriores —casi siempre expresión de un síndrome de inflamación visceral—, la localización difusa del dolor debe hacer considerar la posibilidad de entidades que pueden comprometer gravemente la vida del enfermo, En todo caso, basar el diagnóstico de presunción en la localización del dolor abdominal puede conducir a error.
- Irradiación La irradiación del dolor a menudo proporciona información útil paza el diagnóstico. Considerando irradiaciones típicas de algunos procesos abdominales frecuentes. Entre ellas deben mencionarse:
  - El dolor irradiado al hipocondrio derecho y zona subescapulaz, típico del cólico biliaz y la colecistitis.
  - El "dolor en cinturón" que suele aparecer en individuos con bajo umbral frente al dolor, marcada distensión gástrica o intestinal o pancreatitis.
  - El dolor irradiado a la espalda es característico de procesos biliopancreáticos, úlcera péptica con signos de penetración o perforación, patología renoureteral o vertebral y procesos ginecológicos.
  - La irradiación a la ingle es propia del cólico nefrítico, pero también del aneurisma disecante de aorta. Algunos pacientes han presentado muerte súbita después de haber sido diagnosticados de un cólico renoureteral, debido a que ambas entidades comparten, a menudo, características semejantes en la irradiación del dolor.

38. Por cuanto hace a la forma de comienzo del dolor, señala el dictamen médico, que el modo de comienzo puede aportar datos interesantes para un diagnóstico precoz. Un dolor de comienzo súbito sugiere la perforación de una víscera hueca, una oclusión vascular mesentérica o la torsión de un quiste ovárico. El cólico nefrítico y la pancreatitis aguda también pueden originar un cuadro de dolor de comienzo brusco o que adquiere una intensidad extrema en pocos minutos. Ambas entidades, sin embargo, pueden manifestarse de un modo más insidioso, como ocurre, en general, en el síndrome de inflamación visceral.

39. Respecto a la calidad o carácter del dolor, con frecuencia es difícil de precisar, particularmente cuando el paciente es poco colaborador, presenta deterioro cognitivo, hipoacusia o simplemente, se muestra poco receptivo. Sin embargo, el carácter o calidad del dolor puede ser de valiosa ayuda para discernir el origen del cuadro. Ello es más probable cuando el paciente describe un dolor manifiestamente cólico -intensidad creciente hasta alcanzar una meseta y desaparición gradual hasta remitir totalmente, para repetir nuevamente después de un intervalo libre de algunos segundos o minutos. La intensidad del dolor suele relacionarse con la gravedad del cuadro, particularmente cuando el comienzo de aquél es agudo. Las causas más frecuentes de dolor abdominal de intensidad "extrema" son el cólico biliar o renal, la peritonitis, la pancreatitis aguda y el aneurisma de aorta abdominal. Tiene interés conocer algunas patologías que pueden cursar con un dolor de intensidad desproporcionada en relaciónalos hallazgos encontrados en el examen físico. Por lo que el examen físico proporciona información primordial para el diagnóstico del dolor abdominal agudo.

40. La Perita Médica refiere que el examen físico debe comenzar con una evaluación del estado general. La actitud del enfermo (agitado en el cólico hepático o renal, inmóvil en el abdomen con peritonitis), el registro de las constantes (pulso, tensión arterial, frecuencia

respiratoria y temperatura), así como la coloración de la piel y el estado de hidratación, proporcionan valiosa información para evaluar el impacto de la enfermedad sobre la condición general. Puede ser útil comprobar la presencia de cambios significativos en la frecuencia cardiaca y la tensión arterial con el ortostatismo (como indicadores de hipovolemia). La inspección del abdomen resulta esencial para identificar la presencia de hernias y cicatrices quirúrgicas.

41. Importante resulta destacar que el dictamen pericial refiere que, la auscultación del abdomen resulta necesario, y que el fonendoscopio debe aplicarse al menos durante 2 minutos. La frecuencia de ruidos intestinales que reflejan el peristaltismo normal oscila entre 2-12 por cada minuto. La presencia de "silencio abdominal" durante más de 2 minutos debe sugerir un cuadro de peritonitis difusa aguda. La palpación del abdomen debe realizarse con especial cuidado, comenzando por el punto más alejado de la zona problema con el fin de no provocar una contractura abdominal que dificulte la palpación de otras áreas. La mayoría de los médicos han sido instruidos para identificar algunos signos como señales evidentes de irritación peritoneal (dolor intenso tras la descompresión brusca del abdomen, hipersensibilidad desencadenada por la tos o los movimientos bruscos del mismo, contractura abdominal y dolor significativo al percutir el área comprometida). La sensibilidad y especificidad de estos signos es variable en los diferentes estudios. La aparición de dolor tras una percusión suave sobre el área del problema o tras algunas maniobras simples como la tos o la caída de los talones sobre el suelo a menudo proporcionan información suficiente y menos traumática.

42. Por otro lado, infiere que las pruebas diagnósticas, la historia clínica y el examen físico proporcionan información esencial para una correcta orientación diagnóstica, es indiscutible el peso específico de algunas pruebas complementarias en el estudio del dolor abdominal agudo. Estas pueden clasificarse en pruebas básicas o elementales, de uso rutinario, y exploraciones avanzadas, que resultan de utilidad en casos muy concretos, los estudios de laboratorio y gabinete deben ser dirigidos a detectar la patología intraperitoneal, en esencia lo quirúrgico, desde lo más básico y no invasivo hasta lo más complejo y potencialmente invasivo, los estudios de laboratorio básico incluyen: biometría hemática, química sanguínea de, al menos tres elementos, tiempos de coagulación, examen de orina y en la mujer en edad fértil la prueba inmunológica de embarazo; para los cuadros del abdomen superior: amilasa, lipasa y pruebas de función hepática, los estudios de gabinete deben iniciar como es tradición por una telerradiografía de tórax y placas simples del abdomen o para algunos casos el método fast de algunos servicios de urgencias, especialmente en relación al trauma.

43. Los estudios radiológicos convencionales (tórax y abdomen) no aportan valor a la evaluación clínica para discriminar correctamente entre una causa urgente y no urgente. La radiografía convencional no tiene un lugar en el estudio de pacientes con dolor abdominal agudo, debido a que no adiciona información valiosa a la obtenida mediante la evaluación clínica el ultrasonido convencional, al igual que la tomografía computarizada son métodos de gran ayuda cuando no retrasan considerablemente el tratamiento quirúrgico. El diagnóstico basado en la evaluación clínica y la ecografía abdominal, se corresponde con el diagnóstico final, se pudo establecer correctamente un diagnóstico urgente, basados en la información de la evaluación clínica y el ultrasonido. La evaluación clínica, combinado con la TAC, identifica correctamente una causa urgente en 89% de pacientes, es el examen con más alta sensibilidad y especificidad en pacientes con dolor abdominal agudo. Cuando no es posible establecer un diagnóstico, después de realizar una historia clínica y un examen físico detallado, y de acudir a las ayudas diagnósticas pertinentes, se utiliza el término "dolor abdominal inespecífico". Estos pacientes se pueden manejar ambulatoriamente, con instrucciones sobre la presencia de signos de alarma y revisión por la consulta prioritaria al día siguiente; siempre y cuando no tengan comorbilidades serias.

44. Refiere el dictamen pericial que, para dar de alta a un paciente que consulte por dolor abdominal, se requiere que no presente inestabilidad hemodinámica, que se haya logrado un buen control del dolor, certeza que el paciente no tiene un abdomen agudo, disponibilidad de medicamentos para el control del dolor en su casa, y ausencia de

comorbilidades que requieran un manejo intrahospitalario. Estos pacientes deben tener instrucciones claras y precisas, por escrito, acerca de la medicación, la alimentación e hidratación y la presencia de síntomas y signos de alarma, que ameritan consultar de inmediato al servicio de urgencias.

45. Particularmente, el dolor abdominal de origen pancreático, siguiendo el contenido del dictamen médico, se define la pancreatitis como una inflamación pancreática, se definió como pancreatitis aguda (PA) aun (sic) cuadro dominado por dolor abdominal agudo con elevación de enzimas pancreáticas. El origen de la afección es multicausal: trastornos metabólicos, enfermedades preexistentes, por fármacos (5 %), pero en un 90 % suele reconocer como antecedentes a la litiasis biliar y el alcoholismo. Anatomopatológicamente se habla de una forma edematosa y otra necro hemorrágica (de peor pronóstico). El cuadro clínico está dominado por el dolor abdominal agudo, de localización epigástrica que irradia en cinturón de características constante y terebrante. Puede referirse a la espalda y generalizarse rápidamente a todo el abdomen. En forma característica el paciente adopta postura antiálgica, suele acompañarse de náuseas y vómitos. El paciente se presenta con compromiso del estado general, repercusión hemodinámica (taquicardia, hipotensión arterial, etc.), sudoroso, ansioso y dolorido. El abdomen es doloroso sobre todo en epigastrio, hay distensión abdominal con o sin ascitis. Casi siempre aparece el íleo reflejo.

46. Por cuanto hace a la cetoacidosis diabética (CAD) y estado hiperglucémico hiperosmolar (EHH), representan complicaciones severas de la diabetes mellitus. Constituyen estados hipoglucémicos que se diferencian clínicamente por la severidad de la deshidratación, y si la cetosis y acidosis metabólica están o no presentes: la cetoacidosis se caracteriza por cetonemia y acidosis con brecha aniónica elevada, mientras que el estado hiperglicémico hiperosmolar como su nombre lo indica por hiperosmolaridad sérica y deshidratación severa. Estas dos entidades se producen en el contexto de deficiencia relativa o absoluta de insulina asociado a niveles excesivos de hormonas contrarreguladoras, depleción progresiva de volumen, así como pérdida de electrolitos.

47. Se establece en el dictamen médico que el desarrollo de estas emergencias hiperglicémicas resulta de alteraciones en el metabolismo de la glucosa y balance de fluidos con o sin cetogénesis asociada, dependiendo de la entidad en particular. La hiperglicemia provoca pérdidas urinarias de agua y electrolitos (sodio, potasio, cloruro) llevando a una depleción del volumen extracelular, con la aparición consecuente de deshidratación.

48. La cetoacidosis diabética se caracteriza por una tríada de trastornos metabólicos: hiperglicemia no controlada, acidosis metabólica de moderada a severa y aumento en la concentración total de cetonas. Entre los factores que favorecen dichas alteraciones se pueden mencionar: deficiencia de insulina (total o relativa) que lleva a la hiperglicemia y lipólisis descontrolada con cetogénesis subsecuente, niveles elevados de hormonas contrarreguladoras, deshidratación progresiva y pérdida de electrolitos secundario a glucosuria persistente y vómitos, con una disminución final de la tasa de filtración glomerular debido a que la diuresis osmótica sostenida lleva a hipovolemia.

49. Los factores desencadenantes, de la cetoacidosis diabética (CAD) y estado hiperglucémico hiperosmolar (EHH), son la falta de insulina exógena (por mala adherencia al tratamiento o dosis subterapéuticas) e infección (del tracto urinario, neumonía, absceso dental, en piel, sepsis, síndromes vírales, enfermedad pélvica inflamatoria, otitis externa maligna, entre otras). Se han visto también asociados a condiciones médicas subyacentes que provocan liberación de hormonas contrarreguladores tales como apendicitis, pancreatitis, inflamación abdominal, trauma, embarazo, enfermedad cerebrovascular o infarto al miocardio. Así como a la utilización de algunos fármacos y sustancias causantes de descompensaciones metabólicas tales como: cocaína, alcohol, fármacos simpaticomiméticos, antipsicóticos atípicos, corticoesteroides y diuréticos tiazídicos. El tratamiento de ambas entidades se basa en la corrección de las alteraciones metabólicas subyacentes: hiperglicemia, producción de cetoácidos, trastornos electrolíticos; de la depleción de volumen, así como del manejo de la causa subyacente o factores desencadenantes.

50. Corolario de lo anterior, una vez que se cuenta con un panorama amplio, respecto del seguimiento que debe darse en situaciones como la vivida por **VD,** quien fue trasladado el 05 de agosto de 2017, la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias y, según refiere, les hizo del conocimiento que había sido agredido por dos personas, quienes lo golpearon en el abdomen, con un bate, que el dolor era sumamente intenso y presentaba dificultad para respirar; asimismo, refirió que la persona que lo atendió, no lo revisó, ordenando únicamente la toma de unos Rayos X, los cuales al revisarlos, obtuvo como respuesta que no se trataba de nada grave y le medicó Paracetamol para el dolor.

51. Ahora bien, en la hoja de consulta en la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, de los Servicios de Salud, Zacatecas, se desprenden los datos asentados por la Doctora **VERÓNICA CRUZ HERNÁNDEZ**:

> "UNEME DE URGENCIAS Consulta Paciente: VD No. Expediente: Edad: 27a Sexo: Masculino Fecha y Hora Consulta: sábado 5 de agosto, 2017 2:13 Fecha de Impresión: miércoles, 28 febrero, 2018 11:37 am Servicio: Urgencias Área: Urgencias Lugar de Residencia: GUADALUPE Estado Civil: Lugar de Nacimiento: ZACATECAS Religión Escolaridad: Ocupación: Teléfono: Domicilio: ---------- C.P. Motivo de consulta: ACUDE POR SUFRIR ASALTO Padecimiento actual: REFIERE ASALTO Y MÚLTIPLES GOLPES CON PERDIDA TRANSITORIA DEL ESTADO DE ALERTA, ACTUALMENTE REFIERE DOLOR COSTAL Y CEFALEA, ADEMAS REFIERE SE LE GOLPEÓ CON LA PISTOLA EN LA REGION FRONTAL. Plan Terapéutico/ Resultados Esperados: CITA A SU UNIDAD DE SALUD EXPLORACION FISICA: EMP: 36 °C T.A.: 110/60 F.R.:18 F.C.: 11.0 Peso (kg)=97 Talla (altura.) cm= 156 IMC (kg/altura^2) = 39.8586 Habitus exterior= MASCULINO CON EDAD APARENTE ACORDE CON LA CRONOLOGICA Cabeza= SIN DEFORMIDADES PRESENTA LEVE EQUIMOSIS EN REGION FRONTAL DE LADO DERECHO Dedos= PERMEABLES Ojos= DE BUENA COLORACION NORMOREFLECTIVOS Nariz= PERMEABLE Orofaringe= HIDRATADA Cuello= SILINDRICO, PULSOS SIMETRICOS Campos pulmonares= LIMPIOS BIEN VENTILADOS Tórax= SIN AGREGADOS, LA RADIOGRAFIA NO MUESTRA LESION OSEA Abdomen= ASIGNOLÓGICO Piel y tegumentos= BUENA COLORACION, BUENA HIDRATACION Extremidades superiores= ÍNTEGRAS, BUEN TONO ASC (arena superficie corporal) = 2.0502 IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA Contusión del Tórax TRATAMIENTO: Fármacos: DICLOFENACO CÁPSULAS O GRAGEAS DE LIBERACION PROLONGADA, ENVASE CON 20 GRAGEAS Concentración: 100MG Tomar 1 cada 12 horas durante 5 días NAPROXENO TABLETAS, ENVASE CON 30 TABLETAS Concentración: 250 MG Tomar 2 cada 8 horas durante 5 días. LABORATORIOS Y GABINETES: Estudios Solicitado de Imagenología..."

52. Con esa hoja de atención o consulta en urgencias y, atendiendo al contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, en el que señala que, el expediente clínico es el "conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.[10]", queda de manifiesto que, la Médica adscrita a la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, **VERÓNICA CRUZ HERNÁNDEZ,** se concretó únicamente en señalar que el paciente refirió "múltiples golpes", sin que éstos hayan sido descritos o localizados topográficamente, así como las características y dimensiones de cada una de las lesiones

[10] Artículo 4.4.

corporales externas; asimismo, no asentó ninguna reseña escrita, que haya llevado a la Médica a la clasificación médico legales de las lesiones que presentaba **VD.**

53. Idéntico criterio se aplica a la nota asentada por la Doctora**,** al señalar que el paciente refirió “dolor costal”, pues omitió señalar la topología anatómica, es decir, si fue en el costado derecho o izquierdo, a nivel de qué arco costal y las características del dolor. Además, quedó asentado en la hoja de consulta a urgencias, que el paciente presentaba el “abdomen asignológico[11]”, lo que, siguiendo el criterio del dictamen médico de apoyo, resulta contradictorio con lo manifestado por **VD,** ya que éste afirma haber señalado que, luego de haber sido golpeado en el abdomen con un bate, el dolor era sumamente intenso.

54. Asimismo, de la hoja de consulta, no se desprenden las maniobras exploratorias que la médica **VERÓNICA CRUZ HERNÁNDEZ** debió efectuar a **VD,** así como notas médicas de la semiología clínica del dolor referido en cada una de las regiones corporales, lo que le hubiera permitido una orientación a su etiología, es decir, ubicación e irradiación, migración, tipo o carácter, intensidad, comienzo y evolución y hacer énfasis en los síntomas acompañantes. Además, en el caso concreto era necesaria la auscultación del abdomen, sobre todo porque era uno de los síntomas motivo de la consulta, lo anterior para que la médica que atendió de inicio al agraviado, escuchara la frecuencia de ruidos intestinales que reflejan el peristaltismo normal, si se llevó a cabo la palpación abdominal para identificar algunos signos evidentes de irritación peritoneal (dolor intenso tras la descomprensión brusca del abdomen, hipersensibilidad desencadenada por la tos o los movimientos bruscos del mismo, contractura abdominal y dolor significativo al percutir el área comprometida).

55. Igualmente, no se aprecia en la hoja de consulta que se hayan solicitado estudios de laboratorio y de gabinete, enfocados al abdomen, como refiere el dictamen, podría haber solicitado la ecografía abdominal focalizada para trauma abdominal o ecografía FAST, la cual, según el criterio de apoyo, es una herramienta confiable para el diagnóstico de la presencia o ausencia del líquido en el abdomen, especialmente en relación al trauma. Además, se evidencia que, en la hoja de consulta, en el apartado de “LABORATORIOS Y GABINETES” se asentó: “Estudios Solicitados de Imagenología”, sin que se haya descrito los estudios radiológicos solicitados, a lo cual se añade que, los estudios radiológicos convencionales de tórax y abdomen, no aportan valor a la evaluación clínica para discriminar correctamente entre una causa urgente y no urgente, pues no adiciona información valiosa a aquella obtenida mediante la evaluación clínica.

56. Por otro lado, la multicitada hoja de consulta, carece de razonamiento clínico, en la impresión diagnóstica “Contusión del tórax”, pues no se deja por escrito en la anamnesis y la exploración física una visión integral, pues el diagnóstico, según lo afirma el dictamen médico pericial, sólo será válido, cuando descanse sobre nociones exactas y hechos precisos, pero cuando no se cumplen con estos principios, los resultados siempre serán erróneos, ya que el interrogatorio debe servir de guía para el examen físico, debiendo describir minuciosamente cada signo encontrado, definir con claridad cuando el signo es equívoco o dudoso y consignarlo así en la nota médica.

57. Según infiere el dictamen médico pericial, es una práctica médica que se asocien los síntomas y signos, para realizar el ejercicio diagnóstico, para lo cual construyen asociaciones como tríadas, tétradas y síndromes, ya que cada síntoma y signo por separado obedece a múltiples causas, de ahí la importancia de agruparlos.

58. Además, se advierte que la médica **VERÓNICA CRUZ HERNÁNDEZ,** al momento de atender a **VD** el día 05 de agosto de 2017, a las 02:13 horas, fue omisa en realizar una valoración neurológica, pues en la hoja de consulta de Urgencias de la Unidad de Especialidad Médica, **VD,** además de referir asalto y múltiples golpes, señaló una perdida transitoria del estado de alerta, lo cual implica que la conciencia representa la suma de las actividades de la corteza cerebral y, desde el punto de vista clínico-funcional, consiste en dos componentes: la vigilia o fenómeno de despertar y el contenido de la conciencia.

---

[11] Significa que el abdomen no presenta signos o síntomas de enfermedad.

Ambos componentes tienen sustratos neuroanatómicos bien definidos, los cuales, cuando son afectados, determinan alteraciones del estado de conciencia, debiendo valorar al paciente en tres áreas, como son:

- ✓ La ocular (respuesta papilar consensuada),
- ✓ La verbal (orientado en el tiempo y en el espacio)
- ✓ La motora (moviliza todo espontáneamente y tiene movimientos coordinados normales). Sin que obre constancia de que se haya llevado a cabo la valoración neuronal.

59. Por otro lado, señala el dictamen médico pericial que en la Guía de Referencia Rápida Triage Hospitalario de Primer Contacto en los Servicios de Urgencias Adultos para el Segundo y Tercer nivel, se deben agregar datos de importancia, como la escala de gravedad, que permite establecer un proceso de valoración clínica preliminar a los pacientes, antes de la valoración, diagnóstico y terapéutica completa en el servicio de urgencias; atendiendo a ello, no se aprecia en la hoja de consulta visible a foja 86, ni en la subsecuente 87, consistente en la hoja de TRIAGE, cuyo número consecutivo de atención médica de **VD,** correspondió el 37 y, cuyos datos asentados son justamente el número consecutivo de personas atendidas, la fecha y hora (05 de agosto de 2017, 2:10), el nombre del paciente, su edad, sexo y domicilio, asentando en este caso “Gpe.”, sin que obre nota médica de la asignación de la prioridad clínica.

60. Por lo que este Organismo puede advertir, con apoyo en el contenido del dictamen médico pericial, que la atención del paciente **VD** era una urgencia calificada como rojo emergencia, pues existió una pérdida del estado de alerta, la cual incluso quedó asentada en la hoja de consulta; por tanto, al ser uno de los eventos que ponen en peligro la vida o función de un órgano en forma aguda, debió ser atendido dentro de los primeros 10 minutos a la llegada a urgencias.

61. Hasta aquí, se tiene por acreditado que, **VD**, luego de haber sufrido el asalto y ser golpeado, fue trasladado a la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, dependiente de la Secretaría de Salud de Zacatecas, en donde la Doctora que lo atendió **VERÓNICA CRUZ HERNÁNDEZ,** omitió asentar en la hoja de consulta todos aquellos datos, así como el seguimiento clínico que, según la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, señala y que fueron evidenciados con apoyo del dictamen médico pericial, en los párrafos precedentes, además, de no haber asentado en la hoja de Triage la categoría de la atención del paciente en una urgencia calificada.

62. Luego, para tener por acreditado el dicho del aquí agraviado, personal adscrito a esta Comisión, recabó las comparecencias de las personas que fueron testigo del estado en el que se encontraba **VD** el sábado 05 de agosto de 2017, después del acontecimiento de violencia que sufrió.

63. Por lo que, el agraviado refiere que la primera persona que llegó al lugar del asalto, en donde ya estaba siendo atendido por elementos de seguridad pública, fue **T2,** quien informó a esta Comisión que él se enteró vía celular, por lo que cuando vio a **VD,** éste estaba sin camisa y decía que le dolía mucho el estómago, por lo cual fue trasladado en una ambulancia, a recibir atención médica en la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias de Arboledas, en Guadalupe, Zacatecas, en donde le dieron un pase para sacarle unas radiografías, para luego darlo de alta, pues fue informado de que no tenía nada; sin embargo, **VD** al salir del hospital, a eso de la 1:00 horas, del día 6 de agosto de 2017, decía que aún tenía dolor.

64. Por su parte **T1,** afirmó ser el patrón de **VD,** por lo que, mediante una llamada telefónica de **T2,** se enteró a las 00:30 horas, del sábado 05 de agosto de 2017, del asalto, así como que se encontraba en la clínica de Unidad de Especialidad Médica de Arboledas, recibiendo atención médica, por lo que, cuando se trasladó, en la sala de espera se encontraban **T2** y la señora **T3,** mamá de **VD**, comentándole que éste estaba en consultorios recibiendo atención médica, al paso de media hora, salió de consulta **VD** con molestias muy visibles, motivo por el cual insistieron a la Institución de salud que el paciente no se veía muy bien de salud, solicitando una valoración más profunda para descartar

cualquier situación de gravedad, toda vez que presentaba molestias muy visibles y decía que se sentía muy mal, a lo que les reiteraron que solamente eran golpes superficiales los cuales sanarían con reposo, información que afirmó fue proporciona por la doctora que lo atedió y la cual estaba de guardia.

b) Respecto a la atención negada:

65. Señaló el agraviado que, una vez que se encontraba en su domicilio, en donde permaneció hasta el domingo en la noche, debido a la dificultad que presentaba para respirar y en virtud de que el dolor no lo soportaba, llamó a **T1,** quien lo trasladó de nueva cuenta a la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, en donde un hombre que se encontraba en un escritorio les informó que no había servicio, que no había nadie, que quizá estaban dormidos, motivo por el cual su patrón lo sacó de ese lugar y lo trasladó al Hospital San Agustín, el cual es privado, en donde le dijeron que, según la placa de Rayos X, no arrojaba nada, que se fuera a su casa, lo que así hizo; sin embargo, horas más tarde y debido a lo insoportable del dolor, comenzó a vomitar sangre y tenía mayor dificultad para respirar, por lo que solicitó de nuevo ser trasladado a recibir atención médica, atendiéndolo el doctor **M1,** quien le dijo que la mancha blanca que tenía en el abdomen, se debía a que el páncreas se había reventado y estaba tirando líquido.

66. Se tiene que los mismos testigos -**T1** y **T2**-, dieron cuenta a este Organismo protector de los derechos humanos, de la situación que pasó **VD** previo a ser intervenido quirúrgicamente en el nosocomio particular, como así se desprende de las comparecencias recabadas por personal adscrito a esta Comisión el 19 de febrero de 2018, quienes, en síntesis, fueron coincidentes que el domingo 06 de agosto de 2017, la salud de **VD** empeoró, por lo cual fue trasladado de nuevo a la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, en donde se le negó la atención médica.

67. En este punto, se hace necesario recordar que el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Lo que, analizado a *contrario sensu*, se traduce en que, en tratándose de violaciones en materia de derechos humanos, el Estado tiene la carga de la prueba, es decir, es a él a quien le corresponde desvirtuar el dicho de la persona que denuncia una vulneración a sus derechos humanos, pues es éste el que tiene el control de todos los medios para aclarar los hechos ocurridos.

68. Entonces, se tiene que la autoridad, al momento de solicitarle el informe correspondiente, tuvo conocimiento pleno del contenido de la queja, en la cual, además, se le atribuye una falta de atención médica el domingo 06 de agosto de 2017, por la noche. Sin embargo, al rendir el informe, la autoridad no realizó pronunciamiento alguno al respecto, y menos aún, ofreció o desahogó prueba alguna que desvirtuara la violación a derechos humanos que **VD** le estaba imputando.

69. Por tanto, atendiendo al contenido del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concatenado con el ordinal 45, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se tiene por cierto que el domingo 06 de agosto de 2017, por la noche, cuando **VD** fue trasladado de nueva cuenta a la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, le fue negado el servicio.

70. Entonces, se entiende que, en este caso, el Estado no acreditó haber cumplido con su obligación de respetar y garantizar el derecho de **VD** a la salud, en relación con su protección, pues no se desvirtuó con ningún medio de prueba que el 06 de agosto de 2017, por la noche, en la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, hubiera sido atendido; además, que obra en favor del agraviado las testimoniales de **T1** y **T2**. Con lo cual se puede válidamente determinar la existencia de la violación al derecho a la protección de la salud

de **VD**, ello atribuible al personal de salud que en esa fecha se encontraba laborando en la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, de la Secretaría de Salud de Zacatecas.

71. Por lo anteriormente señalado, esta Comisión arriba a la conclusión que la Doctora **VERÓNICA CRUZ HERNÁNDEZ,** quien atendió el 05 de agosto de 2017, a las 02:13 horas, a **VD,** en la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, de la Secretaría de Salud del Estado, vulneró el derecho a la protección de la salud del agraviado, en razón de que no se llevó a cabo una inspección física o registro corporal de las lesiones que infirió, las cuales no clasificó ni determinó topográficamente, con características y dimensiones; no llevó a cabo una auscultación o examen sistemático del abdomen; asimismo, no se efectuó una valoración neurológica, derivado de la pérdida conciencia manifestada por el paciente, tampoco se calificó la urgencia, conforme a los objetivos de Triage. También se acredita que, el personal de salud que laboró el domingo 06 de agosto de 2017, por la noche le negó la atención médica. Contraviniendo con lo anterior, los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 1, 2, fracciones I, II y V; 23, 27 fracción III; 32, 33, fracciones I y II, y 51 de la Ley General de Salud; y 8, fracciones I y II; 9, 48 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, vulnerando con ello el derecho humano a la protección de la salud en agravio de **VD**, reconocido en el artículo 4°, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que omitieron realizar una adecuada semiología del dolor provocando un retraso en su diagnóstico y tratamiento.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En el caso del agraviado **VD,** la Doctora **VERÓNICA CRUZ HERNÁNDEZ,** quien, el 05 de agosto de 2017, a las 02:13 horas, atendió la urgencia médica, generada a raíz del asalto que aquel sufrió, obstaculizó el goce del derecho a la protección de la salud, al omitir realizar una inspección física o registro corporal de las lesiones que infirió su entonces paciente, además de no haber clasificado ni determinado topográficamente, las características y dimensiones de sus lesiones, pues fue omisa en llevar a cabo una auscultación o examen sistemático del abdomen; por otro lado, no efectuó una valoración neurológica, derivado de la pérdida conciencia manifestada por el paciente, lo que trajo como consecuencia que, en un hospital privado, luego de ser diagnosticado con abdomen agudo, y ser reportado como grave su estado de salud, con pronóstico reservado para la función y la vida, por lo cual el 07 de agosto de 2017, fue intervenido quirúrgicamente, obteniendo como diagnóstico post-operatorio “PB PANCREATITIS POSTRAUMÁTICA, DIABETES MELLITUS DEBUTANTE, CETOACIDOSIS DIABÉTICA REFREACTARIA A MANEJO y POLICONTUNDIDO”, con lo que se evidencia la omisión de tomar en cuenta factores de riesgo que comprometieron la salud del quejoso.

2. Asimismo, queda acreditado que, el personal adscrito a la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias, negó la atención médica que **VD** solicitaba el 06 de agosto de 2017, por la noche, pues el agraviado ofreció testimoniales que así lo confirman y, por el contrario, la autoridad de salud, no desvirtuó que haya respetado y garantizado el derecho a la salud que le asiste, pues la información que obtuvo por parte del personal de seguridad de ese nosocomio fue que el personal médico se encontraba dormido.

3. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos, de forma que se brinde un servicio médico de calidad, accesible, disponible, aceptable y eficiente, que no ponga en riesgo la salud.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, atribuibles a servidores públicos estatales, de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que, en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"[12].

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición"*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado, dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

> "*Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".*

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *"Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial"*[13].

---

[12]Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

[13]Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.[14]

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) La restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos[15]. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.[16]

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables, para que **VD**, persona de quien concretamente se tiene por demostrada violación a sus derechos humanos, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituida en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

B) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales[17].

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños físicos y emocionales que se le causaron al agraviado, así como los gastos de medicamentos y servicios médicos que erogó debido a la falta de atención médica de que fue objeto.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la protección de la salud, cometidos en agravio de **VD,** este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éste en el Registro Estatal de Víctimas y,

---

[14] Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos.* Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

[16] Ídem, párr. 182

[17] Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

conforme a la Ley en cita, acceda a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

C) Rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales[18], que resulten necesarios. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieren las circunstancias actuales en que se entren las víctimas, como consecuencia de la lesión de la que ha sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación.

2. La rehabilitación debe tomar en cuenta el tratamiento médico y psicológico, en caso de que **VD** así lo requiera y consienta. Por ende, se recomienda que **VD** sea valorado médica y psicológicamente, a fin de determinar la atención específica que éste requiera, y en caso de que se cuente con el consentimiento de la víctima, aplicar los tratamientos de rehabilitación que ésta requiera; lo anterior, a cargo de las autoridades responsables.

D) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a las y los responsables de las violaciones[19]. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Salud de Zacatecas proceda a realizar a la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de salud (médico y de enfermería) que vulneró los derechos humanos del agraviado.

E. Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Salud de Zacatecas diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de atención de urgencias, a fin de que ésta sea oportuna, eficaz y de calidad.

2. Se implementen programas de capacitación, dirigido a personal médico y de enfermería, en materia de derechos humanos, que les permita identificar las acciones u omisiones que generan violencia al derecho a la salud, a fin de incidir en la erradicación de prácticas como la evidenciada en la presente Recomendación.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD** como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de garantizar que, en un plazo máximo de un año, tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. Mismas que deberán considerar los parámetros

[18] ONU, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.. 21.
[19] Ibíd., Numeral 22.

establecidos en la presente Recomendación. Para lo cual, se deberán enviar a este Organismo, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se valore y determine si el agraviado requiere de atención médica y psicológica especializada, relacionada con el proceso y sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio en la presente Recomendación. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad del agraviado, éste inicie su tratamiento, hasta lograr su total restablecimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas, con el fin de que se determinen las responsabilidades de las y los servidores públicos implicados en el presente caso.

CUARTA. En el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se incorpore copia de la misma en el expediente laboral de la Doctora **VERÓNICA CRUZ HERNÁNDEZ**, para constancia de las violaciones a los derechos humanos, en agravio de **VD**, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento a este Organismo Constitucional.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se emita una circular dirigida a todo el personal de salud, que atienda urgencias médicas, para que se adopten medidas efectivas a fin de efectuar diagnósticos tempranos y proporcionar tratamientos oportunos, a fin de proteger, promover y restaurar la salud; además, que tomen medidas de prevención que permitan garantizar que, los expedientes clínicos generados con motivo de la atención médica que brindan, se encuentren debidamente integrados, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional e internacional, y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, en especial a la NOM-004-SSA3-2012, “Del expediente clínico”. Para acreditar el cumplimiento de este punto, se enviarán a esta Comisión el documento y las notificaciones correspondientes.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite, forme y actualice, al personal de salud, adscritos a las Unidad de Especialidad Médicas de Urgencias, en temas relativos a: 1) en materia de derechos humanos; 2) del conocimiento, manejo y observancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, que no se acató en el presente caso, incluyendo la normatividad nacional e internacional invocada, con el objetivo de evitar hechos como los que dieron origen a este pronunciamiento y, 3) se capacite al personal de salud en medidas efectivas a fin de efectuar diagnósticos tempranos y proporcionar tratamientos oportunos, a fin de proteger, promover y restaurar la salud.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida al personal médico y de enfermería, así como de las y los usuarias, sobre los actos y omisiones que se configuran como violación al derecho de protección de la salud, destacando el derecho de a recibir una atención digna, respetuosa, oportuna y de calidad.

OCTAVA. En el plazo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá emitir una circular dirigida al personal médico de la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias de la Secretaría de Salud, para que acaten la normatividad nacional e internacional invocada y se supervise durante un periodo de seis meses el cumplimiento de esas medidas a fin de garantizar su no repetición, emitiendo

reportes mensuales, y remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen estrategias que permitan garantizar y verificar que, el personal médico de la Unidad de Especialidad Médica de Urgencias de la Secretaría de Salud, brinde los servicios que le sean solicitados, por las personas que acuden a sus instalaciones, independientemente del horario y día en que lo hagan, ya que se trata de un área destinada a la atención de emergencias médicas. Lo anterior, en aras de garantizar la debida protección del derecho a la salud.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

_____

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/065/2019

Tipo de queja: Oficiosa.

Personas agraviadas: A1, A2 y A3.

Autoridades responsables:
a) Elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado.
b) Elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:
I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física.
II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

Zacatecas, Zacatecas, a 31 de diciembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/065/2019,** y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40 fracción V, 161 fracción X, 166, 167 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 18/2019** que se dirige a las autoridades siguientes:

MAESTRO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

M.B.A. ULISES MEJÍA HARO, Presidente Municipal de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionado con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo sexto, 6° fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 20 de febrero de 2019, se emitió acuerdo de admisión de queja oficiosa, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de

ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 25 de febrero de 2019, **A1, A2** y **A3** se adhirieron a la queja que, de manera oficiosa, se inició en este Organismo, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Vial del Estado, así como de elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
Se observa en un video que circuló por redes sociales, la violencia con la que jóvenes fueron detenidos en la calle Tacuba del Centro Histórico de Zacatecas, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, mientras un hombre es sometido por elementos de la Policía de Seguridad Vial; ambos son llevados a una patrulla municipal y puede verse cómo el joven es arrojado a la caja de la camioneta.

3. El 06 de marzo de 2019, el **LICENCIADO FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO,** Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado, rindió el informe en relación a los hechos motivo de queja.

4. El 12 de marzo de 2019, el **M.B.A. ULISES MEJÍA HARO,** Presidente Municipal de Zacatecas, rindió el informe en relación a los hechos motivo de queja.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 15, del Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Vial del Estado, así como de la Presidencia Municipal de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, los hechos narrados constituyeron una violación a los derechos humanos de **A1, A2** y **A3**, así como una responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía de Seguridad Vial y de personal de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron videograbaciones relacionadas con los hechos y certificado médico; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por los agraviados como por las autoridades señaladas como responsables, así como de las declaraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

1. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

2. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. Respecto a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado *que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*[1]

4. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se consagra en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y que, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe estar sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

5. Así mismo, los encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y de mantener y defender derechos humanos de todas las personas.[2] Igualmente, los Servidores Públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.[3]

---

[1] Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 1007, párr. 57.

[2] Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

[3] Artículo 6 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

6. Cabe hacer mención al Amparo Penal en revisión 4116/30, de la Quinta Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, que señala:

> "Titulo: LESIONES.
> Texto: El artículo 511 del Código Penal del Distrito, al prevenir que bajo el nombre de lesión se comprendan no solamente las heridas, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si sus efectos son producidos por una causa externa, establece con relación ideológica entre las lesiones y demás alteraciones y daños de la salud y las huellas que dejan, correspondientes a la que en la realidad existe entre las mencionadas heridas y las cicatrices que originan, de tal suerte que, ligadas como se encuentran unas y otras con la aludida relación de causa a efecto, la diligencia de fe judicial referente a este no puede menos que comprobar, lógica y, por tanto, necesariamente, la existencia pretérita de aquella. nota: el artículo de referencia corresponde al 288 del Código Penal para el Distrito Federal del año de 1931.
>
> Amparo penal en revisión 4116/30. Gutiérrez Gurría Carlos. 26 de agosto de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente."[4]

7. Ahora bien, una vez que se dio inicio a las investigaciones tendientes a acreditar si existieron o no violaciones a los derechos fundamentales de **A1, A2 y A3,** agraviados dentro del presente expediente de queja, personal de esta Comisión, procedió a recabarles sus comparecencias referentes a los hechos que ocurrieron el día 17 de febrero de 2019, en la calle Tacuba, del Centro Histórico de Zacatecas capital.

8. **A1** refirió que, al ir circulando por la calle Tacuba del centro de Zacatecas, a la altura del Mercado González Ortega, a bordo de su camioneta, en compañía de su esposa **A3**, y de su hermana **A2**, además de un sobrino menor de edad, de quien no proporcionó sus datos personales, un elemento de la Policía de Seguridad Vial del Estado, le marcó el alto, por lo cual, detuvo la marcha de su vehículo y se orilló por la rinconada de catedral, dialogando con el oficial, admitiendo que había ingerido unas cervezas.

9. Posteriormente, señala el agraviado que descendió del vehículo, dando solamente unos pasos y el policía lo empujó hacia la pared, diciéndole que no se fuera, le puso el brazo en el pecho, lo que provocó que se le cayera el gorro y el radio al oficial; en ese momento, éste sacó el tolete y, como a los 5 minutos aproximadamente, llegaron elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, diciéndole que estaban alterando el orden público, que los iban a detener. Lo sometieron entre 5 policías preventivos y lo esposaron de las manos; entre 2 policías de Seguridad Vial, lo llevaron hacia la patrulla, y sin abrir la tapa de la caja, al subirse, se paró sobre la defensa y lo aventaron, lo cual provocó que no pudiera detenerse, puesto que estaba esposado de las manos, por lo que, cayó de cara y hombro sobre la caja de la patrulla. Encontrándose en la caja, le colocaron las esposas metálicas en los pies, además de que, durante el trayecto hacia la comandancia, iba boca abajo golpeándose con el piso de la caja.

10. Asimismo, las comparecencias de **A2** y **A3,** respectivamente hermana y esposa del quejoso, fueron coincidentes al declarar que, al ir circulando por la calle Tacuba del centro histórico de Zacatecas, un elemento de la Policía de Seguridad Vial, les indica que se detuvieran, en virtud a que iban 4 personas en la cabina del vehículo, además de ellos 3, **M1**.

11. Señala **A2** que, posterior a ello, descendieron del vehículo, y tanto ella como **A3** y **M1**, caminaron rumbo a un sitio de taxis, en donde observaron que un elemento de la Policía de Seguridad Vial, estaba agresivo con **A1**. En ese momento, se percató que son 2 los elementos de la Policía de Seguridad Vial que tenían sometido a su hermano, por lo que al acercarse, observa que hay unos objetos tirados, recogiendo el radio de uno de los oficiales, solicitando a través de él, ayuda por la detención de su hermano. En ese momento, una oficial de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Zacatecas, la

---

4 Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, Página: 2113

detiene y la sube a una patrulla, desde donde observa que su hermano **A1**, ya tenía sangre en su nariz, siendo sometido por 8 elementos en el cofre de un vehículo.

12. Por su parte, **A3** señaló que, posterior a que observa que oficiales del sexo femenino detienen a su cuñada **A2**, se percata que su esposo quiere cruzar la calle, por lo que los elementos de la Policía de Seguridad Vial les dicen a los de Seguridad Pública municipal que era él, colocándolo entre 5 elementos boca abajo sobre un carro. Lo esposan de las manos y continuaron agrediéndolo física y verbalmente. En ese momento, ella también es detenida, siendo subida a la caja de una patrulla, en la cual, observó que aventaron a su esposo, **A1**, lo cual provocó que sangrara de la nariz. En el trayecto rumbo a la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Zacatecas, dejaron a su esposo boca abajo, lo cual, debido a que el conductor manejaba muy mal, provocó que se golpeara constantemente en el piso de la caja.

13. Ahora bien, personal de esta Comisión solicitó los informes de autoridad respectivos, y se citaron a los elementos de la Policía de Seguridad Vial y elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, con la finalidad de tener la versión oficial, y con ello, no vulnerar su derecho de defensa y de audiencia ante este Organismo de Derechos Humanos.

14. Del informe de autoridad, rendido por el **LICENCIADO FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO,** Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, se desprende que los elementos intervinientes en los hechos, fueron los policías **CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO, JENNIFER ASTRID HERNÁNDEZ TRUJILLO** y **ANA TERESA NAVA CASTRO**, además de señalar que, en el parte de hechos, rendido por el C. **CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO**, se plasmó que, en la rinconada de Catedral, se identificó un vehículo marca Chevrolet pick up, color blanca, en la que viajaban 4 personas, por lo que al realizar la revisión, se detectó la existencia de cervezas y aliento alcohólico por parte de sus ocupantes, las cuales ofrecieron una dádiva al policía de Seguridad Vial **CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO,** quien no aceptó y le informó al conductor la infracción a la cual se hacía acreedor. Asimismo, señala que el conductor agredió al policía de Seguridad Vial, que trató de controlar con comandos verbales y con contacto físico, forcejearon, lo que ocasionó que el radio y aros de control cayeran al suelo; una pasajera del sexo femenino tomó los objetos sin autorización y se negaba a entregarlos, por lo que se solicitó apoyo a la policía municipal de Zacatecas. Procedieron a controlar a ambas personas que fueron agresivas, tanto verbal como físicamente, resistiéndose al arresto; en ese momento, el quejoso fue controlado por 4 elementos, señalando que se hirió a sí mismo, golpeando su cara en el cofre de una unidad; fueron trasladados a una patrulla de la policía municipal, en donde el ahora quejoso tropezó, y al estar esposado, cayó, golpeándose contra la batea de la patrulla.

15. Del informe de autoridad, rendido por el **M.B.A. ULISES MEJÍA HARO,** Presidente Municipal de Zacatecas, y del parte informativo signado por la **C. MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,** elemento de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Zacatecas, se desprende que, ésta última, el día 17 de febrero de 2019, aproximadamente las 18:28, horas, se encontraba de servicio en el Mercado González Ortega, en el centro de la capital, en donde escuchó el reporte del 911, donde elementos de la Policía de Seguridad Vial solicitaban apoyo en la calle Tacuba del Centro Histórico; al llegar al lugar, se percató que una persona del sexo femenino, traía consigo un radio transmisor, una moscoba y un silbato, propiedad del policía de Seguridad Vial, apercibiendo a la femenina de que si no regresaba las cosas del policía, la arrestaría, sin embargo, éste hizo caso omiso. Procediendo a la detención de la femenina, quien se portó agresiva con la oficial. Por lo cual, se solicitó más apoyo para la detención de los agraviados, que se encontraban muy agresivos. Señala que, los policías de Seguridad Vial, fueron los que condujeron hasta la patrulla al quejoso, en donde al momento de subirse, se tropezó con la tapa de la caja y cayó. No obstante, siguió agresivo, motivo por el cual, lo colocan boca abajo y le pusieron los candados plásticos en los pies.

16. Por otra parte, de la investigación de campo, realizada por personal de esta Comisión, en la calle Tacuba del centro histórico de Zacatecas capital, se obtuvo que, en una farmacia, que se encuentra ubicada frente al Mercado González Ortega, se llevó a cabo entrevista con una persona del sexo femenino, quien no quiso proporcionar sus datos personales, a quien al preguntarle sobre los hechos ocurridos el día 17 de febrero de 2019, manifestó que una de las personas que fueron detenidas traía un radio, y los policías preventivos se lo querían quitar. Asimismo, observó también cuando los policías preventivos sometieron a una persona del sexo masculino, lo golpearon contra el cofre de una patrulla, y cuando lo subieron a la caja lo aventaron, provocando que el joven se cayera de cara al interior, mencionando que, en ese momento, había muchos turistas que observaron el actuar de los elementos de las corporaciones policiacas.

17. Asimismo, se cuenta con la comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, del **C. RAFAEL CARMONA ORTIZ,** policía de Seguridad Vial del Estado, quien manifestó que trató de controlar al quejoso, ya que se encontraba agresivo con su compañero **CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO**, por lo cual, solicitó apoyo a la policía municipal; manifestando que permaneció en el lugar hasta que subieron al quejoso a la patrulla, pero no observó nada de su caída, porque se dedicó a brindar vialidad.

18. De igual forma, se recabó la declaración del **C. CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO,** Policía de Seguridad Vial del Estado, quien manifestó que, participó en la colocación de los aros de control al conductor **A1,** el cual en todo momento se resistió al arresto. En su desesperación por su aseguramiento, se golpeó su cara en el cofre de la patrulla en 5 ocasiones, hiriéndose a sí mismo y sangrando de la nariz. Señala también que, cuando suben a **A1** a la patrulla, su pie tropieza con la tapa de la caja, lo que provocó que cayera, negando que se le haya empujado.

19. Se cuenta también con la declaración de la **C. JENNIFER ASTRID HERNÁNDEZ TRUJILLO,** auxiliar de policía de Seguridad Vial, quien refirió que **A1**, se estaba golpeando; manifestó que la patrulla tenía la puerta de la caja arriba, y al subir al joven, como traía un pantalón muy flojo, el tiro de éste ocasionó que se cayera hacia adentro de la caja, negando que alguien lo haya empujado.

20. Por su parte, la **C. ANA TERESA NAVA CASTRO,** auxiliar de Policía de Seguridad Vial, refirió en su comparecencia rendida ante personal de este Organismo que el quejoso estaba robusto, y como traía un pantalón de tiro largo, no alcanzó a dar el paso y se le atoró el pie con la tapa de la caja que estaba arriba, y es cuando cae en la caja de la patrulla.

21. Reviste importancia la comparecencia de la **C. MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, recabada por personal de esta Comisión, quien manifestó que, en un primer momento, participó junto con el oficial **GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ**, en la detención de una persona del sexo femenino, la cual, tenía consigo un radio perteneciente a un elemento de la Policía de Seguridad Vial, quien se negaba a entregarlo, razón por la que, fue asegurada y detenida. Asimismo, manifestó que intentó asegurar a una persona del sexo masculino, pero no pudo; por lo que, solicitó el apoyo de cuatro policías de Seguridad Vial, quienes se acercaron a ayudarla para el aseguramiento de la persona, quien al momento de colocarle las esposas empezó a golpearse en la cabeza con el cofre de una patrulla. Refirió, además, no haber observado cuando subieron a la persona detenida a la caja de la unidad.

22. En la comparecencia recabada por personal de esta Comisión al C. **GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ,** elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, refirió que intentó someter al joven **A1** quien en todo momento se resistió al arresto, e incluso le tiró un golpe a la cara; de igual manera, aceptó que lo sujetó del cuello para reducir sus movimientos y no siguiera agrediéndolo. Lo condujo hasta la unidad 178, donde los policías de Seguridad Vial lo apoyaron para controlarlo y colocarle los candados de mano. Una vez asegurados el masculino y la femenina, sus

compañeros **JUAN ORTIZ OVIEDO** y **MIGUEL SÁNCHEZ MORENO,** los condujeron hacia la unidad.

23. Por su parte, el **C. JUAN ORTIZ OVIEDO,** policía preventivo del municipio de Zacatecas, refirió que se encontraba a un lado de la patrulla, siendo que los detenidos fueron conducidos hasta la unidad por policías de Seguridad Vial; cuando subieron al masculino, con su pierna derecha se atoró en la puerta de la caja de la unidad, pues el sobrepeso le ganó y cayó; también manifestó que la caja de la unidad se encontraba soldada y no se podía abrir.

24. En el mismo sentido, el **C. JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ MORENO,** policía preventivo del municipio de Zacatecas, manifestó que personal de la policía de Seguridad Vial, condujo al quejoso a la unidad 108; al momento de subirlo, se le atoró un pie en la tapa, ya que en esa unidad la puerta de la caja estaba soldada, y no se podía abrir; por lo que debido al sobrepeso del detenido, cayó en la caja. Se subió a la unidad para sentarlo, pero el quejoso estaba agresivo, por lo que lo puso boca abajo y le aseguró los pies con los candados.

25. De las últimas dos comparecencias a las cuales se hace mención, resulta de fundamental importancia lo manifestado por los CC. **JUAN ORTIZ OVIEDO** y **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ MORENO**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, los cuales refieren que, la puerta de la caja de la patrulla, se encontraba soldada al momento de la detención, razón por la cual, no se podía bajar para que subiera **A1**. Con lo anterior, se hace evidente que, si el detenido no recibe apoyo por parte de otras personas para poder subir, resulta extremadamente difícil ingresar a la caja de la patrulla, puesto que, además, éste tenía las manos aseguradas con las esposas. Por lo cual, resulta carente de veracidad el señalamiento realizado por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, al mencionar que la caída a la caja de la patrulla del quejoso, se debió a su sobrepeso o al tipo de pantalón que usaba, ya que el resultado, aún en otra persona de distinta complexión y con otra vestimenta, probablemente sería el mismo, al tener que subir una de sus piernas, sin el apoyo de sus manos, por encima de la caja de la patrulla. Aunado a que, como se analizará posteriormente, se observa que no hay suficiente protección a una persona que se encuentra asegurada, en este caso **A1**; el cual, incluso, es aventado por parte de los elementos que lo llevan a la patrulla.

26. Del análisis realizado al video proporcionado por el Centro de comando, control, cómputo y comunicaciones y contacto ciudadano, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se obtiene lo siguiente:

HORA	EVENTO
18:06:15	Circula la camioneta blanca de los quejosos y un elemento de Seguridad Vial camina en sentido contrario, dirigiéndose a la camioneta.
18:06:38	Se observa dialogando al elemento con los quejosos y orillan la camioneta en la rinconada de la Catedral.
18:24:10	El quejoso desciende de la camioneta y va a dialogar frente al vehículo con un elemento de Seguridad Vial.
18:25:03	Descienden de la camioneta una persona del sexo masculino y 2 del sexo femenino.
18:25:35	Todos están frente a la camioneta, 2 elementos de Seguridad Vial y los quejosos.
18:27:49	El quejoso cruza la calle y detrás de él un elemento de Seguridad Vial.
18:27:55	El elemento lo toma del brazo y lo pone pegado a la pared.
18:28:20	El quejoso está contra la pared y forcejea con 2 elementos de Seguridad Vial.
18:28:49	Sigue el forcejeo y están presentes los 4 tripulantes de la camioneta.

18:29:45	Un elemento de Seguridad Vial dialoga con el quejoso.
18:30:35	Se observa a una femenina con la moscaba y el radio de un oficial (A2).
18:31:17	Un elemento de Seguridad Vial, trata de tranquilizar la situación.
18:32:00	A2, hace uso del radio y se va caminando rumbo a catedral.
18:32:58	Un oficial de Seguridad Vial habla por radio.
18:33:27	Llegan elementos de Seguridad Pública (2 hombres y 1 mujer) y una mujer se Seguridad Vial, dirigiéndose a las quejosas.
18:34:00	Dialoga un elemento de Seguridad Pública mujer con A2.
18:35:00	Ana Caren Medellín Campos sigue haciendo uso del radio.
18:35:11	Una elemento de Seguridad Vial comienza a grabar a A2.
18:35:17	La oficial María Teresa Hernández Rodríguez, de Seguridad Pública, comienza a jalar del brazo a A2, se le cae el radio y lo levanta una oficial de Seguridad Vial.
18:35:40	La oficial María Teresa Hernández Rodríguez somete a A2 y la coloca contra una camioneta color gris, mientras un elemento de Seguridad Pública le coloca los candados en las manos (Gerardo Antonio Valdez Martínez).
18:36:16	Suben a A2 a la patrulla 178 de Seguridad Pública de Zacatecas.
18:36:42	Un elemento de Seguridad Pública (Gerardo Antonio Valdez Martínez) lleva a A1 a la parte trasera externa de la unidad 178 de Seguridad Pública.
18:36:50	Llega la oficial María Teresa Hernández Rodríguez y sujeta del brazo derecho a A1, mientras lo tienen en la parte externa de la cajuela de la unidad 178 de Seguridad Pública.
18:36:55	Forcejea A1 y el oficial Gerardo Antonio.
18:37:02	El oficial Gerardo Antonio Valdez Martínez, oficial de Seguridad Pública, aplica un candado al cuello a A1, mientras otros 3 oficiales de Seguridad Vial van detrás de ellos para asegurarlo.
18:37:20	El oficial Gerardo Antonio Valdez Martínez, continúa con la aplicación del candado al cuello, mientras 3 elementos de Seguridad Vial, lo tienen controlado por detrás.
18:37:27	La oficial María Teresa Hernández Rodríguez, intenta colocarle las esposas a A1 y A3 intenta impedirlo, lo que provoca que la oficial la empuje, en varias ocasiones.
18:31:08	El oficial Gerardo Antonio Valdez Martínez, suelta del cuello a A1 (Un minuto después).
18:38:02	El oficial Gerardo Antonio Valdez Martínez, forcejea con A3, mientras tiene tomado con la otra mano a A1.
18:38:08	Otra oficial llega por detrás de A3 y la detiene.
18:38:09	Tres elementos de Seguridad Vial, tienen sometido a A1, colocando su cara directamente contra el cofre de la patrulla 178 de Seguridad Pública, uno de ellos tiene una mano en su cuello y golpean en 4 ocasiones la cara de A1 contra el cofre de la patrulla.
18:38:53	Suben a la caja de una patrulla de Seguridad Pública a A3, mientras que un elemento de Seguridad Vial y otro de Seguridad Pública, llevan corriendo y sometido a A1, rumbo a la patrulla.
18:39:00	Se observa que estos 2 oficiales avientan a A1 a la caja de la patrulla, sin abrir la puerta de la cajuela, provocando que caiga de cara contra el piso de la caja.
18:39:01	Sube un elemento de Seguridad Pública cubierto totalmente y acomoda a A1 en la caja de la patrulla.

18:40:22	Se retiran ambas patrullas, un carro y una camioneta, subiendo por la calle Aguascalientes.

27. Como se puede observar en el desglose de los hechos asentado en el punto anterior, el primer contacto entre los elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial y **A1, A2, A3,** y **M1**, se llevó a cabo a las 18:06:38 horas del día 17 de febrero de 2019, en donde se les hace la indicación a los quejosos para detenerse, los cuales, estacionan su vehículo cerca de la rinconada de catedral del centro histórico de Zacatecas, lugar en el que permanecen a bordo de la camioneta las y los agraviados, hasta las 18:24:03, dialogando con los elementos de la Policía de Seguridad Vial durante un lapso de 18 minutos.

28. Posteriormente, se observa que, a las 18:27:49, **A1,** cruza la calle Tacuba, rumbo al Mercado González Ortega, en dirección a la Plazuela Goytia, siendo seguido por un elemento de la Policía de Seguridad Vial, el cual, lo detiene de un brazo y lo coloca en contra de la pared del Mercado González Ortega, lugar en el que, se presenta un forcejeo entre el quejoso y los elementos de la Policía de Seguridad Vial.

29. Después de ello, a las 18:33:27, se observa la llegada de 3 elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, 2 hombres y 1 mujer, además de 1 oficial del sexo femenino de la Policía de Seguridad Vial, quienes se dirigen con **A2** y **A3,** la primera de ellas, había estado haciendo uso del radio oficial de un elemento de la Policía de Seguridad Vial. A las 18:35:17, la oficial **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, comienza a jalar del brazo a **A2**, lo que provoca que se caiga el radio, el cual es levantado por una oficial de la Policía de Seguridad Vial. En ese momento, **A2**, es sometida por parte de la oficial **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, la cual, coloca a ésta de frente y pegada a una camioneta pick up, color gris, siendo apoyada en ese momento por el oficial **GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ**, quien le coloca los candados de seguridad, para luego ser conducirla por diversa elemento de la Policía Preventiva, a la patrulla 178 de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas.

30. Inmediatamente después, siendo las 18:36:42, el oficial **GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ**, lleva a **A1**, a la parte trasera externa de la unidad 178 de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, lugar al que llega la Oficial **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, quien sujeta del brazo derecho al quejoso, provocando que se diera un forcejeo entre los dos primeros, para lo cual, éste último, decide aplicar un candado al cuello del agraviado, siendo que ya habían llegado a brindar apoyo 3 policías de Seguridad Vial, quienes lo sujetaron por detrás y lo tenían totalmente controlado. No obstante ello, el candado al cuello, que se observa en el video es aplicado con bastante fuerza, dura aproximadamente 1 minuto, ello, a pesar de que ya se tenía control pleno del detenido, lo cual, es un exceso en la fuerza utilizada por parte del Oficial **GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ**, ya que eran 4 elementos policiacos los que estaban asegurando a **A1**, el cual, sí se observa que se opone al arresto, pero no se ve que fuera un peligro inminente para alguno de los intervinientes, por lo que, el utilizar un candado en el cuello, con esa fuerza, excede la necesidad para el control del quejoso, como se verá más adelante.

31. Se observa en el video que, durante el tiempo que tienen sometido a **A1**, **A3**, al percatarse de la fuerza utilizada sobre él, quien es su esposo, intenta acercarse a ellos; sin embargo, la Oficial **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, la empuja en varias ocasiones, para que finalmente, a las 18:38:08 horas, llegue la oficial **YACARANDAY MONSERRAT VARGAS GONZÁLEZ,** quien por detrás, detiene a **A3** y la conduce a una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, con número económico 108.

32. Siendo las 18:38:08 horas, se observa que, 3 elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, tienen sometido a **A1**, con la cara de éste directamente en el cofre de la patrulla 178 de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas,

e incluso, uno de ellos, tiene una mano en el cuello del quejoso. En ese momento, se observa que impactan la cara de **A1**, en 4 ocasiones contra el cofre, utilizando de manera excesiva la fuerza, ya que se encontraba completamente controlada la situación, razón por la cual, resulta evidente la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de **A1**.

33. No pasa inadvertido que, los elementos de la Policía de Seguridad Vial, así como los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, manifestaron que, **A1**, golpeó su cara contra el cofre de un vehículo por voluntad propia, aún y cuando, personal de esta Comisión, tuvo acceso al video captado por C5. Sin embargo, sin conceder, si esto hubiera sido cierto, de igual forma, existiría una inadecuada protección a una persona que se encuentra sometida por 3 funcionarios capacitados para controlar las diversas circunstancias que se puedan presentar durante una detención.

34. Tan es así que, en el mismo parte de hechos, realizado por el **C. CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO**, Policía de Seguridad Vial, remitido a esta Comisión, por parte del Licenciado **FRANCISCO OSWALDO CALDERA MARTÍNEZ**, Director de dicha corporación policiaca, menciona "*En todo momento opuso resistencia por lo que fue necesario aumentar el uso de la fuerza a manera proporcional para que la persona no se lesione a si misma ni que le ocasione lesiones a terceros, por lo que 4 oficiales controlamos a A1*". Siendo que en la siguiente idea plasmada en dicho parte de hechos, el C. **CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO**, se contradice, al señalar "*cabe aclarar que el masculino opuso resistencia en todo momento y se hirió a sí mismo golpeando la cara en diversas ocasiones en el cofre de la CRP*". Por lo tanto, a pesar de que lo tenían controlado, no evitaron las lesiones de **A1**, que tal y como se observa en el video del C5, fueron propinadas por parte de elementos de la Policía de Seguridad Vial, al impactar la cara del quejoso en 4 ocasiones en contra del cofre de la patrulla 178 de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, y no como lo quieren hacer creer, que fue el propio **A1** quien se las generó.

35. Posteriormente, se observa que un elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas y 1 de la Policía de Seguridad Vial, llevan sometido y corriendo a **A1**, a la patrulla con número económico 108 de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, en donde, a las 18:39:00 horas, se puede ver que, el quejoso, tiene aseguradas sus manos con candados, y al momento de subirlo a la caja de la patrulla, no abren la puerta de la misma, además de que, ningún elemento lo ayuda a subir, observando cómo éste es aventado por los elementos que lo condujeron, lo cual, evidentemente, ocasionó que **A1**, cayera sin ningún tipo de resistencia, con su cara en contra de la caja de la patrulla. Lo anterior, hace notorio que, existió una violación a los derechos humanos de **A1**, ya que ello generó lesiones en su cuerpo y, como se ha hecho mención en la presente recomendación, subir de esa forma a la patrulla, sin el apoyo de alguien y sin abrir la tapa de la caja, generó la caída del quejoso; además de que, existe el señalamiento directo de un testigo que menciona haber observado que el quejoso fue empujado, por lo cual, es que se acreditan las violaciones a los derechos humanos de **A1**.

36. Por otra parte, el **C. GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ,** elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, manifestó que apoyó en la detención de los hermanos **A1** y **A2**, y aceptó haber sujetado del cuello al joven **A1** para reducir sus movimientos, en virtud a que éste le tiró un golpe a la cara, el cual esquivó. Debe señalarse que, del análisis del video al que se ha hecho referencia, no se observa que A1, haya intentado golpear en la cara al Oficial **GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ**, por lo que ese señalamiento realizado por el funcionario, queda desvirtuado, puesto que se cuenta con la evidencia gráfica de los hechos.

37. Con respecto al uso de la fuerza pública, sirve el siguiente criterio emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada con número de registro 2010093, en la cual se hace alusión a lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2010093

Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)
Página: 1653

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

38. Como se puede observar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece cuatro parámetros esenciales que justifiquen el uso de la fuerza de los elementos captores: a) Legitimidad, b) Necesidad, c) Idoneidad y d) Proporcionalidad. Mismos que son coincidentes con los establecidos en el Manual para el Uso de la Fuerza, como en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaria de Seguridad Pública[5], por las consideraciones que a continuación se señalan:

a) El principio de necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos

[5] Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaria de Seguridad Pública, encontrado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5244759%26fecha%3D23/04/2012

Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, "*significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo*"; no obstante, en el expediente que se resuelve, se tiene que, el uso de ese nivel de fuerza era innecesario, en virtud a que si bien, se observa resistencia por parte de los quejosos para el arresto, no mostraron en ningún momento ser violentos hacia con los elementos de Seguridad Pública de Zacatecas, ni con los elementos de la Policía de Seguridad Vial, ni contra terceros. Sin embargo, sí se observa que se le aplica un candado al cuello a **A1**, además de que azotan su cabeza, en cuatro ocasiones, en contra del cofre de un vehículo y, finalmente, lo empujan hacia la caja de una patrulla, situaciones totalmente innecesarias, en virtud a que ya se le tenía controlado.

b) El principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos señalados en el inciso anterior, establece que "*implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad*". Al respecto, debe señalarse que, el número de elementos policiacos intervinientes, es superior al número de personas detenidas; asimismo, de la evidencia viodeográfica, se hace notorio que **A1, A2** y **A3,** no representaban un peligro, tanto para los funcionarios, como para terceros, en virtud a que, en ningún momento se observa que atentaran en contra de la integridad física de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, ni de la Policía de Seguridad Vial del Estado. Sin embargo, se presentó un forcejeo, con la aplicación de las técnicas inadecuadas de control, lo que generó violaciones a los derechos humanos de los quejosos. Asimismo, no se les aseguraron objetos que pudieran ser utilizados en contra de los elementos policiacos o de terceros, por lo que, no se observa que los agraviados representaran un peligro para las corporaciones allí presentes.

c) El principio de racionalidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 12 de los Lineamientos antes referidos, señala que: "*implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes*". Se debe señalar que, si bien es cierto, las y el quejoso, mostraron resistencia al arresto, no se observa que estos tuvieran una conducta hostil, en el momento en el que, las y los elementos captores, intervinieron; por lo que, se determina que, se violentaron los derechos humanos de los agraviados, al ser detenidos con uso excesivo de la fuerza.

d) El principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 13 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, "*tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la*

> *paz pública*". En este sentido, las y el detenido, no representaban un daño o peligro inminente, puesto que, los elementos policiacos, los superaban en número, y estos, debieran estar capacitados para intervenir en cualquier situación de seguridad, por lo que su actuación, fue excesiva.

39. Respecto a las lesiones del quejoso, el Médico **ÁLVARO GARCÍA RODRÍGUEZ,** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, declaró que cuando se entrevistó con **A1,** le preguntó si le habían realizado la prueba de alcoholemia, contestándole que sí, que había salido 0.33 grados de alcohol y que fue realizada por el médico de la Dirección de la Seguridad Vial del Estado. Posteriormente, procedió a revisarlo físicamente, encontrando que traía aliento alcohólico y una contusión nasal sin salida de líquido hemático. No se palparon crépitos ni deformaciones en la nariz. Siendo todo lo que se encontró, pues el joven no refirió alguna otra lesión.

40. Aunado a lo anterior, se declaró también al Médico **RAMÓN CERVANTES GONZÁLEZ,** adscrito a la Dirección de Seguridad Vial del Estado, quien refirió que acudió a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Zacatecas a certificar al joven **A1,** quien a la exploración física presentaba una lesión en ala derecha de nariz. Le preguntó si traía alguna otra lesión, y le contestó que no.

41. Independientemente de las lesiones asentadas por parte de los médicos **ÁLVARO GARCÍA RODRÍGUEZ** y **RAMÓN CERVANTES GONZÁLEZ**, del video remitido a esta Comisión por parte de C5 Zacatecas, resultan evidentes las lesiones en el cuerpo de **A1**, por lo que, se tienen acreditadas las mismas, las cuales fueron producidas por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas y de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, vulnerando el derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado.

B) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser detenido arbitrariamente.

42. La seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales[6]. La observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé[7].

43. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal[8].

44. En este sentido, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos[9], como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[10], al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

---

6 Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

7 Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

8 STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

9 Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

10 Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

45. Por su parte, en el Sistema Interamericano, se señala que ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[11], así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[12], al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

46. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen sobre éstas molestias así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

47. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios:

> "Época: Décima Época
> Registro: 2005766
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
> Materia(s): Constitucional
> Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
> Página: 2239
>
> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.
>
> Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que

11 Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
12 Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

> determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

48. Es en este sentido que, el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como se ha visto previamente, contempla el principio de legalidad, de igual forma, hace alusión a las formas en las cuales, las personas pueden ser privadas de su libertad de manera legal, por lo que, ello conlleva una estricta relación entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con el derecho a la libertad personal, el cual es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada[13]. “La libertad personal es la libertad física en el que se encuentran las personas, misma que debe ser protegida contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado”[14].
49. Dicho derecho a la libertad personal, encuentra su sustento en el Sistema Internacional, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde, señala en su artículo 3, que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias.

50. En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, conviene: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

51. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que, la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada[15].

52. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal, tal y como es establecido por el principio a la legalidad. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha asumido de manera reiterada que: “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las

---

[13] CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95.

[14] Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. 24/62

[15] Recomendación No. 11 /2016 Sobre el Caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDH, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016.

leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)[16]".

53. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención, implican que la misma sea ilegal. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[17].

54. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana ha señalado también que, tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad"[18]. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

55. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, los derechos a la libertad y seguridad personal, se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libertad personal "protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico".
56. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. [19] En ese sentido, el Estado Parte, tiene la obligación de tomar medidas de carácter legislativo, administrativo y, ejecutivo, para llevar a cabo detenciones de acuerdo a la ley, por medio de las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia, por conducto de las Agencias del Ministerio Públicos, de la Procuraduría General de Justicia y, por conducto de los Jueces del Poder Judicial local.

57. El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Así mismo, señala que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Además señala el deber del Estado, por conducto de las instituciones jurídicas competentes, para informar a la persona a ser informada, al momento de su detención, de la razones de la misma, y notificarle sin demora, de la acusación formulada en su contra. [20]

58. En el ámbito normativo nacional, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: "Nadie podrá ser privado de la libertad (…) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"[21]. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona (…) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento[22]".

---

[16] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8
[17] Ídem
[18] Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[19] Artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.
[20] Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
[21] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14
[22] Ídem, Artículo 16

59. Entonces pues, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante **orden de aprehensión** girada por el Juez competente, por **orden de detención en caso urgente** girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de **delito flagrante.**

60. Es en este sentido que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el derecho a la libertad ≪comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios≫ y que, por tal motivo, la libertad personal es un derecho humano protegido tanto por la Constitución Federal (artículos 1, 11, 14 y 16) como en el ámbito internacional (artículos 2, 4 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)[23], por lo que el derecho a la libertad personal es reconocido como de primer rango y solo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia[24].

61. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha pronunciado a través de las siguientes tesis jurisprudenciales:

> "DETENCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR. SOLO PUEDE EXAMINARSE SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.
> Si bien es cierto que el ARTÍCULO 16 constitucional en su párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo las excepciones que se precisan en los párrafos cuarto y quinto del citado precepto constitucional, esto es, cuando se trata del delito flagrante, en que cualquier persona puede detener al indiciado, o cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, también es cierto que no es posible examinar y decidir en el juicio de garantías, sobre la legalidad o no de la detención cuando se impugna el auto de formal prisión, esto es, cuando sólo se señala como acto reclamado el auto de término constitucional, pero no se reclama como acto destacado el acuerdo mediante el cual el juez natural radica la causa y debe examinar la legalidad de la detención, pues se abordarían aspectos que no formaron parte de la litis en el amparo, los que no son materia de suplencia ya que ésta sólo comprende conceptos de violación o agravios.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
> Amparo en revisión 36/94. José Luis de Jesús Roque y otros. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.
> Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.1o. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, pág. 301."[25]

> "FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

---

[23] Tesis aislada 1ª. CXCIX/2014 (10°), de rubro "libertad personal. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITANTES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL" (TMX 313953).

[24] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

[25] Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Junio. Página 557.

> El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.
>
> Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez”.[26]

62. Es así que, como se mencionó con anterioridad, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones que deben cumplir los actos de molestia a cargo de la autoridad. Se resumen en tres: expresarse por escrito, provenir de una autoridad competente y que en el documento escrito en el que se exprese se funde y motive la causa legal del procedimiento[27].

63. La primera exigencia se explica por la certeza de la existencia del acto de molestia y constituye un requisito mínimo para que la persona a quien se dirige conozca con precisión la autoridad que lo expide, su contenido y sus consecuencias[28]. La segunda supone que la emisora del acto este facultada constitucional o legalmente y tenga la facultad de emitirlo dentro de sus atribuciones[29].

64. En ese contexto, la autoridad tiene el deber de fundar con precisión su competencia a fin de poner en conocimiento del particular la norma legal que la faculta a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica, pues su eficacia o validez dependerá de que se haya realizado por el órgano de la administración de que se trate dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones[30].

65. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la fundamentación implica expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y la motivación comprende señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Esto último satisface el aspecto formal de dicha garantía, y el material se cumple si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, es necesario que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas[31]

---

[26] Época: Décima Época, Registro: 2006476, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CC/2014 (10a.), Página: 545.

[27] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

[28] Tesis Aislada I. 3. C.52 (9°), de rubro “ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES” (TMX 211938)

[29] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

[30] Ídem.

[31] Tesis Jurisprudencial registro: 1238212 (7°), de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” (TMX 128555).

66. Respecto de la flagrancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1596/2014, señaló que lo flagrante es aquello que brilla a todas luces, que es evidente e inconfundible, por lo que la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que se configura antes de la detención. Ello implica que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito (o de que estuviera por cometerlo), o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial[32].

67. Para que la detención en flagrancia sea válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos: a) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; b) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito para aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado[33].

68. Finalmente, en relación a la flagrancia, es necesario tomar en consideración las pautas expresadas por la Corte Interamericana en la sentencia del *Caso Norín Catrimán y otros* (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) *vs. Chile*, que señaló que las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, deben fundarse en elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga.
69. Respecto del tercer supuesto de detención que maneja el artículo 16 constitucional, debe decirse que mediante ejecutoria del 3 de junio de 2015, emitida en el amparo directo en revisión 3506/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó las siguientes características ontológicas atribuidas por la Constitución Federal a las detenciones por caso urgente: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Publico no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones y d) debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Publico, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: d.i) que se trate de un delito grave, d.ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue, y d.iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

70. Así pues, los hechos que se iniciaran a través de queja oficiosa, y que fueran ratificados por los agraviados **A1, A2** y **A3**, derivaron de la detención que realizaron elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial y elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, el día 17 de febrero de 2019, en la calle Tacuba, a la altura del mercado González Ortega, del Centro Histórico de la capital, la cual, después de realizar un análisis de los elementos probatorios con los que cuenta esta Comisión, se determinó que fue realizada de forma arbitraria, por lo puntos que a continuación se plasman.

71. **A1, A2** y **A3,** señalaron su inconformidad respecto del actuar de elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial y de elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, en virtud a que, el 17 de febrero de 2019, aproximadamente a las 18:00 horas, al ir circulando por la calle Tacuba del Centro Histórico, de la Ciudad de Zacatecas, les marcó el alto un elemento de la policía de Seguridad Vial. En un primer momento, el

---

[32] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.
[33] Ídem.

oficial de tránsito, les manifestó que el motivo de la detención fue porque iban cuatro personas en la cabina de la camioneta; posteriormente, les comentó que le realizaría la prueba de alcoholemia al conductor. Enseguida, describió lo señalado en el capítulo anterior, respecto a las lesiones que le fueron producidas al momento de su detención, por parte de los elementos de las referidas corporaciones policiacas.

72. El joven **A1** refirió que, encontrándose en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, lugar en donde no fue puesto a disposición del Juez Comunitario, permaneció una 1 hora 40 minutos en la celda. Un médico le realizó la prueba de alcoholemia, la cual marcó 0.33 grados de alcohol en la sangre. Posteriormente, llegaron sus familiares, quienes pagaron $1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de multa por cada uno de los agraviados.

73. Al día siguiente, acudió a la Dirección de Seguridad Vial del Estado, para pagar las infracciones al Reglamento de tránsito, y de las cuales, fue la cantidad $5,914.00 (cinco mil novecientos catorce pesos 00/100 M.N.); $450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de unos lentes que se supone que se le dañaron a un elemento de la Dirección de policía de Seguridad Vial del Estado, y lo correspondiente al pago del corralón.

74. Respecto a la detención, **V2** y **V3**, fueron coincidentes en manifestar que iban acompañando al joven **V1,** ya que una de ellas es su hermana y la otra su esposa; cuando al ir circulando por la calle Tacuba, un policía de la Policía de Seguridad Vial les marcó el alto, por el motivo de que iban cuatro personas en la cabina de la camioneta y por ir ingiriendo bebidas embriagantes, lo cual, ameritaba la detención del vehículo y la realización de la prueba de alcoholemia al conductor. Por lo que, el joven **V1** le entregó las llaves del vehículo y solo dio unos pasos para retirarse. Acción que molestó al oficial, quien se puso agresivo e intentó detenerlo; con el forcejeo, al policía se le cayeron el gorro, las esposas metálicas y el radio portátil.

75. Como se encontraban las cosas del oficial en el suelo, y estaba a punto de pasar un vehículo, la joven **V2,** manifestó que levantó las pertenecías del oficial y habló por el radio portátil para solicitar ayuda, diciendo que estaban “atacando a su hermano que se encontraban en el Centro de Zacatecas”. En ese momento, llegaron elementos del sexo femenino de la policía municipal de Zacatecas, y una de ellas le arrebató las pertenencias y le dijo que se las quería robar; enseguida, la esposaron entre las oficiales, la sometieron y fue conducida en un carro patrulla de la policía municipal de Zacatecas. Al llegar a las Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, le jalaron las esposas, lo que provocó que le quedaran justas. Las oficiales que estaban ahí, les jalaron el cabello, las pusieron contra la pared y les propinaron patadas en las piernas al momento de ingresarlas a las celdas. En un primer momento, les querían cobrar $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N) de multa, por cada uno de los agraviados, cobrándoles finalmente $1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por cada uno y les dijeron que no comentaran nada de lo sucedido.

76. Por su parte, **V3**, señaló en referencia a las detenciones que, su esposo **V1,** fue sometido por 5 policías municipales, quienes lo pusieron boca abajo encima de un carro, lo esposaron de las manos, lo agredieron verbal y físicamente. Se acercó para decirles que lo trataran bien, que no había cometido ningún delito, pero se encontraban dos policías municipales del sexo femenino, quienes la sometieron, colocándole las esposas camino hacia la patrulla, subiéndola a la caja. Al llegar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se bajó de la patrulla una mujer policía, quien la agarró del cabello, la aventaron contra la pared y le decían “ay se pegó” y se burlaban. Permaneció en los separos aproximadamente una hora, hasta que llegaron los familiares y pagaron la multa de $1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) cada uno.

77. Del informe que rindió el **LICENCIADO JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ,** Juez Comunitario de la capital en turno, se desprende que el **C. CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO,** Policía de Seguridad Vial, le dejó a disposición a tres personas, de

nombres **V3, V2** y **V1,** por las faltas administrativas de alterar el orden público, consistente en escandalizar en vía pública, injuriar u ofender personas con palabras o movimientos corporales (agresiones a oficiales), ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, imponiéndoles la multa de $1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por cada uno.

78. Hay que hacer el señalamiento que, además de **A1, A2** y **A3,** se encontraba presente **M1**, persona a la cual se le buscó en diversas ocasiones y a través de varios medios, sin embargo, como se desprende del acta circunstanciada recabada por personal de esta Comisión el 20 de mayo de 2019, no fue posible que éste rindiera su declaración ante personal de esta Comisión.

79. Ahora bien, en cuanto a las detenciones de los agraviados, el **M.B.A**. **ULISES MEJÍA HARO**, Presidente Municipal de Zacatecas, señaló que se debieron a que **A1, A2** y **A3** se encontraban muy agresivos, tanto verbal como físicamente, hacia con los policías que se encontraban presentes en el lugar, lo cual, derivó en la comisión de faltas administrativas, motivo por el que, se determinó que lo procedente sería su detención.

80. Por su parte, los **CC. RAFAEL CARMONA ORTIZ** y **CARLOS MARTÍN FAJARDO SOTO,** policías de Seguridad Vial, fueron coincidentes en manifestar que, el conductor iba ingiriendo bebidas embriagantes, que el motivo de la detención del conductor y sus acompañantes, se debió a que después de que fue informado que se le detendría el vehículo y que se le realizaría la prueba de alcoholemia, intentó sobornar al oficial **CARLOS** para que lo dejara ir, sin embargo, no lo consiguió y, finalmente, entregó las llaves del vehículo, diciéndoles que reportaría la camioneta como robada e intentó retirarse del lugar. Al intentar detenerlo, se resistió al arresto, agrediéndolos verbal y físicamente, motivo por el cual, solicitaron el apoyo de la policía preventiva de Zacatecas.

81. De igual manera, las **CC. JENNIFER ASTRID HERNÁNDEZ TRUJILLO** y **ANA TERESA NAVA CASTRO,** Auxiliares de la Policía de Seguridad Vial en el Estado, refirieron que el día que sucedieron los hechos motivo de esta queja, se encontraban apoyando en la circulación vehicular en el Centro Histórico, cuando les solicitaron apoyo para que acudieran a la Rinconada de Catedral. Al llegar al lugar, se encontraba **V2,** quien traía el radio, las esposas, silbato y la moscaba (gorra) de su compañero **CARLOS FAJARDO SOTO,** se dirigieron con la agraviada para que les entregara el radio ya que estaba haciendo mal uso de él. En ese momento, llegó la oficial **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, quien también le solicitó las pertenencias del oficial, negándose a entregarlas, motivo por el cual, fue detenida.

82. Aunado a lo anterior, personal de esta Comisión declaró a la **C. YACARANDAY MONSERRAT VARGAS GONZÁLEZ,** policía preventiva de Zacatecas, quien refirió que su participación en estos hechos, fue detener a **V2,** quien agredió físicamente a la oficial **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, la cual, antes de colocarle las esposas aventó el radio del elemento de la Policía de Seguridad Vial. Señalando que la condujo a la unidad 178 y se quedó resguardando la unidad.

83. Por su parte la **C. MARÍA TERESA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,** policía preventiva de Zacatecas, refirió que, con apoyo del oficial **GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ,** aseguraron a la joven **V2,** porque estaba agresiva con ellos y no quería regresar el radio del oficial de la Policía de Seguridad Vial. Asimismo, refirió haber asegurado también a **V3,** quien se encontraba agresiva con su compañero **GERARDO ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ.**

82. Aunado a lo anterior, los **CC. JUAN ORTIZ OVIEDO** y **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ MORENO,** policías preventivos del municipio de Zacatecas, declararon que cuando acudieron a brindar el apoyo a los policías de seguridad vial, ya tenían sometidos a los agraviados, por lo que los condujeron a la patrulla marcada con el número 108; por su parte, el oficial **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ MORENO,** refirió que, se subió a la caja de la patrulla para acomodar al detenido, quien estaba agresivo y le tiró una patada, la cual

esquivó, por lo cual, optó en colocarlo boca abajo, asegurándole los pies con los candado de plástico, trasladando al detenido a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, mientras que el oficial **JUAN ORTIZ OVIEDO,** era el chofer de la unidad que condujo a los detenidos hasta la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas.

83. Sirve como marco referencial lo siguiente: "*Cuando una detención sobrepasa estándares de proporcionalidad, no sólo el derecho a la libertad personal es vulnerado, sino que por extensión, derechos como el de la integridad personal y la dignidad de la persona pueden violarse también. Dentro de la jurisprudencia de otros países y dentro de la jurisprudencia de los tribunales penales, el uso desproporcionado de la fuerza en las detenciones es reprobada, llegando incluso a considerarse como un rapto, sin importar que sean las autoridades quienes lleven a cabo el acto, considerando que siempre que la voluntad de la persona haya sido sobrepasada por la fuerza o por el engaño, la persona se considerará raptada. Las cortes internacionales están ligadas a estándares internacionales correspondientes a las condiciones de detención de la persona que deben de seguir en sus procesos para actuar conforme a derecho; por lo tanto deben cumplir con ellos completamente en lo que se extiende a los derechos del acusado, víctimas y testigos (Cassese, Antonio, International Criminal Law. Pág. 436). Del mismo modo, las cortes nacionales deben adquirir los mismos estándares, ya que los mismos tribunales internacionales los han establecido como los mínimos necesarios para respetar el debido proceso legal. Así, al realizarse tal acción, la persona víctima de tal violación debe ser regresada a la posición en que se encontraba antes de la acción violatoria".*[34]

84. Asimismo, respecto se hace mención al contenido del artículo 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el cual, se hace el señalamiento sobre el derecho a la libertad personal que, "*Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*". Referente a ello, se debe mencionar que, "*la Corte señala que toda decisión privativa de la libertad debe ser suficientemente motivada, pues, de lo contrario, al no ser posible o al dificultarse de sobremanera el examen de la observancia de las condiciones materiales mencionadas, o al quedar en evidencia que se ignoró el principio de proporcionalidad, se estaría violando la prohibición de detención arbitraria del artículo 7.3 de la Convención*".[35]

85. Como se desprende del criterio anterior, emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, cuando una detención realizada por servidores públicos, violenta el principio de proporcionalidad, como es el caso que ahora nos ocupa, se violenta la prohibición de detención arbitraria, es decir, se considera que lo fue, independientemente de las causas que la hayan generado. Al violentar este principio, por parte de los elementos de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, al igual que de los elementos de la Policía de Seguridad Vial del Estado, es que se acredita que se vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, cometido en perjuicio de **A1, A3** y **A2.**

86. Como se mencionó con anterioridad, el principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, establece que "*implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en*

---

[34] Encontrado en: Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. CNDH. Coordinador José Luis Soberanes Fernández. Pág. 54. Editorial Porrúa México.

[35] Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafos 115 y 116.*

la agresión, su número y grado de hostilidad". Ahora bien, por lo que se ha venido desarrollando a lo largo de la presente recomendación, y de acuerdo a lo señalado en el capítulo anterior, se tiene acreditado que, el uso de la fuerza fue desproporcionado, en virtud a que no existía un peligro inminente para los elementos captores, por parte de **A1, A3** y **A2,** lo cual generó que, los agraviados, fueran víctimas de violaciones a sus derechos humanos, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, así como de elementos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado.

87. Por los hechos plasmados y el análisis realizado de los mismos, se desprende que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas y de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detenciones arbitrarias o ilegales de **A1, A2** y **A3**, puesto que su detención derivó en la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal, trae como consecuencia a que su detención sea considerada ilegal.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En la presente Recomendación, se comprobó que existieron violaciones a los derechos humanos de **A1, A2** y **A3**, por parte de personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado y de elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Zacatecas.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, según lo disponen con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones",* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la *Ley General de Víctimas*, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición", además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"[36], por lo que es de importancia que las víctimas

[36] En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Morín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 201, párr 388).

reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales[37].

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños físicos, psicológicos y económicos, que se le causaron a los agraviados, además del pago que tuvieron que realizar **A1, A2** y **A3,** para obtener su libertad en la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, el cual consistió en la cantidad de $1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por cada uno de ellos; así como el pago de $5,914.00 (cinco mil novecientos catorce pesos 00/100 M.N.), por concepto de infracciones al Reglamento de tránsito; $450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por el pago de lentes; así como lo correspondiente al pago del corralón.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran[38].

2. Es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, en caso de que así se requiera, la atención psicológica especializada o médica que pudieran necesitar **A1, A2** y **A3,** derivado de las violaciones a sus derechos humanos de las cuales fueron objeto por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas y de elementos de la Policía de Seguridad Vial del Estado.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones[39]. Por lo anterior, se requiere que la Presidencia Municipal de Zacatecas, así como también a la Dirección de Seguridad Vial del Estado, proceda a iniciar, integrar y concluir la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas y del personal de la Dirección de Seguridad Vial del estado que vulneraron los derechos humanos de los agraviados.

D. Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Dirección de Seguridad Vial del Estado y Presidencia Municipal de Zacatecas capacite específicamente a los policías de Seguridad Vial y al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con la finalidad de evitar detenciones arbitrarias y agresiones físicas a los detenidos.

IX. RECOMENDACIONES.

---

[37] Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

[38] Ibíd., Numeral 21.

[39] Ibíd., Numeral 22.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo no mayor a 30 días naturales, posteriores a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **A1, A2** y **A3,** en calidad de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se determine y valore la atención psicológica y médica que requieran **A1, A2** y **A3**, en su calidad de víctimas directas de vulneración a sus derechos humanos.

TERCERA. En un plazo no mayor a 30 días naturales, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se inicien los procedimientos administrativos en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, así como del personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado, que participaron en los hechos, tomando en consideración, los argumentos vertidos en la presente resolución. Asimismo, posterior a ello, se notifique a esta Comisión, en un plazo no mayor a 30 días naturales, los resultados de dicha investigación.

CUARTA. En un plazo no mayor a 30 días naturales, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se capacite en materia de derechos humanos; en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; en el derecho a la integridad y seguridad personal; así como en los principios básicos sobre el uso de la fuerza, tanto al personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, como al personal operativo de la Dirección de Seguridad Vial del Estado.

QUINTA. En un plazo no mayor a 30 días naturales, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se reintegre a **A1, A2** y **A3**, las erogaciones especificadas en el apartado de Reparaciones, realizadas con motivo de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, y de los elementos de la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas.

SEXTA. En un plazo no mayor a 90 días naturales, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se elabore un protocolo para realizar la detención, haciendo énfasis en el trato digno que se les debe dar a las personas aseguradas. De lo cual, deberá ser remitida la constancia de cumplimiento a esta Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los quejosos que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la

misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

III. Promoción y Difusión de los Derechos Humanos

La promoción de los derechos humanos es una acción indispensable para prevenir la violación a los mismos y acabar así, con cualquier forma de discriminación y exclusión social que limiten u obstaculicen su ejercicio. La educación en y para los derechos humanos, se apoya de una serie de mecanismos que van desde acciones de divulgación y capacitación, hasta el desarrollo de especialidades, que permitan a la sociedad y a los gobiernos comprender qué son los derechos humanos y cómo deben ser garantizados.

La Organización de las Naciones Unidas, define a la educación en derechos humanos como "el conjunto de actividades de capacitación y difusión de información orientadas a crear una cultura universal en la esfera de los derechos humanos mediante la transmisión de conocimientos, la enseñanza de técnicas y la formación de actitudes".

La educación en derechos humanos tiene como objetivos: fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; desarrollar plenamente la personalidad y la dignidad humana; promover la comprensión, la tolerancia, la igualdad entre los sexos y la amistad entre todas las naciones, los pueblos indígenas y los grupos raciales, nacionales, étnicos, religiosos y lingüísticos; facilitar la participación efectiva de todas las personas en una sociedad libre y democrática en la que impere el Estado de derecho; fomentar y mantener la paz; promover un desarrollo sostenible centrado en las personas, la justicia social, la cultura de la legalidad y la democracia.

En razón a ello, esta Comisión ha decidido hacer, de la educación en derechos humanos, uno de sus ejes prioritarios de actuación. Asumiendo para ello, el compromiso de diseñar un programa de capacitación que contenga, además de acciones de promoción activa, estrategias de formación que paulatinamente permitan a hombres y mujeres comprenderlos y participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, que permita reformular los patrones culturales en pro de la defensa y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por ello, este Organismo, consciente de que la educación en derechos humanos contribuye decisivamente a la realización y práctica de los mismos, ha implementado diversas acciones en materia de capacitación y difusión a fin de institucionalizar el enfoque de derechos humanos en las actividades que desarrollan los poderes públicos estatales y municipales.

III.1. Acciones de Promoción y Difusión durante el Segundo Semestre

III.1.1. Personas Capacitadas

Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019 se capacitó a: 2 mil 067 niñas y niños, 2 mil 039 adolescentes, 1 mil 925 jóvenes, 3 mil 549 servidoras y servidores públicos, 1 mil 287 madres y padres de familia, 453 personas de grupos vulnerables y 384 personas de organizaciones de la sociedad civil. Siendo la población beneficiada de 11 mil 704 personas, de las cuales 6 mil 298 fueron mujeres y 5 mil 406 hombres.

PERSONAS CAPACITADAS

Población Beneficiada	Mujeres	Hombres	Total
Niñas y Niños de primaria	1059	1008	2067
Adolescentes	936	1103	2039
Jóvenes	1009	916	1925
Servidores Públicos	1836	1713	3549
Madres y Padres de Familia	1111	176	1287
Grupos Vulnerables	242	211	453
Organizaciones de la Sociedad Civil	105	279	384
Total	6 298	5 406	11 704

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Nota: Estas capacitaciones fueron efectuadas por personal de las siguientes unidades administrativas de la CDHEZ: Subdirección de Capacitación y Visitadurías Regionales
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019

III.1.2. Municipios Capacitados

En el periodo a informar se otorgaron 290 capacitaciones en 32 municipios del estado de Zacatecas.

Capacitaciones efectuadas por Municipio								
No.	Municipio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
1	Apozol							0
2	Apulco							0
3	Atolinga							0
4	Benito Juárez			2				2
5	Calera	1	1					2
6	Cañitas de Felipe Pescador				1			1
7	Concepción del Oro							0
8	Cuauhtémoc				1			1
9	Chalchihuites				1			1
10	Fresnillo		2		2	3	1	8
11	Trinidad García de la Cadena							0
12	Genaro Codina							0
13	General Enrique Estrada							0
14	General Francisco R. Murguía							0
15	El Plateado de Joaquín Amaro			1				1
16	General Pánfilo Natera							0
17	Guadalupe	6	8	12	18	10	2	56
18	Huanusco							0
19	Jalpa			3		4	1	8
20	Jerez de García Salinas		3	2	3	4	1	13
21	Jiménez del Teul							0
22	Juan Aldama							0
23	Juchipila			2				2
24	Loreto			5	1			6
25	Luis Moya			2				2
26	Mazapil							0
27	Melchor Ocampo							0
28	Mezquital del Oro							0

Capacitaciones efectuadas por Municipio								
No.	Municipio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
29	Miguel Auza							0
30	Momax							0
31	Monte Escobedo			1	1			2
32	Morelos			2				2
33	Moyahua de Estrada		1					1
34	Nochistlán de Mejía			2				2
35	Noria de Ángeles							0
36	Ojocaliente					2		2
37	Pánuco							0
38	Pinos		1	13	4	1	3	22
39	Río Grande			3	4	8	18	33
40	Saín Alto			5	1	8		14
41	El Salvador							0
42	Sombrerete		8		5			13
43	Susticacán							0
44	Trancoso			1				1
45	Tabasco				1	1		2
46	Tepechitlán			2				2
47	Tepetongo							0
48	Teúl de González Ortega			1				1
49	Tlaltenango de Sánchez Román			4	1	2		7
50	Valparaíso							0
51	Vetagrande			2	1			3
52	Villa de Cos			2	2	2		6
53	Villa García				2			2
54	Villa González Ortega							0
55	Villa Hidalgo							0
56	Villanueva			1				1
57	Santa María de la Paz							0
58	Zacatecas	4	13	16	16	15	7	71
Total de capacitaciones		11	37	84	65	60	33	290

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Nota: Estas capacitaciones fueron efectuadas por personal de las siguientes unidades administrativas de la CDHEZ: Subdirección de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

III.1.3. Servidores Públicos Capacitados por la CDHEZ

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019 se capacitaron a 1 mil 836 servidoras públicas y 1 mil 713 servidores públicos, siendo la población beneficiada de 3 mil 549.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN CURSOS, TALLERES, FOROS, CONFERENCIAS, EXPOSICIONES O PRESENTACIONES, ORGANIZADOS POR LA CDHEZ O EN COLABORACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES

Tipo de Instituciones	Total de Funcionarios (as) que participaron en Cursos y Capacitaciones		
	Mujeres	Hombres	Total
Cuerpos de Seguridad Pública federales, estatales y municipales	133	640	773
Instituciones de Salud	454	285	739
Instituciones de Educación	670	319	989
Otras Instituciones Federales	42	28	70
Instituciones Estatales	214	86	300
Instituciones Municipales	205	267	472
Organismos Autónomos	118	88	206
Otras Instituciones	0	0	0
Total	1 836	1 713	3 549

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

En el periodo a informar se efectuaron 133 capacitaciones a servidoras y servidores públicos.

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Derechos Humanos y detenciones legales	11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	7	69	76	1 de julio de 2019
2	Tortura	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	5	15	20	3 de julio de 2019
3	Derechos humanos y Responsabilidades de los Servidores Públicos	Dirección de Policía de Seguridad Vial	Zacatecas, Zacatecas	3	14	17	5 de julio de 2019
4	Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	11	31	42	8 de julio de 2019
5	Trata de Personas	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	3	17	20	10 de julio de 2019
6	Derechos Humanos de las personas con enfermedades mentales	Hospital de Salud Mental	Calera de Víctor Rosales, Zacatecas	6	3	9	16 de julio de 2019
7	Prevención de la Tortura	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	1	21	22	17 de julio de 2019
8	ABC de los derechos Humanos	Instituto Nacional Electoral (INE) del Distrito Electoral No. 04	Guadalupe, Zacatecas	5	11	16	19 de julio de 2019

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
9	Salud y Derechos Humanos	Hospital General No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Zacatecas, Zacatecas	36	15	51	5 de agosto de 2019
10	Salud y Derechos Humanos	Hospital General No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Zacatecas, Zacatecas	18	12	30	5 de agosto de 2019
11	Salud y Derechos Humanos	Hospital General No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Zacatecas, Zacatecas	7	4	11	6 de agosto de 2019
12	Salud y Derechos Humanos	Hospital General No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Zacatecas, Zacatecas	32	12	44	6 de agosto de 2019
13	Salud y Derechos Humanos	Hospital General No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Zacatecas, Zacatecas	4	10	14	7 de agosto de 2019
14	Salud y Derechos Humanos	Hospital General No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Zacatecas, Zacatecas	15	9	24	7 de agosto de 2019
15	Salud y Derechos Humanos	Hospital General No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Zacatecas, Zacatecas	40	16	56	8 de agosto de 2019
16	Salud y Derechos Humanos	Hospital General No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Zacatecas, Zacatecas	3	1	4	8 de agosto de 2019
17	Salud y Derechos Humanos	Hospital General No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Zacatecas, Zacatecas	25	10	35	9 de agosto de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
18	Salud y Derechos Humanos	Hospital General No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Zacatecas, Zacatecas	14	11	25	9 de agosto de 2019
19	Cultura de Legalidad	Presidencia de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas	Calera, Zacatecas	17	22	39	10 de agosto de 2019
20	Maltrato Infantil	Centro de Atención Infantil CAI "Sorpresa"	Guadalupe, Zacatecas	16	3	19	13 de agosto de 2019
21	Discriminación y Tolerancia Religiosa	Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial (CECATI) No. 81	Zacatecas, Zacatecas	6	10	16	14 de agosto de 2019
22	Tortura	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	4	21	25	15 de agosto de 2019
23	Maltrato Infantil por Sobreprotección y ASI	Centro de Atención Infantil (CAI) Sorpresa	Guadalupe, Zacatecas	17	0	17	15 de agosto de 2019
24	ABC de los Derechos humanos	Junta Distrital INE No. 2	Jerez, Zacatecas	7	10	17	20 de agosto de 2019
25	Tortura	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	5	28	33	21 de agosto de 2019
26	Salud y Derechos Humanos	IMSS Próspera	Zacatecas, Zacatecas	32	28	60	21 de agosto de 2019
27	Protocolo ASI, Maltrato y Acoso Escolar	Escuela Primaria Rafael Coronel	Guadalupe, Zacatecas	6	12	18	23 de agosto de 2019
28	Derechos de los niños y prevención de abuso sexual	Guardería Chiquilandia	Jerez, Zacatecas	16	3	19	23 de agosto de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
29	ABC de los Derechos Humanos	Instituto Nacional Electoral Junta Distrital No. 1	Fresnillo, Zacatecas	9	9	18	27 de agosto de 2019
30	Maltrato Infantil	Guardería Centenario de Rotary	Guadalupe, Zacatecas	27	1	28	27 de agosto de 2019
31	Maltrato Infantil	Guardería Centenario de Rotary	Guadalupe, Zacatecas	24	0	24	28 de agosto de 2019
32	Derechos Humanos y Violencia Familiar	Hospital General de Fresnillo	Fresnillo, Zacatecas	31	9	40	29 de agosto de 2019
33	Derechos Humanos y No discriminación	Centro de Capacitación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC)	Zacatecas, Zacatecas	37	25	62	29 de agosto de 2019
34	Redes Sociales y Trata de Personas	Instituto Nacional Electoral Junta Distrital No. 4	Guadalupe, Zacatecas	11	5	16	30 de agosto de 2019
35	Violencia de Género	Instituto de la Mujer de Moyahua, Zacatecas	Moyahua, Zacatecas	11	9	20	30 de agosto de 2019
36	Detención Legal y Derechos Humanos	H. Ayuntamiento de General Joaquín Amaro	General Joaquín Amaro, Zacatecas	6	5	11	3 de septiembre de 2019
37	Derecho a la Vida, Integridad y Derechos Humanos	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	0	30	30	4 de septiembre de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
38	Derechos de los Adultos Mayores	Hospital General No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Zacatecas, Zacatecas	13	4	17	5 de septiembre de 2019
39	Obligaciones del personal de custodia	Cárcel Distrital	Jerez, Zacatecas	2	10	12	5 de septiembre de 2019
40	Derechos Humanos de los Adultos Mayores	Asilo de Ancianos San Mateo Correa Magallanes	Tepechitlán, Zacatecas	4	0	4	6 de septiembre de 2019
41	Prevención de la Tortura	Establecimiento Penitenciario Distrital de Tlaltenango	Tlaltenango, Zacatecas	5	19	24	6 de septiembre de 2019
42	Derechos Humanos en General	Presidencia Municipal de Tlaltenango, Zacatecas	Tlaltenango, Zacatecas	4	19	23	6 de septiembre de 2019
43	Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad	Escuela Secundaria General Ignacio Manuel Altamirano	Río Grande, Zacatecas	30	22	52	10 de septiembre de 2019 *
44	Derecho a la Vida a la Integridad y Derechos Humanos	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	7	25	32	11 de septiembre de 2019
45	Ley para Prevenir el Acoso Escolar	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia	Zacatecas, Zacatecas	9	2	11	11 de septiembre de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
46	Prevención del Hostigamiento y Acoso Sexual, Violencia en Adolescentes	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	Zacatecas, Zacatecas	8	2	10	12 de septiembre de 2019
47	Derechos Humanos de los Adultos Mayores	Asilo Guadalupano	Florencia de Benito Juárez, Zacatecas	5	0	5	13 de septiembre de 2019
48	Prevención de Hostigamiento y Acoso Sexual	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	12	12	24	18 de septiembre de 2019
49	Derechos Humanos del Adulto Mayor	Diversas instituciones	Nochistlán de Mejía, Zacatecas	1	1	2	18 de septiembre de 2019
50	Maltrato Infantil	Guardería Trenecito	Zacatecas, Zacatecas	12	1	13	19 de septiembre de 2019 *
51	Derechos Humanos del Adulto Mayor	Estancia del Adulto Mayor Mi Nuevo Hogar	Villa de Cos, Zacatecas	4	0	4	20 de septiembre de 2019
52	Derechos Humanos del Adulto Mayor	Asilo de Ancianos Divina Providencia	Guadalupe, Zacatecas	9	0	9	23 de septiembre de 2019
53	La Migración y Los Derechos Humanos	11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	15	38	53	23 de septiembre de 2019
54	Prevención de Delitos Sexuales	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	9	26	35	25 de septiembre de 2019
55	Derechos Humanos del Adulto Mayor	Asilo de Ancianos San Francisco de Asís	Juchipila, Zacatecas	2	0	2	25 de septiembre de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos								
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha	
56	Derechos Humanos del Adulto Mayor	Asilo de Ancianos Club de Leones	Jalpa, zacatecas	3	1	4	25 de septiembre de 2019	
57	Derechos Humanos del Adulto Mayor	Casa de Día Maximiliano Camarillo	Loreto, Zacatecas	7	0	7	26 de septiembre de 2019	
58	Derechos Humanos del Adulto Mayor	La Casa del Abuelo	Luis Moya, Zacatecas	7	1	8	26 de septiembre de 2019	
59	Relaciones Humanas	Unidades de Especialidades Médicas en Enfermedades Crónicas (UNEME) Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	11	3	14	26 de septiembre de 2019	
60	Maltrato Infantil	Guardería el Trenecito	Zacatecas, Zacatecas	10	1	11	27 de septiembre de 2019	*
61	Prevención de la Tortura	11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	0	12	12	30 de septiembre de 2019	
62	Derechos Humanos del Adulto Mayor	Casa Hogar de la Tercera Edad (Sistema Estatal DIF)	Guadalupe, Zacatecas	8	2	10	30 de septiembre de 2019	
63	Prevención de Violencia Sexual	Secretaria de Seguridad Pública	Guadalupe, Zacatecas	17	34	51	2 de octubre de 2019	
64	Protocolo Abuso Sexual Infantil, Maltrato y Abuso Escolar	Escuela Primaria José Vasconcelos	Guadalupe, Zacatecas	14	5	19	4 de octubre de 2019	*
65	Relaciones Humanas	Escuela Telesecundaria Francisco García Salinas	Guadalupe, Zacatecas	5	10	15	4 de octubre de 2019	*

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
66	Derechos de la niñez	Centro Educativo de Desarrollo Infantil Emiliano Zapata	Jerez, Zacatecas	37	2	39	4 de octubre de 2019
67	Protocolo de Hostigamiento y Abuso Sexual	Sindicato de Trabajadores (STUAZ)	Guadalupe, Zacatecas	19	18	37	7 de octubre de 2019
68	Tortura y Protocolo de Estambul	11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	0	16	16	7 de octubre de 2019
69	Detención Legal y Uso de la Fuerza	Presidencia Municipal de Río Grande	Río Grande, Zacatecas	2	5	7	7 de octubre de 2019
70	Prevención de Hostigamiento y Acoso Sexual	H. Ayuntamiento de Saín Alto	Saín Alto, Zacatecas	10	5	15	8 de octubre de 2019
71	Detención Legal y Uso de la Fuerza	Presidencia Municipal de Río Grande	Río Grande, Zacatecas	1	6	7	8 de octubre de 2019
72	Protocolo de Hostigamiento y Abuso Sexual	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	1	22	23	9 de octubre de 2019
73	Derechos y obligaciones de los servidores públicos	Presidencia Municipal de Monte Escobedo	Monte Escobedo, Zacatecas	2	9	11	9 de octubre de 2019
74	Derechos Humanos del Adulto Mayor	Estancia de Día Casa del Abuelo	Zacatecas, Zacatecas	17	3	20	10 de octubre de 2019
75	Estrés Laboral	Unidades de Especialidades Médicas en Enfermedades Crónicas (UNEME) Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	9	6	15	10 de octubre de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos								
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha	
76	Grupos Vulnerables y no Discriminación	11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	0	19	19	14 de octubre de 2019	
77	Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso Escolar	Colegio de Bachilleres	Pinos, Zacatecas	18	17	35	16 de octubre de 2019	*
78	Ley para Prevenir, atender y Erradicar el Acoso Escolar	Zona Escolar no. 17	Pinos, Zacatecas	114	96	210	16 de octubre de 2019	*
79	Atentados Contra la Libertad Personal y Detención Legal	Presidencia Municipal de Saín Alto, Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	6	14	20	18 de octubre de 2019	
80	Derechos Humanos durante la Detención	53vo. / Batallón de Infantería de la 11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	1	13	14	21 de octubre de 2019	
81	Protocolo de Hostigamiento y Abuso Sexual	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	3	21	24	23 de octubre de 2019	
82	Derechos Humanos en general	Presidencia Municipal de Tlaltenango	Tlaltenango, Zacatecas	5	22	27	24 de octubre de 2019	
83	Protocolo de Hostigamiento y Abuso Sexual	Preparatoria No. IV de la Universidad Autónoma de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	11	19	30	25 de octubre de 2019	
84	Violencia de Género	Presidencia Municipal de Tabasco	Tabasco, Zacatecas	6	3	9	25 de octubre de 2019	
85	Derechos Humanos de la niñez	11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	0	9	9	28 de octubre de 2019	

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
86	ABC de los Derechos Humanos	Instituto Nacional de Migración	Zacatecas, Zacatecas	9	3	12	28 de octubre de 2019
87	Protocolo de Abuso Sexual Infantil, Maltrato y acoso (ASI)	Escuela Secundaria Francisco García Salinas	Cd. Cuauhtémoc, Zacatecas	13	12	25	28 de octubre de 2019
88	Protocolo de Hostigamiento y Abuso Sexual (ASI)	Sindicato de Trabajadores Administrativos (STUAZ) de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)	Zacatecas, Zacatecas	22	7	29	30 de octubre de 2019 *
89	Protocolo de Hostigamiento y Abuso Sexual (ASI)	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	5	27	32	30 de octubre de 2019
90	Protocolo de Abuso Sexual Infantil, Maltrato y acoso (ASI)	Diversas Instituciones	Zacatecas, Zacatecas	4	7	11	31 de octubre de 2019
91	Derechos y obligaciones de los servidores públicos	Guardería Mundo Infantil	Jerez, Zacatecas	35	2	37	2 de noviembre de 2019
92	Derechos Humanos de las personas con discapacidad derechos humanos y redes sociales	Presidencia Municipal de Pinos	Pinos, Zacatecas	71	64	135	4 de noviembre de 2019
93	Derechos Humanos vs. Violencia Escolar	Escuela Secundaria No. 2	Rio Grande, Zacatecas	8	7	15	4 de noviembre de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
94	Derechos Humanos vs. Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria Leona Vicario	Rio Grande, Zacatecas	9	1	10	7 de noviembre de 2019
95	Violencia de Género	Hospital Comunitario	Tabasco, Zacatecas	14	5	19	7 de noviembre de 2019
96	Protocolo de Hostigamiento y Acoso Sexual	Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas adscritos a Ingeniería	Zacatecas, Zacatecas	30	20	50	8 de noviembre de 2019
97	Protocolo de Hostigamiento y Abuso Sexual	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	2	18	20	9 de noviembre de 2019
98	ABC de los Derechos Humanos	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)	Zacatecas, Zacatecas	24	13	37	10 de noviembre de 2019
99	Protocolo de Hostigamiento y Acoso Sexual	Centro Educativo de Cuidado Infantil de la Universidad Autónoma de Zacatecas (CECIUAZ)	Zacatecas, Zacatecas	62	8	70	10 de noviembre de 2019
100	Prevención de la tortura	Centro Cultural de Ojocaliente	Ojocaliente, Zacatecas	2	13	15	14 de noviembre de 2019
101	Derecho a la igualdad y no Discriminación	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)	Zacatecas, Zacatecas	20	12	32	16 de noviembre de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
102	Protocolo ASI (abuso sexual infantil, maltrato y acoso	Centro de Atención Infantil (CAI) Sorpresa	Guadalupe, Zacatecas	37	6	43	16 de noviembre de 2019
103	Protocolo de Hostigamiento y Acoso Sexual	Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas adscritos a Ciencias de la tierra	Zacatecas, Zacatecas	15	8	23	18 de noviembre de 2019
104	Prevención de violencia de género	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)	Zacatecas, Zacatecas	26	8	34	21 de noviembre de 2019
105	Protocolo de Abuso Sexual Infantil, Maltrato y acoso (ASI)	Escuela Primaria Alma Obrera	Zacatecas, Zacatecas	10	5	15	23 de noviembre de 2019
106	Derechos de la Niñez	Diversas Escuelas Primarias y Secundarias	Zacatecas, Zacatecas	30	10	40	25 de noviembre de 2019
107	Prevención de la Violencia de Género	Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas	Jerez, Zacatecas	19	20	39	28 de noviembre de 2019
108	Protocolo ASI (abuso sexual infantil, maltrato y acoso	Escuela Primaria Profra. Delfina Castorena	Ojocaliente, Zacatecas	13	10	23	28 de noviembre de 2019
109	Libertad Personal, Derechos Humanos y Uso de la Fuerza y de las Armas	Diversas Instituciones de Presidencias Municipales	Zacatecas, Zacatecas	11	11	22	28 de noviembre de 2019

Capacitaciones a Servidores Públicos								
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha	
110	Prevención de Violencia hacia las mujeres	Diversas Instituciones Federales	Guadalupe, Zacatecas	10	8	18	30 de noviembre de 2019	*
111	Violencia de Género, Hostigamiento y Acoso sexual	Diversas instituciones Encargadas de Seguridad Pública	Guadalupe, Zacatecas	0	21	21	30 de noviembre de 2019	*
112	Relaciones humanas e inteligencia emocional	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	22	4	26	2 de diciembre de 2019	
113	Igualdad de Género	Escuela Secundaria General Alfonso Medina Castañeda	Río Grande, Zacatecas	12	8	20	2 de diciembre de 2019	*
114	Detención legal, uso de la fuerza y derechos humanos	Servidores públicos municipales	Zacatecas, Zacatecas	17	31	48	4 de diciembre de 2019	
115	Protocolo de hostigamiento y acoso sexual	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	5	26	31	4 de diciembre de 2019	
116	Grupos Vulnerables y no Discriminación	Tribunal Federal de Justicia Administrativa	Zacatecas, Zacatecas	23	17	40	4 de diciembre de 2019	
117	Derechos Humanos y Obligaciones de las Personas Privadas su Libertad	Centro Regional de Readaptación Social de Río Grande	Río Grande, Zacatecas	1	8	9	4 de diciembre de 2019	

Capacitaciones a Servidores Públicos								
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha	
118	Igualdad y Equidad de Género	Escuela Secundaria General Ignacio Manuel Altamirano	Río Grande, Zacatecas	9	11	20	5 de diciembre de 2019	*
119	Protocolo de Abuso Sexual Infantil, Maltrato y acoso (ASI)	Escuela Primaria María R. Murillo	Zacatecas, Zacatecas	12	8	20	6 de diciembre de 2019	*
120	Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad	Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular	Río Grande, Zacatecas	8	2	10	6 de diciembre de 2019	*
121	Equidad de Género y Derechos Humanos	Centro de Atención Primaria a las Adicciones	Río Grande, Zacatecas	4	5	9	9 de diciembre de 2019	
122	Análisis de la Declaración Universal de Derechos Humanos	Instituto de la Mujer de Jalpa	Jalpa, Zacatecas	9	2	11	9 de diciembre de 2019	
123	Derechos Humanos vs. Violencia Escolar	Escuela Primaria 20 de Noviembre (Tetillas)	Río Grande, Zacatecas	5	8	13	10 de diciembre de 2019	*
124	Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad	Hospital Rural No. 53 Río Grande	Río Grande, Zacatecas	32	32	64	11 de diciembre de 2019	
125	Igualdad y Equidad de Género	Universidad del Centro de México	Río Grande, Zacatecas	4	3	7	11 de diciembre de 2019	*

Capacitaciones a Servidores Públicos								
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha	
126	Salud, derechos humanos y responsabilidad médica	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Fresnillo, Zacatecas	65	71	136	11 de diciembre de 2019	
127	Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad	Centro de Atención Múltiple	Río Grande, Zacatecas	5	8	13	12 de diciembre de 2019	*
128	Prevención y maltrato infantil	Guardería Trenecito	Zacatecas, Zacatecas	9	0	9	13 de diciembre de 2019	*
129	Derecho a la Salud y Derechos Humanos	Centros de Salud de Zacatecas (Jurisdicción N°1)	Zacatecas, Zacatecas	47	24	71	13 de diciembre de 2019	
130	Derechos Humanos	Derechos Humanos y Seguridad Pública	Jerez, Zacatecas	9	18	27	13 de diciembre de 2019	
131	Equidad de Género	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	Río Grande, Zacatecas	17	3	20	17 de diciembre de 2019	
132	Derecho al uso del Internet y Redes Sociales	Centro de Atención Primaria a las Adicciones	Río Grande, Zacatecas	3	6	9	17 de diciembre de 2019	
133	Atención a víctimas de delito y violación a sus Derechos Humanos	Instituto Municipal de la Mujer Río Grande	Río Grande, Zacatecas	5	6	11	18 de diciembre de 2019	
Total				1 836	1 713	3 549		

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019
Nota: Los * son docentes capacitados.

III.1.4. Instituciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal Capacitadas

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019 se capacitó a personal de 29 instancias de gobierno, federal, estatal y municipal.

Instituciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal capacitadas	
Nivel de Gobierno	**Institución**
Federal	Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)
	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
	Instituto Nacional de Migración (INM)
Estatal	Policía Estatal Preventiva
	Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez, Zacatecas
	Establecimiento Penitenciario Distrital de Tlaltenango, Zacatecas
	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia
	Unidad de Especialidades Médicas en Enfermedades Crónicas (UNEME) Zacatecas
	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)
	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
	Dirección de Policía de Seguridad Vial
	Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez, Zacatecas
	Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas adscritos a Ciencias de la Tierra
	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
	Establecimiento Penitenciario Distrital de Río Grande, Zacatecas
	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC)
	Diversas Instituciones de educación del Estado
Municipal	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Río Grande, Zacatecas
	Policía Preventiva Municipal de Calera, Zacatecas
	Policía Preventiva Municipal de Guadalupe, Zacatecas
	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacatecas, Zacatecas
	Presidencia Municipal de Saín Alto, Zacatecas
	Presidencia Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas
	Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas
	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
	Presidencia Municipal de Tlaltenango, Zacatecas
	Centro Cultural de Ojocaliente, Zacatecas
	Instituto Municipal de la Mujer de Moyahua, Zacatecas
	Instituto Municipal de la Mujer de Jalpa, Zacatecas

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

III.1.5. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel preescolar

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019, se efectuaron 8 capacitaciones en el nivel preescolar, capacitando a: 299 niñas y 298 niños. Siendo un total de 597 niñas y niños beneficiadas.

Capacitaciones a Niños de Preescolar							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Derechos de los niños y niñas	Escuela Preescolar Benito Juárez	Noria de San Pablo, Pinos, Zacatecas	12	10	22	3 de septiembre de 2019
2	Derechos Humanos y Prevención de Violencia Escolar	Escuela Preescolar Álvaro Obregón de la Alquería	Loreto, Zacatecas	26	32	58	4 de septiembre de 2019
3	Derechos de los niños y niñas	Jardín de Niños Luis Pasteur	Comunidad Chiquihuitillo, Pinos, Zacatecas	16	10	26	10 de septiembre de 2019
4	Derechos Humanos y Prevención de Violencia Escolar	Escuela Preescolar Salvador Novo de Santa María de los Ángeles	Loreto, Zacatecas	17	25	42	11 de septiembre de 2019
5	Derechos y valores de niños y niñas	Jardín de Niños Juvenal	Comunidad Estancia de Guadalupe, Pinos, Zacatecas	38	25	63	11 de septiembre de 2019
6	Derechos y valores	Escuela Preescolar Cuauhtémoc	Comunidad La Lobeña, Pinos, Zacatecas	18	16	34	25 de septiembre de 2019
7	Derechos Humanos de los niños y las niñas	Jardín de Niños Benemérita de las Américas	Guadalupe, Zacatecas	140	160	300	1 de octubre de 2019
8	Derechos Humanos de los niños y las niñas	Centro de Atención Infantil No. 4	Guadalupe, Zacatecas	32	20	52	28 de octubre de 2019
Total				299	298	597	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

III.1.6. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel primaria

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019, se efectuaron 33 capacitaciones en el nivel primaria, capacitando a: 760 niñas y 710 niños. Siendo un total de 1 mil 470 personas beneficiadas.

Capacitaciones a Primaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Derechos Humanos y Discapacidad	Escuela Primaria Tierra y Libertad	Sombrerete, Zacatecas	6	5	11	27 de agosto de 2019
2	Derechos Humanos y Discapacidad	Escuela Primaria Tierra y Libertad	Sombrerete, Zacatecas	1	5	6	27 de agosto de 2019
3	Derechos Humanos y Discapacidad	Escuela Primaria Tierra y Libertad	Sombrerete, Zacatecas	5	4	9	27 de agosto de 2019
4	Derechos Humanos y Discapacidad	Escuela Primaria Tierra y Libertad	Sombrerete, Zacatecas	4	10	14	27 de agosto de 2019
5	Derechos y deberes de los niños niñas y adolescentes	Escuela Primaria Justo Sierra Méndez	Noria de San Pablo, Pinos, Zacatecas	20	23	43	3 de septiembre de 2019
6	Derechos y deberes de los niños niñas y adolescentes	Escuela Primaria Luis de la Rosa Oteiza	Cabecera Municipal Pinos, Zacatecas	58	58	116	4 de septiembre de 2019
7	Derechos y deberes de los niños niñas y adolescentes. Y derechos de las personas con discapacidad	Escuela Primaria Luis de la Rosa Oteiza	Cabecera Municipal Pinos, Zacatecas	41	32	73	5 de septiembre de 2019
8	Derechos de niños, niñas y adolescentes	Escuela Primaria Lázaro Cárdenas	Comunidad El Chino, Pinos, Zacatecas	86	74	160	18 de septiembre de 2019
9	Derecho al uso del internet y las redes sociales	Escuela Primaria Ramón López Velarde	Río Grande, Zacatecas	34	46	80	19 de septiembre de 2019

Capacitaciones a Primaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
10	Derecho al uso del internet y las redes sociales	Escuela Primaria Profesor Abel Bautista Reyes	Comunidad de El Fuerte, Río Grande, Zacatecas	27	25	52	26 de septiembre de 2019
11	Derechos de los niños y Personas con Discapacidad	Escuela Primaria Lic. Miguel Alemán	Saín Alto, Zacatecas	15	13	28	23 de septiembre de 2019
12	Derechos de los niños y Personas con Discapacidad	Escuela Primaria Lic. Miguel Alemán	Saín Alto, Zacatecas	13	17	30	24 de septiembre de 2019
13	Derechos de los niños y Personas con Discapacidad	Escuela Primaria Lic. Miguel Alemán	Saín Alto, Zacatecas	8	18	26	24 de septiembre de 2019
14	Derechos de los niños y Personas con Discapacidad	Escuela Primaria Lic. Miguel Alemán	Saín Alto, Zacatecas	13	15	28	25 de septiembre de 2019
15	Derechos de los niños y Personas con Discapacidad	Escuela Primaria Lic. Miguel Alemán	Saín Alto, Zacatecas	16	10	26	25 de septiembre de 2019
16	Derechos Humanos de los niños y las niñas	Casa Cuna Plácido Domingo	Guadalupe, Zacatecas	21	17	38	10 de octubre de 2019
17	Derechos Humanos y Prevención de Violencia Escolar	Escuela Primaria Ignacio Zaragoza	Villa García, Zacatecas	26	14	40	17 de octubre de 2019
18	Derechos y deberes de las niñas y niños	Escuela Primaria Mariano Matamoros	La Lobeña, Zacatecas	76	89	165	1 de octubre de 2019
19	Prevención de Violencia Escolar	Colegio González Valencia	Sombrerete, Zacatecas	11	15	26	17 de octubre de 2019
20	Prevención de Violencia Escolar	Colegio González Valencia	Sombrerete, Zacatecas	13	8	21	17 de octubre de 2019

Capacitaciones a Primaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
21	Prevención de Violencia Escolar	Colegio González Valencia	Sombrerete, Zacatecas	12	9	21	18 de octubre de 2019
22	Prevención de Violencia Escolar	Colegio González Valencia	Sombrerete, Zacatecas	16	4	20	18 de octubre de 2019
23	Prevención de Violencia Escolar	Colegio González Valencia	Sombrerete, Zacatecas	16	10	26	25 de octubre de 2019
24	Prevención de Violencia Escolar y personas con discapacidad	Escuela Primaria José María Morelos	Saín Alto, Zacatecas	5	17	22	8 de noviembre de 2019
25	Prevención de Violencia Escolar y personas con discapacidad	Escuela Primaria José María Morelos	Saín Alto, Zacatecas	9	12	21	8 de noviembre de 2019
26	Prevención de Violencia Escolar y personas con discapacidad	Escuela Primaria José María Morelos	Saín Alto, Zacatecas	9	12	21	8 de noviembre de 2019
27	Prevención de Violencia Escolar y personas con discapacidad	Escuela Primaria José María Morelos	Saín Alto, Zacatecas	12	10	22	8 de noviembre de 2019
28	Prevención de Violencia Escolar y personas con discapacidad	Escuela Primaria José María Morelos	Saín Alto, Zacatecas	30	3	33	8 de noviembre de 2019
29	Prevención de Violencia Escolar y personas con discapacidad	Escuela Primaria José María Morelos	Saín Alto, Zacatecas	19	9	28	8 de noviembre de 2019
30	Prevención de Violencia Escolar y personas con discapacidad	Escuela Primaria José María Morelos	Saín Alto, Zacatecas	4	8	12	8 de noviembre de 2019

Capacitaciones a Primaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
31	Derechos Humanos vs. Violencia Escolar	Escuela Primaria Federal Miguel Hidalgo	Río Grande, Zacatecas	57	36	93	5 de noviembre de 2019
32	Derechos Humanos vs. Violencia Escolar	Escuela Primaria Federal Miguel Hidalgo	Río Grande, Zacatecas	69	73	142	26 de noviembre de 2019
33	Derechos Humanos vs. Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria Leona Vicario	Río Grande, Zacatecas	8	9	17	29 de noviembre de 2019
Total				760	710	1,470	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

III.1.7. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel secundaria

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019, se efectuaron 28 capacitaciones en el nivel secundaria capacitando a: 936 mujeres adolescentes y 1 mil 103 hombres adolescentes. Siendo un total de 2 mil 039 la población beneficiada.

Capacitaciones a Secundaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Derechos Humanos y Discapacidad	Telesecundaria Moctezuma	Sombrerete, Zacatecas	8	7	15	27 de agosto de 2019
2	Derechos Humanos y Discapacidad	Telesecundaria Moctezuma	Sombrerete, Zacatecas	2	12	14	27 de agosto de 2019
3	Derechos Humanos y Discapacidad	Telesecundaria Moctezuma	Sombrerete, Zacatecas	7	6	13	27 de agosto de 2019
4	Prevención del Acoso Escolar	Escuela Secundaria Belisario Domínguez	Morelos, Zacatecas	85	84	169	10 de septiembre de 2019
5	Derechos de los Adolescentes	Escuela Secundaria Antonio Rosales	Zacatecas, Zacatecas	18	33	51	10 de septiembre de 2019

Capacitaciones a Secundaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
6	Derechos de los Adolescentes	Escuela Secundaria Antonio Rosales	Zacatecas, Zacatecas		27	56	10 de septiembre de 2019
7	Ley para Prevenir, atender y Erradicar el Acoso Escolar	Escuela Telesecundaria Otilio Montaño	Comunidad El Tigre, Fresnillo, Zacatecas	6	8	14	12 de septiembre de 2019
8	Prevención del embarazo en Adolescentes y Proyecto de vida	Escuela Telesecundaria Otilio Montaño	Comunidad El Tigre, Fresnillo, Zacatecas	10	14	24	12 de septiembre de 2019
9	Derechos Humanos y Prevención de Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria Julián Adame de la Alquería	Loreto, Zacatecas	43	41	84	4 de septiembre de 2019
10	Derechos Humanos y Prevención de Violencia Escolar	Escuela Telesecundaria Cuauhtémoc de Santa María de los Ángeles	Loreto, Zacatecas	51	41	92	11 de septiembre de 2019
11	Derechos y deberes de los adolescentes	Escuela Telesecundaria Jaime Torres Boded	Comunidad El Chiquihuitillo, Pinos, Zacatecas	12	12	24	19 de septiembre de 2019
12	Derechos y deberes de los adolescentes	Escuela Telesecundaria Francisco Villa	Comunidad El Chino, Pinos, Zacatecas	28	32	60	24 de septiembre de 2019
13	Derechos y deberes de los estudiantes	Escuela Telesecundaria José Santos Valdez	Comunidad La Lobeña, Pinos, Zacatecas	58	50	108	27 de septiembre de 2019
14	Prevención de Acoso Sexual y Sexting en Adolescentes	Escuela Secundaria Técnica No. 59	Bañón, Villa de Cos, Zacatecas	23	31	54	3 de octubre de 2019

Capacitaciones a Secundaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
15	Prevención de Acoso Sexual y Sexting en Adolescentes	Escuela Secundaria Técnica No. 60	Bañón, Villa de Cos, Zacatecas	25	27	52	3 de octubre de 2019
16	Las Elegidas (Trata de Personas)	Escuela Secundaria Técnica No. 1	Zacatecas, Zacatecas	101	113	214	8 de octubre de 2019
17	Las Elegidas (Trata de Personas)	Escuela Secundaria de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)	Zacatecas, Zacatecas	17	15	32	18 de octubre de 2019
18	Eduquemos para la paz	Escuela Telesecundaria Jaime Nuno	Jerez, Zacatecas		6	6	23 de octubre de 2019
19	Derechos y deberes de los estudiantes	Escuela Telesecundaria Tierra y Libertad	Estancia de Guadalupe, Pinos, Zacatecas	52	57	109	3 de octubre de 2019
20	Derecho al uso del internet y las redes sociales	Escuela Secundaria Técnica No. 26	Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas	36	37	73	3 de octubre de 2019
21	Violencia Escolar	Escuela Secundaria Técnica No. 46, Justo Sierra Méndez	Jalpa, Zacatecas	52	56	108	4 de noviembre de 2019
22	Derecho al Internet y Redes Sociales	Escuela Secundaria Técnica No. 46, Justo Sierra Méndez	Jalpa, Zacatecas	40	53	93	5 de noviembre de 2019
23	Derecho al Internet y Redes Sociales	Escuela Secundaria Técnica No. 46, Justo Sierra Méndez	Jalpa, Zacatecas	54	42	96	13 de noviembre de 2019

Capacitaciones a Secundaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
24	Inteligencia Emocional	Escuela Secundaria Técnica No. 46, Justo Sierra Méndez	Jalpa, Zacatecas	46	44	90	14 de noviembre de 2019
25	Derechos de los Estudiantes	Escuela Secundaria Técnica No. 43 José Santos Valdés	El Rucio Villa de Cos, Zacatecas	9	14	23	29 de noviembre de 2019
26	Derechos de la Niñez	Diversas Escuelas Primarias y Secundarias	Zacatecas, Zacatecas	77	189	266	29 de noviembre de 2019
27	Los Derechos Humanos vs. la Violencia Escolar	Escuela Secundaria General Niños Héroes	Río Grande, Zacatecas	19	25	44	13 de diciembre de 2019
28	Cultura de Paz y Derechos y Deberes de los Estudiantes	Escuela Telesecundaria Frida Kahlo	Cuadrilla, Pinos, Zacatecas	28	27	55	11 de diciembre de 2019
Total				936	1 103	2 039	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

III.1.8. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel preparatoria

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019, se efectuaron 12 capacitaciones en el nivel preparatoria, capacitando a: 443 mujeres y 395 hombres. Siendo un total de 838 personas beneficiadas.

Capacitaciones a Preparatoria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Prevención del embarazo en los adolescentes	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), Plantel Morelos	Morelos, Zacatecas	55	95	150	10 de septiembre de 2019
2	Cultura de Paz	Colegio Liceo de Guadalupe	Zacatecas, Zacatecas	49	54	103	24 de septiembre de 2019

Capacitaciones a Preparatoria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
3	Cultura de Paz	Diversas instituciones educativas	Zacatecas, Zacatecas	26	8	34	25 de octubre de 2019
4	Derechos Humanos	Telebachillerato Ejido Hidalgo	Ejido Hidalgo, Loreto, Zacatecas	18	18	36	29 de octubre de 2019
5	Derechos y deberes de los adolescentes	Centro de Servicios de Educación Media Superior a Distancia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológico del Estado de Zacatecas (Cecytez-Emsad)	Estancia de Guadalupe, Pinos, Zacatecas	50	38	88	2 de octubre de 2019
6	Derecho a la igualdad y no discriminación	Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial (CECATI) número 62	Fresnillo, Zacatecas	16	6	22	12 de noviembre de 2019
7	Uso Adecuado de las Redes Sociales y las Tecnologías de la Información y Comunicación	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos	Jerez de García Salinas, Zacatecas	85	55	140	5 de noviembre de 2019
8	Uso Adecuado de las Redes Sociales y las Tecnologías de la Información y Comunicación	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos	Jerez de García Salinas, Zacatecas	30	27	57	5 de noviembre de 2019
9	Jornada de paz	Escuela Preparatoria Carlos Marx	Martínez Domínguez, Guadalupe, Zacatecas	25	21	46	8 de noviembre de 2019

Capacitaciones a Preparatoria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
10	Maltrato y Derechos de los Adultos Mayores	Escuela Preparatoria No. 1 de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)	Zacatecas, Zacatecas	21	8	29	14 de noviembre de 2019
11	Prevención de embarazo en adolescentes	Preparatoria de Educación Media Superior y a Distancia (EMSAD) 6 de enero	Fresnillo, Zacatecas	38	33	71	28 de noviembre de 2019
12	Derechos humanos y valores de los estudiantes, derechos de las personas con discapacidad	Unidad Académica de Pinos, Zacatecas y Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas	Pinos, Zacatecas	30	32	62	9 de diciembre de 2019
Total				443	395	838	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

III.1.9. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel profesional y posgrado

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019, se efectuaron 17 capacitaciones en el nivel profesional y posgrado capacitando a: 566 mujeres y 521 hombres. Siendo un total de 1 mil 087 personas beneficiadas.

Capacitaciones a Profesional							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Módulo informativo de Derechos Humanos "Educación y Salud"	Benemérita Escuela Normal Manuel Ávila Camacho	Zacatecas, Zacatecas	137	13	150	3 de julio de 2019

Capacitaciones a Profesional							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
2	Derechos de las Personas con Discapacidad	Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas	Casa de Cultura Jurídica Zacatecas	60	34	94	23 de septiembre de 2019
3	Maltrato Infantil	Escuela Normal Manuel Ávila Camacho	Zacatecas, Zacatecas	15	10	25	25/0972019
4	Cultura de la Paz	Escuela de Trabajo Social	Zacatecas, Zacatecas	24	4	28	27 de septiembre de 2019
5	A, B, C de los Derechos Humanos	Fresnillo, Zacatecas	Fresnillo, Zacatecas	8	14	22	8 de octubre de 2019
6	A, B, C de los Derechos Humanos	Promotores Comunitarios del Instituto de la Juventud	Zacatecas, Zacatecas	30	18	48	11 de octubre de 2019
7	Derecho al uso del internet y las redes sociales	Universidad del Centro de México	Río Grande, Zacatecas	7	2	9	16 de octubre de 2019
8	Aspectos básicos de derechos humanos	Universidad Autónoma de Durango, campus Fresnillo	Fresnillo, Zacatecas	10	11	21	21 de noviembre de 2019
9	Uso Adecuado de Redes Sociales	Universidad Tecnológica de Zacatecas	Cieneguitas, Guadalupe, Zacatecas	73	25	98	22 de noviembre de 2019
10	Derecho al Internet y Redes sociales	Instituto Zacatecano de Estudios Universitarios	Guadalupe, Zacatecas	14	4	18	23 de noviembre de 2019
11	Riesgos en las Redes Sociales	Universidad Tecnológica de Zacatecas	Cieneguitas, Zacatecas,	18	94	112	24 de noviembre de 2019
12	Riesgos de las Redes Sociales	Universidad Tecnológica de Zacatecas	Cieneguitas, Zacatecas,	47	135	182	25 de noviembre de 2019

Capacitaciones a Profesional							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
13	Riesgos de las Redes Sociales	Universidad Tecnológica de Zacatecas	Cieneguitas, Zacatecas,	4	10	14	26 de noviembre de 2019
14	Igualdad de Género y Derecho al uso del Internet y las Redes Sociales	Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte	Río Grande, Zacatecas	77	98	175	3 de diciembre de 2019
15	Equidad de Género	Universidad del Centro de México	Río Grande, Zacatecas	11	7	18	9 de diciembre de 2019
16	Derechos humanos y valores de los estudiantes, derechos de las personas con discapacidad	Unidad Académica de Pinos, Zacatecas, Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas	Pinos, Zacatecas	22	32	54	3 de diciembre de 2019
17	Igualdad de Género y Derecho al uso del Internet y las Redes Sociales	Universidad del Centro de México	Rio Grande, Zacatecas	9	10	19	16 de diciembre de 2019
Total				566	521	1 087	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

III.1.10. Capacitaciones a grupos vulnerables

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019, se efectuaron 20 capacitaciones dirigidas a grupos vulnerables capacitando a: 242 mujeres y 211 hombres. Siendo un total de 453 personas beneficiadas.

Capacitaciones a Grupos Vulnerables							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Derechos Humanos y Valores	Asilo de Ancianos San Judas Tadeo	Villanueva, Zacatecas	15	9	24	3 de septiembre de 2019
2	Derechos Humanos de los Adultos Mayores	Asilo de Ancianos San Francisco	Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas	7	9	16	6 de septiembre de 2019

Capacitaciones a Grupos Vulnerables							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
3	Derechos Humanos de los Adultos Mayores	Asilo de Ancianos San Mateo Correa Magallanes	Tepechitlán, Zacatecas	8	11	19	6 de septiembre de 2019
4	Derechos Humanos de los Adultos Mayores	Asilo de Ancianos San Francisco	Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas	4	0	4	6 de septiembre de 2019
5	Derechos Humanos de los Adultos Mayores	Asilo Guadalupano	Florencia de Benito Juárez, Zacatecas	14	5	19	13 de septiembre de 2019
6	Derechos Humanos de los Adultos Mayores	Hogar Felipe de Jesús	Teúl de González Ortega, Zacatecas	9	1	10	13 de septiembre de 2019
7	Derechos Humanos de los Adultos Mayores	Casa de Adultos Mayores	Nochistlán de Mejía, Zacatecas	3	3	6	18 de septiembre de 2019
8	Valores y Derechos Humanos de los Adultos Mayores	Casa Hogar para Adultos Mayores	Monte Escobedo, Zacatecas	8	6	14	19 de septiembre de 2019
9	Valores y Derechos Humanos de los Adultos Mayores	Estancia del Adulto Mayor Mi Nuevo Hogar	Villa de Cos, Zacatecas	3	5	8	20 de septiembre de 2019
10	Valores y Derechos Humanos de los Adultos Mayores	Asilo de Ancianos Divina Providencia	Guadalupe, Zacatecas	27	16	43	23 de septiembre de 2019
11	Derechos Humanos de los Adultos Mayores	Asilo de Ancianos Club de Leones	Jalpa, Zacatecas	8	8	16	25 de septiembre de 2019
12	Valores y Derechos Humanos	Asilo de Ancianos San Francisco de Asís	Comunidad Mezquitera Sur, Juchipila, Zacatecas	13	5	18	25 de septiembre de 2019

Capacitaciones a Grupos Vulnerables							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
13	Derechos Humanos de los Adultos Mayores	La Casa del Abuelo	Luis Moya, Zacatecas	11	14	25	26 de septiembre de 2019
14	Derechos Humanos de los Adultos Mayores (Teatro Guiñol)	Casa Hogar de la Tercera Edad (Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia)	Guadalupe, Zacatecas	22	20	42	30 de septiembre de 2019
15	Derechos y obligaciones de las Personas privadas de su libertad	Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez, Zacatecas	Jerez, Zacatecas	0	22	22	12 de septiembre de 2019
16	Derechos Humanos de los Adultos Mayores	Casa de Descanso Amor por Chalchihuites	Chalchihuites, Zacatecas	4	7	11	9 de octubre de 2019
17	Derechos Humanos de los Adultos Mayores	Estancia de Día Casa del Abuelo	Zacatecas, Zacatecas	53	22	75	10 de octubre de 2019
18	Violencia Familiar	Servicios de Salud	Tlaltenango, Zacatecas	18		18	21 de noviembre de 2019
19	Derechos Humanos y Obligaciones de las Personas Privadas su Libertad	Establecimiento Penitenciario Distrital de Río Grande	Rio Grande, Zacatecas		25	25	6 de diciembre de 2019
20	Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad	Centro de Atención Múltiple	Rio Grande, Zacatecas	15	23	38	12 de diciembre de 2019
Total				242	211	453	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

III.1.11. Capacitaciones a madres y padres de familia

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019, se efectuaron 31 capacitaciones dirigidas a madres y padres de familia capacitando a: 1 mil 111 mujeres y 176 hombres. Siendo un total de 1 mil 287 personas beneficiadas.

Capacitaciones a Madres y Padres de Familia

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Inclusión Educativa y Derechos Humanos	Guardería Gotita de Agua	Zacatecas, Zacatecas	24	9	33	5 de julio de 2019
2	Valores y derechos humanos	Albergue de Santa Ana, Pinos, Zacatecas	Pinos, Zacatecas	23	3	26	26 de agosto de 2019
3	Derechos Humanos y Discapacidad	Ramón López Velarde	Sombrerete, Zacatecas	12	1	13	27 de agosto de 2019
4	Derechos y Deberes de los Padres de familia	Centro de Atención Múltiple (CAM) No. 38	Zacatecas, Zacatecas	27	4	31	2 de septiembre de 2019
5	Derechos y Responsabilidades de los padres en la Escuela	Escuela Telesecundaria Juan Escutia	Trancoso, Zacatecas	138	9	147	13 de septiembre de 2019
6	Cultura de la Paz	Escuela Primaria Joaquín Amaro	Tacoaleche, Guadalupe, Zac	12	13	25	13 de septiembre de 2019
7	Violencia Familiar	Escuela Preescolar Genaro Codina, Colonia Morelos	Jalpa, Zacatecas	8	0	8	13 de septiembre de 2019
8	Responsabilidad de los Padres en la Escuela	Escuela Telesecundaria Genaro Codina	Sauceda de la Borda, Vetagrande, Zacatecas	23	3	26	17 de septiembre de 2019
9	Espacios Libres de Violencia	Centro de Estudios Tecnológicos, Industrial y de Servicios (CETI´s) No. 114	Jerez, Zacatecas	134	38	172	20 de septiembre de 2019

Capacitaciones a Madres y Padres de Familia							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
10	Cultura de la Paz	Escuela Primaria Emiliano Zapata de Lampotal	Lampotal, Vetagrande, Zacatecas	8	1	9	20 de septiembre de 2019
11	Derechos y Deberes de los Padres en la Escuela	Escuela Secundaria Técnica No. 67 Luis de la Rosa	Guadalupe, Zacatecas	24	3	27	24 de septiembre de 2019
12	Valores y Derechos	Escuela Telesecundaria José Santos Valdez	Comunidad La Lobeña, Pinos, Zacatecas	43	5	48	26 de septiembre de 2019
13	Valores y Derechos	Escuela Telesecundaria Francisco Villa	Comunidad El Chino, Pinos, Zacatecas	35	1	36	27 de septiembre de 2019
14	Derechos y Deberes de los Padres en la Escuela	Jardín de Niños Benemérita de las Américas	Guadalupe, Zacatecas	68	5	73	1 de octubre de 2019
15	Derechos y Cultura de la Paz	Escuela Primaria Luz y Libertad	El Nigromante, Pinos, Zacatecas	34	4	38	3 de octubre de 2019
16	Derechos y Deberes de los Padres en la Escuela	Escuela Primaria José Vasconcelos	Guadalupe, Zacatecas	39	6	45	15 de octubre de 2019
17	Abandono y negligencia	Escuela Primaria Ignacio Zaragoza	Villa García, Zacatecas	22	0	22	17 de octubre de 2019
18	Paternidad responsable	Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) Emiliano Zapata	Jerez, Zacatecas	15	5	20	18 de octubre de 2019
19	Derechos y Deberes de los Padres	Escuela Primaria Raúl González Ferniza	Sauceda de la Borda, Vetagrande, Zacatecas	29	2	31	22 de octubre de 2019
20	Derechos y Deberes de los Padres	Escuela Primaria Genaro Codina	Col. Jardines de Sauceda. Guadalupe, Zacatecas	33	9	42	29 de octubre de 2019

Capacitaciones a Madres y Padres de Familia							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
21	Derechos y Obligaciones de niñas, niños y adolescentes	Escuela Secundaria General Ignacio Manuel Altamirano	Río Grande, Zacatecas	15	3	18	31 de octubre de 2019
22	Derechos y Deberes de los Padres en la Escuela	Jardín de Niños Ignacio Manuel Altamirano	Sauceda de la Borda, Guadalupe, Zacatecas	49	2	51	5 de noviembre de 2019
23	ABC de los Derechos Humanos	Instituto Valladolid	Guadalupe, Zacatecas	27	5	32	6 de noviembre de 2019
24	Prevención de Violencia Escolar y personas con discapacidad	Escuela Primaria José María Morelos	Saín Alto, Zacatecas	39	1	40	8 de noviembre de 2019
25	Derechos Humanos vs. Violencia Escolar	Escuela Secundaria No. 2	Río Grande, Zacatecas	69	12	81	11 de noviembre de 2019
26	Derechos Humanos en General	Escuela Primaria José Vasconcelos	Tlaltenango, Zacatecas	21	7	28	12 de noviembre de 2019
27	Derechos Humanos vs. Violencia Escolar	Escuela Secundaria No. 3	Rio Grande, Zacatecas	39	9	48	12 de noviembre de 2019
28	Derechos Humanos vs. Violencia Escolar	Escuela Secundaria No. 4	Rio Grande, Zacatecas	7	4	11	13 de noviembre de 2019
29	Prevención del Maltrato Infantil	Guardería Centenario Rotary	Guadalupe, Zacatecas	27	7	34	22 de noviembre de 2019
30	Derechos y Deberes de los Padres en la Escuela	Escuela Secundaria Técnica No. 43 José Santos Valdés García	El Rusio, Villa de Cos, Zacatecas	36	1	37	26 de noviembre de 2019

Capacitaciones a Madres y Padres de Familia							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
31	Derechos y deberes de los padres en la escuela	Jardín de niños Roberto Ramos Dávila	Guadalupe, Zacatecas	31	4	35	5 de diciembre de 2019
Total				1 111	176	1 287	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

III.1.12. Capacitaciones a Organizaciones de la Sociedad Civil

En el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019, se efectuaron 8 capacitaciones dirigidas a organizaciones de la sociedad civil capacitando a: 105 mujeres y 279 hombres. Siendo un total de 384 personas beneficiadas.

Organizaciones de la Sociedad Civil							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Trabajo Infantil y Trata de Personas	Hotel Parador	Zacatecas, Zacatecas	7	8	15	10 de julio de 2019
2	Protocolo de Hostigamiento y Acoso Sexual	Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas (STUAZ) Unidad Académica de Ciencias Sociales	Zacatecas, Zacatecas	4	17	21	12 de septiembre de 2019
3	Cultura de Derechos Humanos	Choferes de transporte público	Zacatecas, Zacatecas		40	40	15 de octubre de 2019
4	A, B, C de los Derechos Humanos	Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA)	Guadalupe, Zacatecas	6	1	7	15 de octubre de 2019
5	Aspectos Básicos de Derechos Humanos	Choferes de transporte público	Zacatecas, Zacatecas	54		54	17 de octubre de 2019

Organizaciones de la Sociedad Civil							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
6	Aspectos Básicos de Derechos Humanos	Taxistas, Permisionarios, Concesionarios y Operadores de Transporte Público	Fresnillo, Zacatecas	4	206	210	23 de octubre de 2019
7	Discriminación y Derechos Humanos	Tienda Departamental SEARS	Zacatecas, Zacatecas	16	3	19	13 de noviembre de 2019
8	Protocolo de Hostigamiento y Acoso Sexual	Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas (STUAZ)	Zacatecas, Zacatecas	14	4	18	2 de diciembre de 2019
Total				105	279	384	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

OBSERVANCIA
DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO

IV. Observancia de los Derechos Humanos en el Estado

El mero reconocimiento de los derechos humanos no asegura su disfrute. Para ello, es necesario que la acción estatal se encamine a materializar sus contenidos y darle así efectividad al ejercicio de éstos. Así, la Comisión debe contar con mecanismos institucionales que le permitan analizar si el Estado se ocupa de darle efectividad al ejercicio de los derechos humanos de las personas, detectando así cuáles son las áreas que tienen que ser reforzadas.

En adición, las actividades de supervisión buscan que la garantía de los derechos humanos sea eficiente y de calidad, de forma que todas las personas tengamos la capacidad de disfrutarlos en igualdad de condiciones. En este sentido, la Comisión tiene el deber de velar que el Estado organice su aparato institucional y estructural al libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; para lo cual, deberá no sólo proveer recursos para ello, sino remover las restricciones que inciden negativamente el en ejercicio de éstos.

Sistema Penitenciario

El Derecho Internacional, establece una serie de obligaciones a los Estados, relativas a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran privadas de su libertad –procesadas y sentenciadas– tales como el respeto a su dignidad, vida e integridad física, psicológica y moral. Lo cual es indispensable para el logro de la pena privativa de la libertad y la reinserción social de los sentenciados.

Al respecto, tanto en el Sistema Universal de Derechos Humanos como en el Sistema Interamericano, se han emitido una serie de normas y principios previstos en Tratados, Protocolos, Resoluciones, buenas prácticas y otros principios, que contienen derechos sustantivos, órganos y mecanismos de protección, que buscan asegurar que la privación de la libertad cumpla con su propósito y no conlleve a la violación de otros derechos fundamentales. Particularmente los Estados que han suscrito dichos instrumentos se han obligado a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, así como a respetar el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso.

Nuestro país forma parte de dichos sistemas, por lo tanto, ha ratificado diversos instrumentos internacionales mediante los cuales ha asumido las obligaciones y deberes de respetar, proteger, y realizar los derechos humanos de esta población.

Obligación que de manera específica se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Título Primero, Capítulo I, en el que mandata las obligaciones a las autoridades de todos los órdenes de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [1]

Desde esta perspectiva, los derechos de las personas en reclusión, "...salvo aquellos explícitamente restringidos en la Constitución, no se suspenden al ingresar a un reclusorio. El Estado está obligado a garantizar los derechos fundamentales de toda persona en reclusión, como lo está con cualquier otra persona. Una persona cuyos derechos fundamentales son violentados dentro de un reclusorio tiene, legalmente, la misma protección que una persona cuyos derechos son violentados afuera.[2] El Estado puede privar a las personas de su libertad para deambu-

[1]Brito Melgarejo Rodrigo, Control Jurisdiccional y Protección de los Derechos Humanos en México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, agosto 2015, pág. 7.
[2]Pérez Correa Catalina, De la Constitución a la Prisión. Derechos Fundamentales y Sistema Penitenciario. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/10.pdf, fecha de consulta 9 de ENERO de 2019.

lar, pero no está legitimado para privarlas de la vida, de sus derechos a comer, trabajar, estudiar y tener una habitación digna, entre otros.[3]

Así entonces, a las personas en reclusión se les suspenden y limitan determinados derechos, pero de ninguna manera se les pueden restringir aquellos que son inherentes a su dignidad humana.

De acuerdo a las normas nacionales la suspensión de derechos de las personas privadas de su libertad en los casos de imposición de una pena de prisión se circunscribe a la limitación a la libertad de tránsito y a la suspensión de derechos político-electorales. Y respecto a la limitación de derechos, se justifica en la facultad de "restricción que puede hacer el Estado en caso de necesidad, para garantizar el cumplimiento efectivo de la pena, pero sólo por tiempo limitado..."[4], por consiguiente, estos derechos no deben restringirse por completo ni de forma permanente".[5]

Así entonces, las personas en reclusión poseen derechos intangibles que "...no pueden ser limitados ni restringidos bajo ninguna circunstancia. Se trata de obligaciones plenas que el Estado debe cumplir y no puede contravenir en aras de imponer la pena. Las obligaciones que el Estado tiene frente a los y las personas reclusas, son mayores, ya que opta por una opción de sanción, que hace a las personas en reclusión, vulnerables, dependientes e incapaces de satisfacer, por si mismas sus necesidades básicas. Ante la situación de vulnerabilidad que ha generado, el Estado está obligado a garantizar no sólo el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, sino también a cubrir las necesidades básicas del detenido (a) o a proveer los medios para que por sí mismo pueda hacerlo..." Particularmente la Carta Magna establece en su artículo 18 que "...el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto..."; y la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, define –en su artículo 3°– al sistema penitenciario, como el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado, que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

En ese sentido, se precisa que dicho sistema, está organizado sobre la base del respecto a los derechos humanos; que invocando lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado en fecha diez de junio de dos mil once, corresponde a las autoridades en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 102 aparado B de nuestra Carta Magna, establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos; de ahí que con independencia de la obligación que le asiste al Estado el reconocimiento y respeto a los derecho fundamentales, la Comisión Nacional de los Derechos

[3]Contreras Nieto Miguel Ángel, Temas de derechos humanos, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, [2003], p. [18].
[4]Idem
[5]Idem
[6]Idem

Humanos y las diversas de las entidades federativas y en especial, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; tiene a su cargo vigilar el cumplimiento a lo previsto en el contenido del párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello, dentro de estas atribuciones, corresponde participar de manera conjunta con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la supervisión nacional de los Centros Regionales de Reinserción Social del Estado de Zacatecas, incluyendo los catorce Establecimientos Penitenciarios Distritales, donde de supervisa las condiciones de infraestructura de los centros penitenciarios y las condiciones personales en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Asimismo, y como atribución propia, según lo dispone el artículo 7° fracción XVIII de la ley que rige su actuar; también supervisa y vigila el respeto a los derechos humanos en los en los diversos establecimientos de detención o reclusión, como separos preventivos de las Policías Ministerial o Municipal y Centros de Internamiento y Atención Integral Juvenil.

Con base a dichas disposiciones constitucionales y legales este Organismo Protector de los Derechos Humanos, a través de su Departamento de Sistema Penitenciario, vigila el respeto a los derechos humanos en los tratamientos establecidos para la reinserción social de las personas privadas de su libertad por la comisión comprobable de un acto ilícito; velando sobre todo, que estos se ajusten y apliquen en la medida y forma que se requiere; lo anterior, mediante su participación en las sesiones ordinarias de los Consejos Técnicos Interdisciplinario adscritos a los Centros Regionales de Reinserción Social que tienen a su cargo, sesionar para determinar el tratamiento inicial, de evolución y seguimiento, además de pronóstico final para la obtención de beneficios de libertad anticipada.

Asimismo, asistiendo de manera personal con el interno y supervisando el sistema penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y que una vez que obtenga su libertad, no vuelva a delinquir.

Además, supervisando los separos preventivos, a efecto de verificar que, se respete plenamente los derechos de las personas detenidas.

IV.1. Supervisión a Centros y Establecimientos Penitenciarios

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los organismos públicos defensores de los derechos humanos en lo particular, supervisar que sean respetados y garantizados los derechos humanos de las personas en reclusión, al ser consideradas como un grupo en situación de vulnerabilidad por estar privados de la libertad, y en lo general, a vigilar que el sistema penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, –a través de una actividad lícita– y procurar que no vuelva a delinquir, como lo dispone el artículo 18 de la Carta Magna.

Con esa base constitucional y lo mandatado en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 8 fracciones XII, XVIII y XIX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, corresponde a este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, vigilar que el

sistema estatal penitenciario en la entidad, se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

En cumplimiento a estas atribuciones el Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos en Zacatecas y conforme a lo establecido en la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria que utiliza la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, se llevaron a cabo supervisiones a los Centros de Reinserción Social del Estado, al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, a los Establecimientos Penitenciarios Distritales, a los Separos Preventivos en el Estado de Zacatecas y a los Separos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

IV.1.1. Supervisión Penitenciaria a Centros de Reinserción Social en el Estado

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) realiza desde el año 2006 el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, a la cual acompañan los Organismos Defensores de los Derechos Humanos en las entidades federativas.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas acompañó al personal de la CNDH a realizar el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Fresnillo, el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas y el Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, se realizaron en el mes de abril de 2019.

IV.1.2. Supervisión a los Establecimientos Penitenciarios Distritales de Reinserción Social y al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJ) en el segundo semestre del año 2019

No.	Centro Penitenciario	Fecha
1	Establecimiento Penitenciario Distrital de Valparaíso, Zacatecas	5 de julio de 2019
2	Establecimiento Penitenciario Distrital de Pinos, Zacatecas	4 de septiembre de 2019
3	Establecimiento Penitenciario Distrital de Loreto, Zacatecas	6 de septiembre de 2019
4	Establecimiento Penitenciario Distrital de Concepción del Oro, Zacatecas	13 de septiembre de 2019
5	Establecimiento Penitenciario Distrital de Ojocaliente, Zacatecas	4 de octubre de 2019
6	Establecimiento Penitenciario Distrital de Sombrerete, Zacatecas	18 de octubre de 2019
7	Establecimiento Penitenciario Distrital de Jalpa, Zacatecas	29 de octubre de 2019
8	Establecimiento Penitenciario Distrital de Tlaltenango, Zacatecas	5 de noviembre de 2019
9	Establecimiento Penitenciario Distrital de Calera, Zacatecas	3 de diciembre de 2019
10	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAJ)	4 de diciembre de 2019
11	Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez, Zacatecas	13 de diciembre de 2019

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ
La información comprende las supervisiones efectuadas en los Establecimientos Penitenciarios y el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJ) del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.
Nota: Conforme al proyecto de clausura de centros penitenciarios de baja densidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se cerraron en el año 2018 los establecimientos penitenciarios de Juchipila y el Teúl de González Ortega, y en el año de 2019 el establecimiento penitenciario de Villanueva.

IV.1.3. Capacidad instalada, población y sobrepoblación penitenciaria en el estado de Zacatecas

Centro / Establecimiento	Capacidad Instalada			Población			Custodios
	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	
Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas	1,264	-	1,264	1,095	-	1,095	119
Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo	369	-	369	324	-	324	56
Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas	-	156	156	-	159	159	42
Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (C.I.A.I.J.)	104	42	146	74	12	86	37
Establecimiento Penitenciario Distrital de Calera de Víctor Rosales	45	-	45	42	-	42	12
Establecimiento Penitenciario Distrital de Concepción del Oro	20	-	20	22	-	22	6
Establecimiento Penitenciario Distrital de Jalpa	40	-	40	30	-	30	12
Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez de García Salinas	75	-	75	61		61	12
Establecimiento Penitenciario Distrital de Loreto	22	-	22	24	-	24	9
Establecimiento Penitenciario Distrital de Miguel Auza	20	-	20	20	-	20	7
Establecimiento Penitenciario Distrital de Nochistlán	26	-	26	15	-	15	9
Establecimiento Penitenciario Distrital de Ojocaliente	120	-	120	49	-	49	11
Establecimiento Penitenciario Distrital de Pinos	45	-	45	36	-	36	9

Centro / Establecimiento	Capacidad Instalada			Población			Custodios
	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	
Establecimiento Penitenciario Distrital de Río Grande	120	-	120	45	-	45	15
Establecimiento Penitenciario Distrital de Sombrerete	75	-	75	56	-	56	12
Establecimiento Penitenciario Distrital de Tlaltenango de Sánchez Román	47	-	47	47	-	47	17
Establecimiento Penitenciario Distrital de Valparaíso	45	-	45	16	-	16	10

Fuente: Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, datos actualizados al 31 de diciembre de 2019.
Nota: Conforme al proyecto de clausura de centros penitenciarios de baja densidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se cerraron en el año 2018 los establecimientos penitenciarios de Juchipila y el Teúl de González Ortega, y en el año de 2019 el establecimiento penitenciario de Villanueva.

IV.1.4. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) realiza desde el año 2006 el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, la cual se realiza con el acompañamiento de los Organismos Defensores de los Derechos Humanos en las entidades federativas en la cual muestra la calificación que ha obtenido conforme a la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria.

De lo anterior se derivan los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del 2006 al 2018, mismo que muestra los siguientes datos:

DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA DEL 2006 AL 2019

Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Calificación	5.92	6.22	6.45	6.48	6.59	6.41	6.28	6.1	6.02	6.21	6.27	6.3	6.45	6.75

Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

COMPARATIVO DNSP 2006 A 2019

Estado	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Aguascalientes	6.6	6.4	6.9	8.5	7.5	8.5	8.1	7.9	7.6	7.8	8	7.6	7.5	7.7
Baja California	6	6.2	6.4	6.7	6.8	6.6	6.3	6.8	7.2	7.4	7.4	7.5	7.3	7.2
Baja California Sur	5.6	4.4	4.7	5.5	5.7	6.6	6	6	5.5	5.5	5.8	5.1	5	6.2
Campeche	6.3	6.7	6.5	6.7	6.8	6.4	5.5	6	5.6	5.9	6.6	6.8	6.4	7.3
Chiapas	5.7	5.2	6	5.9	6.2	6.4	6	6.2	5.6	5.3	5.4	6	6	6.3
Chihuahua	7.7	7.5	7.4	7.3	7	7.1	7	6.3	6.8	7.4	7.5	7.4	7.2	7.4
Ciudad de México	S/C	5.8	4.9	3.7	5.3	6	5.9	6	6.6	6.8	6.9	6.9	7.3	7.5
Coahuila	6.1	7.5	8.4	8.3	7.1	5.2	6	5.2	6.3	7.2	7.7	7.7	8	8
Colima	5.6	6.2	7.3	6.8	6.8	6.7	7	6.7	6.6	5.9	6.4	7.1	6.6	6.8
Durango	6	7.5	8.2	6.2	6.3	6.6	6.2	6.4	6.4	6.1	6.5	6.6	6.4	6.6
Estado de México	6.3	6.6	6.5	6.4	6.4	5.9	5.6	6	6	6.7	6.4	6.3	6.2	6.2
Guanajuato	6.9	7.1	7.1	7.1	7.4	7.9	7.8	7.5	7.6	8	8.2	8.2	8.2	8
Guerrero	5.4	4	4.6	4.6	5.3	5.1	5.9	4.8	5	5	4.4	4.2	5.2	5.9
Hidalgo	5.6	5.8	5.6	5.8	6	6.4	5.8	5.4	5.4	5	4.6	4.8	5.3	6.1
Jalisco	7.1	6.9	7.7	8	8.4	7.5	7.2	7	6.7	6.9	7.1	7	7.1	7.1
Michoacán	S/C	5.8	6.8	7.1	7.6	6.8	6.5	6.4	5.9	6.2	6.1	6.5	6.5	6.1
Morelos	S/C	5.8	5.9	5.1	5.8	6.4	6.2	5.9	5.5	6.3	6.4	6.9	7	6.5
Nayarit	5.7	5.5	4.8	5.3	4.6	4.6	4.7	4.1	4	4.1	4.4	4.2	5	6.2
Nuevo León	7.3	7.3	6.7	7	7	5.8	5.8	5.4	5.2	5.7	5.5	5	6	6.2
Oaxaca	S/C	5.6	5.4	5.6	5.8	5.2	5.2	5.1	5.1	5.6	5.3	6	6.1	6.7
Puebla	7.3	7.8	7.8	7.8	7.7	7	6.8	6.8	6.8	6.7	7	6.4	6.1	6
Querétaro	6.4	7.4	7.8	7.5	8.6	7.8	7.5	7.4	7.3	7.1	7.7	8.1	8.2	8.2
Quintana Roo	5.7	5.9	5.9	4.5	4.5	5.4	4.9	4	3.7	4.4	4.7	5	6.1	6.2
San Luis Potosí	4.2	5.6	7.2	7.1	6.2	6.8	6.6	6.6	6.1	6.5	6.3	6.6	6.5	7
Sinaloa	3.7	3	3.7	3.7	3.9	6.1	6.1	5.8	5.3	5.7	5.9	5.6	5.6	6.1
Sonora	5.3	6.6	7.1	7.6	8.3	6.8	6.8	5.9	6.3	6.4	6	6.5	7.1	7.5
Tabasco	3.8	4.5	4	4.1	4	4.9	5.7	5.1	4.9	5.1	5.3	5.6	6	6.1
Tamaulipas	5.7	7	7.6	7.8	8	5.9	5.7	5.4	5.1	5.3	5	4.7	4.9	5.4
Tlaxcala	5.8	6.7	7.5	8.3	8.6	7.8	7.3	7.6	7.4	7.3	7.1	7	7.5	8.1
Veracruz	6	7.6	7.1	7.9	7.9	6.6	7	7.2	6.9	6.8	6.5	6	5.9	5.9
Yucatán	5.3	6.3	6	6.5	6.6	6.1	6.3	5.8	6	6.4	6.9	6.8	6.8	7.2
Zacatecas	6.88	7.20	7.07	7.21	7.10	6.51	5.7	6.47	6.04	6.38	6.03	5.52	5.53	6.16
TOTAL	5.9	6.2	6.5	6.5	6.6	6.41	6.28	6.10	6.02	6.21	6.27	6.30	6.45	6.75

Fuente: Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VII.1.5. Evaluación General del Estado de Zacatecas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria

La Evaluación General del Estado de Zacatecas conforme a los resultados históricos del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del 2006 al 2019, muestra una calificación a nivel general ascendente del año 2019 con relación al año 2018 de acuerdo a los siguientes datos:

EVALUACIÓN GENERAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA DEL 2006 AL 2019

Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Calificación	6.88	7.2	7.07	7.21	7.1	6.51	5.7	6.47	6.04	6.38	6.03	5.52	5.53	6.16

Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA 2019

Centro	2019
Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas, Zacatecas	7.03
Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas	5.51
Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas	5.95

ZACATECAS, TENDENCIA POR RUBRO

CALIFICACIÓN Y TENDENCIA ESTATAL	I ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL	II ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA	III CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD	IV REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO	V ATENCIÓN A INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS

EVALUACIÓN DE CENTROS POR RUBRO

CENTROS	I	II	III	IV	V
1) CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL CIENEGUILLAS.					
2) CENTRO REGIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL CIENEGUILLAS.					
3) CENTRO REGIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE FRESNILLO.					

TENDENCIA POR CENTROS VISITADOS

CENTROS	Capacidad		Población		Evaluación	Tendencia
	H	M	H	M		
1) CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL CIENEGUILLAS.		132		131		
2) CENTRO REGIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL CIENEGUILLAS.	1,284		910			
3) CENTRO REGIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE FRESNILLO.	369		333			

IV.2. Atenciones Penitenciarias

Del 1 de julio al 31 de Diciembre de 2019 se efectuaron 162 atenciones penitenciarias, de las cuales 132 son asesorías penitenciarias y 30 gestiones penitenciarias.

ATENCIONES PENITENCIARIAS 2018

Atenciones Penitenciarias 2019	
Tipo de atención:	**Total**
Asesorías Penitenciarias	132
Gestiones Penitenciarias	30
Total	162

Fuente: Sistema Penitenciario.
Los datos comprenden del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

IV.2.1. Asesorías Penitenciarias

En el periodo que se informa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) brindó 132 asesorías penitenciarias en los rubros que a continuación se detallan:

CLASIFICACIÓN DE LAS ASESORÍAS PENITENCIARIAS

Clasificación	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Personas Privadas de la libertad en situación vulnerable	5	0	2	3	4	3	17
Desarrollo de procedimiento penal y su situación legal	4	18	8	16	24	24	94
Trámites para realizar traslados a otros centros de reclusión	1	6	0	0	1	1	9
Salvaguarda de atención médica	0	0	1	5	1	0	7
Ejercicio indebido de la función pública	1	0	0	0	0	0	1
Insuficiente protección de personas	0	0	0	0	0	0	0
Requisitos para obtención de beneficios de ley	0	0	0	0	0	0	0
Solicitud de visita	0	0	0	3	0	0	3
Otra	0	0	0	1	0	0	1
Total	11	24	11	28	30	28	132

Fuente: Sistema Penitenciario.
Los datos comprenden del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

IV.1.2.2. Gestiones Penitenciarias

En el periodo que se informa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) realizó 30 gestiones penitenciarias.

No.	No. De Expediente	Edad	Sexo	Autoridad
1	CDHEZ/G/VRJALPA/353/2019	22	F	Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza
2	CDHEZ/G/SP/381/2019	49	F	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
3	CDHEZ/G/SP/384/2019	46	M	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
4	CDHEZ/G/Q/385/2019	26	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
5	CDHEZ/G/SP/386/2019	31	M	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
6	CDHEZ/G/SP/387/2019	50	M	Pabellón Psiquiátrico en Fresnillo, Zacatecas
7	CDHEZ/G/SP/404/2019	29	M	Centros Penitenciarios de Jalisco
8	CDHEZ/G/425/2019	23	F	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
9	CDHEZ/G/428/2019	56	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
10	CDHEZ/G/VRF/436/2019	33	M	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
11	CDHEZ/G/442/2019	52	F	Centro de Atención Integral Juvenil
12	CDHEZ/G/443/2019	22	F	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
13	CDHEZ/G/VRP/444/2019	55	F	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
14	CDHEZ/G/VRF/527/2019	30	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
15	CDHEZ/G/VRF/529/2019	35	M	Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Zacatecas
16	CDHEZ/G/VRF/533/2019	50	F	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
17	CDHEZ/G/VRJ/541/2019	61	F	Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 1 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas
18	CDHEZ/G/VRP/543/2019	63	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
19	CDHEZ/G/VRF/545/2019	40	M	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
20	CDHEZ/G/548/2019	53	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
21	CDHEZ/G/VRP/549/2019	25	F	Agencia del Ministerio Público de Pinos, Zacatecas
22	CDHEZ/G/553/2019	41	F	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
23	CDHEZ/G/VRF/565/2019	49	F	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo

No.	No. De Expediente	Edad	Sexo	Autoridad
24	CDHEZ/Q/575/2019	29	M	Comité Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
25	CDHEZ/Q/576/2019	33	M	Comité Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
26	CDHEZ/Q/577/2019	57	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
27	CDHEZ/G/VRS/583/2019	62	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
28	CDHEZ/G/VRS/584/2019	29	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
29	CDHEZ/G/VRF/605/2019	50	M	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila
30	CDHEZ/G/SP/606/2019	S/D	F	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo

Fuente: Sistema Penitenciario y Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

IV.1.2.3. Incidentes violentos en los Centros de Reinserción Social en el año 2019

CERERESO VARONIL CIENEGUILLAS, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2019

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
12 de agosto de 2019	Riña	1	0
13 de septiembre de 2019	Suicidio	0	1
5 de octubre de 2019	Muerte natural	0	1
31 de diciembre de 2019	Riña	5	16
Total		6	18

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

CERERESO VARONIL FRESNILLO, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2019

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
18 de febrero de 2019	Riña	2	0
21 de febrero de 2019	Homicidio	0	1
23 de febrero de 2019	Riña	7	0
7 de septiembre de 2019	Suicidio	0	1
8 de diciembre de 2019	Riña	1	0
Total		10	2

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

CERERESO FEMENIL CIENEGUILLAS, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2019

Fecha	Evento	Lesionadas	Fallecidas
7 de octubre de 2019	Riña	2	0
8 de octubre de 2019	Riña	2	0
21 de octubre de 2019	Riña	2	0
2 de noviembre de 2019	Riña	2	0
Total		8	0

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

CENTRO DE INTERNAMIENTO Y ATENCIÓN INTEGRAL JUVENIL
INCIDENTES VIOLENTOS 2019

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
26 de noviembre de 2019	Riña	1	0
Total		1	0

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DISTRITAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2019

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
25 de marzo de 2019	Riña	1	0
Total		1	0

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

IV.1.3. SUPERVISIÓN A SEPAROS PREVENTIVOS REALIZADA DURANTE 2019

El Derecho Internacional, Nacional y Local establece una serie de obligaciones a las autoridades municipales relativas a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran privadas de su libertad por las presuntas infracciones a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado, al Bando de Policía y Buen Gobierno, así como demás Reglamentos Gubernativos Municipales. En esa tesitura, corresponde a los Ayuntamientos y sus integrantes Presidentes, Presidentas, Síndicos, Síndicas, Regidoras y Regidores, así como a las autoridades vinculadas a la seguridad pública respetar, promover, proteger y garantizar el derecho a la vida, la integridad física, psicológica y moral, así como la dignidad de las personas privada de su libertad por la presunta infracción a normas administrativas.

En virtud a que la custodia y atención de las personas detenidas en separos preventivos deben cumplir con los estándares internacionales y respetar sus derechos humanos. Por lo anterior, cuando una persona es privada de su libertad por parte de una autoridad municipal, ésta tiene la obligación de tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad, lo que implica que se garantice un mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento que deben tener las celdas donde se les priva de la libertad temporalmente, es decir, debe contar con óptimas condiciones de infraestructura, equipo, servicios y personal, tales como: adecuadas condiciones físicas de las instalaciones, higiene, ventilación, iluminación natural y artificial, sanitario y lavabo, suministro de agua para saneamiento sanitario, disposición de agua para el aseo personal, planchas para dormir, puertas y ventanas adecuadas para prevenir suicidios, circuito cerrado de video grabación, alimentación, entre otras. Es decir, los lugares de detención como es el caso de los separos preventivos municipales, deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de su libertad una estancia digna y segura, aun cuando su permanencia no exceda de treinta y seis horas.

Igualmente deben contar con mecanismos y procedimientos expeditos para la puesta a disposición inmediata ante el juez comunitario para que éste lleve a cabo el procedimiento correspondiente y en su caso, imponga la sanción respectiva. Asimismo, deben contar con el personal de seguridad necesario, personal médico y con los insumos (materiales y medicamentos) indispensables para atender situaciones de urgencia y brindar la atención médica inmediata que requieran las personas que se encuentran bajo su resguardo, asimismo deben contar con el personal de seguridad y administrativo necesario (psicología, de trabajo social, jurídico y de prevención del delito) que cumplan con perfiles profesionales correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales, mecanismos y procedimientos vigentes, para que se garantice la seguridad y respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Lo anterior, a efecto de garantizar que ninguna persona detenida pierda la vida al interior de los separos preventivos, sea torturado o tratada cruel e inhumanamente por los elementos policiacos o por otros servidores públicos, o que sea agredida por otros detenidos.

Lo anterior a efecto de garantizar que ninguna persona detenida, pierda la vida al interior de los separos preventivos, sea torturada o maltratada por los elementos policiacos, sea agredida por otros detenidos o por servidor público alguno.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 8 fracciones XII, XIV y XVIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zaca-

tecas, a efecto de supervisar el respeto a los derechos humanos en los separos preventivos, de las personas que ahí se encuentren privadas de su libertad, en el periodo a informar, llevó a cabo la supervisión a los separos preventivos en los 58 municipios del Estado de Zacatecas, conforme a la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria que utiliza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los aspectos que garantiza la integridad física, psicológica y moral del interno y aspectos que garantizan una estancia digna, en los aspectos aplicables. Es decir, se analizaron las condiciones de infraestructura, personal y normatividad, entre otros aspectos, como a continuación se detalla:

Resumen Observaciones de los Separos Preventivos del año 2019

No.	Rubro revisado	Valoración	Número de municipios	Porcentaje
1	Capacidad para albergar mujeres	Existente	27	46.55%
		Inexistente	31	53.45%
2	Capacidad para albergar menores de edad	Existente	7	12.07%
		Inexistente	51	87.93%
3	Capacidad para albergar hombres	Existente	58	100%
		Inexistente	0	0%
4	Condiciones físicas de las instalaciones	Buena	26	44.83%
		Regular	15	25.86%
		Mala	17	29.31%
5	Higiene	Buena	27	46.55%
		Regular	13	22.41%
		Mala	18	31.03%
6	Ventilación	Buena	41	70.69%
		Regular	11	18.97%
		Mala	6	10.34%
7	Iluminación	Buena	32	55.17%
		Regular	16	27.59%
		Mala	10	17.24%
8	Taza sanitaria al interior de la celda	Existente	50	86.21%
		Inexistente	8	13.79%
9	Lavabo al interior de la celda	Existente	3	5.17%
		Inexistente	55	94.83%
10	Privacidad en el uso del servicio sanitario	Existente	35	60.34%
		Inexistente	23	39.66%

No.	Rubro revisado	Valoración	Número de municipios	Porcentaje
11	Suministro de agua para saneamiento sanitario	Existente	22	37.93%
		Inexistente	36	62.07%
12	Planchas para dormir	Existente	48	82.76%
		Inexistente	10	17.24%
13	Puertas adecuadas para prevenir suicidios	Existente	7	12.07%
		Inexistente	51	87.93%
14	Ventanas adecuadas para prevenir suicidios	Existente	8	13.79%
		Inexistente	50	86.21%
15	Circuito cerrado de videograbación	Cuenta	19	32.76%
		No cuenta	39	67.24%
16	Alimentación	Existente	11	18.97%
		Inexistente	47	81.03%
17	Área médica	Existente	3	5.17%
		Inexistente	55	94.83%
18	Área psicológica	Existente	4	6.90%
		Inexistente	54	93.10%
19	Área de trabajo social	Existente	3	5.17%
		Inexistente	55	94.83%
20	Área de prevención del delito	Existente	5	8.62%
		Inexistente	53	91.38%
21	Área jurídica	Existente	4	6.90%
		Inexistente	54	93.10%
22	Área para el Juez Comunitario	Existente	42	72.41%
		Inexistente	16	27.59%
23	Personal médico	Existente	7	12.07%
		Inexistente	51	87.93%
24	Personal en psicología	Existente	5	8.62%
		Inexistente	53	91.38%
25	Personal en trabajo social	Existente	2	3.45%
		Inexistente	56	96.55%
26	Personal en prevención del delito	Existente	9	15.52%
		Inexistente	49	84.48%
27	Personal jurídico	Existente	4	6.90%
		Inexistente	54	93.10%

No.	Rubro revisado	Valoración	Número de municipios	Porcentaje
28	Bando de Policía y Buen Gobierno	Existente	43	74.14%
		Inexistente	15	25.86%
29	Reglamento de separos preventivos	Existente	13	22.41%
		Inexistente	45	77.59%
30	Manual y protocolos policiacos de actuación	Existente	22	37.93%
		Inexistente	36	62.07%
31	Condiciones del Libro de Registro de Personas Detenidas	Existente	42	72.41%
		Inexistente	16	27.59%
32	Procedimiento para remitir quejas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas	Existente	10	17.24%
		Inexistente	48	82.76%

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ
Nota: Revisión realizada durante los meses de septiembre a diciembre de 2019.

IV.1.3.1. Número de policías preventivos en el Estado de Zacatecas

No.	Municipio	Número de habitantes	Policías por Municipio			Número de Policías que debe tener	Policías Faltantes	Porcentaje de policías faltantes
			Total	Hombres	Mujeres			
1	Zacatecas	146,147	216	127	89	418	202	48.32%
2	Guadalupe	187,918	151	105	46	537.5	386.5	71.90%
3	Fresnillo de González Echeverría	230,865	162	134	28	660.3	498.3	75.46%
4	Jerez de García Salinas	59,125	61	39	22	169.1	108.1	63.93%
5	Nochistlán de Mejía	27,750	44	40	4	79.37	35.37	44.56%
6	Valparaiso	32,606	44	37	7	93.25	49.25	52.82%
7	Calera de Víctor Rosales	45,204	25	24	1	129.3	104.3	80.66%
8	Pinos	73,151	31	27	4	209.2	178.2	85.18%
9	Loreto	53,441	18	16	2	152.8	134.8	88.22%
10	Villanueva	30,240	48	34	14	86.49	38.49	44.50%
11	Sombrerete	62,433	22	17	5	178.6	156.6	87.68%
12	Villa de Cos	35,252	35	26	9	100.8	65.82	65.28%
13	Juan Aldama	21,806	10	8	2	62.37	52.37	83.97%
14	Tlaltenango de Sánchez Román	26,645	42	37	5	76.2	34.2	44.88%

No.	Municipio	Número de habitantes	Policías por Municipio			Número de Policías que debe tener	Policías Faltantes	Porcentaje de policías faltantes
			Total	Hombres	Mujeres			
15	Río Grande	63,880	30	20	10	182.7	152.7	83.58%
16	Trancoso	19,413	11	6	5	55.52	44.52	80.19%
17	Saín Alto	22,278	10	9	1	63.72	53.72	84.31%
18	Mazapil	17,457	14	14	0	49.93	35.93	71.96%
19	Villa García	18,745	21	16	5	53.61	32.61	60.83%
20	Morelos	12,354	15	14	1	35.33	20.33	57.54%
21	Concepción del Oro	12,944	21	21	0	37.02	16.02	43.27%
22	Apulco	4,738	0	0	0	13.55	13.55	100%
23	El Salvador	2,455	21	21	0	7.02	-14	-199.15%
24	Jalpa	24,093	18	14	4	68.91	50.91	73.88%
25	Moyahua de Estada	3,947	12	9	3	11.29	-0.71	-6.29%
26	Tabasco	15,484	9	9	0	44.28	35.28	79.67%
27	Apozol	6,086	11	8	3	17.41	6.41	36.82%
28	Miguel Auza	23,827	20	14	6	68.15	48.15	70.65%
29	Cañitas de Felipe Pescador	8,393	6	6	0	24	18	75%
30	Juchipila	12,627	14	12	2	36.11	22.11	61.23%
31	Tepechitlán	8,855	12	10	2	25.33	13.33	52.63%
32	Villa González Ortega	13,099	9	9	0	37.46	28.46	75.97%
33	Cuauhtémoc	12,590	5	5	0	36.01	31.01	86.11%
34	Teúl de González Ortega	5,378	12	10	2	15.38	3.38	21.98%
35	General Enrique Estrada	6,325	9	9	0	18.09	9.09	50.25%
36	General Francisco R. Murguía	21,809	10	10	0	62.37	52.37	83.97%
37	Melchor Ocampo	2,938	8	7	1	8.4	0.4	4.76%
38	Pánuco	17,647	7	7	0	50.47	43.47	86.13%
39	Genaro Codina	8,185	12	12	0	23.41	11.41	48.74%
40	Huanusco	4,084	9	8	1	11.68	2.68	22.95%
41	General Pánfilo Natera	23,192	8	6	2	66.33	58.33	87.94%
42	Ojocaliente	43,471	18	17	1	124.3	106.3	85.52%
43	Tepetongo	7,071	8	6	2	20.22	12.22	60.44%

No.	Municipio	Número de habitantes	Policías por Municipio			Número de Policías que debe tener	Policías Faltantes	Porcentaje de policías faltantes
			Total	Hombres	Mujeres			
44	Noria de Ángeles	16,864	4	4	0	48.23	44.23	91.71%
45	Atolinga	2,427	4	4	0	6.94	2.94	42.36%
46	Chalchihuites	11,416	3	3	0	32.65	29.65	90.81%
47	Luis Moya	13,292	10	9	1	38.02	28.02	73.70%
48	Mezquital del Oro	2,484	7	5	2	7.1	0.1	1.41%
49	Trinidad García de la Cadena	2,884	7	7	0	8.25	1.25	15.15%
50	Vetagrande	9,796	8	7	1	28.02	20.02	71.45%
51	Villa Hidalgo	19,155	13	13	0	54.78	41.78	76.27%
52	Momax	2,404	6	3	3	6.88	0.88	12.79%
53	Monte Escobedo	9,129	5	5	0	26.11	21.11	80.85%
54	Benito Juárez Florencia	3,990	4	3	1	11.41	7.41	64.94%
55	Santa María de la Paz	2,656	7	7	0	7.6	0.6	7.89%
56	El Plateado de Joaquín Amaro	1,160	2	2	0	3.32	1.32	39.76%
57	Susticacán	1,329	4	4	0	3.8	-0.2	-5.26%
58	Jiménez del Teúl	4,275	7	6	1	12.23	5.23	42.76%
Total		1,579,209	1,360	1,062	298	4,517	3,157	69.88%

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

IV.4. Supervisiones a Instituciones públicas y privadas

IV.4.1 Supervisiones a casas institucionalizadas para personas adultas mayores

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas efectuó 21 revisiones a casas institucionalizadas para adultos mayores en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019, se supervisó: capacidad instalada, población y condiciones de infraestructura, servicios, normatividad y alimentación.

SUPERVISIÓN A CASAS INSTITUCIONALIZADAS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

No.	Institución	Fecha de la Revisión	Municipio	Capacidad Instalada	Mujeres	Hombres	Total	Mujeres con Discapacidad	Hombres con Discapacidad	Total
1	Casa de la Tercera Edad San Judas Tadeo, del Sistema de Desarrollo Municipal de la Familia	3 de septiembre de 2019	Villanueva, Zacatecas	22	6	7	13	5	7	12
2	Asilo San Mateo Correa Magallanes	6 de septiembre de 2019	Tepechitlán, Zacatecas	34	8	11	19	8	10	18
3	Asilo San Francisco	6 de septiembre de 2019	Tlaltenango, Zacatecas	20	9	7	16	1	1	2
4	Asilo Guadalupano de Florencia de Benito Juárez, A. C.	13 de septiembre de 2019	Florencia de Benito Juárez, Zacatecas	28	14	5	19	8	0	8
5	Casa Hogar Felipe de Jesús A. C.	13 de septiembre de 2019	Teúl de González Ortega, Zacatecas	16	8	1	9	3	0	3
6	Casa Hogar Asilo de Ancianos Nochistlán	18 de septiembre de 2019	Nochistlán, Zacatecas	20	3	3	6	3	3	6
7	Casa Hogar Municipal para Adultos Mayores Mi Esperanza, del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia	19 de septiembre de 2019	Monte Escobedo, Zacatecas	10	4	6	10	4	4	8
8	Estancia de Adultos Mayores Mi Nuevo Hogar, del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia	20 de septiembre de 2019	Villa de Cos, Zacatecas	12	3	4	7	2	4	6
9	Instituto Zacatecano para la Senectud, A. C. (Asilo Divina Providencia)	23 de septiembre de 2019	Guadalupe, Zacatecas	46	27	16	43	10	2	12
10	Asilo de Ancianos San Francisco de Asís A. C."	25 de septiembre de 2019	Juchipila, Zacatecas	18	13	5	18	0	3	3
11	Asilo de Ancianos Club de Leones de Jalpa A. C.	25 de septiembre de 2019	Jalpa, Zacatecas	24	8	8	16	6	4	10
12	Estancia de Día Casa del Abuelo del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia	26 de septiembre de 2019	Luis Moya, Zacatecas	0	11	14	25	3	1	4
13	Casa de Día Maximiliano Camarillo Neri del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia	26 de septiembre de 2019	Loreto, Zacatecas	0	30	20	50	0	0	0

No.	Institución	Fecha de la Revisión	Municipio	Capacidad Instalada	Mujeres	Hombres	Total	Mujeres con Discapacidad	Hombres con Discapacidad	Total
14	Casa Hogar de la Tercera Edad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)	30 de septiembre de 2019	Guadalupe, Zacatecas	42	22	20	42	6	8	14
15	Casa Hogar El Abuelo del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia	2 de octubre de 2019	Juan Aldama, Zacatecas	8	1	7	8	0	2	2
16	Casa Hogar Santa Elena A. C.	2 de octubre de 2019	Río Grande, Zacatecas	25	7	5	12	7	0	7
17	Casa de Descanso Amor por Chalchihuites A. C.	9 de octubre de 2019	Chalchihuites, Zacatecas	20	4	7	11	4	1	5
18	Estancia de Día Casa del Abuelo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)	10 de octubre de 2019	Zacatecas, Zacatecas	0	53	22	75	0	0	0
19	Asilo de Ancianos Divina Providencia A. C.	18 de octubre de 2019	Sombrerete, Zacatecas	18	11	7	18	2	2	4
20	Casa de Descanso Misión México	22 de octubre de 2019	Villa González Ortega, Zacatecas	24	13	0	13	6	0	6
21	Casa de Día de la Tercera Edad Recuerdos del Pasado del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia	20 de noviembre de 2019	Concepción del Oro, Zacatecas	0	14	8	22	0	0	0

Fuente: Unidad de Apoyo a las Víctimas de la CDHEZ.
Nota: : Los totales de mujeres y hombres atendidos, son cifras proporcionadas al momento de la revisión llevada a cabo por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

IV.4.2. Supervisión a casas institucionalizadas para niñas, niños y adolescentes

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas efectuó 4 revisiones a casas institucionalizadas para niñas, niños y adolescentes, en los meses de octubre y noviembre de 2019, se supervisó: capacidad instalada, población y condiciones de infraestructura, servicios, normatividad y alimentación.

SUPERVISIÓN A CASAS INSTITUCIONALIZADAS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

No.	Institución	Fecha de la Revisión	Municipio	Capacidad Instalada	Mujeres	Hombres	Total	Mujeres con Discapacidad	Hombres con Discapacidad	Total
1	Casa Hogar Para Jóvenes de Zacatecas, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)	03 de Octubre de 2019	Guadalupe	41	21	20	41	8	7	15

No.	Institución	Fecha de la Revisión	Municipio	Capacidad Instalada	Mujeres	Hombres	Total	Mujeres con Discapacidad	Hombres con Discapacidad	Total
2	Casa Hogar "Amor y Esperanza A. C."	07 de Octubre de 2019	Zacatecas	18	4	6	10	0	0	0
3	Casa Cuna "Plácido Domingo", del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familias (SEDIF)	10 de Octubre de 2019	Guadalupe	50	27	31	58	1	2	3
4	Villa Infantil "Sagrado Corazón de Jesús A. C."	14 de Noviembre de 2019	Fresnillo	50	24	14	38	1	1	2

Fuente: Unidad de Apoyo a las Víctimas de la CDHEZ.
Nota: Los totales de mujeres y hombres atendidos, son cifras proporcionadas al momento de la revisión llevada a cabo por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ)

IV.4.4. Supervisión a albergues rurales escolares de la Secretaría de Educación de Zacatecas para niñas, niños y adolescentes

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas efectuó 9 revisiones a albergues rurales para niñas, niños y adolescentes, en los meses de octubre y noviembre de 2019, se supervisó: capacidad instalada, población y apoyos que brindan.

Supervisión de albergues rurales escolares de la Seduzac de las niñas, niños y adolescentes

No.	Institución	Fecha de la Revisión	Localidad	Municipio	Capaciadad Instalada	Mujeres	Hombres	Total	Mujeres atendidas	Hombres atendidos	Total
1	Albergue Escolar Ford No. 3	09 de Octubre de 2019	Col. Tepetates	Jiménez del Teúl	40	7	14	21	7	14	21
2	Albergue Escolar Rural No. 75	19 de Noviembre de 2019	Estación Camacho	Mazapil	50	3	7	10	20	32	52
3	Albergue Rural "Antonio Caso"	19 de Noviembre de 2019	Apizolaya	Mazapil	40	0	0	0	25	25	50
4	Albergue Escolar Rural "Ignacio Zaragoza"	19 de Noviembre de 2019	Cedros	Mazapil	50	6	11	17	18	32	50
5	Albergue Escolar Rural No. 77	19 de Noviembre de 2019	San Martín	Pinos	50	4	4	8	No se especifica	No se especifica	0

No.	Institución	Fecha de la Revisión	Localidad	Municipio	Capaciadad Instalada	Mujeres	Hombres	Total	Mujeres atendidas	Hombres atendidos	Total
6	Albergue Escolar Rural "Santa Ana"	19 de Noviembre de 2019	Santa Ana	Pinos	30	2	5	7	No se especifica	No se especifica	0
7	Albergue Escolar No. 74	20 de Noviembre de 2019	Calle Jesús Árechiga	Melchor Ocampo	0	0	0	0	24	26	50
8	Albergue Escolar de El Salvador	20 de Noviembre de 2019	Dom. Conocido	El Salvador	48	0	0	0	25	25	50
9	Albergue Escolar Rural No. 72	20 de Noviembre de 2019	San Juan Capistrano	Valparaíso	50	21	18	39	21	18	39

Fuente: Unidad de Apoyo a las Víctimas de la CDHEZ.
Nota: Los totales de mujeres y hombres atendidos, son cifras proporcionadas al momento de la revisión llevada a cabo por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ)

IV.4.3. Supervisión a instituciones de atención a mujeres víctimas de violencia

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas efectuó 6 revisiones a instituciones de atención a mujeres víctimas de violencia en el mes de noviembre de 2019, se supervisó: capacidad instalada, población y apoyos que brindan.

SUPERVISIÓN A INSTITUCIONES DE ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

No.	Institución	Fecha de la Revisión	Municipio	Capaciadad Instalada	Mujeres Atendidas	Mujeres Albergadas	Niñas y Niños Atendidos	Total	Apoyos que se brindan
1	Centro de Justicia para las Mujeres (CJM)	04 de Noviembre de 2019	Zacatecas	16	974	0	33	1,007	Asesoría legal, Gestion de becas, bolsa de trabajo, atención médica, atención emocional, Acceso a la justicia.
2	Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVIZ)	05 de Noviembre de 2019	Zacatecas	40	2,107	71	107	2,285	Albergue, Alimentación, Atención a la Salud, Capacitación, Asesoría legal, Atenció emocional, Bolsa de trabajo
3	Centro de Atención a la Violencia Familiar y de Género (CEPAVIF)	08 de Noviembre de 2019	Guadalupe	0	8	0	6	14	Atención a la salud, atención psicológica, capacitación, orientación legal
4	Centro de Atención a la Violencia Familiar y de Género (CEPAVIF)	11 de Noviembre de 2019	Zacatecas	0	16,097	0	0	16,097	Atención psicológica y referencias a otras instituciones. Servicios que se ofrecen en los Centros de Atención a la Violencia Familiar y de Género en el Estado de Zacatecas

No.	Institución	Fecha de la Revisión	Municipio	Capaciadad Instalada	Mujeres Atendidas	Mujeres Albergadas	Niñas y Niños Atendidos	Total	Apoyos que se brindan
5	Centro de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia en Zacatecas (CAMVV)[2]	12 de Noviembre de 2019	Zacatecas	0	291	0	15	306	Asesoria Legal, Atención Emocional, Capacitación, Bolsa de Trabajo
6	Casa de la Mujer Bicentenario de Guadalupe[3]	12 de Noviembre de 2019	Guadalupe	24	133	0	0	133	Asesoria legal, Capacitación, Atención emocional, Ropa y calzado

Fuente: Unidad de Apoyo a las Víctimas de la CDHEZ.
Nota: Los totales de mujeres y hombres atendidos, son cifras proporcionadas al momento de la revisión llevada a cabo por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ)

IV.4.5. Supervisión a albergues estudiantiles de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas efectuó 4 revisiones a albergues estudiantiles de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas para adolescentes y jóvenes en el mes de noviembre de 2019, se supervisó: capacidad instalada, población y apoyos que brindan.

SUPERVISIÓN DE ALBERGUES ESTUDIANTILES DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES

No.	Institución	Fecha de la Revisión	Municipio	Capaciadad Instalada	Mujeres	Hombres	Total
1	Albergue Estudiantil de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)	13 de Noviembre de 2019	Guadalupe	35	0	12	12
2	Albergue Estudiantil "Casa Domínguez Garay"	13 de Noviembre de 2019	Guadalupe	44	0	22	22
3	Albergue Estidiantil Femenil "Alfredo Femat"	13 de Noviembre de 2019	Guadalupe	44	40	0	40
4	Albergue Estudiantil de la Coordinadora de Estudiantes Becarios de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)	13 de Noviembre de 2019	Zacatecas	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar

Fuente: Unidad de Apoyo a las Víctimas de la CDHEZ.
Nota: Los totales de mujeres y hombres atendidos, son cifras proporcionadas al momento de la revisión llevada a cabo por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ).

IV.4.6. Supervisión a Centros de Tratamiento y Rehabilitación de Adicciones en el Estado

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones; efectuó supervisiones a 20 Centros de Rehabilitación Tratamiento de Adicciones en el Estado, en el periodo del 23 de abril de 2019 al 13 de noviembre de 2019, las supervisiones se realizaron en los rubros de infraestructura, servicios, normatividad y alimentación.

Supervisión de Centros de Rehabilitación de Alcoholismo y Drogadicción en el Estado

No.	Institución	Fecha de la Revisión	Municipio	Años de Servicio	Usuarios Atendidos desde inicio de operaciones	Usuarios atendidos en 1 año	Capacidad Instalada	Mujeres	Hombres	Total
1	Voluntad y Acción A. C.	23 de Abril de 2019	Guadalupe, Zacatecas	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	18	0	15	15
2	Centro de Recuperación y Rehabilitación para enfermos de Alcoholismo y Drogadicción, Michoacán A. C.	23 de Abril de 2019	Zacatecas, Zacatecas	9	2,250	250	70	0	33	33
3	Agua Viva A. C.	24 de Abril de 2019	Guadalupe, Zacatecas	20	8,000	400	28	39	0	39
4	Agua Viva A. C.	24 de Abril de 2019	Guadalupe, Zacatecas				64	0	55	55
5	Centro de Recuperación y Rehabilitación para enfermos de Alcoholismo y Drogadicción A. C.	26 de Abril de 2019	Jalpa, Zacatecas	15	2,400	160	100	0	65	65
6	Centro de Atención de Adicciones de Zacatecas (CAAZ)	26 de Abril de 2019	Jerez, Zacatecas	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	16	0	10	10
7	Centro de Solidaridad de Terapia Intensiva A.C.	26 de Abril de 2019	Jerez, Zacatecas	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	50	0	35	35

No.	Institución	Fecha de la Revisión	Municipio	Años de Servicio	Usuarios Atendidos desde inicio de operaciones	Usuarios atendidos en 1 año	Capacidad Instalada	Mujeres	Hombres	Total
8	Centro de Recuperación y Rehabilitación para enfermos de Alcoholismo y Drogadicción A. C., Casa Matriz No. 5	26 de Abril de 2019	Jerez, Zacatecas	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	45	0	37	37
9	Mi Esperanza A. C.	26 de Abril de 2019	Jerez, Zacatecas	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	25	0	18	18
10	Centro de Rehabilitación recuperación de Adicciones. Emprendedores Ojocaliente A. C.	29 de Abril de 2019	Ojocaliente, Zacatecas	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	40	0	32	32
11	KOAN A. C.	29 de Abril de 2019	Trancoso, Zacatecas	14	7,000	50	25	0	17	17
12	Centro de Rehabilitación y Recuperación para Enfermos de Alcoholismo y Drogadicción	3 de Mayo de 2019	Fresnillo, Zacatecas	12	3,000	250	14	0	8	8
13	Centro de Orientación Agua Viva A. C.	3 de Mayo de 2019	Fresnillo, Zacatecas	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	18	0	10	10
14	Grupo Paso Doce, Calera A. C.	7 de Mayo de 2019	Calera, Zacatecas	25	10,000	400	30	0	17	17
15	Centro de Recuperación y Rehabilitación para enfermos de Alcoholismo y Drogadicción A. C.	9 de Mayo de 2019	Loreto, Zacatecas	13	1,300	100	25	0	23	23
16	Centro de Recuperación y Rehabilitación para enfermos de Alcoholismo y Drogadicción A. C., Casa Matriz de B. C. A. C.	13 de Mayo de 2019	Tlaltenango, Zacatecas	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	80	0	22	22
17	Agua Viva A. C.	31 de Mayo de 2019	Juan Aldama, Zacatecas	13	1,300	100	13	0	3	3

No.	Institución	Fecha de la Revisión	Municipio	Años de Servicio	Usuarios Atendidos desde inicio de operaciones	Usuarios atendidos en 1 año	Capacidad Instalada	Mujeres	Hombres	Total
18	Centro de Recuperación y Rehabilitación para enfermos de Alcoholismo y Drogadicción A. C.	12 de Junio de 2019	Nochistlán, Zacatecas	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	65	0	52	52
19	ADER A. C. (Alcohólicos y Drogadictos en Recuperación)	02de Julio de 2019	Fresnillo, Zacatecas	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	25	0	30	30
20	Grupo Real de Zacatecas, de Alcohólicos anónimos 24 horas	13 de Noviembre de 2019	Zacatecas, Zacatecas	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	20	1	5	6

Fuente: Unidad de Apoyo a las Víctimas de la CDHEZ.
Nota: Los totales de mujeres y hombres atendidos, son cifras proporcionadas al momento de la revisión llevada a cabo por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ)

IV.4.7. Supervisión a la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas efectuó 30 revisiones a estación migratorias del Instituto Nacional de Migración y los espacios habilitados como albergues en el periodo del 15 de febrero de 2019 al 20 de noviembre de 2019, se supervisó: la infraestructura, normatividad y servicios.

SUPERVISIONES DE LA ESTACIÓN MIGRATORIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

No.	Fecha de la Supervisión	Institución	Ubicación	Actividades	Observaciones
1	15 de febrero de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraron instalaciones en condiciones regulares; observando que, las 59 personas aseguradas reciben alimentos 3 veces al día y cuentan con acceso al agua potable.
2	7 de marzo de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraron instalaciones en condiciones regulares; observando que, las 61 personas aseguradas reciben alimentos 3 veces al día y cuentan con acceso al agua potable.

No.	Fecha de la Supervisión	Institución	Ubicación	Actividades	Observaciones
3	1 de abril de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 66 personas.
4	22 de abril de 2019	Polideportivo de Colinas del padre, habilitado como albergue del Instituto Nacional de Migración	Colinas del Padre, Tercera sección, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 162 personas.
5	2 de mayo de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 76 personas.
6	8 de mayo de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 26 personas.
7	21 de mayo de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 98 personas.
8	21 de mayo de 2019	Casa del Migrante	Cieneguillas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 50 personas.
9	28 de mayo de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 29 personas.
10	28 de mayo de 2019	Casa del Migrante	Cieneguillas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 75 personas.
11	12 de junio de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 140 personas.

No.	Fecha de la Supervisión	Institución	Ubicación	Actividades	Observaciones
12	12 de junio de 2019	Casa del Migrante	Cieneguillas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 89 personas.
13	12 de junio de 2019	Protección Civil de Guadalupe, Zacatecas, habilitado como albergue por el Instituto Nacional de Migración	Guadalupe, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 46 personas aseguradas.
14	12 de junio de 2019	Casa Hogar del SEDIF	Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban asegurados 34 menores migrantes no acompañados.
15	25 de junio de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 116 personas.
16	25 de junio de 2019	Casa del Migrante	Cieneguillas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 34 personas.
17	5 de julio de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 74 personas.
18	8 de julio de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 120 personas.
19	8 de julio de 2019	Casa Hogar del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)	Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban asegurados 22 menores migrantes no acompañados.
20	20 de agosto de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 24 personas.

No.	Fecha de la Supervisión	Institución	Ubicación	Actividades	Observaciones
21	3 de septiembre de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 14 personas.
22	3 de septiembre de 2019	Centro de Atención a la Violencia Familiar de Zacatecas (CAVIZ), habilitada como albergue por el Instituto Nacional de Migración	Roberto Cabral del Hoyo, Zona A, DIF, Zacatecas, Zac.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraba asegurada 1 menor migrante no acompañada.
23	10 de septiembre de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 16 personas.
24	10 de septiembre de 2019	Centro de Atención a la Violencia Familiar de Zacatecas (CAVIZ), habilitada como albergue por el Instituto Nacional de Migración	Roberto Cabral del Hoyo, Zona A, DIF, Zacatecas, Zac.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraba asegurada 1 menor migrante no acompañada.
25	24 de septiembre de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 4 personas.
26	24 de septiembre de 2019	Centro de Atención a la Violencia Familiar de Zacatecas (CAVIZ), habilitada como albergue por el Instituto Nacional de Migración	Roberto Cabral del Hoyo, Zona A, DIF, Zacatecas, Zac.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraba asegurada 1 menor migrante no acompañada.
27	22 de octubre de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 49 personas.

No.	Fecha de la Supervisión	Institución	Ubicación	Actividades	Observaciones
28	22 de octubre de 2019	Centro de Atención a la Violencia Familiar de Zacatecas (CAVIZ), habilitada como albergue por el Instituto Nacional de Migración	Roberto Cabral del Hoyo, Zona A, DIF, Zacatecas, Zac.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraba asegurada 1 menor migrante no acompañada.
29	13 de noviembre de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 41 personas.
30	20 de noviembre de 2019	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	Avenida Universidad, número 256, Colonia La Loma, Zacatecas, Zacatecas.	Se llevó a cabo la revisión de la infraestructura, normatividad y servicios.	Se encontraban aseguradas 58 personas.

Fuente: Unidad de Apoyo a las Víctimas de la CDHEZ.
Nota: Los totales de mujeres y hombres atendidos, son cifras proporcionadas al momento de la revisión llevada a cabo por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ)

CONVENIOS

No.	Institución	Fecha de Firma	Objetivo General del Convenio
V.1.	CONVENIO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE IGUALDAD DE GÉNEROS DE LA UNIVERSIDAD Y LA CDHEZ	30 de agosto de 2019	El presente convenio tiene por objeto, establecer las bases de colaboración entre "UAZ-CIG" y "LA CDHEZ", para fincar apoyos mutuos de actividades de vinculación en la promoción y difusión de los derechos humanos de las mujeres, así como para prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia de género.
V.2.	CONVENIO ENTRE EL MUNICIPIO DE TRANCOSO, ZACATECAS Y LA CDHEZ	02 de julio de 2019	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración entre "LAS PARTES" en aquellos proyectos y programas relacionados con la respeto, garantía, promoción, capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigidos a servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Trancoso, Zacatecas, en las áreas de seguridad pública, servidores públicos municipales y sociedad en general, con la finalidad de promover la cultura de respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos.
V.3.	CARTA COMPROMISO ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA ASOCIACIÓN DE DEFENSORES Y DEFENSORAS DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA	05 de septiembre de 2019	Compromiso para desarrollar conjuntamente acciones de cooperación en materia de derechos humanos.
V.4.	CONVENIO ENTRE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS DEL LOS ESTADOS DE JALISCO, NAYARIT, SAN LUIS POTOSÍ, DURANGO Y ZACATECAS.	24 de septiembre de 2019	El presente convenio tiene por objeto establecer las bases de colaboración y apoyo entre "LAS PARTES" en proyectos y programas encaminados a la promoción, respeto, protección y garantía del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas enclavados en las zonas geográficas que comprenden los estados de Jalisco, Durango, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas.
V.5.	CONVENIO ENTRE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE KARATE Y ARTES MARCIALES AFINES (FEMEKA)	30 de septiembre de 2019	El objetivo del presente convenio es establecer las bases de colaboración entre “LAS PARTES” para desarrollar actividades de difusión, promoción y divulgación en materia de capacitación en materia de derechos humanos y cultura de paz; así como del derecho al deporte y cultura física.

No.	Institución	Fecha de Firma	Objetivo General del Convenio
V.6.	CONVENIO ENTRE EL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, ZACATECAS Y LA CDHEZ	01 de octubre de 2019	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración entre "LAS PARTES" en aquellos proyectos y programas relacionados con la respeto, garantía, promoción, capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigidos a servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Valparaiso, Zacatecas, en las áreas de seguridad pública, servidores públicos municipales y sociedad en general, con la finalidad de promover la cultura de respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos.
V.7.	CONVENIO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAÍN ALTO, ZACATECAS Y LA CDHEZ	08 de octubre de 2019	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración entre "LAS PARTES" en aquellos proyectos y programas relacionados con la respeto, garantía, promoción, capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigidos a servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Saín Alto, Zacatecas, en las áreas de seguridad pública, servidores públicos municipales y sociedad en general, con la finalidad de promover la cultura de respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos.
V.8.	CONVENIO ENTRE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS ESTATALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA CDHEZ.	28 de noviembre de 2019	El objetivo del presente convenio es establecer las bases de colaboración entre “LAS PARTES” para desarrollar actividades de difusión, promoción y divulgación en materia de derechos humanos y cultura de la paz en las Prepas Estatales.

Fuente: Secretaría Ejecutiva
Los datos comprenden de 1 de julio al 31 de diciembre de 2019

GACETA OFICIAL

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

WWW.CDHEZAC.ORG.MX